ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, AGOSTO DE 2010

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Agosto de 2010

Corte Suprema de Justicia - 2010

Presidente : Anìbal Raùl Salas Cèspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortèz

Dr. Harley James Mitchell Dale

Ldo. Oydèn Ortega Duràn

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Mgter. Abel Almengor Echeverrìa

Ldo. Jeronimo E. Mejia E..

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Alejandro Moncada Luna Carvajal

Ldo. Victor L. Benavides P.

Secretaria: Mgter. Kathia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Anìbal Salas Cèspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortèz

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 85
Sala Segunda de lo Penal 221
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 433
Sala Cuarta de Negocios Generales 511

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 7

Apelación 7

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. EDGAR ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE RAIZA KATHIANA ROYO SMITH CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....7

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR E. SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALTO PINEDA, S. A. CONTRA LA DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE CHIRIQUÍ (PROVINCIA DE NO. 08-10 DE 11 DE ENERO DE 2010 PROFERIDA DENTRO DEL PLIEGO DE PETICIONES PROSENTADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS CONTRA LA SOCIEDAD ALTO PINEDA, S.A.) (APELACIÓN). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PLENO-PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 10

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHUE Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIAL DE SUPLIDORES (ZONA LIBRE) S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL MEMORANDO REF. D.S.G. 009-2010 DE 18 DE ENERO DE 2010 EMITIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN (APELACIÓN) - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....12

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA, CONTRA EL AUTO N 1792 DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ GONZÁLEZ, POR UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. - WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 9 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....14

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS BERNAL SEIJAS, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 380 DE 17 DE JUNIO DE 2009 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 17

Impedimento 20

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS PÉREZ CHARLES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....20

Primera instancia 21

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRANVIVIENDA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 201-39-82 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....21

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE, ROBLES & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SHYAM LAKHYANI REPRESNETANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AMERICAN IMPORT CORP S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE SIETE DE ABRIL DE 2010 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR

REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....22

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL PROPUESTO POR EL LICENCIADO PLINIO F. VALDES F. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE VILMA NEYDA ORNANO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 09-2009 DE 03 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, DEPARTAMENTO DE CONDENA Y REHABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....23

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LOPEZ DEL RIO, PALMA KUZMICIC & ASOCIADOS, REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD METROPOLITANA DE PANAMÁ S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA 05-2010 DE 14 DE ENERO DE 2010 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCIALIACIÓN Y DECISIÓN NO. 15 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....25

ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA POR EL LICENCIADO GASPAR ARAÚZ ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE SAMUEL JOSÉ GUTIERREZ SANTAMARÍA CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 16 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....27

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ANDRÉS ORTEGA ALVARADO CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL), MEDIANTE RESOLUCIÓN N D.M.261/09 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010) 29

Hábeas Corpus 38

Apelación 38

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ISAAC ARIEL FONSECA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MI DIEZ (2010).....38

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OVIDIO CABALLERO A FAVOR DE ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....40

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BENJAMÍN REYES VASQUEZ EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ERNESTO GRAJALES RODRÍGUEZ Y JULÍO CÉSAR GRAJALES RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DE COLÓN.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 42

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE JAIME CHOY GARCÍA CONTRA LA FISCALÍA DECIMO CUARTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ - PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....46

APELACIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE DANIEL KENT CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....48

Primera instancia 52

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ENRIQUE HURTADO HOLGUIN EN CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE

MIGRACIÓN - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 52

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL PINTO CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010)....55

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADOJORGE ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ, A FAVOR DEL SEÑOR JHOAN JAVIER PÉREZ LÓPEZ.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 57

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RICHARD RAMIREZ CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN - PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)....59

HABEAS CORPUSPREVENTIVO A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL CHAVARRIA Y OTROS CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.- PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)....62

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR CARLOS BARTOLO CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR DE SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)....63

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS IMPETRADA POR JUAN CARLOS HERRERA MURGAS A FAVOR DE IRIS TORRES CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 64

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC BELGRAVE HUERTA A FAVOR DE RODOLFO SEALEY VALDEZ CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA (APELACIÓN).- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)....67

HABEAS HÁBEAS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE DANYELO DAYAN RAMÍREZ RAMEA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. - . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)....70

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ÓSCAR JIMÉNEZ ALFARO, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 71

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ELBERT ARAÚZ SALDAÑA A FAVOR DE ROBERTO FABIO ANDARIPA CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)....73

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO CÉSAR MENOTTI A FAVOR DE LOS ADOLESCENTES E..S., F. S. Y E. P.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 75

ACCIÓN DE HÁBEAS CORRECTIVO PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAMÓN DE LA O FERNÁNDEZ A FAVOR DE DANIEL MOISÉS RODRÍGUEZ MARENGO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE:JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)....77

Inconstitucionalidad.... 79

Impedimento.... 79

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO VICTOR BENAVIDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ, CONTRA EL ACUERDO NO.398 DE 8 DE MAYO DE 2009, EXPEDIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PONENTE: .DELIA

CARRIZO DE MARTÍNEZ - PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)- 79

Tribunal de Instancia..... 80

Solicitud ante el Pleno 80

SOLICITUD DE PRÓRROGA EN LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN, QUE POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INICIADO EN VIRTUD DE LA QUERELLA PROPUESTA POR BETSY MALCA, ADELANTA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....80

Querella Penal 82

QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DEL DR. ERNESTO PÉREZ BALLADARES CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....82

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. EDGAR ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE RAIZA KATHIANA ROYO SMITH CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 13 de abril de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	326-09

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Edgar Ortíz, actuando en nombre y representación de la señora Raiza de De Los Ríos, contra el Auto Vario No. 408 de 30 de junio de 2008, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, dentro de la Acción de Secuestro propuesta en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por el representante legal de Panama Railroad Company (Compañía del Ferrocarril de Panamá) contra Raiza de De Los Ríos.

El acto acusado dispuso decretar formal secuestro a favor de Panama Railroad Company (Compañía del Ferrocarril de Panamá) y en contra de la demandada Raiza de De Los Ríos, sobre todos los bienes muebles secuestrables que se encuentren ubicados dentro del lote de 365 metros cuadrados actualmente ocupado por la demandada, dentro de la finca No. 2248, inscrita en el Registro Público, Folio 189, Tomo 366, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón y las cuentas bancarias corriente, de ahorro, plazo fijo y de cualquier otra clase que mantenga Raiza de De Los Ríos, hasta la concurrencia de B/.5,050.00, en concepto de capital, más B/ 1,262.50, por las costas y B/ 250.00, en razón de los gastos, así como los intereses que se calcularán oportunamente.

En su memorial, el Licdo. Edgar Ortiz, manifiesta que la decisión adoptada por la señora Juez Segunda de Circuito de Colón, Ramo Civil, de la Provincia de Colón, vulnera los artículos 50 y 51 de la Constitución Política de la República, que consagra derechos y deberes individuales y sociales.

A juicio del jurista, el artículo 51 de la Constitución Nacional infringió en concepto de violación directa por omisión, toda vez que se pretende responsabilizar a su representada por una actuación del Organo Ejecutivo, quien había expropiado ese inmueble y por lo tanto, debe asumir la carga de la prueba por la ocupación decretada y no su representada, quien al igual que los demás ocupantes, es una beneficiaria más de dicha expropiación.

En relación al artículo 50 de la Constitución, considera el Accionante que es vulnerada en concepto de violación directa por omisión, en virtud que la Ley No. 93 de 4 de octubre de 1973, le otorga al Ministerio de Vivienda la potestad de ocupar inmediatamente cualquier inmueble que se encuentre desocupado; por tal razón, el acto de intervenir, mediante acción judicial para secuestrar, un bien inmueble previamente ocupado por el Estado en uso de dicha potestad, implica un desconocimiento del fin de utilidad pública, que sirve como razón de la ocupación, el cual debe prevalecer sobre el interés privado de la empresa secuestrante.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial conocer, en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió, mediante Resolución de fecha 18 de marzo de 2009, no admitir el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto.

En su decisión, el A-Quo señaló que, aunque en un principio la Demanda de Amparo fue admitida, al examinar la documentación remitida por la autoridad judicial demandada, se concluye que la acción de secuestro pudo haberse deslindado en otra instancia, agotando los medios y trámites previstos en la Ley, que constituye al tenor de lo dispuesto en el numeral 2, último inciso del artículo 2615 del Código Judicial, requisito para interponer esta acción y son más idóneos para atender la supuesta violación a la ocupación del inmueble.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el jurista señaló su disconformidad con la decisión asumida, por cuanto es del criterio que contra el acto de hacer contenido en el Auto Vario No. 408 de 30 de junio de 2008, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, prosperaba la Acción de Amparo.

El Accionante considera que la decisión judicial no puede desconocer el valor y la autoridad de una actuación validaba por el Órgano Ejecutivo, quien ordenó la expropiación del inmueble y en consecuencia, su ocupación temporal a fin de proveer respuesta a una circunstancia de urgencia social, que esta por encima del interés privado de la empresa Rail Road Company.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, es necesario destacar que el Primer Tribunal Superior de Justicia admitió la Acción Constitucional con el fin de profundizar en el conocimiento de las circunstancias particulares que rodearon la decisión atacada en el negocio sub-júdice, en virtud del "principio in dubio pro libertate", en vías de contar con todos los elementos necesarios para determinar si se había producido o no, una violación a las garantías constitucionales del Amparista.

Al explicar el "principio in dubio pro libertate" el ex-Magistrado Edgardo Molina Mola manifiesta que el mismo surge:

> "en función del cual se ordena la admisión de la acción de amparo corriéndose traslado al funcionario acusado, en vías de que el tribunal pueda esclarecer las circunstancias que rodean la orden impugnada y determinar con absoluta certeza jurídica si se han conculcado o no, las garantías constitucionales del amparista." (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en panamá", pág. 592).

La aclaración resulta necesaria debido a que el Tribunal Superior en la segunda etapa procesal se percata que a su juicio, se adolecía de ciertos requisitos de procedibilidad, por lo que nunca debió ser admitida dicha acción, negando la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, con fundamento en una causal de forma; sin embargo, dicha situación no debía analizarse o debatirse en la etapa de fondo de la Resolución.

Ciertamente, la Acción Constitucional propuesta contra la Resolución No. 408 de 30 de junio de 2008, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, no cumple con el principio de definitividad, es decir, agotar los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento, para subsanar los posibles vicios que pueda contener el acto acusado, sobre la naturaleza del principio en cuestión; sin embargo, a pesar de las razones esgrimidas por el Tribunal A-Quo, el Pleno estima necesario realizar algunas consideraciones sobre el fondo del proceso.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que a juicio del Accionante dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por Panama Railroad Company, se vulneró el Debido Proceso porque no se podía secuestrar un bien inmueble previamente expropiado por el Estado, situación que implica el desconocimiento del fin de utilidad pública, que sirve como razón de la ocupación, el cual debe prevalecer sobre el interés privado de la empresa secuestrante.

Al resolver el presente Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno de la Corte constató que el Auto No. 408 de 30 de junio de 2008, no infringe el Debido Proceso, ni el Derecho de Expropiación de una propiedad privada, con motivo de un interés social urgente.

Manifestamos lo anterior, toda vez que la solicitud de Secuestro propuesta por el Licenciado Elías Omar Solano, apoderado judicial de la empresa demandante, Panama Railroad Company contra la señora RAIZA ROYO de DE LOS RÍOS, fue concedida como medida cautelar únicamente "en cuanto a lo que se refiere a las cuentas bancarias y a los bienes muebles propiedad de la demandada, los cuales se encuentran en el lote señalado, más no en lo referente a la Administración de dicho lote, ya que tal como lo manifiesta la petente y como se desprende del Contrato de Usufructo que acompaña a su solicitud, la misma es propietaria del bien dado en usufructo, lo que se encuentre de está cautelando su propio bien o dineros producto del contrato a su favor." (resaltado del Pleno de la Corte)

En base a tales circunstancias, se decretó formal Secuestro sobre: 1B. Todos los bienes muebles secuestrables que se encuentren ubicados dentro de lote de 365 metros cuadrados actualmente ocupados por RAIZA de DE LOS RÍOS, dentro de la finca número 2248, inscrita en el Registro Público, al Folio 189, Tomo 366 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón.

2-. Las cuentas bancarias corriente, de ahorro, plazo fijo y de cualquier otra clase que mantenga RAIZA de DE LOS RÍOS, en cualquier banco con licencia general que operen en la República de Panamá.

Por lo tanto, conforme la Resolución antes citada, el secuestro no recayó sobre la finca número 2248, inscrita en el Registro Público, al Folio 189, Tomo 366 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, precisamente porque el demandante no podía interponer un secuestro sobre un inmueble que era de su propiedad y que conforme el contrato de fecha 3 de enero de 2005, había sido dado en usufructo.

En cuanto a la afirmación del Accionante relativa a que la finca secuestrada se encuentra bajo el control y dominio del Estado Panameño, en virtud de una expropiación, dicha afirmación no resulta ser congruente con las pruebas documentales aportadas por el recurrente, debido a que la Resolución No. 195 de 7 de julio de 2005, dictada por el Ministerio de Vivienda ordenó la ocupación de la Finca No. 6962, Tomo 1254, Folio 458, en concepto de arrendamiento temporal y ordenó formalizar los contratos de arrendamiento; es decir, no existe constancia que sobre el inmueble el Estado haya decretado una expropiación formal, sino una ocupación temporal.

Además, el secuestro recayó sobre los bienes muebles y la administración del negocio ubicado dentro de la Finca número 2248, inscrita en el Registro Público, al Folio 189, Tomo 366 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, situación que no coincide con la descripción de la Finca que aparece en la Resolución dictada por el Ministerio de Vivienda, ni con la certificación del Registro Público aportada por el Accionante (fojas 6 y 7), lo cual nos permite concluir que se tratan de propiedades distintas.

En virtud de los criterios expuestos, resulta evidente que no le asiste razón al recurrente, debido a que no se decretó un Secuestro sobre una Finca expropiada por el Estado Panameño, sino sobre los bienes muebles ubicados dentro de la Finca No. 2248, inscrita en el Registro Público, al Folio 189, Tomo 366 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, las cuentas bancarias de cualquier clase que mantenga RAIZA de DE LOS RÍOS y la administración de un negocio que mantenía dentro del inmueble la parte

demandada. De allí que no puede afirmarse que sobre una propiedad del Estado se ha decretado un secuestro.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 18 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por el cual no se concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto contra el Auto No. 408 de 30 de junio de 2008, dictado en la Acción de Secuestro dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por el representante legal de Panama Railroad Company (Compañía del Ferrocarril de Panamá) contra Raiza de De Los Ríos.

COPIESE, Notifíquese Y CUMPLASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CESAR E. SANJUR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ALTO PINEDA, S. A. CONTRA LA DIRECTORA REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE CHIRIQUÍ (PROVINCIA DE NO. 08-10 DE 11 DE ENERO DE 2010 PROFERIDA DENTRO DEL PLIEGO DE PETICIONES PROSENTADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIOS E INDUSTRIAS DERIVADAS CONTRA LA SOCIEDAD ALTO PINEDA, S.A.) (APELACIÓN). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PLENO-PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 17 de mayo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	166-10

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Walter Cerrud Sánchez, en calidad de Tercero interesado actuando en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID), contra la Resolución de fecha 26 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado CESAR ELIAS SANJUR en representación de ALTO PINEDA, S.A. y, en consecuencia, REVOCA la Providencia N° 08-10 de 11 de enero de 2010, proferida por la Directora Regional de Trabajo de Chiriqui, dentro del pliego de peticiones presentado por Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID) contra Alto Pineda, S.A."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 26 de enero de 2010, conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado César Elías Sanjur en representación de la empresa Alto Pineda, S.A., y en su lugar revocar la Providencia N° 08-10 de 11 de enero de 2010, proferida por la Directora Regional de Trabajo de Chiriqui, dentro del pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID) contra Alto Pineda, S.A.

En su decisión, el A-Quo señaló medularmente que, concedió la acción de amparo, dado que era de la opinión que la Entidad demandada, es decir, la Directora Regional del Ministerio de Trabajo de Chiriqui no realizó una verdadera labor de fiscalización y de control preliminar dentro de la tramitación del pliego de peticiones presentado por el referido Sindicato, siendo que, al decir del A-quo, éste no reunía los presupuestos exigidos para su admisibilidad por parte de la ley laboral. Agregó el Tribunal de Primera Instancia que, en la acción bajo estudio no se acreditó la

existencia de una relación laboral por parte de tres de los firmantes del pliego con la empresa Alto Pineda, S.A., por lo que, es del criterio que ante tales condiciones se infringió ostensiblemente el debido proceso tutelado por nuestra Carta Magna en su artículo 32.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 82 del cuadernillo de amparo que, el letrado Cerrud Sánchez, en representación del Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID) anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha 26 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo mediante Providencia de 8 de febrero de 2010, no obstante, el mismo no fue sustentado.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN:

Por su parte, visible a fojas 91 y s.s. consta escrito de oposición presentado por el licenciado César Elías Sanjur P., en representación de la empresa Alto Pineda, S.A., en el cual expone las razones por las cuales considera que se debe mantener la decisión del Tribunal A-quo.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE:

Examinado el criterio del Tribunal A –quo, así como los argumentos del opositor, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

La orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha 26 de enero de 2010, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado César Elías Sanjur en representación de la empresa Alto Pineda, S.A. y, en consecuencia, se revocó la Providencia N° 08-10 de 11 de enero de 2010, proferida por la Directora Regional de Trabajo de Chiriqui, dentro del pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas (SITRAPEID) contra Alto Pineda, S.A.

Consta en la referida Resolución de 26 de enero de 2010 que, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en su calidad de Tribunal A- quo en el caso bajo estudio es del criterio que en efecto, el acto atacado vulnera normas de rango constitucional, específicamente, el artículo 32, dado que es del criterio que la Entidad demandada, es decir, la Directora Regional del Ministerio de Trabajo de Chiriqui no realizó una verdadera labor de fiscalización y de control preliminar dentro de la tramitación del pliego de peticiones presentado por el referido Sindicato, siendo que, al decir del A-quo, las constancias habidas en el expediente demuestran que éste, o sea el Sindicato, no reunía los presupuestos exigidos para su admisibilidad por parte de la ley laboral. Agregó el Tribunal de primera instancia que, tampoco se acreditó la existencia de una relación laboral por parte de tres de los firmantes del pliego con la empresa Alto Pineda, S.A.

Esta Corporación de Justicia, luego del estudio de los antecedentes del caso en estudio y de la verificación de las constancias probatorias habidas en el expediente, comparte plenamente los criterios externados por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al considerar que se ha conculcado el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política.

Esto es así, ya que se observa que en efecto, la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Chiriqui al emitir la Providencia N° 08-10 de 11 de enero de 2010, mediante la cual se admitió la solicitud de Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas no acató las exigencias de la ley laboral, específicamente, los artículo 427, 428 y 433 del Código de Trabajo, ya que, se está obligando a Alto Pineda, S.A. a iniciar un proceso de negociación de una convención colectiva con personas que no son trabajadores de dicha empresa, es decir, no mantienen una relación laboral con la misma, lo cual se desprende de las constancias probatorias aportadas al Proceso, visibles a fojas (18 del cuadernillo de amparo y foja 8 y 44 y s.s. del expediente administrativo).

En este sentido, se infiere que efectivamente tal cual lo dispone el Tribunal A-quo, la Autoridad administrativa no examinó adecuadamente el Pliego de peticiones presentado por el Sindicato de Trabajadores Agropecuarios e Industrias Derivadas, dado que se observa que el mismo no reúne los requisitos para su admisión, ya que como se ha indicado no se acreditó la existencia de una relación laboral por parte de tres de los firmantes con la empresa Alto Pineda, S.A. Sabido es, que en tales circunstancias, la Autoridad administrativa de trabajo, debe advertir tales circunstancias para que se corrija los defectos, al tenor del artículo 433 del Código de Trabajo.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta claro que los argumentos presentados por el opositor a la apelación cuenta con asidero jurídico, por tanto le asiste la razón al Tribunal A-quo, en cuanto a que, en el Proceso bajo estudio se ha conculcado el artículo 32 de la Constitución Política contentivo del debido proceso.

No obstante lo anterior, esta Corporación Judicial debe indicar que, no comparte el criterio vertido por el oponente de la apelación bajo estudio, en cuanto a que debe declarase desierto el Recurso de Apelación, en atención a que el mismo fue anunciado mas no sustentado, lo que al decir del opositor, no le permite a este Máximo Tribunal Constitucional conocer las razones por las que se recurre, por lo que no deja otra opción más que la de declararla desierta; al respecto, el Pleno de la Corte debe indicar que no cabe atender la solicitud del letrado Sanjur P., toda vez que, el contenido del artículo 2625 del Código Judicial permite conocer del Recurso de Apelación aun cuando el mismo no haya sido sustentado.

Por tanto, de acuerdo a los razonamientos expresados, esta Superioridad se ve precisada a confirmar la actuación apelada.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se concedió el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado César Elías Sanjur en representación de Alto Pineda, S.A. contra la Directora Regional de Trabajo de Chiriquí.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CHUE Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIAL DE SUPLIDORES (ZONA LIBRE) S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL MEMORANDO REF. D.S.G. 009-2010 DE 18 DE ENERO DE 2010 EMITIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN (APELACIÓN) - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	355-10

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por la firma RAMOS CHUE & ASOCIADOS, en nombre y representación de SUPLIDORES (ZONA LIBRE), S.A. y de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A., contra la Resolución de 4 de marzo de 2010, que deniega el Amparo de Derechos Fundamentales promovido contra el Memorando Ref. D.S.G. 009-2010 de 18 de enero de 2010, suscrito por el SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN.

II

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La resolución recurrida deniega el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por SUPLIDORES ZONA LIBRE, S.A. contra el SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. (Cfr. f 43).

Dicha Resolución explica que:

"El Secretario general de la Zona Libre de Colón respondió mediante escrito que corre a fojas 29 y acompañó la documentación pertinente, aclarando que el Memorando que suscribió simplemente obedeció a la orden dada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón a través de la Resolución N° 074-10 de 18 de enero de 2010, mediante la cual se ordenaba al Departamento de Auditoría Interna que realizara una diligencia de inspección en la aludida empresa SUPLIDORES, S.A., para verificar si la misma cumplía los procedimientos internos en base a la normativa de la Zona Libre de Colón. Es decir que su actuación se limitó a impartir instrucciones para el cumplimiento de lo que se había ordenado en la resolución del Gerente. Adicionalmente informa que el Decreto Ley 18 de 1948 otorga facultades al Gerente General de la referida institución para realizar auditorías e inspecciones a las empresas usuarias, al igual que para vigilar que se cumplan los reglamentos y normas pertinentes.

El funcionario demandado concluye afirmando que sí estaba facultado para impartir instrucciones internas mediante el cuestionado Memorando, con fundamento en la resolución del Gerente General.

III

EL ESCRITO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte recurrente manifiesta que el 18 de enero de 2010, dos personas de Auditoría Interna de la Zona Libre de Colón se presentaron a las oficinas de Suplidora(Zona Libre), S.A., con el objeto de llevar a cabo una auditoría, ordenada por el Secretario General de la Zona Libre de Colón mediante Memorando REF D.G.S. 009-2010. (f. 46).

Señala que del informe de la autoridad acusada se desprende que la Resolución N° 074-10 dictada por la Gerencia de Zona Libre y que sirve de fundamento al citado Memorando del Secretario General de la Zona Libre "... sólo ordena la inspección de la empresa Suplidores Zona Libre, S.A., mas no así la de LINROL, S.A. a la que hace referencia el Memorándum". (f. 47).

Al respecto advierte que la Gerencia de zona Libre de Colón no está facultada para realizar auditorías de las operaciones comerciales de las empresas, sólo las facultan para hacer inspecciones del espacio ocupado. (Idem).

Agrega que el 10 de enero de 2010, se presentó la corrección de la demanda de Amparo de Derechos Fundamentales, agregándose a inversiones y Construcciones LINROL, S.A. pero que el a-quo no entró siquiera a verificar la discrepancia existente entre la parte resolutiva de la resolución de la Zona libre de Colón N° 074-10 de 18 de enero de 2010, y el Memorando Ref. D.S.G. 009-2010 de 18 de enero de 2010. (Cfr. f 50).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizar la decisión mayoritaria del Tribunal Superior frente a las constancias procesales y el recurso de apelación, el Pleno encuentra que en el presente caso, se presenta una situación que debe ser decidida, antes de que esta Superioridad se pronuncie acerca del fondo del presente negocio.

En efecto, la lectura del expediente da cuenta que el 10 de febrero de 2010, antes de la admisión del amparo de Derechos Fundamentales fechada el 11 de febrero de 2010, la firma amparista había presentado escrito de corrección del Poder y Demanda de Amparo, atendiendo a que el acto impugnado (Ref. D.S.G. 009-2010), incluyó también dentro de la auditoría que ordena, a la empresa LINROL, S.A. (INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A.). (Cfr. 14-23 de los antecedentes).

No obstante, la Providencia que admite el Amparo, el informe de Rigor y la decisión de primera instancia, sólo se refieren a la sociedad SUPLIDORES ZONA LIBRE, S.A. y no se refieren siquiera al Amparo presentado por INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A.

Así las cosas, resulta procedente, sin entrar en mayores consideraciones, ordenar al Primer Tribunal Superior se pronuncie sobre la admisión del Amparo de Derechos Fundamentales respecto a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A. y así pasa a resolverse.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que se pronuncie acerca de la admisibilidad del Amparo de Derechos Fundamentales con relación a la SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LINROL, S.A..

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA ÁLVAREZ & ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA, CONTRA EL AUTO N 1792 DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE BOCAS DEL TORO, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ GONZÁLEZ, POR UN DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. - WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, LUNES 9 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 09 de agosto de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	189-10

VISTOS

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, en representación de José Andrés González García, contra la orden de no hacer contenida en el Auto N° 1792 de 30 de octubre de 2009, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Bocas del Toro, en el proceso penal seguido a José González, por un delito Contra la Seguridad Colectiva, hecho investigado de oficio.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación, es la decisión emitida el 2 de febrero de 2010, por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admitió la acción de amparo de garantías incoada, por lo que se pasa a hacer las siguientes consideraciones al respecto.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Dentro del proceso seguido a José Andrés González García, por el supuesto delito Contra la Salud Pública, hecho investigado de oficio, la señora Rosa Del Carmen Rivera, quien dice mantener una unión marital de hecho con el precitado sindicado, le otorgó poder especial a la Corporación de Abogados Álvarez & Álvarez, para que asumiera la defensa de José Andrés González.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bocas del Toro, mediante Auto N° 1792 de 30 de octubre de 2009, no admitió el poder otorgado por la señora Rosa del Carmen Rivera, a la Firma Álvarez & Álvarez, para que asumiera la defensa de José Andrés González García.

Ante esta negativa la Firma Forense Corporación Álvarez & Álvarez, en nombre y representación de José Andrés González, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales, contra el Auto N° 1792 de 30 de octubre de 2009. Esta acción constitucional fue resuelta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 2 de febrero de 2010, decidiendo no admitir la demanda incoada.

Contra la resolución de no admisión de la demanda de amparo de derechos fundamentales, la Firma Álvarez & Álvarez presentó recurso de apelación, medio de impugnación que le corresponde decidir a este Tribunal Colegiado, por lo que nos avocamos a ello.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

La Firma de abogados Álvarez & Álvarez sustenta su recurso de apelación, argumentando que en nuestro ordenamiento constitucional o legal no existe un término perentorio para la presentación de las acciones de amparo de garantías constitucionales, además que la gravedad e inminencia del daño que causa la orden impugnada se da en la actualidad de manera continuada y permanente en el tiempo, desde el momento en que a su representado se le impidió ser defendido por un abogado de su confianza y se le impone de manera ilegal y arbitraria un defensor de oficio, a quien se le hace difícil por no decir imposible articular una defensa con el mismo interés, dedicación y esfuerzo que lo hace el apoderado designado por los familiares del imputado, en virtud de su discapacidad comprobada, de manera que aún existe la gravedad en inminencia del daño causado por el acto impugnado.

Por otro lado, manifiesta el apelante que las garantías que estima conculcadas por la orden de hacer cuestionada, están específicamente contempladas en el artículo 22 de la Constitución Nacional y en el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que forma parte del bloque de la constitucionalidad, por lo que considera que no es necesario mencionar y transcribir el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Por último señala el recurrente que el Lic. Henry Bryan Riley, se ha mantenido como defensor de oficio del imputado por imposición del Tribunal, más no por la soberana decisión de quienes tienen la potestad de designarle un defensor de confianza al encausado, aunado al hecho que de conformidad con el médico psiquiátrica Waldemar Oliveros Víctor, el imputado José Andrés González presenta un trastorno psiquiátrico o trastorno mental de comportamiento asociado al consumo de droga o tóxicos; no obstante, la juzgadora negó el poder especial en comento.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de verificado los hechos anteriormente expuesto, esta Superioridad observa que la resolución objeto del recurso de apelación por el amparista lo es la Resolución de 2 de febrero de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual no admitió la demanda de amparo ensayada, básicamente por los puntos siguientes: a la acción de amparo no se aduce ninguna prueba sobre trastorno psiquiátrico de José Andrés González, además que la resolución tiene más de tres meses de haber sido emitida por lo que no existe daño inminente; no se enunció, ni trascribió y menos explicó el artículo 32 de la Constitución Nacional, que regula el principio del debido proceso; además que el sindicado José Andrés González tiene designado un defensor de oficio con experiencia.

Sobre el particular, este Tribunal Constitucional advierte que tanto la Ley como por vía de jurisprudencia se han establecido los presupuestos necesarios que deben reunir toda demanda de amparado de garantías constitucionales. En ese sentido, se advierte que uno de dichos presupuestos es la gravedad e inminencia sobrevenida por la conculcación de los derechos fundamentales alegados, aspecto que se encuentra relacionado con el término perentorio establecido por el Pleno de la Corte como tiempo razonable dentro del cual debe interponerse las acciones de amparo.

En ese orden de ideas, esta Colegiatura estima importante señalar que el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución de 12 de junio de 2008, adoptó como criterio de plazo razonable para interponer la acción de amparo a (3) meses de emitida la orden de hacer o no hacer; salvo casos excepcionales, donde el concepto de temporalidad se verá afectado por la inminencia, gravedad y subsistencia del agravio al momento de interponer la acción, respetando siempre el criterio del Magistrado Sustanciador.

En virtud de ello, en el caso que nos ocupa se observa que el acto impugnado vía acción de amparo fue emitido el 30 de octubre de 2009, en tanto que la demanda constitucional de amparo fue presentada el 1 de febrero de 2010, es decir, luego de haber transcurrido tres meses y un día. Sobre el particular, debe advertirse que el término de los tres meses tenidos como término razonable para la presentación de las demandas de amparo no constituye un término preclusivo similar a los establecidos expresamente por las leyes para la interposición de determinadas acciones o recursos, sino que más bien el mismo obedece a la premura con que debe accionar el que dice se ha visto afectado en sus derechos fundamentales por una orden de hacer o no hacer impartida por una autoridad administrativa o judicial, pero teniéndose presente también que en determinados casos ese elemento de limitación temporal tiene sus excepciones cuando subsista la inminencia, gravedad o agravio al momento de la presentación de la acción de amparo, aún después de pasado los tres meses aludido.

Así las cosas, el amparista alega que el agravio de no permitírsele al sindicado elegir a un apoderado judicial de confianza y que defienda a cabalidad sus intereses, subsistían al momento de la presentación de la acción de amparo, y aún subsisten. Estos argumentos se sustentan por la afectación en el tiempo de los derechos fundamentales alegados como vulnerados, por lo que este Tribunal Colegiado estima que el A quo no debió tomar en consideración y de manera estricta el término perentorio de los tres meses para no admitir la demanda de amparo, máxime cuando ésta fue presentada un día después de transcurrido dicho término.

En otro orden de ideas, el Tribunal de amparo indicó además como fundamento para no admitir la demanda, que el amparista omitió mencionar y transcribir el artículo 32 de la Constitución Nacional, que recoge el principio del debido proceso. Al respecto y sin mayor reparo conviene precisar que no constituye un requisito de admisibilidad que en toda demanda de amparo deba mencionarse y transcribirse el artículo 32 de la Carta Magna, puesto que si dentro del extenso Título III, Capítulo I, de la Constitución, existe una disposición que de manera expresa recoge la garantía que se dice es conculcada por un acto, entonces con el sólo hecho de mencionarse, transcribirse y explicarse ésta, es suficiente para admitir la demanda de amparo.

Lo anterior obedece al hecho que no debemos perder de vista la distinción de las normas constitucionales entre programáticas, declarativas, directivas o impropias y las operativas, preceptivas o de carácter normativo. Las primeras no consagran garantías constitucionales ni contienen en sí derechos subjetivos, por lo que requieren de la invocación de otras normas que contengan derechos subjetivos para que puedan ser objeto de amparo de garantías constitucionales.

En tanto que las normas preceptivas o de carácter normativo contienen o recogen garantías fundamentales por sí solas y por tanto derechos subjetivos que pueden ser vulnerados directamente por el servidor público, a través de una orden de hacer o no hacer, de manera que pueden demandarse vía amparo de manera independiente, sin que requiera ir de la mano de otra norma constitucional.

Al respecto, en el plano nacional se ha dicho que "las normas operativas son aquellas que no precisan ser reglamentadas ni ser condicionada por otro acto normativo para ser aplicables..." (ESQUIVEL M., Ramiro, y otros. Acciones y Recursos Extraordinarios, Manual Teórico Práctico, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999. pag. 26)

Al respecto esta Corporación de Justicia, por décadas se ha pronunciado en igual sentido, ejemplo de ello es el fallo de 23 de abril de 1998, en el cual se dijo:

> " Como viene expresado, las disposiciones transcritas no son de aplicación directa en esta clase de proceso, pues no son preceptos autoaplicativos o autooperativos. Las normas que instituyen derechos fundamentales, en cambio, son susceptibles de vulneración inmediata, sin requerir de preceptos superiores intermediarios que viabilicen su infracción, como es el caso de los denominados programáticos". (Lo resaltado es del Tribunal)

En ese orden de ideas el artículo 22 de la Constitución Nacional, citado por el amparista como violados, es un claro ejemplo de normas que la doctrina ha denominado operativas, preceptivas o de carácter normativo, por tener claras garantías constitucionales y derechos subjetivos, tales como el derecho a una asistencia técnica, a que se le presuma inocencia, a un juicio público, entre otros, de manera que la sola mención y transcripción de dicha norma, acompañada de la explicación de su infracción, es suficiente para que el Tribunal de amparo se vea obligado de conocer la demanda constitucional.

Por otro lado, la comprobación de la afectación mental de la cual se dice que padece el sindicado José Andrés González García, constituye una circunstancia que debe debatirse en el fondo y no al momento de la admisión de la demanda de amparo. Y con respecto a que el imputado cuenta con un defensor de oficio dentro de la causa penal, tampoco puede ser un elemento que debe tomarse en consideración en la admisibilidad de la demanda, pues la asignación de un defensor de oficio por el Tribunal, no puede ir en contra ni subsana la posibilidad que efectivamente tiene todo imputado de escoger un apoderado judicial de su elección, siempre y cuando cumpla con los requisitos y procedimientos legales para ello, aspectos que se analizarán al decidirse el fondo del asunto.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad procederá a revocar la resolución apelada, y en su defecto admitirá la demanda de amparo ensayada por la Corporación Álvarez & Álvarez, en representación de José Andrés González.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de fecha 2 de febrero de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por la Corporación Álvarez & Álvarez, actuando en representación de José Andrés González, contra el Auto N° 1792 de 30 de octubre de 2009, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Bocas del Toro, en el proceso penal seguido a José González, por un delito Contra la Seguridad Colectiva, hecho investigado de oficio .

Notifíquese y archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS BERNAL SEIJAS, CONTRA EL AUTO VARIO NO. 380 DE 17 DE JUNIO DE 2009 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 10 de agosto de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	167-10

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, quien actúa en calidad de Procurador Judicial de LUIS BERNAL SEIJAS, en contra de la sentencia de 12 de enero de 2010 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida en contra del Auto No. 380 de 17 de junio de 2009 emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente argumenta que su patrocinado, LUIS BERNAL SEIJAS, fue investigado, procesado y finalmente declarado como responsable por la comisión de delitos relacionados con drogas y blanqueo de capitales por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. No obstante a ello, antes de la conclusión del proceso, aquel fue capturado y deportado ala República de Colombia, razón por la cual no pudo realizarse una notificación personal de la resolución judicial que declara su responsabilidad penal.

Frente a ello, trató de efectuar el acto de notificación por conducto de un acta notarial, cuya autenticidad sería validada en razón de la incorporación de la “apostilla”, tal cual se establece en el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961. Sin embargo, el ente jurisdiccional panameño optó por utilizar un método de notificación diferente, lo que al final trae como consecuencia la vulneración del derecho de defensa y, con ello, el derecho fundamental al debido proceso, pues ante la ausencia de publicidad adecuada de la sentencia condenatoria, no se pudo hacer uso del recurso respectivo.

Agrega, que en la sede jurisdiccional ordinaria promovió incidentes de nulidad contra el acto procesal de notificación, no obstante ello no fue secundado por el Juzgado Segundo Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, lo que fue ratificado en la segunda instancia por intermedio del Auto 264 SI de 22 de septiembre de 2009 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Siendo así, el recurrente insiste en la vulneración del derecho al debido proceso, pues no se permitió que a través de una fórmula válida de notificación, aquella se verificara, habida cuenta que ante la existencia de restricciones migratorias, el señor LUIS BERNAL SEIJAS, no puede ingresar al territorio nacional para cumplir con el acto de notificación.

Por esa razón, pretende que se revoque la decisión de 12 de enero de 2010 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que se declare viable la acción de amparo y, en consecuencia, que se revoque el auto vario de 17 de junio de 2009 dictado por el Juzgado Segundo Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá que negó la recepción de documentos relacionados con la notificación de la sentencia 138 de 9 de junio de 2008 que declaró a LUIS BERNAL SEIJAS, como penalmente responsable por la comisión de delitos relacionados con drogas y blanqueo de capitales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

A través resolución de 12 de enero de 2010, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial decide NO CONCEDER la acción de amparo rogada por el licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA.

Para el Tribunal A quo, el examen de las gestiones procesales prohijadas por el Juzgado Segundo del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá relacionadas con la notificación de una sentencia judicial, no muestran vulneración al derecho al debido proceso, pues la fórmula utilizada por el juzgador es adecuada para dar a conocer el contenido de una sentencia judicial.

Así mismo, afirma, que el amparo es una acción que se utiliza para tutelar derechos de rango constitucional, y no prerrogativas abrigadas a nivel de legalidad ordinaria, por lo que no puede ser considerado como un instrumento para cuestionar la validez de leyes o de los procedimientos descritos en las mismas, agregando, que la preferencia por una forma de notificación en particular es una cuestión de competencia de los tribunales.

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La cuestión planteada con la réplica propuesta se resume en verificar si los postulados esenciales que abriga el derecho fundamental al debido proceso han sido injuriados en razón del protocolo que se utilizó para realizar la comunicación de una sentencia condenatoria por parte del Juzgado Segundo Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, habida cuenta que las personas a quienes se les debía hacer la notificación del acto procesal se encontraban fuera del país, específicamente en la República de Colombia.

Como cuestión preliminar, se debe indicar que el derecho fundamental al debido proceso es una prerrogativa reconocida por el constituyente, en cuya definición y contornos se recurre a lo plasmado en documentos internacionales sobre derechos humanos, particularmente el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y Sociales. Este derecho fundamental, mas que nada de contenido prestacional, abriga la posibilidad que una persona pueda tener acceso a la jurisdicción, de manera que un juez designado por ley, siendo imparcial, atienda, en tiempo razonable, las reclamaciones derivadas del reconocimiento, reivindicación o ejecución de un derecho, otorgando tutela judicial efectiva a la súplica. De este concepto se han derivado una serie de prerrogativas y garantías que se concretan en el antiformalismo, la resolución motivada, el acceso al recurso y, en términos generales, la promoción de mecanismos adecuados de defensa, los que se potencian en aquellos procesos en los que se interviene la libertad humana, entre otros.

Frente a ello, el Pleno empieza por secundar la posición del Primer Tribunal Superior en el sentido que el acto de notificación tiene una conexión directa con el contenido esencial al debido proceso, pues al darle publicidad a los actos procesales se asegurara que la persona pueda concurrir libremente a los tribunales, presentar sus argumentaciones, replicar la posición del contrario y la del ente jurisdiccional.

Ahora bien, y por cuestiones de estricta docencia, se debe indicar que el contenido esencial de los derechos fundamentales no se agota en el texto constitucional, mas cuando nos encontramos frente a derechos como el debido proceso en el cual, la timidez de su construcción, ha dado paso a que su contenido haya sido desarrollado por el

legislador. Por esa razón, aspectos relacionados directamente con el vaciado de este derecho aparecen contemplados en la legislación ordinaria y, a partir de ahí, adquieren conexión directa con el texto constitucional.

Por esa razón, no es dable avalar la tesis que a la hora de ejercer apología de los derechos fundamentales, aquellos pueden separarse de su contenido esencial o en el peor de los casos, que derechos de libertad o de contenido prestacional, que por su propia naturaleza deben ser desarrollados por el legislador, toleren que se prohíje la tesis de escindir entre derechos constitucionales y derechos de orden legal.

Ello, al menos en el caso del debido proceso, no es una posición congruente con tal derecho, pues insistimos que en el artículo 32 de la Constitución, si bien se enseñan las líneas maestras del contenido del derecho a la justicia y la tutela jurisdiccional, cuestiones relativas a la organización de los tribunales, la forma en que se ingresa la jurisdicción, los presupuestos para activar la misma, requisitos de los recursos, forma en que aquellos se ejercen, tipos de recursos que se pueden invocar, resoluciones recurribles, la forma en que se hacen efectivas las resoluciones, entre muchos temas, no están descritos en el texto constitucional, pero por su vinculación directa al contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso, una vez desarrollados por el legislador, adquieren conexión al texto constitucional.

Si bien, el juzgador posee un margen de discrecionalidad para realizar sus gestiones, en algunos casos, el protocolo para prohijar determinados actos procesales es desglosado puntualmente, de tal forma que aquel abanico de opciones del juzgador se ve restringido. En lo que toca específicamente al tema de la notificación de ciertas resoluciones judiciales, claramente el legislador, no sólo ha identificado como se realiza el acto de publicidad, sino que además prescribió que tipo de resoluciones, por su naturaleza, deben exhibirse a través de una forma determinada.

En el caso específico de una sentencia condenatoria, aquellas, por mandato expreso de la ley, deben darse a conocer en forma personal, lo que implica cumplir originalmente con el ritual que describe el artículo 1004 del código judicial, es decir una diligencia con la asistencia del secretario o algún funcionario que lo represente en donde se permita que la persona y sus representantes legales, adquieran el conocimiento del contenido de la resolución, dejando constancia de la fecha y hora en que ello se verifica con la atestación de la firma de quienes intervienen el acto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, con el conocimiento que el procesado se encontraba en país extranjero, entonces el juez estaba en la obligación de seguir el protocolo descrito en el artículo 1012 del Código Judicial, por lo que auxiliándose en la vía diplomática, debió dar a conocer el contenido de la sentencia a través de los mecanismos dispuestos por el derecho internacional. Así las cosas, el juzgador optó por invocar la convención americana sobre exhortos y cartas rogatorias, sin pasar por alto que entre la República de Panamá y Colombia rige un Acuerdo de Asistencia Legal Mutua que también establece la hoja de ruta que se ha de seguir a lo hora de solicitar y suministrar auxilio judicial para una diligencia de mero trámite como el acto de notificación judicial. En el caso de la Convención Americana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, aprobada mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975(G.O. 18072 de 23 de abril de 1976), aquella describe que se puede aplicar a los procedimientos de notificación, los cuales en todo momento se rigen por los normado en el derecho interno de los Estados y que se tramitarán por la vía diplomática. En tanto, en lo que concierne al Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial suscrito entre las Repúblicas de Panamá y Colombia, aprobado mediante Ley 42 de 14 de julio de 1995(G.O. 22830 de 20 de julio de 1995), claramente se incluye, dentro de los rubros de asistencia y cooperación, lo que concierne a la notificación de actos judicial (artículo II literal c numeral 1); que aquellos trámites se realizaran a través de autoridades centrales y que seguirán un determinado curso (artículo XII numeral 1); sin pasar por alto que todos los procesos, para que se consideren válidos en los Estados suscriptores, no pueden ir en contra de los postulados básicos de los respectivos ordenamientos jurídicos internos(literal a del artículo VII).

Al verificar lo realizado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, el Pleno se percata que el ritual de notificación se cumplió, pues el juzgador se apoya en los convenios internacionales para dar a conocer la sentencia.

Frente a ello, el Pleno no encuentra ningún elemento pernicioso, arbitrario o ilegal que merezca reproche alguno, pues el Juzgador, cumpliendo con la celosa tarea de asegurarse que el imputado tuviese conocimiento de la sentencia que le impone una pena restrictiva de la libertad, elige la hoja de ruta ordenada por el legislador, para dar a conocer el contenido de una sentencia condenatoria.

En relación al argumento nuclear en el que se sostiene la réplica, ciertamente el Pleno no le queda mas que apartarse de la posición patrocinada por el recurrente, pues si bien el convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 sobre la confirmación de documentos públicos provenientes del extranjero a través de la apostilla, contribuye a

reforzar la atestación de validez y originalidad del documento extranjero, pero lo cierto es que ese acuerdo internacional nada tiene que ver con el proceso de notificación de una resolución judicial en país extranjero. Si el actor opta exhibir al tribunal que su representado posee conocimiento del acto jurisdiccional, en su condición de auxiliar de la administración de justicia podría suministrar datos certeros a fin que las autoridades colombianas puedan ubicar a los mismos, o, bien que aquellos acudan ante los organismos correspondientes y se den por notificados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 12 de enero de 2010 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por CARLOS CARRILLO GOMILA, en representación de LUIS BERNAL SEIJAS, contra el Auto No. 380 de 17 de junio de 2009 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS PÉREZ CHARLES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN FECHADA 19 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 28 de julio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	334-10

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna solicita que lo separen del conocimiento de la lectura de la Acción de Amparo de Garantías presentada por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en nombre y representación de Marcos Pérez Charles contra la Resolución de 19 de marzo de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El Magistrado Moncada Luna estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón que el licenciado Ameglio Moncada, apoderado del demandante, es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad.

Sostiene además el Magistrado Moncada Luna que, su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el artículo 2628 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

> "2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Moncada Luna como causal de impedimento, se ajusta al supuesto contemplado en la norma antes trascrita; por lo tanto, esta Superioridad concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucional.

Notifíquese y Cúmplase.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD GRANVIVIENDA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 201-39-82 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 28 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	434-10

VISTOS

El Licenciado Dimas Enrique Pérez, apoderado judicial de GRANVIVIENDA, S.A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, contra la Resolución N°201-39-82 de 1° de septiembre de 2006, expedida por la Directora General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas.

En esta etapa procesal, le corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios exigidos por nuestra legislación, para su admisibilidad.

En tal sentido, debemos acotar que la acción constitucional ha sido interpuesta contra el acto contenido en la resolución N° 201-39-82 de 1° de septiembre de 2006, a través del cual se negó la extensión de los beneficios del Decreto de Gabinete N°44 de 17 de febrero de 1990.

De lo esbozado, advierte este Pleno que la resolución impugnada es de 1° de septiembre de 2006 y fue el 3 de mayo del presente que se interpuso la acción constitucional in examine, es decir, tres años y ocho meses después, lo que evidencia que el accionante ha superado de forma excesiva el plazo razonable de tres meses una vez emitido el acto, dentro del cual puede promoverse la acción de amparo de garantías constitucionales, tal como lo ha establecido este Tribunal Constitucional.

En consecuencia, se incumple con el requisito de inminencia y gravedad del daño, tal como lo consagra el artículo 2615 del Código Judicial. Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha sido reiterativa cuando ha señalado lo que a continuación citamos:

> "En el presente caso, se pretende impugnar por la vía de acción de amparo, una resolución emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número 5 el 6 de junio de 2006, y observa esta Superioridad a foja 1 del cuadernillo que no es hasta el 30 de noviembre de 2006, casi seis meses después de haberse emitido la resolución cuestionada, que el amparista presenta la demanda, por lo que no se cumple con el requisito de urgencia e inminencia que establece el Código Judicial .

Al respecto debemos indicar que este requisito es de gran importancia, pues con la acción de amparo de garantías constitucionales se pretende revocar una orden que por la gravedad o inminencia del daño, se busca minimizar los efectos del perjuicio actual que la orden le está ocasionado al amparista, de allí que el transcurso de la emisión de la orden atacada y la presentación del amparo debe ser lo más corto posible. En este sentido la jurisprudencia de la Corte ha considerado que por el hecho de haber transcurrido cinco meses entre la emisión del acto u orden que se impugna y la presentación de la demanda de amparo de garantía constitucional, da como resultado que desaparezca la gravedad e inminencia del daño." (Ver fallo de 16 de abril de 2007)

Por consiguiente, concluye este Tribunal que la acción constitucional objeto de análisis, no cumple con los presupuestos legales, por lo tanto, no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Dimas Enrique Pérez, apoderado judicial de GRANVIVIENDA, S.A., contra la Resolución N°201-39-82 de 1° de septiembre de 2006, expedida por la Directora General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE, ROBLES & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SHYAM LAKHYANI REPRESNETANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD AMERICAN IMPORT CORP S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA DE SIETE DE ABRIL DE 2010 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA NORTE. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 30 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	356-10

VISTOS:

La firma forense Herrera, Sucre- Robles & Asociados en nombre y representación de Shyam Lakhyani, promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Providencia de 7 de abril de 2020, proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, licenciado Javier Córdoba mediante la cual se dispuso "DEVOLVER las sumarias seguidas contra la Empresa American Import Corp. S.A., al funcionario de instrucción a fin de que cumplan con la ampliación ordenada".

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad, este Máximo Tribunal Constitucional procede a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

Este Tribunal estima que, el libelo bajo estudio cumple con los requisitos comunes de toda Demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial, así como los requisitos especiales contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial, no obstante, este Tribunal de Amparo advierte que, el amparista ha desatendido lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por

alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno..."; ya que, se observa que, la Acción ha sido dirigida a los Honorables Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no al Presidente, como se infiere de la norma antes transcrita.

Asimismo, esta Superioridad carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, en virtud que el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial dispone que, el Pleno de la Corte conocerá de los amparos interpuestos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias. En el caso en estudio, el funcionario acusado que, dice emitió la providencia impugnada, licenciado Javier Córdoba, Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, no tiene mando y jurisdicción en toda República o en dos o más provincias.

Ante las deficiencias indicadas en líneas anteriores, lo que jurídicamente corresponde es declinar el conocimiento de la presente acción al Tribunal competente para atender la misma.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la firma forense Herrera, Sucre- Robles & Asociados en nombre y representación de Shyam Lakhyani, contra la Resolución S/N de 7 de abril de 2010, proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, y en su lugar, DECLINA competencia a favor del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que conozca de la misma.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL PROPUESTO POR EL LICENCIADO PLINIO F. VALDES F. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE VILMA NEYDA ORNANO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 09-2009 DE 03 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, DEPARTAMENTO DE CONDENA Y REHABILITACIÓN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 19 de julio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	292-10

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se presenta acción de amparo constitucional propuesta por VILMA ENEYDA ORNANO, mediante apoderado judicial Licenciado Plinio F. Valdés F., contra la Resolución No. 09-2009 de 03 de abril de 2009, proferida por la Dirección General de Arrendamientos, Departamento de Condena y Rehabilitación del Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.[1]

El libelo de demanda refiere que la pretensora constitucional se encuentra directamente afectada con el dictamen de la resolución administrativa proferida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, debido a que comunica el desalojo de los arrendatarios del inmueble.

Al respecto, señala que, en dicho inmueble residen ocho (8) familias integradas por menores de edad y, en especial, la amparista tiene un hijo discapacitado.

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO:

[1] **Ley No. 61 de 23 de octubre de 2009**, "Que reorganiza el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial". Gaceta Oficial No. 26395 de 23 de octubre de 2009.

Posterior al sorteo y reparto del expediente constitucional, el Magistrado Sustanciador deberá verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para la admisión de la demanda de amparo propuesta.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO:

El amparo de garantía es una acción de naturaleza constitucional que asegura la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República así como en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Panamá sobre derechos humanos.

Particularmente, el amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos constitucionales que han sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública que por su gravedad e inminencia de daño requiere una pronta y efectiva reparación.

De esta manera, al iniciarse el estudio del libelo de demanda de amparo presentada, el Tribunal Constitucional verifica que no establece el/(los) derecho(s) constitucional(es) ni la explicación de su infracción, en el caso concreto.

Así, el libelo de demanda sólo presenta las circunstancias fácticas que dan lugar a la interposición de la acción constitucional subjetiva sin enlistar el/(los) artículo(s) constitucional(es) infringido(s), ni la explicación de cómo el acto administrativo demandado lo(s) contraviene.

A la par, se comprueba que el acto administrativo susceptible de amparo data de 03 abril de 2009, es decir, el promotor constitucional ha formalizado su demanda de amparo once (11) meses después del dictamen del acto administrativo censurado, incumpliéndose con el requisito de la gravedad e inminencia del daño que reclama que la restricción, lesión o vulneración del derecho fundamental se produzca de forma actual e inminente.

La exigencia de la gravedad e inminencia del daño ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, indicándose que el pretensor constitucional tiene hasta tres (3) meses a partir de la ejecutoria del acto de autoridad o desde que es conocedor de ésta para la promoción de la demanda de amparo.

Igualmente, el acto administrativo demandado fue incorporado en copia simple (Cfr. fs.4-6), faltando a la formalidad legal consistente en que, tratándose de documentos públicos requiere estar autenticado por el servidor público encargado de la custodia del original.

Cabe destacar que, si bien, con la demanda de amparo sólo se exige la presentación de la prueba impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener (Cfr. artículo 2619 del Código Judicial), esta condición no exime, al amparista, de su deber de respetar las formalidades legales concernientes a la aportación y presentación de los medios probatorios al proceso.

Por último, el libelo de demanda de amparo designa incorrectamente el tribunal competente, “Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (...)”.

Al respecto, se reitera que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, las demandas de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia deben dirigirse al Presidente de esta Corporación Judicial y no a sus integrantes.

En suma, ante los errores formales mencionados, da lugar la inadmisibilidad de la demanda de amparo.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la acción de amparo constitucional propuesta por VILMA ENEYDA ORNANO, mediante apoderado judicial Licenciado Plinio F. Valdés F., contra la Resolución No. 09-2009 de 03 de abril de 2009, proferida por la Dirección General de Arrendamientos, Departamento de Condena y Rehabilitación del Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LOPEZ DEL RIO, PALMA KUZMICIC & ASOCIADOS, REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD METROPOLITANA DE PANAMÁ S. A., CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA SENTENCIA 05-2010 DE 14 DE ENERO DE 2010 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCIALIACIÓN Y DECISIÓN NO. 15 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 22 de julio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	330-10

VISTOS:

El licenciado TOMAS LÓPEZ DEL RIO, de la Firma LOPEZ DEL RIO, PALMA KUZMICIC & ASOCIADOS, actuando a nombre de SEGURIDAD METROPOLITANA DE PANAMÁ S.A., acude ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con el afán de promover acción de amparo de garantías constitucionales en contra de la sentencia 05-2010 de 14 de enero de 2010 dictada por la Junta de Conciliación No. 15 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral.

Por admitida la acción, a través de providencia de 27 de abril de 2010, se solicita al funcionario demandando la remisión del informe, quien dio contestación al requerimiento dentro del término de ley.

Habiéndose satisfecho el itinerario procesal por el que ha de transitar la acción de tutela constitucional, el Pleno Procede a escrutar la súplica promovida.

LA ACCIÓN

Quien promueve la acción de tutela argumenta que el acto impugnado transgrede, en concepto de violación directa, el contenido del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Nacional en razón de la vulneración del protocolo que se debió seguir a la hora de admitir determinadas pruebas, las que eran determinantes para acreditar una incidencia promovida.

El gestor constitucional manifiesta que en el acto objeto de censura se debatió y decidió acerca del pago de vacaciones reclamadas por un trabajador de la empresa que representa, no obstante a ello, en su momento, advirtió que el reclamo de tales derechos se encontraba prescrito, pues se había presentando a mas de un año de la fecha en que se realizó la notificación del despido.

En esa línea, insiste en que el derecho fundamental ha sido injuriado en la medida que dentro del proceso laboral, llevado en la Junta de Conciliación y Decisión No. 15 con sede en la ciudad de Panamá, se promueve una prueba documental, cuya validez y contenido no fue objetada por la contra parte, la cual servía para respaldar su argumento y con ello la alegada prescripción. Frente a ello, la parte demandante no exhibe prueba alguna que desacredite la alegada prescripción del derecho al cobro de vacaciones.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Licenciado SIMÓN ALVAREZ ESPINOSA, actuando como Juez Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, rinde el informe de rigor manifestando que la reclamación hecha por el licenciado TOMÁS LÓPEZ DEL RIO, en representación de Seguridad Metropolitana de Panamá S.A., se relacionaba con el pago de vacaciones entre los años 2001 a 2005, en adición a ello, la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 resolvió lo relativo al despido injustificado a través de sentencia No. PJCD-6-No. 14 de 8 de abril de 2009, sin que fuera demandado el pago de vacaciones vencidas, por lo que se encontraba en términos para reclamar este derecho adquirido.

En cuanto a las pruebas aducidas por los representantes de Seguridad Metropolitana de Panamá S.A., se alega que aquellas fueron rechazadas por considerarse dilatorias, pues la materia objeto del proceso era el pago de vacaciones vencidas, prueba que resultó inexistente a lo largo del proceso.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DECISIÓN.

El remedio de tutela constitucional es invocado con el afán de reivindicar el contenido esencial del derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, básicamente en lo referente a las garantías derivadas de la Tutela Judicial Efectiva, específicamente, lo que concierne a la incorporación válida de medios de pruebas al proceso.

En esa línea, el gestor constitucional insiste en que la injuria al derecho fundamental se genera a partir del momento en que no se pondera en forma adecuada una carta de despido, particularmente la fecha en la que se concreta el cese de la prestación personal de un servicio por cuenta ajena, lo que lleva al equívoco de considerar que una acción colateral, como el reclamo de derechos adquiridos(vacaciones no pagadas), se encontraba vigente al momento en que se presenta el reclamo.

Como una cuestión preliminar, conviene reiterar que éste Tribunal, particularmente en las dos últimas décadas distinguidas por la reinserción en el régimen democrático de gobierno, ha prohijado un pródigo concepto en torno al derecho fundamental al debido proceso, incorporando dentro de aquel, no sólo las clásicas garantías del juicio justo aplicadas a los procesos en los que se interviene o restringe la libertad de las personas; sino que ha dicho que aquellas se extienden a todos los procesos, declarando, además, la anexión de la garantía de la tutela judicial efectiva de la cual se desglosa el derecho de tener acceso a los tribunales, regentados por jueces imparciales y establecidos en forma anticipada por la ley, quienes a través de los procedimientos definidos por el legislador, deben decidir, a través de fallos motivados en derecho, las pretensiones que son llevadas a su conocimiento, asegurando el derecho a defensa y la efectividad de la decisión.

Ahora bien, de aquel concepto se deriva también, como es natural, la posibilidad de respaldar las alegaciones que se hacen para sustentar las pretensiones o las réplicas a las mismas, a través de la presentación de pruebas, las cuales deben ser asimiladas y ponderadas de acuerdo a los protocolos normativos.

Ahora, que el constituyente reconozca y suministre las pautas para hacer efectivo un derecho fundamental que debe ser desarrollado a través de cauces legales ordinarios, no patrocina la tesis que se debe tener acceso a una decisión sincronizada con la pretensión, lo que incluye la valoración de la prueba.

En esa línea, si bien el derecho al debido proceso y la garantía de tutela judicial efectiva abriga la posibilidad de hacer uso de la prueba, ello no invade el espacio natural que posee el juez para recibirla y apreciarla, salvo que aquel ejercicio revele un grado de arbitrariedad tal que injurie la legalidad y la razón.

En el caso bajo examen, la replica en sede constitucional se sostiene en la omisión o valoración incorrecta de una nota a través de la cual se acredita que el despido de una persona se produjo el día 11 de junio de 2005, fecha, que determina la posibilidad de hacer uso de otras acciones para reclamar derechos adquiridos de una relación de trabajo determinada.

No obstante a ello, es sereno y responsable escrutinio de los antecedentes revela que en el proceso que provoca la emisión de la sentencia 05-2010 de 14 de enero de 2010 por parte de la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, se toma como referencia para fijar la fecha en que se genera el despido de la persona el día 5 de septiembre del año 2005, decisión que no es arbitraria, sino que se ampara en la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 que resolvió sobre el despido injustificado del señor ABELARDO PALACIOS.

En tal sentido, en la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No. 15, se toma como válido el día 5 de septiembre de 2005,momento en que se concretó la ruptura de la relación de trabajo, fijado a través del fallo de la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 al resolver lo concerniente al despido injustificado, razón por la cual si se tiene en cuenta que para reclamar el pago de derechos adquiridos, como vacaciones adeudadas, se debe promover la acción dentro del año siguiente al momento en que se genera la posibilidad de activar el reclamo, y habida cuenta que la demanda se promovió antes de que hubiese transcurrido un año,10 de agosto de 2006 (según los datos de la sentencia 05-2010 de 14 de enero de 2010 de la Junta de Conciliación y Decisión No. 15), entonces se encontraba vigente la posibilidad de activar el ejercicio jurisdiccional.

Lo dicho, encuentra respaldo en lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 12 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 12 del Código de Trabajo:

La prescripción se regirá por las siguientes reglas:

1. Prescriben en un año las acciones que no tengan señalado plazo especial de prescripción.

4 ...

5 La prescripción corre a partir de la fecha del despido o de la terminación de la relación laboral, salvo cuando se trate de riesgo profesional, caso en el cual correrá desde que ocurrió el riesgo o se agravaron sus consecuencias.

Tomando en cuenta lo anterior, es por lo que la Junta de Conciliación y Decisión No. 15 dispuso tener por vigente el derecho para accionar, estimulando la actividad jurisdiccional que provocó el reconocimiento y orden de cancelación de los derechos adquiridos (vacaciones) del señor ABELARDO PALACIOS GARCÍA frente a la empresa SEGURIDAD METROPOLITANA DE PANAMÁ S.A.

Por otro lado, dentro del ejercicio jurisdiccional, no se aprecia, ningún tipo de conducta, acto o hecho que pueda ofender el trámite procesal para receptar pruebas, y su ulterior abordaje.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley; NO CONCEDE la acción de amparo rogada por SEGURIDAD METROPOLITANA DE PANAMÁ S.A. contra la Sentencia P-JCD-15 No. 5–2010 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 15.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA GURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA POR EL LICENCIADO GASPAR ARAÚZ ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE SAMUEL JOSÉ GUTIERREZ SANTAMARÍA CONTRA LA SENTENCIA CALENDADA 16 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 23 de julio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	557-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la acción de amparo propuesta por el Licenciado Gaspar Araúz Espinosa en nombre y representación judicial de SAMUEL JOSÉ GUTIERREZ SANTAMARÍA contra la Sentencia fechada 16 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Repartido el negocio constitucional, el Tribunal de Amparo procede a examinar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales exigidos para la admisibilidad de la demanda de amparo.

Antes, es preciso recordar que el amparo es un una acción procesal, extraordinaria que tutela derechos fundamentales que han sido lesionados o limitados por la emisión de un acto de autoridad pública.

Entre los presupuestos esenciales se exige que sea un acto principal proveniente de una autoridad pública donde se acredite la vulneración de derechos fundamentales.

Al proceder el Tribunal de Amparo al estudio de la demanda de amparo verifica que la misma está dirigida contra la omisión del tribunal de primera instancia, la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, de admitir y practicar

una serie de pruebas aducidas y presentadas en la audiencia; no obstante, la demanda refiere como acto demandado, la resolución judicial dictada por el tribunal de segunda instancia, originando que los hechos que dan soporte a la demanda no coincidan con el objeto de amparo, pues, se alega la violación de situaciones y circunstancias no descritas ni planteadas en la resolución judicial impugnada.

De ahí, si la intención del amparista era la de alegar la vulneración del derecho a pruebas en la primera instancia debió, en sede ordinaria, recurrir a los medios de impugnación preestablecidos en la ley para su objeción ya que los jueces ordinarios están llamados, en primer lugar, a reconocer los derechos fundamentales de las partes que integran el proceso.

Asimismo, al existir una violación evidente y flagrante de derechos fundamentales, el amparista tenía la opción de acudir ante la justicia constitucional inmediatamente fue conocedor de la resolución judicial que, presuntamente, lesionó su derecho fundamental debido a la urgencia de la reparación del daño, lo cual, según los autos que conforman el expediente, no realizó en tiempo oportuno.

La jurisprudencia constitucional reafirma que al formalizarse la demanda de amparo los hechos que la sustentan deben estar relacionados con la pretensión procesal perseguida. En ese sentido, no podrá invocarse la vulneración de un acto distinto del referido como aquél que violenta el derecho fundamental citado.

En otro extremo, al revisar el libelo de demanda, si bien, aparece una sección tendiente a explicar el concepto de la infracción, el Tribunal de Amparo no extrae el cargo de inconstitucionalidad argüido, ya que sólo el amparista indica que la violación se produce porque se "dejo de aplicar varios preceptos legales de imperativo cumplimiento y el propio artículo N° 32 de la Constitución Nacional, pues no dependía de la voluntad del juez, lo que perjudico al trabajador, al violentarse los trámites establecidos en la ley Laboral que garantizan el debido proceso que tiene rango constitucional (...)".

Este tipo de argumentación no resulta pertinente debido a que, no expone razonadamente cómo, en el caso concreto, se produce la vulneración del debido proceso.

El requisito consistente en explicar el concepto de la infracción previsto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial reviste importancia al estructurarse la demanda de amparo, pues, en esta sección es donde el amparista explicará, mediante una dialéctica jurídica, cómo en el proceso laboral por despido injustificado se ha violentado el derecho que tiene el trabajador a un debido proceso, cuando el juez laboral, en este caso, la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, no admite ni práctica diversas pruebas presentadas en la audiencia realizada.

En cuanto al inobservancia de este presupuesto formal, el Tribunal de Amparo ha manifestado en diversos pronunciamientos que "el apartado destinado a explicar el concepto en que ha sido infringida la norma constitucional invocada debe ser lo suficientemente explícito, es decir, que el activador debe utilizar esta sección del libelo de amparo, para determinar claramente la forma en que se produjo dicha infracción, no obstante, en el caso que nos ocupa, esta Superioridad estima que, no se cumple con este requisito." (Sentencia Constitucional de 13 de abril de 2010, Ponente: Mag. Oydén Ortega D.)

En resumen, al incumplirse con los requisitos citados, no se admite la demanda de amparo propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la acción de amparo propuesta por SAMUEL JOSÉ GUTIERREZ SANTAMARÍA mediante apoderado judicial contra la Sentencia fechada 16 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ANDRÉS ORTEGA ALVARADO CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL), MEDIANTE RESOLUCIÓN N D.M.261/09 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2009.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 13 de agosto de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	182-10

VISTOS:

El Licenciado Martín González Barría, quien actúa en nombre y representación del Señor Andrés Ortega Alvarado ha promovido acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución N° D.M. 261/09 de 20 de noviembre de 2009, suscrita por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado.

Admitida la acción constitucional, mediante resolución fechada 3 de marzo del presente año, se procedió a solicitar a la autoridad demandada el envío de su actuación o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de su actuación.

I. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA:

El Licenciado González Barría, quien actúa en representación de Andrés Ortega Alvarado, ha promovido Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución N° D.M. 261/09 de 20 de noviembre de 2009, proferida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en adelante, MITRADEL, en la que se dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de fojas 14 del expediente, por ser contrario a nuestro ordenamiento laboral.
>
> SEGUNDO: REMITIR el expediente al lugar de origen para que el Despacho primario, actúe según lo dispuesto en esta resolución".

Sirvieron de fundamento fáctico y jurídico al recurso de Amparo de Garantías Constitucionales los siguientes puntos:

1. El 18 de mayo de 2009, el trabajador interpuso ante la Dirección General de Trabajo del MITRADEL, formal proceso no contencioso denominado por la doctrina proceso monitorio documentado, por violación al fuero sindical.

2.- Dado el anterior requerimiento, la Dirección General de Trabajo, profirió el Auto N° 062-DGT-09 calendado 18 de mayo de 2009, mediante el cual se resolvió lo siguiente:a.- ORDENAR EL REINTEGRO INMEDIATO del trabajador Ortega Alvarado, a sus labores habituales en la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S. A. b.- ORDENAR a la empresa PANAMA PORTS CONPANY, S.A., el pago de los salarios caídos del trabajador Ortega, a la fecha del despido, hasta el cumplimiento de la orden de reintegro a razón de B/.1,500.00 mensuales.c.- ADVERTIR al empleador que la orden de reintegro debe ser cumplida inmediatamente, y que en caso de omisión, se le decretará en desacato con la imposición de multas diarias hasta el cumplimiento de las mismas y con el consecuente pago de los salarios caídos.d.- ADVERTIR al empleador que la orden de reintegro puede ser impugnada ante los Juzgados Seccionales de Trabajo dentro del término de los tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación.

3.- En atención al mandamiento de reintegro descrito en el hecho anterior, se confeccionó el oficio N° 072-SJ-09 de 22 de mayo de 2009, a fin de darle cumplimiento a lo descrito en la norma constitucional del debido proceso, desarrollado dentro de las normas que determinan el proceso de reintegro en materia de derecho del trabajo y dar cumplimiento a los efectos de dicho mandamiento ordenado al patrono. Lo anterior no se dio con la finalidad de notificar el mandamiento, toda vez que dentro del proceso monitorio documentado no existe controversia, ni es necesario aportar para que se mandate dicha orden certificación del registro público que conste y acredite la

existencia del patrono, ya que lo que manda la orden es el estricto cumplimiento del mandamiento proferido y sus implicaciones por el desacato al cumplimiento de tal ordenamiento.

4.- En atención al mencionado oficio se realizaron sendas diligencias de cumplimiento del mandamiento de reintegro en fechas 25 de mayo y 9 de julio de 2009, de las cuales, en ambas, se dio por comunicado el señor JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ, en su calidad de Gerente de Recursos Humanos de la empresa empleadora.

5.- Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la comunicación fechada 25 de mayo de 2009, el empleador concurre a los Juzgados Seccionales de Trabajo, mediante apoderado especial, a sustentar formal impugnación de mandamiento de orden de reintegro, confirmándose con esta actuación judicial la notificación formal y material en estricto sentido jurídico.

6.- Incumplido el mandamiento de reintegro, la Dirección General de Trabajo, y dadas las peticiones presentadas el 26 de mayo y 10 de julio de 2009, resolvió mediante Auto N° 147-DGT-09, calendado 20 de julio de 2009, lo siguiente:a.- DECRETAR en DESACATO a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. a partir del 25 de mayo de 2009, por no cumplir con lo establecido en el artículo 220 del Código de Trabajo.b.- SANCIONAR de manera pecuniaria compulsiva y progresiva a razón de CIENTO CINCUENTA BALBOAS a favor del trabajador Andrés Ortega Alvarado, hasta el cumplimiento de la presente orden de reintegro.c.- ADVERTIR a las partes que contra este auto proceden los recursos de reconsideración y apelación conforme lo dispuesto en las normas laborales.

7.- El precitado auto que decretó desacato le fue notificado a la Gerente Administrativa de la empresa empleadora, Patricia Martín, el día 24 de julio de 2009, quien anunció reconsideración y apelación en subsidio (ver reverso de la prueba N° 7).

8.- El empleador declarado en desacato, acude a la Dirección General de Trabajo, a través de sus apoderados judiciales, la firma de abogados Morgan & Morgan, quienes sustentaron los recursos de reconsideración con apelación en subsidio.

9.- La constitución de apoderado judicial y la manifestación que hace este sobre el conocimiento del auto que ordena la orden de reintegro, surte los efectos de una notificación personal.

10.- La gestión realizada el 25 de mayo de 2009 por parte del Gerente de Recursos Humanos de la empresa empleadora, al momento de gestionar el conocimiento y ejecución de una de las diligencias de ejecución al cumplimiento de la orden de reintegro proferida por la autoridad, es una actuación válida para todos los efectos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 556 del Código de Trabajo.

11.- Como consecuencia de la recepción de comunicación sobre el reintegro ordenado, que se efectuó al Gerente de Recursos Humanos de la empresa empleadora, esta acude ante el Juzgado Seccional de Trabajo en Turno, el día 28 de mayo de 2009, a impugnar el mandamiento de reintegro, proceso que quedó radicado en el Juzgado Cuarto de Trabajo, de la Primera Sección, acreditándose con este hecho cierto e inobjetable el conocimiento cierto de la existencia de dicha orden de reintegro ordenado.

12.- En el hecho cuarto del escrito que sustenta el recurso de reconsideración a la multa impuesta a la empresa Panama Ports Company, S.A. se observa claramente como el apoderado judicial de la empresa expresa que desde el pasado 28 de mayo de 2009 se dieron por notificados del auto que ordenó el reintegro del trabajador, razón por la cual compareció al respectivo Juzgado Seccional de Trabajo en turno, a fin de presentar la impugnación a que tiene derecho.

13.- A foja 47 del cuaderno de reintegro consta el Oficio N° 904 de 16 de julio de 2009, suscrito por el Señor Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección y enviado a la Directora General de Trabajo, del MITRADEL, mediante el cual reitera "...lo requerido en el oficio 798, calendado 29 de junio de 2009, copia autenticada del expediente de reintegro promovido por mi representado ante ese despacho en atención al Proceso de Impugnación radicado en sus estrados..." (ver foja 9 del expediente contentivo del presente proceso). Lo anterior evidencia el más absoluto desorden procesal que existe en esa Dirección, toda vez que en dicho expediente no reposa por ninguna parte el oficio N° 798 a que alude el Juez Seccional de Trabajo.

14.- El Pleno se ha pronunciado con anterioridad, en iguales condiciones, dentro de acción de amparo de garantías constitucionales relativas al principio del debido proceso y desarrolladas dentro de los conceptos que definen la gestión y actuación, así como la notificación en materia de derecho procesal laboral descritas en los artículos 556, 885 y 889 del Código de Trabajo, mediante sentencia calendada 21 de agosto de 2001, proferida dentro del Proceso de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Panadería y Dulcería El Machetazo, S.A. contra

la orden de hacer contenida en la Resolución N° DM 2/2001 de 4 de enero de 2001, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Las normas constitucionales que se estiman infringidas son los artículos 17, 18, 32, 74, 77 y 78 de la Constitución Política Nacional, todas desarrolladas a través de las leyes laborales.

A juicio del recurrente, el concepto de la infracción al artículo 17 de nuestra Carta Magna consiste en que, la emisión de la resolución impugnada, conculcó derechos y deberes individuales y sociales, incumpliendo el funcionario con su deber de cumplir la Constitución y la Ley, "....toda vez que el mismo se ha apartado y ha desprotegido a mi representado ocasionándole un grave y enorme perjuicio al promover y auspiciar la inobservancia al cumplimiento de una orden de mandamiento de reintegro, la cual es de forzoso acatamiento..." (ver foja 12 del expediente contentivo del presente proceso).

En cuanto a la alegada infracción del artículo 18 de nuestra Constitución, estima el amparista que ha sido violado de manera directa por el funcionario demandado, toda vez que según se expresa en el acto administrativo impugnado, el mecanismo de notificación utilizado dentro del mandamiento de reintegro no se encuentra permitido en la Ley, afirmación que es totalmente falsa. En este sentido, el funcionario demandado violenta el principio del debido proceso, desarrollado en las normas descritas en los artículos 556, 885 y 889 del Código de Trabajo, cuando declara la nulidad y violenta con ello el ordenamiento laboral positivo.

El artículo 32 de la Constitución Política Nacional ha sido infringido de manera directa, por comisión, al incumplirse y violentarse el trámite legal correspondiente, ya que al dictar la orden de hacer para que el funcionario de inferior jerarquía acate la nulidad, patrocina el incumplimiento del empleador, permitiendo que se conculque el fuero sindical que consagra nuestra legislación laboral para los miembros de sindicatos en formación, violentando y apartándose del trámite legal en materia de ordenamiento procesal al invalidar las claras actuaciones realizadas por la Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia Administrativa del empleador, el cual debe obedecer el mandamiento de reintegro.

Las gestiones de ambas gerencias de la empresa empleadora, se encuentran comprendidas dentro de lo preceptuado en el artículo 556 del Código de Trabajo. Además, lo dispuesto en los artículos 885 y 889 del Código de Trabajo establecen las condiciones para que la notificación surta efectos.

Argumenta el amparista que la Corte ha reiterado que las normas concernientes al proceso común no son aplicables al proceso de reintegro. Así, el mandamiento de reintegro surte efectos desde el momento en que se dicta, independientemente de la notificación o no del representante legal. La doctrina denomina a este tipo de proceso como monitoreo documentado, dentro del cual no existe contradictorio, donde se desconoce quien es el representante legal del patrono, donde este patrono no es parte y en donde el mismo se constituirá en parte una vez impugne el mandamiento de dicho ordenamiento de reintegro, constituyéndose en ese momento en el actor del proceso.

Desde el momento que la firma de abogados Morgan & Morgan presentó poder para representar a la empresa Panama Ports Company, S.A., el pasado 28 de julio de 2009, la empresa acreditó el conocimiento del mandamiento de reintegro.

El amparista alega la violación de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Nacional, mismo que estima ha sido violado de manera directa y por comisión, toda vez que el despido del trabajador contraviene las formalidades establecidas en la normativa laboral, específicamente la relativa a la necesidad de un trámite jurisdiccional previo para despedir a un empleado que goza de fuero sindical.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 77 de nuestra Carta Magna, considera que dicha norma ha sido violada directamente, por comisión, por parte del funcionario demandado. A su juicio, la controversia originada no fue resuelta de conformidad con la legislación laboral, resultando inadmisible aseverar que no se han surtido los efectos de una notificación de carácter personal, a fin de declarar la nulidad del proceso.

Señala que el artículo 78 de la Constitución Política constituye la base del principio del derecho del trabajo conocido como "in dubio pro operario". Esta norma ha sido conculcada de manera directa y por comisión. La decisión atacada constituye una "...injusticia social y la total ausencia de la protección del estado en beneficio de mi representado..." (ver foja 17 del expediente contentivo del presente proceso).

Explica que al declararse la nulidad, a partir de la foja 14 del expediente, más que auspiciar el estricto cumplimiento del mandamiento de una orden de reintegro legalmente proferida, vulneró convenios internacionales suscritos con nuestro país como lo son el Convenio N° 87 de la Organización Social del Trabajo, ratificado por

Panamá mediante Ley 45 de 2 de febrero de 1967 y el Convenio N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la República de Panamá a través de Ley 97 de 1 de febrero de 1966, mismos que se encuentran dentro del bloque de la constitucionalidad.

Concluye señalando que el trabajador se encuentra en una situación de desprotección total, ausente de toda justicia social y por tal motivo, solicita la revocatoria de la nulidad decretada y la inmediata remisión del expediente contentivo del proceso de reintegro al despacho primario.

II. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota Nº DM/308/2010 de 8 de marzo de 2010, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral procedió a remitir la actuación del expediente de reintegro del señor Ortega Alvarado.

Señala adicionalmente en su nota que dicho Despacho, actuó en todo momento, apegado al cumplimiento de todas las etapas procesales establecidas en la Ley Laboral; siendo competentes para emitir la orden atacada por el amparista y no habiendo pretermisión procesal que violente el debido proceso, en perjuicio del actor.

A su juicio, la inconformidad del amparista apunta hacia el fondo de la controversia, más que a violaciones al debido proceso.

III. DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Esta Superioridad pasa a resolver el presente recurso de amparo de garantías constitucionales, previas las siguientes consideraciones:

a. El acto impugnado:

El acto impugnado por el amparista lo constituye la Resolución N° DM 261/09 de 20 de noviembre de 2009, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral. La precitada decisión fue dictada como consecuencia del recurso de apelación formulado en contra del Auto N° 147-DGT-09 de 20 de julio de 2009 que decretó el desacato a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., a partir del día 25 de mayo de 2009, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 220 del Código de Trabajo.

La decisión impugnada por el amparista, resolvió DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la foja 14 del expediente y REMITIR el expediente al lugar de origen para que el despacho primario actúe según lo dispuesto en la decisión (ver foja 56 del expediente contentivo del presente proceso).

La decisión emitida, surge luego de un análisis que efectúa la autoridad demandada, en el que estima que las diligencias de reintegro del trabajador Ortega Alvarado, son contrarias a lo dispuesto en el artículo 980 del Código de Trabajo, ya que el juzgador A Quo dio por notificada a la empresa empleadora al entregarle el oficio N° 072-SJ-09 de 22 de mayo de 2009 y al realizar dos diligencias de reintegro, mismas que no coinciden con la fecha de notificación del mandamiento de reintegro, lo que implicó el uso de un mecanismo de notificación no prescrito por la normativa laboral (ver foja 55 del expediente).

Para ilustración, la autoridad demandada procede a transcribir lo dispuesto en el artículo 980 del Código de Trabajo, el cual estipula que:

> "Presentada la solicitud, el tribunal se constituirá en sesión permanente. El Juez dictará el mismo día mandamiento de reintegro, cuando procediere, que será notificado al empleador de inmediato y surtirá efectos desde el momento en que se dicte. El mandamiento de reintegro, incluirá cuando procediere, el pago de los salarios caídos. Dicho pago se hará efectivo vencido el término de tres días de que trata el artículo siguiente, sin que el empleador hubiere promovido la respectiva impugnación".

Explica la autoridad demandada al emitir el acto atacado que "...se desprende claramente de la transcripción de la norma que una vez presentada la solicitud, el ente jurisdiccional dictará una resolución definida como mandamiento de reintegro, la cual si procediera será notificada al empleador, al respecto la norma hace la salvedad de que esta notificación deberá ser inmediata, situación que no es la que encontramos al revisar el presente proceso..." (ver foja 55 del expediente).

Continúa señalando que dentro del proceso de reintegro, el tribunal de primera instancia, no se apegó a lo transcrito en la norma precitada, misma que dispone la obligatoriedad de notificar el mandamiento de reintegro al empleador de forma inmediata, y no meses o días después de haber comparecido a la empresa con actas de diligencias de reintegro que no cumplían con las formalidades de mandamiento de reintegro.

Dado lo anterior, señaló la autoridad demandada que no entraría a conocer del proceso de apelación sometido a su consideración, toda vez calificó la actuación del tribunal de primera instancia como nula.

b. Análisis de la controversia:

Esta Superioridad considera prudente efectuar un análisis cronológico de las actuaciones que integran el presente proceso laboral.

Así, vemos que a fojas 24 y siguientes del expediente, consta la incorporación del Auto N° 062-DGT-09 fechado 18 de mayo de 2009, proferido por la Dirección General de Trabajo y en el cual se ordenó lo siguiente:

1.- EL REINTEGRO INMEDIATO del trabajador Andrés Ortega Alvarado a sus labores habituales en la empresa Panama Ports Company, S.A.

2.- El pago de los salarios caídos del trabajador a la fecha del despido, hasta el cumplimiento de la orden de reintegro, a razón de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales.

3.- ADVERTIR al empleador que la orden de reintegro debe ser cumplida inmediatamente, y que en caso de omisión, se le decretará en desacato con la imposición de multas diarias hasta el cumplimiento de la misma y con el consecuente pago de los salarios caídos.

4.- ADVERTIR al empleador que la orden de reintegro puede ser impugnada ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación.

5.- FIJAR las costas del proceso en la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

La anterior decisión surge de la solicitud de reintegro por violación de fuero sindical que efectuó el trabajador Ortega Alvarado, representado por el Licenciado Alfredo Chung Batista.

Toda vez que se acreditó la relación laboral existente entre el trabajador y la empresa Panama Ports Company, S.A.; el despido; la existencia del fuero sindical en formación del trabajador para la fecha del despido y el salario que devengaba al momento del despido, se procedió a ordenar su reintegro, de conformidad con lo estipulado en los artículos 381, 383, 386, 387 y 978 del Código de Trabajo.

Consta en autos Oficio N° 072-SJ-09 fechado 22 de mayo de 2009, suscrito por el Director General de Trabajo y dirigido a la empresa empleadora, Panama Ports Company, S.A., el cual es del tenor siguiente:

> "Por medio de la presente, se le hace saber que este Tribunal mediante AUTO N° 062-DGT-09 de 18 de mayo de 2009, ha ordenado el REINTEGRO del trabajador ANDRES ORTEGA ALVARADO, con cédula N° 8-419-77 a sus labores habituales en dicha empresa, por haber sido despedido sin las formalidades que establece la Ley. En consecuencia, le solicito acatar la ORDEN DE REINTEGRO impartida, pues de no ser así, se le impondrá sanciones por DESACATO consistente en MULTAS pecuniarias o apremio corporal..."(ver foja 27 del expediente contentivo del presente proceso).

Posteriormente, a foja 28 del expediente contentivo del presente proceso, se observa documento denominado "ACTA DE DILIGENCIA DE REINTEGRO", fechada 25 de mayo de 2009, mediante la cual se deja constancia que la Asistente Judicial de la Dirección General de Trabajo, Natividad Peñalba Rodríguez, se apersonó a las oficinas de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. para reintegrar al trabajador ANDRÉS ORTEGA, de conformidad con lo ordenado en auto proferido por la Dirección General de Trabajo. Consta en dicha diligencia, que la funcionaria fue atendida por el señor José D. González, quien ostentaba el cargo de Jefe de Recursos Humanos y quien manifestó que aceptaba el reintegro. La precitada diligencia se encuentra debidamente suscrita por todos los que en ella intervinieron.

Por otra parte, se observa en el reverso de la foja 26 del expediente, que Patricia Martín fue notificada a las 10:50 de la mañana del día 24 de julio de 2009 del auto que ordenó el reintegro del trabajador y que al momento de dicha notificación ésta "anunció reconsideración con apelación en subsidio".

Adicionalmente, consta en autos que los días 26 de mayo de 2009 y 10 de julio de 2009, la representación judicial del trabajador solicitó sanción de multa por desacato a la orden de reintegro, toda vez que a pesar que la empresa empleadora aceptó el mismo, no había dado ocupación efectiva de trabajo al señor Ortega Alvarado.

A consecuencia de lo anterior, la Dirección General de Trabajo profirió el Auto N° 147-DGT-09 de 20 de julio de 2009, mediante el cual resolvió DECRETAR EN DESACATO a la empresa Panama Ports Company, S.A. a partir del día 25 de mayo de 2009 y SANCIONARLA de manera pecuniaria compulsiva y progresiva, a razón de B/.150.00 a

favor del trabajador Ortega Alvarado hasta el cumplimiento de la orden de reintegro (ver fojas 32-25 del expediente contentivo del presente proceso).

De la precitada resolución fue notificada el día 24 de julio de 2009 la señora Patricia Martín, quien anunció reconsideración con apelación en subsidio, tal como consta al reverso de la foja 35 del expediente.

Consta en autos que el día 27 de julio de 2009, el Gerente General y Representante Legal de la empresa Panama Ports Company, S.A., el Licenciado Alejandro Kouruklis, otorgó poder especial a la firma de abogados Morgan & Morgan, para que represente a la empresa en el trámite de multa por supuesto desacato a la orden de reintegro emitida por la Dirección General de Trabajo a favor del Señor Andrés Ortega (ver foja 36 del expediente).

El día 28 de julio de 2009, la firma de abogados Morgan & Morgan presentó ante la Dirección General de Trabajo del MITRADEL, recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra del auto que resolvió decretar en desacato a la empresa Panama Ports Company, S.A.

Por otra parte, el día 28 de mayo de 2009, la firma de abogados Morgan & Morgan presentó escrito de impugnación del mandamiento de reintegro (ver fojas 41 a 45 del expediente).

c. Consideraciones del Pleno:

La acción de Amparo es una institución de garantía que de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial procede contra órdenes de hacer o no hacer, expedidas o ejecutadas por un servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño, se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Considerando estas normas de derecho y luego de haber abordado los aspectos medulares que sustentan la presente acción de amparo, corresponde al Pleno emitir una decisión.

La presente acción de amparo fue admitida con la finalidad de corroborar los señalamientos del amparista, quien argumenta que la decisión proferida por el Ministro del MITRADEL infringe normas constitucionales.

La disconformidad del amparista surge de la decisión contenida en la Resolución N° DM 261/09 de 20 de noviembre de 2009, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, en virtud del recurso de apelación formulado por la empresa empleadora en contra del Auto N° 147-DGT-09 de 20 de julio de 2009 que decretó el desacato a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., a partir del día 25 de mayo de 2009, por el incumplimiento de la orden de reintegro.

La autoridad demandada, en lugar de conocer los argumentos sustentatorios del recurso de apelación promovido por la empresa empleadora, efectúa un análisis de los pasos procesales seguidos en el proceso de reintegro ante la Dirección General de Trabajo y concluye declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 14 del expediente.

Cabe señalar que el proceso de reintegro se encuentra regulado en el Capítulo II, denominado “Proceso de Reintegro”, del Título X “Proceso de Conocimiento”, Libro IV de “Normas Procesales” del Código de Trabajo.

En este sentido, la legislación laboral prevé en el artículo 978, la posibilidad de que quien se considere afectado por un despido que viole fuero sindical, podrá acudir ante la Dirección General de Trabajo con prueba, al menos indiciaria, de la relación laboral, para solicitar que se reconozca su derecho al reintegro inmediato. Adicionalmente, la norma estipula que las autoridades administrativas tendrán la obligación de expedir la resolución que ordene dicho reintegro, dentro de un plazo no mayor de dos horas continuas, contadas a partir del momento en que se formule la solicitud y que el empleador que desconozca dicha orden incurrirá en desacato y estará obligado a pagar los salarios que hubieren vencido, desde el momento del despido no autorizado y hasta la fecha de reintegro del trabajador.

El mandamiento de reintegro surte efectos desde que se dicta, sin necesidad de notificación y la empresa empleadora goza de una plazo de tres (3) días, después de haber sido notificada, para impugnar dicho mandamiento. Sin embargo, la impugnación no suspende la orden de reintegro, la cual debe cumplir necesariamente, bajo sanción de desacato. La única forma de dejar sin efecto la orden de reintegro, es mediante la sentencia que se dicta en el proceso abreviado como consecuencia de la impugnación de la orden de reintegro.

En este caso particular, observa esta Superioridad que ante formal solicitud de reintegro por violación del fuero sindical en contra de la empresa Panama Ports Company, S.A., el día 18 de mayo de 2009 se ordenó el reintegro inmediato del trabajador Andrés Ortega Alvarado.

Siendo ello así, es a partir del 18 de mayo de 2009 que el mandamiento de reintegro del trabajador Ortega Alvarado comenzó a surtir efectos, independientemente de la fecha de notificación al empleador, la cual si bien es cierto "...reviste suma importancia dentro del proceso, toda vez que imprime publicidad a los actos del proceso, brinda a las partes oportunidad de impugnar los actos jurisdiccionales y sirve de punto de referencia para el cómputo de los términos judiciales...", no es un requisito para que el mandamiento de reintegro surta efectos (ver sentencia proferida el 16 de julio de 2004 dentro de la acción de Amparo de Garantías constitucionales promovido por el Eladio Alvarez contra el Auto N° 442 de 12 de agosto de 2003, proferido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección).

Para una mejor ilustración, transcribiremos lo dispuesto en el artículo 980 del Código de Trabajo:

> "Artículo 980: Presentada la solicitud, el Tribunal se constituirá en sesión permanente. El Juez dictará el mismo día mandamiento de reintegro, cuando procediere, que será notificado al empleador de inmediato y surtirá efectos desde el momento en que se dicte"(el subrayado y las negritas son del Tribunal).

Por otra parte, consta en autos que la empresa empleadora fue debidamente notificada de la orden de reintegro, tal como se desprende de las siguientes piezas procesales: 1.- La notificación a la señora Patricia Martín, visible al reverso de la foja 26 del expediente; 2.- El Oficio N° 072-SJ-09 fechado 22 de mayo de 2009, recibido en esa misma fecha por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa empleadora; 3.- El acta de diligencia de reintegro fechada 25 de mayo de 2009 en la que se dejó constancia de la participación de la Dirección General de Trabajo, del trabajador y de la representación del empleador; 4.- La resolución que decretó el desacato de la empresa empleadora, debidamente notificada a la señora Patricia Martín al reverso de la foja 35 del expediente.

Adicionalmente, consta en autos que en el escrito de impugnación de la orden de reintegro, el apoderado especial de la empresa empleadora, reconoció que "Mediante orden de reintegro proferida por el Director General de Trabajo, por medio del Oficio 072-SJ-09 del 22 de mayo de 2009 se notificó a nuestra representada de la obligación de restituir a sus labores habituales al trabajador, por supuestamente haberlo destituido sin el cumplimiento de las formalidades legales, diligencia que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2009..." (ver foja 41 del expediente).

En este sentido, el escrito de reconsideración con apelación en subsidio promovido por la firma de abogados Morgan & Morgan, en contra de la decisión que resolvió decretar en desacato a la empresa empleadora, señala en el hecho tercero que "...la orden de reintegro detallada en el hecho anterior fue notificada a la empresa y debidamente diligenciada el día 25 de mayo de 2009, diligencia esta que fue improcedentemente reiterada el día 9 de julio del presente año pues, la empresa nunca se ha negado a la orden emitida por la Dirección General de Trabajo..." (ver fojas 37 y 38 del expediente).

Sobre estos últimos señalamientos, es importante referirnos a lo dispuesto en los artículos 885 y 889 del Código de Trabajo, ambos aplicables a la presente situación:

> "Artículo 885: Si la persona a quien deba notificarse una resolución, se refiere a dicha resolución en escrito suyo, o en otra forma se manifestare sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión en relación con la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal".

> "Artículo 889: Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este código son nulas, e incurrirá el Secretario que las haga o tolere en una multa de cinco a veinticinco balboas, que le impondrá el Juez del conocimiento con la sola constancia de la notificación ilegalmente hecha y será responsable de los daños y perjuicios que con ello haya causado. Sin embargo, siempre que en el expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El secretario no quedará relevado de su responsabilidad. La petición de nulidad se tramitará por la vía de un incidente".

Dadas las anteriores consideraciones, a esta Superioridad no le queda la menor duda de que la empresa empleadora tenía conocimiento de la orden de reintegro dictada a favor del trabajador Andrés Ortega y que el juzgador A Quo cumplió con las formalidades procedimentales previstas en la legislación laboral, permitiéndole a la empresa empleadora hacer uso de los mecanismos procesales existentes para accionar ante cualquier disconformidad.

Por lo anterior, estima el Pleno que la decisión impugnada por el amparista, consistente en declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso seguido ante la Dirección General de Trabajo, contraviene normas constitucionales, tal como veremos a continuación:

En este momento se permite el Pleno recordar que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional comprende tres supuestos a saber; el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, constituye una institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales en todas nuestras Cartas Constitucionales y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno.

Consiste, como ha puntualizado el ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fı de Bogotα-Colombia, 1996, pαg. 54).

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva, misma que, con arreglo a la doctrina de este Pleno, forma parte de la garantía constitucional del debido proceso, la doctrina le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental.

En este sentido, según manifiesta el autor Joaquín Silguero Estagnan, el derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como "...el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" (autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86).

En reiteradas ocasiones este Pleno ha señalado que:

> "Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; <u>seguirse un trámite distinto al previsto en la ley proceso</u> monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1995, págs. 89-90).(las negritas y el subrayado es del Tribunal).

En el caso que se examina claramente se colige que se considera infringida la garantía del debido proceso en el segundo de sus supuestos, o sea, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes.

La censura específica que hace el Pleno de la Corte a la decisión impugnada, consiste en que habiéndose cumplido a cabalidad con los trámites pertinentes al Proceso de Reintegro ante la Dirección General de Trabajo, la autoridad demandada, al decretar la nulidad de lo actuado, dejó expuesto al trabajador, toda vez que lo privó, de manera arbitraria, de proseguir con los trámites procesales correspondientes a este tipo de proceso, conocido como proceso monitorio documental, donde desde luego existe contradictorio, pero a la inversa de los procesos comunes, ya que contrario a éstos, el contradictorio no sucede en el inicio, sino posterior a éste, con la impugnación ante los tribunales seccionales de trabajo por medio del proceso de impugnación de reintegro.

Este Pleno estima que existen razones suficientes para acceder a la acción de amparo propuesta, puesto que como hemos venido analizando, la actuación de la autoridad demandada vulneró el debido proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Martín González Barría, quien actúa en nombre y representación del Señor Andrés Ortega Alvarado y en consecuencia, REVOCA la Resolución N° D.M. 261/09 de 20 de noviembre de 2009, suscrita por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ISAAC ARIEL FONSECA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MI DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 09 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	446-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus incoada por el licenciado Néstor Ureña Batista, defensa oficiosa de ISAAC ARIEL FONSECA, contra la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Veraguas.

> El activador constitucional cuestionó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que la orden de detención se haya fundamentado en diligencias que preliminarmente efectuó la Corregiduría de Calobre, autoridad que, a su juicio, carece de competencia para ello; aunado a que la diligencia, refiere, fue dispuesta de manera genérica, sin encontrarse motivada en un hecho concreto; y finalmente, que las mismas carecen de valor probatorio alguno, por encontrarse en copias simples (1-3, 19-21 cuaderno de Hábeas Corpus).
>
> El 27 de abril de 2010, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial declaró legal la detención de ISAAC FONSECA, luego de valorar que las unidades policiales, inmediatamente tuvieron conocimiento que uno de los sujetos cuyas generales verificaban, mantenía entre sus pertenencias un arma de fuego, acudieron a la autoridad de Policía más cercana, a fin de realizar un allanamiento en la residencia donde se hospedaban y localizar el artefacto, dada la urgencia y peligro que ello representaba (fs. 13-18 cuaderno de Hábeas Corpus).
>
> La defensa del encartado, disconforme con la decisión, anunció recurso de apelación, mediante escrito consultable a foja 25-27 del cuadernillo.
>
> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
>
> La acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, cuando éstas se hayan hecho efectivas o cuando exista una amenaza real de privación de libertad, incluso, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones que resulten de la aplicación de medidas cautelares distintas de la detención preventiva.

En ese sentido, la Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la detención preventiva, a fin de determinar si fue proferida de acuerdo a las formalidades que establecen los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2152, 2140 reformado por la Ley 27 de 2008, 2574 y 2575 del Código Judicial.

La medida cautelar de detención preventiva, dispuesta contra ISAAC ARIEL FONSECA, fue emitida por la Personería Municipal del Distrito de Calobre, el 23 de marzo de 2010, como consecuencia de su presunta vinculación

a un delito de "POSESIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO"; investigación que adelantaba la referida agencia del Ministerio Público (fs. 33-38 de los antecedentes).

Las constancia insertas en autos dan cuenta, que el 22 de marzo de 2010, mientras las unidades policiales, Carmen Núñez, Mauricio De García y Horacio Sclopis, en compañía del Corregidor de Calobre, se mantenían en otra diligencia, cuando fueron alertados por la ciudadanía sobre la presencia de dos sujetos que no pertenecían al área y escuchaban que estaban armados.

A efectos de verificar esa información, se dirigieron a la comunidad El Coral donde ubicaron a ISAAC ARIEL FONSECA y Ramón Carrillo, que en compañía de "José Luis Pérez", morador del área El Quira; sin embargo, como este último no portaba su documento de identidad persona, fueron a buscarlo a su residencia, donde resultó que en realidad se llamaba Manuel Urriola y mantenía orden de captura por delito Contra El Patrimonio, en Panamá.

Al ser cuestionados sobre el lugar donde se hospedaban los otros dos, dieron información falsa; que pudo constatarse, cuando se dirigieron a la primera residencia y no les conocían, y la otra estaba abandonada.

Luego de todo esto, Manuel Urriola aceptó que se quedaban en su casa y manifestó que en sus pertenencias mantenían un arma de fuego.

Antes las inconsistencias advertidas y posible situación de peligro que representaba la acusación de Manuel Urriola, tanto para la comunidad como para sus personas, las unidades policiales se vieron en la necesidad de coordinar con el Corregidor que les acompañaba, una diligencia de registro y allanamiento a la residencia del prenombrado, donde efectivamente, en la maleta Eastpak, turquesa con negro, envuelta entre la ropa, encontraron un arma de fuego, marca Browning, color negro, con serie 86232, sin municiones, que al ser verificada no mantenía registro.

En ese sentido, reposan en los antecedentes remitidos copias con sello fresco de la agencia de instrucción, de la respectiva orden de allanamiento y el acta que describe su desarrollo (fs. 6-7); en las mismas se atiende al objeto de ubicar armas de fuego de dudosa procedencia, sin el permiso reglamentario, en la residencia de Manuel Antonio Urriola Vallester, en la comunidad de El Quira, del Corregimiento de Calobre; constancia que desmerita los cuestionamientos efectuados por el censor, en cuanto a una diligencia genérica.

En estos momentos de la investigación y formación del sumario, de los antecedentes no puede inferirse que las referidas actuaciones no consten en original, puesto que alguna fojas sólo mantienen el sello redondo y otras han sido autenticadas; en todo caso, nada impide que sean incorporados, previa solicitud al ente emisor, considerando que el cuaderno penal se mantiene en la Fiscalía Tercera del Circuito de Veraguas y aquellas fueron levantadas en el Corregimiento de Calobre.

Aunado a que reposan otra serie de elementos probatorios que corroboran el hallazgo del arma y dan cuenta que el dueño de la vivienda permitió la entrada a las unidades, explicando posteriormente a la autoridad investigativa, que los sujetos no querían irse de su casa, él no quería problemas y es cuando el sindicado le mostró el arma, a manera de amenaza; circunstancias y probanzas que han ser valoradas como corresponda por el juzgador de la causa y no en sede constitucional.

En cuanto a la competencia del Corregidor para autorizarla, el artículo 2178 del Código Judicial, subrogado por el artículo 4 de la Ley 15 de 2007, faculta a las autoridades de Policía para ordenar y realizar allanamientos, en casos de flagrante delito; por lo que también se descartan las censuras que en ese sentido, efectuó la defensa de FONSECA; luego que, a tenor del artículo 2142 lex cit, el infractor fue inmediatamente aprehendido, ante el señalamiento que se mantenía en una conducta delictiva y entre su equipaje se encontró el objeto material del delito.

Respecto a los presupuestos para ordenar su detención, el delito conlleva pena mínima de cuatro años, el delito está acreditado, en vista que el arma no mantenía registro y resultó apta para percutar (fs. 60-61) y la vinculación de ISAAC FONSECA se desprende del testimonio que posteriormente rindió Manuel Urriola ante la Personera del Distrito de Calobre, confirmando la exposición de hechos efectuada por las unidades policiales e identificando a Oleret (ISAAC), como el sujeto que sacó el arma de fuego en su residencia; donde además, refiere, preguntaron por los ganaderos más sonados del área; no obstante, aclaró que los hospedó porque su compañero de trabajo de nombre Bladi, se lo solicitó (fs. 11-16); petición que éste último corroboró, explicando que ellos buscaban a su amigo Rubén, quien no se encontraba en la casa, por lo que tuvieron que dormir una noche en el portal (fs. 46); situación que se corresponde con el hecho que ISAAC y Ramón Carrillo residen habitualmente en Panamá.

Por su parte, Ramón Carrillo (fs. 29-32), reconoció que ARIEL (Isaac) lo invitó a viajar hasta la comunidad El Chumico, a buscar una pistola, la que imagina consiguió en casa de Rubén.

Finalmente, la Sgto. Carmen Núñez, al ratificarse del Informe de Novedad (fs. 19-20), corroboró la descripción e identificación de ISAAC FONSECA.

El resto del examen a la orden de detención, permite apreciar que fue decretada en una investigación penal, por autoridad competente, en diligencia escrita, previa valoración de los elementos probatorios, que a su criterio jurídico, justificaron la restricción a la libertad de ISAAC A. FONSECA; ahora escrutados por esta Superioridad .

En otro orden de ideas, resulta relevante establecer al activador constitucional, que la labor jurisdiccional del Tribunal de Habeas Hábeas está circunscrita al análisis de la diligencia de detención y temas relacionados a la tutela efectiva del derecho a la libertad personal, debiendo considerar los medios de pruebas que constan en la investigación, con el único propósito de certificar la existencia de los elementos que se señalan en la diligencia de detención o para verificar la veracidad de los hechos que se dan por acreditados en dicha resolución o para reforzar su inexistencia o la vinculación del imputado (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 15 de marzo de 2006).

Respecto a las exigencias cautelares que la investigación o el proceso reclamen, es de notar que existe posibilidad de desatención al mismo, en vista, que el sindicado reside de San Miguelito, Santa Librada, provincia de Panamá; o bien puede atentar contra la vida de Manuel Urriola u otros vecinos del área que contribuyeron a la investigación, considerando que amenazó aquel, una vez le solicitó que se fuera de su casa (fs.13). No obstante, la situación cautelar del encartado es revisable en cualquier etapa de la investigación.

En mérito del examen expuesto, la orden de detención preventiva cumple con los presupuesto legales y constitucionales para mantenerla.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 27 de abril de 2010, proferida por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que declaró legal la detención preventiva de ISAAC ARIEL FONSECA; venida en grado de apelación.

NOTIFÍQUESE,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO OVIDIO CABALLERO A FAVOR DE ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 05 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	905-09

VISTOS:

Proveniente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para surtir el trámite de alzada, la acción de hábeas corpus interpuesta por el LICDO. OVIDIO I. CABALLERO M., a favor de ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ contra la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia constitucional "Habeas Corpus N°30" dictada el día 23 de septiembre de 2009, declaró legal la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ en la sumaria instruida por los hechos querellados por el LICDO. ELÍAS DOMÍNGUEZ en nombre y representación de la sociedad civil de abogados RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO.

Para sustentar la decisión adoptada el tribunal a quo, consideró que al emitirse el mandamiento restrictivo de libertad personal no se encontró vicio de ilegalidad, pues, concurren los requisitos constitucionales y legales exigidos para su dictamen relativo a la emisión escrita por parte de autoridad competente, en donde se comprueba su presunta vinculación como autor del hecho punible. Además, no ha comparecido al proceso penal a rendir indagatoria, a pesar de tener conocimiento de las diversas boletas de citación giradas en su contra.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La defensa técnica de ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ en su escrito de sustentación de alzada sostiene que la detención preventiva aplicada no es la medida cautelar apropiada porque no se tiene certeza de la vinculación de su representado en el hecho punible.

Señala que si bien, en la instrucción sumarial devienen una serie de indicios, éstos no pueden dar soporte a la restricción del derecho a la libertad personal.

Asimismo, en cuanto a la falta de comparecencia a rendir indagatoria, resalta que las boletas de citación no han sido notificadas personalmente al sindicado, por lo que no está obligado asistir a la agencia de instrucción, siendo así, no puede considerarse la conducta de ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ como evasiva en la investigación.

Por último, destaca que deberá concederse una medida cautelar alternativa a la detención preventiva, ya que ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ no es una persona peligrosa, ni puede destruir prueba alguna.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

La libertad física es principal derecho fundamental que tiene la persona por lo que cualquier ataque abusivo ejercido en su contra puede ser frenado mediante la interposición de la acción de hábeas corpus, entendida como aquella garantía constitucional con que cuenta toda persona privada o amenazada de ser privada de su libertad personal, a que el juez competente realice un examen de las circunstancias fácticas por la cual se encuentra limitado en su derecho de libertad, y si éstas se compadecen con los motivos y formalidades establecidas en la ley para llevar a cabo tal afectación.

En ese sentido, para que la restricción del derecho a la libertad física pueda ser declarada legal requiere cumplir con los siguientes presupuestos:

1. La existencia de un hecho punible comprobado por medios de pruebas idóneos que sea sancionado con pena mínima de cuatro (4) años de prisión;
2. La vinculación de la persona detenida mediante fundados elementos de convicción que lleven a considerar que ha participado en la comisión del hecho punible y,
3. La existencia de posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro o destrucción de pruebas o que atente contra sí mismo o terceras personas.

A ese tenor, la aplicación de cualquier medida cautelar personal de restricción del derecho a la libertad personal persigue un fin netamente procesal, es decir, la presencia del imputado en el proceso penal seguido en su contra, por lo que el juez o el agente de instrucción, al momento de adoptarla deberá evaluar su efectividad teniendo en cuenta que debe estar en adecuada relación con el hecho punible endilgado y lo que se pretende garantizar.

Así, en la instrucción sumarial seguida consta que la limitación al derecho de libertad personal de ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ ha sido decretada mediante resolución calendada 14 de agosto de 2009, por la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, como autoridad competente (Cfr. 985-992).

Por otra parte, ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ ha sido sindicado como presunto infractor de las normas contenidas en el Capitulo IV, Título IV, del Libro II del Código Penal, en otras palabras, por el delito contra el patrimonio que conlleva pena mínima de cuatro (4) años de prisión en un centro penitenciario.

En cuanto a la existencia del hecho punible y la vinculación de ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ la investigación seguida cuenta, preliminarmente, con la querella presentada (fs. 1-9), el audito realizado por la sociedad civil de abogados afectada (fs.11-19), copia de correos electrónicos donde se imparte la orden de expedir los

cheques, copias de los cheques girados (fs. 20-148) los testimonios de YAMILETH BRISEISA MAGALLÓN AGUILAR (fs. 403-406;409;776-777), NEDDY BRADLEY DE TEJEIRA (fs. 233-236;415-421;554-555), ELÍAS DOMÍNGUEZ (fs.243-246; 833-835), SARA RAQUEL ARJONA CALVO (fs.247; 342-343), JIMMY ENRIQUE SAMANIEGO RAMOS (fs. 344-346), JORGE HERNÁN RUBIO CARRERA (fs. 376-377), OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ LARA (fs. 836-839), quienes coinciden en señalar el procedimiento para la expedición de los cheques, estado de cuenta de RASA INTERNATIONAL SERVICES INC. en bancos de la localidad (fs. 225-226;227-230), estados de cuentas y contratos celebrados por los clientes afectados; elementos probatorios que inducen a establecer que, ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ en su calidad de asociado de la firma de abogados y quien mantenía contacto directo con los clientes extranjeros mediante la manipulación de los correos electrónicos consiguió la expedición de cheques no consentidos por los titulares de las cuentas en su favor y de terceras personas.

Se recuerda al recurrente que, en la etapa incipiente en la que se encuentra la investigación sólo se podrá privar de libertad a una persona cuando existan indicios racionales, es decir, elementos de prueba que habrían satisfecho a un observador objetivo de que ella ha cometido el delito (CIDH, Informe No. 35-07, párrafo 78.).

En ese sentido, el tribunal constitucional, al "observar objetivamente" la existencia de fuertes indicios, ratifica lo señalado por la agencia de instrucción así como lo consignado por el Tribunal de Hábeas Corpus de primera instancia sobre la existencia de piezas probatorias que vinculan a ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ en la perpetración del hecho delictual investigado.

De igual modo, al no presentarse a rendir indagatoria que de él se requiere, el tribunal de hábeas corpus considera que la detención preventiva impuesta es legítima ya que pretende lograr la efectiva realización del proceso penal a través de la interrupción de los peligros procesales que atente contra esta finalidad.

Al respecto, se advierte que las medidas cautelares se establecen siempre que sean necesarias para asegurar los objetivos procesales propuestos. De esta manera, sólo procederá la detención preventiva cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, por lo que, en la presente investigación resulta indispensable su aplicación por su finalidad, eminentemente, procesal.

En definitiva, al no ser ilegal y, por consiguiente, arbitraria, se ordena mantener la detención preventiva impuesta por la agencia de instrucción.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la legalidad de la detención preventiva decretada contra el señor ANDRÉS AVELINO JAÉN RODRÍGUEZ mediante sentencia constitucional "HABEAS CORPUS N° 30" fechada 23 de septiembre de 2009, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- . NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BENJAMÍN REYES VASQUEZ EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ERNESTO GRAJALES RODRÍGUEZ Y JULÍO CÉSAR GRAJALES RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DE CIRCUITO DE COLÓN.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 10 de agosto de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	571-10

VISTOS:

Para surtir el trámite de alzada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de ERIC ERNESTO GRAJALES RODRÍGUEZ y JULÍO CÉSAR GRAJALES RODRÍGUEZ contra la Fiscalía Tercera de Circuito de Colón.

El escrito de sustentación del recurso de apelación refiere que el Tribunal de Hábeas Corpus de primera instancia no examinó detenidamente si los testimonios rendidos, medios probatorios que ocasionaron la detención preventiva de ERIC ERNESTO GRAJALES RODRÍGUEZ y JULÍO CÉSAR GRAJALES RODRÍGUEZ, llevan al juez al convencimiento de la participación de sus representados en la comisión del hecho punible.

Entre otros argumentos, peticiona al Máximo Tribunal de Hábeas Corpus realice un análisis minucioso de la instrucción sumarial para determinar la vinculación de las personas detenidas en la realización del delito.

RESOLUCIÓN JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución judicial titulada "HÁBEAS CORPUS N°17" de 17 de mayo de 2010, decreta legal la detención preventiva aplicada a ERIC ERNESTO GRAJALES RODRÍGUEZ y JULÍO CÉSAR GRAJALES RODRÍGUEZ en la investigación penal seguida en su contra por el delito contra el patrimonio económico, es decir, por el delito de robo calificado en perjuicio de Mercadito y Ferretería Cuipo.

La resolución judicial basa la legalidad de la privación de libertad al cumplirse las formalidades legales para aplicar la medida cautelar de detención provisional porque el proceso es conocido por autoridad competente, se da la vinculación de los sindicados en la perpetración del hecho punible, la detención fue ordenada de manera escrita y el hecho punible conlleva pena mínima de cuatro (4) años de prisión.

CONSIDERACIONES DEL MÁXIMO TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Una vez expuestos los alegatos del recurrente y la motivación del Tribunal de Hábeas Corpus de primera instancia para mantener la legalidad de la detención preventiva de ERIC ERNESTO GRAJALES RODRÍGUEZ y JULÍO CÉSAR GRAJALES RODRÍGUEZ, le corresponde a este Máximo Tribunal de Hábeas Corpus reevaluar si el mandamiento limitativo del derecho a la libertad personal cumple con los parámetros establecidos en la ley para restringir la libertad personal.

Así, se recuerda que la libertad personal podrá ser restringida sólo por causas y motivos previamente definidos en la ley.

La Constitución Política de la República en su articulo 21, señala que la libertad personal sólo podrá ser reducida en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

Por su parte, la ley procesal en su artículo 2140, presupone que podrá privarse de libertad de manera provisional a una persona por la realización de un hecho punible que merezca pena mínima de cuatro (4) años de prisión, que existan fundados elementos de convicción para considerar que la persona detenida participó en la realización del hecho punible.

Una vez establecida la relación entre el hecho investigado y el sindicado, se deberá verificar si existe fundamentos legítimos para limitar la libertad personal.

El peligro procesal, es decir, la posibilidad de que el sindicado o el imputado pueda eludir el accionar de la justicia o que intente obstaculizar la investigación judicial adelantada son algunos de los fundamentos legítimos por los cuales se podrá disponer la privación de libertad.

En síntesis, éstos son los parámetros legales a seguir por el juez de hábeas corpus para ordenar la detención preventiva.

En el caso concreto, las constancias procesales establecen que la detención provisional de ERIC ERNESTO GRAJALES RODRÍGUEZ y JULÍO CÉSAR GRAJALES RODRÍGUEZ surge del dictamen de la resolución 01 de febrero de 2010, por la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón por su presunta participación en el robo armado realizado en perjuicio de MERCADITO Y FERRETERÍA CUIPO; delito que apareja pena mínima de cuatro (4) años de prisión.

Al ser miembros activos de la Policía Nacional, la agencia de instrucción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley No. 48 de 03 de junio de 1997, ordenó que la detención preventiva se cumpla en las instalaciones de institución policial o en un centro carcelario. Además, los suspende del ejercicio del cargo público que desempeñan.

En cuanto a la vinculación de las personas detenidas en la realización del hecho punible, el agente instructor indica que existen "fuertes indicios" en contra de éstos, toda vez que los testimonios rendidos por quienes fueron aprehendidos con parte de la mercancía robada los incriminan como partícipes del mismo, sumado a que ubican a ERIC ERNESTO GRAJALES RODRÍGUEZ y JULÍO CÉSAR GRAJALES RODRÍGUEZ próximos al lugar donde se perpetró el hecho punible a bordo de un vehículo.

Para comprobar los extremos fácticos citados, este Tribunal de Hábeas Corpus hace el análisis debido de la instrucción sumarial para constatar si existen elementos de convicción suficientes para privar de libertad a ERIC ERNESTO GRAJALES RODRÍGUEZ y JULÍO CÉSAR GRAJALES RODRÍGUEZ.

XINQUAN WU presenta denuncia ante la Policía Nacional describiendo que el día 12 de junio de 2009, aproximadamente a las 3:15 P.M., entraron a su negocio tres (3) sujetos desconocidos quienes portaban un arma blanca (cuchillo) logrando sustraer de la caja registradora la suma de ciento sesenta balboas (B/.160.00), diversas tarjetas de celulares prepago por la suma de trescientos balboas (B/.300.00) y ochocientos balboas (B/.800.00) que estaban en un escritorio (Cfr. fs. 1-3;4-5).

El Informe de Novedad calendado 12 de junio de 2009, describe cómo se aprehende a tres (3) personas mayores de edad, tres (3) menores de edad y una (1) infante a bordo de un auto, marca Toyota, modelo Corolla, con placa de circulación 685114 y matrícula de taxi 3T-876, quienes fueron señalados por los moradores del área como las personas que perpetraron el robo.

Las personas capturadas corresponde a los nombres de: OCTAVIO HERNÁNDEZ AGUILAR, RAMIR JAVIER WEST ALVIA y CÉSAR ABDIEL JURADO ÁVILA.

Al requisar el automotor se descubrió un maletín negro que mantenía diversas monedas que hacían un total de treinta balboas con treinta y cinco centésimos (B/.30.35).

Uno de los menores de edad A.M.P., hace entrega de cincuenta (50) tarjetas de celular (Cfr. fs. 9-11;7-8).

MARTÍN ALBERTO RODRÍGUEZ alias "CHOCO", se presenta de manera voluntaria a la estación policial por el robo realizado al MERCADITO Y FERRETERÍA CUIPO (Cfr. 24;23).

Rinde declaración jurada la menor de edad A.M.P., quien refiere que el día 12 de junio de 2009, alrededor de las 7:30 p.m., RAMIR JAVIER WEST ALVIA la invita junto a su pareja OCTAVIO HERNÁNDEZ para que lo acompañaran a realizar un viaje hacia Cuipo en busca del menor de edad A.M. Menciona que en el vehículo, igualmente, se encontraba otro menor de edad E.V.G. Sigue reseñando que al llegar a la comunidad abordan el vehículo el menor de edad A.M. y CÉSAR ABDIEL JURADO ÁVILA. Continua declarando, que ya en el lugar son interceptados por un carro marca Toyota, Modelo Yaris Advance, color gris, matricula de taxi 3T-2009, ocupados por los hermanos GRAJALES quienes revisaron a los últimos ocupantes quitándoles el dinero que traían y diversas tarjetas de celular. Señala que el dinero ascendía a la suma de seis mil quinientos balboas (B/.6,500.00). Al ser preguntada sí conocía a quienes asaltaron el local incriminó a CÉSAR ABDIEL JURADO ÁVILA, al menor de edad A.M., otros dos (2) sujetos apodados "CHOCO" y "RICHARD" y los oficiales GRAJALES. (Cfr. fs. 43-46)

En declaración indagatoria CÉSAR ABDIEL JURADO ÁVILA se declara confeso de haber ayudado a quienes cometieron el robo del local en su huida. Alude que no participó en el mismo. Relata que el día 12 de junio de 2009, a las 3:30 p.m., se encontraba junto a MARTÍN ALBERTO RODRÍGUEZ alias "CHOCO" en la parada de buses cuando observaron cuatro (4) sujetos que corrían hacia ellos pidiéndoles los auxiliaran a esconderse de las unidades policiales que los perseguían ofreciéndoles cien balboas (B/.100.00) a cambio. Continúa narrando que, alrededor de las siete de la noche (7:00 p.m.), un vehículo marca Toyota, modelo Yaris Advance, color gris, llegó y los cuatros (4) sujetos lo abordaron. Antes de retirarse del lugar dejaron una maleta con treinta balboas (B/30.00) en monedas. Por último, refiere que toma el maletín y aborda un taxi hacia Colón. En el mismo se encontraban dos (2) jóvenes y el chofer. (Cfr. fs. 57-66)

RAMIR JAVIER WEST ALVIA en su declaración indagatoria señala que acompañó a su vecino OCTAVIO HERNÁNDEZ a una fiesta en la comunidad de CUIPO. Añade que de regreso hacia la Ciudad de Colón aborda el taxi un joven. Sostiene que al llegar a la comunidad de Escobal fueron detenidos por la Policía Nacional encontrándosele al joven dinero y otros objetos. En cuanto a las afirmaciones realizadas por la menor de edad A.M.P., indica que no fueron interceptados por ningún vehículo, no habían más personas que ellos, y no había dinero en el carro. (Cfr. fs. 67-74)

En su declaración indagatoria MARTÍN ALBERTO RODRÍGUEZ alias "CHOCO" se declara confeso de haber ayudado a los cuatro (4) sujetos a esconderse de las unidades policiales que los venían persiguiendo. Señala a los hermanos GRAJALES como dos (2) de los sujetos participantes del asalto quienes, además, lo amenazaron con arma de fuego. (Cfr. fs. 75-83)

OCTAVIO HERNÁNDEZ AGUILAR en su declaración indagatoria comenta que el día 12 de junio de 2009, alrededor de las 6.00 p.m., RAMIR le pidió que lo llevara a la comunidad de Cuipo para buscar a un joven. En el vehículo se hallaban él, su pareja la menor de edad A.M.P., RAMIR y otro menor de edad. Señala que al llegar al lugar fueron interceptados por otro vehículo marca Toyota, modelo Yaris Advance, color gris, matricula de taxi 3T-2009, ocupados por dos (2) linces, el chofer y dos (2) personas más.

Relata que los dos (2) linces y las dos (2) personas se bajaron del carro y éstas últimas personas se subieron al vehículo que conducía. Uno de ellos se bajo en una intercepción. Al llegar a la comunidad de Escobal fueron detenidos por la Policía Nacional. Por último, indica que los ocupantes del otro vehículo eran los hermanos GRAJALES. (Cfr. fs. 85-92)

La Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón a través de resolución calendada 28 de diciembre de 2009, ordena recibirle declaración indagatoria a ERIC ERNESTO GRAJALES RODRÍGUEZ y JULÍO CÉSAR GRAJALES RODRÍGUEZ por su presunta participación en el hecho punible. (Cfr. fs. 275-278)

Rinden declaración indagatoria ERIC ERNESTO GRAJALES RODRÍGUEZ (Cfr. fs. 301-307) y JULÍO CÉSAR GRAJALES RODRÍGUEZ (Cfr. fs. 318-326), quienes niegan su participación en la realización del hecho punible.

En declaración jurada, el corregidor de la comunidad AMAN VASQUEZ GARCÍA recuenta que el día 12 de junio de 2009, alrededor de las 3:00 p.m., se encontró con cuatro (4) sujetos reconociendo a MARTÍN ALBERTO RODRÍGUEZ alias "CHOCO" y "RICHARD". Indica que al escuchar la voz de auxilio abordó su carro para dar persecución. Al tener ventaja los sujetos, indica, se dirige a la Corregiduría en busca de unidades policiales. En el lugar halló a JUAN JOSÉ VÁSQUEZ quien le manifiesta haber observado a "CHOCO" y "RICHARD". Añade, no reconocer a los hermanos GRAJALES como participes del asalto. (Cfr. fs. 364-371), a pesar de conocerlos.

En declaración jurada rendida por JUAN JOSÉ VASQUEZ ESTRADA reconoció a MARTÍN ALBERTO RODRÍGUEZ alias "CHOCO" como uno de los sujetos que participó en el asalto. No observó a los hermanos GRAJALES en la comunidad. (Cfr. fs. 434-439).

El agente de instrucción realiza diligencia de reconocimiento fotográfico por los aprehendidos con parte de la mercancía robada quienes apunta a ERIC ERNESTO GRAJALES RODRÍGUEZ y JULÍO CÉSAR GRAJALES RODRÍGUEZ como participes del hecho punible (Cfr. 253. 258; 260-265; 267-272).

Por último se diligencia careo entre ERIC ERNESTO GRAJALES RODRÍGUEZ) y JULÍO CÉSAR GRAJALES RODRÍGUEZ y OCTAVIO HERNÁNDEZ AGUILAR y CÉSAR ABDIEL JURADO ÁVILA, respectivamente (Cfr. 447-453; 454-456).

Luego de una breve referencia de los testimonios receptados tanto a los sindicados como a los testigos presenciales del asalto, el Tribunal de Hábeas Corpus verifica la existencia de "indicios racionales" que comprometen a ERIC ERNESTO GRAJALES RODRÍGUEZ y JULÍO CÉSAR GRAJALES RODRÍGUEZ en la comisión del hecho punible.

Así, la instrucción sumarial consta de indicios de participación criminal al ubicarlos a bordo del vehículo marca Toyota, modelo Yaris Advance, con matrícula de taxi 3T-2009, próximos al lugar donde ocurre el hecho, además, han sido señalados y reconocidos por quienes fueron aprehendidos con parte de la mercancía robada.

De esta manera, al comprobarse de manera "indiciaria" que, ERIC ERNESTO GRAJALES RODRÍGUEZ y JULÍO CÉSAR GRAJALES RODRÍGUEZ presuntamente participaron en la comisión del hecho punible, se ratifica la decisión del Tribunal A quo y, en consecuencia, se declara legal la detención preventiva impuesta.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la resolución judicial titulada "HÁBEAS CORPUS N° 17" de 17 de mayo de 2010, que decreta legal la detención preventiva aplicada a ERIC ERNESTO

GRAJALES RODRÍGUEZ y JULÍO CÉSAR GRAJALES RODRÍGUEZ por la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA A FAVOR DE JAIME CHOY GARCÍA CONTRA LA FISCALÍA DECIMO CUARTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ - PONENTE MGDO. JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	701-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, a favor del Licenciado JAIME CHOI G. contra la Fiscalía Decimocuarta de del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Sentencia de Habeas Corpus No.31 de 14 de junio de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró la sustracción de materia en la acción presentada.

En lo medular del referido pronunciamiento, se señala lo siguiente:

> "En ese orden se observa en las copias que acompañan la presente demanda que a fojas 1228-1230 de la carpeta penal consta la providencia fechada 13 de mayo de 2010, mediante la cual la Fiscalía decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso dejar sin efecto la medida cautelar consistente en la obligación de mantenerse recluido en su propia casa, habitación o establecimiento de salud según sea el caso y aplicación de brazalete electrónico de monitoreo, que fuere dispuesta mediante resolución de 10 de mayo de 2010."
>
> "En dicha resolución se constata que el agente instructor sustituyó tal medida, por el deber del señor JAIME CHOY GARCÍA de presentarse ante la autoridad que conozca del proceso los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, así como la prohibición de abandonar el territorio de la República son autorización judicial."

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Según el Licenciado CARRILLO GOMILA, dentro de la presente acción constitucional no se ha configurado la sustracción de materia, toda vez que, si bien al Licenciado JAIME CHOY GARCÍA le sustituyeron las medidas cautelares por otras de menor rigor procesal, el mismo posee una restricción a su libertad ambulatoria producto de la orden emitida por el agente de instrucción.

Para el abogado defensor, la actuación del agente de instrucción es contraria a derecho y resulta desproporcionada, toda vez que ha subsumido una circunstancia ocurrida en un proceso civil en el tipo penal de la estafa, mediante la realización de motivaciones sin sustento jurídico penal y sin que exista evidencia alguna de cómo se produjo el supuesto engaño en perjuicio de la señora DOROTHY ALLING VDA. DE QUINTERO.

Concluye el letrado que, al mantenerse las medidas cautelares a su mandante, se requiere la protección de sus garantías individuales, motivo por el cual es viable el presente recurso de apelación, al no configurarse la sustracción de materia.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Del examen de las sumarias se aprecia que el beneficiario de la presente acción se encuentra sindicado por el supuesto delito Contra el Patrimonio (Estafa), en perjuicio de la señora DOROTHY QUINTERO y otros.

El Fiscal Decimocuarto de Circuito de lo Penal, dispuso recibir declaración indagatoria al Licenciado JAIME CHOY, por la presunta comisión del delito De Estafa y Otros Fraudes; (Ver fojas 1177-1194 de los antecedentes).

Ahora bien, es preciso señalar que el propio apoderado judicial del Licenciado CHOY, ante la imposición a su representado de medidas cautelares consistentes en la prohibición de salir de su residencia y la imposición del brazalete electrónico (1219-1220), solicitó al Fiscal de la causa que se sustituyera "la medida restrictiva de la libertad corporal consistente en la prohibición de abandonar su domicilio por otra medida de menor rigor procesal." (1221-1223). De hecho, el escrito antes aludido lleva el título de "solicitud de cambio de medida cautelar" y fue presentado en la misma fecha en que se interpuso la acción de Habeas Corpus ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (ver fs. 16 del cuadernillo y 1224 de los antecedentes).

Presta mérito enfatizar que el escrito de habeas corpus presentado por la defensa técnica del procesado ante el Segundo Tribunal Superior, deja claramente establecido que el objeto de la acción de habeas corpus "es que se declare ilegal la medida cautelar de reclusión domiciliaria y aplicación de brazalete electrónico de monitoreo, ordenada mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2010 dictada por la Fiscalía Decimocuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en contra del Licenciado JAIME CHOY GARCÍA" (fs.2 del cuadernillo).

Por otro lado, atendiendo a la solicitud presentada por el defensor, mediante resolución de 13 de mayo de 2010, el propio Fiscal Decimocuarto dispuso:

> "1. Dejar sin efecto la medida cautelar la cual consiste en la obligación de mantenerse recluido en su propia casa y habitación o establecimiento de salud, según sea el caso, y aplicar brazalete electrónico de monitoreo al prenombrado, mediante resolución fechada el 10 de mayo de 2010.
>
> 2. Aplicar al señor JAIME CHOY GARCÍA, con cédula de identidad personal No.8-177-688 la medida cautelar consistente en el deber de presentarse ante la autoridad que conozca del proceso, los días quince (15) y treinta (30) de cada mes.
>
> 3. Y la prohibición de abandonar el territorio de la República si autoridad (sic) judicial, en los términos que establecen los artículos 2127, 2128 y demás concordantes del Código judicial (Lo subrayado es del Pleno).

De lo expuesto, se concluye que el Fiscal accedió a la pretensión de la representación legal del Licenciado JAIME CHOY, situación que fue evaluada por el Segundo Tribunal Superior al momento de decretar sustracción de materia, evento que ocurre en aquellos casos en que el objeto de la pretensión desaparece.

De forma tal que, lo que ocurrió en el presente caso es que la pretensión del accionante fue cambiada en la sustentación del recurso de apelación, pues en el escrito de Habeas Corpus se pidió al Tribunal Superior la ilegalidad de la medida de reclusión del procesado en su propia casa y la aplicación del brazalete electrónico, mas en el escrito de apelación el recurrente se muestra disconforme con las nuevas medidas cautelares aplicadas, las cuales son autónomas e independientes a las que le fueron impuestas previamente.

Por ende, si la medida cautelar decretada por el agente de instrucción desapareció del mundo jurídico al ser dejada sin efecto, y luego se aplicó al procesado otras medidas

cautelares de menor gravedad, no quedaba otra opción al Tribunal de Habeas Corpus que decretar la sustracción de materia dentro del presente asunto constitucional.

Es pertinente recordar que la aplicación de las medidas cautelares impuestas al procesado, tiene como finalidad asegurar la comparecencia de los presuntos implicados en el proceso, la adquisición de pruebas, entre otras circunstancias, a efectos que el mismo no resulte ilusorio, por lo que de ninguna manera tiene que ver con la determinación sobre la responsabilidad penal del inculpado, decisión que compete al Tribunal de la causa.

Este Tribunal Constitucional concluye que la decisión del Ad quo –en el sentido de declarar la sustracción de materia en razón de que fueron impuestas medidas cautelares más benévolas- es acorde a derecho por lo que se procede a confirmarla.

V. DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Habeas Corpus No.31 del 14 de junio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE DANIEL KENT CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJÍA - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 27 de agosto de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	742-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Ricardo Antonio Bilonick Paredes, a favor del señor JOSÉ DANIEL KENT contra la Sentencia de 9 de julio de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FALLO IMPUGNADO

Para fundamentar la decisión apelada, luego de exponer los principales elementos sumariales, el Tribunal Superior manifestó lo siguiente:

> "...Hasta el momento no existe ninguna circunstancia que demuestre que la detención de JOSE DANIEL KENT es ilegal, pues fue ordenada por escrito y librada por autoridad competente, además el delito investigado admite la aplicación de detención preventiva como medida cautelar, pues la cantidad de 702,280.00 gramos de cocaína.
>
> Es preciso señalar que el delito al cual se vincula, hasta este momento, al beneficiario de la acción constitucional, es el de Delitos Relacionados con Drogas, que tiene señalada en nuestra legislación penal sustantiva artículo 313 del Código Penal, recientemente reformado, antes 309; pena de diez (10) a quince (15) de prisión....
>
> Así las cosas dentro del presente proceso, tenemos que la pena atribuible para este tipo de delito excede los parámetros dispuestos en el artículo 2140 del Código Judicial, el cual establece que se ordenará la detención

preventiva cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión."...(cfr.fs.60-66).

ARGUMENTO DEL APELANTE

El recurrente por su parte, manifiesta su disconformidad con la resolución impugnada precisando que:

1-Que la actuación de su patrocinado según consta en el expediente, se limitó a llevar la documentación correspondiente a los contenedores que contendrían las frutas de exportación a la oficina del Corredor de Aduanas y reservar el espacio para el transporte de los contenedores con la naviera correspondiente. A juicio del recurrente, JOSE DANIEL KENT está eximido de vinculación en el acto delictivo por el cual se le investiga, por lo que jamás debió ser sometido a la detención preventiva, por ser la libertad personal el más importante derecho humano después del derecho a la vida.

2-Adicionalmente, consta en autos que el señor GILBERTO MORENO propietario de la bodega empacadora, sindicado por uno de sus empleados de haber introducido droga a la bodega de empaque, quien estuvo detenido preventivamente por el transcurso de un año, fue puesto en libertad por el señor Fiscal Delegado recientemente.

3-Igualmente, el señor ALBERTO CARRASCO, señalado en las declaraciones del propio señor GILBERTO MORENO como la persona que armó la operación de empaque de su empresa con la compañía en la que laboraba JOSE DANIEL KENT, pagó sus honorarios (los de MORENO) y compró la fruta que sería exportada, no ha sido contactado ni indagado ante la Fiscalía Delegada que instruye el presente sumario. Sin embargo, su patrocinado JOSE DANIEL KENT que no compró la fruta, no conoce a nadie, que no tuvo que ver con la contratación y empaque de la fruta ni a los transportistas, que no estuvo en la bodega ni en el puerto de embarque, se encuentra detenido.

4-Finalmente el recurrente expresa que a su patrocinado se le ha aplicado indebidamente lo normado en el artículo 2140 del Código Judicial, en el sentido que no basta que el delito tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, sino que también la vinculación del imputado se tenga por acreditada a través de medios probatorios que produzcan la certeza jurídica de este acto.

ANTECEDENTES DEL CASO

La investigación se inició a raíz de la información que la Dirección de Investigación Judicial de la Provincia de Colón le dio a la Fiscalía Delegada de Drogas de Colón y Kuna Yala, en el sentido de que para el 15 de enero de 2009, se recibió una llamada telefónica donde se informaba que, por el Puerto Colón Container Terminal, días atrás, salieron dos contenedores refrigerados con piñas de la Compañía UNIVERSAL FRUIT AND VEGETABLES con destino hacia Europa y, que dentro de los mismos se transportó gran cantidad de sustancia ilícita (droga). Además que, en los próximos días esta misma empresa estaría enviando más droga en otro embarque de piñas, con la misma ruta. Esta última información se corroboró el 23 de enero de 2009, cuando la fuente nuevamente puso en conocimiento de las autoridades investigativas que la Empresa UNIVERSAL FRUIT AND VEGETABLES, S. A., estaba enviando dos contenedores más refrigerados con piñas con destino hacia Europa, y que en su interior transportaba gran cantidad de drogas (cfs.2-T.I).

El 26 de enero de 2009, la Fiscalía Especializada en delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala se trasladó hacia el Puerto Colón Container Terminal, específicamente al patio de contenedores con la finalidad de efectuar diligencia de inspección ocular a los contenedores identificados EISU566460-09 y el EMCU520134-5, con el fin de determinar si en su interior se trasladaba droga (fs.3,T.I)

La inspección del contenedor EISU566460-09 determinó que en las dos paletas que se encontraban adelante (lado izquierdo y lado derecho) habían varias cajetas de piña golpeadas, las cuales fueron sacadas con un monta carga, tras lo cual se encontraron 25 cajetas, color chocolate, forradas con plástico transparente, las cuales al ser abiertas mantenían la suma de seiscientos veinte (620) paquetes, que según la prueba de campo preliminar, resultaron positivas para la presencia de la droga COCAINA (fs.21-26, T.I).

Los resultados del laboratorio de Sustancia Controlada revelan que la sustancia arrojó la cantidad de 702,280.00 gramos de Cocaína.

La documentación proporcionada por el Puerto Colón Container Terminal referente a los contenedores retenidos, señala que la empresa embarcadora de los mismos fue UNIVERSAL FRUIT AND VEGETABLES (S.A.), con dirección en la Avenida La Pulida, Calle Cuarta ciudad de Panamá, de propiedad del señor CARLOS KENT, además, que en la guía de embarque aparecía JOSE KENT como la persona que realizó los trámites (fs.106-111,T.I).

Luego de practicarse diligencia de allanamiento a la empresa UNIVERSAL FRUITS AND VEGETABLES, S.A. se encontró documentación entre la que estaba una factura de liquidación de la empresa ADUANAS SANTOS, la que era la encargada de realizar el trámite aduanero de la empresa UNIVERSAL FRUIT AND VEGETABLES (S.A.). Tras efectuarse diligencia de inspección ocular a la empresa ADUANAS SANTOS (fs.160-161, T.I), se interrogó a la señora ROSA CHICAS quien indicó que con relación a los dos contenedores inspeccionados por la Fiscalía de Drogas de Colón, el señor JOSE KENT había acudido a solicitar los servicios de aduanas, indicándole que iba de parte de CARLOS KENT, quien para el mes de octubre de 2008 había ido a averiguar por los trámites aduaneros. Acto seguido, se deja constancia que la señora ROSA CHICAS aportó documentación relacionada con dicho trámite, entre los que aparece el nombre de CARLOS KENT, con su dirección de correo electrónico y teléfonos.

Mediante diligencia de 28 de enero de 2009 (fs.144-155, T.I), la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores JOSE DANIEL KENT MORALES, CARLOS ALBERTO KENT VEGA y ANIA ITZEL CACERES ARCE, propietarios de la empresa UNIVERSAL FRUIT AND VEGETABLES (S.A.), bajo los cargos del delito relacionado con drogas previsto en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal. Estos mismos cargos le fueron formulados en diligencia 17 de febrero de 2010 al señor GILBERTO MORENO.

GILBERTO MORENO (fs.332-345), en sus descargos manifestó dedicarse a la actividad de reempaque, indicando que había sido contratado por el señor CARLOS KENT para el envío de unos contenedores de piña hacia Europa. No obstante, al ser interrogado respecto al empaque de los contenedores de piñas EMCU-520134-5 y EISU-566460-9, relacionados con el hallazgo de la droga, el mismo manifestó que si bien los contenedores se cargaron en su galera, éstos fueron cargados por dos empleados de la empresa UNIVERSAL FRUIT &VEGETABLES,S.A., quienes eran los encargados del empaque de la piña.

JOSE DANIEL KENT MORALES (fs.1002-1013), al rendir su indagatoria manifestó que él no trabajaba directamente con la empresa UNIVERSAL FRUITS & VEGETABLES S.A. la cual le pertenecía a su tío CARLOS KENT, sino de manera eventual, básicamente en labores de traducción y que tenía entendido que UNIVERSAL FRUITS &VEGETABLES se dedicaba a exportar frutas hacia Europa. Al ser interrogado sobre los trámites aduaneros en la empresa ADUANAS SANTOS relacionados con el embarque de piñas que iban a ser enviadas a Europa para la fecha del 26 de enero de 2009 en los contenedores EMCU 520124-5 y EISU 566460-9, manifestó que no podía responder sobre el particular, porque hizo unos trámites en el mes de enero de 2009 con Aduanas Santos , pero no recordaba qué contenedores eran, la fecha y hacia dónde iban los mismos. Finalmente, indicó que no se dedicaba ni al tráfico ni a la venta de drogas, por lo que desconocía a quién le pertenecía la droga encontrada en el contenedor EISU 566460-9.

Mediante diligencia de 23 de marzo de 2009, la Fiscalía Delegada Especializada en delitos con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala dispuso la detención preventiva de JOSE DANIEL KENT y otros, bajo los cargos del delito relacionado con drogas previsto en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal (fs.585-601,T.II).

DECISIÓN DEL PLENO

Expuesto el criterio del apelante, y luego de ponderar los antecedentes del caso, el Pleno pasa a pronunciarse sobre la privación de libertad transitoria que pesa contra el imputado JOSE DANIEL KENT MORALES, con el objeto de verificar si la misma se ajusta a los parámetros constitucionales y legales que la regulan.

Al respecto, tenemos que dicha medida restrictiva de la libertad ambulatoria ha sido decretada en virtud de mandamiento escrito y por autoridad competente, conforme lo exige el artículo 21 de la Constitución Nacional. En este sentido, la detención preventiva contra JOSE DANIEL KENT ha sido expedida mediante diligencia de 23 de marzo de 2009, dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en delitos con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna.

En cuanto a los presupuestos procesales exigidos en el artículo 2140 del Código Judicial, modificado por la Ley 27 de 2008, y en el 2152 del Código Judicial para que proceda la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, el Pleno tiene a bien señalar lo siguiente:

1-Que se trate de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión

La conducta que se le imputa al señor JOSE DANIEL KENT MORALES encuentra amparo en un delito contra la Seguridad Colectiva, específicamente relacionado con drogas (tráfico, contemplado en el artículo 309 del Código Penal de 2007). El delito de tráfico de drogas se sanciona con pena mínima que excede los cuatro años, superando así el quantum establecido por el legislador para la imposición de la prisión preventiva.

2-Que el delito y la vinculación del imputado estén acreditados a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto

-El delito de Tráfico de drogas se acredita con los resultados del laboratorio de sustancia controlada que revelan que la misma resultó positiva para COCAINA en la cantidad de 702,280.00 gramos de Cocaína.

-La vinculación del imputado JOSE DANIEL KENT MORALES se acredita con los elementos reseñados en el apartado de los antecedentes del caso, los que se constituyen en indicios serios y concretos de la eventual comisión del ilícito que se le imputa. En este sentido conviene rescatar los siguientes:

1-La documentación aportada por el Puerto Colón Container Terminal referente a los contenedores retenidos, especialmente en la guía de embarque, en la que se aprecia que JOSÉ DANIEL KENT aparece como la persona que efectuó los trámites relacionados con el supuesto embarque de piñas, a nombre de la empresa UNIVERSAL FRUIT AND VEGETABLES (S.A.).

2-Los resultados arrojados por la diligencia de inspección ocular realizada a la empresa Aduanas Santos, en la cual se establece que JOSÉ DANIEL KENT fue la persona que, con relación al contenedor E1SU566460-9 (en el cual se encontró la sustancia ilícita), realizó el trámite aduanero (fs.106-111,T.I).

3-Que exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de prueba, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo

Los antecedentes reseñados son indicativos de que la conducta que provisoriamente se le atribuye al sindicado JOSE DANIEL KENT lleva aparejada pena superior a los cuatro años de prisión para que tenga lugar la privación provisional de la libertad ambulatoria. Adicionalmente, este Tribunal de garantías no puede pasar por alto que la presencia del sindicado en el sumario (marzo de 2010) obedece a que fue trasladado desde Colombia hacia Panamá en calidad de deportado, cuando ya existía la presente investigación en su contra (desde enero de 2009), por lo que existe la posibilidad de que el sumariado pueda desatenderse del proceso.

Así las cosas, este Tribunal de garantías considera que la detención preventiva por la cual transita el beneficiario de esta acción, se ajusta al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 2129 del Código Judicial, dispositivo que prevé que "Cada medida será proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado".

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión primaria de mantener la detención preventiva como medida cautelar impuesta al sindicado JOSE DANIEL KENT MORALES, a fin de garantizar los resultados del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 9 de julio de 2010, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA que el detenido JOSE DANIEL KENT sea puesto nuevamente a órdenes de dicho despacho.

Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JACINTO CARDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ENRIQUE HURTADO HOLGUIN EN CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 10 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	886-09

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la acción de hábeas corpus presentada por Kyriam Lorena Ibarra Murrillo a favor de NICOLÁS ENRIQUE HURTADO HOLGUIN contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

ARGUMENTOS DEL PROMOTOR CONSTITUCIONAL

La promotora constitucional en su escrito refiere que el día 10 de septiembre de 2009, alrededor de las 11:30 A.M., en la residencia de la Familia Murillo en la comunidad de Setegantí, Provincia de Daríen, fue detenido NICOLÁS ENRIQUE HURTADO HOLGUIN, sin aparente causa legal, por consiguiente, solicita se acoja la acción de hábeas corpus y se declare ilegal la privación de libertad soportada y se impida su deportación.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Posterior al reparto y adjudicación del expediente constitucional, el Magistrado Sustanciador acogió la demanda de hábeas corpus y ordenó, de manera inmediata, librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Notificada la Directora General del Servicio Nacional de Migración remite, en el término especificado en la ley, informe sobre los motivos de hecho y de derecho que conllevaron la limitación del derecho a la libertad personal de NICOLÁS ENRIQUE HURTADO HOLGUIN.

Al respecto refiere que ordenó la detención de NICOLÁS ENRIQUE HURTADO HOLGUIN varón, de nacionalidad colombiana, mediante Resolución No. 0109 de 11 de septiembre de 2009.

Destaca que la detención se fundó en que NICOLÁS ENRIQUE HURTADO HOLGUIN según los registros migratorios ingresó al territorio nacional como turista por el Aeropuerto Internacional de Tocumen el día 07 de febrero de 2002, concediéndosele estadía en el país por un término de 30 días. Luego, se le concedió permiso de entrada y salida múltiple cuya expiración data del 15 de enero de 2004. Desde esta fecha hasta la actualidad, comenta, no se ha realizado ningún trámite migratorio.

Siendo así, su detención se lleva a cabo el día 10 de septiembre de 2009, en la comunidad de Setengantí, en la Provincia de Darién, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No. 03 de 22 de febrero de 2008.

Por último, informa que por su situación de “ilegal” se ordenó su deportación mediante Resolución s/n de 24 de septiembre de 2009, de acuerdo a lo previsto en el artículo 65 del Decreto Ley No. 03 de 22 de febrero de 2008.

Al verificarse que, efectivamente, se llevó a cabo la expatriación de NICOLÁS ENRIQUE HURTADO HOLGUIN hacia su país natal, el Tribunal de Hábeas Corpus requirió a la autoridad demandada remitiera copia auténtica del expediente migratorio a fin de constatar la notificación personal de la orden dictada.

Así, mediante Oficios No. CSJ-SG-1915-09 de 10 de diciembre de 2009, 013-10 de 06 de enero de 2010, 406-10 de 26 de febrero de 2010, 568 de 17 de marzo de 2010 y 691 de 31 de marzo de 2010, se solicitó el envió del expediente migratorio seguido a NICOLÁS ENRIQUE HURTADO HOLGUIN para el año 2009.

La Directora General del Servicio Nacional de Migración a través de Oficio No. SNM-DG-056-10 de 04 de marzo de 2010, expide copia auténtica del expediente migratorio concerniente al permiso provisional de permanencia en calidad de agricultor presentado por NICOLÁS ENRIQUE HURTADO HOLGUIN en el año 2004.

Una vez, el Tribunal de Hábeas Corpus recibe la documentación procede a efectuar el control judicial de la detención, sin embargo, es evidente que la autoridad demandada no despacha el expediente migratorio que ordena la privación de libertad impugnada, por lo que, el Magistrado Sustanciador dicta la resolución 27 de abril de 2010, ordenando la expedición de las copias autenticadas del expediente migratorio seguido a NICOLÁS ENRIQUE HURTADO HOLGUIN, resolución judicial debidamente notificada a la Directora General del Sistema General de Migración el día 28 de abril de 2010.

Ante la renuencia de la autoridad demandada se expiden los Oficios SGP-902 y 1094 de 11 y 28 de mayo de 2010, respectivamente, sin respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

El derecho a la libertad personal es un derecho fundamental que puede ser limitado por el Estado atendiendo a las circunstancias establecidas en la ley y de acuerdo con los procedimientos que ésta establece.

Así, se comprende en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que: "toda persona tiene derecho a la libertad personal. Nadie puede se privado de su libertad, salvo por las causas y con arreglo al procedimiento establecido por la ley." (Al respecto léase el Artículo 9.1. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (DPIDCP), Artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana), Artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), Artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta Africana) y el Artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo).

En Panamá, la Constitución Política de la República como norma suprema y directora del ordenamiento jurídico en torno a la cual debe unificarse todas las normas vigentes dispone en el artículo 21, que "nadie puede será privado su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley."

En el presente caso, al tratarse de un extranjero con status irregular en nuestro país, el Servicio Nacional de Migración antes de ordenar su deportación deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 03 de 22 de febrero de 2008 "Que crea el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones", reglamentado por el Decreto Ejecutivo No.320 de 08 de agosto de 2008.

Al respecto, el artículo 66 del Decreto Ley No. 03 de 22 de febrero de 2008, establece los parámetros orientadores para limitar el derecho de libertad personal del extranjero.

Esta norma a su tenor literal dice:

"ARTÍCULO 66. El Servicio Nacional de Migración, antes de ordenar la deportación, deberá:

1. Comprobar la existencia de los hechos que la motivan.
2. Escuchar la defensa que haga el extranjero personalmente o mediante abogado.
3. Respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales del extranjero.
4. Decretar la detención.
5. Notificar personalmente la resolución que ordena la detención.
6. Procurar que se preserve el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar.

La resolución que ordene la deportación deberá ser notificada personalmente.

ARTÍCULO 67. Contra la resolución que ordena la deportación, procede el recurso de reconsideración, el cual será concedido en el efecto suspensivo y con este recurso quedará agotada la vía gubernativa."

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No. 320 de 08 de agosto de 2008, como norma que desarrolla el Decreto Ley No. 03 de 22 de febrero de 2008, establece el procedimiento administrativo para adelantar la deportación de un extranjero.

Entre sus disposiciones más relevantes podemos mencionar las siguientes:

"ARTÍCULO 281. El Director General del Servicio Nacional de Migración, en el ejercicio de sus funciones, ordenará la deportación o expulsión, mediante resolución motivada según el Capitulo VII del Decreto Ley. La resolución debe tener como fundamento uno o varios de los supuestos establecidos en el Decreto Ley y este reglamento.

ARTÍCULO 282. En el expediente administrativo de deportación se recogerán todos los documentos, testimonios, diligencias y demás medios probatorios que sirvan de base para la toma de decisión sobre la sanción de deportación o expulsión y el término de impedimento de entrada a que haya lugar, según la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 283. El extranjero a quien se le impone la sanción de deportación o expulsión tiene derecho a que se le notifique de la resolución que ordena la sanción de manera personal, así como comunicarle de los motivos específicos que fundamentan su deportación o expulsión e informarle de las garantías básicas a las que tiene derecho para su defensa." (Resaltado del Tribunal de Hábeas Corpus).

Fijados, a través de la reproducción de la norma legal y reglamentaria, los requerimientos exigidos a la autoridad migratoria para restringir la libertad personal de un extranjero, inmigrante irregular, el Tribunal de Hábeas Corpus constatará su acatamiento por parte de la autoridad demandada al ordenar la detención y la consecuente deportación de NICOLÁS ENRIQUE HURTADO HOLGUIN.

La restricción del derecho a la libertad personal de NICOLÁS ENRIQUE HURTADO HOLGUIN fue decretada por la Directora General del Sistema Nacional de Migración [autoridad competente] mediante Resolución No. 0109 de 11 de septiembre de 2009, [orden escrita] por permanecer de manera irregular en el territorio panameño, según el registro de movimiento migratorio [fundamentación fáctica], por lo que ordena su detención de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley No. 03 de 22 de febrero de 2009 [fundamentación legal];sin embargo, no se encuentra acreditado en las constancias procesales remitidas a este Tribunal que el mandamiento limitativo del derecho a la libertad personal fue notificado personalmente al extranjero constituyendo una vulneración al derecho que tiene todo detenido a ser informado de manera inmediata de los motivos por lo que se le priva de su libertad a fin de que pueda impugnar la legalidad de la misma.

Además, al tratarse la persona detenida de un extranjero se exige que sea informada de su derecho a comunicarse con la embajada u oficina consular del que sea nacional.

Igualmente, al examinarse la orden de deportación, Resolución s/n de 24 de septiembre de 2009, proferida por la Directora General del Sistema Nacional de Migración no se comprueba, según los autos, que este mandamiento haya sido notificado personalmente a NICOLÁS ENRIQUE HURTADO HOLGUIN ni consta que haya sido informado de los motivos precisos con una explicación sencilla y veraz del fundamento jurídico que originó su detención, así como tampoco figura que NICOLÁS ENRIQUE HURTADO HOLGUIN haya sido notificado de sus derechos, en este caso, de su derecho de impugnar la orden de deportación, entre otros, y aún, no recibió por parte de la autoridad competente una explicación de cómo ejercerlos, lo cual atenta, indefectiblemente, contra el derecho de libertad personal de NICOLÁS ENRIQUE HURTADO HOLGUIN.

Luego del recuento de las principales actuaciones realizadas por la autoridad migratoria y la evidente vulneración al derecho de libertad personal al no ser notificado tanto de la orden de detención como de la orden de deportación y la subsiguiente falta de comunicación de los motivos formales que produjeron la privación de libertad y los derechos que le asisten al detenido, se declara ilegal la restricción del derecho a la libertad personal de NICOLÁS ENRIQUE HURTADO HOLGUIN.

Antes de finalizar, el Tribunal de Hábeas Corpus no puede pasar inadvertido la falta incurrida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, Licenciada María Cristina González, al desobedecer las diversas órdenes giradas por este Tribunal de Hábeas Corpus consistentes en remitir copia autenticada del expediente migratorio seguido a NICOLÁS ENRIQUE HURTADO HOLGUIN.

Así, el Tribunal de Hábeas Corpus recuerda a la Directora General del Servicio Nacional que todas las autoridades públicas, sin excepción alguna, tienen la obligación de garantizar y respetar los derechos fundamentales que le asisten a toda persona sin distingo de raza, sexo, nacionalidad, credo político o religioso; en especial, al

tratarse de una acción de hábeas corpus en donde peligra el derecho a la libertad personal, se exige una rápida tramitación por parte de "todos" los servidores públicos involucrados; por ello, ante una evidente desobediencia de los distintos mandamientos de hábeas corpus librados, se le sanciona, imponiéndole una multa de doscientos balboas (B/.200.00) a tenor de lo dispuesto en el artículo 2613 del Código Judicial.

En fin, ante la manifiesta infracción del derecho a la libertad personal de NICOLÁS ENRIQUE HURTADO HOLGUIN se decreta ilegal la detención y la subsiguiente deportación hacia su país natal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones, expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE:

1. DECLARA LA ILEGALIDAD de las órdenes de detención y deportación, respectivamente, adoptadas contra NICOLÁS ENRIQUE HURTADO HOLGUIN por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.
2. SANCIONA con multa de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) a la Directora General del Servicio Nacional de Migración, Licenciada María Cristina González, los cuales serán deducidos de su salario a favor del Tesoro Nacional; en consecuencia, se ORDENA a la SECRETARÍA GENERAL de la Corte Suprema de Justicia remita copia autenticada de esta resolución judicial a la entidad pagadora para que proceda con el respectivo descuento.

Notifíquese Y REMÍTASE,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL PINTO CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 21 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	102-10

VISTOS:

Mediante informe suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, se pone en conocimiento que el señor Nicasio Tapia formuló Acción de Habeas Corpus de manera verbal (vía telefónica), a favor de M. P. R., quien se encuentra privado de su libertad corporal, a órdenes del Servicio Nacional de Migración.

Como quiera que la Acción de Habeas Corpus es una iniciativa que no está sometida a formalismos y criterios técnicos de presentación, el despacho sustanciador mediante Resolución de 26 de enero de 2010, dispuso acoger la Acción y por tanto, requerir de la Autoridad acusada el cumplimiento del mandamiento de Habeas Corpus.

Consta a fojas 5 y 6 del cuadernillo de Habeas Corpus que, el informe de conducta fue atendido por la Directora del Servicio Nacional de Migración, licenciada María Cristina González Batista, en el cual informó textualmente lo siguiente:

> "1. Sí, el Servicio Nacional de Migración ordenó por escrito la DETENCIÓN del señor MIGUEL PINTO RINCÓN (sic), con Salvo conducto N° PG083142, de nacionalidad COLOMBIANA, mediante Resolución N° 0024 SNM-SI, fechada 11 de enero de 2010.

2. La detención se ordenó puesto que el día 8 de enero de 2010, se recibió Nota N° ONPAR-DAL 0038-10, por parte de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiado (sic), a través de la cual se ponía a órdenes del Servicio Nacional de Migración, el ciudadano MIGUEL PINTO RINCÓN (sic), con Salvo conducto N° PG083142, de nacionalidad COLOMBIANA, por su situación irregular en el país, en los términos del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

El fundamento jurídico para ordenar la detención, lo constituye el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto reproducimos a continuación:

Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene la siguientes funciones:

Numeral 18: Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación panameña, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.

3. Sí, el Servicio Nacional de Migración, mantiene bajo sus custodia a MIGUEL PINTO RINCÓN (sic), y a partir de este momento lo pongo a vuestra disposición."

Asimismo, visible a fojas 27 del expediente, se observa la Nota N° 0031 –10 SNM-SI de fecha 20 de abril de 2010, firmada por la Directora General de Migración, licenciada María Cristina González B., en la cual indica lo siguiente:

"Quien suscribe, Licda. MARIA CRISTINA GONZALEZ BATISTA, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-719-700, actuando en mi condición de Directora del Servicio Nacional de Migración, comparezco ante usted, con el respeto acostumbrado a fin de dar respuesta al oficio SGP- 420 del 1 de marzo de 2010, por medio del cual se solicita que sea ampliado el informe rendido mediante nota D.A.L. – 0952 SNM-DG.

En el caso que ahora nos ocupa, es pertinente señalar, que la identidad del mencionado MIGUEL PINTO RINCÓN (sic), no es la correspondiente, toda vez que según nuestros archivos e investigaciones, se pudo verificar que dicha entidad responde a la del ciudadano MANUEL ANTONIO KAM TORIBIO (sic), quien es de nacionalidad panameña, y portador de cedula juvenil 3-733-1860.

La confusión generada sobre su identidad, fue originada por el mismo ciudadano, quien suministró falsa información referente a sus antecedentes, nombre y nacionalidad.

..."

En atención al contenido del informe transcrito en líneas que anteceden, en el cual la Directora del Servicio Nacional de Migración indicó a este Despacho que la identidad de M. P. R., no es la correspondiente, toda vez que según sus archivos e investigaciones el mismo responde al ciudadano M. A. K. T., de nacionalidad panameña, con número de cédula de identidad personal N° 3-733-1860, se ordenó a la Secretaría General de esta Superioridad se investigara si el mismo aún permanecía detenido por parte del Servicio Nacional de Migración o si había sido puesto en libertad.

En este sentido, consta el informe secretarial de fecha 17 de mayo de 2010, en el cual la Secretaría General de esta Corte Suprema de Justicia informa textualmente lo siguiente:

"Le informo a usted, que en atención a instrucciones recibidas por su despacho, se procedió a llamar telefónicamente a la Dirección Nacional de Migración (sic), a fin de que nos informaran la situación jurídica o legal en que se encuentra el señor MANUEL ANTONIO KAM TORIBIO (sic) o MIGUEL PINTO RINCÓN (sic), manifestándome el señor Omar Castillo, funcionario de esa institución, que dicho ciudadano fue puesto en libertad por ser menor de edad".

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El Pleno, como cuestión previa, debe manifestar que la Acción de Hábeas Corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal; por tanto, el Tribunal de Hábeas Corpus tiene su competencia limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la detención preventiva que se cuestiona.

Al analizar el informe antes transcrito, se observa que la persona favorecida con el Hábeas Corpus presentado no se encuentra detenido a órdenes de la Autoridad demandada, así como tampoco consta la existencia de una orden de detención en su contra, lo que impide al Pleno de la Corte emitir pronunciamiento alguno relativo a la legalidad o no de su detención, como lo pretende la accionante.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en virtud de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de M.A.K.T., en consecuencia DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADOJORGE ALBERTO CASTILLO MARTÍNEZ, A FAVOR DEL SEÑOR JHOAN JAVIER PÉREZ LÓPEZ.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 19 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	630-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el Licenciado Jorge Alberto Castillo Martínez, a favor del señor Jhoan Javier Pérez López, contra la Directora General de Migración.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El apoderado judicial solicitó que se declare ilegal la detención de Jhoan Javier Pérez López y se decrete su libertad.

Al respecto señaló, que su mandante se encuentra como turista en el territorio panameño, asimismo, que al momento de su detención no tenía el pasaporte consigo e igualmente que se está coordinando con el Juzgado Municipal para celebrar su matrimonio.

Del mismo modo expuso, que su poderdante ha sido detenido sin la observancia del debido proceso, puesto que no se le ha notificado de las razones de su detención ni sus derechos constitucionales.

Por otro lado señaló, que el día 22 de junio del año que decurre presentó poder y solicitud ante el Departamento de Investigación, así también, que el día 25 de junio del presente se apersonó a dicho despacho donde le indicaron que no podía ver el expediente por razones de seguridad institucional.

También adujo, que ese día le informaron que su mandante tenía orden de deportación, por lo que solicitó se le notificara tal decisión, no obstante, le manifestaron que solo se notifica al extranjero más no al abogado.

Por último acotó, que se ha resuelto la deportación de su cliente sin la verificación del pasaporte de su poderdante, así como de su identidad personal, lo que se constituye en una ilegalidad.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

El mandamiento de Hábeas Corpus fue atendido por la Licenciada María Cristina González Batista, mediante Nota N° 0086-10 SNM-SI de 30 de junio de 2010.

En primer lugar indicó, que sí ordenó la detención por escrito del ciudadano Jhoan Javier Pérez López, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, mediante la resolución N°10128-SNM-SI de 21 de junio de 2010.

Del igual forma precisó, que la detención se ordenó toda vez que el señor Pérez López tenía su estadía vencida dentro del territorio nacional, lo que fue corroborado con la verificación de los archivos de la institución, decisión que fue sustentada en el artículo 6, numeral 8 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Como último aspecto, refirió que mantiene detenido al ciudadano Jhoan Javier Pérez López, por su condición irregular dentro del territorio nacional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Analizado lo argumentado en la acción de Hábeas Corpus, promovida a favor de Jhoan Javier Pérez López, así como lo expresado por la funcionaria acusada en el mandamiento de la acción constitucional, corresponde emitir la decisión respectiva.

Ahora bien, previo a la decisión debemos puntualizar, que la acción constitucional de hábeas corpus es una garantía consagrada en nuestra Carta Magna con el propósito de salvaguardar el derecho a la libertad personal, de manera tal, que permite a toda persona que ha sido detenida de forma arbitraria e ilegal defender su derecho en la vía jurisdiccional.

En ese sentido, observamos que el accionante solicita se declare ilegal la detención del señor Pérez López y se ordene su libertad, sumado a ello, también afirma que existe orden de deportación de su mandante sin que se hubiere corroborado la identidad de su defendido, así como tampoco su pasaporte.

Atendiendo a lo expuesto, nos remitimos a lo contemplado en los artículos 2574 y 2575 del Código Judicial que establecen que todo individuo detenido fuera de los casos y forma prescritas en la Constitución y la Ley, tiene derecho a un mandamiento de Hábeas Corpus. De igual modo, que se consideran, entre otros, como actos sin fundamento legal, la detención de una persona con la vulneración de las garantías procesales estipuladas en el artículo 22 constitucional y la deportación sin causa legal.

Asimismo es de relevancia en el caso in examine, referirnos la facultad que le otorga el Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008 al Servicio Nacional de Migración, en el artículo 6, numeral 18, que le permite aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación panameña, en los término previstos en dicho precepto legal.

Del mismo modo, el artículo 6, numeral 4 consagra como función del Servicio Nacional de Migración, autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de los extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución de la República de Panamá.

Por último, el artículo 65 expresa que el Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por permanecer de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional.

Luego entonces observamos, que el Servicio Nacional de Migración está facultado para detener y deportar a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional de forma indocumentada o irregular.

Cabe indicar, que se constata en el cuadernillo de hábeas corpus a foja 21, la orden escrita de la detención N°10128 SNM de 22 de junio de 2010, sustentada en la situación irregular del señor Jhoan Javier Pérez López en el territorio nacional, debidamente fundamentada en las normas del Decreto Ley N°3 de 2008 y Decreto Ejecutivo N° 320 de 8 de agosto de 2008; orden ésta que el detenido negó notificarse.

Por otro lado, a foja 22 es visible la Resolución Número 12436 de 23 de junio de 2010, en la cual se resolvió deportar al ciudadano colombiano Jhoan Javier Pérez López, por permanecer irregular en el territorio nacional y en ocasión de la infracción al artículo 65, numeral 2; artículo 6, numeral 4 y artículo 70 del Decreto Ley N°3 de 2008; la que de igual modo negó notificarse el señor Pérez López.

Es importante señalar que se infiere de las constancias acreditadas en el cuadernillo que el ciudadano Pérez López ingresó al territorio nacional el día 6 de septiembre de 2009, en calidad de turista, no obstante, a la fecha de su detención el 21 de junio del presente, había vencido el término que se concede para permanecer en el territorio panameño con el estatus de turista.

También se advierte a foja 28 del cuadernillo, escrito expedido por el Consulado General de Colombia en el que se acreditan las generales que identifican al ciudadano colombiano en el pasaporte expedido por las autoridades de la República de Colombia.

En ocasión del análisis de los documentos aportados por el Servicio Nacional de Migración podemos evidenciar que la detención del señor Pérez López fue expedida de conformidad con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Constitución y la Ley.

Con respecto a la orden de deportación emitida por el Servicio Nacional de Migración, este Pleno estima que es en la esfera administrativa donde deben dilucidarse las objeciones que se presenten y no se advierte que se hubieran utilizado tal como lo permite la ley. Ahora, vale indicar, que el artículo 66 del Decreto Ley N°3 de 2008 establece que procede la deportación siempre que se hubiera decretado previamente la orden de detención

Así las cosas, podemos concluir que la detención del señor Jhoan Javier Pérez López es legal y en tal sentido procedemos a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva de JHOAN JAVIER PÉREZ LÓPEZ, por tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RICHARD RAMIREZ CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN - PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 19 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	123-10

VISTOS:

ANJANETTE MARTÍNEZ VALENCIA, acude a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a fin de promover ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS a favor de RICHARD JOSÉ RAMÍREZ y contra el SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

Habiéndose adjudicado el negocio por reglas de reparto, a través del Magistrado Sustanciador se admite la herramienta de tutela, librándose mandamiento de habeas corpus, el cual es respondido por el servidor público demandado dentro del término de ley.

LA ACCIÓN PRESENTADA.

Quien promueve la acción, narra que el señor RICHARD JOSÉ RAMÍREZ, ciudadano venezolano, quien porta pasaporte 011777616, fue retenido y se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración sin que se haya exhibido causa o razón que justifique la intervención en su derecho de libertad. Agrega, además, que el prenombrado, durante su estancia en el territorio de la República de Panamá, ha cumplido con la ley, por lo que requiere la acción de habeas corpus, toda vez que estima que se está infringiendo la carta magna panameña.

CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

La licenciada MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA, Directora del Servicio Nacional de Migración, manifestó que esa entidad ordenó por escrito la detención del señor RICHARD JOSÉ RAMÍREZ, varón, venezolano, con pasaporte 011777616, diligencia que se concretó por escrito a través de resolución NO. 0167 SNM-SI, fechada 27 de enero de 2010.

Argumenta que la detención del mismo accede al hecho que a través de informe que se suministrara al puesto migratorio de Tocumen, se deja consignado que el señor RAMÍREZ se encontraba en situación irregular en el país, siendo que el respaldo jurídico de esa medida se encuentra en lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 2008; adjuntándose copia del respectivo expediente administrativo.

Ahora bien, la Directora General del Servicio Nacional de Migración manifestó que por intermedio de Nota SNM-SI-002-10 de fecha 30 de enero de 2010 el señor RICHARD JOSÉ RAMÍREZ fue colocado a disposición de la Policía Nacional.

En razón de ello, se dispuso girar oficio al Director de la Policía Nacional, a fin de que aclare cual era el paradero del señor RAMÍREZ. Siendo así, el Director Nacional de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional indicó que RICHARD JOSÉ RAMÍREZ estuvo bajo custodia provisional de esta entidad hasta el día 11 de marzo de 2010 cuando fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Frente a ello, se libra nuevo mandamiento de Habeas Corpus, esta vez contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien indicó que el señor RICHARD JOSÉ RAMÍREZ fue puesto a disposición de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, circunstancia que provoca que el mandamiento de habeas corpus sea reenviado a la Agencia del Ministerio Fiscal antes indicada.

A través de oficio No. 1123 de 10 de mayo de 2010, el licenciado JOSÉ E. AYU PRADO CANALS manifestó que ordenó la detención del señor RICHARD JOSÉ RAMÍREZ a través de resolución de 5 de febrero de 2010, en la que se consignan las razones jurídico- fácticas que motivan la diligencia del fiscal, las cuales se relacionan con la probable comisión de un delito contra la Fe Pública y la Humanidad, indicando que el señor RAMÍREZ, en la actualidad, se encuentra en el Centro Penal La Joya.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de habeas corpus es la herramienta de tutela de la libertad corporal que el constituyente puso a disposición de cualquier persona que se encuentre sometida a la jurisdicción del Estado panameño. Este instrumento, caracterizado por su informalidad, pretende que una autoridad judicial verifique si la intervención en el derecho de libertad corporal o ambulatoria, que posee el sujeto dentro del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es legítimo, tarea que reclama comprobar si la autoridad que expide la orden posee idoneidad para ello, si la orden ha sido prohijada siguiendo el protocolo establecido por el legislador, si satisface los presupuestos normativos y si aquello llega a sincronizar con los postulados derivados del juicio de proporcionalidad.

A través de la acción de habeas corpus impetrada se promueve la revisión de la gestión desplegada por el Servicio Nacional de Migración a la hora de intervenir el derecho de libertad del señor RICHARD JOSÉ RAMÍREZ.

No obstante, el advenimiento de una investigación penal por la probable comisión de delito contra la Fe Pública (falsificación de documentos), contra la administración pública (corrupción de servidores públicos) y contra la humanidad (tráfico internacional de personas), siendo asignado su conocimiento a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, Agencia del Ministerio Público que diligencia cabeza de proceso el 23 de marzo de 2009, lleva entonces a escrutar la orden de detención decretada por esta entidad.

Dicha investigación tiene su génesis en informes de inteligencia suministrados por una Agencia del Gobierno de los Estados Unidos, específicamente la Oficina para Aduanas e Inmigración de la Secretaría de Seguridad Interior(ICE por sus siglas en inglés) en los que se sugiere la existencia de una organización dedicada al tráfico de personas, particularmente de nacionalidad cubana, realizando operaciones desde el territorio de la República de Panamá y utilizando documentación de viaje fraudulenta, pasaportes y visado.

A raíz de ello, el día 29 de septiembre de 2009, se suministra un informe de novedad en el que se advierte de la aprensión de varias personas de nacionalidad cubana que intentaban abordar una aeronave de la compañía COPA AIRLINES, con destino a la ciudad de Guatemala, los cuales se identificaron como NILDA LARA RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS GONZÁLEZ LAU, ALDO JOSÉ DÍAZ LARA; quienes se valían de documentos de viaje, pasaporte, en apariencia fraudulentos y en los que se consignaba una nacionalidad y nombres diferentes(naturales de la República de El Salvador e identificados como: Soledad Rodríguez Martínez, Vector Ramos Marín, Guillermo Díaz Rodríguez, respectivamente).

Siendo así, la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada dicta diligencia calendada al 29 de septiembre de 2009 en que la solicita la rendición de declaración indagatoria. Al rendir sus descargos, la señora NILDA LARA, manifiesta que es cubana, que ingresó a la República de Panamá con un pasaporte cubano, sin embargo recibió un pasaporte y documentos de viaje de la República de El Salvador, desconoce la persona que le suministró el pasaporte y la logística de ello, pues esto lo manejaba su hijo, LUIS CARLOS GONZÁLEZ LARA; consigna, además, que su interés era el de llegar hasta la República Mexicana y luego alcanzar la frontera con los Estados Unidos. En su oportunidad contactó a un sujeto que se identificó como "MAYITO" quien le indicó que por la suma de seis u ocho mil dólares ($6,000.00 - $8,000.00) podía ayudarlo a salir de Cuba, le abonó dos mil dólares ($2,000.00), originalmente viajó a Ecuador, luego de ahí se pretendía trasladar hasta México, estando en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, se contactó con un sujeto de tez blanca, baja estatura, quien le suministró un pasaporte salvadoreño con documentos de viaje, al dirigirse a la puerta de abordaje fue detenido por la Policía Nacional.

El día 30 de enero de 2010, el Servicio Nacional de Migración remite al señor RICHARD JOSÉ RAMÍREZ a órdenes de la Policía Nacional, quien a su vez coloca al prenombrado a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República.

De acuerdo al informe de las autoridades de Migración, destacadas en la terminal aérea de Tocumen, el día 27 de enero de 2010, el señor RICHARD JOSÉ RAMÍREZ fue sorprendido suministrando pasaportes y pases de abordar a diferentes personas, estos documentos presentaban algunas alteraciones lo que hace dudar de su autenticidad, sin descartar que bajo su tenencia se descubre un maletín, en cuyo interior, fueron ubicados pasaportes y pases de abordar de varias personas. Además de ello, el prenombrado se debió dirigir a tomar un vuelo con destino a Caracas, Venezuela, lo que finalmente no realizó, anexando a ello, informes de seguimiento en el Aeropuerto, y su movimiento migratorio, dentro del que se destacan múltiples movimientos de entrada y salida al territorio nacional .

Todo lo anterior, sin soslayar que existen informes de seguimiento que dan cuenta de la reunión que mantiene el señor RAMÍREZ con varios sujetos en el área internacional del Aeropuerto de Tocumen, alguno de los cuales fueron aprendidos con posterioridad intentando abordar una aeronave con documentos fraudulentos.

La Fiscalía actuante, decide formular cargos y receptar indagatoria al señor RICHARD JOSÉ RAMÍREZ, quien indicó que aceptaba que una maleta en la que fueron ubicados varios pasaportes y documentos de abordar de varias personas, era de su propia, sin embargo no se dedica al tráfico internacional de personas, y que los documentos encontrados en su poder, los recibió de manos de un tercer sujeto.

La Agencia del Ministerio Público, por intermedio de diligencia de 5 de febrero de 2010 (fs. 744-752) impone al señor RICHARD JOSÉ RAMÍREZ, medida cautelar de detención preventiva por su presunta participación en la comisión de delitos contra la Fe Pública y contra La Humanidad.

Frente a lo expuesto, el examen del Tribunal de habeas Corpus muestra que la restricción de la libertad personal del señor RICHARD JOSÉ RAMÍREZ, fue decretada por autoridad competente, a través de diligencia escrita que fue notificada al prenombrado. Además de ello, se le han formulado cargos al señor RICHARD JOSÉ RAMÍREZ y se le receptó declaración indagatoria.

Por otro lado, el escrutinio de los antecedentes exhibe que la decisión de la Agencia del Ministerio Público encuentra respaldo en un nutrido acervo probatorio, que hasta el momento sugiere la comisión de delitos contra la fe pública(falsedad de documentos) y contra la humanidad (tráfico internacional de personas), en los que el tramo punitivo inicia en una pena que supera lo cuatro (4) años de prisión, pues el señor RICHARD JOSÉ RAMÍREZ, fue sorprendido suministrando documentos de viaje, en apariencia fraudulentos, a varias personas que intentaban abordar vuelos con destino a lugares diferentes a los fijados en sus itinerarios originales, sin descartar que bajo su

tenencia se ubicó un maletín, en cuyo interior, se encuentran pasaportes y documentos de viaje a nombre de otras personas.

En cuanto a la justificación de la necesidad de aplicar la medida cautelar, aquella deriva de la gravedad del hecho imputado; que el señor RICHARD JOSÉ RAMÍREZ es una persona no nacional, sin que posea una residencia fija en la República de Panamá; a lo que se suma que la investigación demandará la realización de diligencias que requieren la participación del imputado, lo que de otro modo pudiera constituir un obstáculo para la buena marcha del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA LEGAL, la detención del señor RICHARD JOSÉ RAMÍREZ, varón, venezolano, con pasaporte 011777616 decretada por la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUSPREVENTIVO A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL CHAVARRIA Y OTROS CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.- PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	676-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus preventivo presentada por el Licenciado Rafael Benavides, a favor de los señores RAFAEL CHAVARRÍA, VÍCTOR TORRES, GUILLERMO PUGA, ALEJANDRO JOHN, CARLOS MORENO, ALIRIO PRADO, RODRIGO GONZALEZ, ALBERTO AGUILERA, ANTONIO MENDEZ, JAVIER VIQUEZ, JUAN RAMÓN HERRERA y OLDEMAR GONZALEZ, contra el Ministro de la Presidencia, Demetrio Papadimitriu.

El fundamento de la acción consiste en que es público y notorio que, mediante un comunicado emitido por la Presidencia de la República y leído por su vocera, la periodista Judy Meana, se ordena el arresto de todos los dirigentes sindicales, magisteriales y otros sectores populares que pudieran perturbar el orden público. También se señala que las personas mencionadas temen ser detenidas, siendo prueba de ello que en la mañana del 10 de julio de 2010_fecha en que se presentó la acción_fs.1), la Presidencia de la República hizo realidad su amenaza cuando fueron detenidos un número plural de dirigentes sindicales, que estaban reunidos en el Hotel Soloy, violándose con ello, el derecho constitucional a reunión.

Al contestar el mandamiento correspondiente, el Ministro de la Presidencia, Demetrio Papadimitriu, mediante Nota N°573-2010-AL de 14 de julio de 2010 indicó lo que se transcribe a continuación:

> "1.No es cierto que haya ordenado la detención de los señores RAFAEL CHAVARRÍA, VÍCTOR TORRES, GUILLERMO PUGA, ALEJANDRO JOHN, CARLOS MORENO, ALIRIO PRADO, RODRIGO GONZALEZ, ALBERTO AGUILERA, ANTONIO MENDEZ, JAVIER VIQUEZ, JUAN RAMÓN HERRERA, OLDEMAR GONZALEZ, en forma verbal, ni escrito (sic), habida cuenta que el Ministro de la Presidencia no es autoridad

competente, ni jurisdiccional para ordenar la detención de ninguna persona que se encuentre en el territorio de la república.

..... 2.No tengo bajo custodia, ni a mis órdenes a las personas que se han mandando a presentar."

Comoquiera que contra los beneficiarios del presente negocio constitucional no existe una orden de detención preventiva que amenace o restrinja su libertad corporal por parte de la autoridad demandada, lo que corresponde en derecho es declararla no viable.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción constitucional de Hábeas Corpus Preventivo promovida a favor de los señores RAFAEL CHAVARRÍA, VÍCTOR TORRES, GUILLERMO PUGA, ALEJANDRO JOHN, CARLOS MORENO, ALIRIO PRADO, RODRIGO GONZALEZ, ALBERTO AGUILERA, ANTONIO MENDEZ, JAVIER VIQUEZ, JUAN RAMÓN HERRERA y OLDEMAR GONZALEZ , contra el Ministro de la Presidencia, Demetrio Papadimitriu.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR CARLOS BARTOLO CASTILLO CONTRA EL DIRECTOR DE SISTEMA PENITENCIARIO.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	585-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus propuesta en su propio nombre por CARLOS BARTOLO CASTILLO, contra el Director General de Sistema Penitenciario.

La presente iniciativa constitucional tuvo lugar vía telefónica, por parte de quien indicó llamarse CARLOS BARTOLO CASTILLO, detenido en la cárcel de Tinajita; medida que en su momento el proponente encaminó contra la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y alegó la infracción al debido proceso; informando, además, que su expediente se mantiene en la referida instancia, en virtud de un recurso de casación (fs. 1).

La Sala Segunda de lo Penal, representada por el Magistrado Aníbal Salas, informó a esta Superioridad que no ordenó la detención ni mantiene a sus órdenes a CARLOS BARTOLO CASTILLO; sin embargo, en el año 2005, resolvió la no admisión de un recurso de casación que su defensa propuso contra la Sentencia Condenatoria No. 128 de 17 de agosto de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 5-6).

En razón del dictamen obtenido se enderezó un nuevo mandamiento de Habeas Corpus contra el Director General de Sistema Penitenciario, quien explicó, que "de conformidad con el mandamiento de ejecución de sentencia

No. 1741 de 6 de julio de 2010, el prenombrado guarda detención desde el 20 de marzo de 2010, en el Centro de Detención de Tinajita, condenado a veinte años y ciento cincuenta días de prisión, mediante sentencia de 5 abril de 2004, proferida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por los delitos Contra la Fe Pública, Hurto de Automóvil, Falsificación de cheques oficiales y particulares, Uso o provecho de documentos falsos y Estafa, en perjuicio de Calza Fino Internacional, S. A. y otros, confirmada por el Segundo Tribunal de Justicia, mediante sentencia No. 128 de 17 de agosto de 2004." (fs. 9).

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

En el caso que nos ocupa y en virtud de la información suministrada, tanto por la Sala Penal, como por el Director General de Sistema Penitenciario, la privación de libertad que sufre CARLOS BARTOLO CASTILLO, no responde a un estado de detención preventiva, sino, a la consecuencia del proceso penal ordinario al que fue sometido y que tuvo como resultado la aplicación de una sanción privativa de la libertad.

En ese sentido, no prospera el examen de los presupuestos legales descritos en el artículo 2140 del Código Judicial, toda vez, que la persona ha sido legalmente condenada y lo procedente es el cumplimiento o ejecución de la sanción, impuesta en este caso, por autoridad competente y al amparo de los medios de defensa que consagra la Ley.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad que pesa sobre CARLOS BARTOLO CASTILLO; por lo que DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General de Sistema Penitenciario.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS IMPETRADA POR JUAN CARLOS HERRERA MURGAS A FAVOR DE IRIS TORRES CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 10 de agosto de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	592-10

VISTOS:

El licenciado JUAN CARLOS HERRERA MURGAS ha promovido ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional de HABEAS CORPUS a favor de IRIS TORRES contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

Por admitida la acción a través de providencia de 21 de junio de 2010, el Magistrado Sustanciador libra mandamiento de habeas corpus, el cual fue respondido en término por la servidora pública demandada.

Satisfecho el protocolo procesal por el que ha de transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a emitir la sentencia de rigor.

LA ACCIÓN

Argumenta el promotor de la acción que la señora IRIS DEL CARMEN TORRES QUIROZ, ciudadana colombiana, ingresó a territorio panameño de manera legal el 6 de abril de 2010, solicitó prórroga de estadía en el territorio nacional, la que fuera concedida por las autoridades migratorias hasta el 6 de junio de 2010.

No obstante a ello, el 27 de mayo de 2010, la señora IRIS DEL CARMEN TORRES, fue retenida en las inmediaciones del Hotel Marriott cuando era acompañada por el guía turístico Rolando Valencia, siendo abordada por

el inspector u escolta de la Directora de Migración, quien procede a tomar el pasaporte de la prenombrada a fin de verificar la legitimidad de los sellos impresos por esa entidad del Estado en el documento de viaje.

Agrega, que el día 28 de mayo de 2010 se aproxima a las instalaciones del Servicio Nacional de Migración, en donde se le indica que su representada no se encuentra en situación irregular y que debe recobrar su libertad. No obstante ello, con posterioridad advierte que en el pasaporte de la señora IRIS DEL CARMEN TORRES QUIROZ se había estampado un sello de anulado sobre la autorización de prórroga de estadía en el territorio nacional, sin que exista resolución alguna que anule la misma, ni motivo para ello pues, tal prórroga, fue obtenida en forma legítima.

En resumen, insiste que la señora IRIS DEL CARMEN TORRES, se encontraba en forma legal dentro del territorio nacional, ingresó por vías ordinarias, obtuvo una prórroga de su estadía, la que se extendía hasta el día 6 de junio del presente año, misma que le fue anulada sin que exista resolución alguna que autorizara el procedimiento y la decisión adoptada por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

CONTESTACIÓN AL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

La licenciada MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ BATISTA, Directora del Servicio Nacional de Migración manifiesta que la institución a su cargo ordenó la detención de IRIS TORRES QUIROZ a través de Resolución 1019-SNM-DI de 27 de mayo de 2010, por encontrarse en situación irregular, agregando, no obstante, que la misma fue deportada del territorio nacional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Dentro del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la acción de habeas corpus es el instrumento que busca resguardar la libertad corporal al permitir el escrutinio, por parte de un tribunal, de la legitimidad de la orden expedida por servidor público que interviene o restringe este derecho fundamental.

De acuerdo al estatuto fundamental que gobierna la nación panameña, la restricción o intervención en el derecho de libertad corporal de una persona solo puede estar revestida de legitimidad si es decretada por autoridad competente, a través de orden escrita en la que se consignen los motivos o razones que autorizan la detención, cumpliendo con los protocolos normativos, informando la persona sobre las causas que justifican la detención y sus derechos(cfr. artículos 21 y 22 de la Constitución).

En primer lugar, el Pleno aprecia que la Directora del Servicio Nacional de Migración acepta que ordenó la detención de la señora IRIS DEL CARMEN TORRES QUIRÓZ, mujer colombiana, a través de Resolución No. 1019-SNM-SI de 27 de mayo de 2010, la cual accede a una diligencia de campo realizada en esa misma fecha en la que se advierte que la prenombrada se encontraba en situación irregular.

No obstante a ello, al verificar la resolución que ordena la detención, aquella aparece identificada con el numero 0882 SNM-SI de 27 de mayo de 2010 (fs. 24) en la cual el Servicio Nacional de Migración solo se conforma en indicar que IRIS DEL CARMEN TORRES QUIROZ se encuentra en situación “IRREGULAR”, pero en ningún momento desglosa o identifica en que consiste la situación irregular.

Por razones de estricta docencia jurídica, conviene aclararle a las autoridades del Servicio Nacional de Migración, que la intervención en el derecho de libertad corporal no se valida solo con el hecho que se emita una resolución escrita, sino que aquella, tal cual lo demandan los artículos 21, 22 y 32 de la Constitución Nacional, debe aparecer motivada jurídicamente, lo que no equivale a realizar una descripción genérica de hechos y normas jurídicas, sino indicar con precisión una situación de hecho que conforme a la razón y los postulados normativos pueda ser calificada como situación irregular.

Frente a lo expuesto, queda claro que la resolución por medio de la cual la Directora General del Servicio Nacional de Migración interviene la libertad de la señora IRIS DEL CARMEN TORRE QUIROZ, no informa de manera detallada las razones de la detención, ni tampoco desglosa las causas que justifican calificar su situación como irregular, pues se omite indicar datos puntuales como fecha de ingreso al territorio nacional, calidad o categoría migratoria de la señora IRIS DEL CARMEN TORRES QUIROZ y, en definitiva, como se vulnera el estatuto migratorio nacional.

En esa misma línea, aún cuando se aprecia al reverso de la resolución 0882-SNM-SI de 27 de mayo de 2010 sello de notificación, en el mismo se deja consignado que la señora IRIS DEL CARMEN TORRES QUIROZ se negó a firmar, sin embargo se incurre en la irregularidad de no dejar informe en el que se ateste la contingencia o novedad, si la razón por la que se niega a firmar accede a una situación de incapacidad física, que la firmante no sabe leer o escribir, que no entiende la lengua castellana o, en fin, cualquier otra circunstancia por la cual no firmó; tampoco

se identifica a las personas que sirven como testigos, ni se valida las mismas con certificación del funcionario que lleva adelante el acto de publicidad. Así mismo, no se deja consignado que se le haya receptado declaración o informado a la detenida de sus derechos.

Por otro lado, el Pleno encuentra que la señora IRIS DEL CARMEN TORRES QUIROZ , a través de resolución 10556 de 4 de junio de 2010 fue DEPORTADA del territorio nacional. Al escrutar la decisión del Servicio Nacional de Migración, nuevamente se observa la concurrencia de situaciones que comprometen la legalidad de la medida.

En primer lugar, se reproduce la equivocada formula de mencionar, en forma genérica, que las razones de la expulsión del territorio nacional se amparan en atentar contra la seguridad pública, la defensa nacional y la salubridad pública, argumento que no aparece respaldado en ningún informe que suministre una situación de hecho que permita establecer que aquella circunstancia se encuentra acreditada, las que, además, son notablemente distintas de las razones consignadas para ordenar su detención.

Llama la atención del Pleno, que la resolución que autoriza la deportación del país haya sido emitida un 4 de junio de 2010, no obstante a foja 27 se aprecia copia autenticada del pasaporte de la señora IRIS DEL CARMEN TORRES QUIROZ en el que claramente se aprecia que aquella tenía permiso para permanecer en el país hasta el día 6 de junio, empero resaltarse la existencia de sello de anulado.

Frente a ello, es necesario tener presente que el artículo 66 del Decreto Ley 3 de 2008 establece que para poder acceder a la deportación, el Servicio Nacional de Migración debe:

1. Comprobar las causas que motivan la misma, lo que insistimos no se satisface con la sola mención mecánica de la disposición legal que rige en materia migratoria, sino que se requiere exhibir la situación fáctica que, dentro de los parámetros legales y la razón, puedan sugerir que se cumple con la hipótesis normativa.
2. Escuchar la defensa que haga la persona. En el presente caso, no se aprecia, siquiera, la existencia de una impresión diagnóstica, entrevista o informe de los Inspectores de Migración que indique el lugar exacto donde fue aprendida la señora IRIS DEL CARMEN TORRES QUIROZ, la hora en que se llevó a cabo la aprensión, la actividad que se encontraba realizando la persona extranjera en el momento de la aprensión. Mucho menos, el Servicio Nacional de Migración cumplió con la obligación de recibir declaración o informe de parte del extranjero en el que aquel pudiese ejercer algún tipo de apología de si mismo.
3. Así mismo se debe notificar personalmente resolución. En este punto se reproduce nuevamente la situación advertida en la resolución que ordena la detención, pues se deja consignado en el sello de notificación que la misma se negó a firmar, omitiendo la presentación de informe en el que se sugiera, por lo menos la razón que invoca la persona para negarse a notificar de la resolución, la identidad de los testigos que firman, así como la del funcionario que avala esta notificación.

Por otro lado, no se puede soslayar que el artículo 67 del mencionado Decreto Ley 3 de 2008 establece la posibilidad que contra la decisión del Servicio Nacional de Migración pueda presentarse el recurso de reconsideración, el que se tramita en efecto suspensivo.

Esto último, tiene relevancia en la medida que en la contestación al mandamiento de HABEAS CORPUS, la Directora del Servicio Nacional de Migración indicó que la señora IRIS DEL CARMEN TORRES QUIROZ había sido DEPORTADA; no obstante a ello, no aparece informe en el que se diga que la resolución que autoriza la deportación haya estado ejecutoriada o bien que la afectada rehusó a hacer uso del recurso de reconsideración

Con preocupación, esta Corporación de Justicia observa que las falencias, omisiones e irregularidades en el trámite de los expedientes migratorios, particularmente en aquellos que son examinados en ocasión de la restricción de la libertad corporal, son replicadas, recurrentemente, por el Servicio Nacional de Migración, muy a pesar que esta corporación, de manera serena y con absoluto sentido de docencia jurídica, ha identificado puntualmente las circunstancias y actos que no solo vulneran la garantía del debido proceso, sino el derecho de libertad de las personas, lo que ha hecho con el sano interés de reducir el riesgo que tales prácticas sean emuladas por el Servicio Nacional de Migración a fin de conservar los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional.

En resumen, tanto en la resolución que ordena la detención, como aquella que dispone la deportación de la señora IRIS DEL CARMEN TORRES QUIROZ, el Servicio Nacional de Migración patrocina una gestión procesal desligada de los derechos de defensa, obligación de motivar la decisión, e indebida notificación de la misma, todo lo cual compromete el núcleo esencial del derecho al debido proceso negando legitimidad a la intervención en derecho de libertad de la prenombrada.

Finalmente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte a las autoridades de migración de la República de Panamá que "los derechos fundamentales y humanos, no son proclamas colocadas en el texto constitucional para servir de ornamento o de espacio para la retórica, ni mucho menos pueden considerarse como letra inerte depositados en tratados que el Estado ratifica para congraciarse con el concierto de naciones; sino que son instrumentos a través de los cuales se legitima y valida toda la actividad del Estado, pues es en ellos reside la posibilidad que se trate con respeto y dignidad al ser humano; por esa razón, cualquier acto que injurie el contenido esencial de los mismos, debe ser sujeto al reproche y condenado a la nulidad; sin dejar pasar por alto que gestiones como las realizadas, son las que exponen al Estado panameño al escrutinio y censura del sistema de protección internacional de Derechos Humanos, con la consecuente posibilidad de seguir acumulando reproches y condenas"(cfr. fallo de 18 de diciembre de 2009).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención girada a través de resolución 0882SNM-SI de 27 de mayo de 2010, así como la deportación de la señora IRIS DEL CARMEN TORRES QUIROZ, esta última decretada por conducto de resolución 10556 de 4 de junio de 2010, ambas emitidas por el Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese ,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC BELGRAVE HUERTA A FAVOR DE RODOLFO SEALEY VALDEZ CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA (APELACIÓN).- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 10 de agosto de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	325-10

VISTOS:

El Licenciado Eric Belgrave Huerta ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus, en grado de apelación, a favor de RODOLFO SEALEY VALDEZ en contra de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala.

I. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

El apelante presenta su recurso de apelación contra la Resolución Habeas Corpus No.08-P.I. de 23 de febrero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Sustenta su recurso en que el allanamiento y detención del señor RODOLFO SEALEY VALDEZ, que se diera lugar en la casa No. 47 del Sector de Guayabal, fue realizada en función de dos diligencias de allanamiento dispuestas para dos residencias distintas, a saber: una para la casa No. 835 y otra para la Casa No.8, ambas del Sector de Guayabal.

Explica que con esta acción hay una violación a las garantías constitucionales contempladas en el artículo 32 y 17, relativas al debido proceso y a la inviolabilidad del domicilio, contemplada en el artículo 26, de la Constitución Política de la República.

Explica que, de acuerdo con la doctrina, la ilicitud de una prueba proviene de la ilicitud de los medios utilizados para obtenerla. Y dado que no se cumplió con la formalidad para obtener la diligencia de allanamiento, no debe ser admitida.

Menciona el artículo 2046 del Código Judicial, que se refiere a los medios de prueba en materia penal y enfatiza que éstas no pueden estar "expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público".

Concluye señalando:

"Por los hechos arriba descritos es que nos vemos avocados a solicitar de la manera más respetuosa a los Señores Magistrados REVOQUEN LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DEL HABEAS CORPUS y en consecuencia decreten ilegal la detención de RODOLFO SEALY (sic.) VALDEZ así como sea declarado nulo todas las constancias y actuaciones procesales que derivan de la orden de allanamiento violatoria de las garantías fundamentales de nuestro representado".

II. CONSIDERACIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial declaró legal la detención del señor RODOLFO SEALEY VALDEZ, mediante Resolución Habeas Corpus No.08-P.I. de 23 de febrero de 2010, por considerar que se habían cumplido los presupuestos constitucionales y legales necesarios a fin de adoptar la medida cautelar de detención.

A estos efectos, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial indicó lo siguiente:

"A pesar que el accionante ha mencionado una serie de irregularidades procesales al momento de iniciarse el sumario, la Sala estima que estos reclamos deberán ser ponderados con mayor detalle en otras fases del proceso, por lo que en estos momentos sólo nos pronunciaremos en cuanto a la medida cautelar de la detención preventiva que pesa sobre RODOLFO (sic.) SEALEY VALDEZ, es legal o no.

A juicio de esta Superioridad, ha concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial para sustentar, tanto la debida vinculación del encartado, como la medida cautelar personal impuesta y cuestionada por la acción incoada, debido a lo siguiente:

a. El proceso es conocido por autoridad competente;

b. La presunta conducta reprochable en que ha incurrido el sindicado, tiene pena mínima de cuatro años de prisión;

c. Contra el imputado existen piezas que los vinculan a los hechos punibles investigados, las cuales configuran, hasta este momento, serios indicios de presencia y oportunidad.

d. La detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito.

Ante tales circunstancias, no resta más que declarar legal la detención preventiva decretada contra el imputado por esta causa penal, pues no se han violentado sus derechos constitucionales, ni legales".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la medida de detención provisional aplicada al señor RODOLFO SEALEY VALDEZ se produce a raíz del hallazgo de una sustancia que se presume sea cocaína, durante una diligencia de allanamiento, practicada en la residencia del señor RODOLFO SEALEY VALDEZ, con el propósito de encontrar bienes producto de un hurto.

Encontrada la supuesta sustancia ilícita, miembros de la Policía Nacional que participaron en la diligencia, dieron parte a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de Colón y Kuna Yala, por lo que emitió un Informe Secretarial, con fecha de 3 de diciembre de 2009 (foja 1).

Como consecuencia, la Fiscalía en cuestión, emite una resolución fechada el 3 de diciembre de 2009, (foja 2) con la que se dispone practicar la diligencia de inspección ocular y registro en el Corregimiento de Activa, entrada de Guayabal, Casa No. 8-A. A foja 4, se incorpora la Diligencia de Inspección realizada en Cativá, Sector de Guayabal, Casa No. 8 el día 3 de diciembre de 2009, en donde se encuentra, en la presencia del señor RODOLFO SEALEY VALDEZ, cuatro dólares en billetes de B/.1.00, bolsitas transparente vacías y en un recipiente que se encontró en el cielo raso del baño, 35 bolsitas transparente contentivas de un polvo blanco, que se presume sea cocaína.

A foja 17 consta Diligencia de Prueba de Campo Preliminar DPC No. 205-09-SDRDC de 4 de diciembre de 2009, en la que se concluye, de manera preliminar, que la sustancia encontrada resulta positiva para cocaína.

El Cabo 1°, Demetrio Alvarado Aguilar, rinde declaración jurada (foja 20 y siguientes) y se ratifica del Informe de Novedad de 3 de diciembre de 2009, que reposa a foja 8 del sumario.

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala, dispone recibir la declaración indagatoria de RODOLFO SEALEY VALDEZ, a través de resolución de 4 de diciembre de 2009. En consecuencia, el señor SEALEY VALDEZ rinde su declaración indagatoria el día 4 de diciembre de 2009, (foja 27 y siguiente) en la que señala que reside en el corregimiento de Activa, área del Guayabal, Casa #8, niega que la sustancia encontrada en su domicilio sea de su pertenencia. También niega que consuma o venda sustancias ilícitas.

En consecuencia, la Fiscalía emite la resolución de 4 de diciembre de 2009 (foja 33 y siguientes del sumario), disponiendo la detención del señor RODOLFO SEALEY VALDEZ, "bajo los cargos del presente proceso que se le sigue por la presunta comisión de un "Delito Relacionado con Drogas"; regulado en el Capítulo V, Título IX del Libro II, del Código Penal".

Consta a foja 42, la resolución de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de Colón y Kuna Yala, de 18 de diciembre de 2009, en la que dispone el depósito de la suma de B/.4.00 encontrados en la residencia del señor SEALEY VALDEZ.

El imputado presenta poder a favor del licenciado ERIC BELGRAVE HUERTA, quien aporta certificado de nacimiento de RODOLFO SEALEY VALDEZ, en donde consta que es panameño de nacimiento, a foja 49, entre otros documentos y requiere la declaración de la madre del detenido, ELBA VALDEZ MONTERO, quien efectivamente declara que la sustancia encontrada no es de su hijo y que, dado que el baño en donde fue encontrada no tiene puerta, es de acceso a personas fuera de la residencia. Añade que la residencia es la casa No. 47 (foja 54 y siguientes del sumario).

Un análisis del expediente permite concluir a esta Corporación de Justicia que le asiste razón al Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que la medida de detención provisional aplicada a RODOLFO SEALEY VALDEZ, al momento de ser expedida, cumplía con los requisitos legales vigentes a la fecha de su adopción.

En principio, el Hábeas Corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, calificando, provisionalmente, la conducta delictiva que se le atribuye, pero sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

Para que proceda la detención preventiva deben cumplirse los preceptos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial; es decir, tratarse de un delito que tenga establecida como pena mínima cuatro años, que se acredite el delito y la vinculación con el imputado, con medios probatorios que produzcan certeza y que exista, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligre la destrucción de la prueba y que pueda atentar contra la vida o la salud de otras personas a la propia.

En la presente causa, el Fiscal sustenta la detención en la presunta comisión del Delito Relacionado con Drogas, Capítulo VI, Título IX, Libro II del Código Penal, que tiene una pena mayor a cuatro años.

Con relación a la acreditación del delito, consta en informe secretarial de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga de Colón y Kuna Yala, con fecha de 3 de diciembre de 2009 (foja 1); la diligencia de inspección realizada en Cativá, Sector de Guayabal, Casa No. 8 el día 3 de diciembre de 2009, (foja 4); Informe de Novedad de 3 de diciembre de 2009 (foja 8); y declaración jurada del Cabo 1°, Demetrio Alvarado Aguilar, (foja 20 y

siguientes) con la que se ratifica del Informe de Novedad antes mencionado; se establece que en la presencia del señor RODOLFO SEALEY VALDEZ, se encontraron cuatro dólares en billetes de B/.1.00, bolsitas transparente vacías en la cama de la habitación y en un recipiente que se encontró en el cielo raso del baño, 35 bolsitas transparente contentivas de un polvo blanco, que se presume sea cocaína.

Se observa que aún cuando la sustancia fue avistada durante otra diligencia, se da noticia a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Droga y ésta emite una resolución fechada el 3 de diciembre de 2009, (foja 2) con la que se dispone practicar la diligencia de inspección ocular y registro en el Corregimiento de Activa, entrada de Guayabal, Casa No. 8-A. Por lo que, habiéndose levantado la diligencia de inspección correspondiente, se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 2185 del Código Judicial que señala:

> "Artículo 2158. (2192) Si del allanamiento resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos que procede de oficio. El funcionario de instructor procederá a retirar las pruebas correspondientes si las hubiese".

Esta sustancia fue sometida a prueba de campo, según la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar DPC No. 205-09-SDRDC de 4 de diciembre de 2009, en la que se concluye, de manera preliminar, que la sustancia encontrada resulta positiva para cocaína (foja 17 del sumario).

Con relación a la vinculación con el encartado, se observa que la sustancia ilícita fue encontrada en su residencia, según consta en los informes de novedad y las diligencias de inspección. Si bien el imputado, en su declaración indagatoria, niega que la sustancia fuese para su consumo y niega que fuera para la venta, se observa que el Cabo 1° Demetrio Alvarado, en su declaración jurada a foja 22 del sumario, al explicar que encontró en una de las recámaras "cuatro billetes de un balboa y varias bolsitas plásticas transparente(sic.), que mantenían las mismas características que las bolsitas que fueron utilizadas para envolver los envoltorios con supuesta cocaína". Por su parte, SEALEY VALDEZ, en su declaración indagatoria, señala que los B/.4.00 son de su propiedad, aunque niega su procedencia ilícita. Ante estas condiciones, se podría aseverar que hay una vinculación con el hecho criminal y el señor SEALEY VALDEZ, al menos en esta etapa prematura del sumario, lo que da lugar a mantener la medida dispuesta.

Cabe señalar que aunque el licenciado ERIC BELGRAVE HUERTA, señala, en su recursos de apelación, que la residencia de RODOLFO SEALEY VALDEZ, es la casa No.47, se observa que cuándo éste último rinde declaración indagatoria, refiere, según consta a foja 27 del sumario, que es residente del "corregimiento de Activa, área de Guayabal, casa #8", lo que coincide con las diligencias y la orden para realizarla, de la Fiscalía Delegada Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, que consta a foja 2 del sumario.

Finalmente, es importante recordar que a este Tribunal, en materia de hábeas corpus, le corresponde corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales. Ante los hechos enunciados, la Corte estima de lugar confirmar la resolución apelada, pues la detención cumple con los presupuestos formales correspondientes.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de Hábeas Corpus No. 08-P.I. de 23 de febrero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; y ORDENA que el imputado, señor RODOLFO SEALEY VALDEZ sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS HÁBEAS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE DANYELO DAYAN RAMÍREZ RAMEA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. -. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: viernes, 13 de agosto de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 708-10

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema, cursa la acción de Hábeas Corpus promovida por el Licdo. Edilberto Vasquez Atencio, en favor del señor DANYELO DAYAN RAMIREZ RAMEA, supuestamente en peligro de ser detenido por la Policía Nacional, a través del Sub comisionado José Huertas, Subdirector del D.I.P.

Luego de admitida la acción mediante providencia de 20 de julio de 2010, y debidamente notificada al representante legal de la Institución requerida (Policía Nacional), se recibió en la Secretaría de esta Corporación de justicia, la nota Nº DGPN/AL-1782-10, del 22 de julio de 2010, contentiva del informe explicativo del funcionario requerido, donde se dejan establecidas las respuestas al cuestionario que la Corte le formuló, en los siguientes términos:

"1. No es cierto que haya ordenado la detención del señor DANYELO DAYAN RAMIREZ RAMEA.

2. Queda explicado en el numeral anterior.

3. No tengo bajo mis órdenes al señor DANYELO DAYAN RAMIREZ RAMEA."

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, el Pleno pasa a ello, no sin antes hacer mención de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es de tener en cuenta que, según profusa jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se ha sostenido que la acción de Hábeas Corpus constituye la vía procesal idónea y garantía para enervar las órdenes de detención ajenas a la legalidad; sin embrago, en el caso particular, del informe arriba transcrito, que expresa que DANYELO DAYAN RAMIREZ RAMEA no está detenido, ni consta orden de detención contra éste, se colige que no hay materia sobre la cual pronunciarse, puesto que no existe el estado de privación de libertad, o amenaza de ello, que justifique entrar al fondo de la acción de Hábeas Corpus.

Así pues, ante la inexistencia de una situación u orden de detención que justifique lo que el petente ha denunciado como ilegal, considera el Pleno de la Corte que no procede entrar al fondo de la acción, declarando su no viabilidad, tal como ha resuelto en fallos anteriores en iguales condiciones jurídico fácticas (ver fallo de 6 de julio de 2005).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por el Licdo. Edilberto Vasquez Atencio, en favor del señor DANYELO DAYAN RAMIREZ RAMEA.

Cópiese y Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ÓSCAR JIMÉNEZ ALFARO, CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: viernes, 13 de agosto de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 692-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado César Augusto Fábrega, en representación de ÓSCAR JIMÉNEZ ALFARO, en contra de la Procuraduría General de la Nación.

De acuerdo con el accionante, su representado padece de diabetes crónica e hipertensión arterial, enfermedades que le han afectado de forma progresiva su capacidad de movimiento, su vista, audición y memoria; además, se encuentra detenido por una solicitud enviada vía fax por los Estados Unidos al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, que no reúne los requisitos formales para la extradición y desconoce las normas de la Convención de las Naciones Unidas.

En consecuencia, solicita se ordene la libertad de su patrocinado ÓSCAR JIMÉNEZ ALFARO. (V.f. 1 a 14 del cuadernillo)

Librado el mandamiento correspondiente, el Procurador General de la Nación, Suplente, sí ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano y hondureño ÓSCAR JIMÉNEZ ALFARO, a solicitud de la Embajada de Estados Unidos de América, por ser requerido para ser juzgado por un delito de narcotráfico.

El representante del Ministerio Público, fundamentó su actuación en el Tratado Bilateral sobre Extradición suscrito entre los gobiernos de la República de Panamá y los Estados Unidos de América, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 1994.

Finalmente indicó que el señor ÓSCAR JIMÉNEZ ALFARO no se encuentra a órdenes de su despacho, sino del Ministerio de Relaciones Exteriores. (V.f. 72 del cuadernillo)

ANALISIS DE LA CORTE

Corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, con el propósito de determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva con fines de extradición, dictada sobre el señor ÓSCAR JIMÉNEZ ALFARO, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Advierte esta Superioridad que, de acuerdo a las constancias procesales, el ciudadano colombiano-hondureño ÓSCAR JIMÉNEZ ALFARO, es requerido por la Corte Distrital de Los Estados Unidos de América, para el Distrito Sur de Nueva York, por la presunta comisión del Delito de Conspiración para Distribuir Cocaína, a sabiendas y con la intención de que sería ilegalmente importada a los Estados Unidos en las aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa.

Ello motivó que la Embajada de Estados Unidos de América, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, solicitara a las autoridades de nuestro país la detención preventiva del prenombrado JIMÉNEZ ALFARO. Tal medida, observa esta Corporación Judicial, se hizo efectiva mediante resolución N° 150 de 29 de junio de 2010, expedida por la Procuraduría General de la Nación, por lo que se advierte que dicha detención preventiva se llevó a cabo mediando el cumplimiento de los requisitos mínimos constitucionales y legales, es decir, la existencia de orden de detención escrita, expedida por Autoridad competente.

Cabe resaltar que, de conformidad con el artículo 2502 del Código Judicial, en relación con el Convenio de Extradición de 1904 celebrado por la República de Panamá y los Estados Unidos de América (aprobado mediante Ley 75 de 1904), es procedente la detención provisional de una persona que haya sido requerida por una Autoridad extranjera, bastando para ello, el sólo aviso por vía diplomática de la Autoridad requirente, en este caso, Estados Unidos de América, de que se intenta presentar formalmente dicha solicitud con base a un hecho delictivo.

El período que prescribe la ley para la privación de libertad ambulatoria de una persona es hasta por un término máximo de sesenta (60) días, cuando sobre ella pese una solicitud de extradición o el simple aviso de la Autoridad requirente que la va a presentar posteriormente; es decir, que en este último caso se le concede el término de los sesenta (60) días antes referido, dentro del cual deberá el Estado respectivo formalizar la correspondiente solicitud de extradición.

De lo expuesto logra constatar esta Corporación Judicial, que en el caso bajo estudio, aún cuando la Cancillería panameña se encuentra a la espera de que las Autoridades de los Estados Unidos de América presenten

su solicitud formal de extradición, existe una solicitud por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, formulada mediante Nota de 28 de mayo de 2010, a través de la cual la Embajada de los Estados Unidos de América solicita, con fundamento en el Tratado Bilateral de Extradición de 1904, aprobado mediante Ley N° 74 de 1904, la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano y hondureño ÓSCAR JIMÉNEZ ALFARO, quien está siendo requerido por la Corte Distrital de Los Estados Unidos de América, para el Distrito Sur de Nueva York, por la presunta comisión del Delito de Conspiración para Distribuir Cocaína.

Además, con fundamento en la petición respectiva, la Procuraduría General de la Nación ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano JIMÉNEZ ALFARO, así como la incautación de todos los artículos de su posesión al momento de su detención, a través de orden escrita contenida en la mencionada N° 150 de 29 de junio de 2010, poniéndolo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días, dentro de los cuales el Estado Requirente deberá formalizar la solicitud de extradición requerida.

Con base en lo antes expuesto, considera el Pleno de esta Corporación Judicial, que carece de fundamento el cargo endilgado por el letrado César Augusto Fábrega en su escrito de Habeas Corpus, en cuanto a que la detención de su representado deviene en ilegal, al considerar que ha sido ordenada sin que mediara orden formal expedida por autoridad competente.

En cuanto al hecho esgrimido por el postulante, de que su representado padece de diabetes e hipertensión arterial y que este es otro motivo por el cual también deba ser dejado en libertad, hemos de recalcar que las necesidades de salud del imputado JIMÉNEZ ALFARO, pueden ser perfectamente atendidas en el centro carcelario donde se encuentra, al no ser una situación de gravedad, sin más bien estable, de acuerdo a la evaluación médico legal fechada 29 de julio de 2010; inclusive, de ser necesario, podrá ser trasladado a la Sala 31 del Hospital Santo Tomás, si su condición fuese de gravedad.

Así las cosas, luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la presente encuesta penal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es del criterio que la detención del señor ÓSCAR JIMÉNEZ ALFARO, se ajusta a las formalidades legales y por ello debe ser declarada legal.

En adición, se insta al Director del Centro Carcelario donde está interno el señor ÓSCAR JIMÉNEZ ALFARO¸ a que considere las recomendaciones realizadas por el doctor Jorge Hidalgo, en su informe de evaluación de 29 de julio de 2010.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano colombiano y hondureño ÓSCAR JIMÉNEZ ALFARO y, en consecuencia, DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ELBERT ARAÚZ SALDAÑA A FAVOR DE ROBERTO FABIO ANDARIPA CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. -PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 24 de agosto de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	770-10

VISTOS:

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió el día 04 de agosto de 2010, a las 8:15 A.M., llamada telefónica del Licenciado ELBERT ARAÚZ SALDAÑA mediante la cual promueve Acción de Hábeas Corpus a favor de ROBERTO FABIO ANDARIPA, ciudadano colombiano que fue detenido en la provincia de Chiriquí por el Director de la Unidad Sensitiva de la Dirección de Investigación Judicial (por sus siglas, D.I.J.) y, aún no ha sido llevado ante una autoridad competente, ni ha sido informado de las causas de su detención, desconociendo su paradero.

ADMISIÓN Y MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Posterior al sorteo y reparto del expediente, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda y ordenó, inmediatamente, librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

El Subcomisionado Javier Carrillo, Jefe de la Dirección de Investigación Judicial (por sus siglas, D.I.J.), contesta el mandamiento librado, informando que no ha ordenado ni verbal, ni por escrito orden de detención, aprehensión o captura contra ROBERTO FABIO ANDARIPA, por lo que no está bajo su custodia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

El derecho a la libertad personal es el derecho fundamental por excelencia porque su restricción afecta el ejercicio de los demás derechos y libertades; no obstante, al no ser un derecho absoluto podrá ser limitado de acuerdo a lo establecido en una ley.

Pero, ante la limitación del derecho a la libertad personal la propia ley consagra una garantía procesal constitucional a favor del detenido o amenazado de serlo, la acción de hábeas corpus.

Se entiende que la acción de hábeas corpus busca que un tribunal o juez competente realice un control judicial de la detención verificando el cumplimiento de los estándares mínimos para su adopción.

Es así que, para efectuar el control judicial de la detención se requiere, efectivamente, que la libertad personal haya sido coartada o constreñida de serlo mediante el dictamen escrito de autoridad competente en donde se acredite la realización del hecho delictivo y el vínculo de la persona detenida o intimada de serlo.

En el presente caso, la autoridad policial demandada advierte al Tribunal de Hábeas Corpus que no ha ordenado verbal o escrito la detención provisional de ROBERTO FABIO ANDARIPA, lo que, imposibilita efectuar el control judicial, por faltar, precisamente, la restricción al derecho de libertad personal, lo que da lugar a la declaratoria de no viabilidad de la acción constitucional interpuesta.

Por último, se informa al peticionario que ante una detención propiamente tal o ante la amenaza de su realización en evidente detrimento de los derechos fundamentales que le asisten, podrá promover, nuevamente, ante el tribunal de justicia competente, acción de hábeas corpus a fin de tutelar el derecho a la libertad personal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de ROBERTO FABIO ANDARIPA contra la Dirección de Investigación Judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO CÉSAR MENOTTI A FAVOR DE LOS ADOLESCENTES E..S., F. S. Y E. P.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 27 de agosto de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	786-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Pablo César Menotti a favor de los adolescentes E. S.; F. S. y E. P. contra la Fiscalía de Niñez y Adolescencia de Coclé y Veraguas.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El Licenciado Pablo César Menotti señala que los menores E. S., F. S. y E .P. se encuentran privados de su libertad desde el día 26 de julio del año 2010, el día 27 de julio se ordena su aprehensión por 48 horas y luego mediante providencia de fecha 28 de julio de 2010 la Fiscal de Niñez y Adolescencia de Coclé y Veraguas ordena la detención preventiva en un centro de cumplimiento.

Señala el activador constitucional que la detención preventiva en contra de los menores se fundamentó en la diligencia de inspección ocular realizada en un terreno privado ubicado en la comunidad de Guabas Debajo de Antón, donde se ubicó una cantidad de drogas, no obstante dicha diligencia se verificó por miembros de la Policía Nacional sin contar con la autorización del administrador del terreno; por tanto, sugiere el letrado que el accionar de los miembros de la Policía Nacional y de los agentes del Ministerio Público violentó el debido proceso consagrado en la Carta Magna , Código Judicial y Código de la Familia, ya que no se garantizaron los derechos de los menores aprehendidos cerca de la supuesta droga, porque conforme la doctrina de los frutos del árbol envenenado , si la inspección ocular deviene ilegal, las demás actuaciones originadas en tal diligencia derivan ilícitas.

Mediante mandamiento de hábeas corpus (f. 16) esta Superioridad solicitó el informe a la autoridad acusada y mediante Oficio Nº 1360 de 13 de agosto de 2010 (fs. 17-20) el Fiscal de Adolescentes de Coclé y Veraguas informó que esa agencia del Ministerio Público si ordenó la medida cautelar consistente en la detención provisional de los adolescentes E. S., F. S. y E .P. mediante resolución calendada 28 de julio de 2010, consultable a folios 78-89 del sumario, por el delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas en perjuicio de la sociedad, decisión confirmada por el Juzgado Penal de Adolescentes de Coclé y Veraguas mediante auto Nº 590 de 30 de julio de 2010 y que los adolescentes se encuentran a órdenes de la Fiscalía.

Acompaña el informe con las copias del sumario.

ANALISIS DE LA CORTE

En el caso bajo análisis el activador constitucional demanda la presunta ilegalidad de la detención provisional de los menores E. S., F. S. y E. P. toda vez que según su criterio se ha violentado el orden procesal y constitucional y por tanto se han vulnerado las garantías que amparan a los prenombrados menores.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, esta Colegiatura advierte que conforme la Ley 40 de 1999 , referente al Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia , el Pleno carece de competencia para resolver la acción propuesta.

Ello en razón que el texto legal supracitado establece en el Título I, Capítulo II, artículos 22 y 23, la jurisdicción y competencia del Tribunal de Niñez y Adolescencia , que a la letra dicen:

ARTÍCULO 22. JURISDICCIÓN .

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia estará conformado por tres magistrados y tendrá jurisdicción

en todo el territorio nacional...

ARTÍCULO 23. COMPETENCIA .

En cuanto al Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia y sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan , el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia es la autoridad competente para:

1. ...

2. ....

5. ....

6. Conocer de los procesos de habeas corpus a favor de todas las personas que aún no han cumplido los dieciocho años de edad; (énfasis del Pleno).

. ....

A fin de comprobar si la situación procesal de los beneficiarios de la acción constitucional está amparada en el supuesto de la norma citada, se colige que a folios 183, 184 y 185 del sumario remitido por la Fiscal de Adolescentes constan los certificados de nacimiento de los adolescentes E.S. F.S. y E.P. y que la edad de éstos es de 14, 15 y 16 años, respectivamente, lo cual los ubica en la prerrogativa de la competencia del régimen penal de adolescentes.

El Pleno estima que el yerro en que incurrió el activador constitucional al interponer la presente acción ante esta instancia obedeció quizás a una interpretación que hizo en razón de las competencias que el artículo 90 del Código Judicial le atribuye a esta Superioridad para conocer y decidir de las acciones de hábeas corpus contra Fiscalías de Distrito Judicial, pues el Fiscal de Niñez y Adolescencia contra quien se dirige la acción constitucional de hábeas corpus, ejerce su competencia en las provincias de Coclé y Veraguas.

No obstante , como quiera que los beneficiaros de la acción son menores de edad, se debe atender lo dispuesto en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, que es un compendio de normas especiales que atienden a la jurisdicción de menores con fundamento en el artículo 59 de la Constitución Política.

Así lo regula la propia ley en el artículo 1 , que establece :

> La presente Ley establece los términos y condiciones en que los adolescentes y las adolescentes son responsables por las infracciones que comentan contra la ley penal. Para tales efectos, se crea un conjunto de instituciones especializadas y procedimientos especiales dentro del marco de la jurisdicción de menores, con fundamento en el artículo 59 de la Constitución Política. (énfasis del Pleno).

En esa línea argumentativa y ciñéndonos al tenor literal de las normas antes citadas se evidencia que la acción de hábeas corpus presentada a favor de los adolescentes E.S., F.S. y E.P; es una materia regulada en el régimen especial penal de adolescentes, específicamente en el ámbito de competencias del Tribunal de Niñez y Adolescencia , tal cual viene expuesto en el artículo 23 , numeral 6, de la Ley 40 de 1999 y en consecuencia esta Superioridad debe declinar el conocimiento del presente proceso ante dicho ente jurisdiccional, decisión a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior , el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el presente proceso constitucional de habeas corpus presentado a favor de los menores E.S., F.S. y E.P.; en consecuencia, DECLINA su conocimiento ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y dispone que sean filiados a órdenes de dicho tribunal.

Notifíquese y remítase,
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORRECTIVO PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RAMÓN DE LA O FERNÁNDEZ A FAVOR DE DANIEL MOISÉS RODRÍGUEZ MARENGO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE:JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 27 de agosto de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	755-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus correctivo promovida por el licenciado Ramón De La O Fernández a favor de Daniel Moisés Rodríguez Marengo contra del Director General del Sistema Penitenciario.

De acuerdo al activador judicial la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Panamá en su investigación en contra del ciudadano Joel De León, no realizó las investigaciones correspondientes para indagar al ciudadano Daniel Moisés Rodríguez Marengo, para efecto de hacer su descargo con relación a si es o no propietario de la finca allanada el día de marras y tampoco envío oficio al Registro Público (fs. 1).

Sostiene, además "que se han violado los derechos constitucionales y procesales, con una sentencia tan excesiva como la pena impuesta de cinco años de prisión, por parte del Tribunal Superior de Justicia al reformar la sentencia del juzgado de primera instancia que decretó un sobreseimiento provisional a favor de Rodríguez Marengo (fs. 1).

Finalmente solicita al Pleno de la Corte Suprema que "se practique la prueba de oficio al registro público (sic), de quien es la finca en cuestión dentro del expediente. Entre otras cosas se revoque la sentencia de cinco años al imputado Daniel Moisés Rodríguez Marengo, por existir falta de prueba como por ejemplo. (sic) Se le halla encontrado droga, dinero, propiedades, (sic)Seguimiento por el servicio de inteligencia contra el narcotráfico de droga....y en consecuencia se orden su inmediata libertad."(fs. 2).

Repartido el negocio, se dispuso acogerlo y librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, la cual da contestación mediante Nota N°1378 DGSP DAL, calendado 6 de agosto de 2010, en la que indica que no ordenó la detención ni verbal ni escrita, y desconoce las razones en virtud del cual se ordenó la detención preventiva del beneficiado con la iniciativa constitucional (Cfr. fs. 6).

Agrega la autoridad acusada, que "De conformidad con los registros de nuestra base de datos, consta que el prenombrado, guarda detención desde el día 8 de marzo de 2010, en el Centro de Detención de Tinajitas", toda vez que "El Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, ordenó su detención, luego de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, lo condenara a sesenta (60) meses de prisión, por la comisión del delito genérico Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas, consistente en destinar un bien inmueble para almacenar, distribuir y vender sustancias ilícitas; mediante Sentencia No.75 de 15 de septiembre de 2006; la cual reformó la Sentencia No.259 del 30 de Diciembre de 2,005, que resolvió absolver al prenombrado DANIEL MOISÉS RODRÍGUEZ MARENGO, de los cargos formulados en la etapa de instrucción. En el Mandamiento de ejecución de sentencia N°1237-DGSP de 13 de Mayo de 2010, se indica que cumple la totalidad de la pena el día 6 de Marzo de 2015..."(Cfr. fs. 6-7).

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte resolver la controversia constitucional sometida a su consideración. En efecto, de acuerdo al informe suministrado por la autoridad demandada se colige, que Daniel Moisés Rodríguez Marengo, se encuentra recluido en el Centro de Detención de Tinajitas cumpliendo una condena de prisión impuesta por la autoridad competente.

Esta circunstancia revela que la privación de libertad de Daniel Moisés Rodríguez Marengo no obedece a la aplicación de una medida cautelar preventiva sino que es el resultado de un proceso en el que ha sido sancionado, en razón de lo cual la misma no se enmarca dentro de los supuestos que aplican para la interposición del hábeas corpus.

El accionante hace referencia a la figura del hábeas corpus correctivo, la cual de acuerdo a Néstor Pedro Sagues, su objetivo no es "procurar la libertad del detenido, sino enmendar la forma o el modo en que se cumple la detención, si ellos son vejatorios" Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. En este caso, ya no se trata de hacer frente o de proteger la libertad corporal ante una orden de detención o de recobrar la libertad arbitrariamente restringida, sino la de brindar protección a los detenidos, cuando son objeto de malos tratos o de medidas vejatorias en los centros carcelarios". (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, "Curso de Derecho Procesal Constitucional", pág 234. Litho Editorial Chen, S. A., Panamá, 2003).

De igual manera la jurisprudencia del Pleno ha reconocido la interposición del habeas corpus correctivo basado en asegurar el respeto de los derechos del detenido, al principio de inmediación que debe mantenerse con el funcionario encargado de administrar justicia o en el caso de exceso de cumplimiento de la pena. (Cfr. Resoluciones de 2 de febrero de 2000, 23 de mayo de 2006)

En la situación bajo estudio, no se presentan ninguno de los supuestos que justifiquen la presentación de este tipo de mecanismo de garantía constitucional, lo que denota su improcedencia, dada la situación del imputado que ha sido condenado en virtud de un proceso penal, por la comisión de delitos. De igual manera, los hechos planteados por el activador judicial, así como la solicitud de práctica de pruebas y, que se revoque la sentencia que lo condenó, son peticiones que no pueden ser atendidas mediante el mecanismo de la acción constitucional de hábeas corpus, el cual tiene cómo propósito examinar las providencias que ordenan la detención preventiva, a la luz de las normas constitucionales y procesales y determinar si fue dictada en acatamiento a esas garantías fundamentales que tiene todo individuo. Cabe advertir que la acción de hábeas corpus no es una tercera instancia más dentro de un proceso penal.

Por otro lado, en cuanto al hábeas corpus correctivo, mediante resolución de 14 de mayo de 2004, el Pleno de la Corte expresó que:

> "En cuanto al Habeas Corpus Correctivo, esta Superioridad ha vertido su criterio reiteradamente, señalando que tal acción se encuentra reservada para situaciones determinadas en las que se pretende asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido, los encargados de administrar justicia, su defensa técnica o cuando existan tratamientos crueles o excesivos. Tales planteamientos se fundamentan en el artículo 23 de la Constitución Política, en la Ley No. 87 de 1941 y en el artículo 2153 del Código de Procedimiento."

Como quiera, el reclamo planteado no es un tema que pueda ser debatido en un Tribunal de Hábeas Corpus, procede la Corte a decretarlo así.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la Acción de Hábeas Corpus Correctivo presentado a favor de Daniel Moisés Rodríguez Marengo contra el Director General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO CÀRDENA M. -- ALBERTO CIGARRUISTA C -- . GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO VICTOR BENAVIDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ, CONTRA EL ACUERDO NO.398 DE 8 DE MAYO DE 2009, EXPEDIDO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PONENTE: .DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ - PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ
Fecha:	viernes, 13 de agosto de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	415-09

V I S T O S:

El Magistrado Víctor Benavides ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Julio Fidel Macías Hernández, contra el Acuerdo No.398 de 8 de mayo de 2009, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia.

Expone el magistrado Benavides que su petición obedece a que en calidad de Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, forma parte de la Sala Cuarta de Negocios Generales, la que emitió el acto impugnado.

En ese sentido, sustenta su solicitud en el artículo 2571, numeral 2 del Código Judicial que dice: "Son causales de impedimento:...2.haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición..."

Luego entonces, estima que su petición es en interés de los principios de objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que deben imperar en todo proceso.

Atendiendo a las consideraciones esbozadas, somos del criterio que se encuentra probada la causal aducida, por lo que procede declarar legal la manifestación de impedimento in examine.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la MANIFESTACIÓN de impedimento promovida por el Magistrado Víctor Benavides y DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar a su suplente personal para que conozca de la presente acción.

Notifíquese,
DELIA CARRIZO DE MARTÍNEZ -
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR E. -- JERÓNIMO MEJÍA -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD DE PRÓRROGA EN LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN, QUE POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, INICIADO EN VIRTUD DE LA QUERELLA PROPUESTA POR BETSY MALCA, ADELANTA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	342-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de prórroga presentada por la Procuradora General de la Nación respecto a la instrucción del Sumario en Averiguación que por supuesto delito Contra La Administración Pública adelanta, en virtud de la querella suscrita por Betsy Malca.

La encuesta penal se inició con la querella interpuesta el 29 de mayo de 2008 por Betsy E. Malca O. contra el Lcdo. Álvaro Vissuetti, al tiempo que ejercía el cargo de Director General del Registro Público; Mayra de López, Subdirectora; Jorge Mottley, Director Administrativo; Rocío Abril de Vidal, Directora de Asesoría Legal; Honorina de Portillo, Asesora Legal; Hugo Carrillo, Asesor Legal; e Hipólito Martínez, Asesor de la Dirección General, todos al servicio de la referida entidad pública; por su presunta participación en la comisión de delitos Contra La Administración Pública.

Refiere la querellante que luego de su divorcio, dentro del proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Patrimonial, el Juzgado Tercero Seccional de Familia, mediante sentencia 280 de 14 de mayo de 2007, le reconoció el derecho a participar en las ganancias, que la venta de unas fincas propiedad de su ex esposo, produjesen; además la declaró copropietaria del 50% de los inmuebles

Sustentó, que pese a lo dispuesto por el tribunal jurisdiccional, en el Registro Público se dieron una serie de irregularidades con las anotaciones de las marginales correspondientes y se efectuaron procedimientos registrales no contemplados en la ley; la sustracción de documentos; la adición de una supuesta compraventa declarada sin efectos jurídicos por el tribunal; permitir la gestión de quienes no son partes, para impugnar y posteriormente desistir del trámite que se realizaba; levantar el secuestro que pesaba sobre las fincas, sin inscribir el contenido de la sentencia, sino, hasta el 17 de septiembre de 2007, cuando tampoco efectuaron las correcciones pertinentes.

Estima que tanto el ex Director, su equipo de asesores y directores han actuado en su perjuicio, pretendiendo que su ex esposo, John Almillátegui y la Lcda. Edna Ramos, ganen en el Registro Público lo que en los tribunales de familia perdieron; además que le han solicitado una participación en la comisión por la venta de las fincas.

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA

Luego de una serie de diligencias efectuadas, como parte de la labor investigativa de la agencia instructora, entre la recepción de testimonios, intervenciones telefónicas, solicitud de documentación sobre el estatus laboral de los querellados; en virtud del artículo 2033 del Código Judicial solicita la extensión del término concedido para el perfeccionamiento del sumario, a efectos de evaluar los escritos de pruebas presentados por la querellante y practicar otras que le permitan corroborar testimonios, obtener la información relacionada

con el objeto de la investigación y "...esclarecer la concurrencia o no del delito, siendo posible que al estar ante este último extremo, se logre determinar la identidad de la persona o personas sobre las cuales recae la autoría o participación del ilícito." (fs. 711-712).

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA

La defensa de Hipólito Martínez se opone a la solicitud formulada, en vista que, el 29 de mayo de 2008, la Fiscalía Auxiliar de la República profirió la diligencia cabeza de proceso; y desde el 18 de agosto siguiente, la Procuraduría General de la Nación asumió la investigación, por lo que han transcurrido trece meses de investigación, sin resultado alguno.

DECISIÓN DEL PLENO

A fin de resolver la incidencia planteada, el Pleno estima necesario considerar, que de acuerdo al artículo 2033 del Código Judicial, como regla general, el término para la instrucción del sumario es hasta de 4 meses, prorrogables 2 meses más, cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

En torno a los delitos contra la administración pública, la referida excerta legal establece que el sumario no se concluirá hasta tanto se agote la investigación, siempre que no existan detenidos; sin embargo, esta excepción no es ilimitada ni opera de manera automática, puesto que debe ser previamente autorizada por el juez de la causa.

Aprecia la Sala Plena, que la agencia instructora, entiéndase la Fiscalía Auxiliar y la Procuraduría General de la Nación, desde el 29 de mayo de 2008, ha contado con más de trece meses para el perfeccionamiento del sumario, y a la fecha en que solicita la prórroga del sumario ya han vencido en demasía, tanto el término ordinario, como el extraordinario, sin contar previamente con la respectiva autorización judicial para ello; otorgamiento que en este momento, transcurridos los términos legales de instrucción, sería enviar el mensaje equívoco, que el Ministerio Público está exento de cumplir la Ley, a expensas de una serie de derechos propios de un Estado Democrático de Derecho, como la defensa, la presunción de inocencia, el acceso a una justicia pronta y efectiva y a definir la situación procesal de los encartados.

En ese orden, la Sala Penal, el 23 de julio de 2008, dentro del Incidente de Controversia propuesto por la defensa de René Luciani, contra la Fiscalía Superior Especial, señaló al agente de instrucción lo siguiente:

> "(...)
>
> No obstante lo anterior, existe un hecho cierto y es que toda investigación tiene un término perentorio para su conclusión que es de cuatro (4) meses, porque así lo dispone nuestras normas de procedimiento, y que en aquellos casos, que se trate de delitos que conlleven pena mínima de cinco años de prisión, y en los actos ilícitos por delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva entre otros, que impliquen peligro común, la ley prevé que no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.
>
> En el presente proceso, ... no se observa solicitud alguna por parte del agente de instrucción, donde haya requerido autorización para continuar con la investigación, pues ha sobrepasado en demasía el término que le concede la ley.

En virtud de lo anterior y por el deber que atañe a esta Corporación de Justicia, de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes en este proceso, los cuales han sido recogidos en instrumentos internacionales de los cuales Panamá se ha hecho signataria, como lo son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, basados en principios fundamentales que atienden a la igualdad de derechos, indistintamente de quien se trate y de conformidad con los principios y garantías fundamentales recogidos en la Constitución Política Nacional, que son el pilar de una administración de justicia imparcial y eficiente, se procede a solicitarle al funcionario de instrucción que remita las sumarias al tribunal correspondiente en el estado en que se encuentran las mismas, tal como lo dispone el artículo 2034 del Código Judicial." (Resaltado por el Pleno).

La doctrina, de la mano del catedrático panameño Adolfo Montero Stanziola, en su ensayo titulado "Derecho Procesal Penal -Volumen I, Parte General - El Sumario, de 1994, a foja 202, establece, respecto a la conclusión del sumario, que "Una vez... el funcionario de instrucción ha hecho uso de todos los medios probatorios conducentes al delito investigado y realizado las diligencias que considera necesarias para completar la investigación y aportar al sumario los elementos de juicio suficientes para que el Juez de la causa pueda decidir sobre la existencia de la infracción penal, la identidad de los autores y partícipes del hecho punible y el monto de los perjuicios ocasionados con el delito, se estima agotada la investigación".

Toda persona que se presuma vinculada a la comisión de un supuesto delito, debe ser investigada, acusada y juzgada con apego al debido proceso legal, principio que se erige como una garantía constitucional encargada de salvaguardar la seguridad jurídica de los asociados, respecto a las actuaciones de los servidores públicos, en este caso, los llamados a administrar justicia; y a ello no escapan los agentes del Ministerio Público, obligados por Ley a acatar y dar cumplimiento, tanto al trámite como a los términos establecidos para desarrollar la investigación de los delitos y los presuntos responsables, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias ante demoras injustificadas y falta de celo en la formación del sumario, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puedan incurrir por ello (artículo 2035 lex cit).

En ese orden de ideas, vencidos en exceso los términos legales de la investigación, estima el Pleno de la Corte que la agencia de instrucción debe remitir el sumario en el estado en que se encuentre con la respectiva recomendación fiscal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO AUTORIZA LA PRÓRROGA solicitada por Procuraduría General de la Nación dentro de la instrucción sumarial que inició, en virtud de la querella promovida por Betsy Malca ante la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública; y en su lugar ORDENA LA REMISIÓN DEL SUMARIO en el estado en que se encuentre y con la respectiva recomendación fiscal, a efectos de otorgarle la calificación legal que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO CÀRDENAS M. -- LUIS MARIO CARRASCO -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDO MONCADA LUNA -- OYDEN ORTEGA DURAN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Querella Penal

QUERELLA PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DEL DR. ERNESTO PÉREZ BALLADARES CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 26 de agosto de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	1123-03

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha 30 de julio de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolvió la querella penal, presentada por la firma de abogados Infante, Garrido & Garrido, quien actúa en nombre y

representación del Dr. Ernesto Pérez Balladares, contra el Contralor General de la República, Licenciado Alvin Weeden G., por la supuesta comisión de delitos contra la Administración Pública. Posteriormente a la respectiva notificación de dicha resolución, nos percatamos que, en la parte resolutiva, específicamente al hacer referencia a la jurisdicción a la cual se declina el conocimiento de la causa, se incurrió en un error, indicando incorrectamente que "...y en consecuencia DECLINA el conocimiento de la presente causa al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, en turno, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución...", cuando debió declinarse el conocimiento del negocio jurídico a los Juzgados de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en turno.

Una vez señalado lo anterior, lo procedente es corregir el error involuntario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 999 del Código Judicial que señala:

> "Artículo 999: ....
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la resolución de fecha 30 de julio de 2010, proferida dentro de la querella penal, presentada por la firma de abogados Infante, Garrido & Garrido, quien actúa en nombre y representación del Dr. Ernesto Pérez Balladares, contra el Contralor General de la República, Licenciado Alvin Weeden G., por la supuesta comisión de delitos contra la Administración Pública, sólo en el sentido de corregir la parte resolutiva, la cual quedará así: "y en consecuencia DECLINA el conocimiento de la presente causa a los Juzgados de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en turno".

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JACINTO CARDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **93**

Apelación **93**

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO GOMEZ ALMANZA, APODERADO JUDICIAL DE DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (AHORA DRESDNER LATEINAMERIKA AG) EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO POR DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 93

Casación **94**

HACIENDA LOMA LINDA, S. A. Y THE SCOTTS COMPANY LLC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE HACIENDA LOMA LINDA, S.A. LE SIGUE A THE SCOTTS COMPANY LLC., SCOTTS SIERRA HORTICULTURAL PRODUCTS COMPANY Y BOB SANTANA.- PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D.- PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 94

WEI FUNG WU O NG WEI FUNG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES HOPE, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....96

KLASKY TRADING CORP. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CURADOR DE LA QUIEBRA DE CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S. A. Y OTROS CONTRA KLASKY TRADING CORP.- PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D - PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 98

TRICOT' S INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CYNTHIA JO CODY. - PONENTE: HARLEY MITCHELL D - PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....98

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JORGE LUIS ZAMBRANO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.- PONENTE: HARLEY MITCHELL - PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 99

MARTINA DE LÓPEZ Y GENEVA GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JUANA MÁRQUEZ DE LAKE CONTRA EL HOSPITAL AMÉRICA DE PANAMÁ, S. A., HNA PANAMÁ, S.A., CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., MARTINA DE LÓPEZ Y GEEIVA GONZÁLEZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....106

ANGELA HEALY WATKINS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE WHALE WATCH AT CAT´S PAW, S. A. Y TONI GROSSI (Q.E.P.D.).- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....109

ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION, S. A. THE L. CORPORATION, S.A. Y DAVID MOED RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA Y DE PROTECCIÓN EN GENERAL DE BIENES Y RAICES EL ROBLE, S.A. Y MARIO FERNÁNDEZ LE SIGUEN A THE L. CORPORATION, BANCO UNO, S.A., ALUMNI MORTAGE CORPORATION, DAVID MOED, EDWARD MULLER, HARRIET MULLER Y EL NOTARIO PUBLICO OCTAVO BORIS SUCRE BENJAMÍN. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....113

SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA NACIÓN CONTRA PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010),. 119

MSD, INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SARA GRANT TOBAL, JOSEFINA ESCALANTE ROMERO Y OTROS CONTRA MULTIDATA

SYSTEMS INTERNATIONAL CORP. Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 120

SAID DIAZ ABREGO, LUZ OFELINA STANZIOLA DE DIAZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE HSBC BANK USA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 125

HILDA ANTONIA PIZA BLONDET RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.) PRESENTADA POR RICHARD SAM LEHMAN - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 129

DEWEY JOSEPH LEVIE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A GERARDO ARENA CAMARENA Y OLACO HOLDING, S. A.- PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 140

JOSÉ DELGADO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A HEAKYUNG KANG BURNESKIS EN SU CONDICIÓN DE HEREDERA DECLARADA DE RICHARD DAVID BURNESKIS. 14/4/10 - PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 142

SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VISION MEDIA CORP.- PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 143

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LIBONAL, S. A. CONTRA PYCSA PANAMA, S.A.- PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 144

CEMEX CONCRETOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ENILDA BERNAL DE ALONSO.- PONENETE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 146

TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA POR MADERA NATIVA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR ALBERTO AIZPRUA RODRIGUEZ CONTRA MELQUIADES PINTO PERALTA.- . ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 147

RIC HARD ANTHONY ABRAHAM LACLE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SILVANA ELENA PINILLA ANZOLA.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 149

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JULIANA VÁSQUEZ DE ROSALES DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN QUE LE SIGUE A ARTHUR ALBERT MARHOL SANTAMARÍA.- PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010) .. 155

ALVIN PATRICK LIM LAU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE A FAUSTINO MORENO GIL Y ALICIA MENDOZA ROJAS- PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 160

JRG-D INC., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICENTE BRACHO Y JUANA GARAY DE BRACHO- PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 161

ROBERTO TESTA ROBINSON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A.-- PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D.- PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 164

INVERSIONES FATIMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A JORLE, S. A. - PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..... 165

JORGE ARIEL NAVARRO RÍOS Y JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO DENTRO

DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ CÁDIZ Y OTROS CONTRA ELVIRA FERNÁNDEZ CÁDIZ.- PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 166

LEONARDO SALMÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S. A. Y RAMÓN ERNESTO CRIZON DE LEÓN - PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ- PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....167

FÉLIX ARROYO PIMENTEL Y SEBASTIÁN ARROYO PIMENTEL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ENRIQUE RAMOS.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....169

ADRIAN CASTILLERO LANGE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....170

AMOR JOSE CAMPOS Y DILSA MITRE DE CAMPOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAN AMERICAN DE PANAMA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....171

EDGARDO ERNESTO VERGARA BERROCAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN MAYRALICIA QUIRÓS PAULE Y MAYRA ALICIA DE QUIROZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, DOCE (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....175

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANA ELVIRA DE OROZCO Y LADISLAO ALVARADO OROZCO.- PONENTE: HARLEY J. MITCHHELL D. - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....176

BEATRIZ FEMINAS DE FRANCESCHI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EL SIGUE LA FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO VESA - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....178

PANAMÁ RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN BENÉFICA LOUIS Y MARTHE DEVEAUX.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....180

TEODORO GARRIDO BERNAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALFREDO GARCÍA JIMÉNEZ, TEGASA INVESTMENT, S. A., TEODORO GARRIDO BERNAL Y OTROS CONTRA CAFETALERA LA MARIANAS, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....181

CRISTOBALINA GUEVARA DE LOAIZA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CRISTOBALINA GUEVARA DE LOAIZA CONTRA TSUEN WAN YAU LIU. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....183

ELECTRÓNICA BALBOA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE IDONEIDAD DE TÍTULO Y DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN GLOBAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....190

GAROWFA INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FRANKLIN ALMILLATEGUI - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -SALA DE LO CIVIL-PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....192

GARRIDO & GARRIDO RECURRE EN CASACION EN LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA POR AVIASERVICES, P.N., S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

QUE LE SIGUE A RAMON ALVAREZ, AEROVIAS DE LAS AMERICAS, S.A., KOKO DEVELOPMENT INC., LEASING CORPORATION, S.A. Y NAKED GUN CORP.- PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....193

TACIANA MORALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....194

WILLIAM SCOTT MILLER YOUNG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A GREGORIO RODRÍGUEZ ESCOBAR - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....195

LUCINIO PITTI QUIEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE RICARDO ALEXIS WILLIAMS ATEHORTUA.PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)......198

Impedimento..... 199

PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROMOVIDO POR J.J. HOLDING INC. CONTRA CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO, N.V.- PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....199

Recurso de hecho 200

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS INSTAURADO POR AMADO PRESCILLA RODRÍGUEZ CONTRA BERTALICIA PRESCILLA.- PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 200

Recurso de revisión - primera instancia 202

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NICOLÁS ALONSO FLORES Y MODESTO GUTIÉRREZ HINESTROSA CONTRA EL AUTO NO.1180 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA MODESTO ÁLVAREZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....202

Familia 205

Casación..... 205

IGNACIO DÍAZ ESCUDERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A CLEMENTINA CAMPOS - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 205

Conflicto de competencia 206

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMIVIDO POR NICASIO LORENZO CONTRA PETY HERNÁNDEZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 206

Marítimo..... 208

Apelación..... 208

ROLANDO JAVIER GORDON AGRAZAL APELA CONTRA EL AUTO NO. 156 DE 22 DE AGOSTO DE 2005 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....208

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR INDUSTRIAS NACIONALES DE GASEOSAS, S. A. EN CONTRA DEL AUTO NO. 216 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N 211

Registro Público 214

Recurso de hecho 214

RECURSO DE HECHO INCOADO POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MARIO MENDEZ MERIDA, EN CONTRA DE LA NOTA AL-2480-2009 DE 8 DE JULIO DE 2009, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, POR MEDIO DE LA CUAL DECIDIO NO DAR TRAMITE AL RECURSO DE RECONSIDERACION CON APELACION EN SUBSIDIO PRESENTADO CONTRA LA NOTA AL-1215-2009 DE 25 DE MARZO DE 2009 DIRIGIDA A LA LICENCIADA OMAYRA GARCIA DE BERBEY, QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA SOBRE LA FINCA NO.134142, INSCRITA AL ROLLO 14651, DOCUMENTO 8, DE LA SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, DEL REGISTRO PUBLICO.- PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D- PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 214

Tribunal de Instancia 216

APELACIONES INTERPUESTAS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 12 DEL 28 DE ENERO DE 2008, NO. 3 DEL 6 DE ENERO DE 2008 Y NO. 102 DE 9 DE MAYO DE 2008, EMITIDAS POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERPUESTO POR ATUNVEN, C.A. PROPIETARIOS DE LA M/N DON FRANCISCO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 216

CIVIL

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO GOMEZ ALMANZA, APODERADO JUDICIAL DE DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG (AHORA DRESDNER LATEINAMERIKA AG) EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO POR DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 30 de agosto de 2010
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	330-09

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de uno (1) de marzo de 2010, confirmó la Resolución de diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual rechaza de plano por improcedente, el Incidente de Levantamiento de Medida Precautoria interpuesto por el Licenciado EDUARDO E. GÓMEZ A., en su calidad de apoderado judicial sustituto de la Sociedad DRESDNER BANK LATEINAMERIKA AG. y sancionó con multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) al Licenciado Gómez, de conformidad con lo señalado en el numeral 15 del artículo 199 del Código Judicial.

Encontrándose en término oportuno para ello, la firma de abogados, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, presentó Recurso de Reconsideración contra de decisión antes detallada, únicamente con la finalidad que esta Sala revoque la multa impuesta al licenciado EDUARDO E. GÓMEZ A., quien es miembro de dicha firma forense y funge como apoderado especial sustituto de la Sociedad demandada, DRESDNER LATEINAMERIKA AG.

La firma de abogados fundamenta su solicitud manifestando que son una firma con muchos años de litigio, gestionando causas y disputas legales de todo tipo ante los diferentes Tribunales de Justicia, sin que haya sido su intención en ningún caso, la dilación manifiesta o ineficaz del litigio donde ejercen la defensa de alguno de sus clientes.

Asimismo, sustenta su petición la parte Recurrente indicando que en el caso particular, ante lo característico del fallo decretado por el Primer Tribunal, el cual decretó una Medida Cautelar en segunda instancia, cuando lo común es que este tipo de Resoluciones se generan en primera instancia, se creó la duda para ellos como apoderados judiciales, sobre cuál Recurso era el procedente y eficaz ante tal decisión, concluyendo que el más adecuado era el Recurso de Casación; sin embargo, y a pesar de llegar a tal conclusión, se interpusieron igualmente contra la misma decisión, Recursos de Reconsideración y Apelación, todo esto con la finalidad de no dejar en indefensión a su cliente.

Concluye su argumentación el Recurrente, señalando que si bien a primera vista se pudiese percibir que cuatros medios de impugnación ante una misma decisión pareciese un abuso, nunca fue esa la intención, ya que estos medios de impugnación se interpusieron ante la ausencia de un criterio definido que permitiese en su momento conocer cuál era el medio de impugnación más efectivo, máxime que nunca se tuvo la intención de que el Tribunal Superior revisará más de una vez su propia decisión, toda vez que los distintos Recursos fueron presentados de manera simultánea.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde en estos momentos a la Sala decidir sobre el Recurso interpuesto contra la decisión vertida el 1 de marzo de 2010, respecto a la multa impuesta al Licenciado EDUARDO E. GÓMEZ.

En dicha decisión, esta Sala consideró que el Licenciado Gómez había faltado a su deber de comportarse con lealtad y probidad durante el Proceso, al interponer múltiples Recursos contra una misma decisión proferida por el Tribunal Superior, generando en

consecuencia que esta Sala de lo Civil se pronunciase en múltiples ocasiones, al referirse en relación con todos los Recursos interpuestos.

Considera la Sala que los argumentos esgrimidos por la firma de abogados ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, no justifican de forma satisfactoria las consideraciones que llevaron a la Sala a concluir con la decisión de sancionar con la multa impuesta al respectivo apoderado judicial, menos aún, si manifiestan que dentro de sus consideraciones, concluyeron con un Recurso específico, sin embargo, se decidió utilizar todas las posibles vías procesales existentes.

Es entendible para esta Sala, la labor manifestada por la firma de abogados ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, cuando señalan que con sus actuaciones procesales procuran gestionar la mejor defensa a sus representados, sin embargo, esto no puede ser justificación para producir un abuso en el litigio, generando que un Tribunal Colegiado como lo es esta Sala de lo Civil, deba pronunciarse múltiples veces por una misma causa, existiendo otros Procesos que se encuentran en la espera de un pronunciamiento, en aras de que se resuelvan también sus pretensiones.

Esta Sala no encuentra méritos suficientes para reconsiderar la decisión vertida en la Resolución de 1 de marzo de 2010, la cual le impone una multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00) al Licenciado EDUARDO E. GÓMEZ.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas su partes la Resolución de uno (1) de marzo de 2010, por la cual se confirmó la Resolución de diecisiete (17) de agosto de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y se impuso multa por la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00) al Licenciado EDUARDO E. GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 199 del Código Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

HACIENDA LOMA LINDA, S. A. Y THE SCOTTS COMPANY LLC. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE HACIENDA LOMA LINDA, S.A. LE SIGUE A THE SCOTTS COMPANY LLC., SCOTTS SIERRA HORTICULTURAL PRODUCTS COMPANY Y BOB SANTANA.- PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D.- PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	73-10

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario propuesto por HACIENDA LOMA LINDA, S.A. contra THE SCOTTS COMPANY LLC., SCOTTS SIERRA HORTICULTURAL PRODUCTS COMPANY y BOB SANTANA, las firmas forenses Patton, Moreno & Asvat, apoderada judicial de la parte demandante, y Alemán, Cordero, Galindo & Lee, apoderada judicial de las demandadas, anunciaron y formalizaron oportunamente, sendos recursos de casación en contra de la Resolución de 13 de noviembre de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad de los recursos, término que fue aprovechado sólo por la parte demandante.

Corresponde ahora a la Sala examinar los respectivos libelos de formalización de los recursos incoados para determinar si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial, así como por la jurisprudencia de la Corte.

En primer lugar, tenemos que señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, por fundarse en preceptos que rigen en la República de Panamá y versa sobre intereses particulares en un proceso cuya cuantía es superior a B/.25,000.00. Además, se trata de un auto dictado en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia, el cual imposibilita la continuación del proceso.

Asimismo, hemos de reiterar que consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, la Sala procede a examinar, a continuación, cada recurso en el orden en que han sido formalizados.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR HACIENDA LOMA LINDA, S.A.

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial.

La única causal invocada por el recurrente es en la forma, específicamente "Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia".

La causal se sustenta en seis motivos, los cuales son armónicos con aquella. Sin embargo, en los motivos segundo y quinto, el casacionista incurre en el yerro de transcribir parcialmente los artículos 232 y 469, respectivamente, del Código Judicial, lo cual no está acorde con la técnica del recurso, la cual establece un apartado para que se citen las disposiciones que se estimen infringidas y la explicación de cómo lo han sido. En consecuencia, deberá el recurrente eliminar de los motivos las referencias a las disposiciones que considere violadas.

En lo concerniente a las disposiciones infringidas y la explicación de cómo lo han sido, observa la Sala que son congruentes con los motivos que sustentan la causal.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR THE SCOTTS COMPANY LLC

En cuanto al recurso de casación impetrado por la demandada, aprecia la Sala que el casacionista dirige su recurso al Magistrado Presidente de la Sala Civil, lo cual se ajusta a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial.

Sin embargo, observa también la Sala que el recurrente introduce dos apartados que no son propios de este recuso, a saber: "NATURALEZA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA" y "FIN DE ESTE RECURSO". El primero de estos apartados resulta propio de los alegatos de admisibilidad, en tanto que el segundo de ellos es propio de los alegatos de fondo. No es propio del escrito de formalización del recurso de casación el que se introduzcan tales apartados, por lo que deberán ser eliminados por el casacionista.

Al examinar la causal alegada por el impugnante, se observa que la misma es, igualmente, "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", causal de forma que se halla prevista en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial.

La referida causal se sustenta en seis motivos, los cuales son congruentes con la causal invocada. No obstante, se advierte que el cuarto motivo hace una referencia al desconocimiento del artículo 232 del Código Judicial, lo cual no es propio de este apartado del recurso, ya que la técnica de este medio extraordinario de impugnación establece un apartado posterior para indicar las disposiciones legales infringidas y la explicación de cómo lo han sido. En consecuencia, deberá el censor eliminar de este apartado del recurso, las referencias a las disposiciones que se estimen infringidas.

En cuanto a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las mismas resultan armónicas con los motivos y con la causal invocada, y acorde con la técnica del recurso.

En términos generales, ambos recursos han sido formalizados en los términos de la ley y de la jurisprudencia, si bien se advierten algunos defectos meramente formales que sólo ameritan su corrección, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por HACIENDA

LOMA LINDA, S.A. e, igualmente, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por THE SCOTTS COMPANY LLC, en contra de la Resolución de 13 de noviembre de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para lo cual les concede el término de cinco días, tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

WEI FUNG WU O NG WEI FUNG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES HOPE, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	62-10

VISTOS:

La firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando en nombre y representación de NG WEI FUNG, ha presentado recurso de casación contra la resolución judicial de 23 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por INVERSIONES HOPE, S. A.

El recurso se presenta en tiempo, contra resolución susceptible de casación, pronunciada en proceso que excede la cuantía mínima que fija la ley para recurrir en casación, a saber, $.25,000.00

El recurso se propone en la forma y fondo. En la forma se invoca una causal y en el fondo, dos.

Causal de forma: "por no estar la sentencia en consonancia con la pretensión de la demanda, porque se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia". La causal la recoge el Código Judicial en su artículo 1170.

Conviene señalar, como cuestión previa, que se configura la causal enunciada cuando el fallo recurrido decide o se pronuncia sobre un punto que no han sido aducido en la demanda. La causal presupone, pues, que el tribunal exceda el objeto del proceso ya que, lo que se pretende con la misma es subsanar violaciones al principio dispositivo que rige el proceso civil, el cual reserva a las partes la aportación de los hechos o la determinación del objeto del proceso.

No basta, por ende, para que se entienda configurada la causal, la sola afirmación en los motivos de que el fallo recurrido decide sobre un punto no controvertido, sino que además es menester que se ponga de manifiesto la discordancia entre lo resuelto por el tribunal ad-quem y el objeto del proceso, es decir, que el tribunal excede los hechos invocados por las partes, situación que no aparece expuesto en los motivos de la causal.

Los motivos que sirven de apoyo a la causal expresan, con carácter de cargo de ilegalidad, que en el fallo recurrido se condena a la parte recurrente por responsabilidad extracontractual por hechos ajenos sin que la actora hubiera especificado en el libelo de demanda tal responsabilidad ni la norma sustantiva aplicable. No se trata, como puede advertirse, de una discordancia fallo-objeto del proceso, en tanto y en cuanto no se alega que el tribunal de segunda instancia haya tomado en cuenta para fallar hechos distintos a los planteados en la demanda, por ende no constituye la situación alegada por la censura un modo o manera de producirse la causal invoca.

Así mismo, en la explicación del concepto de infracción de las disposiciones legales que se citan con tal carácter, la censura expone que el fallo impugnado incurre en tales violaciones legales, ya que le condena a indemnizar a la parte demandante por haber incurrido en responsabilidad civil extracontractual por hechos ajenos, cuando los hechos de la demanda permiten desprender que la actora lo que reclama es responsabilidad civil extracontractual por hecho propio. Dicho argumento permite advertir claramente que la disconformidad de la censura

con el fallo recurrido se sitúa en la distinta consideración que hace el tribunal ad-quem del asunto discutido, aspecto en el cual no consiste la falta de congruencia, tal como ha sostenido la Sala reiteradamente.

La causal deviene en inadmisible.

Primera causal de fondo: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La causal es de la que consagra la ley, artículo 1170 del Código Judicial.

Las pruebas que se mencionan en los motivos son de carácter documental y las mismas evidencian, en concepto de la censura, que la propiedad del demandado WEI FUNG no colinda con la de la parte actora.

Ahora bien, con respecto a la configuración de la causal, convendría señalar que, además de identificarse las pruebas que el tribunal ad-quem no tiene en cuenta para fallar, para que revista interés casacional el examen del yerro probatorio atribuido al fallo recurrido es menester que se demuestre su influencia en lo dispositivo de la decisión recurrida, es decir, que dicho error condujo al tribunal de segundo grado a fallar en la forma que lo hizo. No ha de tratarse, empero, de una mera alegación, sino que tiene que aparecer de manifiesto en la estructura del cargo la relevancia de la prueba no tenida en cuenta para fallar, para desvirtuar el convencimiento del tribunal en relación con el hecho o presupuesto fáctico del derecho sustantivo reclamado sobre el que recae tales pruebas, aspecto que desde luego no aporta el cargo probatorio atribuido al fallo impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que en los motivos que sirven de apoyo a la causal, empero especificarse las pruebas ignoradas por el fallo recurrido, no se pone de manifiesto la influencia del vicio en lo dispositivo de la resolución recurrida. La censura sostiene que las referidas pruebas evidencian que sus fincas no colindan con las de la actora, INVERSIONES HOPE, S. A., sin embargo no precisa cómo tal hecho desvirtúa la conclusión del tribunal ad-quem, con lo cual queda inconcluso el cargo probatorio.

En la explicación de la infracción de las disposiciones legales que se citan con tal carácter, tampoco se precisa la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la resolución impugnada. La censura no hace sino reiterar su argumento de que las pruebas ignoradas por el fallo recurrido evidencian que su finca no colinda con los terrenos de propiedad de la parte actora, afectados por el incendio cuya responsabilidad se le atribuye. Sin embargo, tampoco establece la censura la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

No resulta ocioso recordarle al recurrente que la casación es un medio de impugnación extraordinario que sólo procede en los casos y por los motivos expresamente dispuestos en la ley, que vienen a ser las causales. De ahí que, no cualquier irregularidad del proceso o vicio sea susceptible de examen en casación, sino aquellos que el legislador ha dispuesto, no pudiendo la Sala entrar a revisar supuestos distintos o situaciones que no se adecuan a la causal invocada, ya que de lo contrario se daría pábulo a la utilización del recurso con fines puramente dilatorios, actuación ésta que por ser contraria a la lealtad procesal que deben observar las partes, sanciona el legislador y el tribunal cuando las advierta está en la obligación de prevenirlas.

Segunda causal de fondo: infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. La causal se recoge en el artículo 1170 del Código Judicial.

En los motivos de la causal se especifican las pruebas mal valoradas, además se precisa el yerro probatorio cometido por el ad-quem, así como la influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se citan las disposiciones de carácter adjetivo y sustantivo infringidas por el fallo recurrido, además se explica la forma de cometerse la violación por el fallo recurrido, de ahí que proceda su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la causal de forma del recurso de casación presentado por la firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando en nombre y representación de NG WEI FUNG, contra la resolución judicial de 23 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de mayor cuantía, propuesto por INVERSIONES HOPE, S. A.; ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal de fondo y ADMITE la segunda causal de fondo del recurso.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

KLASKY TRADING CORP. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR CURADOR DE LA QUIEBRA DE CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S. A. Y OTROS CONTRA KLASKY TRADING CORP.- PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D - PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	389-09

VISTOS:

Mediante Resolución de 26 de febrero de 2010, la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la Licenciada Jennifer Denise Croston Gardellini, actuando en representación de KLASKY TRADING CORP. contra la Sentencia de 23 de septiembre de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le siguen el CURADOR DE LA QUIEBRA DE CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A. Y OTROS.

El recurso corregido (fs.387 a 398) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se señaló al recurrente que debía eliminar el párrafo explicativo sobre la recurribilidad de la sentencia que se censura, lo cual procedió a hacer el casacionista. También se le indicó que el cargo de injuridicidad contenido en los dos primeros motivos de la primera causal de forma, debía estar contenido en un solo motivo, lo cual procedió a rectificar el recurrente. Otro tanto se le ordenó respecto de los dos primeros motivos de la causal probatoria, lo cual fue acatado por el censor. Finalmente, se le indicó que debía explicar cómo fue infringida la última disposición citada, omisión que fue subsanada por el casacionista.

En virtud que el recurrente ha corregido los errores y faltas indicados, procede admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada Jennifer Denise Croston Gardellini, en representación de KLASKY TRADING CORP., contra la Sentencia de 23 de septiembre de 2009 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario incoado por el CURADOR DE LA QUIEBRA DE CENTRO DE CAMARAS ZONA LIBRE, S.A. Y OTROS contra la recurrente.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

TRICOT' S INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CYNTHIA JO CODY. - PONENTE: HARLEY MITCHELL D - PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 114-10

VISTOS:

El Licenciado REYNALDO LEWIS, apoderado judicial de TRICOT' S INVESTMENT, S.A., ha interpuesto recurso de casación en la forma contra el Auto s/n de fecha 22 de abril de 2008 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva que CYNTHIA JO CODY le sigue a TRICOT' S INVESTMENT, S.A.

Cumplido el término concedido a las partes para que aleguen sobre la admisibilidad del recurso, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad , a lo que se procede, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163, toda vez que en el presente caso se observa que la cuantía fue fijada expresamente en el libelo de la demanda en la suma de B/.30,000.00, tal como consta a foja 1 y foja 615 del expediente.

Además, cumple con los requisitos del artículo 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Se invoca como única causal de forma, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", establecida en el artículo 1170, numeral 1 del Código Judicial.

La Sala observa que se cumple con el requisito consagrado en el artículo 1194 del Código Judicial, puesto que el error in procedendo que se acusa, se dio en la segunda instancia.

Los motivos expresados en el recurso demuestran el respectivo cargo congruente con la causal de forma invocada consistente básicamente en que el Tribunal de segunda instancia omitió conceder el término de diez (10) días para que la apelante sustentara su apelación, por lo que se ha omitido una formalidad o trámite esencial para la defensa de los demandados.

En la siguiente sección del recurso, el destinado a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, cita y explica debidamente los artículos 1278 y 1137 del Código Judicial, congruentes con la causal alegada.

Por todo lo anterior, lo que procede es admitir la causal de forma invocada por la recurrente, a lo cual nos avocamos.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación en la Forma propuesto por TRICOT' S INVESTMENT, S.A., contra el Auto s/n de fecha 22 de abril de 2008 dictada por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción adquisitiva de dominio promovido por CYNTHIA JO CODY le sigue a TRICOT' S INVESTMENT, S.A.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JORGE LUIS ZAMBRANO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.- PONENTE: HARLEY MITCHELL - PANAMA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Civil Casación

Expediente: 40-08

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 13 de febrero de 2009, la Sala admitió el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado TOMAS VEGA CADENA en representación de JORGE LUIS ZAMBRANO FERNÁNDEZ dentro del proceso ordinario que tiene instaurado en contra de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

El recurso se interpuso contra la Sentencia de 11 diciembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la cual CONFIRMA la Sentencia N°21-05, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluído el término de alegatos, el cual fue aprovechado por ambas partes, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, previa las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES DEL CASO

Se trata de un Proceso Ordinario propuesto por JORGE LUIS ZAMBRANO FERNÁNDEZ contra CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., ante el JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios y daño moral, producto de la denuncia infundada formulada por la demandada en contra del demandante ante el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS y una restricción crediticia en la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CREDITO (A.P.C.), más las costas y gastos del proceso.

EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, mediante Sentencia N°21-05 de 14 de junio de 2005, resolvió ABSOLVER a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., de la pretensión indemnizatoria ejercida en su contra por JORGE LUIS ZAMBRANO FERNÁNDEZ mediante los trámites del proceso ordinario.

La aludida decisión del JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL fue apelada por la parte afectada. El Tribunal Superior al resolver el recurso, CONFIRMA la Sentencia N°21-05 del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de 14 de junio de 2005, dictada dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, promovido por JORGE ZAMBRANO FERNÁNDEZ contra CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Inconformes con el dictamen del Superior, el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, en representación de JORGE LUIS ZAMBRANO presentó recurso de Casación en el Fondo, a lo que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso interpuesto por el recurrente tiene lugar en la Casación en el Fondo, del cual se invoca la causal en el concepto de "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

El recurrente sustenta su recurso en cinco (5) motivos, los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior no apreció conforme a la Sana Crítica y en su justa Dimensión las Pruebas Testimoniales de los señores CORINA FERNÁNDEZ (Foja 11-12/84-91) y RICARDO BARUCO B., Cédula No. 8-191-226 (Foja 245) quien declaró el 25 de Abril de 2000 sobre instalación de teléfono en Enero del 2000.

Estos testigos fueron coincidentes en que el señor JORGE LUIS ZAMBRANO FERNÁNDEZ fue denunciado por CABLE AND WIRELESS PANAMA, S.A. ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos por supuesta utilización ilegal de las Líneas telefónicas de la Denunciante. Esta errada apreciación no le permitió al Juzgador establecer que el señor ZAMBRANO estaba siendo involucrado ilícitamente, en la comisión de un posible delito que nunca pudo haber cometido, pues al momento de su supuesta comisión, ZAMBRANO no estaba en el país. A pesar de esto, la Sentencia beneficia a la Demandada, absolviéndola en perjuicio de nuestro cliente, ya que el propio empleado de la Demandada, señor BARUCO, identificó al señor HUMBERTO ANDERSON como el solicitante de la Línea telefónica que se pretendía inculpar a ZAMBRANO.

SEGUNDO MOTIVO: La Sentencia aprecia inadecuadamente las pruebas documentales aportadas al proceso (Foja 29) en relación a la categoría y característica del Demandante (Foja 35) pero se refiere a ellas y no les da el valor que les corresponde, a pesar de no haber sido objetadas o Tachadas en su momento procesal correspondiente. Esta errada apreciación la induce a sentenciar equivocadamente, pues desconoce el Derecho a ser Indemnizado el Señor JORGE por CABLE AND WIRELESS PANAMA, S.A. por haberlo

denunciado ilegalmente en forma personal y no haber retirado la denuncia en contra de él cuando se percató que la misma no prosperaría por imposible, toda vez que el supuesto delito se cometió cuando él estaba en San José, Costa Rica.

TERCER MOTIVO: No apreció la Sentencia en su justa dimensión la prueba que corre a foja 103 correspondiente al Informe Pericial rendido por la Lcda. VERA LINDO DE GUTIERREZ en donde se establece un Monto a indemnizar, así como tampoco el peritaje rendido por el Profesor ENGELBERTO GUEVARA (FOJA 108) respecto al Daño Moral ocasionado a JORGE LUIS ZAMBRANO FERNÁNDEZ... Pruebas que no fueron tachadas por la contraparte oportunamente, razón por la cual debieron ser reconocidas como Plena Prueba al momento de su valoración.

Contradictoriamente, la Sentencia se refiere a ellos en forma abstracta, sin analizarlas y por esta omisión sentencia equivocadamente en contra de mi cliente argumentando que el daño no ha sido demostrado, cuando en el expediente consta lo contrario.

CUARTO MOTIVO: La Sentencia, erróneamente, concluye que la pretensión de nuestro representado no ha sido demostrada, esto a consecuencia de la errada apreciación de las pruebas aportadas tanto testimoniales (Fojas 11-15-247 y 355) como documentales y periciales (Fojas 103 y s.s. 109 y s.s.). Pruebas que a pesar e mencionarse en la foja 1096 no son valoradas en su conjunto y conforme a la Sana Crítica.

Esta errada Apreciación y falta de Valoración trajo como consecuencia que se absolviera a CABLE AND WIRELESS PANAMA, S.A. en perjuicio de nuestro representado quien tuvo que defenderse en un proceso en el que nada tenía que ver y que, además, le truncó sus aspiraciones intelectuales por un simple capricho de la demandada.

QUINTO MOTIVO: El Tribunal Superior falla contradictoriamente contra mi cliente ya que concluye que éste fue víctima de terceras personas y acepta el sufrimiento por disgustos ocasionados al señor JORGE a consecuencia de la denuncia de CABLE AND WIRELESS PANAMA, S.A.; Sin embargo, a pesar de reconocer la afección material o moral inferido a causa de la "Denuncia" se opone al resarcimiento sin razón a ello, impidiéndole un Derecho a mi cliente. ....." (Fs. 1167-1169)

Las normas de derecho que se consideran infringidas, y el concepto en lo que lo han sido, son los artículos 781, 917, 919, 980 del Código Judicial; y los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA CAUSAL DE FONDO

Como ha quedado expuesto, la causal de fondo invocada es "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se configura cuando " el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde."

En el caso subjúdice, el cargo de injuricidad consiste en censurar la valoración que le atribuye la sentencia recurrida a las Pruebas Testimoniales de los señores CORINA FERNÁNDEZ y RICARDO BARUCO B., visibles a fojas 11, 12, 84, 91 y 245; a las pruebas documentales visibles a fojas 29 y 35; a los dictámenes periciales visibles a fojas 103 y 108, que son los peritajes rendidos por los señores VERA LINDO DE GUTIERREZ y ENGELBERTO GUEVARA; así como las declaraciones testimoniales y periciales visibles a fojas 11, 15, 247, 355, 103 y 109.

DECISIÓN DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corresponde ahora, a esta Corporación de Justicia entrar al análisis del recurso y resolver el fondo, a lo que procede.

Se entiende infringido, el artículo 781 del Código Judicial, que en su sentido literal expresa:

"Artículo 781. Las pruebas se apreciaran por el Juez, según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el merito que les corresponde."

El cargo de injuricidad denunciado radica en que la resolución impugnada apreció incorrectamente el testimonio que corre a foja 247 rendido por ORNELIA BRAVO, quien manifestó desconocer al señor ZAMBRANO, cuando corresponde al juzgador apreciar todas las pruebas, sin excepción según las reglas de la sana crítica.

Con relación al cargo esbozado por el casacionista, observamos que la prueba que se considera fue valorada erróneamente por el Juzgador, no fue examinada ni mucho menos valorada en la sentencia impugnada, por

lo que a juicio de la SALA el cargo no corresponde a la causal invocada por el recurrente, sino más bien a la causal de error de hecho en existencia de la prueba. Por tanto, se descarta la infracción.

Se entiende infringido el artículo 917 de la misma excerta legal, que a la letra reza:

> "Artículo 917. "El Juez apreciará según las reglas de la Sana Crítica, las circunstancias y motivos que corroboran o disminuyan la fuerza de las Declaraciones."

En cuanto a la violación del artículo 917, el recurrente alega que el Tribunal Superior al valorar la prueba testimonial desconoció el principio de la Sana Crítica, consagrado en esta norma, pues no apreció correctamente lo dicho por la señora CORINA FERNÁNDEZ quien manifestó que su hijo JORGE ZAMBRANO no se encontraba en el país para la época del ilegal señalamiento de CABLE AND WIRELESS PANAMA, S.A.

Sostiene el recurrente, que si la Sentencia hubiese analizado y apreciado correctamente esta prueba, que no fue objetada por la contraparte, hubiese arribado a la conclusión de que la demandada había cometido un ilícito al denunciar directamente a una persona como autora de un delito sin estar en Panamá.

Entiende esta Corporación que el recurrente alega que el Juzgador de Segunda Instancia, no otorgó la validez y eficacia probatoria al testimonio de la señora CORINA FERNÁNDEZ.

En testimonio visible a fojas 85-86, FERNÁNDEZ contestó:

> "PREGUNTA N°2.: Diga la declarante si ha tenido conocimiento de que la empresa CABLE AND WIRELESS PANAMA, haya demandado o denunciado al señor ZAMBRANO ante el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, en caso afirmativo, explique brevemente al despacho lo que sepa al respecto. CONTESTO: Hace unos años estaba yo trabajando, llegué a mi casa, me encontré con la noticia que había ido la comisionada ANABELA, a buscar a mi hijo JORGE LUIS ZAMBRANO, mi esposo tenía la nota en sus manos y una tarjetita en donde podía localizarla en las oficinas del ENTE REGULADOR; ella notificó a mi esposo quien fue que la recibió, así como por encima de lo que se trataba. Al día siguiente dejé de ir a trabajar y me fui, porque se trataba de mi hijo, le dije que el no estaba en el país (el tenía dos años de no estar en el país) y como yo soy su madre fui a representarlo. Allí fue que ellos me comunicaron que CABLE nos estaba poniendo una demanda pero no sabía quien estaba demandando. Ellos me dijeron que por hacer uso de una red que no era de ellos, a través de tres (3) números que mi hijo había solicitado para un departamento ubicado en HATO PINTADO. Me sorprendí cuando ellos me dijeron eso. Me estaban obligando a pagar la cuenta que había salido de esas llamadas, eso todavía yo no lo comprendo pero la demanda estaba. La fecha que ellos me explicaron ahí, mi hijo no estaba en el país, hacía casi dos años que el no estaba en el país. El fue llamado a prestar servicios misional en la iglesia de Jesucristo de Los Santos de los Últimos Días, por dos (2) años, en San José Costa Rica, y pude darme cuenta que había un error ahí definitivamente, porque el no estuvo presente aquí cuando sacaron esas líneas."

En ese sentido, observamos que en la sentencia impugnada el Juzgador de Segunda Instancia analizó el testimonio (fs. 1105-1106), según las reglas de la Sana Crítica. No obstante, no le otorgó el carácter de plena prueba. Por tanto, a juicio de esta SALA la valoración del juzgador se ajusta a derecho, toda vez que la sentencia impugnada otorgó a la prueba la eficacia probatoria que conforme a la Ley le corresponde.

Por otro lado, vale destacar que conforme al sistema de valoración que se aplica en nuestro derecho positivo, un solo testimonio no forma por sí solo plena prueba. Así, lo establece el artículo 918 del Código Judicial que la SALA se permite transcribir para una mayor claridad del tema, a lo que procede.

> "Artículo 918. (905) Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero si gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición."

Como corolario de lo anterior, es imperativo anotar que al no ser las declaraciones de la señora CORINA FERNÁNDEZ contundentes, no existen méritos suficientes que conlleven a este juzgador a variar lo decidido por el Ad quem. Por tanto, considera que no existe tal violación del artículo 917 del Código Judicial, y descarta el cargo.

Ahora bien, el casacionista entiende también infringidos, los artículos 919, 980 del Código Judicial y artículo 1645 del Código Civil, que la SALA procede a transcribir al igual que sus respectivos cargos.

El artículo 919 del Código Judicial, se lee como sigue :

> "Artículo 919. Cuando la declaración de los testigos presentados por ambas partes sean contrarias entre sí, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el Juez tomar en cuenta la Vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad; lo

fundado de la razón de su dicho, el resultado del caso, si hubiere y asimismo las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme a las Reglas de la Sana Crítica." (lo subrayado es del casacionista)

El cargo de injuricidad consiste en que el Tribunal Superior no sopesó conforme a la Regla de la Sana Crítica qué testimonios resultaban vinculantes con el caso controvertido para arribar a una convicción lógica producto de lo dicho por cada uno de los testigos.

Alega el recurrente, que el Juzgador no apreció el testimonio de CORINA FERNÁNDEZ, quien atestiguó que para la época del Falaz Denuncio su hijo JORGE no estaba en el país. Además, manifiesta su disconformidad con la apreciación que realizó el juzgador con relación al testimonio del señor KOWALESKI quien a su juicio mintió cuando manifestó que CABLE AND WIRELESS PANAMA, S.A. no denunció a ninguna persona, pues CABLE si denunció a JORGE ZAMBRANO y VALELIA FITPATRI.

El artículo 980 del Código Judicial, que se estima infringido dispone lo siguiente :

"Artículo 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso." (lo subrayado es del casacionista)

Con relación a este cargo, el recurrente expresa que la resolución atacada infringe la norma in comento, pues al considerar los informes y declaraciones periciales, no apreció el peritaje del señor ENGELBERTO GUEVARA quien a su juicio por el hecho de impartir clases en la Universidad de Panamá queda habilitado con el material de hecho, y por ende califica para dictar un informe después de haber examinado al señor JORGE LUIS ZAMBRANO y VERA LINDO DE GUTIERREZ.

Igualmente, considera que la Sentencia no apreció el Informe de la perito VERA LINDO DE GUTIERREZ, quien es C.P.A. y sustentó el contenido de su experticia bajo la ausencia de los abogados de la demandada, quienes no objetaron ni tacharon dicha diligencia de entrega.

Por otra parte, se entiende infringido el artículo 1645 del Código Civil, que se transcribe a continuación :

"Artículo 1645. La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.....

Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los Ramos en que tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones...

La responsabilidad de que trata este Artículo cesará cuando las personas de derecho privado en el mencionadas prueben que emplearon toda la Diligencia de un buen padre de Familia para prevenir el daño. (lo subrayado es del casacionista)

En cuanto a la norma infringida, el casacionista señala que la errada apreciación de las pruebas trajo como consecuencia que se absolviera a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., pues quedó demostrado que CABLE actuó NEGLIGENTEMENTE y en forma culposa al no retirar la denuncia que hizo el empleado JORGE NICOLAU, en su condición de apoderado de la empresa.

Concluye, el recurrente indicando que la Sentencia se equivocó al no poder apreciar la negligencia de NICOLAU quien debió retirar la denuncia cuando se percató que ZAMBRANO no estaba en el país al momento del acto delictivo denunciado.

Con relación a los cargos de injuridicidad contenidos en las disposiciones legales antes descritas, la SALA observa que las pruebas que el casacionista considera no fueron apreciadas por el juzgador, tales como la declaración testimonial de ROGELIO KOWALESKI; los peritajes de ENGELBERTO GUEVARA y VERA LINDO DE GUTIERREZ, así como la denuncia de JORGE NICOLAU, no fueron examinadas y mucho menos valoradas por el Tribunal Ad quem en la sentencia atacada.

Así pues, tomando en consideración, que el punto de referencia de esta causal, es la valoración, y por eso es susceptible de ser impugnada por error de derecho, es claro que el cargo no corresponde a la causal de error de derecho en apreciación de la prueba.

Por último, en cuanto a la falta de apreciación del testimonio de la señora CORINA FERNÁNDEZ al cual hace alusión el recurrente, es criterio de la SALA que el juzgador apreció y otorgó a esta prueba el valor legal que le corresponde, toda vez que como mencionamos en el párrafo que antecede, lo determinante bajo esta causal, es la

valoración, y no su contenido obligacional. Por tanto, no procede el cargo, y en consecuencia, se descarta la infracción esbozada contra los artículos 919 y 980 del Código Judicial; y el artículo 1645 del Código Civil.

Por último, se considera infringido el artículo 1644 del Código Civil, que a la letra reza:

> "Artículo 1644. El que por Acción u Omisión causa daño a otro, interviniendo Culpa o Negligencia está obligado a reparar el daño causado. " (lo subrayado es del casacionista)

La norma se entiende infringida por omisión, en el sentido de que la resolución recurrida incurrió en una errada apreciación del cúmulo probatorio, toda vez que quedó demostrado que el señor JORGE LUIS ZAMBRANO FERNÁNDEZ no fue la persona que solicitó la Instalación de las Líneas Telefónicas que se dicen usurpadas; como tampoco se demostró que el señor ZAMBRANO no estaba en Panamá al momento que se dice ocurrieron tales sucesos; y además consta que CABLE AND WIRELESS PANAMA, S.A., actuó en forma NEGLIGENTE Y CULPOSA al no retirar la denuncia que personalmente se hizo contra ZAMBRANO.

Con relación a la infracción esgrimida por el casacionista, se observa que el Juzgador de Segunda Instancia, se expresó en los siguientes términos :

> "El sistema indemnizatorio se encuentra asentado en los siguientes pilares: la culpa o negligencia del agente, el daño y la causalidad. Así pues, para que la responsabilidad extracontractual sea declarada se hace preciso la conjunción de los tres requisitos: uno subjetivo, la existencia de una acción u omisión generadora de una conducta imprudente o negligente atribuible a la persona o entidad contra la que la acción se dirige; otro objetivo, la realidad de un daño o lesión al accionante; y otro causal, que es la relación entre el daño y la falta. La existencia de daños y perjuicios es una cuestión de hecho. Si por daño entendemos el perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria causado a otro, es irrefutable la apreciación de éstos cuando se prueban, salvo que se trate de daño moral, en cuyo caso el criterio es siempre más subjetivista.
>
> Ahora bien, habiéndose posado ya en materia del llamado derecho de daños, en el caso que nos ocupa se realizó una operación de telecomunicaciones de índole internacional sin el consentimiento de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., lo que fue puesto en conocimiento del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante Nota No. NS/N.INT-00-072 de 18 de abril de 2000, no sin antes advertir a dicha autoridad que las llamadas se hacían a través de números telefónicos locales registrados a nombre de "Valelia Yanett Fitpatri" y "Jorge Zambrano". Esta información de cuentas fue producto de las investigaciones internas recabadas por la transnacional en su sistema (C.I.S.) y puestas en conocimiento de la autoridad respectiva, sin que apareciese material de respaldo de la apertura de dichas cuentas (foja 258 del expediente)
>
> El recurrente expresa en su escrito de alzada que el hecho de que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. haya interpuesto la denuncia administrativa en este sentido contra una persona que no había podido cometer tal falta por encontrarse en el extranjero al momento que se produjo, sin que luego mediase un desistimiento o exclusión del mismo de dicho procedimiento, constituye la conducta generadora de daño en perjuicio del demandante.
>
> Sobre este punto debemos indicar que es criterio de este Tribunal Colegiado que tal conducta, lejos de ser una generadora de daño, es una conducta diligente. En efecto, si CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. es una compañía que goza de concesión estatal para tal instalación, prestación, operación y explotación, por cuenta y riesgo, en régimen de exclusividad, entre otros, del Servicio de Telecomunicación Básica Internacional y advierte una anomalía en su sistema que va en detrimento de un contrato ley suscrito con el Estado, lógico es pensar que dicha extrañeza sea puesta en conocimiento de las autoridades respectivas, a fin de que sean sancionadas las personas que correspondan. Bajo este prima no se puede acusar la gestión de la demandada como negligente en detrimento del demandado; por el contrario, de un análisis minucioso del proceso se puede colegir que la transnacional fue sorprendida en su buena fe por actos internos los cuales no son materia ni del proceso ni de la alzada, pero es lógico suponer que partiendo de un hecho que el sistema digital reflejaba como verídico habría una respuesta acorde a dicho acto. Lo que pretendemos decir es que tanto el demandante como la demandada han sido víctimas de contextos perjudiciales generados por terceras personas.
>
> En ese sentido en el expediente no se advierte, o mejor dicho no se ha acreditado, en manera alguna, acto positivo u omisivo realizado por CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. en contra de JORGE ZAMBRANO, salvo la denuncia respectiva ante el Ente Regulador, la cual, por la naturaleza del caso, correspondía hacerla, tal como expresa el fallo de primera instancia.
>
> Sobre este punto, el demandante señala, además que la demandada anotó en la Asociación Panameña de Crédito (A.C.P.) como moroso y tal acto le imposibilitó realizar préstamo destinado a estudios académicos. Sobre este punto no se ha demostrado en el proceso documentación de entidad crediticia alguna que demuestre la negativa de ésta de conceder un préstamo pecuniario por cuenta de dicha anomalía.

Una transacción de esta naturaleza requiere la acreditación de una serie de asuntos, como lo son: llenar el formulario respectivo, la acreditación de los créditos correspondientes, el aprovechamiento en el tiempo de los estudios, etc., sin que en el expediente exista un ápice de tal tramitación y el rechazo de la misma. .....

En cuanto al daño moral el apoderado del demandante señala que su representado estuvo sometido al escrutinio público de un proceso por un período de ocho (8) meses, del cual tuvo que defenderse, quedando con secuelas psicológicas del mismo. Al respecto, en el expediente consta la declaración de la señora CORINA ISABEL FERNÁNDEZ de HILL (madre del demandante), efectuada el día 23 de octubre del año 2000, en la cual contesta a la primera pregunta que su comparecencia se debe a que ".....la Lic. ANABELLA ERHMAN fue a mi casa en busca de mi hijo JORGE ZAMBRANO y yo vine en su representación." En esa misma línea, a foja 208 se advierte diligencia de 20 de octubre de 2000, que destaca la comparecencia de ANABELLA ERHMAN a la casa de la señora FERNÁNDEZ de HILL, acto judicial que origina la respuesta de la declarante antes citada. A foja 307 y 308 del expediente consta presentación de poder y declaración del señor ZAMBRANO ante el Ente Regulador, el día 14 de noviembre de 2000; dicho de otra manera, el demandante afrontó esta situación por apenas poco más de un mes calendario (9 de noviembre de 2000 a 18 de diciembre e 2000), sin que el proceso conste padecimiento alguno por el período que expresa el apoderado de la víctima.

Sobre el mismo tema, la madre del demandante narra en su deposición (foja 87 del proceso) que "inmediatamente que el regresó de COSTA RICA le conté con lujo de detalles todo lo que pasaba..." Igualmente, explica en dicha declaración (foja 88) que después cumplir exitosamente esa disciplina y con honores, entonces, me toca a mi decirle la noticia de lo que había pasado. " , lo que hace deducir –de acuerdo a dicha deposición –que el demandante se enteró de todos los pormenores del proceso administrativo –por boca de su madre- a su llegada al país el día 9 de noviembre de 2000.

Para finalizar, tampoco se acreditó la supuesta anotación del demandante en la A.C.P., por el contrario, en la declaración de la madre, que reposa a foja 90 y tal como expresa la declarante, se deja constancia que al señor ZAMBRANO no se le brindó información al respecto "porque decían que no se le podía dar al individuo. " Por otro lado, y a foja 134 del expediente se encuentra certificación de la Asociación Panameña de Crédito en la que se hace constar que el señor Jorge Luis Zambrano Fernández con cédula de identidad personal No. 8-706-911 no refleja movimientos no referencias en el sistema.

En conclusión, este Tribunal de alzada advierte que no existe conducta generadora de indemnización atribuible a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. ni tampoco se ha acreditado en proceso daño alguno, sumado a las congruencias entre lo dicho por el apelante en su memorial de sustentación y lo acreditado en autos, todo lo cual lleva a la conclusión de que el fallo de primera instancia debe mantenerse." (fs. 1101-1107)

Luego del análisis del cargo de injuridicidad y lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia, esta Corporación de Justicia considera que no le asiste la razón al casacionista en cuanto a que la resolución impugnada viola el artículo 1644 del Código Civil, toda vez que de lo expuesto se desprende que la denuncia que realizó la parte demandada CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. ante el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS en contra de JORGE ZAMBRANO no es una conducta generadora de daños, como tampoco consta en autos que se probaron los alegados daños.

En consecuencia, es criterio de esta SALA que se ajusta a derecho lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia, que CONFIRMA la sentencia recurrida dentro del proceso que JORGE LUIS ZAMBRANO FERNÁNDEZ le sigue a CABLE AND WIRELESS PANAMA, S.A., por lo cual debe mantenerse.

Así las cosas, la Sala descarta la censura, por no haber sido infringidas las disposiciones legales contenidas en los artículos 781, 917, 919, 980 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

Por tanto, debe resolverse el presente recurso negándose la petición del casacionista, en el sentido de que se case la Sentencia impugnada, por no configurarse los cargos esgrimidos en el recurso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 11 de diciembre de 2007 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del proceso ordinario invocado por JORGE LUIS ZAMBRANO FERNÁNDEZ en contra de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MAIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MARTINA DE LÓPEZ Y GENEVA GONZÁLEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR JUANA MÁRQUEZ DE LAKE CONTRA EL HOSPITAL AMÉRICA DE PANAMÁ, S. A., HNA PANAMÁ, S.A., CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., MARTINA DE LÓPEZ Y GEEIVA GONZÁLEZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	117-07

VISTOS.-

El licenciado Rogelio Samudio Arjona, actuando en representación de las doctoras GENEVA GONZÁLEZ y MARTINA VEGA DE LÓPEZ, ha presentado recurso de casación en contra de la Sentencia de 23 de octubre de 2006, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por JUANA MÁRQUEZ DE LAKE contra el HOSPITAL AMÉRICA DE PANAMÁ, S.A., HNA PANAMÁ, S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., MARTINA VEGA DE LÓPEZ y GENEVA GONZÁLEZ.

La sentencia impugnada revoca la emitida en primera instancia, y en su lugar condena solidariamente al HOSPITAL AMÉRICA DE PANAMÁ, S.A., a la Dra. MARTINA VEGA DE LÓPEZ y a la Dra. GENEVA GONZÁLEZ a pagar solidariamente a la demandante la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) en concepto de indemnización por el daño moral ocasionado, más las costas correspondientes, eximiendo de responsabilidad a los demás demandados.

Para llegar a esta conclusión, consideró acreditado en el expediente, el actuar negligente de las doctoras demandadas que intervinieron en la operación practicada a la actora, y además de los dependientes del hospital que también condenó. Tomando este hecho como base, consideró el daño moral como patente. Sin embargo, no dio por acreditado daño físico ni material alguno.

Contra esta decisión, la representación judicial de las doctoras presentó el recurso de casación que ahora examina la Sala. La representación judicial del hospital a su vez desistió de impugnar la sentencia de segunda instancia.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Dicha causal se funda en ocho motivos, los que señalan expresamente lo siguiente:

> PRIMERO: El Tribunal Superior apreció erróneamente las declaraciones de parte de las Doctoras GENEVA GONZÁLEZ visible a fojas 143 a 148 y 157 a 160 y MARTINA VEGA DE LÓPEZ visible a fojas 148 a 152 y 161 a 166 al concluir en el fallo impugnado que tanto el Hospital América como las galenas incurrieron en negligencia médica.
>
> SEGUNDO: Si la sentencia recurrida hubiese apreciado de manera integral las declaraciones de parte de las doctoras GONZÁLEZ y DE LÓPEZ, y no de manera parcial, tal como realizó el tribunal ad-quem, habría apreciado las atenciones, cuidado, recomendaciones médicas ofrecidas a la paciente, y, en especial, que durante la operación quirúrgica practicada a la señora JUANA MÁRQUEZ DE LAKE, nunca se usaron gasa yodo-formada, sino dos rollitos de gasa de algodón en forma de tapón como tampax amarradas, porque introducir gasa yodo-formada, no es el procedimiento médico recomendado para este tipo de intervención quirúrgica al que fue sometida la paciente.
>
> TERCERO: La decisión impugnada apreció erróneamente las pruebas testimoniales del doctor ANGEL DÍAZ MARMOLEO visible a fojas 129 a 131, de la enfermera GINA EDUARDS visible a fojas 125 a 126, el Doctor RICARDO VELARDE visible a fojas 207 a 211, y 222 226, al sostener el Tribunal Superior que de esas

deposiciones se derivan por parte del Hospital América y de las doctoras González y de López negligencia médica.

CUARTO: Si la sentencia recurrida hubiese apreciado de manera correcta las declaraciones del doctor ANGEL DÍAZ MARMOLEJO de la enfermera GINA EDUARDS y el Doctor RICARDO VELARDE, el Tribunal ad-quem, habría apreciado que la paciente llegó al consultorio médico, sin evidencia de dolor, ni datos de secreciones purulenta o fístula y sin laceraciones, por lo tanto, no existió la negligencia médica que el Tribunal Superior equivocadamente en el fallo le imputa a las galenas.

QUINTO: El Tribunal Superior le dio valor probatorio a la prueba testimonial de la señora MERCEDES HO DE GONZÁLEZ (fojas 133 a 137) pese que la misma aceptó ser hija de la demandante y ser testigo de oídas tal como se desprende de su deposición.

SEXTO: La sentencia impugnada aplicando el principio de la sana crítica le otorgó valor probatorio a la prueba documental visible a foja 45 consistente en un recetario firmado por el Doctor Ángel Díaz pese a que no existe diligencia de reconocimiento de firma.

SÉPTIMO: La decisión recurrida, no obstante lo señalado en el motivo anterior, de haber aplicado la regla de la sana crítica a las pruebas documentales visibles a fojas 14, 15, 20, 31, 43 y 44, el Tribunal Superior entonces hubiese apreciado las mismas concluyendo que no hubo negligencia médica porque está demostrado que en la operación quirúrgica nunca se uso gasa yodo-formada como afirmaron las galenas en sus declaraciones de parte, igualmente quedó probado que la Doctora MARTINA VEGA DE LÓPEZ, le dispensó las atenciones post-operatorias y por escrito le entregó las recomendaciones médicas a la paciente.

OCTAVO: Al valorar erróneamente el Tribunal Superior todo el caudal probatorio señalado ha incidido sustancialmente en la parte resolutiva del fallo impugnado al condenar de manera solidaria por daño moral al Hospital América y a las doctoras GENEVA GONZÁLEZ y MARTINA VEGA DE LÓPEZ, sin que exista prueba pericial que determine ese daño moral.

De los motivos se infiere que la censura ronda en torno a que la sentencia impugnada no valoró adecuadamente las declaraciones de parte de las doctoras demandadas, que según señalan, brindaron a la paciente las atenciones, cuidados y recomendaciones médicas pertinentes. Además, demuestran, según las recurrentes, que no se utilizó en la operación "gasa yodo-formada", sino "dos rollitos de gasa de algodón en forma de tapón". Introducir gasa yodo-formada, como alega la actora, no es el procedimiento médico usual, según dicen. Con esto se demuestra que evidentemente no hubo negligencia médica como indica la sentencia impugnada.

Otro de los cargos que se infiere de la lectura de los motivos, tiene que ver con la mala apreciación de unas pruebas de carácter testimonial rendidas por el Dr. ANGEL DÍAZ MARMOLEJO, RICARDO VELARDE y por la auxiliar GINA EDUARDS. Según señala la censura, estos testimonios daban como resultado que la actora llegó al consultorio de estas personas sin evidencias de dolor, secreciones purulentas o fístula y sin laceraciones, con lo cual se desvirtúa la posible negligencia en que hayan incurrido las demandadas.

El tercer cargo que se infiere de los motivos tiene que ver con el carácter sospechoso del testimonio de MERCERDES HO DE GONZALEZ, que es hija de la demandante y testigo de oídas, no obstante, según la censura, el Tribunal le dio valor probatorio.

Por último, se señala que la prueba documental que obra a foja 45 del expediente, fue tomada en cuenta en la Sentencia a pesar de no haberse reconocido la firma del documento por parte del supuesto suscriptor, el Dr. ANGEL DÍAZ.

Concluye reseñando una serie de pruebas documentales mal valoradas, que llevaban a la conclusión que en la operación quirúrgica aplicada a la actora, no se utilizaron gasas yodo-formadas y además que se dispensaron en favor de ella, todas las atenciones características de una diligente atención médica.

Las disposiciones legales consideradas infringidas son las contenidas en los artículos 781, 784, 871, 917 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 1644ª del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Como es ostensible, nos encontramos ante un proceso ordinario en el que se demanda responsabilidad civil como resultado de un actuar negligente en un profesional de la medicina.

La presente etapa procesal, impone atenernos a la sentencia de segunda instancia, recurrida en casación, y examinar, con marco en la causal de fondo invocada, el análisis fáctico realizado en la resolución judicial a efectos de verificar su estricto apego a la Ley.

Las normas que rigen la materia, y que han sido consideradas infringidas por las recurrentes, son las que disponen la Sana Crítica y el respeto a la solemnidad de algunos actos y contratos, como sistema de apreciación de las pruebas que se presentan dentro de un proceso judicial. Por tanto, es menester verificar que las pruebas que se estiman ilegalmente valoradas, lo fueron así, caso en el cual se configuraría la causal de casación con su efecto jurídico.

Dicho esto, se observa que la sentencia de segunda instancia reconoce como base para condenar a reparar el daño moral, que hubo actuar negligente por parte de las médicos tratantes, así como de los dependientes del hospital. Se basó para llegar a esta conclusión, en el hecho de que la paciente tuvo que injustificadamente regresar al hospital donde fue tratada para encontrarse con el desafortunado evento que dentro de sí, habían gasas dejadas por las médicos tratantes, MARTINA DE LÓPEZ y GENEVA GONZÁLEZ.

Sobre este hecho destacó que después del primer reintegro injustificado al hospital, nuevamente tuvo que recibir atención médica, esta vez por otro profesional de la medicina, que al examinarla le removió otra gasa, nada más y nada menos que de sus órganos reproductivos o partes íntimas.

La sentencia de segunda instancia no ahondó en si la gasa era yodo-formada o se trataba de dos rollitos de algodón en forma de tapón. Lo que para ésta configuró la negligencia fue el hecho comprobado de que dentro del organismo de la paciente había un cuerpo extraño que fue utilizado en una intervención quirúrgica anterior, y que no tenía justificación médica de estar allí. Por si fuera poco, reiteramos que aproximadamente un mes después, otro médico tuvo que remover nuevamente un cuerpo extraño de sus partes íntimas, que fue dejado allí, según indica la lógica, por las médicos tratantes de su primigenia intervención quirúrgica. Dicho razonamiento para este Tribunal de Casación no tiene falla.

Además, estos hechos no son objeto de censura por parte de las casacionistas, sino el cuidado y atenciones que le dieron las demandadas a la paciente, y el uso en la intervención quirúrgica de cierto tipo de gasas. Rebaten también el hecho de si se probó o no el padecimiento sufrido o el dolor como resultado de haber dejado las aludidas gasas.

Las máximas de la experiencia indican que el hecho descrito en la sentencia emitida por el ad-quem no puede más que causar una incertidumbre terrible al no saber en qué momento se está del todo recuperado de una operación en los órganos reproductivos, de supuestamente cuatro días (Del 10 al 14 de mayo de 2000). No se tiene pues, la información detallada, concisa y cierta de los términos y condiciones de la operación, lo que es indispensable en tratos médicos. Además, la sentencia recurrida también estimó que las pruebas demostraban que las gasas debían ser retiradas posterior a la operación consentida al no existir sangrado, lo que evidentemente no sucedió, y este hecho tampoco lo rebate la censura a través de sus motivos.

El hecho que parece sugerir la censura en sus motivos, de que la gasa encontrada en la paciente, no fue la misma que las médicos tratantes utilizaron, no parece adecuada puesto que el Dr. ÁNGEL DÍAZ MARMOLEJO señaló en su testimonio la localidad en la que encontró la segunda gasa extraída, a saber, a nivel del fondo del saco vaginal posterior (que es el tercio superior de la vagina) (fs.130), y que tuvo que extraer con la ayuda de instrumentos médicos. Nuevamente, es la lógica la que nos indica como poco probable que haya sido la propia actora la que se haya introducido una gasa en esa región para paliar algún dolor o molestia y no lo haya manifestado al doctor al realizarle la visita que además no era rutinaria.

Sobre la impugnación en la apreciación del testimonio de MERCEDES HO DE GONZÁLEZ, así como la prueba documental visible a foja 45 del expediente, conviene señalar que la sentencia apreció estas pruebas, entre otras, para acreditar el hecho de la segunda visita de la actora al hospital. Este hecho quedó acreditado además por el testimonio del Dr. ANGEL DÍAZ y de la auxiliar GINA EDUARDS (fs.129-131, 125-126), quienes fueron constantes en afirmar dicha visita y sus resultados. Lo anterior arroja la conclusión que el supuesto error en la apreciación de las pruebas aludidas, no tiene influencia en la comprobación del hecho, así como en la decisión final de la resolución judicial recurrida.

Conviene señalar lo que la sentencia señaló cuando se refirió a dichas pruebas y lo que éstas acreditan (fs.350-351):

> "También está demostrado que a la demandante JUANA MARQUEZ DE LAKE, se le retiró posteriormente (según testigos, el 12 de junio de 2000) una segunda gasa de sus partes íntimas, ésta vez por el Doctor ANGEL DÍAZ quien fue asistido por la auxiliar GINA EDUARDS, en la Clínica SAN FERNANDO. Acreditan este hecho, los testimonios del Dr. ANGEL DÍAZ (fojas 129-131), de la auxiliar GIANNA EDUARDS (fojas

125-126), de MERCEDES HO DE GONZÁLEZ (fojas 133-137), y la prueba documental a foja 45 de la cual, a pesar de no estar reconocida en el proceso, permite bajo las reglas de la sana crítica confirmar este hecho."

Resulta palmario que el hecho de la segunda visita al hospital por parte de la actora, así como sus resultados, no fue acreditado solamente por las pruebas que se estiman mal valoradas en esta ocasión, sino además por los testimonios del Doctor y su auxiliar, que tuvieron una percepción directa del hecho y además no tienen ninguna circunstancia que sugiera falta de imparcialidad en las declaraciones rendidas. No influye, pues, el supuesto error probatorio en lo decisivo de la resolución.

Además, en cuanto al testimonio de MERCEDES HO DE GONZÁLEZ, la legislación procesal así como la jurisprudencia de esta Sala, ha manifestado como viable la apreciación de una prueba de carácter sospechoso. Lo que se impone legalmente es un deber de cuidado con estas declaraciones mas no impide su apreciación.

Por último, llama la atención de la Sala que la censura refiera como mal apreciadas las pruebas obrantes de fojas 14 a 46 del expediente, cuando la apreciación otorgada a estas pruebas por parte de la sentencia es favorable a su defensa. La resolución judicial, a pesar de que tomó en cuenta los documentos señalados, no les dio valor debido a que al ser negadas por las demandadas, a la actora le correspondía realizar las diligencias tendientes a "revestir de autenticidad dichos documentos privados" lo que no se hizo.

Dichas pruebas son en efecto documentos privados que se encaminaban a demostrar el supuesto gasto económico sufrido por tener que recurrir al hospital injustificadamente, mas en la sentencia no se reconocieron tales gastos, con lo cual no condenó a la reparación de daño material alguno, sino solamente al daño moral que se tasó en base a diversas circunstancias que no son objeto de debate.

Señala la sentencia a foja 356:

"Respecto de los daños materiales, tenemos que la apelante no presentó pruebas válidas que permitan colegir costos en que incurrió en su mejoramiento o en la extracción de las gasas dejadas en su organismo. Recuerde la parte actora que las pruebas visibles a fojas 14-46 carecen de validez jurídica al ser objetadas por todos los demandados, lo que la obligaba a realizar las gestiones probatorias necesarias para revestir de autenticidad dichos documentos privados."

Así pues, la apreciación probatoria realizada por el Tribunal Superior es legal por lo que al no configurarse la causal de fondo invocada, tampoco se infringen las normas sustantivas que se estiman violentadas. La sentencia de segunda instancia no será casada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 23 de octubre de 2006, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por JUANA MÁRQUEZ DE LAKE contra el HOSPITAL AMÉRICA DE PANAMÁ, S.A., HNA PANAMÁ, S.A., COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., MARTINA VEGA DE LÓPEZ y GENEVA GONZÁLEZ.

Se imponen costas en contra de las recurrentes por la suma de cien balboas (B/.100.00)

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ANGELA HEALY WATKINS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (RECONVENCIÓN) QUE LE SIGUE WHALE WATCH AT CAT´S PAW, S. A. Y TONI GROSSI (Q.E.P.D.).- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 03 de agosto de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	35-10

VISTOS:

El Licenciado SIMÓN TEJEIRA, actuando como apoderado judicial de la señora ANGELA HEALY WATKINS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 19 de noviembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma la Sentencia No. 34-09 de 10 de junio de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario con Demanda de Reconvención promovido por WHALE WATCH AT CAT´S PAW, S.A. y TONI GROSSI (Q.E.P.D.) contra ANGELA HEALY WATKINS.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, tal como consta en los respectivos escritos visibles de fojas 1689 a 1696 del expediente.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta a foja 1661 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y enmarcándose en lo establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República y cumpliendo el Proceso con el requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del mismo cuerpo legal.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose dos conceptos de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primero el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y el segundo el de violación directa.

De fojas 1665 a 1670 del expediente, consta escrito de formalización del Recurso de Casación, sin embargo, el apoderado judicial de la parte Recurrente, presentó nuevo escrito de formalización reemplazando íntegramente el primero, lo cual consta a fojas 1675 a 1686. El escrito de corrección se dio antes que se emitiese el proveído que concede el término de alegados de admisibilidad, lo cual es legalmente viable de conformidad con lo señalado en el artículo 1175 del Código Judicial.

En consecuencia, esta Sala tomará en cuenta para el análisis de la admisibilidad del Recurso, únicamente el último escrito presentado, analizando cada una de las Causales de forma individual y de conformidad como han sido expuestas en el respectivo escrito.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

Esta Causal ha sido enunciada en el escrito respectivo de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Al respecto, la Sala estima que cumple con las formalidades requeridas en este aspecto.

Son cinco los Motivos que sustentan la primera Causal invocada, los cuales señalan lo siguiente:

"1. Con desconocimiento y grave violación de la normativa legal aplicable, el Tribunal Superior no apreció conforme a las reglas de la sana crítica las prueba consistentes en piezas de expedientes judiciales, que constituyen documentos y por lo tanto tienen el carácter de pruebas, siendo ellos: a) la demanda objeto de este proceso, presentada el 16 de noviembre de 2,005 (fojas 1 a 29), encaminada al reembolso de una suma consignada judicialmente por las demandantes a favor del BANCO PANAMERICANO, S.A. (PANABANK) para pagar deuda que con dicha entidad mantenía mi representada ANGELA HEALY WATKINS y b) las copias auténticas de los respectivos documentos judiciales referentes al curso que siguió esa consignación que son: i.- el escrito de Vallarino, Vallarino y García Maritano, fechado el 30 de julio de 2004 (foja 163), presentado ante el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, el certificado de garantía del Banco Nacional de Panamá, destinado a pagar la deuda de Angela Healy Watkins con PANABANK, la cual era objeto de ejecución hipotecaria en dicho Juzgado; ii.- La diligencia de consignación del certificado de garantía del Banco Nacional de Panamá correspondiente a esa consignación, número 89594, por B/:41,988.55 de 30 de julio de 2004 (foja 164); iii.- el certificado de garantía 89,594 del Banco Nacional de Panamá, por B/.41,988.55; iv.- El Auto 22535 CCRJ-ST de 16 de agosto de 2004 (140-04 Ejec.

Hip) (fojas 67 y siguientes), que admite el pago hecho por las ahora demandantes, donde consta que la demandada apelo de esa resolución; v.-el Auto de 7 septiembre de 2004 del Juzgado Seto de Circuito (foja 181 y 181 vta.) que concede la apelación de la ejecutada EN EFECTO SUSPENSIVO; vi.- El Edicto 1121 de foja 182, fijado el 10 de septiembre de 2004, desfijado el 17 del mismo mes y año, notificado lo anterior; vii.- el Auto de 23 de agosto de 2005, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma lo decidido por el Juez Sexto (fojas 186 a 191); viii.- la Providencia del Tribunal Superior, fechada 20 de septiembre de 2004 (foja 198), en la cual se ordena entregavbr el expediente a la ejecutada para formalizar recurso de casación contra el Auto de 20 de septiembre; iv.- el Edicto de notificación de la referida resolución (foja 199), desfijado el 29 de septiembre de 2004; x.- el Auto de 17 de octubre de 2004, por el cusl el Tribunal Superior concede recurso de casación interpuesto por Angela Healy Watkins (fojas 210 a 211 vta); xi.- el Edicto dde notificación de la resolución anterior, fijado el 18 de octubre de 2005 y desfijado el 25 del mismo mes y año (foja 212); xii.- El auto de 28 de diciembre de 2007, de la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia (fojas 270 a 271), que admite desistimiento del recurso de casación formulado por Angela Healy Watkins; xiii.- el Edicto fijado el 3 de enero de 2008, (visible a foja 272), por el cual se notifica la resolución anterior; viv.- la nota 08-227 de 21 de enero de 2008 (foja 274), mediante la cual la Sala Civil devuelve expediente al Tribunal Superior; xv.-finalmente, la diligencia de devolució número 90 de 28 de julio de 2008 (foja 288), mediante la cual se hizo entrega al apoderado de PANABANK del certificado de garantía del Banco Nacional por B/.41,988.55, pruebas todas que, si se hubiesen apreciado correctamente, en conjunto y no de manera globalizada y superficial como se hizo, demuestran que dichas demandadas exigieron el reembolso demandado TRES AÑOS ANTES de que dicha consignación se convirtiera en un pago idóneo para extinguir la obligación pagada pues ese pago fue materializado el 28 de julio de 2,008, con la entrega al Banco del Certificado de Garantía y por lo anto generador (sólo entonces) del derecho de reembolso prematuramente demandado con tres años de anticipación a la eficacia liberadora de pago.

2.- Al no apreciar el significado de las pruebas mencionadas en el motivo anterior y no deducir consecuencia jurídica alguna al hecho que se deja allí señalado, el Tribunal Superior negó la excepción de petición antes de tiempo formulada por la demandada, infringiendo la disposición jurídica conforme a la cual existen excepciones impeditivas que extinguen o impiden total o parcialmente la pretensión o la modifican y, existiendo como en efecto existe y quedó probada con las pruebas mencionadas, una excepción de esa naturaleza, la misma debió ser reconocida en la sentencia.

3.- Igualmente infringió el Tribunal Superior, por desconocimiento de ella, la disposición sustantiva conforme a la cual el derecho al reembolso que adquiere un tercero que paga por cuenta de otro sólo nace cuando el pago extingue la obligación correspondiente, pues mientras esa extinción no ocurra no existe pago ni beneficio para el deudor y no puede haber lugar a reclamar anticipadamente reembolso alguno conforme a la ley.

4.- El Tribunal Superior no apreció en su mérito probatorio las piezas probatorias del expediente del proceso ordinario promovido por WHALE WATCH AT CAT´S POINT, S.A. Y TONI GROSSI vs. ANGELA HEALY, tramitado en el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, consistentes en: i.-Solicitud de medida cautelar genérica de protección general fechada 19 de agosto de 2004, visible a fojas 908 a 914), formulada por Whale Watch at Cat´s Paw, S.A. contra Angela Healy; ii.- eñ aitp (sic) 819 de 19 de agosto de 2004, del Juzgado Duodécimo de Circuito >(fojas 915 a 917), por el cual se admite solicitud y se fija fianza de perjuicios; iii.- Auto 2333-CCRJ-ST, de 16 de agosto de 2004 (fojas 927 a 932 vta), por el cual se dedcrdta (sic) medida cautelar solicitada por la demandante; iv.- la solicitud de secuestro presentada por la demandante el 12 de febrero de 2004 (fojas 532 a 533) destinada a secuestrar finca de la demandada; v.- Auto 416 CCRJ-SE, de 27 de febrero de 2004, por el cual se decreta secuestro sobre finca de la demandada, todas las cuales demuestran la intención dolosa de las demandantes al promover el pago de la deuda de la demandada con el Banco PANABANK, cuya verdadero propósito, según surge fehacientemente de las pruebas ahora examinadas, no era beneficiar a la deudora Healy sino liberar patrimonio de ésta para hacerlo objeto de medidas cautelares por parte de las demandantes en el proceso mencionado, en interés y beneficio de ellas.

4.- Con ello desconoció el Tribunal Superior y por lo tanto la infringió, lo previsto en norma sustantiva de derecho conforme a la cual el derecho del tercero para repetir del deudor el monto de lo que hubiese pagado por cuenta de éste sólo se da cuando ese pago haya sido útil a dicho deudor, elemento esencial del derecho de reembolso que no ocurre en el caso del pleito, pues el pago se hizo en interés y beneficio del tercero que pagó y con el propósito de mala fe por parte de éste de obtener ventajas jurídicas y económicas contra la deudora respecto de otro proceso que contra ella promovieron las demandantes promovido en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo esa acción maliciosa causa de nulidad del pretendido derecho de reembolso que persiguen las demandantes.."

Del análisis de los motivos previamente trascritos, se desprende con claridad una ausencia en cuanto a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación. Esto es así, ya que el Recurrente dentro de los Motivos, utiliza una redacción extensa, de tipo argumentativa y rallando en alegaciones.

En el primer Motivo de esta primera Causal de fondo, el Casacionista enumera una lista de pruebas, a las que se refiere como piezas del expediente, identificando adecuadamente la debida foja en que las mismas se encuentran. Sin embargo, dentro de este primer Motivo, son quince las pruebas a las que se refiere en total, entre las cuales se encuentran diversos trámites procesales, citados como parte del caudal probatorio por el hecho de constar por escrito, según la consideración del Recurrente, pero sobre los cuales esta Sala con anterioridad ha señalado que no son propios de ser atacados a través de Causales de fondo sino de forma.

Además, no se desprende cargo de ilegalidad del Motivo expuesto, ya que de la redacción utilizada por el Recurrente, no queda claro el yerro cometido por el A quem; esto es así, porque al referirse al yerro cometido, indica con relación a las pruebas: "...si se hubiesen apreciado correctamente, en su conjunto y no de manera globalizada...", situaciones que al ser sinónimas resultan contradictorias e ininteligibles.

En el segundo y tercer Motivo, el Recurrente expone mediante una redacción de tipo argumentativa, su consideración con relación a la violación de las normas sustantivas de derecho, producida por la errónea valoración de las pruebas mencionadas en el primer motivo, exposición propia del segundo acápite del Recurso, que corresponde a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, y no a los motivos.

De los Motivos subsiguientes, se advierte un error al enumerar los mismos, ya que ambos se encuentran identificados con el número 4, cuando deberían ser 4 y 5.

El Motivo cuarto, al igual que en el Motivo primero, el Casacionista se refiere, utilizando una redacción contraria a la técnica establecida, a fases o trámites de procedimiento, señalando que el yerro probatorio cometido por el A quem consistió en no valorar conforme lo señala el Recurrente, la solicitud de la medida cautelar de secuestro, el Auto por el cual se decreta el mismo, y demás actos, los cuales reiteramos, no son propios a impugnar mediante la presente Causal de fondo.

En el último Motivo que sustenta la primera Causal de fondo invocada y el cual fue mal enumerado, de forma similar a los Motivos segundo y tercero, se refiere a la violación de la norma sustantiva que se considera fue infringida producto del supuesto yerro que se menciona en el cuarto Motivo, lo cual también resulta improcedente.

Como normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Casacionista cita dentro de la primera Causal de fondo invocada, los artículos 836, 781, 688 del Código Judicial, y los artículos 1043, 1044, 1045 y 987 del Código Civil.

Con relación al artículo 836 del Código Judicial, se observa que no se transcribió de forma integra la norma citada, limitándose únicamente a un extracto de la misma; de igual manera, al explicar la supuesta infracción de la referida disposición legal, se utiliza una redacción extensa y de tipo argumentativa, contrariando la técnica establecida, refiriéndose como pruebas a trámites procesales suscitados dentro del Proceso, lo cual no es cónsono con la Causal de fondo invocada.

Se observa además, que en la explicación de la supuesta infracción de las normas citadas, el Recurrente se refiere a que dichas disposiciones legales han sido violadas en concepto de "violación directa", lo cual es propio a Causal de fondo distinta a la invocada.

Los errores que padece la primera Causal de fondo que corresponde a error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, hacen que la misma resulte ininteligible, por lo que no será admitida.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO.

La Segunda Causal de fondo invocada, ha sido enunciada en el respectivo escrito de formalización de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Al respecto la Sala considera que la misma ha sido enunciada correctamente.

Esta Causal se sustenta a través de tres Motivos, que se trascriben a continuación:

> "Primer motivo: El Tribunal Superior desconoció y por lo tanto la infringió, lo previsto en normas sustantivas de derecho conforme a las cuales el derecho del tercero para repetir del deudor el monto de lo que hubiese

pagado por cuenta de éste sólo se da cuando ese pago haya hecho efectivo mediante la extensión de la obligación pagada y no antes.

Segundo motivo: El Tribunal Superior infringió la norma sustancial que dá derecho al demandado a que se reconozcan excepciones impeditivas que alegue, en este caso la de cobro anticipado y extemporáneo de la obligación demandada, que se da desde el momento en que las demandantes piden un reembolso de cantidad de dinero consignada por una de ellas a favor de PANABANK, para pagar deuda de Angela Healy Watkins, más de tres (3) años antes de que ese pago surtiera efectos legales.

Tercer motivo: También desconoció el Tribunal Superior y consecuentemente infringió, la disposición sustantiva conforme a la cual el derecho de reembolso se dá cuando el pago se hace en interés y beneficio del deudor liberado y no del tercero que pagó, que lo hace con el propósito de mala fe por parte de éste de obtener ventajas jurídicas y económicas contra la deudora respecto siendo esa acción maliciosa causa de nulidad del pretendido derecho de reembolso que persiguen las demandantes, lo cual fue inadvertido por el Tribunal al no aplicar la norma sustantiva que así lo consagra."

Luego de analizado el primer Motivo, no se logra desprender cargo de ilegalidad con claridad, ya que el tipo de redacción utilizada por el Recurrente resulta confusa.

El segundo Motivo expuesto, hace alusión a situaciones fácticas ocurridas dentro del Proceso, que dan como consecuencia, según el Recurrente, la violación del precepto legal al que se refiere, situación que no es cónsona con la Causal de violación directa, la cual se configura independientemente de toda cuestión fáctica. De igual manera se expone el tercer Motivo, utilizando además una redacción de tipo argumentativa, plasmando apreciaciones subjetivas del Recurrente, ocurridas dentro del Proceso.

Como normas de derecho consideradas infringidas y la debida explicación de la supuesta infracción, se citan los artículos 688 del Código Judicial, y los artículos 1043, 1044 y 1045 del Código Civil.

Una vez analizadas las debidas explicaciones de la supuesta infracción de las normas citadas como violadas, se observa que el Casacionista utiliza una redacción contraria a la técnica requerida para formalizar el Recurso de Casación, esto es así, ya que expone apreciaciones subjetivas, y contrario al cargo de ilegalidad que debe exponerse en la Causal de violación directa, hace referencia a situaciones fácticas ocurridas dentro del Proceso, las cuales según él, generan la violación de la norma.

Al igual que la primera Causal de fondo, esta segunda Causal debe inadmitirse por ser ininteligible, de modo que así se pronunciará esta Sala en la parte resolutiva de este fallo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado SIMÓN TEJEIRA, actuando como apoderado judicial de la señora ANGELA HEALY WATKINS, contra la Resolución de 19 de noviembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma la Sentencia No. 34-09 de 10 de junio de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario con Demanda de Reconvención promovido por WHALE WATCH AT CAT´S PAW, S.A. y TONI GROSSI (Q.E.P.D.) contra ANGELA HEALY WATKINS.

Las costas del Recurso se fijan en CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION, S. A. THE L. CORPORATION, S.A. Y DAVID MOED RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA Y DE PROTECCIÓN EN GENERAL DE BIENES Y RAICES EL ROBLE, S.A. Y MARIO FERNÁNDEZ LE SIGUEN A THE L. CORPORATION, BANCO UNO, S.A., ALUMNI MORTAGE CORPORATION, DAVID MOED, EDWARD MULLER, HARRIET MULLER Y EL NOTARIO PUBLICO OCTAVO BORIS SUCRE BENJAMÍN. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: martes, 03 de agosto de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 191-05

VISTOS:

La Licenciada Ana Laura Ovalle H., en su condición de apoderada judicial de ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION, formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 7 de marzo de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la decisión del inferior dictada dentro del Incidente de Rescisión presentado por su representada en la Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta por BIENES RAÍCES EL ROBLE, S.A. y MARIO FERNÁNDEZ contra THE L CORPORATION, BANCO UNO, S.A., ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION, DAVID MOED, EDWARD MULLER, HARRIET MULLER y BORIS SUCRE BENJAMÍN, en su condición de Notario Público Octavo del Circuito de Panamá.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 19 de junio de 2006 (f.280), admitió la Primera Causal de fondo del Recurso de Casación corregido que consta de fojas 265 a 273 del expediente.

Así las cosas, se abrió el proceso a la fase de alegatos, durante la cual la casacionista y su contraparte presentaron los escritos correspondientes, según consta de fojas 288 a 293 y de fojas 294 a 309, respectivamente.

Corresponde, entonces, decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 24 de septiembre de 2002 (f.2), la Licenciada Ana Laura Ovalle H., actuando en nombre y representación de ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION, propuso Incidente de Rescisión de Medida Cautelar, con la finalidad que el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá levantase la Medida Conservatoria o de Protección en General por él decretada, mediante Auto No.324 de 21 de febrero de 2002, sobre la Finca No.95449, inscrita a Rollo 3165, Documento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, medida cautelar que puso fuera del comercio la referida finca y que dispone se entregue la misma en depósito material a BIENES RAÍCES EL ROBLE, S.A. y MARIO FERNÁNDEZ.

La incidencia en cuestión se fundamentó en que ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION celebró con THE L CORPORATION, S.A. un contrato de préstamo garantizado con segunda hipoteca y anticresis sobre la Finca No.95449, contrato que se protocolizó mediante Escritura Pública No.5365 de 4 de junio de 2001, la cual quedó inscrita en el Registro Público el día 4 de julio de 2001.

Así las cosas, el Auto No.324 de 21 de febrero de 2002, que decreta la Medida Conservatoria o de Protección en General sobre la Finca No.95449, es posterior al gravamen hipotecario constituido sobre la misma.

En ese sentido, la parte incidentista explicó que presentó, ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, un Proceso Ejecutivo Hipotecario contra THE L CORPORATION, S.A. fundamentada en el título hipotecario constituido a su favor sobre la Finca No.95449 y que el referido Juzgado, mediante Auto No.1218 de 8 de agosto de 2002, decretó formal embargo a su favor sobre la finca hipotecada.

La incidentista citó entonces el segundo párrafo del artículo 1681 del Código Judicial, según el cual, "El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al Juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo."

Al contestar la incidencia propuesta (f.17), la firma forense Mejía & Asociados, apoderada judicial de BIENES RAÍCES EL ROBLE, S.A. y MARIO FERNÁNDEZ, advirtió, en primer lugar, que ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION y THE L CORPORATION, S.A. son parte demandada dentro del Proceso Ordinario que sus representados han incoado para obtener, entre otras cosas, la Nulidad de la Escritura Pública No.5365 de 4 de junio de 2001,

proceso al cual accede la Medida Conservatoria o de Protección en General que recae sobre la Finca No.95449.

Asimismo, la parte incidentada sostuvo que ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION interpuso temerariamente el Proceso Ejecutivo Hipotecario contra THE L CORPORATION, S.A. con posterioridad al Auto No.324 de 21 de febrero de 2002, que decreta la Medida Conservatoria o de Protección en General sobre la Finca No.95449, es decir que, propuso un Proceso Ejecutivo Hipotecario con base en lo consignado en una Escritura Pública cuyos efectos se encontraban suspendidos.

Adicionalmente, la parte demandante-incidentada indicó lo siguiente: que mediante el Auto No.324 de 21 de febrero de 2002, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil también ordenó suspender los efectos del contrato de préstamo garantizado con hipoteca y anticresis suscrito entre ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION y THE L CORPORATION, S.A.; que uno de los propósitos de la Medida Conservatoria propuesta es precisamente suspender los efectos del derecho real de hipoteca constituido a favor de ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION; que aún cuando la hipoteca fue inscrita con anterioridad al Auto No.324 de 21 de febrero del 2002, la misma no puede prevalecer, como se indica en el artículo 1681 del Código Judicial, porque está suspendida; y que si bien el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil decretó embargo a favor de ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION sobre la Finca No.95449, dicho Juzgado, luego de advertir que los efectos de la hipoteca se encontraban suspendidos, ordenó, mediante Auto No.2106 de 21 de octubre de 2002, levantar el embargo decretado y el archivo del expediente.

Para finalizar, la parte demandante alegó que el segundo párrafo del artículo 1681 del Código Judicial sólo es aplicable al supuesto de hecho en que el bien gravado con hipoteca sea embargado por otro Tribunal, pero no cuando los efectos de la hipoteca han sido previamente suspendidos por orden de autoridad competente, como ocurrió en el presente caso.

Mediante Auto No.21 de 7 de enero de 2003 (f.80) el Juez A quo declaró no probado el Incidente de Rescisión de Medida Cautelar propuesto por ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION y la condenó al pago de costas por la suma de B/.100.00.

Al motivar lo resuelto, el Juez de la primera instancia sostuvo que mal podía la incidentista pretender la rescisión de la Medida Conservatoria dispuesta mediante el Auto No.324 de 21 de febrero de 2002, alegando la existencia de una hipoteca constituida con anterioridad a dicha Resolución, cuando precisamente uno de los puntos sobre los cuales recayó la medida cautelar es la suspensión de los efectos de esa hipoteca.

Adicionalmente, el Juez A quo explicó que si bien otro Juez había decretado un embargo a favor de ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION, el mismo había sido revocado.

Para finalizar, el Juez de primera instancia sostuvo que el hecho que los Autos No.324 de 21 de febrero de 2002 (Medida Cautelar) y No.2106 de 21 de octubre de 2002 (Levantamiento del Embargo) estuviesen apelados, no significaba en forma alguna que estuviese acreditada la procedencia de la incidencia propuesta; consideración que, además, iría en contra de lo ya resuelto por él, y en contraposición a lo dispuesto en el artículo 1032 del Código Judicial.

Disconforme con lo resuelto, la representación judicial de ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION interpuso Recurso de Apelación contra el Auto descrito y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 7 de marzo de 2005, confirmó la decisión del A quo (f.143).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

> "..., no escapa a la percepción de los miembros de esta Superioridad Jurisdiccional, el hecho de que el Juez a-quo ponderó todos los ángulos y aristas que presentaba la incidencia procesal que debió resolver a través de la resolución impugnada y convenimos en que supo inclinarse por la salida más justa y equilibrada ante la situación de hechos tan compleja que se le presentaba.
>
> No pueden ignorar los integrantes de este Tribunal Colegiado, que a pesar de convenir con la decisión adoptada por el Juez a-quo a través de la Resolución impugnada, aun persisten algunos puntos y

razones jurídicas que ameritan un análisis más profundo y detenido, pero quizás haciéndolo ver por la vía procesal más indicada y no ésta, donde se puso al Juez a-quo ante la disyuntiva de decidir si rescindía la medida conservatoria o de protección en general que había adoptado mediante Auto No.324 de 21 de febrero de 2002, para garantizar las resultas de un proceso ordinario declarativo de nulidad, promovido ante ese Despacho..., es evidente que el Juez a-quo hizo una adecuada interpretación, integración y aplicación de la normativa vigente y de esa manera, adoptó la decisión más equilibrada, ya que al declarar no probado el incidente de rescisión y disponer que se mantenga vigente la medida cautelar deja garantizados los intereses de la parte que impugna el acto jurídico que dio origen a la constitución de la hipoteca y anticresis de segundo orden a favor de la incidentista, y al mismo tiempo, si bien permite que se adelante la ejecución, hasta el momento de celebrar la venta judicial de la finca dada en hipoteca y anticresis, ello cuando menos favorece la oportunidad de que se definan las controversias colaterales que existen vigentes entre las partes y mientras tanto, quedan protegidos los derechos de ambas partes.

De nuevo, advierten los miembros de este Tribunal Superior, que la decisión emitida por el Juez a-quo luego de hacer una adecuada cronología de los hechos, apreció y valoró de manera integral todas y cada una de las pruebas incorporadas a este incidente..., y en atención a lo establecido en los artículos 531, ordinal 5 y 569 del Código Judicial, que a propósito se inclinan porque los intereses del solicitante de la medida queden asegurados y en este caso, fue lo que procuró el Juez a-quo al mantener la medida conservatoria decretada basándose en el mandato consignado en el artículo 1032 del Código Judicial."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la incidentista ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION ha formalizado el Recurso de Casación en el fondo que conoce en esta ocasión la Corte, y en consecuencia, procede a examinar la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

La Causal de Casación en el fondo invocada por la apoderada judicial de la sociedad casacionista consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derercho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El primer Tribunal Superior, concluyó que el Juez a quo apreció y valoró de manera integral todas y cada una de las pruebas incorporadas a este incidente. Esta errónea conclusión deriva del error en la apreciación de la ESCRITURA PUBLICA No.5,635 DEL 4 DE JUNIO DE 2001, aportado por la parte opositora como prueba dentro del incidente de rescisión, la cual consta visible de foja 29 a 35 del expediente.

La mala valoración de la prueba consiste en que el Primer Tribunal Superior al igual que el a quo no ha valorado el contenido integral de dicho documento, restando así el verdadero valor que le corresponde como documento público, debidamente otorgado, legalmente eficaz e inscrito en la Dirección General de Registro Público, con anterioridad a la inscripción de la medida cautelar de protección general, objeto del presente incidente, por lo que constituye la única pieza probatoria que cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para su validez y eficacia, toda vez que carece de errores respecto del contenido, defectos de forma que afecten su validez, es clara, taxativa y categórica al momento de demostrar la existencia del derecho real de hipoteca y anticresis así como la prelación de éste crédito frente cualquier reclamación de terceros contra el deudor hipotecario.

La influencia de dicho yerro en lo dispositivo de la resolución recurrida ha llevado al Tribunal a concluir que la decisión del juzgador primario al declarar no probado el incidente de rescisión es justa para las partes, desconociendo, en todo sentido, la prelación de crédito que le asiste en virtud del derecho real de hipoteca con anticresis contenido en la escritura.

Por lo expuesto, vemos que el error en la apreciación valoración de la Escritura Pública No.5365 del 4 de junio de 2004, influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, ya que si el Tribunal a diferencia del juzgador primario le hubiese conferido el valora probatorio que corresponde a dicho documento, habría concluido que sí se ha probado el incidente de rescisión de medida cautelar.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior, concluyó que el Juez a quo apreció y valoró de manera integral todas y cada una de las pruebas incorporadas a este incidente.

Esta errónea conclusión deriva del error en la apreciación del Auto No.1218 del 8 de agosto de 2002, proferido por el Juez Primero de Circuito, del Distrito (sic) Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Alumni Mortagage Corp., en contra de The L Corporation, aportado por la parte actora como prueba dentro del Incidente de Rescisión de Medida Cautelar, el cual consta visible a fojas 6 y 7 del expediente.

La mala valoración de la prueba consiste en que el Primer Tribunal superior al igual que el ad quo no han valorado el contenido integral de dicho documento, restando así el verdadero valor que le corresponde como resolución en firme, toda vez que, por orden de esa misma entidad tribunalicia, mediante Resolución del 22 de mayo de 2003 corregida mediante resolución del 9 de junio de 2003, ordenó la revocación del Auto No.2106 del 21 de octubre de 2002, mediante el cual el Juzgado encargado del proceso ejecutivo hipotecario, pretendía revocar la orden de ejecución de la hipoteca dictada por sí mismo con anterioridad, por lo que constituye la única pieza probatoria que cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para su valides (sic) y eficacia, pues la orden dictada carece de errores de fondo o de forma, es clara, taxativa y categórica al momento de demostrar la existencia del Proceso Ejecutivo Hipotecario que se lleva acabo (sic) en el juzgado emisor.

La influencia de dicho yerro en lo dispositivo de la resolución recurrida ha llevado al Tribunal a concluir que la decisión del juzgador primario al declarar no probado el incidente de rescisión es justa para las partes, desconociendo, en todo sentido el mandato judicial dictado por el juzgado que conoce del proceso ejecutivo hipotecario.

Por lo expuesto, vemos que el error en la apreciación valoración del Auto No.1218 del 8 de agosto de 2002 influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida, ya que si el Tribunal le hubiese conferido el valor probatorio que corresponde a la resolución en firme, habría concluido afirmado que de hecho y en derecho se ha probado el Incidente de Rescisión de Medida Cautelar."

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según la parte recurrente, son los artículos 781 del Código Judicial y 1661 y 1665 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Luego de presentar un breve recuento de lo acontecido en la presente Incidencia, y de analizar las constancias en autos, la Sala debe señalar que, en cuanto a la pretensión contenida en el Incidente de Rescisión de Medida Cautelar presentado por la parte recurrente, se ha producido el fenómeno procesal de sustracción de materia. Veamos por qué.

La presente incidencia encuentra sustento fáctico en el Auto No.1218 de 8 de agosto de 2002, mediante el cual, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó, con ocasión de Proceso Ejecutivo Hipotecario, embargo a favor de ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION sobre la Finca No.95449, inscrita a Rollo 3165, Documento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

Así las cosas, la ejecutante, y ahora incidentista, pretende levantar la Medida Conservatoria o de Protección en General que recae sobre la referida Finca No.95449, y que fuese decretada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, alegando como fundamento de derecho el segundo párrafo del artículo 1681 del Código Judicial, según el cual, "El embargo, y consiguiente depósito, cuando lo hubiere de una cosa se rescindirá si al Juez que lo decretó se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de dichos bienes dictado en proceso hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo."

Al oponerse al Recurso de Casación bajo estudio, la firma forense Mejía & Asociados, apoderada judicial de BIENES RAÍCES EL ROBLE, S.A. y MARIO FERNÁNDEZ, en escrito visible a foja 294 del expediente, manifestó, como "CUESTION PREVIA" lo siguiente:

"Por la relevancia que tiene dentro de este Incidente de Rescisión de la Medida Conservatoria o de Protección en General, queremos poner en conocimiento de la Sala Civil que mediante reciente sentencia de 20 de junio de 2006, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Tribunal Supremo Constitucional) concedió la Acción de Amparo de Garantía Constitucionales interpuesta por INMOBILIARIA BELMONTE, S.A. y revocó la resolución de 4 de octubre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se había revocado el Auto No.957 de 14 de junio de 2004, por medio del cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá había levantado el embargo decretado mediante Auto No.1218 de 8 de agosto de 2002. Esto implica que la finca No.95,449, inscrita el (sic) Rollo 3165, Documento 1 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, no está embargada.

Lo dicho anteriormente puede ser consultado en el expediente que contiene la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por ALUMNI MORTGAGE CORP., registrada bajo el No.138-06 en la Secretaría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Al tenor de lo establecido en los artículos 471, 992 y 1032 del Código Judicial, la Sala Civil no debe casar la resolución recurrida, debido a los efectos jurídicos procesales que produce la sentencia de 20 de junio de 2006, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Tribunal Supremo Constitucional), la cual forma parte del denominado bloque de constitucionalidad y, por ende, es de obligatorio cumplimiento."

Visto lo anterior, y en virtud de lo establecido en los artículos 786 y 1032 del Código Judicial, esta Sala ha podido verificar que, en efecto, el embargo decretado sobre la Finca No.95449, mediante el Auto No.1218 de 8 de agosto de 2002, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue levantado en virtud de Resolución proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto en contra del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como se explica a continuación.

Mediante Auto No.957 de 14 de junio de 2004, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó levantar el embargo decretado sobre la Finca No.95449 por medio del Auto No.1218 de 8 de agosto de 2002, toda vez que, mediante Nota No.AL-3032-2004 de 4 de junio de 2004, la Dirección del Registro Público informó a dicho Tribunal que había calificado defectuosa la inscripción de este último Auto, al existir sendas inscripciones decretadas por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil que afectan la Finca No.95449.

Lo así actuado por el Juez obedeció a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1681 del Código Judicial, según el cual, "Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 1652 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado está inscrito a nombre de otro o que haya sido embargado o secuestrado por otro Tribunal, se revocará el embargo decretado."

El Auto No.957 de 14 de junio de 2004 fue objeto de Recurso de Apelación, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 4 de octubre de 2005, la cual revocó el Auto apelado.

Disconforme con lo resuelto, la sociedad denominada INMOBILIARIA BELMONTE, S.A. propuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución de 4 de octubre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior.

Mediante Resolución de 20 de junio de 2006, nuestra máxima Corporación de Justicia resolvió conceder el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto y, en consecuencia, revocó la Resolución de 4 de octubre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior.

Siendo así, se mantiene el levantamiento del embargo decretado mediante el Auto No.1218 de 8 de agosto de 2002, que es, como se dijo en líneas anteriores, el fundamento fáctico del Incidente de Rescisión de Medida Cautelar propuesto por la parte recurrente en Casación.

En conclusión, si ya no existe embargo decretado a su favor, la incidentista, parte recurrente en Casación, carece de fundamento para solicitar la rescisión de la medida cautelar decretada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

En cuanto al fenómeno procesal de sustracción de materia, en Resolución de 19 de enero de 1995, la Corte Suprema de Justicia señaló:

> "El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando la pretensión de la parte actora se ha cumplido o extinguido, o se ha decidido por otra vía, o se ha regulado normativamente en forma distinta, o se ha perdido la legitimación objetiva o subjetiva en el caso". (Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Joseph A. Herring K. contra el Tribunal Tutelar de Menores)

La presente causa fue decidida por otra vía, el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Inmobiliaria Belmonte, S.A., mediante el cual se determinó el levantamiento del embargo, y en ese sentido ha de pronunciarse esta Sala, a lo que procede.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el Incidente de Rescisión de Medida Cautelar propuesto por ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION dentro de la Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta por BIENES RAÍCES EL ROBLE, S.A. y MARIO FERNÁNDEZ contra THE L CORPORATION, BANCO UNO, S.A., ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION, DAVID MOED, EDWARD MULLER, HARRIET MULLER y BORIS SUCRE BENJAMÍN, en su condición de Notario Público Octavo del Circuito de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR LA NACIÓN CONTRA PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010),.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 03 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	369-09

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, apoderado judicial de la sociedad PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION, solicita la corrección de la Sentencia de 12 de marzo de 1999 dictada por esta Corporación de Justicia, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por La Nación en contra de PANAMA TIMBER PRODUCTS CORPORATION.

El apoderado judicial de la demandada explica que esta Sala cometió el error de escritura en la parte resolutiva, ya que colocó al Primer Tribunal Superior "por encima" de la Resolución de 3 de septiembre de 1976 dictada por la Sala Tercera, y Resolución de 8 de agosto de 1966 dictada por esta Corporación de Justicia.

Señala el Licenciado Carrillo, que el error de escritura debe ser corregido por esta Sala, para que el derecho recobre su integridad en las jurisdicciones contencioso administrativa, civil y en el Registro Público.

Procede esta Corporación de Justicia a verificar si procede la corrección solicitada.

La Sala se percata, que en la Resolución de 12 de marzo de 1999 (fs. 1296-1322) se resolvió no casar la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de fecha 24 de diciembre de 1996.

En lo que respecta a las correcciones, el artículo 999 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Tal como se desprende del artículo antes transcrito, proceden las correcciones en toda decisión judicial, sin importar la clase que sea, en la parte resolutiva, cuando el error sea pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, siendo corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero únicamente en lo que respecta al error que se ha cometido.

Como fue indicado en párrafos precedentes, esta Sala no casó la resolución contra la cual se pide corrección, por tanto, no hay pronunciamiento alguno en el que se haya cometido un error que amerite ser corregido.

Por otro lado, es necesario indicar, que la corrección es un remedio judicial que concede la ley cuando se produce un error aritmético o de escritura o de cita, lo que no se presenta en el caso que nos ocupa, pues según se desprende de lo solicitado, lo que más bien se refleja de la supuesta corrección es entrar a ponderar elementos por las cuales según el solicitante, se pasaron "por encima" de resoluciones dictadas tanto por esta Sala, como de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, lo que no se compagina con lo señalado en el artículo 999 del Código Judicial.

Así las cosas, lo procedente es negar lo solicitado por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de corrección de la Sentencia de fecha 12 de marzo de 1999 dictada por esta Corporación de Justicia, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por La Nación en contra de Panama Timber Products Corporation.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MSD, INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR SARA GRANT TOBAL, JOSEFINA ESCALANTE ROMERO Y OTROS CONTRA MULTIDATA SYSTEMS INTERNATIONAL CORP. Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 03 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	193-09

VISTOS:

Mediante Resolución de once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), esta Sala de lo Civil admitió el Recurso de Casación en la forma, presentado por la firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en representación de la Sociedad MDS, INC., contra la Resolución de diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 843-154-06 de nueve (9) de junio de dos mil seis (2006), proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por SARA GRANT TOBAL, JOSEFINA ESCALANTE ROMERO, JACINTO NAVARRO TUÑON y ELVIA D´ORCY contra MULTIDATA SYSTEM INTERNATIONAL CORP., THERATRONICS INTERNATIONAL LIMITED, CANADA DEVELOPMENT INVESTMENT CORPORATION, MDS INC., y MDS NORDION.

En forma oportuna, esta Sala otorgó el término legal correspondiente para que las partes alegaran sobre el fondo del Recurso, etapa que fue aprovechada por la apoderada judicial de la parte Recurrente, al igual que la apoderada judicial de la parte demandada MULTIDATA SYSTEMS INTERNATIONAL CORP., y la Licenciada Emna Espinoza en representación de la señora Adela Cecilia Grosso de García en su condición de tercera incidentista litisconsorcial adhesiva, tal como consta en escritos visibles de fojas 372 a 391 del expediente.

ANTECEDENTES

Los señores SARA GRANT TOBAL, JOSEFINA ESCALANTE ROMERO, JACINTO NAVARRO TUÑON y ELVIA D´ORCY, a través de su apoderado judicial, el Licenciado RAMÓN RICARDO AROSEMENA QUINTERO, interpusieron formal Demanda Ordinaria en contra de las Sociedades MULTIDATA SYSTEMS INTERNATIONAL CORP., THERATRONICS INTERNATIONAL LIMITED, CANADA DEVELOPMENT INVESTMENT CORPORATION, MDS, INC. y MDS NORDION, con la finalidad de que, culminado el Proceso correspondiente, se efectuaran las siguientes declaraciones:

"a) Que las sociedades extranjeras MULTIDATA SYSTEMS INTERNATIONAL CORP; THERATRONICS INTERNATIONAL LIMITED; CANADA DEVELOPMENT INVESTMENT CORPORATION; MDS, INC; y MDS NORDION, fabricaron con su respectiva programación, el equipo radiológico que utilizó el Hospital Oncológico de Panamá, del Ministerio de Salud Pública, un equipo para el tratamiento radiológico de los enfermos de cáncer, el cual presentaba fallas técnicas que aumentaban la cantidad de radiaciones suministradas a los pacientes que padecían de enfermedades cancerosas y que eran tratados en el Centro Hospitalario antes indicado.

b) Que CECILIA CRUZ NAVARRO DE VERGARA, VICTOR GARCÍA, NICOLAS GIRÓN, CAMILA ESTHER GONZALEZ CANO, SARA GRANT TOBAL, JOSE ANGEL TERRIENTES, JUANA SALVATIERRA DE MUÑOZ, MARIANA CEDEÑO, LUIS BATISTA, SHIRLEY ACOSTA DE CABALLERO, CARMEN LAME DE MONTERO, LILIA LU, MARIA TERESA GUTIERREZ, ELVIA SILVA, RICARDO KOO, SOCORRO ALVAREZ DE SANTAMARÍA, SENIA MARIA CABALLERO, ROSA ABREGO DE AVILA, RUPERTINA HERRERA ALONSO, CRISTINA MARTINEZ, AGUSTINA RIOS PIMENTEL, CAMILA PINTO CABALLERO, OTILIA TUÑON VANEGAS, CARLOS LOPEZ, MIGUEL PALMA, HEBE VICTORIA AVILES ESCALANTE, FRANCISCA ATENCIO DE CEDEÑO, GUILLERMINA RODRÍGUEZ, WALTER CHANDLER, JOSEFINA BELLIDO DE SÁNCHEZ, MARGARITA ROSA SEVILLANO ARAUZ, EULALIO ROMERO, INCOLAZA GUEVARA GONZALEZ y CARLOS DELGADO fueron tratados con el suministro de radiaciones en el hospital antes mencionado, con el equipo fabricado y programado por las sociedades extranjeras MULTIDATA SYSTEMS INTERNATIONAL CORP; THERATRONICS INTERNATIONAL LIMITED; CANADA DEVELOPMENT INVESTMENT CORPORATION; MDS, INC; y MDS NORDION.

c) Que los señores CECILIA CRUZ NAVARRO DE VERGARA, VICTOR GARCIA, NICOLAS GIRÓN, CAMILA ESTHER GONZALEZ CANO, SARA GRANT TOBAL, JOSE ANGEL TERRIENTES, JUANA SALVATIERRA DE MUÑOZ, MARIANA CEDEÑO, LUIS BATISTA, SHIRLEY ACOSTA DE CABALLERO, CARMEN LAME DE MONTERO, LILIA LU, MARIA TERESA GUTIERREZ, ELVIA SILVA, RICARDO KOO, SOCORRO ALVAREZ DE SANTAMARÍA, SENIA MARIA CABALLERO, ROSSA ABREGO DE AVILA, RUPERTINA HERRERA ALONSO, CRISTINA MARTINEZ, AGUUSTINA RIOS PIMENTEL, CAMILA PINTO CABALLERO, OTILIA TUÑON VANEGAS, CARLOS LOPEZ, MIGUEL PALMA, HEBE VICTORIA AVILES ESCALANTE, FRANCISCA ATENCIO DE CEDEÑO, GUILLERMINA RODRÍGUEZ, WALTER CHANDLER, JOSEFINA BELLIDO DE SÁNCHEZ, MARGARITA ROSA SEVILLANO ARAUZ, EULALIO ROMERO, INCOLAZA GUEVARA GONZALEZ y CARLOS DELGADO, sufrieron quemaduras radioactivas por el exceso de radiación producido por el equipo vendido y programado por las sociedades extranjeras MULTIDATA SYSTEMS INTERNATIONAL CORP; THERATRONICS INTERNATIONAL LIMITED; CANADA DEVELOPMENT INVESTMENT CORPORATION; MDS, INC; y MDS NORDION.

d) Que las sociedades extranjeras MULTIDATA SYSTEMS INTERNATIONAL CORP; THERATRONICS INTERNATIONAL LIMITED; MDS, INC; y MDS NORDION, en forma solidaria, con sus actos negligentes, le han causados daños y perjuicios, tanto materiales como morales, a la demandante SARA GRANT TOBAL; OTILIA TUÑON VANEGAS, madre del demandante JACINTO NAVARRO TUÑON; WALTER CHANDLER, esposo de la demandante ELVIA GRISEISA D´ORCY DE CHANDLER; HEBE VICTORIA AVILES ESCALANTE, hija de la demandante JOSEFINA ESCALANTE ROMERO, por la suma de USD. 10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE DOLARES) a cada uno de ellos, lo que hace un gran total de USD.40,000,000.00 (CUARENTA MILLONES DE DOLARES), salvo mejor tasación pericial, más los intereses legales causados y los que se causen en el futuro, las costas y los gastos del proceso."

El apoderado judicial de las partes demandantes, sustentó su escrito de Demanda con veinticinco hechos, dentro de los cuales entre otros argumentos manifestó que sus representados en conjunto con otras víctimas generadas de los mismos hechos que originan su actual pretensión, interpusieron Demanda por daños y perjuicios ante la Corte de Circuito del Condado de St. Louis, Estado de Missouri, de los Estados Unidos de América. Señala igualmente el apoderado judicial de las demandadas, que la Demanda interpuesta en los Estados Unidos de América, fue declinada a los Tribunales panameños mediante fallo fechado de 8 de enero de 2004, dictado por el juez estadounidense del conocimiento, con base a la tesis del foro de no conveniencia.

Repartido el expediente al Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dicho tribunal mediante Auto No. 843-154-06 de 9 de junio de 2006, resolvió inhibirse de conocer de la respectiva Demanda presentada por el Licenciado Ramón Ricardo Arosemena Quintero, en representación de las demandantes, manifestando una falta de competencia y jurisdicción, por lo que consecuentemente ordenó el archivo del expediente.

En uso y goce de sus facultades y derechos procesales, las partes demandadas, MDS, INC y MULTIDATA SYSTEMS INTERNATIONAL CORP, anunciaron y sustentaron en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la decisión proferida en primera instancia. La alzada fue resuelta por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 17 de marzo de 2009, con la cual se confirmó el Auto No. 843-154-06 de 9 de junio de 2006, emitida por el A-quo.

La decisión del Ad-quem de confirmar el Auto de primera instancia se fundamentó igualmente en el criterio de considerar la existencia de una falta de competencia de la jurisdicción panameña, toda vez que la parte demandante eligió primero demandar ante la Corte del Condado de St. Louis, Estado de Missouri, de los Estados Unidos de América, con lo cual según el Ad-quem, se impide que cualquier otro Tribunal conozca del caso por la competencia preventiva.

Es contra esta Resolución que la Sociedad MDS, INC, parte demandada dentro del presente Proceso, ha interpuesto Recurso de Casación que esta Sala se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en la forma, siendo la única causal invocada la de "por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia", la cual sustenta a través de seis motivos que señalan lo siguiente:

> "PRIMERO: La Resolución de 17 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, confirmó el Auto No.843-154-06 de 9 de junio de 2006, proferido por el' Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que resolvió inhibirse de conocer de una demanda ordinaria de mayor cuantía ignorando que la pretensión formulada está basada en supuestos daños y perjuicios causados dentro de la circunscripción territorial asignada a su competencia.
>
> SEGUNDO: La Resolución de 17 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, para confirmar el Auto No.843-154-06 de 9 de junio de 2006, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que resolvió inhibirse de conocer de un asunto que es de su competencia, se basó en un hecho extraño y ajeno a los factores de distribución de la competencia, cual es, la supuesta pendencia de otro proceso en tribunales extranjeros, en este caso en la Corte del Condado San Louis, Missouri, Estados Unidos de América.
>
> TERCERO: La Resolución de 17 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el Auto No.843-154-06 de 9 de junio de 2006, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que resolvió inhibirse de conocer de un asunto que es de su competencia, desconoció que la Ley procesal es territorial (locus regit processum) y que por tanto, rige únicamente respecto de situaciones dadas dentro del territorio nacional y no respecto de situaciones dadas fuera del alcance de la jurisdicción panameña.
>
> CUARTO: La Resolución de 17 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el Auto No.843-154-06 de 9 de junio de 2006, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que resolvió inhibirse de conocer de un asunto que es de su competencia, desconoció la regla en virtud de la cual se estatuye que la pendencia del mismo proceso ante un Juez extranjero no tiene el efecto de excluir o impedir el ejercicio de la jurisdicción nacional y por tanto, ignoró que no existe litispendencia internacional.
>
> QUINTO: La Resolución de 17 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el Auto No.843-154-06 de 9 de junio de 2006, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que resolvió inhibirse de conocer de un asunto que es de su competencia, confundió los conceptos de jurisdicción y competencia debidamente regulados en la Ley procesal y, por ende, ha desconocido el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.
>
> SEXTO: La Resolución de 17 de marzo de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el Auto No.843-154-06 de 9 de junio de 2006, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que resolvió inhibirse de conocer de un asunto que es de su competencia, ha desconocido la supremacía que tiene el Estado Panameño sobre su territorio al subordinar el ejercicio de la jurisdicción de sus Jueces a la pendencia de un proceso ante un Juez extranjero."

Dentro del Recurso se citan como normas de derecho infringidas los artículos 259, 231, 232, 238 y 464 del Código Judicial, cuyos textos señalan lo siguiente:

"Artículo 259: También son jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección que haga el demandante:

CASO PRIMERO:...

CASO SEGUNDO: En las demandas civiles sobre reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual es competente el juez del lugar donde se causó el daño.

..."

"Artículo 231: Toda persona tiene libre acceso a los tribunales de justicia para pretender la tutela de los derechos reconocidos por las leyes. Tal tutela no podrá ser limitada, sino con arreglo a disposiciones expresas de la ley."

"Artículo 232: La jurisdicción nacional no queda excluida por la pendencia ante un juez extranjero del mismo proceso o de otro conexo con éste."

"Artículo 238: Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimento en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio."

"Artículo 464: La persona que pretenda hacer efectivo algún derecho o pretensión, que se declare su existencia o que se declare la inexistencia de uno adverso a sus intereses o la existencia o inexistencia de una relación jurídica que le concierna o afecte, puede pedirlo ante los tribunales en la forma prescrita en este Código."

El Recurrente denuncia la violación de las normas previamente citadas por el hecho de que el Tribunal Ad-quem haya confirmado la decisión del juzgador primario y con ello se abstuvo de conocer un asunto del cual es legalmente competente, infringiendo con ello las normativas legales que le obligan a admitir la Demanda interpuesta e imprimirle el trámite procesal correspondiente, originando el presente Proceso Ordinario.

CRITERIO DE LA SALA

El presente Recurso de Casación es en la forma, siendo la causal invocada la contemplada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial, "por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia".

De la lectura y análisis de los seis motivos que sustentan el presente Recurso de Casación en la forma, esta Sala desprende con claridad que el Recurrente señala como cargo de ilegalidad el hecho que la Demanda Ordinaria interpuesta por el Licenciado Ramón Ricardo Arosemena Quintero, en representación de los señores SARA GRANT TOBAL, JOSEFINA ESCALANTE ROMERO, JACINTO NAVARRO TUÑON y ELVIA D´ORCY, es de competencia de los Tribunales panameños, por lo que no debió el Tribunal Ad-quem confirmar la decisión proferida en primera instancia, la cual consiste en inhibirse de conocer del Proceso por alegar falta de competencia.

De las constancias procesales dentro del expediente, se colige que la decisión expuesta por el juzgador primario y la cual fue confirmada por el Tribunal Superior, se fundamentó en los hechos descritos en el escrito de Demanda presentado por el Licenciado Ramón Arosemena, específicamente los hechos décimo a décimo tercero, cuando se manifiesta que sus representados, al igual que otro grupo de víctimas de los hechos que han originado el presente Proceso, instauraron igualmente una Demanda por Daños y Perjuicios ante el Estado de Missouri de los Estados Unidos de América, ya que una de las empresas demandadas tiene su domicilio en dicha jurisdicción. En ese sentido, tanto el juzgador de primera, como el de segunda instancia, consideraron que al haber los demandantes interpuesto primeramente una Demanda en los Estados Unidos de América, la jurisdicción de este país adquirió una competencia preventiva, impidiendo con esto que los Tribunales Panameños conocieran de dicho Proceso.

La naturaleza de la reclamación ejercida por la parte Demandante, al incoar una Demanda contra Sociedades constituidas y establecidas fuera del territorio nacional, reflejan que la presente controversia posea suficientes elementos de extranjería, posible de generar un conflicto de competencia o jurisdicción internacional. Esto es así, ya que los demandantes son de nacionalidad panameña, los hechos que originaron el supuesto daño reclamado fueron suscitados en Panamá, y las demandadas son personas jurídicas establecidas en los Estados Unidos de América.

Estos factores internacionales, o conocido igualmente en la jerga internacional como puntos de conexión, existentes dentro del Presente Proceso, conducen a esta Sala sin lugar a dudas, a analizar el objeto reclamado a través de este Recurso de Casación, bajo la normativa especial en materia de Derecho Internacional Privado.

En este sentido, revisada las constancias procesales en el expediente, se desprende que el criterio adoptado por los juzgadores de primera y segunda instancia, se fundamentó en el conocimiento de que los demandantes ya habían interpuesto una Demanda de daños y perjuicios ante el Estado de Missouri de los Estados Unidos de América, siendo que el Juez de la Corte de Circuito de St. Louis, Estado de Missouri de los Estados Unidos de América, no acogió la respectiva Demanda, declarándola no a lugar por falta de jurisdicción con base a la doctrina del "forum non conveniens", y señalando además en dicha decisión que, la respectiva Demanda podría acogerse nuevamente, siempre y cuando los Tribunales Panameños manifiesten no tener competencia para conocer de la misma.

El Autor nacional GILBERTO BOUTIN, nos define en su obra DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, segunda edición, lo que es conocido en materia internacional como la doctrina del forum non conveniens, de la siguiente forma:

> "El forum non conveniens no es más que la apreciación instintiva o el sentimiento de justicia que tiene el juez anglonorteamericano para crear normas de derecho y para rechazar el conocimiento de un negocio jurídico cuando él considera que el tribunal más justo no es el tribunal del foro sino de otro ordenamiento jurídico, y rechaza conocer dicho negocio jurídico. Se trata de una doctrina del juez anglosajón de considerar inoportuno, pronunciarse sobre determinado litigio.
>
> La doctrina del forum non conveniens puede ser producto de la apreciación del juez, ella se decreta por ausencia de jurisdicción o error en la jurisdicción incoada.
>
> En todos los casos, cuando se invoca la doctrina forum non conveniens presupone al menos dos foros, en donde el demandado puede tener acceso al proceso: la doctrina suministra el criterio de elección de uno de ellos." (GILBERTO BOUTIN I, "DERECHO iNTERNACIONAL PRIVADO", Edition Maitre Boutin, Segunda Edición, Panamá 2006, página 174) (Lo Resaltado es de la Sala)

El presente Recurso de Casación, denuncia una violación de las normas de procedimiento y que fijan competencia judicial en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente lo normado en el caso segundo del artículo 259 del Código Judicial, en donde se atribuye competencia en las reclamaciones de daños y perjuicios por responsabilidad extra-contractual, al Juez del lugar donde se causó el daño. Sin embargo, como bien ya nos hemos referido con anterioridad, la presente controversia debe vislumbrarse bajo las normas especiales correspondientes al Derecho Internacional Privado, siendo entoncés que las reglas de conflicto a analizar para dilucidar la presente controversia, sean aquellas especiales en este sentido.

Así las cosas, nuestro Código de Procedimiento Judicial, contiene normas especiales para la resolución de conflictos internacionales en materia de Derecho Privado, las cuales son aplicables de manera concreta a la presente controversia, como lo es el caso del artículo 1421-J del Código Judicial, cuya vigencia fue restituida mediante Ley 38 de 2008. Dicha norma, contrario al cargo de injuridicidad denunciado por el Recurrente, establece la existencia de una falta de competencia de los jueces nacionales para conocer del presente Proceso, toda vez que el texto de la misma expone lo siguiente:

> "Artículo 1421-J. En los procesos de que trata este Capitulo, no son competentes los jueces nacionales si la demanda o la acción que se intente entablar en el país ha sido rechazada o negada previamente por un juez extranjero que aplique el forum non conventens. En estos casos, los jueces nacionales deberán rechazar o inhibirse del conocimiento de la demanda o acción por razones de orden constitucional o de competencia preventiva." (lo resaltado es de la Sala)

La norma previamente transcrita señala con claridad que, ante los hechos que se surten dentro del Proceso objeto del presente Recurso de Casación, no puede ser competente la jurisdicción nacional, toda vez que los demandantes con anterioridad incoaron la Demanda ante los Tribunales del Estado de Missouri de los Estados Unidos de América, adquiriendo esta jurisdicción la condición de competencia preventiva, aún cuando dicho Tribunal haya declinado su competencia bajo la doctrina del forum non conviniens, hasta tanto la jurisdicción panameña se pronunciase de forma definitiva al respecto.

En consecuencia, esta Sala coincide con los criterios expuesto por el A quo y el A quem, al manifestar, los Tribunales panameños deben inhibirse del presente conocimiento, toda vez que es el Tribunal de Missouri quien adquirió la competencia preventiva de la referida Demanda Ordinaria.

Se observa claramente entonces que, no le asiste la razón al Recurrente, al referirse a la violación de las normas de competencia denunciadas, ya que reiteramos, la presente controversia debe interpretarse bajo las reglas de conflicto en materia de Derecho Internacional Privado, y consecuentemente, bajo la normativa especial que regula este tipo de conflictos.

Cabe señalar también que, el hecho que las sociedades demandadas no se encuentren establecidas en la República de Panamá, constituye además una regla de competencia establecida en nuestro sistema jurídico, como razón por la cual la parte Demandante escogió el foro extranjero de forma primigenia para interponer la respectiva Demanda, ya que las normas nacionales de competencia señalan como competente, el foro o lugar de domicilio de los Demandados.

Del análisis previamente expuesto, esta Sala debe pronunciarse, y así lo hará, en compartir el criterio expuesto por los juzgadores anteriores, inhibiéndose del conocimiento de la Demanda Ordinaria incoada por los señores SARA GRANT TOBAL, JOSEFINA ESCALANTE ROMERO, JACINTO NAVARRO TUÑON y ELVIA D´ORCY contra las Sociedades MULTIDATA SYSTEMS INTERNATIONAL CORP., THERATRONICS INTERNATIONAL LIMITED, CANADA DEVELOPMENT INVESTMENT CORPORATION, MDS, INC. y MDS NORDION, por no ser nuestra Jurisdicción competente de conocer dicho Proceso, toda vez que dicha competencia fue adquirida de manera preventiva por la Jurisdicción del Estado de Missouri de los Estados Unidos de América.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma el Auto No. 843-154-06 de nueve (9) de junio de dos mil seis (2006), proferido por el Juzgado Primario de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Las costas de Casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

SAID DIAZ ABREGO, LUZ OFELINA STANZIOLA DE DIAZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE HSBC BANK USA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 03 de agosto de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	165-07

VISTOS :

El Licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA en su condición de apoderado judicial de SAID DIAZ ABREGO y LUZ OFELINA STANZIOLA DE DIAZ presentó recurso de casación en el fondo, contra la resolución calendada 9 de abril de 2007 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por medio de la cual CONFIRMA en todas sus partes el Auto No. 1633-2006/Exp. 278-05 de seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006), proferida por el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por HSBC BANK USA contra LUZ STANZIOLA DE DÍAZ, SAID DÍAZ ÁBREGO y KEY CORP., INC.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 18 de marzo de 2009.

Se concedió el término para los alegatos correspondientes. Ambas partes aprovecharon dicho término.

Agotados los trámites procésales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver la causal de fondo alegada por el casacionista.

ANTECEDENTES

Se trata de un Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble con Renuncia de Trámite propuesto por HSBC BANK USA contra LUZ STANZIOLA DE DÍAZ, SAID DÍAZ ÁBREGO y KEY CORP. INC ante el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, a fin que cumplidos los trámites legales se le pagara la suma de B/.181,508.47, más los gastos, intereses y costas de la presente acción.

Mediante Auto No. 1146-2005/Exp.278-05 de 5 de octubre de 2,005, se decretó EMBARGO, a favor de la parte actora y contra los demandados, sobre la FINCA No. 30466, de propiedad de KEY CORP. INC hasta la concurrencia de la suma de B/. 204.516.74, que comprende capital, más las costas y gastos; y se ORDENA la venta en pública subasta de la finca embargada para que con el producto de la venta del bien se le pague al acreedor su crédito.

Llegado el día y la hora del remate, el Tribunal procede a ADJUDICAR PROVISIONALMENTE, a título de compra en remate público, libre de gravámenes por la suma de B/. 204.516.74, a HSBC BANK USA, la Finca No. 30466 de propiedad de KEY CORP. INC, toda vez que su postura cubría la base del remate.

Posteriormente, mediante Auto No.1633-2006/Exp.278-05 el Tribunal APRUEBA LA CESIÓN DE CRÉDITO LITIGIOSO por medio de la cual HSBC BANK, USA., traspasa a favor de HSBC BANK (PANAMÁ) S. A., el crédito EJECUTIVO HIPOTECARIO que posee en contra de LUZ STANZIOLA DE DÍAZ, SAID DIAZ ABREGO Y KEY CORP. INC; APRUEBA EL REMATE celebrado el 10 de mayo de 2006; y, ADJUDICA DEFINITIVAMENTE Y LIBRE DE GRAVÁMENES, a título de COMPRA EN SUBASTA PÚBLICA, a HSBC BANK (PANAMÁ) S.A., la Finca No. 30466, de propiedad de KEY CORP. INC; ORDENA al Registro Público, CANCELAR la inscripción existente sobre la Finca e inscribirla a nombre de HSBC BANK (PANAMÁ) S.A.; y ORDENA asimismo, CANCELAR el Embargo decretado mediante Auto No. 1146-2005/Exp.278-05; así como la Hipoteca que pesa sobre la Finca rematada.

Contra este Auto, los ejecutados-impugnantes presentan recurso de apelación, con el propósito que se declare la Nulidad de todo lo actuado en el Proceso Ejecutivo sobre bien inmueble; y en consecuencia se decrete la anulación del Remate.

Surtidas las fases procesales, mediante resolución con fecha 9 de abril de 2007, CONFIRMA en todas sus partes el Auto No. 1633-2006/Exp. 278-05 de 6 de diciembre de 2006, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Inconformes con el dictamen del Superior, el licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, en representación de LUZ STANZIOLA DE DÍAZ, SAID DÍAZ ÁBREGO presentó recurso de casación en el fondo, a lo que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya única causal, es "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho por apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida ".

Dicha causal se sustenta en cuatro (4) motivos :

"PRIMERO : El Tribunal Superior apreció erróneamente la certificación del Registro Público visible a foja 9 aportada por la parte actora para desestimar el incidente de nulidad de remate promovido por los ejecutados al concluir que el poder general otorgado por HSBC BANK USA a la señora MARCELA TRIBALDOS DE DE OBALDIA, no requiere que especifique que sea un poder general para pleitos, sino basta que el poder general sea de representación que le permita exclusivamente otorgar un poder especial en nombre de la sociedad extranjera.

SEGUNDO: Si la resolución censurada hubiese apreciado de manera correcta la certificación del registro público consultable a foja 9 habría concluido que el documento publico emanado de la oficina registral solo

acredita a la señora ANA MARCELA TRIBALDOS DE DE OBALDIA, con su poder general de administración y no para pleitos lo que conduce que la misma carece de legitimación en el proceso de modo que al no decretar la nulidad solicitada el Primer Tribunal Superior ha violado normas sustantivas que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: La decisión impugnada apreció erróneamente el documento visible a fojas 79 del expediente consistente en una certificación del registro público en la que consta una cesión de crédito hipotecario de este proceso por parte del HSBC BANK USA a favor de HSBC BANK (PANAMÁ) S.A., la misma inscrita desde el 22 de marzo de 2005,y para el día 3 de octubre de 2005,fecha de la presentación de la demanda ejecutiva hipotecaria en virtud de la cesión de crédito hipotecario la acreedora lo es HSBC BANK (PANAMA) S.A., y no HSBC BANK USA, ello conlleva la nulidad de todo lo actuado por suplantación de la persona del demandante.

CUARTO: Si la resolución censurada hubiese apreciado de manera correcta la certificación del registro público consultable a foja 79 habría concluido que el documento publico emanado de la oficina registral que acredita una cesión de crédito hipotecario demuestra que a la fecha de presentarse la demanda es HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. la acreedora hipotecaria y no HSBC BANK USA, que aparece como parte actora, todo ello configura una causal de nulidad lo que invalida todo lo actuado y vicia el remate realizado de modo que, al no decretar la nulidad solicitada por los ejecutados, el Primer Tribunal Superior ha violado normas sustantivas referente a propiedad y cesión de créditos, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. " (fs. 211)

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica el concepto en que lo han sido, los artículos 732, 733,781, 834 y 836 todos del Código Judicial; y los artículos 337, 1278 y 1280 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

En el caso subjúdice, el cargo de injuridicidad consiste en que el fallo impugnado apreció erróneamente las pruebas visibles a fojas 9 y 79 del expediente, consistente en una certificación del Registro Público en que consta un poder general de administración otorgado por HSBC BANK USA a la señora MARCELA TRIBALDOS DE DE OBALDIA; así como la certificación del Registro Público que contiene una Cesión de Crédito Hipotecario por parte del HSBC BANK USA a favor de HSBC BANK (PANAMÁ) S.A.

En los motivos se censura la falta de ilegitimidad de personería del representante de la ejecutante, ya que no existe poder legal de representación, lo que condujo a la infracción de la ley.

En ese sentido, alega la recurrente que ANA MARCELA TRIBALDOS DE DE OBALDIA carece de legitimidad de personería para actuar en representación de HSBC BANK USA, toda vez que la certificación de Registro Público visible a foja 9 solo acredita un poder general de administración y no para pleitos.

Con relación a este cargo, en fallo impugnado el Tribunal Superior se expresó en los siguientes términos :

" Estima el letrado-impugnante que el actuar de la ejecutante HSBC BANK USA ha dado lugar a la configuración de la causal de nulidad contemplada por el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial, consistente en indebida representación e ilegitimidad en la personería. Ello con fundamento en que la Certificación del Registro Público aportada con el libelo de demanda (F.9) no reúne los requisitos que exige el artículo 636 lex cit, para que Marcela Tribaldos de De Obaldía pueda actuar en representación de dicha sociedad extranjera; siendo que la prenombrada, manifestando actuar en calidad de Apoderada General, otorgó poder especial a la firma forense Infante & Perez Almillano y a la Licenciada Nairobia Escrucería, para que entablarán el presente proceso (F. 1-2), si bien la aludida certificación recoge que " mediante Escritura Pública No. 1,192 de 22 de enero de 2004 por la cual se otorga poder general de administración a la señora Marcela Tribaldos de De Obaldía para que representen a dicha sociedad en la República de Panamá, según consta inscrito al Documento 580823 de 11 de febrero de 2004.

Al respecto, se tiene que, conforme a la aludida Certificación de Registro Público (F.9), HSBC BANK USA es una sociedad extranjera vigente, domiciliada en Estados Unidos e inscrita en el Registro Público panameño a la Ficha S.E. 979 Doc. 123476 de la Sección de Sociedad Extranjera, desde el día 29 de junio de 2000. Para este caso particular, el artículo 600 del Código Judicial dispone lo siguiente :

Artículo 600. Las sociedades o corporaciones extranjeras en otro país, con negocios o establecimientos permanentes en Panamá, deberán constituir en el lugar o lugares donde tengan tales negocios, apoderados o agentes con capacidad para representarlas.
Para tal efecto otorgarán el respectivo poder ante un Notario u otro funcionario competente con arreglo a las leyes del lugar, en que harán constar acerca de la persona o personas que tengan facultad para representar

a la respectiva sociedad o corporación. Dicho documento será protocolizado en una Notaría de Circuito e inscrito en el Registro Público.

Del examen de las normas citadas, se colige que nuestra legislación exige a las sociedades extranjeras domiciliadas en otro país con negocios o establecimientos permanentes en Panamá, como es el caso de HSBC BANK USA, constituir en el lugar apoderados o agentes con capacidad para representarlas; esto es, el otorgamiento de un "poder general de representación" y no un " poder general para procesos o para pleitos", como aquél al que alude el artículo 636 del Código Judicial, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 636. El poder general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la escritura pública en el que se otorga poder, con la respectiva anotación del registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado, de las enumeradas en el artículo 634.

:.....:

En consecuencia, no han de confundirse ni asimilarse los conceptos "poder general de representación " (art. 600 C.J.) con "poder general para procesos o para pleitos"(art.636 C.J.). No cabe la aplicación de esta última norma a la situación de la señora Marcela Tribaldos de De Obaldía, quien no está llamada a intervenir en el proceso como apoderada general para procesos o para pleitos (abogada); sino que lo hace única y exclusivamente para otorgar poder especial, en nombre de la sociedad extranjera HSBC BANK USA, a quien representaría al ente social en juicio. La discusión se centra, entonces, en la disyuntiva de si quien otorgó el poder para entablar el proceso, tenía facultades para ello. Advierte esta Colegiatura que la respuesta a esta interrogante se desprende de forma diáfana de la Certificación de Registro Público antes mencionada (F.9), de la cual se infiere que Marcela Tribaldos de De Obaldía ostenta poder general de administración para representar a la sociedad en la República de Panamá, con apego a lo dispuesto por el artículo 600 del Código Judicial, previamente citado. De ahí que esta Corporación de Justicia concluya, respecto de los argumentos de nulidad por indebida representación, que en el caso que nos ocupa y contrario a lo pretendido por la parte ejecutada-apelante, no se ha configurado la causal de nulidad invocada, con fundamento al artículo 733 numeral 3 lex cit. " (fs. 163-166)

Observa esta Superioridad, que HSBC BANK USA comparece al proceso por conducto de su representante legal, ANA MARCELA TRIBALDO DE DE OBALDIA, lo que efectivamente se acredita mediante el Certificado de Registro Público visible a foja 9 del expediente por el cual se le otorga Poder General de Administración.

A juicio de la Sala, dicha certificación acredita que ANA MARCELA TRIBALDO DE DE OBALDIA tiene capacidad para actuar en representación de HSBC BANK USA, toda vez que cumple con las formalidades legales que dispone el artículo 600 del Código Judicial para las sociedades extranjeras domiciliadas en Panamá.

Luego entonces, al estar acreditado el poder de representación, ANA MARCELA TRIBALDO DE DE OBALDIA goza de legitimidad de personería para otorgar poder en nombre de la sociedad HSBC BANK USA. Por tanto, no le asiste la razón a la parte recurrente en Casación por cuanto, al tenor de los artículos 590,593 y 600 del Código Judicial, en el caso de personas jurídicas, lo requerido para conferir poder a un abogado es que el poderdante ostente poder de representación (capacidad de representar a la persona jurídica) y no " poder para pleito" que de hecho sólo puede ser otorgado a quien es idóneo para el ejercicio de la abogacía.

Así las cosas, es criterio de esta Sala que la causal de nulidad alegada por el casacionista no se produce, toda vez que el Tribunal Ad quem otorgó a la Certificación de Registro Público visible a foja 9, el valor probatorio que le corresponde. En consecuencia, no se ha infringido los artículos 834 y 836 del Código Judicial.

Por lo otro lado, el censor alega nulidad de todo lo actuado por suplantación de la persona del demandante, pues considera que la certificación de Registro Público consultable a foja 79 que acredita desde el 22 de marzo de 2005 una cesión de crédito hipotecario demuestra que para el día 3 de octubre de 2005, fecha de presentación de la demanda es HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. la acreedora hipotecaria y no HSBC BANK USA.

En cuanto a este cargo, la Sala advierte, que no es esencia del contrato de Crédito Litigioso que el traspaso o cesión del crédito tenga lugar en el momento en que este se perfecciona. Por lo que no encuentra ningún reparo que a la fecha de presentación de la demanda es HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. la acreedora hipotecaria y no HSBC BANK USA.

Además, observa esta Corporación que HSBC BANK USA (cedente) traspasó el crédito a HSBC BANK (PANAMÁ) S.A. (cesionario) al momento de la adjudicación definitiva del remate, pues es a ésta última a favor de quien deben hacerse todas las declaraciones.

Adicionalmente, dicha cesión del crédito hipotecario a favor de HSBC BANK (PANAMÁ) S.A. se da por el derecho que ostenta HSBC BANK USA de ceder en cualquier momento a cualquier banco o institución de crédito sus derechos y obligaciones, sin necesidad de ningún tipo de aviso, ni previo ni posterior a los deudores LUZ STANZIOLA DE DIAZ y SAID DIAZ ABREGO, de conformidad con la Cláusula Vigésimocuarta (14ª) de la Escritura Pública No. 2874 de 25 de abril de 1997, a través de la cual Midland Bank PLC celebró contrato con Key Corp. Inc y Said Díaz Ábrego y Luz Stanziola de Díaz; y la Cláusula Sexta (6ª) de la Escritura Pública No. 6128 de 23 de abril de 2002, mediante la cual HSBC BANK USA cancela unos gravámenes constituidos a su favor; y, además, Keycorp, Inc y Said Díaz ÁBREGO celebran un contrato de préstamo con HSBC BANK USA, garantizando con mantenimiento y extensión de primera hipoteca y anticresis. (fs. 10-32)

Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente que HSBC BANK USA suplantó a HSBC BANK (PANAMÁ) S.A., pues por acuerdo entre LUZ STANZIOLA DE DIAZ y SAID DIAZ ABREGO (deudores) y HSBC BANK USA (el banco) se podía ceder el crédito en cualquier momento.

Por tanto, la Sala descarta la causal de nulidad por suplantación de la persona del demandante, y en consecuencia declara que no han sido infringidas las disposiciones legales contenidas en los artículos 732,733,781,834 y 836 todos del Código Judicial, y los artículos 337,1278 y 1280 del Código Civil.

Consecuentemente, debe resolverse el presente recurso negándose la petición del casacionista, en el sentido de que se case la Sentencia impugnada, por no configurarse los cargos esgrimidos en el recurso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución del 9 de abril 2007 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso ejecutivo hipotecario invocado por HSBC BANK USA contra LUZ STANZIOLA DE DÍAZ, SAID DÍAZ ÁBREGO y KEY CORP., INC

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 250.00)

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

HILDA ANTONIA PIZA BLONDET RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.) PRESENTADA POR RICHARD SAM LEHMAN - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 06 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	198-07

VISTOS:

La firma de abogados INFANTE & PEREZ ALMILLANO, actuando en su condición de apoderados judiciales de la Señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, interpuso formal Recurso de Casación en contra de la Resolución de cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual modifica el Auto No. 1025/173-06 de cinco (5) de julio de dos mil seis (2006), proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ambos emitidos dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.).

Esta Sala de lo Civil, mediante Resolución de siete (7) de diciembre de 2007, que consta de fojas 259 a 260 del expediente, admitió el Recurso de Casación interpuesto por la parte Recurrente.

Una vez verificado que ha finalizado la etapa de alegatos, la cual fue aprovechada a bien por la parte Recurrente y por los apoderados judiciales del señor RICHARD LEHMAN, esta Sala procede entonces, a resolver el fondo del Recurso con base a las consideraciones que se exponen más adelante.

Encontrándose el presente Recurso de Casación en etapa de alegatos de fondo, la Licenciada DORIS SERRANO BATISTA, actuando en nombre y representación de CLINICA MAYO DE ROCHESTER MINESSOTA, presentó Incidente para que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de siete (7) de diciembre de dos mil siete (2007), emitido por esta Sala y el cual resolvió admitir el Recurso de Casación sujeto a estudio en esta ocasión.

Por encontrarse en etapa de resolverse el fondo del presente Recurso de Casación, y con base al Principio de Economía Procesal, esta Sala procederá a resolver en conjunto tanto el Incidente de Nulidad interpuesto por la Licenciada Doris Serrano Batista, como el presente Recurso.

INCIDENTE DE NULIDAD

La Licenciada DORIS SERRANO BATISTA, actuando en nombre y representación de CLINICA MAYO DE ROCHESTER MINESSOTA, quien figura como legataria dentro del testamento del señor Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), y así ha sido reconocida por el Ad-quem a través de la Resolución impugnada, presentó incidente para que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto calendado 7 de diciembre de 2007, el cual dispuso admitir el Recurso de Casación interpuesto por Hilda Antonia Piza Blondet; ya que considera la Incidentista, que a esta Sala le estaba vedada en ese momento procesal, pronunciarse sobre la admisibilidad del Recurso de Casación, al estar pendiente el cumplimiento de una diligencia judicial ordenada por el Magistrado Sustanciador, "y que en función del derecho de defensa del que su representada es titular, por imperio de la Constitución Política y por ministerio de la Ley", se debió suspender el curso del Proceso.

La Sala observa que la Licenciada Doris Serrano, ha presentado el Incidente de Nulidad dentro del presente Recurso de Casación, en contravención con lo señalado en el artículo 1191 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 1191: Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación.".

El artículo 1191 del Código Judicial, previamente trascrito, es claro al indicar que durante la sustanciación del Recurso de Casación, no procede ningún incidente, salvo el de recusación, por lo que esta Sala no puede proceder de ninguna otra forma que no sea la de rechazar de plano el Incidente de Nulidad presentado por la Licenciada Doris Serrano en representación de CLINICA MAYO DE ROCHESTER MINESSOTA, por improcedente.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor RICHARD SAM LEHMAN, solicita la apertura del Proceso de Sucesión Testada de quien en vida se llamó WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.), adjuntando a su escrito de solicitud, escrituras públicas contentivas del testamento abierto del causante, y solicitando en virtud del mismo, se le nombre como albacea de la masa testamentaria, en conjunto con los señores Christopher Rudy e Hilda Piza Lucom, tal como, según el solicitante, era la voluntad del causante.

La controversia que se pretende resolver a través del presente Recurso de Casación que nos ocupa de análisis en esta ocasión, se origina por razón de que el testamento del causante, se divide en tres escrituras públicas distintas, siendo la cláusula primera, la que corresponde a la designación de albaceas, misma que ha originado la iniciativa procesal sobre la cual, esta Sala debe pronunciarse, por lo que se considera preciso describir el contenido de las distintas Escrituras Públicas:

1. Escritura Pública No. 6646 de 20 de junio de 2005, "por la cual Wilson Charles Lucom otorga testamento", compuesta de cuatro cláusulas, cuyo texto de la primera cláusula señala:

> "PRIMERA: Yo Wilson C. Lucom, residente en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en completo uso de mis facultades físicas y mentales, hago de esta mi última voluntad y testamento, el cual revoca todas las anteriores disposiciones y codilicios (sic). Yo, designo como Albaceas a Richard Lehman, de Boca Ratón, Florida, USA; Rubén Carles, de Panamá, en

la República de Panamá y mi amada esposa Hilda Piza Lucom, antiguamente Hilda Piza Arias, nuera del Ex – Presidente de la República de Panamá Harmodio Arias y sobrina de la Ex – Presidente de la República de Panamá, Mireya Moscoso. En el evento de que el señor Ruben Carles no pueda continuar como Albacea por cualquier causa, designo al señor Christopher Rudy como Albacea en su reemplazo."

2. Escritura Pública No. 11191 de 20 de octubre de 2005, "por la cual Wilson Charles Lucom otorga testamento", compuesta de tres cláusulas, en donde la cláusula segunda va dirigida a modificar la cláusula primera de la escritura pública No. 6646 antes mencionada, a fin de que su cláusula primera quede de la siguiente forma:

"CLÁUSULA PRIMERA: Yo, Wilson C. Lucom, residente en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en completo uso de mis facultades físicas y mentales, hago el siguiente codicilios (sic) al testamento otorgado con anterioridad. Yo, designo como Albaceas a Richard Lehman, de Boca Ratón, Florida, USA; Christopher Rudy. De Florida, USA y mi amada esposa Hilda Piza Lucom, antiguamente Hilda Piza Arias, nuera del Ex Presidente de la República de Panamá, Harmodio Arias y sobrina de la Ex Presidente de la República de Panamá, Mireya Moscoso."

3. Escritura Pública No. 1131 de 3 de febrero de2006, "por la cual Wilson Charles Lucom otorga testamento", compuesta de tres cláusulas, las cuales al igual que en el codicilo anterior, manifiesta única y exclusivamente la intención de modificar la cláusula primera del testamento original que consta en la escritura pública No. 6646 antes mencionada, sólo que en esta ocasión, no hace referencia a albaceas y el texto integro de cómo, a según su voluntad, debe quedar la referida cláusula primera, expresa:

"CLÁUSULA PRIMERA: Yo, Wilson C. Lucom, residente en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en completo uso de mis facultades físicas y mentales, hago el siguiente codicilio (sic) al testamento otorgado con anterioridad. Lego a ISRAEL DEL CARMEN TEJADA CUERVO con cédula de identidad personal No. ocho-doscientos treinta y tres-seiscientos sesenta y ocho (8-233-668), ciudadano panameño, la finca número ciento diez mil cuarenta y uno (110041), una casa y un lote con el precedente de que permanezca empleado por mi hasta el momento de mi muerte. La propiedad debidamente inscrita en el Registro Público se describe de la siguiente forma: --------Finca número ciento diez mil cuarenta y uno (110041), Rollo siete mil ciento setenta y dos (7172) Documento cinco (5) de la Sección de Propiedad, debidamente inscrita en el Registro Civil, provincia de Panamá que consiste de una casa ubicada en Altos de la Pulida lote número M-3, Distrito de San Miguelito y de la cual sus medidas y limites se encuentran inscritas en el sección de la propiedad del Registro Público en la provincia de Panamá. --------Si Israel Tejada no se encuentra empleado por mi al momento de mi muerte la condición precedente controla y no se le legara ninguna parte de la finca número ciento diez mil cuarenta y uno (110041), además deberá desalojar dicha finca dentro de sesenta días. Adicionalmente el señor Tejada no tendrá ningún interés pasado o futuro en la finca ciento diez mil cuarenta y uno (110041)---------En el evento de que el señor Tejada no se encuentre trabajando para mi, el no recibirá esta propiedad como legado por ende no será dueño de ella y la propiedad antes descrita pasará a la fundación END WAR TRUS. En el evento que la condición precedente sea cumplida y que el señor Tejada este en el empleo del Sr. Lucom hasta el momento de su muerte, el señor tejada será el dueño de dicha propiedad libremente.---------Es irrelevante que el señor Tejada quede empleado por la señora HILDA LUCOM al momento de la muerte del señor LUCOM.------- La condición precedente toma efecto inmediatamente.

El Juzgado Cuarto de Circuito de Panamá, para pronunciarse con relación a la interpretación que debe dársele a las tres escrituras previamente descritas, y consecuentemente designar un albacea dentro del Proceso de sucesión testada, sustenta su

criterio con base a las opiniones expuestas por el Notario segundo del circuito de Panamá, las cuales fueron incorporadas al Proceso por parte de los apoderados judiciales del señor Lehman. De manera que, la parte resolutiva de su fallo, específicamente señala lo siguiente:

"Declara que esta (sic) abierto el Proceso de Sucesión testada de WILSON CHARLES LUCON (Q.E.P.D.), quien falleció el día 2 de junio de 2006.

1. Que son sus legatarios, sin perjuicio de terceros, la señora HILDA PIZA LUCOM, ISABEL MARIA CLARK, ROBERT CLARK, I.D. No 224-13-7992, ALEXANDER CLARK, I.D. No 230-13-7714, LANNY CLARK, I.D. No 552-69-3776, CASSANDRA CLARK, I.D. No 557-75-8741, CLINICA MAYO DE ROCHESTER MINNESSOTA, MELINDA MORRICE, HILDA ABDELNOUR, MADELINE ARIAS, GILBERTO ARIAS, MARGARITA ARIAS ALLISON, NORA GARNER, JAMES GIBBONS, ANN SMITH, WALTER GARNER, GABY ELKINS, CHRISTOPHER RUDDY, DR. PETER HIBBERD, MARIO BOYD, ANDREA OSPINA, TANYA RAMOS, ISRAEL TEJADA, EDILBERTO SOTO. CONDICIONAL a FUNDACIÓN END WAR TRUS.

   Se tiene como heredera a la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST. FUND.
2. SE NOMBRA como Albacea de la herencia al señor RICHARD LEHMAN, de nacionalidad estadounidense, con identificación número L 550-757-44-081-0, quien deberá comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo.
3. SE ORDENA a que comparezcan a estar en Derecho todas las personas que tengan algún interés en la misma, y que se FIJE y PUBLIQUE el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1526 del Código Judicial.

...

En cumplimiento de sus derechos y facultades procesales, el apoderado judicial de la señora Hilda Antonia Piza Blondet, presentó Recurso de Apelación contra el Auto previamente citado, concluyendo entonces el Primer Tribunal, en resolver la alzada mediante la Resolución de cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), cuya parte resolutiva expresa lo siguiente:

DECLARA:

1. Que está abierto el Proceso de Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), quien falleció el 2 de junio de 2006;
2. QUE SON SUS LEGATARIOS, sin perjuicio de terceros, la señora HILDA PIZA LUCOM, ISABEL MARIA CLARK, CASSANDRA CLARK, CLINICA MAYO DE ROCHESTER MINNESSOTA, MELINDA MORRICE, HILDA ABDELNOUR, MADELINE ARIAS, GILBERTO ARIAS, MARGARITA ARIAS ALLISON, NORA GARNER, JAMES GIBBONS, ANN SMITH, WALTER GARNER, GABY ELKINS, CHRISTOPHER RUDDY, DR. PETER HIBBERD, MARIO BOYD, ANDREA OSPINA, TANYA RAMOS, EDILBERTO SOTO e ISRAEL TEJADA.
3. SE NOMBRA como ALBACEAS Y FIDUCIARIOS de la herencia a los señores RICHARD SAM LEHMAN, CHRISTOPHER RUDY y HILDA PIZA LUCOM, para que mancomunadamente, de conformidad con los artículos 857 y 858 del Código Civil ejerzan el cargo de albaceas y fiduciarios, quienes deberán comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo; y
4. SE ORDENA que comparezcan a estar en Derecho todas las personas que tengan algún interés en la misma, y que SE FIJE y PUBLIQUE el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1526 del Código Judicial.

…

El Tribunal de segunda instancia sustenta la decisión vertida mediante la Resolución impugnada a través del presente Recurso de Casación, por considerar, contrario a lo expuesto por el A-quo, que el testador cometió un error de numeración al referirse a la cláusula primera de la Escritura Pública No. 6646, ya que a través de la Escritura Pública No. 1131, su intención era modificar el legado, que seguidamente estableció. En este sentido, resolvió la disyuntiva que se presentaba con relación a la designación de los albaceas, manifestando además que, su criterio era lo que más se apegaba a la voluntad e intención del testador, ya que según el Ad-quem, era "obvio que la intención del testador era tener albaceas, ya que de varias cláusulas del testamento se desprende que los bienes de la sucesión debían ser administrados, repartidos y en algunos casos vendidos por albaceas, a quienes se les señaló la forma en que deberían llevar a cabo la administración de los bienes a ellos confiados y la disposición de los mismos, e incluso se señaló los honorarios que devengarían los albaceas"; por lo que entonces, son los últimos albaceas designados por el causante a través de la escritura pública No. 1191 antes mencionada, los que la juez A-quo debió tener como tales.

Es contra esta Resolución que la Recurrente ha interpuesto Recurso de Casación, que esta Sala se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación al que se contrae nuestro análisis en esta ocasión es en el fondo, siendo la única Causal invocada la de "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se sustenta a través de cinco Motivos, que procedemos a transcribir:

> "PRIMERO: Aún cuando en la sentencia dictada por el Tribunal Superior se reconoce, que el señor Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.) mediante Escritura Pública No. 6646 de 20 de junio de 2005, otorgó testamento abierto en la Notaria Segunda del Circuito de Panamá, del cual se modificó la cláusula primera, en lo relativo a la designación de los albaceas, mediante Escritura Pública No. 11191 de 20 de octubre de 2005 y que a su vez dicha cláusula fue modificada mediante la Escritura Pública No. 1131 de 3 de febrero de 2006, concluye que la cláusula segunda, que modifica la cláusula primera del testamento otorgado en la Escritura Pública No. 6646, no hace alusión en ningún momento a los albaceas, con lo cual infringe el precepto legal sustantivo que le indica al juez que las disposiciones testamentarias deben entenderse en el tenor literal de sus palabras, al considerarse que la modificación no afectó en lo absoluto el tema concerniente a los albaceas, todo ello, como producto de que no hizo prevalecer el tenor literal de lo expresado en el testamento ni la voluntad del testador cuando modificó de forma expresa la cláusula primera del testamento, tal como explícitamente fue su voluntad.
>
> SEGUNDO: A pesar de que la resolución cuestionada reconoció que el testamento original fue modificado en su cláusula primera y que la voluntad del testador debe entenderse en su sentido literal, pasa por alto básicas consideraciones que, conforme a la ley sustantiva, debieron ser tomadas en cuenta para los fines de establecer la vigencia de la designación de los albaceas. En primer lugar, ninguna importancia le concedió el Tribunal a la última modificación hecha al testamento y consignado en la Escritura Pública No. 1131 cuando expresamente manifestó que reiteraba la vigencia de las cláusulas del testamento otorgado mediante Escritura Pública No. 6646 con la única excepción del contenido de la cláusula primera, la cual fue variada en su totalidad. El desconocimiento de esta realidad, nos permite afirmar que la sentencia recurrida incurrió en violación directa de la disposición legal que regula el sentido y alcance que se le debe dar a la voluntad del testador y que por ese motivo si se hubiere entendido en su tenor literal la intención del causante, no se le debió reconocer eficacia a la designación de los albaceas.
>
> TERCERO: La violación directa de la ley sustancial por parte del Tribunal Superior ha sido causa de que la vigencia dada a la designación de los albaceas, se aleje por completo de lo que el derecho sustantivo establece, con el objeto de entender la voluntad del testador, en cuanto a que debe prevalecer lo que aparezca más acorde a la voluntad del testado, según lo que se desprenda del contenido mismo del testamento, más, sin embargo el Tribunal no sólo entiende que la

voluntad del testador era tener albaceas, sino que se cometió un error de numeración al referirse a la cláusula primera del testamento quedara como lo expresó en la modificación que aparece establecida en la Escritura Pública No. 1131, con lo cual se aparta del tenor literal y de la intención del testador, tal como lo persigue con la norma de derecho que regula esta materia, pues literalmente se refirió a la cláusula primera y no a la tercera del testamento.

CUARTO: En la resolución cuestionada, el Tribunal incurre en violación directa de la ley, al establecer que HILDA PIZA LUCOM, no ha sido instituida como heredara universal, ya que de la voluntad del testador estaba dirigida a que su esposa fuese una legataria, cuando la intención o voluntad del mismo, según se advierte de la cláusula tercera del testamento consignado en la Escritura Pública No. 6646, no era otra que dejar a su legítima esposa como heredera del 50% de sus bienes donde quiera que ella existiera, con lo cual está claro la voluntad del testador acerca de éste título y con independencia que no haya usado la palabra heredero, se advierte de la voluntad consignada en el testamento, que la disposición que le otorga el causante a la cónyuge, fue hecha a título universal o de herencia y no como legataria.

QUINTA: La violación directa de la ley sustantiva en que incurrió el Tribunal Superior ha sido la causa principal que se le haya dado vigencia a la designación de tres albaceas, a pesar de que, basándose en el sentido literal de la disposiciones testamentarias o apegándose a la voluntad o intención del testador, se le hacen producir efectos contrarios a lo establecido en la norma, cuando el resultado no debió ser otro que estimar que los albaceas habían sido suprimidos por una modificación expresa del testador. Y por otro lado, que haya estimado que Hilda P. Lucom era legataria, en lugar de tenerla como heredera a título universal, tal como era la voluntad del causante, cuando le confiere derecho sobre sus bienes en el cincuenta por ciento."

Como normas de derecho supuestamente infringidas, el Recurrente señala el artículo 707, 771 y 700 del Código Civil, los cuales en su sentido literal expresan:

"Artículo 700: El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.

Artículo 707: Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

Artículo 771: Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales."

CRITERIO DE LA SALA

De los motivos primero, segundo, tercero y quinto que sustentan el Recurso de Casación que se analiza en esta oportunidad, esta Sala desprende un sólo cargo de ilegalidad atribuible por el Recurrente, a la Resolución recurrida, el cual consiste en que el Ad-quem reconoce que la última modificación realizada por el causante al testamento que consta en la Escritura Pública No. 6646, antes descrita, fue realizada a través de la Escritura Pública No.1131, también antes descrita; en la cual no hizo referencia al nombramiento de Albaceas, sino que modificó de manera expresa la cláusula que los nombraba, y se refirió únicamente al legado, dejando de lado el nombramiento de albaceas. Sin embargo, a pesar de ello, el Ad-quem determinó que esta modificación no afectaba el nombramiento de albaceas de la Escritura Pública anterior a la última voluntad del causante, no haciendo prevalecer el tenor literal de lo expresado en el testamento.

Asimismo, argumenta el casacionista su cargo de ilegalidad, denunciando que el Ad-quem no le dio importancia a la voluntad del causante cuando en la última modificación realizada a su testamento, expresamente manifestó que reiteraba la vigencia de las cláusulas del testamento otorgado mediante Escritura Pública No. 6646, antes descrita, con la única excepción del contenido de la cláusula primera, la cual fue variada en su totalidad, refiriéndose únicamente al legado y dejando a un lado el nombramiento de albaceas, por lo que la Resolución atacada incurre en violación directa de la disposición legal que regula el sentido y alcance que se le debe dar a la voluntad del testador.

En este sentido, esta Sala estima que el Tribunal Ad-quem se extralimita al expresar como una afirmación, en la motivación de la Resolución recurrida que, "el testador cometió un error de numeración al referirse a la cláusula primera para modificar el legado establecido más adelante y dicha duda debe ser resuelta según lo más conforme con la voluntad e intención del testador" (lo resaltado es de la Sala).

Esto es así, porque afirmar que el causante cometió un error de numeración en el testamento, manteniendo las disposiciones anteriores antes de su última voluntad, conlleva a afirmar una situación como si se tuviera total certeza; cuando contrario a ello, en el caso particular de estudio, esta certeza no se tiene, puesto que la voluntad expresa del causante no es clara.

La última voluntad expresada por el señor Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), se encuentra contenida mediante la Escritura Pública No. 1131, previamente descrita, y la cual ha desencadenado la problemática en su interpretación con la designación de albaceas, toda vez que, a pesar de que en esta Escritura Pública, contentiva de 3 cláusulas, no se hace nombramiento alguno a albaceas. En efecto, en su cláusula primera, expresa el causante su voluntad de mantener la vigencia en forma integral de todas las cláusulas de la Escritura Pública No. 6646 también antes descrita, salvo lo contenido en su cláusula primera, que describe posteriormente en la segunda cláusula de la Escritura Pública que contiene su última modificación, siendo entonces así que, esta cláusula primera ahora contendrá un legado que ya fue previamente trascrito por esta Sala y no una designación de los albaceas.

La Sala llama la atención en cuanto a que el Juzgado primario nombró como albacea de la herencia al señor Richard Sam Lehman. No obstante, al pronunciarse sobre esta misma designación, el Ad-quem nombró como albaceas y fiduciarios de la herencia a los señores Richard Sam Lehman, Christopher Rudy e Hilda Piza Lucom (Hilda Antonia Piza Blondet); razón por la cual, ha de ser este un aspecto que debe merecer una especial consideración.

El tema de interpretación testamentaria, resulta ser un tópico de carácter sensitivo, toda vez que, para quien tenga la responsabilidad de hacerlo, deberá indagar y ceñirse únicamente a las "huellas" que haya dejado su procreador cuando realizó una manifestación de su voluntad, y quien no podrá esclarecer dudas al respecto, en aquellos casos en que el significado literal no sea claro.

La doctrina ha manifestado varias teorías o principios de interpretación de los testamentos, con la finalidad de tratar de descifrar con mayor acierto, cuál era la verdadera voluntad del causante, sobre la disposición de sus bienes.

Nuestro ordenamiento jurídico, al establecer las reglas de interpretación de las disposiciones testamentarias, que se consagran en el artículo 707 del Código Civil, antes trascrito, se basó íntegra y literalmente en el artículo 675 del Código Civil español, cuya normativa primigenia nos sirve ahora de referencia, si deseamos realizar un estudio de esta doctrina, que ha procurado realizar un desmembramiento de los principales elementos básicos para su aplicación. De allí entonces, que se considere oportuno referirnos a la doctrina española, por intermedio de uno de sus juristas más autorizados, como es el caso de Manuel Albadalejo, quien en su "Curso de Derecho Civil" se refiere al tema de interpretación del Testamento, de la siguiente manera:

> " 1. Interpretación del testamento.- Sobre interpretación de disposiciones testamentarias concretas contiene el Código algunos artículos (los ya vistos 747, 749, 751, etc.), y a ellos hay que atenerse en tales casos en particular, que son tratados cada uno en el lugar donde se examina la figura a la que se refieren.
>
> Mas, en general (y englobando también esos casos, salvo por lo que a aquellos preceptos concretos atañe), para la interpretación testamentaria, casi bastaría simplemente con remitir a lo ya estudiado en la Parte general sobre interpretación de los negocios jurídicos. No obstante, considero

preferible referirme aquí a ciertos extremos del tema:

2. Debe prevalecer la interpretación subjetiva. -Con la opinión común de jurisprudencia y doctrina, considero que en la interpretación del testamento ha de prosperar el criterio subjetivista, consistente en que, mientras que sea posible, debe de atribuirse a la declaración el sentido que presumiblemente le dio el testador.

...

3. Para la búsqueda del espíritu de la declaración testamentaria puede utilizarse cualquier elemento o dato esclarecedor, está dentro o fuera del testamento.- Para buscar el verdadero espíritu que encierra la declaración testamentaria es posible recurrir no sólo a lo que en el testamento se diga, sino a cualesquiera elementos y datos no contenidos en él, con tal de que el sentido así hallado quepa entenderlo expresado en la declaración de voluntad encerrada en el testamento.

Esto es así porque tratándose de un negocio solemne, sólo vale, para ser objeto de interpretación lo declarado guardando la forma, esencial exigida. Pero eso es una cosa, y otra distinta es que para la averiguación del sentido que la declaración formal encierre, se pueda acudir —como se puede— a datos que lo iluminen aunque sean ex-tratestamentarios.

4. La voluntad que se busca averiguar es la que el otorgante tenía al testar.- La voluntad que se busca, es decir, el espíritu que se persigue encontrar, es el que el testador quiso encerrar cuando testó en la declaración que entonces hizo.

No se trata, pues, de que se intente saber lo que el difunto quería cuando murió, sino lo que era su propósito cuando otorgó el testamento.

...

5. Integración de la voluntad del testador.- En principio, a lo no regulado en el testamento, se le aplica la regulación legal supletoria. Pero como lo que haya dispuesto el difunto puede no contener toda la regulación necesaria al caso, y, sin embargo, implicar la exclusión de la regulación legal que correspondería al resto, será preciso resolver con todo cuidado en cada supuesto que se plantee, si a lo dejado en blanco le es adecuada la regulación legal que sea, o, diferentemente, una regulación distinta, coherente con la ordenada por el causante en los extremos que sí tocó. Cuando se dé este caso, la interpretación del testamento se extiende, no sólo a buscar el sentido de lo que el testador ordenó, sino a buscar también cuál es su presumible voluntad (coherente con la que expresó) para el extremo que dejó huérfano de regulación explícita. Este puede llamarse integración de la voluntad testamentaria.

6. Precepto general del Código para la interpretación del testamento.-El art.675,1°., del Código dice: <Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento>.

Este precepto creo que présta apoyo a todo lo que he afirmado en los números anteriores sobre la interpretación del testamento. En él se ve claro que el sentido que debe darse a la declaración testamentaria es el que hubiese querido expresar en ella el testador, siempre que quepa en el tenor del testamento, y siendo de presumir, salvo que aparezca con claridad otra cosa, que la voluntad del testador es la que corresponde al significado literal de lo que dijo."(ALBADALEJO, Manuel, "Curso de Derecho Civil" Español, Tomo V, Derecho de Sucesiones, Librería Bosch-Ronda Universitaria, 11, Barcelona, España, 1982, páginas 343-346). (Lo subrayado es de la Sala)

De la trascripción previamente expuesta, concluimos entonces que, en la aplicación del artículo 707 del Código Civil, ha de procurarse tener siempre una notoria preeminencia a la voluntad real del causante, siendo función del Tribunal de instancia, la de establecer el verdadero alcance de las cláusulas testamentarias.

Esto es así, ya que la referida norma establece una prioridad a la voluntad del testador sobre el sentido literal de la declaración, sin menoscabo de que en principio, el juzgador o intérprete, deberá ceñirse al sentido exacto, siempre y cuando que la intención del causante con las palabras empleadas por él, sean claras; ya que de no ser claras y por lo contrario, éstas sean obscuras, ambiguas, o contradictorias, y no baste su simple lectura

para colegir el propósito del testador, será necesario entonces, acudir a otros elementos interpretativos de los cuales pueda deducirse su verdadera voluntad.

Es evidente para esta Sala, que el causante fue claro en manifestar que era su voluntad mantener la vigencia de forma integral, de todas las cláusulas que conforman la Escritura Pública No. 6646, la cual contiene su testamento original, previo a las modificaciones posteriores, salvo por lo dispuesto en la cláusula primera, que se refiere al nombramiento de albaceas. De esto se puede considerar que, es esta Escritura Pública (6646), la que debe imperar, a fin de determinar en realidad, cuál es el verdadero significado de la voluntad del causante, a los efectos de cualquiera interpretación sobre la voluntad del causante.

Del análisis realizado a la Escritura Pública No. 6646, antes descrita, vemos entonces que, la misma se encuentra conformada por cuatro cláusulas, de las cuales en la primera, se nombran 3 albaceas; la segunda, contiene instrucciones para los albaceas, que consisten en el pago de los gastos de su última enfermedad, funeral, impuestos y demás; en la cláusula tercera detalla sus legatarios, al igual que ciertas funciones de los albaceas, los cuales también deberán ser fiduciarios en el cumplimiento de su voluntad de dejar un legado muy particular, el cual merece especial mención, ya que su ejecución requiere de indispensable administración. En ese sentido, la última instrucción testamentaria dispuesta en la cláusula tercera de la Escritura No. 6646 antes descrita, señala lo siguiente:

> "Los albaceas deberán ser también fideicomisarios de la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND, con un salario de CINCO MIL DOLARES (US$5,000.00) al mes o SESENTA MIL DOLARES (US$60,000.00) al año y los gastos necesarios.----------
>
> El principal objetivo de la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND, es la de alimentar a los niños con necesidades en Panamá. Yo instruyo a mis fideicomisarios para que encuentren un área donde existan escuelas de niños que no tienen alimentos para su almuerzo, y que carezcan de las necesidades usuales y aquellas provistas en las escuelas que sí dan almuerzo.----------
>
> Es mi deseo que los directores de escuelas formen grupos de voluntarios con los padres de familia y otros y planten jardines con semillas que provea la fundación WILSON C. LUCOM TRUST FUND.----------
>
> Uno de los padres o cualquier otra persona deberá proveer algunas hectáreas libre de cargos para estos jardines. Deberán hacerse muchas plantaciones para alimentar a los niños y para vender en el mercado, de manera tal que no haya que estar proveyendo semillas más de dos (2) veces, por escuela, y que ellas mismas continúen el proceso de plantaciones en estos jardines y su propia venta con el producto de su propio beneficio." (fs. 10)

Por su parte, la cláusula cuarta, se refiere a la voluntad del causante de revocar de forma expresa toda disposición testamentaria anterior a la Escritura Pública No. 6646.

Consecuentemente, esta Sala coincide con el criterio del Ad-quem, en cuanto a que la intención del testador era la de tener uno o más albaceas, ya que los legados establecidos requieren que se lleve a cabo diligencias de administración, señalando además los honorarios establecidos a éstos, ya que de otra manera sería imposible su cumplimiento.

Sin embargo, también ha resultado evidente para esta Sala, que en lo que respecta al tema de nombramientos de los albaceas, el testador no mantenía total seguridad, toda vez que las únicas modificaciones que realizó a sus disposiciones testamentarias iban dirigidas a cambiar a sus albaceas, tal como se puede apreciar en las modificaciones contenidas en la Escritura Pública No. 11191, antes descrita, y en la Escritura Pública No. 1131, también antes descrita.

Analizando en conjunto todas las Escrituras Públicas que componen la última voluntad del testador, el factor imperante que genera la problemática de este Recurso en cuanto a la interpretación del testamento del señor Wilson Charles Lucom (q.e.p.d.), lo constituye, como manifestamos con anterioridad, el nombramiento de los albaceas. Al respecto, es importante señalar, que un albacea es la persona designada por el testador para hacer cumplir sus disposiciones de última voluntad, por lo que esta persona, en principio, debería ser de entera confianza del causante.

Como quiera que, reiteramos, es evidente la inseguridad manifestada por el testador en cuanto al nombramiento de sus albaceas, lo que puede concluirse de su última

modificación al no nombrar específicamente quien o quienes serían las personas que ejercerían dicho cargo; sin embargo, a su vez, es clara la voluntad del Causante, que para hacer cumplir su legado, se requiere que exista uno o más albaceas.

En consecuencia, esta Sala debe ponderar, de la propia voluntad del testador, y de lo establecido en el artículo 873 del Código Civil, la designación de quién puede fungir como albacea para administrar la herencia en el caso particular; al respecto, la referida norma establece lo siguiente:

> "Articulo 873: En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá a los herederos la ejecución de la voluntad del testador."(lo resaltado es de la Sala)

Dentro del texto contentivo en la Escritura Pública No. 6646, se desprende con claridad, que la persona de confianza del Causante para hacer cumplir su voluntad, le corresponde a la Recurrente. Es por ello, que se puede concluir sin desacierto alguno, que en el presente caso es "la amada esposa", como así llamó el causante a su esposa, la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, a quien también nombró reiteradamente como albacea.

Otras partes del testamento han servido para que esta Sala pueda determinar que ante la ausencia en el testamento, de la voluntad certera del causante de nombrar uno o más albaceas, es la SEÑORA HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, quien debe mantenerse como albacea de su testamento, específicamente, cuando en él se refiere con la siguiente frase: "El legado a mi esposa HILDA PIZA LUCOM, deberá ser para su confort, salud, apoyo y bienestar incluyendo todos los gastos adeudados de su presente standard de vida (la esposa de un hombre acaudalado)", lo cual reiteramos, es evidencia del afecto y confianza depositada en ella, situación que no se compagina con otras interpretaciones realizadas por los Tribunales de primera y segunda instancia.

Asimismo, la Escritura Pública No. 6646, antes descrita, mantiene, salvo la cláusula primera sobre nombramiento de albacea, la vigencia integra de las tres últimas cláusulas, lo que nos lleva a concluir que ante la ausencia de un nombramiento específico de albacea; la única albacea es la Señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, legataria además del 50% de las cuentas de interés combinada del causante, y por tanto, legataria del 50% de los activos líquidos dejados por el de cujus, quien igualmente le legó el apartamento donde vivían.

Tal como lo señalamos anteriormente, el legado particular que realizó el Causante para la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND, el cual fue trascrito previamente, señala la ejecución de actividades en coordinación con escuelas y demás entidades, para proveer de alimentos a niños en escuelas en áreas rurales, y previa la donación de un terreno para tal fin por parte de los interesados; situación que, constituye una voluntad específica y muy particular del Causante, la cual será mejor ejecutada por quien en vida compartiera junto a él su vida y a quien éste le manifestase sin duda alguna su afecto y confianza.

Ahora bien, otro cargo de ilegalidad expuesto en el presente Recurso de Casación se encuentra señalado en el cuarto motivo, denunciando el Recurrente la infracción de la norma sustantiva, al no interpretarse por el Tribunal Ad-quem, la voluntad del Causante, WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), en el testamento que consta en la escritura pública No.6646 con sus debidas modificaciones posteriores, de nombrar heredera universal del caudal hereditario, a su esposa, la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET.

En efecto, tal como lo señala el Recurrente en su cuarto motivo, el hecho de que dentro del testamento no se utilice la palabra heredero, no es óbice para que luego de la interpretación correspondiente del testamento, no se desprenda con claridad tal condición. Situación similar sería, si el testador nombra dentro del testamento a una persona como legatario cuando en realidad la misma sea heredera, debiéndose entender que, este hecho no sería impedimento para que el juzgador le atribuya la condición de heredero a tal legatario.

Nuestro sistema jurídico contempla el hecho que el testador posee la facultad de nombrar albaceas, siendo que estos a su vez también pueden tener la calidad de herederos o bien ser extraños a la herencia, así se desprende del artículo 854 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 1583 del Código Judicial.

En este sentido, esta Corporación comparte el planteamiento del Recurrente al desarrollar el cargo contenido en el cuarto Motivo, cuando señala que la señora HILDA PIZA DE LUCOM, tal como lo hemos expresado, es la albacea designada por el Causante, y también debe entenderse que para con ella, se extiende dentro de la Sucesión, la condición de heredera a título universal del señor WILSON CHARLES LUCOM, con todas las facultades y atributos que concede la Ley sustantiva para esta designación.

Esta designación de la señora HILDA PIZA DE LUCOM, como heredera universal dentro de la Sucesión de WILSON CHARLES LUCOM, deviene de la interpretación que se ha dado de los actos coetáneos o anteriores al otorgamiento del testamento por parte del Causante, interpretando en su conjunto cuál ha sido la voluntad más conforme a su intención, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 707 del Código Civil. Y esto es así, toda vez que la señora HILDA PIZA DE LUCOM gozaba de una posición especial sobre el resto de los legatarios, pues como lo manifestó el propio testador, se trataba de su "amada esposa", condición que no es explícita para el resto de las personas que figuran enunciadas dentro del testamento.

Resulta conveniente precisar que nuestra ordenamiento jurídico, hace eco de una figura de mucha relevancia en el antiguo Derecho Romano, como lo es la Sucesión que otorgaba título a las personas más cercanas o parientes de los ciudadanos, en donde tenía mayor relevancia la sucesión en cuanto a la persona, por encima de toda condición patrimonial. Es así como el Código Napoleónico establece disposiciones dirigidas a sustraer la voluntad del Causante, fundamentándose en hechos o actos derivados del propio documento que contiene la última voluntad del testador (testamento) y, que la intención del mismo sirva para despejar dudas acerca de los términos utilizados, con la finalidad que de ese modo se pueda considerar heredero a una persona que sin gozar de tal condición, pudiera hacerse valer su designación como a título universal o de herencia. Así también lo recoge nuestra legislación civil en el artículo 700, que establece expresamente en su párrafo segundo que, ante la duda, "aunque el testador no haya usado la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de ese concepto valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia".

Así pues, queda claro para esta Sala, luego de un minucioso análisis del testamento y de sus anexos, que indiscutiblemente, la señora HILDA PIZA DE LUCOM gozaba de una posición privilegiada para con el Causante, al ser la "amada esposa", lo que permitió que aún después de la muerte del Causante, éste se preocupara por el bienestar y la posición socio económica de quien al momento de su muerte tenía la condición de cónyuge, situación que no puede inferirse pueda tener una Fundación que a la postre resultó ser un Fideicomiso y, que para propósitos de este pronunciamiento, compartimos el criterio expuesto por el Tribunal Superior, cuando de forma atinada y concluyente, estableció que la referida Fundación, no era una persona sino un contrato, sin posibilidad de ser parte en un Proceso o gozar de capacidad legal para heredar; por lo que cualquier disposición en este sentido ha de entenderse que queda sin efecto, debiendo la heredera asumir las obligaciones que imponía el testamento para darle cumplimiento a la voluntad del testador.

Por todas las consideraciones previamente expuestas, esta Sala considera fundado el cargo de ilegalidad expuesto por el Casacionista, con relación a la violación directa del artículo 707 del Código Civil, que establece la regla general para la interpretación de las disposiciones testamentarias, por lo que así se debe resolver.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, el Incidente de Nulidad de lo Actuado presentado por la Licenciada DORIS SERRANO BATISTA; y CASA el Auto civil de cuatro (4) de mayo de dos mil siete (2007), proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual modifica el Auto No. 1025/173-06 de cinco (5) de julio de dos mil seis (2006), emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, todos dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.), de manera que su parte resolutiva sea del siguiente tenor:

MODIFICA el Auto No. 1025/173-06 de 5 de julio de 2006, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, de manera que su parte resolutiva se lea así:

1.Que está abierto el Proceso de Sucesión testada de WILSON CHARLES LUCON (Q.E.P.D.), quien falleció el día 2 de junio de 2006.

2. DECLÁRESE HEREDERA UNIVERSAL a la señora HILDA PIZA LUCOM.

3. QUE SON SUS LEGATARIOS, sin perjuicio de terceros, ISABEL MARIA CLARK, ROBERT CLARK, ALEXANDER CLARK, LANNY CLARK, CASSANDRA CLARK, CLINICA MAYO DE ROCHESTER MINNESSOTA, MELINDA MORRICE, HILDA ABDELNOUR, MADELINE ARIAS, GILBERTO ARIAS, MARGARITA ARIAS ALLISON, NORAH GARNER, JAMES GIBBONS, ANN SMITH, WALTER GARNER, GABY ELKINS, CHRISTOPHER RUDDY, DR. PETER HIBBERD, MARIO BOYD, ANDREA OSPINA, TANYA RAMOS, ISRAEL TEJADA y EDILBERTO SOTO.
4. SE NOMBRA como ALBACEA Y FIDUCIARIA de la herencia a la señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, para que, de conformidad con el artículo 864 del Código Civil ejerza el cargo de albacea y fiduciaria, quien deberá comparecer al Tribunal a tomar posesión del cargo; y
5. SE ORDENA que comparezcan a estar en Derecho todas las personas que tengan algún interés en la misma, y que SE FIJE y PUBLIQUE el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 1526 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DEWEY JOSEPH LEVIE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A GERARDO ARENA CAMARENA Y OLACO HOLDING, S. A.- PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 11 de agosto de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	86-10

Vistos:

El licenciado Raúl Núñez Cárdenas, apoderado judicial de DEWEY JOSEPH LEVIE, ha presentado recurso de casación contra la sentencia de 11 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por Dewey Joseph Levie contra Gerardo Arena Camarena y Olaco Holding, S.A.

Cumplidos los trámites de rigor, corresponde a la Sala examinar el recurso, con la finalidad de constatar si se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial y demás concordantes.

Dicho esto, se advierte que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo permite la ley, dado que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia dentro de un proceso ordinario de mayor cuantía (B/.75,000.00. fj 7) que excede el mínimo exigido. También se verifica que tanto el anuncio como la formalización del mismo se realizaron dentro del término establecido para ello.

El análisis de la causa permite indicar, que el actor dirige el recurso al Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior, cuando es al Magistrado Presidente de la Sala Civil.

Acto seguido, se invocan dos conceptos de la causal de fondo. El primero consiste en el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Mismo que se sustenta en dos (2) motivos que pasamos a analizar.

En ellos se alude a que la prueba supuestamente ignorada, es la confesión contenida en la contestación de la demanda; agregándose a esto lo que con ella se pretendía probar. Sin embargo, el actor interpreta que se tratan de dos medios de pruebas distintos, cuando sólo se trata de la confesión llevada a cabo en la contestación de la demanda, es decir, inmersa en ésta última. Esto permite concluir, que no existe claridad respecto a la verdadera disconformidad probatoria del actor (confesión o documentos), hecho que resulta de trascendencia para emitir una debida decisión. Tampoco se señalan las fojas donde se ubican las pruebas, aspecto de importancia porque permite

verificar la existencia del medio probatorio señalado, lo que a su vez reviste de precisión el fallo a adoptar. Igualmente, la redacción de los motivos no establece con claridad la consecuencia jurídica producto de haberse tomado en cuenta las pruebas señaladas.

En lo referente a las normas jurídicas violadas, se alude al artículo 780 del Código Judicial, no obstante, la explicación de cómo ha sido infringida resulta escueta y confusa. Esto es así, porque se menciona que la sentencia omitió las pruebas documentales, cuando ha quedado claro que los motivos apuntan a la prueba de confesión. La segunda norma invocada es el artículo 784 del lex cit, de cuyo concepto puede colegirse de forma general la infracción alegada.

También se cita el artículo 856 ibídem que se refiere a los elementos que dan autenticidad al documento privado. Su concepto de infracción no es claro, ya que incluye expresiones contradictorias con los motivos desarrollados, toda vez que se indica que la resolución atacada "desconoció el documento privado auténtico que reposa en el expediente", cuando la disconformidad es respecto a la prueba de la confesión contenida en la contestación de la demanda. Además, no se identifica cuál es ese documento privado, y en qué lugar del expediente se ubica.

Por último, se cita el artículo 897 del Código Judicial, de cuya explicación pueden extraerse criterios sobre la alegada infracción.

Respecto a este concepto probatorio de la causal de fondo advertimos que no se citan normas sustantivas. Si bien es cierto la ley no obliga a ello, su importancia y exigencia radica en que constituyen el fundamento del derecho que se reclama y se estima afectado con el yerro probatorio que se alega en la causal.

El segundo concepto de la causal de fondo, es la "infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba...". La misma se sustenta en tres (3) motivos.

En el primero de ellos se hace referencia a la prueba documental de Escritura Pública, no obstante, omite indicar las fojas en que se encuentra, así como el valor indebido o erróneo que se le dio a ésta y cuál era el correcto. Tampoco señala con claridad, la consecuencia que habría sobrevenido de una correcta valoración de éstas.

El segundo motivo resulta contradictorio con el concepto invocado, ya que el casacionista sostiene que la decisión recurrida "no valoró la prueba...". Esto significa que a la misma no se le otorgó valor alguno, por lo tanto, no se tomó en cuenta, se ignoró. Éste argumento es propio del concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Esto sin soslayar, que tampoco se indican las fojas donde la prueba se encuentra, ni se realizan señalamientos sobre el indebido valor de la misma y el que a su juicio correspondía. También se incurre en el defecto de no exponer las consecuencias que se habrían producido con un actuar distinto al cuestionado.

En el tercer motivo concurren las mismas deficiencias señaladas con anterioridad, es decir, indicar que la prueba no fue valorada; lo que constituye una expresión propia del otro concepto probatorio. Además, si bien expresa la conclusión a la que se habría arribado de haber valorado correctamente la prueba, no señala las fojas dónde ubicarla, en qué consistió la indebida valoración y cuál era la correcta.

A continuación se citan las normas consideradas infringidas y la explicación de cómo se ha dado. La primera de las disposiciones es el artículo 781 del Código Judicial; y del concepto de la infracción puede colegirse de forma general la deficiencia alegada; se cita también el artículo 856 lex cit y en su explicación se alude a asuntos de competencia y de eficacia de un acto administrativo. Aspectos que no guardan relación con el principio que recoge la norma bajo estudio, ni encuentran sustento en lo tratado en los motivos, por esta razón, se concluye que no existe coherencia entre el concepto de la infracción y los motivos.

Otra de las normas infringidas es el artículo 861 del Código Judicial, mismo que por los presupuestos que encierra, no es coherente con los motivos desarrollados. En este punto también se incurre en la deficiencia de aludir a situaciones sobre actos administrativos, que no guardan relación con los motivos analizados.

Respecto al artículo 1133 del Código Civil se observa, que si bien se señala lo que pretendía probarse con la escritura pública, no se realizan mayores consideraciones sobre la indebida valoración de la misma.

Lo expuesto permite concluir, que dentro del recurso que nos ocupa surgen graves defectos de forma que lo hacen ininteligible. Ello es así, porque hay motivos sin cargos de antijuridicidad, se encuentran mal estructurados, resultan contradictorios e incoherentes unos con otros y con las normas señaladas, se hace referencia a tópicos

ajenos a la discusión, entre otros aspectos que al tenor artículo del 1182 del Código Judicial, obligan a la inadmisión del mismo.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por DEWEY JOSEPH LEVIE, contra la sentencia de 11 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por Dewey Joseph Levie contra Gerardo Arena Camarena y Olaco Holding, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ DELGADO GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A HEAKYUNG KANG BURNESKIS EN SU CONDICIÓN DE HEREDERA DECLARADA DE RICHARD DAVID BURNESKIS. 14/4/10 - PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 11 de agosto de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	43-10

VISTOS:

Para su admisibilidad ha ingresado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado MANUEL W. J. SERRACIN AGUIRRE, quien actúa en nombre y representación de JOSE MANUEL DELGADO GONZALEZ contra la resolución de 2 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto contra YEAKYUNG KANG BURNESKIS

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas (fs.429 -431 opositor y 432-439 recurrente).

El recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y la resolución impugnada es recurrible en casación; procede, entonces, verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Se trata de un recurso de casación en el fondo donde se invoca una causal única de fondo la " infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal es la que se invoca cuando, a pesar de haber sido consideradas las pruebas incorporadas en el expediente, no se le otorga el valor que la ley le tiene atribuido, o sea que el juzgador las desvaloriza, mediatiza su valor o le otorga un valor mayor al que realmente posee.

De los dos (2) motivos que sustentan la causal antes explicada, todos expresan los cargos de injuricidad compatibles con dicha causal, se señalan y citan las correspondientes pruebas, se identifican las fojas en que constan las pruebas sobre las cuales se alega que ha recaído la equivocada valoración que se endilga.

En el siguiente apartado, sobre la citación de las normas infringidas, el recurrente cita las normas probatorias que considera violadas por el fallo, todas son congruentes con la causal alegada y ha conceptuado en

cada una de ellas la explicación de cómo han sido vulneradas. Siendo así, la Sala debe proceder a dictar la admisibilidad del recurso.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado MANUEL W. J. SERRACIN AGUIRRE, quien actúa en nombre y representación de JOSÉ MANUEL DELGADO GONZÁLEZ contra la resolución de 2 de diciembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto contra YEAKYUNG KANG BURNESKIS.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VISION MEDIA CORP.- PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 11 de agosto de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	390-09

VISTOS:

En resolución calendada 19 de marzo de 2010, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, específicamente la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, interpuesto por SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE), S.A., concediéndole para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La parte recurrente corrigió el libelo de formalización oportunamente, por lo que corresponde ahora a la Sala examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Sobre el particular, es menester acotar que al casacionista se le indicó que debía subsanar los motivos que fundamentaban la causal invocada, porque los mismos no eran claros ni explicaban su influencia en lo dispositivo del fallo, así como el concepto de la infracción de las normas citadas como infringidas.

En ese sentido, advierte la Sala, luego de un minucioso análisis del nuevo recurso, que en términos generales la censura enmendó las deficiencias que le fueron señaladas, tanto en los motivos como en el concepto de la infracción de las normas que se estiman violadas, razón por la cual debe ser admitido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación, específicamente la causal de fondo en la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, interpuesto por la parte demandada y demandante en reconvención, dentro del Proceso Ordinario promovido por VISION MEDIA CORP. contra SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMÉRICA (ZONA LIBRE), S.A. contra la resolución de 22 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LIBONAL, S. A. CONTRA PYCSA PANAMA, S.A.- PONENTE ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 11 de agosto de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	314-09

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad, proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por LIBONAL, S.A. contra PYCSA PANAMA, S.A., en virtud del recurso de Casación formulado por el Bufete IGRA, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 7 de julio de 2009.

Llegado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado únicamente por la parte recurrente.(f.861)

Le corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dictada dentro de un proceso de conocimiento. Además es susceptible del recurso, por su cuantía, debido a que cumple con el mínimo exigido por el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Del primer análisis al libelo en estudio, visible a fojas 848-854, se percata esta Magistratura que la recurrente enunció incorrectamente la autoridad ante la cual se presenta, toda vez que dicho escrito debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La Sala observa que la parte actora ha invocado tres conceptos de la causal de fondo, razón por la cual analizaremos el recurso en el orden que fueron propuestos.

Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba

La recurrente invoca como primer concepto de la causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al examinar los motivos que sustentan la primera modalidad invocada, esta Corporación aprecia que en el primer motivo la casacionista señala que la prueba que estima erróneamente apreciada "fue ignorada en su totalidad por el Ad-quem al dictar la sentencia recurrida", exposición que es ajena a este concepto del recurso, puesto que para que se configure el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba es necesario que la prueba haya sido valorada.

Asimismo, los demás motivos que soportan este concepto carecen de cargos claros y concretos de errada ponderación probatoria, contraviniendo la técnica del recurso que impone que cada motivo contenga un cargo claro y preciso de injuridicidad acorde con la causal invocada.

En este sentido, esta Sala ha externado:

> "Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión".(Resolución de la Sala

Civil del 20 de junio de 2005, dentro del Proceso Ordinario que SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

De igual forma, en el apartado referente a la citación de las normas de derecho que se presumen infringidas y la forma en que lo han sido, esta Colegiatura se percata que la impugnadora citó el artículo 780 del Código Judicial, disposición que no contiene criterios valorativos de prueba.

De la misma manera, la Sala observa que la recurrente omitió citar las normas sustantivas que se estiman vulneradas producto del yerro de ponderación probatoria que acusa, mención de vital importancia porque de no haberse violentado algún derecho sustantivo de la parte, con la supuesta errada valoración que censura, resulta innecesaria la atención del recurso propuesto.

Por estas razones, corresponde inadmitir la primera modalidad de la causal de fondo invocada, al resultar incomprensibles los cargos que la sustentan y las explicaciones de infracción que le endilga a la resolución de segunda instancia, dejando incompletos dos apartados esenciales para la debida estructuración y entendimiento del recurso, como lo son los apartados de los motivos y la explicación de las normas supuestamente infringidas.

VIOLACIÓN DIRECTA

La segunda modalidad de la causal de fondo invocada por la recurrente se enuncia así "violación directa de normas sustantivas de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Como primer punto, debe la Sala indicar que la forma de enunciar el concepto de la causal invocada dista de la formalidad que ha establecido esta Corporación. No obstante, soslayando lo anterior, esta Magistratura observa que los cuatro motivos que fundamentan la modalidad de la causal de fondo no precisan cargos de injuridicidad claros y concretos contra la sentencia de segunda instancia.

Esta Sala ha manifestado que para una debida estructuración de cargos, bajo el concepto de violación directa, es menester que se exponga el principio de derecho que se estima violentado producto de la errada hermenéutica legal efectuada por los sentenciadores de segundo grado, exposición que no efectuó la casacionista.

Asimismo, en la sección referente a la citación de normas de derecho que se presumen infringidas y la forma en que lo han sido, resultan incomprensibles las explicaciones de infracción que pretende exponer la recurrente, dejando sin sustento uno de los extremos principales para la atención del recurso.

En este sentido, esta Sala de lo Civil ha manifestado lo siguiente:

> "En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:
>
> '...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada'. (Resolución de Sala Civil del 20 de junio de 2005, dictada dentro del Proceso Ordinario que le siguen SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. Magistrado PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

Por las razones, expuestas se inadmitirá el concepto de violación directa de la causal de fondo.

APLICACIÓN INDEBIDA.

La última modalidad de la causal de fondo invocada la censura la enuncia "aplicación indebida de normas sustantivas de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Nuevamente, la recurrente no cita de forma correcta el concepto de la causal de fondo enunciado. Sin embargo, obviando este yerro, la Sala aprecia defectos que impiden la admisión de esta modalidad.

Al dar repaso a los tres motivos que componen el concepto de aplicación indebida no se deduce con claridad los cargos que la soportan. Luego, al examinar las explicaciones de infracción de las normas que presumen vulneradas, se produce mayor confusión en la Sala dado que la recurrente señala, al momento de exponer la vulneración del artículo 1701 del Código Civil, que dicha disposición fue violada "por omisión".

Lo anterior genera confusión porque el concepto de aplicación indebida se produce cuando el Juzgador aplica una norma que no guarda relación con los hechos del caso controvertido. Por ello, en la invocación de esta modalidad de la causal de fondo no puede existir una violación "por omisión", toda vez que resulta imprescindible que se haya aplicado una norma a un caso no regulado por él.

Esta razón impide a la Sala que se pueda comprender en qué consiste el agravio que censura la recurrente y torna en ininteligible el concepto sustantivo invocado.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el Bufete IGRA, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 7 de julio de 2009, dentro del Proceso Ordinario promovido por LIBONAL, S.A. contra PYCSA PANAMA, S.A.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CEMEX CONCRETOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ENILDA BERNAL DE ALONSO.- PONENETE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 11 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	148-10

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por ENILDA BERNAL DE ALONSO contra ESTRUCTURAS NACIONALES, S.A., EDIFICACIONES MARTÍNEZ & MARTÍNEZ, S.A. y CEMEX CONCRETOS, S.A.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por la firma forense AROSEMENA NORIEGA & CONTRERAS, apoderada judicial de la sociedad CEMEX CONCRETOS, S.A., y se dirige contra la resolución de 11 de marzo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue utilizada. Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada, y que el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil; no obstante, está dirigido a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuando debe ser al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit., por lo que debe ser corregido.

Advierte la Sala que en el escrito de formalización, consultable a fojas 319-328 del expediente, la casacionista invocó dos (2) conceptos de la causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, y por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al respecto, se percata esta Colegiatura que la recurrente establece las causales en un mismo apartado, situación que es contraria a la técnica del recurso de casación, puesto que debe hacerlo en forma separada, indicando los motivos y las normas infringidas por cada una, de allí que sea menester subsanar dicho aspecto.

En lo concerniente a la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la casacionista la sustenta en dos (2) motivos, cuya corrección resulta necesaria, habida cuenta que están incompletos, ya que a pesar de identificar el elemento de convicción que se considera ignorado por el Tribunal Superior, omite expresar cómo tal actuación incidió en la decisión adoptada en segunda instancia.

Como disposiciones infringidas, la recurrente indica los artículos 780, 832, 834, 836 y 990 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 1645 del Código Civil; empero, al explicar cómo fueron vulneradas las normas, no lo hace con claridad y de forma concisa, puesto que obvia señalar si fueron aplicadas o no y omite exponer cómo ello influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada, amén de que el artículo 990 del Código Judicial no guarda relación con el cargo de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocado, por lo que debe ser excluido.

A su vez, la modalidad de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, está fundada en dos (2) motivos, los que deben ser corregidos por adolecer de las mismas deficiencias que aquellos que sirven de soporte al concepto anterior.

En cuanto a las normas infringidas, la recurrente señala como tales los artículos 781 del Código Judicial, y los artículos 1644 y 1645 del Código Civil; sin embargo, no explica claramente cómo fueron vulneradas ni su influencia en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Siendo así, en vista de las deficiencias advertidas, el recurso de casación en el fondo en las modalidades de error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, y error de hecho sobre la existencia de las mismas, debe ser corregido.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la sociedad CEMEX CONCRETOS, S.A., dentro del Proceso Ordinario promovido por ENILDA BERNAL DE ALONSO contra ESTRUCTURAS NACIONALES, S.A., EDIFICACIONES MARTÍNEZ & MARTÍNEZ, S.A. y CEMEX CONCRETOS, S.A., para lo cual concede a la recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TERCERÍA EXCLUYENTE PRESENTADA POR MADERA NATIVA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR ALBERTO AIZPRUA RODRIGUEZ CONTRA MELQUIADES PINTO PERALTA.- . ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ - PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 11 de agosto de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	117-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el cuadernillo que contiene la Tercería Excluyente presentada por MADERA NATIVA, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo incoado por ALBERTO AIZPRUA RODRIGUEZ contra MELQUIADES PINTO PERALTA.

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por el LIC. HARMODIO MORALES FLORES, en su condición de apoderado judicial de la tercerista, y se dirige contra la resolución de 08 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte actora y opositora al recurso.

Corresponde, ahora, a esta Superioridad examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Corporación observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio. Además, es apreciable que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Colegiatura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto, cuyo libelo de formalización se aprecia a fojas 80-83.

Al efectuar el examen del escrito presentado, esta Sala considera que el recurso no puede ser admitido, pues resulta ininteligible e incumple requisitos necesarios para su acogimiento.

El primer defecto visualizado es que se incluye como apartado del libelo de formalización un acápite denominado "Historia breve del caso", el cual no forma parte del contenido que debe llevar el recurso. Asimismo, al enunciarse que el recurso que estaba dirigido a los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se contraviene el artículo 101 del Código Judicial que exige que el escrito sea dirigido al Magistrado Presidente de la Sala a la que se acude.

No obstante, la deficiencia básica que impide la admisión del medio impugnativo propuesto consiste en que la recurrente enuncia la causal de fondo sin precisar con claridad cuál es el concepto que endilga vulnerado.

Así se aprecia que el censor cita como única causal de fondo: "Error de hecho en la existencia de la prueba y de derecho en la apreciación de la misma que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación a la ley sustancial".

La determinación de la causal de fondo, además de estar incorrectamente enunciada, es confusa toda vez que guarda relación con dos conceptos probatorios distintos y excluyentes entre sí.

En este sentido, conviene expresarle a la recurrente que el error de hecho sobre la existencia de la prueba ocurre cuando el sentenciador ignora un medio probatorio contenido en el expediente o da por existente una prueba que no consta en autos; mientras que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se produce cuando el juzgador analiza, toma en cuenta el medio probatorio, mas no le otorga la valoración que la ley dispone.

Por tal razón, para la Sala resulta una incógnita si la censura que expresa la recurrente se produce porque se ignoró un medio probatorio específico, o si por el contrario, el agravio se generó porque se le restó valor de convicción a una prueba que sí lo ameritaba.

En consecuencia, dada la manifiesta incongruencia que presenta el escrito de formalización en cuanto la infracción que se invoca, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es inadmitir el recurso, puesto que, como se ha dicho, el mismo deviene en incomprensible.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el LIC. HARMODIO MORALES FLORES, apoderado judicial de la tercerista, contra la resolución de 08 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente presentada por MADERA NATIVA, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo incoado por ALBERTO AIZPRUA RODRIGUEZ contra MELQUIADES PINTO PERALTA.

Se condena en costas a la parte recurrente en la suma de B/.350.00.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RIC HARD ANTHONY ABRAHAM LACLE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A SILVANA ELENA PINILLA ANZOLA.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 11 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	305-06

VISTOS:

El Licenciado MARTÍN RUÍZ B en su condición de apoderado judicial de RICHARD ANTHONY ABRAHAM LACLÉ presentó recurso de casación en el fondo, contra sentencia de 26 de septiembre de 2006 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, por medio de la cual REFORMA la sentencia No. 29 del veintidós (22) de octubre de dos mil cuatro (2004), proferida por el JUZGADO DUODÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía presentado por RICHARD ANTHONY ABRAHAM LACLÉ contra SILVANA ELENA PINILLA ANZOLA.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 19 de abril de 2007. Ambas partes aprovecharon el término concedido para los alegatos.

Agotados los trámites procésales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver las causales de fondo alegadas por el casacionista.

ANTECEDENTES

El proceso ordinario se inició ante el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil, por RICHARD ANTHONY ABRAHAM LACLÉ contra SILVANA ELENA PINILLA ANZOLA, a fin de que declare el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en las cláusulas tercera, quinta y sexta del Contrato de Promesa de Venta de la Finca No. 35473 y la resolución del Contrato de Promesa de Compraventa.

El JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL, mediante sentencia No. 29 de 22 de octubre de 2004, resolvió ABSOLVER a SILVANA ELENA PINILLA ANZOLA de las pretensiones declarativas propuestas por RICHARD ANTHONY ABRAHAN LACLÉ mediante la demanda ordinaria primigenia; DECLARAR que RICHARD ANTHONY ABRAHAM LACLÉ incumplió las cláusulas tercera y quinta del contrato de Promesa de Compraventa celebrado con SILVANA ELENA PINILLA el día 11 de febrero de 2000, y al mismo tiempo ABSOLVERLO del resto de las pretensiones declarativas y de condena que solicitó en su contra SILVANA ELENA PINILLA ANZOLA mediante la demanda de reconvención.

La aludida decisión del JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL fue apelada por la parte afectada. El Tribunal Superior al resolver el recurso, REFORMA la sentencia No. 29 de 22 de octubre de 2004 dictada por el juez de primera instancia.

Inconformes con el dictamen del Superior, la firma MARTÍN RUÍZ B, en representación de RICHARD ANTHONY ABRAHAM LACLÉ, presentó recurso de casación en el fondo, que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fueron admitidas dos causales. La primera, " infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida " y, la segunda " infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. "

Como se trata de dos causales invocadas dentro del mismo recurso, la Sala se referirá a cada una de ellas en el orden en que fueron presentadas.

La primera causal, es " infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida "

Dicha causal se sustenta en ocho (8) motivos, los cuales se transcriben a continuación :

"PRIMERO: La sentencia impugnada no le concedió el valor probatorio que le correspondía a los documentos visibles a foja (95-96) y (389-390) del expediente, de los cuales se desprende que la demandada SILVANA ELENA PINILLA ANZOLA, para el 11 de mayo de 2000, no había cumplido las obligaciones en el contrato de promesa de compra venta respecto al pago de impuestos de la propiedad objeto de contrato y como consecuencia de este error de apreciación la sentencia le negó a mi representado la devolución de la suma de US$32,000.00 que había dado como abono y el pago de los daños causados.

SEGUNDO: La sentencia no le confirió el valor probatorio que le corresponde a los documentos visibles a fojas (97,162-165) que acreditan el cumplimiento de nuestro mandante en su obligación de adquirir el bien prometido cuando de tales documentos se desprende la capacidad financiera y la disposición de fondos suficientes para cumplir con el pago al que estaba obligado, sin embargo la sentencia no los estimó suficientes, para acreditar el cumplimiento de nuestro mandante y como consecuencia de ello autorizó a la demandada a retener –pese a que ésta no cumplió con sus obligaciones-como pena por incumplimiento la suma de US$32,000.00 dados como abono.

TERCERO: La Sentencia impugnada no le concedió el debido valor probatorio a los documentos visibles a fojas (177-185) y (189-197) consistente en el informe pericial de MARTA CAÑOLA y RUBEN ALEJANDRO IRIGOYEN perito del Tribunal y de la parte actora respectivamente, quienes dieron de la capacidad financiera que mantenía mi mandante para dar cumplimiento al contrato de promesa de compraventa, al llegar la fecha de su vencimiento el 11 de mayo de 2000, no obstante la sentencia no los consideró suficiente para acreditar el cumplimiento del actor y como consecuencia de ello negó la petición de devolución de US$ 32,000.00 retenidos indebidamente y también la indemnización de daños y perjuicios solicitada en este proceso.

CUARTO: La sentencia no le confirió el valor probatorio que le corresponde al testimonio de RAMON ORTEGA visible a foja 198-204 quien declaró que la demandada no contaba a la fecha de vencimiento del plazo de la promesa de venta, con los documentos requeridos para perfeccionar la compraventa pactada con mi mandante. No obstante lo anterior, la sentencia no consideró suficiente lo expuesto en este testimonio y como consecuencia de esto, negó la pretensión de mi mandante de que se le devolvieran los US$32,000.00 Treinta y dos mil dólares que había adelantado como abono.

QUINTO: La sentencia no le concedió el valor probatorio que le corresponde a la declaración del señor JAN DULIO SOLIS SAENZ visible a foja (233-243) del expediente, quien como funcionario del Banco del Istmo declaró que a la fecha del vencimiento del contrato de promesa de Compra Venta el 11 de mayo de 2000, mi mandante y el banco estaban preparados para realizar la compra pactada y efectuar el pago requerido, pero que al no presentarse los documentos exigidos no se cerró la compra. A pesar de lo anterior, la resolución impugnada ha negado el valor probatorio de esta declaración y ha negado a nuestro mandante la devolución de las sumas abonadas a la demandada así como la indemnización de daños y perjuicios correspondientes.

SEXTO : La sentencia no le concedió el valor probatorio que le corresponde a las declaraciones de la señora YVETTE PINILLA visibles a fojas (281-287) quien asesoraba como abogada a la demandada en la promesa de compra venta y quien en esta declaración reconoció que al 11 de mayo de 2000, fecha de vencimiento de la promesa de compraventa, no fueron presentados por la PROMITENTE VENDEDORA ninguno de los documentos exigidos para suscribir el contrato final de compra venta, pese a esta afirmación que acredita el incumplimiento de la demandada y como consecuencia del error probatorio, la sentencia negó a nuestra mandante la pretensión de que se le devuelva el abono de US$ 32,000.00 efectuado y el pago de daños y perjuicios.

SÉPTIMO : La sentencia no le concedió el valor probatorio alguno a los indicios que se desprenden de la conducta de las partes y de las pruebas documentales aportadas al expediente, en las que se acredita por un lado que mi mandante disponía de los fondos para pagar el saldo correspondiente por la finca 35473 y que por otro lado la demandada nunca dio cumplimiento a las obligaciones que había contraído al suscribir el contrato de promesa de compra venta, y como consecuencia de este error probatorio se le negó a mi representado la devolución de US$ 32,000.00 dados en abono para la compra de la finca 35473 y la indemnización por los daños y perjuicios que dicho incumplimiento ocasionó.

OCTAVO : La sentencia no le atribuyó el valor probatorio que le correspondía al dictamen pericial rendido por el señor CARLOS BARRIA C. perito del tribunal-quien a fs. 151-161 demostró que parte de la propiedad que se pretendía vender estaban fuera de los límites de la propiedad dada en venta por la demandada señora

Silvia Elena Pinilla Anzola, este error probatorio condujo a la sentencia a denegar la petición formulada por mi mandante en el sentido de que se le devolviera la suma de US$ 32,000.00 dada como abono a la demandada y se le pagaran los daños y perjuicios ocasionados con las respectivas costas.

Las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido, son los artículos 980,858,836,885,917,918,985,781 todos del Código Judicial; el artículo 976, 986 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA EN LA PRIMERA CAUSAL

Luego del análisis de los motivos y cargos de injuridicidad, la Sala observa que la censura va dirigida a la valoración que le atribuye el Tribunal de Segunda Instancia a las pruebas visibles a fojas 95 a 96; fojas 389 a 390; fojas 97, fojas 162 a 165; fojas 177 a 185; fojas 189 a 197; fojas 233 a 243; fojas 281 a 287; y fojas 151 a 161.

Por tratarse de una causal probatoria, la Sala entra a analizar las pruebas consistentes en prueba pericial de MARTA CAÑOLA y RUBEN ALEJANDRO IRIGOYEN; Estado de Cuenta Corriente del Banco del Istmo y disponibilidad de Préstamo Hipotecario Comercial.

A fojas 177 a 185 y fojas 189 –197 del expediente, consta diligencia exhibitoria a los documentos en oficinas de la Casa Matriz, que confirma que el señor RICHARD ANTHONY ABRAHAM LACLÉ mantenía un saldo depositado en su cuenta No. 12-08-03-00554-8 del Banco del Istmo, S. A. para el 11 de mayo de 2000 por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON 88/100 CENTESIMOS (B/.228,217.88) y documentación de disponibilidad de crédito para Préstamo Hipotecario Comercial por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 CENTESIMOS (B/. 200,000.00).

Igualmente, a fojas 97-100 consta original de Estado de Cuenta Corriente expedido por el Banco del Istmo, por la suma de B/. 228,217.88 y copia de Nota de Banco del Istmo fechada 9 de mayo del 2000, por medio de la cual el banco pone a disposición de RICHARD ANTHONY ABRAHAM LACLÉ Préstamo Hipotecario Comercial.

La Sala observa que dichas pruebas efectivamente certifican la capacidad financiera del Sr. RICHARD ANTHONY ABRAHAM LACLÉ, mas no el cumplimiento de la obligación contractual.

Ello es así, pues si observamos los términos del Contrato de Promesa de Compra Venta del cual surge la obligación entre ambas partes (fs.12), específicamente la CLAUSULA QUINTA y CLAUSULA TERCERA, se lee :

"TERCERO: En consecuencia declara LA PROMITENTE VENDEDORA, que se obliga a vender la Finca Número Treinta y cinco cuatrocientos setenta y tres (35473) , antes descrita al PROMINENTE COMPRADOR, y este a su vez se obliga a comprar la misma con las restricciones legales, en el precio convenido de TRESCIENTOS VEINTE MIL DOLARES (US$ 320,000.00), los cuales serán pagados de la siguiente manera :

3.1. Un primer pago de Treinta y dos mil dólares (US$ 32,000.00), que corresponde al diez (10%) por ciento a la firma del presente contrato.

3.2. El saldo insoluto de Doscientos ochenta y ocho mil dólares (US$ 288,000.00), será pagado al momento de la firma de la correspondiente escritura pública de compraventa, o mediante préstamos comerciales para lo cual será necesario presentar CARTA PROMESA IRREVOCABLE de pago extendida por una entidad bancaria aceptada para la PROMITENTE VENDEDORA, tan pronto sea inscrita la correspondiente Escritura Pública de compraventa, queda entendido que en ningún caso el pago del saldo insoluto podrá exceder los noventa (90) días después de expedida la correspondiente carta de promesa.

QUINTO: Convienen las partes que el presente contrato de compraventa tendrá una duración de noventa (90) días contados a partir de la firma del mismo, EL PROMITENTE COMPRADOR, queda obligada al pago de lo pactado en la cláusula 3.2 y a celebrar la compra en los términos aquí pactados.

El incumplimiento de esta cláusula por parte de EL PROMITENTE COMPRADOR, dará derecho a LA PROMITENTE VENDEDORA, a rescindir el contrato, y a retener para sí todas las sumas hasta la fecha pagadas por EL PROMITENTE COMPRADOR a manera de indemnización por incumplimiento, quedando en libertad de vender a terceras personas el inmueble motivo de este contrato." (Subraya la Sala)

Como se puede observar, las partes convinieron el pago mediante la presentación de la CARTA DE PROMESA IRREVOCABLE DE PAGO, y las pruebas analizadas acreditan solo la disponibilidad de crédito del Sr. RICHARD ANTHONY ABRAHAM LACLÉ. Por lo que, no se cumplió con el contrato, y en consecuencia se descartan los cargos.

En cuanto a las pruebas consistentes en Estados de Cuentas del Ministerio de Economía y Finanzas para el pago de impuestos de propiedad de la finca 35471 (fs. 97-100;162-165) y pruebas testimoniales de los señores RAMON ORTEGA (fs. 198-204); JAN DULIO SOLIS SAENZ (fs. 233-243) e IVETH PINILLA (fs. 281-287), la Sala considera que dichas pruebas tampoco acreditan el alegado incumplimiento por parte de SILVANA ELENA PINILLA ANZOLA, de la CLAUSULA SEXTA del contrato de Promesa de Compra Venta, toda vez que los pagos de Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles, paz y salvo de inmueble, paz y salvo de IDAAN deberían ser entregados totalmente cancelados al momento de la firma del contrato de compra venta y cierre de escritura. No obstante, de conformidad con las constancias procesales dicho contrato no se perfeccionó, puesto que como mencionamos en el anterior apartado, el Promitente Comprador no cumplió con el pago respectivo, mediante CARTA IRREVOCABLE DE PAGO.

Además, de las constancias en autos se desprende que el señor RICHARD ANTHONY ABRAHAM LACLÉ convocó a una reunión el mismo día de cerrarse el contrato, es decir, el 11 de mayo de 2000, con el objeto de pedir prórroga de 60 días adicionales para el cumplimiento de la promesa de compra venta. Así pues, en respuesta a interrogatorio (fs. 235) el señor JAN DULIO SOLIS SAENZ manifestó que el Sr. LACLE en dicha reunión expresó no poder realizar la transacción por diferencias encontradas, que de no ser resueltas disminuían el valor de la propiedad.

Bajo estas circunstancias, a juicio de la Sala le corresponde la razón a la Prominente Vendedora en el sentido que el Sr. LACLÉ nunca tuvo la intención de cumplir con el Contrato de Promesa de Compra Venta, lo que acredita el incumplimiento del contrato por parte del Promitente Comprador.

Así las cosas, la Sala considera que el juzgador no incurrió en error de derecho, pues otorgó el valor probatorio correspondiente a las pruebas impugnadas, y en consecuencia no procede la violación de los artículos 980,858,836, 885,917, 918,985,781, 976 del Código Judicial y los artículos 976 y 986 del Código Civil. Por tanto, se descarta la causal.

SEGUNDA CAUSAL :

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA DE DERECHO QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO

La segunda causal, es " Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en cinco (5) motivos, los cuales se transcriben a continuación :

"PRIMERO : La sentencia al interpretar la cláusula TERCERA de promesa de compra venta suscrito entre mi mandante y la demandada ha considerado que mi mandante sólo podía hacer efectivo el pago señalado en el contrato a través de una carta de promesa de pago, cuando al efecto podía pagarse en efectivo.

SEGUNDO : La sentencia ha considerado que se puede prometer la venta de parte de un bien inmueble que no pertenece al vendedor, y con tal manifestación desconoce que la venta de bienes inmuebles ajeno es nula.

TERCERO: La sentencia al considerar la validez del contrato de promesa de compra venta suscrito entre mi mandante y la demandada ha considerado el mismo eficaz y valido, pese a que en este se estaba vendiendo, sin conocimiento del comprador, mejoras que forman parte de una propiedad que no pertenece al promitente vendedor, con lo cual se infringe el principio que establece que es nula la venta de un bien inmueble ajeno.

CUARTO : La sentencia consideró que no constituye incumplimiento el ocultar que parte de las mejoras ofrecidas en venta, están fuera de los límites del bien inmueble en venta (finca 53473), y que el incumplimiento sólo se producía al momento que el comprador informaba que contaba con el saldo del precio de venta acordado, desconociendo con ello el principio de que la venta de un bien inmueble ajeno es nula.

QUINTO : Finalmente la sentencia ha considerado que es legitima la retención de los abonos por un monto de US$ 32,000.00 recibidos por la demandada a pesar que ésta ofrecía en venta mejoras y parte de un inmueble que no era de su propiedad, infringiendo el principio que establece que no existe contrato sino cuando concurren en el mismo los requisitos de consentimiento objeto y causa. Al existir un vicio en el objeto debía resolverse el contrato y ordenado la devolución de las sumas en abono. "

Las normas de derecho que se consideran infringidas, en la segunda causal y el concepto en lo que lo han sido, son los artículos 1132,1134,976,1112,1141,1227 todos del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA EN LA SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal, es "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho "

La causal se configura cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar al caso que requiere de su aplicación-independientemente de toda cuestión de hecho. Para ello necesita examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la sentencia impugnada.

El cargo de injuridicidad contenido en los cincos (5) motivos estriba en la interpretación del contrato de promesa de compraventa por parte del Tribunal de Primera Instancia, que produce la violación de los artículos 1132,1134,976,1112,1141, 1227.

Toda vez , que los posibles errores en la interpretación de los contratos, puede invocarse a través de la causal de violación directa de la norma de derecho, en consecuencia la Sala entra a resolver la segunda causal invocada.

El casacionista sostiene que la sentencia impugnada violó directamente los artículos 1132,1134 y 1227 del Código Civil, que a continuación la Sala procede a transcribir :

"Artículo 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se atenderá al sentido literal de sus cláusulas.

Artículo 1134. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 1227. La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso del tiempo. Tratándose de bienes inmuebles, la venta de cosa ajena es nula. "

La Sala observa, que el casacionista alega que existe una causal de nulidad absoluta del contrato, porque el Promitente Vendedor ofreció en venta un terreno y sus mejoras que no son de su propiedad, y por otro lado, la Sentencia impugnada interpretó que al Promitente Comprador había consentido adquirir una propiedad en que parte de las mejoras no eran de su propiedad.

Con relación a la supuesta violación que invoca el casacionista del artículo 1132,1134 y 1227, esta Sala comparte el criterio esbozado por el Tribunal de Segunda Instancia en el sentido que es perfectamente factible que una persona prometa vender un bien que todavía no es suyo, pues puede adquirir su propiedad para poder venderlo en el momento que deba cumplir la promesa de venta. La sentencia se expresó en los siguientes términos :

" es perfectamente factible que una persona prometa vender un bien que todavía no es suyo, pues puede ser que tenga planeado adquirir su propiedad y así poder venderlo en el momento en que deba cumplir la promesa de venta, por lo que la determinación de si dicha persona incumplió o no su obligación de vender el bien prometido dependerá de si en el referido momento este bien es o no de su propiedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque considerásemos que, en virtud de lo indicado en la cláusula segunda, la demandada estaba obligada a vender la finca No. 35473 con la totalidad de la terraza como parte de dicha finca, lo que implicaría que la demandada debía adquirir la porción de terreno de la finca colindante donde

está construida parte de la terraza, a fin de incorporarla a la finca 35473 y poder cumplir, no podría sostenerse que la demandada incumplió con esta obligación, ni que existe el alegado " vicio ", toda vez que el momento en que dicha obligación surgía lo determinaba el hecho de que el actor le informara a la demandada que contaba con el saldo del precio de venta acordado, o con la carta promesa de pago, y su disposición a comprar la finca y el actor no probó que cumplió con estos requerimientos (fs. 468-469)

En ese sentido, la SALA se permite citar jurisprudencia colombiana, que reafirma la tendencia de que la venta de cosa ajena vale.

"I.Existe venta de cosa ajena, pero el comprador llega a ser propietario. A este caso se refieren los artículos 1871,1874 y 1875 del C.C. El primero, al decir que la venta de cosa ajena vale, se refiere a los casos en que el vendedor espera adquirir posteriormente la propiedad de que carece en el momento de celebrar la venta y así cumplir su obligación. En ningún momento podemos suponer que el Código autoriza, a locas, la venta ajena, sin examinar la posibilidad del vendedor de cumplir. La prueba de lo dicho se encuentra, en primer término, en lo que dispone el art. 1874, o sea que " la venta de cosa ajena, ratificada después por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta. "Esto sucede cuando alguien, sabiendo que el dueño de una cosa pretende venderla, procede a hacerlo y más tarde el propietario aprueba el contrato; igualmente cuando el propietario aprueba la venta y tradición que de lo propio hizo otro. En segundo término, el art. 1875 prescribe que " vendida y entregada a otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere después el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradición...."

En resumen : el vendedor, a la postre, puede cumplir su obligación de hacer propietario al comprador a pesar de haber vendido cosa ajena, ya porque después del contrato la compra al propietario, o porque éste la ratifica, o porque el vendedor llega a ser propietario, por ejemplo, hereda la cosa del legítimo propietario. En todo caso, lo esencial es que al comprador se le procure la propiedad, bien sea en el momento de hacer la tradición, o en un momento posterior.

El problema de la validez de la venta de cosa ajena debe enjuiciarse en el sentido explicado. En la misma dirección lo juzga la doctrina española, que se rige por la regla de que la compraventa crea obligaciones y no transmite la propiedad, como acaece en el derecho francés y en el italiano. " Planteada la cuestión en el terreno de la naturaleza puramente obligatoria del negocio queda en parte despejada, porque entonces la validez de la compraventa dependerá no tanto de la cosa sea propia del vendedor en el momento de celebrar el contrato, como cuanto de la posibilidad de cumplimiento de su obligación de transmitir la propiedad. (PEREZ GONZALEZ Y ALGUER, en las anotaciones a la obra de ENNECCERUS-LEHMANN,ob.cit.,T.ii,101,pág.23. Así lo estima la más moderna doctrina de los expositores españoles (cons. F. PUIG PEÑA,ob.cit.,IV,vol.II,págs.97 y s.s ;F.BONET RAMÓN, en las anotaciones a la (sic) compraventa de R. LUZZATTO, ed.cit.,núms.. 56 y ss.) "(ARTURO VALENCIA ZEA, Derecho Civil, Tomo IV, Editorial Temis, Bogotá, 1980, Pág. 58 y 59)

Por tanto, la Sala descarta que la sentencia impugnada haya incurrido en violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 1132, 1134 y 1227 del Código Civil.

Otras disposiciones legales que se consideran infringidas se encuentran contenidas en los artículos 976, 1112 y 1141 también del Código Civil, que la Sala procede a citar :

"Artículo 976. Las obligaciones nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos. "

"Artículo 1112. No hay contrato sino cuando concurran los requisitos siguientes :

1. Consentimiento de los contratantes;
2. Objeto cierto sea materia del contrato;
3. Causa de la obligación que se establezca."

"Artículo 1141. Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1. Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia."

Los cargos se resumen en que hay nulidad absoluta del contrato por error en el consentimiento y vicio en el objeto del contrato, toda vez que el promitente vendedor ofreció en venta un inmueble cuyas mejoras no son de su propiedad.

Con respecto al supuesto vicio en el consentimiento y objeto del contrato, la SALA reitera que el contrato de promesa de compraventa no puede considerarse como si fuera el mismo contrato que se ha prometido. El contrato de promesa de compraventa es un contrato preliminar, cuyos efectos jurídicos no se producen inmediatamente, toda vez que su objeto lo constituye el contrato prometido.

Así lo establece el artículo 1122 del Código Civil, que a la letra dice :

"Artículo 1122. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aún las futuras. "

Consecuentemente, en la presente causa no existe error en el consentimiento toda vez que el bien inmueble (FINCA No. 35473) que se prometió vender y sus mejoras (CLÁUSULA SEGUNDA) constituye el objeto del contrato de promesa de compraventa, que es un acontecimiento futuro.

Por tanto, no se produce la causal de nulidad absoluta del contrato argumentada por el casacionista, en consecuencia el Tribunal no incurrió en violación de los artículos 976, 1112 y 1141 del Código Civil.

En consecuencia, debe resolverse el presente recurso negándose la petición del casacionista, en el sentido que se case la sentencia impugnada, por no configurarse las causales invocadas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 26 de septiembre de 2006 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario invocado por RICHARD ANTHONY ABRAHAM LACLÉ contra SILVANA ELENA PINILLA ANZOLA.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/. 300.00).

Notifiquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JULIANA VÁSQUEZ DE ROSALES DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN QUE LE SIGUE A ARTHUR ALBERT MARHOL SANTAMARÍA.- PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 11 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	132-08

VISTOS:

La firma forense Moncada & Moncada, apoderada judicial de Juliana Vásquez de Rosales, ha presentado recurso de casación contra la resolución de 13 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario contra Arthur Albert Marhol Santamaría.

Según la recurrente el fallo incurre en la infracción de normas sustantivas de derecho, bajo el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Conforme a lo expuesto en los motivos, el Tribunal no apreció en su justa medida las declaraciones de Tomás Rosales (fs. 179 a 182), Celedonio Sánchez Jaramillo (fs. 183 a 187), Gustavo Alberto Jaén (fs. 188 a 190) y Jovana Lisneth Bolívar (fs. 191 a 193). A su entender estos testimonios evidencian la posesión ejercida por más de quince (15) años sobre el lote cuyo dominio pretende adquirir la demandante por prescripción adquisitiva de dominio.

Del mismo modo, afirma que el Tribunal le da el valor que la Ley no les confiere a los dictámenes de Eduardo Alberto Aguilar (fs. 583), Oscar Ortega (fs. 612 a 615), Diomedes Vega (fs. 612 a 615) y Orlando Gordón (fs. 596 a 600). Según la apoderada los peritos hacen afirmaciones sin fundamento que desvirtúan la posesión ejercida por su mandante y que fueron tomadas en cuenta por el Tribunal, sin confrontarlas con las testimoniales y el acta de inspección judicial.

También apunta el dictamen pericial de Pascual Castillo (fs. 589 a 593), como mal valorado. De acuerdo con los motivos, el dictamen es claro en que la demandante ha cuidado y mantenido las palmeras de coco, a través de la técnica de regeneración manejada.

Por último estima la casacionista que, una vez más, se aprecia la mala valoración del tribunal de apelaciones respecto al acta de diligencia de inspección ocular, practicada el 10 de marzo de 2003 (fs. 555 a 559), específicamente lo expuesto a foja 558, sobre las palmeras de coco, árbol de ciruelo, tallo de guineo y piñuelas ornamentales, que representan actos positivos de dominio.

Advierte la proponente de la acción que hubo ausencia de un examen razonado, lógico y experimentado de las pruebas enunciadas que acreditan la tenencia del globo de terreno pretendido, los actos positivos ejercidos por la demandante y la duración de esta posesión con ánimo de dueña; lo que condujo a la decisión de no reconocerle este derecho. Por ello acusa al fallo de infringir el artículo 781 del Código Judicial sobre la sana crítica.

También cita como violado el artículo 836 del Código Judicial, sobre los documentos públicos. De acuerdo a lo expuesto en el recurso, esta contravención ocurre, porque no le dio su justo valor al acta de la diligencia de inspección judicial, a foja 558.

Sostiene la recurrente que se dejó de aplicar el artículo 917 del Código Judicial, que obliga al juez a apreciar, según la sana crítica, las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, en atención a que no examinó bajo estos parámetros las testimoniales de quienes conocen el terreno y relataron la destrucción de una cerca por el demandado, hablaron de las palmeras y el tiempo de ocupación con ánimo de dueña de la demandante.

En cuanto a la presunta conculcación del artículo 980 del Código Judicial sobre las circunstancias que determinan la fuerza del dictamen pericial, alega la recurrente que el Tribunal Superior le confiere valor de convicción a los dictámenes de Orlando Gordón, Eduardo Alberto Aguilar, Oscar Ortega y Diomedes Vargas, pese a que no se fundan en principios científicos con relación al material de hecho advertido en la inspección judicial y a la pruebas testimoniales; y que no recibió el mismo tratamiento el dictamen de Pascual Castillo Puga, pese a su fundamento científico, coincidente con las testimoniales.

A raíz de estas omisiones, agrega la solicitante que el Tribunal Superior, con la emisión del fallo, desobedeció el artículo 415 del Código Civil que explica en qué consiste la posesión y en qué la tenencia.

El artículo 606 del Código Civil ilustra sobre qué hechos prueban la posesión. Según la compareciente los errores probatorios antes destacados, llevaron al ad quem a afirmar que la demandante no demostró la posesión; por ello el Tribunal Superior confirmó la negativa a sus aspiraciones.

Igualmente, asevera la apoderada que con la emisión del fallo se infringe el artículo 1696 del Código Civil, con la reforma tácita del artículo 1 de la Ley 44 de 1958, transcritos de seguido:

> "Artículo 1696: Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521.
>
> Artículo 1: Redúcese a quince años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas."

Afirman que, de no haberse incurrido en el error probatorio, el Tribunal habría reconocido la posesión de la demandante sobre el globo de terreno por más de quince (15) años. Como la decisión no reconoció la configuración de la prescripción en este caso, la norma resultó infringida por inaplicación.

De la resolución recurrida:

Los integrantes del Tribunal Superior en este fallo señalaron que la demandante no acreditó de forma fehaciente la posesión real y efectiva del bien inmueble que pretende adquirir por prescripción. A esta conclusión

arriba el Tribunal de alzada, tras revisar las copias autenticadas del proceso penal seguido a Jovito Rosales, siendo el ofendido el demandado Arthur Albert Marhol Santamaría; las declaraciones de Tomás Rosales, Celestino Sánchez Jaramillo, Gustavo Alberto Jaén y Yovana Lisneth Bolívar, como pruebas presentadas por la parte actora. Y, como pruebas aportadas por la parte demandada, los testimonios de Rubén Darío Cárdenas, Jorge Isaac Chaves, Concepción Valderrama y el acta de la diligencia de inspección hecha el 10 de marzo de 2003. En el fallo son confrontados los testimonios favorables a ambas partes. También examinó el Tribunal las observaciones de los detectives Genaro Sánchez y Carlos Castillo sobre su visita al lote el 6 de septiembre de 2002, que estimó coincidentes con las periciales de Eduardo Aguilar, Pascual Castillo, Oscar Ortega y Diomedes Vargas, sobre la presencia de un vado o depresión de la desembocadura de una quebrada colectora, con palmeras altas.

En la sentencia los magistrados observan la diferencia de posición de los peritos Aguilar, Ortega y Vargas versus Castillo, en cuanto a las palmeras de coco en el lote.

La resolución impugnada explica que las periciales no confirman lo afirmado por la actora sobre su ocupación y actos de posesión del terreno, porque éstas son puntuales en que el terreno es arenoso, propio de las playas y que en él convergen las aguas en la época lluviosa.

Análisis de la Sala:

Las primeras pruebas por las cuales se acusa al fallo de la modalidad invocada, son las testifícales aportadas por la casacionista.

Es prudente revisar qué fue lo testificado para confrontarlo con el fallo y conocer si, en efecto, las pruebas no fueron justipreciadas.

Básicamente el interrogatorio a los testigos inició con el incidente de la destrucción de la cerca.

El primero de estos declarantes fue Tomás Rosales, quien dijo que tiene más de veinte (20) años de habitar en el lugar y que las únicas dos (2) familias que ha conocido en el terreno son la familia Riande y la familia de Juliana Vásquez, quien es la madre del testigo. Manifestó que hace más de veinte (20) años ambas familias acordaron qué porción es de cada una. Asimismo, señaló que la familia Riande utilizaba el terreno para ganado y la familia de su madre para vivienda. Respecto a los cultivos, le atribuyó la siembra de las palmas de pipa y naranjos a Juliana Vásquez de Rosales hace unos veinte (20) años.

Por su parte, Celestino Sánchez Jaramillo (fs. 183 a 187) señaló que tiene más de treinta (30) años en el lugar. Coincidió con lo expuesto por Tomás Rosales en que la tierra disputada está dividida en dos (2) globos, uno utilizado por la familia Riande para ganado y el otro por la "señora Julia", quien lo ha ocupado por más de veinte (20) años. Indicó que en el terreno de Juliana hay un palmar, que las palmas fueron sembradas por el esposo de ella y tienen como veinte (20) años.

Gustavo Alberto Jaén nació en el lugar que llama el área de los pescadores. Según su declaración el terreno en conflicto está dividido en dos (2) globos; uno de la familia Riande y el otro de "Julia Rosales". Afirmó que desde que tiene uso de razón, Juliana Rosales utiliza su parte para vivienda, que incluso tiene sembradas palmas, que el señor Rosales se dedicaba a regarlas y mantenerlas limpias. También fue enfático en que antes del derribo de la cerca, no había visto en el área a Arturo Marohl (fs. 188 a 190).

La testigo Yovana Lisneth Bolívar, también residente de Santa Clara, es conteste sobre los mismos puntos antes señalados (fs. 191 a 193).

Todos los declarantes observaron que el incidente de la cerca ocurrió en mayo 2002, cuando trabajadores de Arthur Marhol fueron de noche al terreno y sustituyeron la cerca.

No cabe duda, que las testimoniales son coincidentes en la presencia tanto de la familia Riande como de la familia de la casacionista en el globo de terreno y que le atribuyen a ella y su familia más de veinte (20) de residir en el sitio; así como la siembra y mantenimiento del palmar. Pese a estas circunstancias, destaca el fallo el vínculo familiar entre el testigo Tomás Rosales y Juliana Vásquez de Rosales y que son contradictorias con las declaraciones de los cuatro (4) testigos del demandado.

Pese a lo antes advertido, es notorio que el Tribunal Superior, en ejercicio de la sana crítica, valoró estas pruebas en conjunto con las restantes para determinar su relevancia.

No se aprecia que el Tribunal Superior no haya ponderado en su justa medida las declaraciones ya mencionadas. Es justamente el apego a la sana crítica lo que llevó al ad quem a hacer las aportaciones ya anotadas,

respecto al vínculo entre el testigo y una de las partes y, de paso, a revisar otras pruebas en la búsqueda de la verdad, al advertir contradicción entre lo declarado por los testigos a favor de la pretensión de una parte versus los favorables a la otra. Por lo que toca examinar las restantes pruebas que sustentan los cargos, para comprobar si las declaraciones antes resumidas fueron infravaloradas; máxime que los cargos formulados por mala valoración de las demás pruebas, se centran en la falta de confrontación precisamente de estos testimonios.

Como ya fue expuesto, la censura al fallo también se basa en que el Tribunal toma como válidas las apreciaciones sin fundamento hechas por los peritos que desvirtúan los actos de posesión, sin confrontarlas con las testimoniales y acta de inspección judicial.

Compete conocer cuáles fueron las anotaciones hechas por los peritos que fueron valoradas, pese a la alegada carencia de fundamento.

El ingeniero forestal Eduardo Aguilar señaló que dentro de la finca disputada no existe casa de habitación, sino ranchitos de penca, más uno de madera con servicio de hueco ocupado por el cuidador de la finca. Los árboles que reconoció en la finca dijo que son de regeneración natural, por su clase, distribución y ubicación. (fs. 584).

Por su parte, el informe del Ing. Orlando Gordón, perito del tribunal, coincide en que dentro de la finca no existe vivienda residencial, sino una caseta utilizada por el cuidador de la finca. Sintetiza de igual modo un aspecto muy importante de su visita, consistente con la anotación hecha por Eduardo Aguilar en las copias de las fotos del área adjuntas a su informe.

> "Dentro del globo de terreno que la parte pretende adquirir vía prescripción adquisitiva de dominio, existen los siguientes cultivos: 14 palmas viejas o sea de producción, 11 palmas chicas, 12 tallos entre grandes y chicos (chicos por reproducción espontánea), 2 payasos chicos, 2 árboles de ciruela micoya que dan frutas, 1 árbol de guanábano mediano. Además dentro del sector a prescribir, está construido parte (80%) del baño y la letrina que usa la prescribienta y su familia para sus necesidades fisiológicas y de aseo diario, por todo lo anterior anotado cabe pensar por lógica que el área que se pretende prescribir es utilizado como patio o parte del área que ella considera como su derecho de uso, puesto que este globo de terreno se encuentra totalmente adyacente a la casa habitacional de la señora Juliana Vásquez de Rosales y su familia. Por otro lado específicamente dentro del área a prescribir dentro de la finca 26295, no existen servicios de agua potable, electricidad y otros, si los hay, pero donde la Señora Juliana tiene su casa que reside con su señor esposo, hijos y nietos." (fs. 598 y 599).

El perito observó el terreno limpio. El suelo lo calificó de mineral arenoso.

Es de notar que el perito inclusive aportó fotos del área a su dictamen. En las apreciables a folio 611, es claro que el suscriptor del informe diferencia la finca a prescribir (No. 26295) del lugar donde se ubica el sembradío de palmas y la casa donde habita la casacionista con su familia.

Los peritos Diomedes A. Vargas Torres y Oscar Ovidio Ortega Herrera se concentran en detallar la vegetación del lugar y en explicar el tipo de suelo (fs.612 a 615). Por una parte se refieren a 10 palmas de coco sembradas en hilera; por otra, una serie de plantas que presumen nacieron por regeneración natural. Anotaron que las características del suelo no son adecuados para la agricultura, por ser arenoso y muy alcalino, no retiene agua. Además, que se trata de un área que durante la marea alta se inunda, donde se forman lagunas.

Todos los informes periciales antes anotados coincidieron en que los árboles observados en el sitio, en su mayoría son producto de regeneración natural. Es más, el último informe del ingeniero forestal Vargas Torres y el técnico en ingeniería, Ortega Herrera, es aún preciso al puntualizar que hay unas palmeras sembradas en hilera y las restantes por su distribución las atribuyen a la regeneración natural.

No considera la Sala que exista mérito para darle cabida a la impugnación del fallo por tomar en cuenta las periciales, que califica la apoderada como carentes de fundamento científico. En primer lugar, porque los redactores de los informes son peritos. Los peritos como auxiliares del juez, se presumen expertos en la materia para la cual son designados (artículo 966 del Código Judicial). Como se puede advertir de las profesiones de cada uno de los expertos interventores en este caso, no hay razón para cuestionar su idoneidad para el trabajo encomendado. Tampoco se leen juicios en el fallo que permitan, hasta el momento poner en duda las apreciaciones coincidentes de tres (3) periciales distintas practicadas en el mismo lugar. Así por ejemplo, las dos (2) periciales le atribuyen el desarrollo de las plantas al proceso de regeneración natural. La resolución censurada se refiere a este punto al recalcar la diferencia entre este señalamiento concurrente entre los cuatro (4) peritos anteriores y Pascual Castillo,

cuya pericial sostiene la casacionista que no recibió el mismo tratamiento, pese a su carácter científico y ser coincidente con las declaraciones que le son favorables.

En síntesis, el Tribunal Superior consigna en la sentencia que las periciales no confirman los actos de posesión de la casacionista; ello por el tipo de suelo y la convergencia de las aguas en época de lluvia, lo que a criterio del ad quem desvirtúa los presuntos actos de posesión de la casacionista sobre la finca a prescribir.

Muy por el contrario de la censura endilgada a la Sentencia, no se desprende que el Tribunal Superior haya desatendido en las periciales circunstancias que prueben de forma contundente la posesión de la demandante sobre el terreno. Es obvio que el ad quem se basó para negar la pretensión en los dictámenes, previo cotejo con las restantes pruebas.

Este mismo escenario nos lleva a la objeción respecto a que no recibió igual valor la pericial hecha por el ingeniero en Ciencias Forestales, Pascual Castillo.

A juicio de esta magistratura, las reflexiones emitidas por el perito no son del todo contrarias a lo recogido en las otras periciales. Así por ejemplo, el perito también coincide en que no existe vivienda en la finca, sino ranchos de penca, pero que denotan ser de vieja data. Acota el perito que la vivienda de Juliana Vásquez de Rosales está en un terreno contiguo al que pretende prescribir; acota el perito que la finca a la que aspira la actora forma parte de lo que utiliza la familia Rosales como patio de la vivienda, donde tiene un huerto casero. Dichos señalamientos son consistentes en todos los informes. En el punto que parecen no concordar los peritos es que las plantas son producto de regeneración natural (salvo el perito del tribunal, que ninguna observación hace sobre este aspecto), puesto que Pascual Castillo, pese a que asegura no tener certeza de quién sembró las palmas, les atribuyó su cuidado y mantenimiento a Juliana Vásquez de Rosales y su familia, a través de la técnica de regeneración manejada.

Según la casacionista merece mayor valor como prueba, puesto que lo dictaminado por el perito Pascual Castillo no sólo favorece sus intereses, sino que coincide con las testimoniales.

A juicio de la Sala si bien el informe pericial de Pascual Castillo está bien sustentado y pormenorizado, no demerita el carácter científico de los tres (3) precedentes. Lo contrario, supondría, en base a una pericial, poner en duda la capacidad de los emisores de los anteriores informes. Además, ni se advierte que el Superior no haya ponderado adecuadamente la pericial de Pascual Castillo ni se puede pretender que se le reste valor a los conceptos emitidos por tres (3) peritos, frente a un dictamen, con sustento en un solo punto de probable diferencia, sólo porque la parte afectada considera que es precisamente esta divergencia aquella que refuerza o refrenda las testimoniales a su favor. Debe recordarse que las declaraciones provienen de testigos que no son técnicos sobre los asuntos que fueron objeto del dictamen pericial. El Código Judicial claramente estipula cuáles son los parámetros para estimar las fuerza de cada una de las pruebas. En este sentido no consta que el Tribunal Superior haya desatendido estos criterios de valoración previstos en los artículos 917 y 980 del Código Judicial que se señalan como infringidos, todo lo contrario.

Por otro lado, tampoco concuerda la Sala en que el ad quem no confrontó las periciales ya valoradas con el acta de inspección judicial, porque según la actora lo expuesto a foja 558 evidencia actos positivos de dominio.

En el acta de la inspección ocular no se hace ninguna apreciación que contradiga los dictámenes periciales. De hecho, no consta que los partícipes emitieran juicios respecto a las posiciones de las partes en conflicto. Sólo describen lo visto en el terreno. Así pues, en la transcripción de la diligencia de inspección al sitio los asistentes detallan lo copiado a fojas 558:

> "En el lugar se encontró palmeras de cocos, un árbol de ciruelo, tallos de guineo y piñuelas horna mentales; el área se encuentra cercada parcialmente con alambre de púas y estacas, se observa también troncos y el terreno es arenoso." (sic).

El fallo censurado no emite mayores consideraciones sobre lo observado durante la inspección ocular y consignado a foja 558. Sólo explican los firmantes que esta prueba debe valorarse en conjunto con las restantes para confirmar si en efecto Juliana Vásquez de Rosales demostró su punto, y ya constató la Sala que el Tribunal se ocupó de cotejar todas las pruebas relevantes al petitum. Por tanto, no puede afirmarse que el ad quem desestimó precisamente de esta prueba que los árboles y los trabajos notados durante la inspección constituyen actos de posesión.

Examinados los cargos de antijuridicidad imputados a la sentencia censurada, no procede acoger la petición para ser casada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 13 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario contra Arthur Albert Marhol Santamaría.

Las obligantes costas se fijan en la cuantía TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALVIN PATRICK LIM LAU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE A FAUSTINO MORENO GIL Y ALICIA MENDOZA ROJAS- PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 13 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	50-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario de Oposición a Solicitud de Adjudicación de Tierras promovido por ALVIN PATRICK LIM LAU contra FAUSTINO MORENO GIL y ALICIA MENDOZA ROJAS.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado ALBERTO ALTAFULLA, apoderado judicial del demandante, y se dirige contra la resolución de 11 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirmó el Auto No.703 de 2 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada por el recurrente (fs.148-149). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que se trata de una resolución dictada en segunda instancia, por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento, que por su naturaleza es susceptible de impugnación en casación, y que fue interpuesto oportunamente por persona hábil; sin embargo, el escrito de formalización del recurso está dirigido a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 101 lex cit., situación que debe ser subsanada. (ver fs.134-139)

De igual forma, advierte la Sala que el censor dedica un apartado del escrito a identificar la resolución impugnada, lo que no se compadece con lo preceptuado en el artículo 1175 ibídem, que establece cuál debe ser el contenido del memorial de formalización del recurso de casación.

Adicionalmente, se observa que el casacionista recurre únicamente en el fondo, invocando como causal la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, fundando la modalidad en dos (2) motivos, que aluden a documentos que se encuentran en el expediente de la Reforma Agraria (cfr. fs.23, 24 y 55).

No obstante lo anterior, el recurrente omite precisar los cargos de injuridicidad, así como expresar la influencia en lo dispositivo de la resolución el haber obviado las pruebas indicadas, y hace una transcripción parcial

del contenido de una de éstas (segundo motivo), lo que es incompatible con la técnica del recurso de casación, siendo necesaria su corrección.

En el apartado referente a las normas de derecho infringidas, el recurrente señala los artículos 780 y 834 del Código Judicial, y los artículos 1767 y 337 del Código Civil, explicando el concepto de la infracción.

Sobre el particular, resulta oportuno y conveniente acotar que el censor debe citar y explicar la disposición infringida por la resolución impugnada, de forma que se entienda con claridad la manera como el Tribunal Superior la vulneró, sin hacer alegaciones, citar doctrina ni referirse a otras normas de derecho.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se aprecia que el recurrente sostiene que las normas fueron infringidas "en el concepto de violación directa por omisión", aludiendo a una modalidad de fondo distinta a la invocada; además, incurre nuevamente en el error de transcribir parte de una de las pruebas (ver explicación del artículo 834), y obvia exponer con claridad y de forma concisa cómo influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada, haber vulnerado las normas a las que alude, razón por la cual, resulta necesario ordenar la corrección del escrito de formalización del recurso, particularmente las deficiencias advertidas.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Solicitud de Adjudicación de Tierras promovido por ALVIN PATRICK LIM LAU contra FAUSTINO MORENO GIL y ALICIA MENDOZA ROJAS, para lo cual concede al demandante recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JRG-D INC., S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICENTE BRACHO Y JUANA GARAY DE BRACHO- PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 13 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	33-10

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por JRG-D INC., S.A. contra VICENTE BRACHO Y JUANA GARAY DE BRACHO.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado CARLOS A. MOORE, apoderado judicial de la sociedad demandante, y se dirige contra la resolución de 17 de noviembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la Sentencia No.48/116-07 de 27 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por ambas (fs. 96-107). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía; además, el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit.

Con relación al libelo de formalización, consultable a fojas 80-89 del expediente, advierte la Sala que el censor invocó dos (2) conceptos de la causal de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", e "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba," lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, ambas consagradas en el artículo 1169 del Código Judicial.

Veamos cada concepto de la causal de fondo, por separado.

1. Violación directa.

Como punto de partida, es menester señalar que la forma correcta de invocar la causal de fondo objeto de examen ha sido motivo de pronunciamientos por esta Colegiatura. En ese sentido, en resolución de 30 de septiembre de 1993, la Sala manifestó:

> "La causal invocada es 'Violación directa de la ley sustantiva, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida'. Como se puede observar esta causal no está enunciada taxativamente tal cual lo señala el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil. Siendo la forma correcta: 'Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida'." (LUIS OSCAR MIRANDA GUERRA recurre en casación en el Proceso Ordinario que le sigue EMILIO RODRÍGUEZ PINAL. Ponente: RAÚL TRUJILLO MIRANDA).

A la luz del extracto transcrito, es posible concluir que, a diferencia de lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada, el censor no incurrió en error al momento de enunciar el concepto de la causal.

En lo atinente a los motivos en los que se funda, para mayor ilustración se procede a transcribirlos, siendo del tenor siguiente:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior en la sentencia que se impugna, ignoró el hecho acreditado en autos donde VICENTE BRACHO MURILO, ADELINA BRACHO DE CABALLERO, PASTORA BRACHO GONZALEZ, NICOLAS BRACHO GONZALEZ, ALFONSO BRACHO y OTROS, en la CLAUSULA PRIMERA del Contrato de Servicios Profesionales contenido en la Escritura Pública No.11271 de 28 de diciembre de 1993 (fojas 11 vuelta), protocolizado por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, aceptan (sic) entre ellos el demandado VICENTE BRACHO MURILLO, que la sociedad ha realizado investigaciones sobre antiguos documentos, hechos a personas y ha descubierto la existencia de títulos valores representativos de derechos actuales de propiedad a favor de Los Contratantes, los cuales desconocían y la sociedad ha llevado a su conocimiento. Este error ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior desconoció el reconocimiento que los contratantes, entre ellos, el demandado VICENTE BRACHO MURILLO, aceptaron en la cláusula segunda del Contrato de Servicios Profesionales (fojas 11 vuelta) que la sociedad JRG-D INC., S.A., descubrió en base a las investigaciones expuestas en la cláusula primera, que los Contratantes tienen derechos de sucesión sobre bienes inmuebles o raíces que se encuentran localizadas en el área vecindario de Cristóbal, Provincia de Colón República de Panamá. Este error ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.
>
> TERCERO: El Tribunal Superior desconoció el contenido de la cláusula séptima del Contrato de Servicios Profesionales citado (fojas 12), en la cual los contratantes autorizan a la sociedad al cobro de de (sic) honorarios por servicios, ya sea cobro en dinero o en bienes, conforme sea lo que finalmente recupere la Sociedad a favor de los Contratantes, concluyendo el fallo erróneamente que la sociedad demandante no ha acreditado que el demandado VICENTE BRACHO MURILLO tenga alguna obligación con JRG-D INC, S.A., y que por ende, la demandante sea acreedora de dicho señor. Este acto ejecutado por BRACHO MURILLO es totalmente contrario a la doctrina de los actos propios. Por lo que este error, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Del examen de los motivos se colige que al expresar los cargos de injuridicidad, el recurrente alude a determinadas cláusulas del Contrato de Servicios Profesionales, contenido en la Escritura Pública No.11271 de 28 de

diciembre de 1993, que fueron ignoradas por el Tribunal Ad-quem, situación que a criterio del opositor no se compadece con la causal, puesto que los cargos son contradictorios al no señalar la infracción de una norma sustantiva por la sentencia impugnada.

Sobre el particular, resulta pertinente traer al debate lo expresado por esta Sala en resolución de fecha 6 de febrero de 2002, en relación a la interpretación de los contratos, que dice así:

> "La interpretación jurídica de las estipulaciones del contrato se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en consecuencia, cuando se está en desacuerdo con la interpretación dada por el juzgador a dichas cláusulas, lo que corresponde, en todo caso, es impugnar la interpretación jurídica de tales cláusulas contractuales por vía de la violación directa de las normas de interpretación contractual dispuestas en el Código Civil, como se ha dicho". (CABINET MAITRE BOUTIN y LA FIRMA DE MARC M. HARRIS, S.A., THIRD World TRUST COMPANY LTDA., THE MARC M. HARRIS TRUST COMPANY LTD Y THIRD World FINANCE, S.A. recuren en casación en el Proceso Ejecutivo que CABINET MAITRE BOUTIN le sigue a las recurentes. PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z).

Tomando en consideración lo transcrito, estima esta Colegiatura que afirmar que el Tribunal Superior violó el contrato directamente por omisión, porque se ignoraron cláusulas del mismo, es un cargo que se refiere a la causal de fondo en estudio, habida cuenta que las obligaciones que surgen de los contratos son ley entre las partes, de allí que no le asista razón al opositor cuando sostiene que los cargos son contradictorios con la causal de violación directa; sin embargo, se advierte que el apoderado judicial de la demandante recurrente no explicó cómo dicha actuación influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en ninguno de los motivos que soportan la causal.

En lo relativo a las normas infringidas, se señalan como tales los artículos 976 y 1129 del Código Civil, apartado en que el recurrente manifiesta en términos generales la forma como se cometió la infracción, pero en ambas omite expresar su influencia en lo dispositivo de la resolución impugnada, situación que debe ser subsanada.

Siendo así, como quiera que las omisiones indicadas respecto a la modalidad de violación directa pueden ser subsanadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 1181 de nuestro Código de Procedimiento Civil, debe ordenarse la corrección.

2. La modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Este concepto de la causal de fondo el recurrente la fundamenta en dos (2) motivos, que expresan:

> "PRIMERO: La Sentencia recurrida no le atribuyó la eficacia probatoria que la Ley le asigna a la prueba consistente en el Contrato de Servicios Profesionales contenido en la Escritura Pública No.11271 citada (fojas 10-14), por no haber demandado al resto de los contratantes; ya que en el Contrato no se pactó la solidaridad expresa de las obligaciones, ya que dicha obligación debe considerarse mancomunada. El fallo deja de valorar que VICENTE BRACHO MURILLO, de manera unilateral pretende incumplir con su obligación, revocándola mediante el Acto que consta en la Escritura Pública No.1412 visible a fojas 26-28. Este error de apreciación probatoria ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior en la Sentencia recurrida no le atribuyó la eficacia probatoria que la Ley le asigna a la Declaración que consta en la Escritura Pública No.1412 de 2 de marzo de 2001, protocolizada por la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá (fojas 26-28), en la cual VICENTE BRACHO MURILLO revoca Contrato que hiciera con la sociedad JRG-D., INC., S.A. visible a fojas 10-14. Este error de valoración desconoce que (sic) conducta del demandado está en contradicción con el Contrato visible a fojas 10-14. Este error de valoración probatoria ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida."

Al respecto, y tomando como referencia lo expresado en párrafos precedentes acerca de la interpretación de los contratos, esta Sala considera que la misma no puede ser admitida, por las razones que se exponen seguidamente.

En los motivos, en adición a que se hace referencia al Contrato de Servicios Profesionales protocolizado en la Escritura Pública No.11271, que sirve de soporte a la causal de fondo en concepto de violación directa antes examinada, se alude al contenido de la Escritura Pública No.1412 de 2 de marzo de 2001, situación que resulta incongruente con la causal invocada, puesto que pareciera que se cuestionan asuntos relativos a lo acordado en los

citados documentos, lo que en casación no puede ser impugnado a través del concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, en consecuencia, se impone su inadmisión.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en virtud del recurso de casación interpuesto por la sociedad demandante, dentro del Proceso Ordinario promovido por JRG-D INC., S.A. contra VICENTE BRACHO Y JUANA GARAY DE BRACHO, DISPONE:

1. NO ADMITIR la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y
2. ORDENAR LA CORRECCIÓN del recurso de casación respecto a la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROBERTO TESTA ROBINSON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A.-- PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D.- PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 13 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	19-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 12 de julio de 2010, la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, actuando en representación de ROBERTO TESTA ROBINSON contra el Auto de 20 de octubre de 2009 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. a su representado.

El recurso corregido (fs.200-205) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se señaló al recurrente que debía eliminar del primer motivo la referencia que se hacía a disposiciones legales infringidas, por existir un apartado especial para ello, lo cual procedió a acatar el casacionista. También se le indicó que el cargo contenido en el segundo y tercer motivo fuese expresado un solo motivo por ser reiterativo el uno del otro, indicación que fue seguida por el recurrente. Finalmente, se ordenó al casacionista suprimir de las disposiciones legales infringidas, la referencia al artículo 780 del Código Judicial, por ser dicha disposición, propia de la causal de fondo en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual fue acatado también por el recurrente.

En virtud que el casacionista ha corregido los errores y faltas indicados, procede admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de ROBERTO TESTA ROBINSON, contra el Auto de 20 de octubre de 2009 proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra el recurrente.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES FATIMA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A JORLE, S. A. - PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 13 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	179-09

VISTOS:

El Licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de INVERSIONES FATIMA, S.A. dentro del proceso ordinario que le siguieran a JORLE, S.A. ha solicitado aclaración de la Sentencia de 16 de abril de 2010 proferida por esta Sala de la Corte, la cual decidió la admisibilidad definitiva del recurso de casación interpuesto por INVERSIONES FATIMA, S.A.

En su parte medular, el referido escrito de solicitud es del tenor siguiente:

> "PRIMERO: La honorable Sala mediante Resolución del 16 de abril de 2010 NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por INVERSIONES FATIMA, S.A. dentro del proceso ordinario que le siguiere a JORLE, S.A.
>
> SEGUNDO: La honorable Sala basa su decisión en que el recurrente no realizó las correcciones que fueron ordenadas por la misma, y que el escrito corregido es igual al primer escrito de formalización.
>
> TERCERO: Las constancias procesales demuestran que en el escrito de corrección de casación, se añadió un motivo a la primera causal de fondo para la mejor explicación de la violación de la norma legal. Adicionalmente, demuestran que en la segunda causal de fondo se incluye, tal como lo solicitó la Sala, la norma sustantiva infringida; sin embargo, en Resolución del 16 de abril de 2010, la Honorable Sala pasa por alto esta inclusión.
>
> En virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos muy respetuosamente a la Honorable Sala Civil, se sirva ACLARAR LA SENTENCIA en el sentido de pronunciarse sobre las correcciones hechas al tercer apartado de la segunda causal de fondo invocada."

De lo presentado se desprende que el petente entiende perfectamente el contenido de la sentencia de 16 de abril de 2010 proferida por esta Corporación. En ningún momento cuestiona el contenido de la parte resolutiva de esta sentencia, ya sea en cuanto a la existencia de frases oscuras, de doble sentido o a errores aritméticos o de escritura. Tampoco solicita modificación o aclaración respecto a intereses, costas o daños y perjuicios.

Lo que se pretende en este caso es que la Corte se pronuncie en cuanto a las correcciones hechas al recurso de casación, a lo cual procedió la Sala en su momento, al decidir la admisibilidad definitiva de dicho medio extraordinario de impugnación. La figura de la aclaración de sentencia no puede constituir un medio para reiterar con mayor detalle lo que claramente se aprecia en la parte motiva del fallo, para lo cual basta una lectura más minuciosa de dicha resolución.

Resulta evidente la improcedencia de la solicitud hecha por el abogado de la parte demandante, por no constituir una aclaración de sentencia, conforme lo establece la ley.

El artículo 1181 del Código Judicial dispone que la Corte habrá de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el recurrente no lo corrigiese conforme lo ordenado, para lo cual no bastará que el casacionista lleve a cabo algunas de las correcciones ordenadas por la Sala, sino todas ellas. Si el recurrente desea saber cuál de las correcciones ordenadas por este Tribunal, omitió hacer en su momento, no le quedará mas que leer nuevamente el fallo de admisibilidad definitiva y confrontar su contenido con el escrito de corrección, pues no le es dable a la Sala hacer tal explicación a través de la figura de la aclaración de sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de ACLARACION DE SENTENCIA, presentada por el abogado Darío E. Carrillo Gomila, en representación de INVERSIONES FATIMA, S.A.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORGE ARIEL NAVARRO RÍOS Y JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ CÁDIZ Y OTROS CONTRA ELVIRA FERNÁNDEZ CÁDIZ.- PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 13 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	127-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el cuadernillo contentivo del Incidente de Cobro de Honorarios presentado por los Licenciados JORGE ARIEL NAVARRO RÍOS y JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, dentro del Proceso Ordinario incoado por JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ CÁDIZ y otros, contra ELVIRA FERNÁNDEZ CÁDIZ.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, en representación de los Incidentistas, y se dirige contra la resolución de 11 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada. Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada; además, el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit.

Advierte la Sala que en el escrito de formalización, consultable a fojas 79-87 del expediente, el censor invocó dos (2) conceptos de la causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, y por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, los cuales pasamos a examinar.

Respecto a la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, está fundada en un sólo motivo, en el que el recurrente identifica la prueba que estima ignorada por el Tribunal Superior y, en términos generales, establece el cargo que hace a la resolución impugnada.

En el apartado sobre las disposiciones infringidas, el casacionista señala como tales los artículos 780 y 980 del Código Judicial, y el artículo 1043 del Código Civil.

Sobre el particular, es menester indicar que tratándose del artículo 780 de nuestro Código de Procedimiento Civil, el censor omite señalar cómo influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada, no aplicar la citada norma. Aunado a lo anterior, en lo atinente al artículo 980 lex cit., cabe acotar que tal disposición se refiere al valor de los

dictámenes periciales, lo que es impropio de la modalidad probatoria invocada, error de hecho sobre la existencia de la prueba. Y, en cuanto al artículo 1043 del Código Civil, éste no guarda relación con el cargo que se formula a la decisión de segunda instancia.

Así, pues, en vista de lo anterior, la Sala puede concluir que el casacionista obvió señalar alguna disposición sustantiva que consagre los derechos u obligaciones que se discuten en este proceso, y que se considere violada por la resolución impugnada, lo cual es necesario cuando se trata de una causal probatoria como la que nos ocupa, por lo tanto, resulta imperativo no admitir el concepto de fondo bajo examen.

En ese sentido se pronunció la Sala en resolución de 31 de octubre de 2005, proferida con ocasión al recurso de casación interpuesto por la sociedad TRANSPORTES Y SERVICIOS PEÑA, S. A., dentro del Proceso Ordinario incoado contra PRODUCTOS AVON, S. A., al manifestar:

> "Por otro lado, se observa que en el recurso se cita como infringido únicamente el artículo 780 del Código Judicial, el cual constituye una norma de carácter adjetivo, por lo cual resulta insuficiente para sostener la causal. Como resulta de su propio tenor, la causal de fondo supone, por definición, la infracción de normas sustantivas de derecho, por lo cual un recurso fundado en tal causal que no denuncia la violación de una disposición sustantiva se queda trunco, y no adquiere la necesaria aptitud para sostener la impugnación.
>
> Por lo expuesto, este tribunal de casación se ve forzado a inadmitir el recurso, conforme a lo previsto en el artículo 1182 del Código Judicial."

La segunda causal invocada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, también se fundamenta en un sólo motivo, el cual, a pesar de ser extenso, permite colegir el cargo de injuridicidad que se hace a la resolución impugnada.

En relación al apartado acerca de las normas infringidas, el recurrente señala como tales los artículos 781 y 835 del Código Judicial, el artículo 1 del Acuerdo No.49 de 24 de abril de 2001, y el artículo 976 del Código Civil.

Al respecto, advierte la Sala que al explicar la infracción de los artículos del Acuerdo No.49 y el Código Civil, el recurrente no es claro al exponer la forma como el Tribunal Superior los vulneró, e incluso hace alusión a otras causales de casación en el fondo, como son la aplicación indebida y violación directa de las normas, omitiendo establecer cómo influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Siendo así, en vista de las deficiencias advertidas, el recurso de casación en el fondo en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba debe ser corregido.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en virtud del recurso de casación interpuesto en el Incidente de Cobro de Honorarios presentado por los Licenciados JORGE ARIEL NAVARRO RÍOS y JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, dentro del Proceso Ordinario incoado por JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ CÁDIZ y otros, contra ELVIRA FERNÁNDEZ CÁDIZ, DISPONE:

3. NO ADMITIR la primera causal de fondo invocada; y
4. ORDENAR LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo en el recurso de casación.

Para la corrección en referencia se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LEONARDO SALMÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S. A. Y RAMÓN ERNESTO CRIZON DE LEÓN - PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ- PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 13 de agosto de 2010

Materia: Civil
Casación
Expediente: 123-10

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por LEONARDO SALMÓN contra EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S.A. y RAMÓN ERNESTO CRIZON DE LEÓN.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, apoderado judicial del demandante, y se dirige contra la resolución de 28 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No.50-2007/08-02 de 6 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada sólo por el demandante recurrente (fs.277). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada, y que el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil; no obstante, está dirigido a los Magistrados de la Sala Civil, cuando debe ser al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit., por lo que debe ser corregido.

Siguiendo ese orden de ideas, se advierte que en el escrito de formalización, consultable a fojas 264-270 del expediente, el censor recurre únicamente en el fondo, invocando la causal así: "la 'Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba'", enunciación que no es correcta, debido a que conforme al artículo 1169 de nuestro Código de Procedimiento Civil, la modalidad se denomina Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, de allí que sea necesario subsanar dicho aspecto.

Ahora bien, el aludido medio de impugnación está fundado en cuatro (4) motivos, en los que el recurrente identifica las pruebas que considera indebidamente valoradas. Al respecto, resulta oportuno expresar que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, debiendo, en consecuencia, expresar con claridad y precisión el o los cargos de injuridicidad que se le hacen a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, lo que no ocurre con los motivos segundo, tercero y cuarto del medio de impugnación objeto de examen, porque que son argumentativos, de allí que sea menester corregirlos.

En lo atinente a las disposiciones legales infringidas, el censor señala como tales los artículos 974, 1644 y 1644ª del Código Civil, el artículo 104 del Decreto 160 de 7 de junio de 1993, y el artículo 781 del Código Judicial, apartado en que el recurrente manifiesta en términos generales la forma como estima se cometió la infracción.

Sobre el particular, es conveniente acotar que el casacionista debe citar y explicar la disposición infringida por la resolución impugnada, de forma que se entienda con claridad la manera como el Tribunal Superior la vulneró, sin hacer alegaciones, citar doctrina ni referirse a otras normas de derecho.

En ese sentido, cabe denotar que al señalar la infracción de las disposiciones, el recurrente hace una exposición de hechos, que no son claros y concisos al explicar cómo fueron quebrantadas, ya sea por haber sido aplicadas o no, y omite expresar la influencia de ello en lo dispositivo del fallo.

Aunado a lo anterior, se percata la Sala que al enunciar los artículos del Código Civil, el censor indica que son 4, cuando en realidad cita 3 normas; el artículo 974 del Código Civil lo identifica como artículo 5; el artículo 104 del Decreto 160 lo identifica como 160; y el artículo 781 del Código Judicial lo cita como 1080.

Siendo así, en vista de las deficiencias advertidas, el recurso de casación interpuesto debe ser corregido, por lo que se concederá al censor el término correspondiente.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario promovido por LEONARDO SALMÓN contra EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMÓVILES, S.A. y RAMÓN ERNESTO CRIZÓN DE LEÓN, para lo cual concede al demandante recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FÉLIX ARROYO PIMENTEL Y SEBASTIÁN ARROYO PIMENTEL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ENRIQUE RAMOS.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 13 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	116-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario (Acción Reivindicatoria) promovido por FÉLIX ARROYO PIMENTEL y SEBASTIÁN ARROYO PIMENTEL contra ENRIQUE RAMOS.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado JULIO LU OSORIO, apoderado judicial de la parte actora, y se dirige contra la resolución de 5 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada únicamente por la recurrente (fs.199-200). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada; además, el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit.

Advierte la Sala que en el escrito de formalización, consultable a fojas 182-192 del expediente, el censor invocó dos (2) conceptos de la causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, los cuales pasamos a examinar.

Respecto a la modalidad de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, está fundada en siete (7) motivos que deben ser corregidos por las razones que se exponen seguidamente.

En el primer motivo el recurrente hace una afirmación que carece de cargo de injuridicidad; en el segundo, si bien identifica la prueba que se considera indebidamente valorada, omite expresar la influencia o efecto que ello causó en la resolución impugnada, situación que se repite en los cinco (5) motivos restantes, aunado a que son argumentativos y en la mayoría de las ocasiones poco claros, incurriendo en imprecisiones, todo lo cual hace imperativa su corrección.

En lo atinente a las normas infringidas, el recurrente señala como tales los artículos 781, 784, 917 y 980 del Código Judicial, y los artículos 337, 582 y 586 del Código Civil. Sobre el particular, resulta oportuno y conveniente

acotar que el recurrente debe citar y explicar la disposición infringida por la resolución impugnada, de forma que se entienda con claridad la manera como el Tribunal Superior la vulneró, sin hacer alegaciones, citar doctrina ni referirse a otras normas de derecho.

En ese sentido, cabe denotar que al señalar la infracción de las disposiciones el recurrente hace una exposición de hechos, que no son claros y concisos al explicar cómo fueron quebrantadas, ya sea por haber sido aplicadas o no. Incluso, en el caso de los artículos 781 y 980 del Código Judicial, y los artículos 337 y 582 del Código Civil, incurre en el error de expresar que fueron violadas directamente, y que el artículo 586 lex cit., fue aplicado e interpretado de forma incorrecta, es decir, alude a modalidades distintas a la causal de fondo invocada, lo que también debe ser subsanado.

Por otro lado, el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el recurrente lo sustenta en cuatro (4) motivos, cuya corrección es obligatoria, habida cuenta que el primero carece de cargo; el segundo es argumentativo y expresa que el Tribunal "no valoró ni mucho menos apreció la prueba", refiriéndose a una modalidad distinta a la causal invocada; el tercer motivo menciona las mismas pruebas a las que el recurrente hizo referencia en la modalidad de error de derecho, lo que genera confusión, aunado a que no hace un cargo específico; y en el cuarto sostiene que el Tribunal "no valora ni menciona" el mismo documento al que aludió en el primer motivo.

En el apartado sobre las disposiciones infringidas, el censor señala los artículos 780 y 982 del Código Judicial, y los artículos 337, 582 y 586 del Código Civil; sin embargo, al explicar el concepto de la infracción de éstas lo hace de forma confusa, y omite exponer como influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Siendo así, en vista de las deficiencias advertidas, el recurso de casación en el fondo en las modalidades de error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, y error de hecho sobre la existencia de las mismas, debe ser corregido.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario promovido por FÉLIX ARROYO PIMENTEL y SEBASTIÁN ARROYO PIMENTEL contra ENRIQUE RAMOS, para lo cual concede a la demandante recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADRIAN CASTILLERO LANGE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 17 de agosto de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	70-10

VISTOS :

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando en nombre y representación de ADRIAN CASTILLERO LANGE, interpuso Recurso de Casación en la Forma contra la Resolución de 23 de diciembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se NIEGA la petición de la parte actora para no oír al recurrente y MODIFICA el Auto No. 289 de 17 de marzo de 2008, y en consecuencia APRUEBA la liquidación presentada por el Secretario Judicial del Tribunal, la cual asciende a la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS TRES BALBOAS CON 50/100 (B/.20,803.50), en costas y gastos del proceso.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso para que alegue sobre la admisibilidad; y

los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique. Dicho término sólo fue utilizado por la parte demandante, tal como consta a fojas 639-640 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto se ha podido constatar que el recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo y por persona hábil; sin embargo, la resolución objeto del recurso no cumple con el numeral 1 del artículo 1180 del Código Judicial, pues no es de aquellas resoluciones recurribles en casación, por ser un Auto que resuelve una cuestión accesoria, la Liquidación General de Costas y Gastos ocasionados en el curso del proceso, cuando la naturaleza de la resolución recurrible en casación debe ser una sentencia o un auto que decida la pretensión o incida en la terminación del proceso u otro de los supuestos contemplados en la ley , por lo que no se enmarca dentro de los casos previstos en el artículo 1164 del Código Judicial, para poder recurrir en casación, el cual dispone :

> " Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
>
> 2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
>
> 3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
>
> 4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
>
> 5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
>
> 6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
>
> 7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
>
> 8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código; y
>
> 9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. "

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso de casación en la forma.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en la Forma, propuesto por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de ADRIAN CASTILLERO LANGE contra la Resolución de 23 de diciembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, por medio de la cual se NIEGA la petición de la parte actora para no oír al recurrente y MODIFICA el Auto No. 289 de 17 de marzo de 2008, dentro del proceso ordinario que BOLIVAR PARIENTE CASTILLERO le sigue a ADRIAN CASTILLERO LANGE.

Las obligantes costas en casación se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (US$ 100.00)

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AMOR JOSE CAMPOS Y DILSA MITRE DE CAMPOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PAN AMERICAN DE PANAMA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: martes, 17 de agosto de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 303-09

VISTOS:

El licenciado JULIO ERNESTO ESPINAL, actuando en su condición de apoderado judicial de AMOR JOSÉ CAMPOS Y DILSA MITRE DE CAMPOS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 29 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la Sentencia N° 29 de 7 de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por los Recurrentes contra PAN AMERICAN DE PANAMÁ, S.A..

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, tal como consta en escritos legibles de fojas 1148 a 1152 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al adentrarse en dicho análisis, la Sala advierte que la Resolución que se impugna es, por su naturaleza, susceptible de Casación, debido a que se trata de una Sentencia dictada por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de conocimiento (art. 1164, numeral 1 del Código Judicial) y, por su cuantía, porque la pretensión reclamada supera la suma de Veinticinco Mil (B/.25,000.00) balboas, exigida para recurrir en Casación. (art. 1163, numeral 2 del Código Judicial)

De igual forma, consta en el expediente que el Recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, conforme lo disponen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial.

Respecto al libelo de demanda en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL", a pesar que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial.

Ahora bien, el Recurso se interpone en el fondo y en el mismo se invocan tres (3) modalidades de la Causal única de fondo, a saber: interpretación errónea, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba, las cuales serán examinadas en el orden en que fueron presentadas.

I. INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMA DE DERECHO:

La primera modalidad de la Causal única de fondo, se invoca de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho. Lo cual ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado", consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Vale destacar, primariamente, que dicha modalidad de fondo se produce cuando a una norma legal, cuyo significado se presta a distintas interpretaciones, el Tribunal sentenciador le da un sentido que no corresponde a su texto y verdadero espíritu. Es decir, esa causal "se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia, pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente no se le da el verdadero sentido a ésta". Es, además, independiente de toda cuestión de hecho, o sea, "sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc.. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma". (Cfr. Jorge Fábrega P., Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001, p.107).

Los Recurrentes exponen los cuatro (4) motivos que soportan este concepto de la Causal de fondo de la siguiente manera:

"PRIMERO: La sentencia impugnada al interpretar la norma del Código de Comercio que consagra la nulidad del contrato de seguro a consecuencia del ofrecimiento de información falsa o inexacta, le ha conferido un alcance que no le corresponde.

SEGUNDO: La sentencia impugnada al interpretar la norma que consagra la nulidad del contrato de seguro, ha considerado que la omisión de cualquier información, incluso aquella que no guarde relación, ni sea causa adecuada del reclamo, da derecho al asegurador a reclamar la nulidad absoluta del contrato de seguro y denegar el reclamo presentado.

TERCERO: A pesar que para el caso específico del la Póliza de Seguro Colectivo No. PC13-0079, tanto el Juzgado Octavo de Comercio, como el Tercer Tribunal Superior, --al resolver un proceso de protección al consumidor por cláusulas abusivas entre mi mandante y la empresa demandada--, fijaron la interpretación aplicable y el alcance de la norma que consagra las causales de nulidad del Contrato de Seguro, en el sentido de que la información omitida debe consistir (sic) una condición pre-existente, que a su vez sea el origen o causa adecuada o eficiente del reclamo presentado, la sentencia impugnada apartándose de esta interpretación que es ley entre las partes por provenir de autoridad competente, ha considerado que cualquier omisión es suficiente para declarar la nulidad del contrato y como consecuencia de ello desestimó el reclamo.

CUARTO: Como consecuencia de la interpretación que la sentencia le ha ofrecido a la norma que consagra la omisión de información en el contrato de seguro como una causal de nulidad, se ha denegado una reclamación y declarado la nulidad de la Póliza No. PC13-0079 en la que el riesgo—cuya cobertura se reclama--, no guarda ningún tipo de relación, ni ha tenido su origen en alguna de las condiciones médicas o tratamientos descritos en las condiciones pre existente que la demandada alega le fueron ocultadas".

De los Motivos transcritos, claramente se observa que los Recurrentes señalan el principio de la norma que consideran ha sido erróneamente interpretado por el Tribunal de Segunda instancia y cuyo desconocimiento genera la violación de la norma material. Por tanto, la Sala considera que este apartado satisface, en términos generales, la Causal de interpretación errónea invocada.

En cuanto al siguiente apartado del Recurso consistente en la citación y explicación de las normas violadas, los Recurrentes citaron cabalmente los artículos 9 y 10 del Código Civil, y el artículo 1000 del Código de Comercio, los cuales, además de ser congruentes con la Causal invocada, han sido desarrollados en su explicación conforme a la técnica procesal que exige este medio de impugnación.

Por todo lo expuesto, se concluye que esta Causal única de fondo, en su concepto de interpretación errónea debe ser admitida .

II. ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA:

Como segunda modalidad de la Causal única de fondo, el Recurrente invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado", la cual está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha modalidad probatoria se sustenta en tres (3) motivos. En el primer motivo, la Sala observa que si bien se señala cuál es la prueba que ha sido objeto de la mala valoración por parte del Ad Quem, y la foja en que se encuentra, surge un cargo incompleto, ya que no se expresa el principio de derecho que contiene la norma ni tampoco se explica la forma o manera cómo se produce el yerro probatorio y cómo ello influyó en la parte dispositiva del fallo.

Dicho concepto de la Causal única de fondo se sustenta en tres (3) motivos, de los cuales la Sala observa que si bien se señalan las pruebas que fueron mal apreciadas por el Tribunal de segunda instancia y las fojas en que se encuentran, en ninguno de ellos se describe el principio de derecho de la norma que se considera violado como consecuencia del yerro probatorio, lo que es esencial para establecer de manera concreta el cargo de injuridicidad que sustenta la Causal invocada. Por lo tanto, estas deficiencias deberán ser corregidas, sin dejar de señalar qué se demostraba con las pruebas que se aducen en los Motivos y explicar cómo producto de esa mala valoración probatoria, se influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

En cuanto al apartado referente a las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, los Recurrentes estiman infringido el contenido de los artículos 980, 985 del Código Judicial y 986 del Código Civil.

Al entrar a analizar cada una de las normas de derecho infringidas, se percata la Sala que los Recurrentes cometen un error de numeración con el artículo 985 del Código Judicial, ya que lo mencionan dos veces en dicho

apartado; sin embargo, su contenido corresponde en primer lugar, al artículo 885 del Código Judicial y en segundo lugar, al artículo 781 ibídem, norma esta que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general. Por tanto, los Recurrentes deberán corregir este defecto, indicando en cada una de las normas, la numeración correcta.

En cuanto a la explicación del artículo 986 del Código Civil, la misma no resulta congruente con los Motivos y la Causal invocada, por lo tanto debe ser eliminada.

Finalmente, los Recurrentes deberán citar además de las normas probatorias sobre valoración, las normas sustantivas que son las que consagran los derechos y obligaciones, ya que de no hacerlo así el Recurso queda limitado, porque se le impide a la Sala el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión.

Por consiguiente, deben los Recurrentes corregir esta segunda Causal de fondo invocada, tanto en el apartado de los Motivos que la sustentan como el referente a las normas de derecho consideradas infringidas, en los términos específicos que se han dejado expuestos, para que pueda ser admitida.

III. ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA:

Como última y tercera modalidad de la Causal única de fondo, la Recurrente invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Esta Causal se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

De inmediato, debe señalar la Sala, que en este concepto de la Causal de fondo se incurre en el defecto de omitir expresar la frase "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida", elemento necesario porque destaca -desde un inicio- que la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, tuvo injerencia directa en lo decidido en la Sentencia de segunda instancia que le vulneró sus derechos. De lo contrario, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad Quem, resulta inocua la interposición del Recurso de Casación, y amerita su desatención.

Al examinar los dos (2) motivos en que se sustenta esta modalidad de la Causal de fondo, la Sala observa que los Recurrentes se refieren a los documentos públicos de fojas 557 a 599, que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal de segunda instancia, argumentando que en dichas pruebas se establecía el alcance e interpretación del contenido de las cláusulas de una póliza de seguro, las cuales permitían el reclamo. En este sentido, queda claro que los cargos de ilegalidad que se le atribuyen a la Sentencia impugnada no son congruentes con la Causal invocada, toda vez que los mismos giran en torno al cumplimiento de una obligación contractual, dada una condición previamente establecida, ya que claramente se denota que lo que se pretende es la no-declaratoria de nulidad del Contrato de seguro celebrado entre las partes.

Por todo lo expuesto, la Sala reitera el criterio que la interpretación o valoración del contenido de las cláusulas de los contratos, no puede, de ninguna manera, ser examinada bajo una Causal probatoria, como es la alegada en esta oportunidad, por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, debe inadmitirse esta Causal única de fondo bajo el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera Causal de fondo; ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal de fondo, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, conforme lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial; y NO ADMITE la tercera Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado JULIO ERNESTO ESPINAL, en representación de AMOR JOSÉ CAMPOS Y DILSA MITRE DE CAMPOS, contra la Sentencia de 29 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la Sentencia N° 29 de 7 de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por los Recurrentes contra PAN AMERICAN DE PANAMÁ, S.A..

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDGARDO ERNESTO VERGARA BERROCAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN MAYRALICIA QUIRÓS PAULE Y MAYRA ALICIA DE QUIROZ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, DOCE (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 18 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	124-10

VISTOS:

El licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, actuando en su condición de apoderado judicial del señor EDGARDO ERNESTO VERGARA BERROCAL, ha formalizado Recurso de Casación en el fondo, contra la Sentencia de 3 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por MAYRALICIA QUIRÓS PALAU y MAYRA ALICIA PALAU DE QUIRÓS contra el Recurrente.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por alguna de las partes.

Seguidamente, procede la Sala a revisar el presente Recurso con el objeto de determinar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al adentrarse en dicho análisis, la Sala advierte que la Resolución que se impugna es, por su naturaleza, susceptible de Casación, debido a que se trata de una Resolución dictada por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de conocimiento (art. 1164, numeral 1 del Código Judicial) y, por su cuantía, porque la pretensión reclamada supera la suma de Veinticinco Mil (B/.25,000.00) balboas, exigida para recurrir en Casación (art. 1163, numeral 2 del Código Judicial).

Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA...", tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurrente invoca como Causal única de fondo la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa".

Con relación a este primer apartado del Recurso contenido en el artículo 1175 del Código Judicial, referente a la determinación de la Causal que se invoca, observa la Sala que la misma no ha sido expresada en los términos que exige el artículo 1169 ibídem, ya que se omite expresar la frase que la Causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, lo cual es importante mencionar cuando se invocan Causales de fondo.

En cuanto al único Motivo en que se sustenta dicha Causal, se advierte que su explicación resulta insuficiente, pues no se logra determinar claramente el cargo de injuridicidad contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior.

Por lo tanto, la Sala considera que la exposición de este único Motivo de la Causal de fondo invocada debe ser reestructurado y corregido, a fin de adecuar, en forma más específica y completa, los cargos de injuridicidad que le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, de manera que de ellos se desprenda la Causal de violación directa. Es decir, que el Motivo debe dirigirse a demostrar en qué forma se dejó de aplicar el texto legal, o por el contrario, cómo se aplicó el texto desconociendo el derecho que consagra la disposición que se dice fue infringida, y cuál fue su influencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Con respecto al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita como única disposición violada el artículo 1701 del Código Civil, norma sustantiva que, a pesar de ser congruente con la Causal invocada, considera la Sala que su explicación no es totalmente clara y precisa, al señalarse cómo se produce la infracción de la misma, pues se mezclan cargos y alegatos no propio de esta etapa del Recurso, porque para ello existe la etapa procesal de alegatos. Por tanto, el Recurrente deberá aclarar la explicación de esta norma y dejar claramente establecido como a consecuencia de su infracción, se influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Lo anteriormente expuesto hace imperativo que se ordene la corrección de la única Causal de fondo invocada, por lo que el Recurrente deberá subsanar los errores cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, para que la misma pueda ser admitida, con fundamento en lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, como apoderado judicial del señor EDGARDO ERNESTO VERGARA BERROCAL, contra la Sentencia de 3 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por MAYRALICIA QUIRÓS PALAU y MAYRA ALICIA PALAU DE QUIRÓS contra el Recurrente.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANA ELVIRA DE OROZCO Y LADISLAO ALVARADO OROZCO.- PONENTE: HARLEY J. MITCHHELL D. - PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 19 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	89-08

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación en la forma promovido por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra la resolución de 11 de enero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue la parte recurrente a LADISLAO ALVARO OROZCO GUERRERO. y ANA ELVIRA SPIEGEL DE OROZCO.

La resolución recurrida en casación revoca la sentencia N°81 de 17 de octubre de 2007, dictada en primera instancia por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, y en su lugar niega las pretensiones de la parte demandante.

DECISIÓN DEL RECURSO

El recurso de casación se propone en la forma y se invoca la causal, “por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”.

El requisito omitido que se precisa en lo motivos, lo viene a constituir el traslado al Ministerio Público para que emita concepto, dado que se trata de un proceso en el que interviene el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, una entidad pública, y la ley dispone que la omisión del requisito indicado causa nulidad procesal.

Conviene reproducir los motivos:

"Primero: En la sentencia impugnada, el Tribunal Superior revocó la decisión de primera instancia y negó la pretensión de la demanda, sin haber cumplido con el requisito procesal que ordena correr traslado al Ministerio Público, en su condición de legítimo representante de los intereses de toda entidad estatal, como lo es el Banco Nacional de Panamá.

Segundo: La omisión en que incurrió el Tribunal de segunda instancia, produce la nulidad absoluta de todo lo actuado, ya que se negó la oportunidad al Ministerio Público de cumplir su obligación legal de defender los intereses de una institución Pública.

(fs. 194)

Las disposiciones infringidas por el fallo recurrido son las contenidas en los artículos 733, ordinal 6 y 1227, numeral 9 del Código Judicial. La primera disposición establece que la falta de notificación al Ministerio Público de los procesos determinados por la Ley constituye causal de nulidad y, la segunda, dispone el trámite de traslado al Ministerio Público en los procesos en que deba ser oído, para que emita concepto.

No comparte la Sala la tesis de la censura, toda vez que el trámite cuya pretermisión se le atribuye al Tribunal Superior, no corresponde surtirlo en el presente proceso, como se verá.

Como ha quedado expuesto, la censura sostiene como cargo de ilegalidad que el tribunal ad-quem omite darle vista al Ministerio Público para que emita concepto en el presente caso, conforme lo ordena la ley, ya que en el mismo interviene como parte una entidad pública, a saber, BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. Que, el incumplimiento de dicho requisito constituye causa de nulidad procesal.

Con respecto a la intervención del Ministerio Público en los procesos civiles, es preciso advertir que se da en dos conceptos, a saber, como representante judicial de la Nación o los municipios y como opinante, en los casos que requieran su concepto.

El primer supuesto de intervención del Ministerio Público tiene lugar en los procesos promovidos por la Nación o municipios o en su contra; en tanto que el segundo, se da en procesos que versan sobre estado civil, relaciones de familia, afecten bienes de incapaces o ausentes (véanse artículos 347, numeral 5, 1293, 1423, ordinal 4 del Código Judicial y artículo 770 del Código de Familia).

El artículo 1227, numeral 9° del Código Judicial, que la parte recurrente considera infringido, precisa un supuesto de intervención del Ministerio Público en los procesos civiles para emitir su concepto, el cual ha de expresar mediante vista en la que ha de precisar las razones legales o jurídicas en que apoya su concepto (artículo 380 del Código Judicial). Se trata, por ende, de un trámite aplicable, como dispone el aludido precepto, en los procesos que demandan tal intervención.

Resulta obvio que el presente caso no es de los que requieren la opinión del Ministerio Público, ya que no se trata de un proceso en que intervengan incapaces, verse sobre estado civil, relaciones de familia o que afecten bienes de incapaces o ausentes, conforme lo dispone la ley. Por ende, mal podía el Tribunal Superior darle vista al Ministerio Público para escuchar su concepto, según lo dispuesto en el artículo 1227, numeral 9° del Código Judicial que se alega infringido.

El trámite procesal cuya pretermisión se alega, está reservado concretamente para los procesos que la ley especifica, dentro de los cuales no se incluye el presente proceso. En los juicios en que es parte el Estado o municipios, como ocurre en el presente juicio, el Ministerio Público interviene en calidad de representante judicial, por lo que no procede correrle traslado para que emita concepto, salvo que además el proceso verse sobre estado civil, relaciones de familia o que intervenga un menor o ausente. Sin embargo, se reitera, no es la situación plateada, por lo que procede desestimar el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la resolución de 11 de enero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra LADISLAO ALVARO OROZCO GUERRERO y ANA ELVIRA SPIEGEL DE OROZCO.

Sin costas para la parte recurrente, por razón de lo dispuesto en el artículo 1939, ordinal 2° del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ANIBAL SALAS CÈSPEDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BEATRIZ FEMINAS DE FRANCESCHI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE EL SIGUE LA FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO VESA - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 24 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	400-09

VISTOS:

El licenciado ANDRÉS ROSAS FRANCESCHI, en su condición de apoderado judicial de la señora BEATRÍZ FEMENÍAS DE FRANCESCHI, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 14 de octubre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modifica la Sentencia No. 36 de 10 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO VESA contra la Recurrente.

Mediante Resolución de 28 de mayo de 2010, esta Corporación Judicial NO ADMITIÓ la única Causal de forma invocada y ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la primera y segunda Causal de fondo del Recurso de Casación propuesto, en atención a que presentaban algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 800 a 810 del expediente)

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el apoderado judicial de la señora BEATRIZ FEMENÍAS DE FRANCESCHI, presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 812 a 830 del expediente.

En virtud de lo anterior, corresponde ahora a la Sala decidir sobre la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si la Recurrente realizó las correcciones que previamente le había señalado esta Superioridad.

En este sentido se advierte que si bien la Recurrente presentó el nuevo escrito de formalización del Recurso de Casación dentro del término legal, se observa que no se han enmendado adecuadamente los errores que fueron señalados por esta Sala, sino que se incurre ahora en nuevas deficiencias, que lo hacen ininteligible. Veamos:

En la primera Causal de fondo consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", se le había señalado a la Recurrente que en los Motivos no se explicaba con la debida claridad cómo se vulneraron los principios de derecho como consecuencia de los errores probatorios, por lo que debía precisar los cargos de injuridicidad que le atribuía al Tribunal Superior, explicando cómo el yerro de valoración probatoria cometido por éste, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

No obstante, al revisar los dos (2) Motivos en que se sustenta dicha Causal, se advierte que los mismos no solo mantienen los errores advertidos, sino que agregan nuevas deficiencias, consistentes en el hecho de haber sido modificados con una redacción argumentativa y excesivamente larga, cargada de alegaciones y apreciaciones subjetivas, que son impropias en este momento del Recurso y en los que además no se logran definir expresamente los cargos de ilegalidad contra la Resolución impugnada, pues la Recurrente mezcla cargos probatorios diferentes, al exponer que además de la errada apreciación probatoria de la prueba de informe (fs. 700-713), el Tribunal Ad quem también se equivoca al ponderar las pruebas fotográficas 11 y 12, visibles a foja 530 del expediente, situación que además de ser confusa, hace que se pierda la coherencia necesaria para realizar el análisis de la Causal invocada.

En el siguiente apartado del Recurso correspondiente a la citación de las normas de derecho que se estiman infringidas, también se dejaron establecidas claras correcciones, de las cuales fue atendida adecuadamente

lo relativo a la inclusión de las normas sustantivas de derecho por ser éstas las que consagran los derechos y obligaciones y de suma importancia al momento de realizar el examen de la infracción jurídica, se eliminó la frase que expresa: "en el concepto de violación directa", dado que la misma generaba confusión y entraba en el ámbito de otra Causal de fondo. Sin embargo, la Sala advierte que a pesar de haberse efectuado esas correcciones, la Recurrente no deja clara la explicación de cómo se produjo la infracción del artículo 781 del Código Judicial, ni expresa cómo esta vulneración influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sino que realiza argumentos imprecisos que no aclaran como se produjo la alegada violación.

Con relación a la Segunda Causal de fondo, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", se le dijo a la Recurrente que corrigiera el apartado de los Motivos, así por ejemplo, del primero al tercer Motivo, la corrección consistía en completar los cargos de ilegalidad, es decir, que debía exponer claramente que se pretendía demostrar con las pruebas que no fueron tomadas en cuenta, la forma en que se produce el yerro probatorio y cómo a consecuencia de la mala valoración por parte del Tribunal Superior se influyó de manera sustancial en la parte dispositiva de la Resolución recurrida. En cuanto al cuarto Motivo, se le advirtió que eliminara la frase que expresa "El Primer Tribunal Superior no apreció apropiadamente el testimonio del Ingeniero César Gerardo Bonilla Rodríguez, quien laboraba en el Departamento de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, quien observó y admitió, que el muro colapsado estaba construido de bloques...", toda vez que confundía la Causal de error de hecho, así como también debe eliminarse las alegaciones en esta etapa del Recurso, dejándose establecido el obligante cargo de injuridicidad contra la Sentencia recurrida.

En el quinto y último Motivo, se le indicó que debía eliminar la frase que decía así: "tampoco se valoró apropiadamente las vistas fotográficas...", porque esta redacción generaba confusión a la Causal que invoca en esta oportunidad, y que por tanto, debía adecuar este motivo de forma tal, que del mismo se desprenda la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Al dar repaso de los cinco (5) Motivos que han sido objeto de corrección por esta Sala, se puede apreciar que los mismos no fueron subsanados en los términos exactos señalados por esta Superioridad, pues ninguno de esos Motivos contienen cargos diáfanos y precisos de censura, es decir, que no se exponen cargos claros de errada ponderación probatoria utilizando, por el contrario, una redacción argumentativa y muy extensa, que sólo contienen alegaciones y apreciaciones subjetivas de la Recurrente, las cuales, como ya se señaló en la Causal anterior, resultan impropias en este momento del Recurso. Además, en el tercer Motivo se comete el error de citar normas de derecho que estima vulneradas (artículo 34 del Código Civil), circunstancia que también resulta ajena a este apartado del Recurso puesto que para la citación y explicación de las normas de derecho que se presumen infringidas, el Recurso tiene previsto un apartado especial dentro del libelo de formalización. Finalmente, en el Motivo quinto no se eliminó completamente la frase que se advirtió generaba confusión a la Causal invocada.

Con relación a las normas de derecho citadas como infringidas, se le dijo a la Recurrente que eliminara de este apartado, los artículos 733 y 781 Código Judicial, por ser estas dos normas incongruentes con la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que se adecuara la explicación de cada una de las normas citadas como infringidas (artículos 780, 918, 834 y 786 del Código Judicial), porque la misma era muy extensa, llena de alegaciones y apreciaciones subjetivas, las cuales no concretaban el vicio de ilegalidad que le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, así como debía eliminar la frase "en concepto de violación directa", ya que esta redacción confundía la Causal invocada y podría entrar en la esfera de otro concepto de la Causal de fondo, es decir, violación directa. De igual manera, se le advirtió a la Recurrente que debía incluir las normas sustantivas que se violaron a consecuencia del error probatorio, ya que esto es imprescindible, porque son las disposiciones sustantivas las que consagran los derechos y obligaciones.

Ahora bien, al revisar este apartado de la segunda Causal de fondo con el corregido, se percata la Sala que la Recurrente tampoco cumplió íntegramente con las correcciones señaladas por esta Corporación Judicial, ya que si bien fueron eliminados los artículos 733 y 781 del Código Judicial, por no ser congruentes con esta Causal probatoria, se incurre en el error de incluir otra norma, es decir, el artículo 991 del Código Judicial, la cual tampoco es compatible con la Causal, porque esta norma es de carácter procesal y se invoca cuando se recurre en la forma y no en el fondo. Igualmente se observa que en las explicaciones de las disposiciones legales citadas se han dejado íntegra algunas alegaciones y apreciaciones subjetivas que eran parte del defecto a corregir.

Aunado a lo expuesto, la Recurrente incurre en el error de señalar que la única norma sustantiva de derecho que es citada como infringida (artículo 1649 del Código Civil), se produce "en concepto de violación directa por omisión", cuando esta situación ya ha sido objeto de advertencia por parte de esta Sala, señalándose que no es correcto utilizar esta frase cuando se invoca una Causal probatoria, porque genera confusión y podría entrar al ámbito

de otra Causal de fondo, es decir, violación directa. Dicho defecto también persiste en el segundo y tercer párrafo de la explicación del artículo 780 del Código Judicial, lo cual indica que la frase advertida no fue eliminada de esta norma.

Por todas las consideraciones que se dejan expuestas y al no subsanarse adecuadamente los errores señalados por esta Corporación Judicial e incurrirse en nuevos defectos de forma, es por lo que la Sala se ve precisada a no admitir la primera y segunda Causal de fondo del Recurso corregido, con la correspondiente imposición en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ANDRÉS ROSAS FRANCESCHI, en representación de la señora BEATRÍZ FEMENÍAS DE FRANCESCHI, contra la Resolución de 14 de octubre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que modifica la Sentencia No. 36 de 10 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO VESA contra la Recurrente.

La condena en costas a la Recurrente, y a favor de la Parte demandada, se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMÁ RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FUNDACIÓN BENÉFICA LOUIS Y MARTHE DEVEAUX.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 24 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	106-10

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario Declarativo de Dominio promovido por PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ) contra FUNDACIÓN BENÉFICA LOUIS Y MARTHE DEVEAUX.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado CARLOS A. MOORE, apoderado judicial de la demandante, y se dirige contra la resolución de 27 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No.90 de 22 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Circuito Judicial de Colón.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada sólo por la demandante recurrente (fs.568-575). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada; además, el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit.

Advierte la Sala que en el escrito de formalización, consultable a fojas 549-558 del expediente, el censor recurre únicamente en el fondo, invocando como causal la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El aludido medio de impugnación está fundado en dos (2) motivos, en los que el recurrente expresa los cargos de injuridicidad que hace a la sentencia impugnada, e identifica las pruebas que estima fueron ignoradas por el Tribunal; sin embargo, en el primero alude a una disposición del Código Judicial lo que debe ser omitido, puesto que contraría la técnica del recurso de casación.

De igual forma, el censor establece como normas infringidas los artículos 780, 895, 897, 834 y 917 del Código Judicial, y el artículo 1791 del Código Civil, apartado en que el recurrente manifiesta en términos generales la forma como se cometió la infracción y la influencia en lo dispositivo de la resolución impugnada; no obstante, entre las disposiciones cita el artículo 917 del Código Judicial, que se refiere a la apreciación de la prueba, lo que resulta incongruente con la modalidad invocada, error de hecho sobre la existencia de la prueba, de allí que sea necesaria la corrección del recurso en dichos aspectos.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Dominio promovido por PANAMÁ RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ) contra FUNDACIÓN BENÉFICA LOUIS Y MARTHE DEVEAUX, para lo cual concede a la demandante recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TEODORO GARRIDO BERNAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALFREDO GARCÍA JIMÉNEZ, TEGASA INVESTMENT, S. A., TEODORO GARRIDO BERNAL Y OTROS CONTRA CAFETALERA LA MARIANAS, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 24 de agosto de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	104-10

VISTOS

El Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÜEZ, en su condición de apoderado judicial de los señores TEODORO GARRIDO BERNAL, ALFREDO GARCÍA, MARIANO LÓPEZ MIRANDA, MARIANO MONTEZUMA RODRÍGUEZ y la Sociedad TEGASA INVESTMENT, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 28 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 43 de 23 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por TEGASA INVESTMENT, S.A., TEODORO GARRIDO BERNAL, ALFREDO GARCÍA JIMÉNEZ, MARIANO LOPEZ MIRANDA y MARIANO MONTEZUMA RODRÍGUEZ, contra CAFETALERA LA MARIANA, S.A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 1239 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora del Recurso, tal como consta en escrito visible de fojas 1261 a 1263 del expediente.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, la cual le pone fin a un Proceso Ordinario, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, y cuenta de una única Causal, la cual se anuncia dentro del respectivo escrito de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Esta Causal se sustenta a través de dos Motivos que se transcriben a continuación:

> "PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al llevar a efecto la valorización probatoria de la declaración de OSCAR CABALLERO ARAÚZ (folio 643 a 649), de la declaración de ENSO SABIN (folio 646 a 649), de MODESTO JUSTAVINO QUINTERO (folio 650 a 652), comete el error en derecho de apreciar incorrectamente estas declaraciones a pesar de que las mismas constituyen plena prueba de la existencia de una servidumbre de paso a pie sobre la finca No. 6714, inscrita al folio 406, tomo 662, del Registro Público, propiedad de la demandada y por ende también servidumbre de paso de caballos, carretas y cualquier tipo de vehículo.
>
> Lo anterior influyó en lo dispositivo de la sentencia pues de haber apreciado el Tribunal correctamente la prueba testimonial hubiere revocado la sentencia de primera instancia y accedido a lo pedido por la demandante.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al llevar a efecto la valorización probatoria cometió el error en derecho de apreciar incorrectamente el dictamen pericial del perito del Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, topógrafo ALCIBÍADES ROMERO, a pesar de que su dictamen constituye plena prueba de la existencia de una servidumbre de paso a pie, a caballo, carreta y cualquier tipo de vehículo por la finca No. 6714, inscrita al folio 406, tomo 662, del Registro Público, propiedad de la demandada (ver folio 656 a 658). Esta incorrecta apreciación de la prueba, influyó en lo dispositivo de la sentencia, porque de haberla apreciado bien el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial hubiere revocado la sentencia y accedido a las pretensiones de la demandante."

De los Motivos previamente expuestos, se desprende con claridad el cargo endilgado a la Resolución recurrida, el cual consiste en el yerro probatorio cometido contra unas pruebas testimoniales y un informe pericial, identificando las fojas en que estas pruebas se encuentran dentro del expediente, y señalando puntualmente, lo que dichas pruebas evidencian.

Con relación a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la debida foja en que las mismas se encuentran, se citan los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, los artículos 1561 y 1564 del Código Administrativo y el artículo 531 del Código Civil.

Se observa que el Casacionista ha citado normas contentivas en el Código Administrativo, lo cual resulta impropio e inaplicable dentro de la Jurisdicción Civil, más aún cuando el tema de las servidumbres, es vislumbrado dentro del plano público y privado, siendo competente para las servidumbres públicas, las disposiciones dentro del Código Administrativo, y para las servidumbres privadas, aquellas contempladas en el Código Civil. En consecuencia, estas normas deben ser eliminadas.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN, en relación con las normas citadas, del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÜEZ, en su condición de apoderado judicial del señor TEODORO GARRIDO BERNAL, ALFREDO GARCÍA, MARIANO LÓPEZ MIRANDA, MARIANO MONTEZUMA RODRÍGUEZ y la Sociedad TEGASA INVESTMENT, S.A., contra la Sentencia Civil de 28 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 43 de 23 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por TEGASA INVESTMENT, S.A., TEODORO GARRIDO BERNAL, ALFREDO GARCÍA JIMÉNEZ, MARIANO LOPEZ MIRANDA y MARIANO MONTEZUMA RODRÍGUEZ, contra CAFETALERA LA MARIANA, S.A.

Se concede el término de 5 días, tal como lo señala el artículo 1181 del Código Judicial, para la Corrección ordenada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CRISTOBALINA GUEVARA DE LOAIZA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CRISTOBALINA GUEVARA DE LOAIZA CONTRA TSUEN WAN YAU LIU. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 24 de agosto de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	156-05

VISTOS:

La Licenciada Edisa I. Florez A., en su condición de apoderada judicial de CRISTOBALINA GUEVARA DE LOAIZA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 20 de abril de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la decisión del inferior dictada dentro de la Excepción de Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo propuesta por TSUEN WAN YAU LIU en el Proceso Ejecutivo que le sigue la recurrente CRISTOBALINA GUEVARA DE LOAIZA.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 14 de diciembre de 2005 (f.334), ordenó la corrección del Recurso presentado, lo cual fue atendido por la casacionista, por lo que, mediante Resolución de 3 de marzo de 2006 (f. 352), se admitió el Recurso de Casación que consta de fojas 338 a 348 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes del proceso (fs.358-365, 377-392), la Sala procede a decidir el Recurso, previas las consideraciones que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de Demanda corregida de 26 de julio de 2002, CRISTOBALINA GUEVARA DE LOAIZA, por intermedio de apoderada judicial, propuso Proceso Ejecutivo en contra de TSUEN WAN YAU LIU, a fin de que éste sea condenado a pagarle la suma de B/.36,000.00 que le adeuda en concepto de cánones de arrendamiento (f. 25 del proceso ejecutivo).

La ejecutante acompañó su Demanda con los siguientes documentos: copia autenticada, por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo, del contrato de arrendamiento suscrito con el demandado (f.5 del proceso ejecutivo); cincuenta y un (51) recibos de canon de arrendamiento no pagados (fs. 5-18), copia simple de las patentes comerciales No.15053 y 15054 (fs. 19 y 20) y dos certificaciones de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante las cuales se certifica que dichas patentes están vigentes y que son de propiedad de la ejecutante (fs. 21 y 22).

Adicionalmente, en el referido libelo de Demanda corregido, la ejecutante solicita, aunque en forma confusa, la preparación de la vía ejecutiva (f. 27).

La Demanda en cuestión fue repartida al Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual, mediante Auto No.1578 de 3 de septiembre de 2002 (f.28 del proceso ejecutivo), ordenó citar al ejecutado para que éste reconociera el contrato de arrendamiento aportado por la actora, así como su firma en el mismo.

Cumplido lo anterior (f.35 del proceso ejecutivo), la Juez de la causa, mediante Auto No.2164 de 22 de octubre de 2002, libró mandamiento de pago a favor de CRISTOBALINA GUEVARA DE LOAIZA y en contra de TSUEN WAN YAU LIU por la suma de B/.40,283.00 (f.36).

En término oportuno, el ejecutado, mediante apoderado judicial, presentó Excepción de Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, a través de la cual alega que el contrato de arrendamiento presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo, toda vez que: no ha sido extendido en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley 93 de 4 de octubre de 1973; no fue inscrito en la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda como requiere el numeral 6 del artículo 1613 del Código Judicial; y porque la ejecutante no es propietaria del inmueble arrendado (f.104).

La excepción propuesta fue admitida mediante Auto No.2251 de 5 de noviembre de 2002 (fs. 171), y la Licenciada Edisa I. Florez A., apoderada judicial de la ejecutante, dentro del término de traslado, presentó su escrito de contestación, mediante el cual se opuso a los hechos que fundamentan la misma (f.173).

Una vez evacuado el período probatorio y la fase de alegatos, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la Sentencia No.60 de 15 de octubre de 2004, declaró probada la excepción ensayada, y en consecuencia, dejó sin efecto el mandamiento de pago dictado contra el excepcionante, levantó la medida cautelar de secuestro decretada y condenó a la ejecutante al pago de B/.100.00 en concepto de costas (f.233).

El Juzgado A-quo consideró que, tal como alegaba el excepcionante, el contrato de arrendamiento presentado no cumple lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1613 del Código Judicial, ni lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

La parte demandante-excepcionada apeló esta decisión y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 20 de abril de 2005, confirmó la Sentencia de primera instancia y fijó las costas a cargo de la recurrente en B/.100.00 (f.261).

Al motivar su decisión, el Tribunal Superior explicó lo siguiente:

"...

En este caso, si bien es cierto la demandante aportó junto a la demanda la copia de un contrato de arrendamiento, con sello de la Secretaría del Consejo Municipal de Chepo conforme a la cual se trata de una copia fiel de su original, nada en dicha copia denota que el contrato fue inscrito en ese Municipio ni en alguna otra entidad oficial, o que en el ejercicio de la función notarial la Secretaria del Consejo Municipal de Chepo da fe que la firma del arrendatario, señor TSUEN WAN YAU LIU es auténtica.

De allí que no sólo era imprescindible preparar la vía ejecutiva, como confusamente lo solicitó la propia ejecutante en su demanda (v.f.4, exp. ppl.), mediante el reconocimiento de su firma por el arrendatario, sino que la demanda debía venir acompañada tanto del contrato de arrendamiento como de la prueba de la propiedad.

El reconocimiento de su firma por TSUEN WAN YAU LIU ocurrió después de la admisión de la demanda, lo cual hace pensar que a juicio de la operadora judicial en aquel momento junto a la demanda se aportó, además del contrato de arrendamiento y los recibos de cánones no pagados, la prueba de la propiedad. Lo cierto es que en la admisión de la demanda sólo se constató la aportación de los recibos, del contrato de arrendamiento y de las patentes comerciales N°15053 y N°15054, y de ello habría que deducir que fue en virtud de estas patentes que se estimó demostrado que CRISTOBALINA GUEVARA de LOAIZA es la propietaria del bien arrendado.

...

Significa lo anterior que, contrario a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1615, la actora no sólo no acreditó su condición de propietaria de los inmuebles arrendados, entiéndase la parte del edificio arrendada a TSUEN WAN YAU LIU, sino que tampoco lo hizo después ni probó tener derecho a arrendarlos, para que, por vía de su respuesta a las excepciones alegadas por el demandado, se tuviera por cumplido ese requisito, que era esencial para la procedencia de la preparación de la vía ejecutiva.

...

Toda vez que el contrato de arrendamiento celebrado entre CRISTOBALINA GUEVARA de LOAIZA y TSUEN WAN YAU LIU tenía por objeto un inmueble, para uso comercial, a fin que se tuviera por cumplido que fue otorgado conforme la Ley vigente al tiempo de su expedición, debía constar en un formato

suministrado por la Dirección General de Arrendamientos, tal como lo preceptúa el artículo 5 de la Ley N°93 de 1973. No consta en esa forma, por lo tanto, sin perjuicio que se estime válido para alguna reclamación ordinaria, fundada en el principio de lealtad contractual, no presta mérito ejecutivo, y debía reconocerse el hecho como falta de idoneidad del título."

Es contra esta Resolución de segunda instancia que la parte actora ha formalizado el Recurso de Casación que conoce en esta ocasión la Corte, y en consecuencia, procede a examinar la causal invocada y los motivos que la sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación presentado por CRISTOBALINA GUEVARA DE LOAIZA es en el fondo y consta de dos causales: 1. Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida; y 2. Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que, según la recurrente ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, se sustenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Ad-Quem profirió sentencia calendada 20 de abril de 2005, que confirma la sentencia venida en grado de apelación No.60/257-2002 de 15 de octubre de 2004, decisión que reconoce excepción de falta de idoneidad de titulo (sic) ejecutivo que sustenta la pretensión, interpuesta por el ejecutado en el proceso ejecutivo común incoado por mi representada, lo que resulta en una violación a la Ley por ser contrario a lo que dicen las normas en derecho contenida en la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, que en su Artículo 65 dice que las infracciones de las disposiciones en la ley causan sanciones de multa y que las mismas serán impuestas por el Director General de Arrendamiento del Ministerio de la Vivienda, con excepción de aquellas que tengan sanción diferente y que solo el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, aplicará en cada caso la sanción correspondiente, y estas sólo son apelables ante el Ministerio de vivienda, yerro que incidió en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Afirma igualmente, el Tribunal Ad-Quem, en la sentencia recurrida que resuelve las Apelaciones que se dieron en contra de la Sentencia No.60/257-2002 de 15 de octubre de 2004, emitida por el Juez Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que sobre la objeción a titulo (sic) por falta de idoneidad tiene que ver con los requisitos intrínsecos, es decir de aquellos cuya falta es probable o deducible a partir del documento mismo en los que cualquier otra prueba es prescindible, requisitos que (sic) su criterio faltaron en el contrato de arrendamiento que sirviera de recaudo ejecutivo, de forma tal que al Ad Quem comparte la decisión vertida por el A Quo por ser cónsono con la excepción alegada, concepto contrario a lo establecido en la ley que regula la materia de arrendamiento y afirmación que en modo alguno encuentra cabida en las normas sustantivas aplicables porque la legislación civil y normas en Leyes que regulan la materia establecen claramente los efectos que produce la falta de formato específico del contrato de arrendamiento al que se refiere la demanda, yerro que incidió en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: Al omitirse la sanción contenida en la norma legal que regula la materia de la formalidad que debe de reunir los contratos de arrendamiento incurre el Ad-Quem en violación directa por omisión que de haber sido considerada en la parte motiva del fallo recurrido se hubiera dispuesto conclusión diferente en cuanto lo dispositivo de la sentencia, ya que la falta de formalidad del contrato que indica el Artículo 65 de la Ley 93 equivale a multa y no a la nulidad del contrato, por ser este bilateral, consensual y aceptado por las partes en cuanto a la cosa, objeto y causa del mismo, yerro que incidió en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: Fundamentados en esta premisa, el Ad-Quem determinó que debe confirmarse la sentencia No.60/257-2002 de 15 de octubre de 2004, por no prestar el contrato de arrendamiento merito (sic) ejecutivo, lo que dio como resultado el reconocimiento de la excepción, anulando el contrato, cuando el artículo 65 de la Ley 93 de 1973 solo sanciona la infracción de la Ley en cuanto a la falta de formalidad del contrato con multa y no con nulidad, desconociendo el Ad-Quem claros preceptos legales que sancionan la omisión sin producir nulidad del contrato, yerro que incidió en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Las disposiciones legales presuntamente violentadas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos transcritos, son los artículos 1298, 976 y 1106 del Código Civil, y los artículos 6 y 65 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

Por su parte, la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que, según la recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, se sustenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

> "PRIMERO: El Ad-Quem, al confirmar en todas sus partes la Sentencia No.60/257-02 de 15 de octubre de 2004 de Primera Instancia, incurrió en serios y graves errores de valoración probatoria, que han dado como resultado el desconocimiento del derecho sustancial de mi representado, por la errónea valoración probatoria que se le atribuye en la sentencia impugnada, lo ha llevado a afirmar que el contrato de arrendamiento presentado no presta merito (sic) ejecutivo por cuanto que la parte ejecutante al otorgar el mismo, visible a folios 5 del expediente principal, no cumplió la solemnidad de conformidad con la Ley vigente al tiempo de expedición, pues debía constar en un formato suministrado por la Dirección General de Arrendamientos, tal como lo preceptúa el artículo 5 de la Ley 93 de 1973, y que tal hecho lo hizo reconocer falta de idoneidad del título, conclusión esta que se contrapone a la que necesaria e ineludiblemente derivarían las reglas de la lógica y la razón al no efectuar la adecuada valoración del caudal probatorio que obra en autos. Ese error valorativo, conforme a la Sana Crítica, influyó sustancialmente en la parte resolutiva del fallo recurrido.
>
> SEGUNDO: El Ad-Quem en su errónea aplicación del principio de la Sana Crítica y a pesar de ser valoradas las pruebas no reconoció que la parte ejecutante en este proceso cumplió con el debido proceso al citar al demandado al despacho a reconocer su firma expuesta en el contrato de arrendamiento, perfeccionándose la vía ejecutiva, dando cumplimiento a lo establecido en las normas sustantivas tal como lo demuestran las actuaciones del dossier a fojas 28, 35, 36, además de las pruebas documentales que amparan la demanda de fojas 5, 6 a 18, 19 a 20 anverso y reverso, 21 a 22 del expediente principal, las que han sido desconocidas por el Ad-Quem, dando como resultado el desconocimiento del derecho sustancial del demandante contenido en los artículos 781, 799 del Código Judicial, 1298, 1306, 1307 del Código Civil. Ese error de derecho valorativo, conforme a la Sana Crítica, influyó sustancialmente en la parte resolutiva de la sentencia recurrida.
>
> TERCERO: El Ad-Quem, violó los principios rectores de la sana crítica, que comprenden la experiencia, la lógica y la razón, al dejar de valorar en conexidad y conjuntamente las pruebas señaladas en los motivos primero y segundo que llevaban a determinar la existencia del título ejecutivo de mi representada, cuando no se le atribuye el valor probatorio de fojas 28, 35, 36, además de las pruebas documentales que amparan la demanda de fojas 5, 6 a 18, 19 a 20 anverso y reverso, 21 a 22 del expediente principal; pruebas que deberían llevar al Ad-Quem a concluir no solo la legitimidad para actuar en la causa como bien lo hizo, si no también la idoneidad del documento al preparar la vía ejecutiva de acuerdo a las normas sustantivas, contenido en los artículos 781, 799 del Código Judicial, 1298, 1306, 1307 del Código Civil. Ese error de derecho en apreciar dichas pruebas, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos transcritos, son los artículos 781, 799 y 856 del Código Judicial y los artículos 1298, 976 y 1106 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Conforme lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial, esta Sala procederá al análisis de las Causales propuestas por separado y de acuerdo al orden en que aparecen en el libelo.

PRIMERA CAUSAL

Tal como viene expuesto, la primera Causal en el fondo invocada en el presente Recurso es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que, según el recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En el Primer Motivo, la casacionista indica que el Tribunal Superior, al reconocer la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo, violenta la ley, pues las infracciones a la Ley que regula los contratos de arrendamiento deben ser sancionadas con multa aplicable por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

En el Segundo Motivo, la recurrente sostiene que el reconocimiento de las objeciones al título, por parte del Tribunal de la alzada, no tiene cabida en las normas sustantivas aplicables, porque la legislación civil y las normas que regulan la materia de arrendamiento establecen claramente los efectos que produce "la falta del formato específico del contrato de arrendamiento".

Mientras que en los Motivos Tercero y Cuarto la recurrente sostiene que el reconocimiento por el Tribunal Superior de la excepción presentada implica el desconocimiento de preceptos legales que sancionan la omisión de una formalidad del contrato de arrendamiento con multa y no con la nulidad del contrato.

Así, la recurrente estima que se han infringido los artículos 1298, 976 y 1106 del Código Civil, y los artículos 6 y 65 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973.

Al consultar la Resolución impugnada, y las constancias en autos, se observa que lo actuado por el Tribunal de la alzada es conforme a derecho, veamos por qué.

Para que se dé inicio a un proceso ejecutivo es necesario que el ejecutante presente un título ejecutivo. El título ejecutivo es la causa o fundamento de la pretensión ejecutiva, y debe reunir los requisitos que la ley establece para que se pueda librar mandamiento ejecutivo.

Sólo los instrumentos especificados en la ley pueden servir de título ejecutivo.

Así, tenemos que el artículo 1613 del Código Judicial enumera los instrumentos que constituyen título ejecutivo. Y los artículos 1612 y 1614 establecen los requisitos que deben cumplir los mismos para efectivamente prestar mérito para la ejecución.

Adicionalmente, el artículo 1615 ibídem establece los mecanismos necesarios, en cada caso, para preparar la vía ejecutiva cuando los documentos presentados requieren ser complementados de alguna manera para prestar mérito para la ejecución.

En el Proceso bajo estudio, la demandante presentó junto con su Demanda, entre otros, copia de un documento elaborado el 12 de agosto de 1994 en papel sellado oficial, el cual contiene el contrato de arrendamiento celebrado con el demandado. La copia en cuestión se encuentra autenticada por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo. Adicionalmente, la demandante aportó cincuenta y un (51) recibos de cánones de arrendamiento no pagados.

Los documentos descritos se adecúan a lo establecido en el numeral 6 del artículo 1613 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Son títulos ejecutivos:
>
> ...
>
> 6.Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, los cánones de arrendamiento cuya liquidez se compruebe mediante recibos no pagados, junto con el respectivo contrato de arrendamiento inscrito en el despacho oficial competente, o que cumpla cualquiera de los requisitos previstos en el ordinal anterior;
>
> ..."

Vista la disposición anterior, para abonar a la ejecución propuesta, el contrato de arrendamiento presentado debía estar, en primer lugar, inscrito en "el despacho oficial competente", o, en su defecto, cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 1613 del Código Judicial.

Según el artículo 6 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, "Por la cual se dictan medidas sobre los arrendamientos y se crea en el Ministerio de Vivienda, la Dirección General de Arrendamientos", (artículo que resulta aplicable al contrato de arrendamiento bajo análisis), todo arrendador tiene la obligación de entregar a la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda una copia de todo contrato de arrendamiento que celebre.

Tenemos entonces, que el contrato de arrendamiento presentado no cumple lo dispuesto en la primera parte del numeral 6 del artículo 1613 del Código Judicial citado, pues, no consta que el mismo haya sido inscrito en la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Siendo así, correspondía determinar si el documento presentado cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 1613 ibídem, el cual se transcribe a continuación:

> "Son títulos ejecutivos
>
> ...
>
> 5.Los documentos privados de cualquier clase, siempre que el deudor haya reconocido su firma ante el Juez o haya sido declarado confeso o haya presentado el documento a un Notario para su certificación o protocolización o haya muerto y los herederos reconozcan la firma;
>
> ..."

En primer lugar debe aclararse que esta disposición guarda relación con la preparación de la vía ejecutiva que procede como se dijo, cuando el documento por sí solo no presta mérito ejecutivo y requiere por tanto de algún tipo de complementación. Ahora bien, al tener la presente ejecución como objeto el cobro de cánones de

arrendamiento, para lograr dicha preparación también se requiere del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1615 del Código Judicial que a la letra dice:

> "La vía ejecutiva podrá prepararse:
>
> ...
>
> 2.Tratándose del cobro de alquileres manifestará el requerido su calidad de arrendatario y, en caso afirmativo, exhibirá el último recibo. Si no hiciere las manifestaciones que se le requieran, se librará mandamiento por las sumas que el ejecutante bajo la gravedad del juramento afirme ser acreedor. Si el requerido negare la firma o el carácter de arrendatario la ejecución no podrá librarse. Junto con la demanda el ejecutante acreditará su condición de propietario y arrendador del bien y presentará los recibos no pagados;
>
> ..."

Lo anterior denota que en el caso que nos ocupa, tal como afirmó el Tribunal de apelación en la Resolución impugnada, para preparar la vía ejecutiva no sólo se requería que el ejecutado reconociera su firma en el contrato de arrendamiento, como en efecto hizo, sino también que la ejecutante acreditara su condición de propietaria y arrendadora del bien, lo cual no se cumplió, porque como se citó anteriormente, la misma no demostró ser la propietaria del inmueble dado en arrendamiento.

Lo anterior trajo como consecuencia que el Tribunal Superior atinadamente restara mérito a la preparación de la vía ejecutiva (f.289), y por tanto, juzgara la idoneidad del contrato de arrendamiento presentado para la ejecución a la luz de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1613 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1612 y 1614 del mismo Código. Ello trajo como resultado que no le reconociera a dicho documento valor para librar la ejecución propuesta, por no cumplir el mismo con el requisito de haber sido extendido en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley coetánea con su expedición, según su clase y naturaleza, como se exige en el numeral 1 del artículo 1614 citado. Dicho requisito consistía, según el artículo 5 de la Ley 93 de 1973, aplicable al contrato de arrendamiento bajo análisis, en ser formalizado en formato suministrado por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

La casacionista denuncia que la Resolución emitida por el Tribunal de la alzada violenta la Ley, porque según el artículo 65 de la Ley 93 de 1973, "Toda infracción de las disposiciones contenidas en esta Ley, con excepción de aquellas que tengan sanción diferente, será sancionada con multa de B/.10.00 a B/.1,000.00 o con penas de arresto de treinta (30) a noventa (90) días, o ambas." Y dicha sanción será aplicada en cada caso por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

A juicio de esta Sala, lo así expuesto por la casacionista no logra demeritar el criterio esgrimido por el Tribunal Superior en el fallo impugnado, toda vez que si bien la norma en cuestión también resulta aplicable al contrato de arrendamiento bajo estudio, lo contenido en ella no es más que una sanción de tipo administrativa para quienes incumplan, en general, las disposiciones de la Ley 93 de 1973, lo que en todo caso conlleva un procedimiento especial ante la instancia administrativa correspondiente, tema que no guarda relación con la materia sobre la cual gravita la excepción propuesta, cual es la idoneidad del título presentado para la ejecución.

Y es que, desde el momento en que el Tribunal Superior determinó que el contrato de arrendamiento que da origen a la obligación reclamada por la ejecutante recae sobre un bien inmueble, para reconocer o no la obligación que deriva del mismo, quedaba obligado a considerar si dicho convenio aparece extendido en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley coetánea con su expedición, según su clase y naturaleza, Ley que resulta ser la 93 de 1973.

Se observa, entonces, que el documento en cuestión no cumple la formalidad dispuesta en el artículo 5 de la precitada Ley, situación que menoscaba su valor para la ejecución, según se desprende de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1614 del Código Judicial.

Tampoco le asiste la razón a la casacionista al afirmar, en los Motivos Tercero y Cuarto que sirven de base a la Causal bajo estudio, que el reconocimiento de la excepción propuesta implica el desconocimiento de preceptos legales que sancionan la omisión de una formalidad del contrato de arrendamiento con multa y no con la nulidad del contrato.

Lo actuado por el Tribunal de la alzada en forma alguna implica que, ante el incumplimiento del requisito de forma contemplado en el artículo 5 de la Ley 93 de 1973, haya considerado nulo el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Evidencia de lo anterior es que en el fallo recurrido (f.290), el Tribunal Superior manifestó:

> "Toda vez que el contrato de arrendamiento celebrado entre CRISTOBALINA GUEVARA de LOAIZA y TSUEN WAN YAU LIU tenía por objeto un inmueble, para uso comercial, a fin que se tuviera por cumplido que fue otorgado conforme la Ley vigente al tiempo de su expedición, debía constar en un formato suministrado por la Dirección General de Arrendamientos, tal como lo preceptúa el artículo 5 de la Ley N°93 de 1973. No consta en esa forma, por lo tanto, sin perjuicio que se estime válido para alguna reclamación ordinaria, fundada en el principio de lealtad contractual, no presta mérito ejecutivo, y debía reconocerse el hecho como falta de idoneidad del título."

Como vemos, el Tribunal Superior reconoce que el contrato de arrendamiento celebrado podría ser válido para una reclamación por la vía ordinaria, indicativo de que no lo consideró nulo; pues lo que estimó fue que el mismo no resultaba idóneo para interponer la reclamación en la vía ejecutiva.

En cuanto a la alegación de la casacionista en el sentido de que el Tribunal Superior omitió la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1298, 976 y 1106 del Código Civil, lo que le impidió valorar el hecho de que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes cumple los requisitos que le son propios según la legislación civil de aplicación supletoria a todo contrato, esta Sala debe señalar que para efectos de la excepción propuesta, se requiere que la emisión del documento que constituye el título ejecutivo cumpla con toda ley coetánea que le sea aplicable, por lo que, el hecho de que cumpla lo dispuesto en el Código Civil no permite soslayar el incumplimiento de la Ley especial que le es aplicable.

Y con relación a la violación directa por omisión de los artículos 6 y 65 de la Ley 93 de 1973, la Sala es del criterio que tampoco se ha producido, pues, como se ha dicho, dichas disposiciones se refieren a la sanción administrativa que corresponde por incumplimiento de la referida Ley, sanción que en cada caso está a cargo del Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda. Y la presente controversia, relativa a la idoneidad del documento presentado como recaudo ejecutivo, en forma alguna requería de la aplicación de dichas normas.

Consecuentemente, tenemos que concluir que los cargos de injuridicidad que se señalan contra la Resolución impugnada no se han producido y, por ende, tampoco se ha dado la violación de las disposiciones legales citadas como infringidas.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda Causal de fondo invocada es la de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que según la parte actora, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (Fábrega, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz. Casación y Revisión, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

Los motivos que sustentan la Causal descrita censuran el hecho de que el Tribunal de Segunda Instancia no valoró los documentos aportados por la casacionista como recaudo ejecutivo (fs. 5 a 22 del Proceso Ejecutivo), en conexidad con las actuaciones judiciales que según la casacionista concretaron la preparación de la vía ejecutiva (fs. 28, 35 y 36 del proceso ejecutivo).

La recurrente estima infringidos los artículos 781, 799 y 856 del Código Judicial, y los artículos 1298, 976 y 1106 del Código Civil.

Como se dejó establecido al analizar la primera Causal de fondo, en el caso bajo estudio, ante el hecho de que el contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo no se encuentra inscrito en la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, la ejecutante quedaba obligada a preparar la vía ejecutiva para que se pudiera librar la ejecución solicitada.

Así las cosas, el Tribunal A-quem analizó si la ejecutante cumplió los requisitos exigidos en los artículos 1613 y 1615 del Código Judicial para que se considerara preparada la vía ejecutiva, arribando a la conclusión de que

no lo logró porque, si bien el arrendatario aceptó su cualidad de tal, la ejecutante no demostró ser la propietaria del bien inmueble arrendado, como se exige en el numeral 2 del artículo 1615 citado.

Tal conclusión es conforme a derecho, y por tanto, la casacionista no puede pretender que se le reconozca mérito ejecutivo al contrato de arrendamiento por ella presentado, aún cuando el ejecutado reconoció su firma en el mismo.

La valoración de la documentación aportada por la ejecutante para fundamentar la ejecución estaba sujeta al rigor de los requisitos establecidos en los artículos 1612 y 1614 del Código Judicial. Y dentro de dichos parámetros actuó el Tribunal de la alzada al no reconocerle al contrato de arrendamiento mérito para librar la ejecución, pues el mismo no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1614, pues no está extendido en los formatos proporcionados por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Con relación a la falta de valoración del resto de los documentos aportados por la actora con su Demanda, a saber, recibos de cánones de arrendamiento no pagados, copias de patentes comerciales y certificaciones de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, debe señalarse que la misma no influyó en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

Lo anterior es así, porque los recibos para prestar mérito ejecutivo debían ser valorados en conjunto con el contrato de arrendamiento que ha sido demeritado, y los otros documentos no se encuentran en el listado comprendido en el artículo 1613 del Código Judicial que señala los instrumentos que pueden constituir título ejecutivo.

En cuanto a la alegada infracción de los artículos 781, 799 y 856 del Código Judicial, no puede reconocerse la misma porque: el Tribunal A-quem confirió al contrato de arrendamiento presentado para la ejecución el valor que le correspondía en concordancia con la fallida preparación de la vía ejecutiva y las normas que determinaban dicho valor; el defecto de que adolece el referido contrato, y por el cual se le resta valor para prestar mérito para la ejecución, no es de tipo fiscal; y porque no es la autenticidad de dicho contrato lo que se debate, sino el hecho de que el mismo no cumple los requisitos establecidos en la Ley para prestar mérito ejecutivo.

Con relación a la infracción de los artículos 1298, 976 y 1106 del Código Civil, tampoco se configura la misma por cuanto no es la obligación que nace del contrato de arrendamiento lo que ha sido desestimado por el Tribunal de la alzada sino la idoneidad del documento que contiene dicho convenio para reclamar la referida obligación en la vía ejecutiva.

En consecuencia, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas de los Código Judicial y Civil endilgadas por la casacionista a la Resolución recurrida, por lo que procede desestimar también por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 20 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Excepción de Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo presentada por la parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por CRISTOBALINA GUEVARA DE LOAIZA contra TSUEN WAN YAU LIU.

Las costas del recurso de casación, tal como dispone el artículo 1196 del Código Judicial, se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELECTRÓNICA BALBOA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE IDONEIDAD DE TÍTULO Y DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN GLOBAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 26 de agosto de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 98-10

VISTOS:

ELECTRÓNICO BALBOA, S. A., parte demandada en el proceso ejecutivo incoado por CORPORACIÓN GLOBAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A., ha promovido recurso de casación contra la resolución de 30 de diciembre de 2009, pronunciada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en las excepciones de falta de idoneidad de título y de falsedad de la obligación.

El recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", que recoge el Código Judicial en su artículo 1169.

Los motivos que sostienen la causal, sin embargo no expresan cargo de ilegalidad acorde con la causal, la cual, reiteradamente ha dicho la Sala se configura cuando incurre el tribunal ad-quem en un error de juicio que influye en lo dispositivo de la decisión recurrida. De ahí que en la estructuración del cargo de ilegalidad respectivo no sólo han de especificarse las pruebas mal valoradas, sino también el vicio o yerro probatorio en que incurre el tribunal ad-quem y su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida, aspectos éstos últimos que no se precisan en los motivos, como se verá.

La censura, especifica en los motivos las pruebas mal valoradas por el fallo recurrido, empero no precisa claramente el yerro probatorio ni su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida, limitándose a expresar que las pruebas fueron valoradas erróneamente, lo que, desde luego, no evidencia yerro probatorio alguno. Además, en el último motivo se hace referencia a la protección del tercero en materia registral, pero sin señalarse la influencia del error probatorio en la violación de la norma legal sustantiva que se alega.

Tampoco cumple el recurso con el requisito expresado en el numeral 3° del artículo 1175 del Código Judicial, en la medida que en la explicación del concepto de infracción de las disposiciones legales que se citan con tal carácter no se pone de manifiesto la manera de cometerse tales violaciones legales. Sobre este particular, ha dicho la Sala en oportunidades repetidas que para que se entienda cumplido el requisito examinado "es necesario que se indique, no solamente la disposición que estima el actor que ha vulnerado el acto impugnado, sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, en enjuiciamiento lógico-jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídico de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones legales." (fallo de 4 de febrero de 1998)

La censura le atribuye al fallo recurrido la infracción de los artículos 781 del Código Judicial y 1761 del Código Civil, sin embargo, la explicación acerca de la manera o forma de producirse tales infracciones legales, la articula sobre la base de confusas argumentaciones que no se corresponden con los enunciados jurídicos de las normas legales infringidas. En otras palabras, en la explicación que brinda la censura acerca de la infracción de la norma sustantiva (artículo 1761 del Código Civil), específicamente, no establece la relación del error probatorio atribuido al fallo recurrido con la infracción de la norma sustantiva citada, en tanto y en cuanto no expone la manera de vulnerarse dicho precepto sustantivo por razón del yerro de juicio alegado, lo que constituye elemento esencial para la configuración de la causal fondo, tal como se desprende del artículo 1169 del Código Judicial.

Dado que el recurso incumple, pues, con los presupuestos del recurso establecidos en los ordinales 2 y 3 del artículo 1175 del Código Judicial, lo que, por demás, lo hacen enrevesado, procede inadmitirlo, con la consecuente imposición de costas para la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por ELECTRÓNICO BALBOA, S.A., parte demandada en el proceso ejecutivo incoado por CORPORACIÓN GLOBAL DE

TELECOMUNICACIONES, S. A., contra la resolución de 30 de diciembre de 2009, pronunciada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en las excepciones de falta de idoneidad de título y falsedad de obligación.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA DÓLARES ($150.00).

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GAROWFA INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FRANKLIN ALMILLATEGUI - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -SALA DE LO CIVIL-PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 26 de agosto de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	343-09

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por GAROWFA INVESTMENT, S.A. contra FRANKLIN ALMILLATEGUI MARRERO.

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA fundamenta su Manifestación de Impedimento en el hecho que, cuando ejerció la profesión de abogado, gestionó como apoderado judicial del señor FRANKLIN ALMILLATEGUI en otro Proceso, considerando que tal situación se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto expresa lo siguiente:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Esta Sala considera que las razones en las que el Magistrado Mejía sustenta su Manifestación de Impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es la contenida en el numeral 13 del artículo previamente citado, por lo que se considera que lo atinente es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la Manifestación de Impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
sFirma2

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GARRIDO & GARRIDO RECURRE EN CASACION EN LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA POR AVIASERVICES, P.N., S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A RAMON ALVAREZ, AEROVIAS DE LAS AMERICAS, S.A., KOKO DEVELOPMENT INC., LEASING CORPORATION, S.A. Y NAKED GUN CORP.- PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 26 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	151-10

VISTOS:

La firma forense GARRIDO & GARRIDO, ha formalizado recurso de casación contra la Resolución de 24 de marzo de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la tercería excluyente presentada por AVIASERVICES, P.N., S.A. dentro del proceso ejecutivo que le sigue a RAMON ALVAREZ, AEROVIAS DE LAS AMERICAS, S.A., KOKO DEVELOPMENT INC., LEASING CORPORATION, S.A. y NAKED GUN CORP.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres siguientes, el recurrente replique, período que fue aprovechado por ambas partes (fs.204-211).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de un auto que decide una tercería excluyente. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

La única causal invocada es la de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Dicha causal se sustenta en seis motivos los cuales, al ser examinados por la Sala, advierte este tribunal que no son propios del concepto de la infracción señalada, sino del concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que en todos ellos se hace referencia a documentos que no fueron apreciados o valorados, lo cual hace inadmisible la causal y, por consiguiente, el recurso de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por GARRIDO & GARRIDO contra el Auto de 24 de 2010 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TACIANA MORALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 26 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	103-10

VISTOS.

Dentro del proceso sumario propuesto por TACIANA MORALES contra TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL, la firma forense COCHEZ-MARTINEZ Y ASOCIADOS, representante judicial de la demandante, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 5 de febrero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Finalizado el término brindado a las partes para sus alegatos en torno a la admisibilidad del recurso, pasa la Sala a resolver el asunto.

En primer lugar, la resolución objeto de impugnación es una sentencia emitida por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento, con cuantía superior al mínimo legal, con lo cual es susceptible del recurso de casación. Por otro lado, el anuncio y formalización del recurso ha sido oportuno, conforme los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El escrito mediante el cual se formaliza el recurso contiene dos causales, ambas de fondo. La primera de las causales consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, causal que se encuentra determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos dirigidos a fundamentar dicha causal son cuatro. En el primero de ellos, la recurrente indica que la sentencia impugnada desconoce la responsabilidad del demandado, 'que consta de manera clara en el expediente y que ha sido probada mediante la práctica de los correctos elementos probatorios en el proceso.' Así expuesto, el motivo denota un censura de orden fáctico, lo cual está vedado para fundamentar la causal en examen. Los cargos que fundamentan la causal de fondo en el concepto de aplicación indebida, deben partir de los hechos que reconoce la resolución judicial impugnada, y no de otros. Esta interpretación deriva del segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

Los restantes motivos tampoco contienen algún cargo que fundamente la causal invocada. Son meras alegaciones que no indican con claridad los hechos que dio por reconocidos la sentencia impugnada, como tampoco si esos hechos se subsumen o no en la norma de derecho que se tiene por aplicada indebidamente. Ésta es la forma de fundamentar la causal in examine.

Respecto al apartado destinado a las normas infringidas, se advierte en primer lugar la cita del artículo 34c del Código Civil, artículo que contiene definiciones de los distintos tipos de culpa y descuido en materia civil, pero no contiene un supuesto de hecho ni tampoco una consecuencia jurídica capaz de ser vulnerada bajo este concepto de la causal de fondo.

Por otro lado, en la explicación de la infracción del artículo 1644a del Código Civil, se hace alusión a cuestiones de índole probatoria al referirse a la acreditación del daño material y moral (f. 481). Estas cuestiones, como se ha dicho, no pueden ser materia de examen bajo el amparo de la causal señalada.

Estos defectos infringen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se formaliza el recurso, previstos en el numeral 2 y 3 del artículo 1175 del Código Judicial; y hacen ininteligible esta primera causal, con lo cual es inadmisible.

La segunda causal invocada consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que se encuentra debidamente determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

De los dos motivos que fundamentan la causal, se infiere el cargo de que la sentencia impugnada no valoró legalmente un informe pericial de evaluación psicológica que acredita los daños que sufrió la demandante producto de una acusación injusta de la parte demandada. Se indica en los motivos la prueba y lo que ésta acredita, el valor que dio el Tribunal y la ubicación del medio probatorio en el expediente. Sin embargo, no se observa la exposición de cómo la apreciación correcta de dicha prueba influiría en lo dispositivo de la sentencia, elemento que es indispensable para que la impugnación tenga éxito.

De otra parte, en la exposición de las normas de derecho infringidas, se omite la cita del artículo 781 del Código Judicial, que es una norma que con carácter consuetudinario ha solicitado la Sala Civil al momento de evaluar la causal invocada, así como la respectiva explicación de su infracción.

Además, se omite la cita de las disposiciones sustantivas consideradas infringidas producto del supuesto error probatorio, lo que también es importante para que la censura se entienda completa.

Como quiera que los errores formales señalados en esta segunda causal no hacen incomprensible el recurso y tienen posibilidad de ser subsanados, se ordenará lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera casual, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal expuesta dentro del recurso de casación presentado por TACIANA MORALES contra la sentencia de 5 de febrero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado en contra de TROPICAL RESORTS INTERNATIONAL.

Para la corrección del recurso, tiene la recurrente el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

WILLIAM SCOTT MILLER YOUNG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A GREGORIO RODRÍGUEZ ESCOBAR - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 26 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	100-10

VISTOS:

El Licenciado EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRÍGUEZ apoderado judicial de WILLIAM SCOTT MILLER YOUNG, ha presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual confirma la Sentencia de 11 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por WILLIAM SCOTT MILLER YOUNG contra GREGORIO RODRÍGUEZ ESCOBAR.

Una vez surtidas las reglas de reparto, el presente negocio fue fijado en lista mediante Resolución de 26 de abril de 2010, para que se alegara sobre su admisibilidad, término que no fue utilizado por ninguna de las partes.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si se ha cumplido con los requisitos exigidos por ley, para proceder con la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso de casación fue anunciado (fs.398) y formalizado (fs. 401-423) en tiempo, y se desprende que la cuantía es por la suma de B/.75,000.00 (fs.1, 8), por tanto cumple con lo establecido en el artículo 1163 del Código Judicial.

La resolución en contra de la cual se ha presentado el recurso que nos ocupa, se trata de la sentencia que resuelve un proceso de conocimiento, por tanto es susceptible de ser atacado por el recurso de casación como se desprende del artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial.

Como primer punto es necesario indicarle al recurrente, que el Recurso de Casación debe dirigirse al Presidente de la Sala, como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el Fondo, anunciando como causales "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" e "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se procederá en primera instancia al estudio de la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la que se encuentra fundamentada en cuatro motivos.

En el primer motivo indica el recurrente que el Ad-quem al entrar a considerar el contrato de Transacción Judicial que fuera aprobado por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos mediante Auto No.1658 de 16 de diciembre de 2003, no lo hizo en todo su contenido y extensión, pues hizo "abstracción absoluta de la existencia de la Cláusula Tercera de dicha Transacción..."

La Sala considera que el cargo que se infiere a la resolución de segunda instancia, no se compadece con la causal indicada por el recurrente, toda vez, que la misma es aplicable cuando el juzgador pasa por alto la prueba, no la toma en cuenta para dictar el fallo correspondiente.

Jorge Fábrega se refiere a la misma indicando que se "entiende por error de hecho sobre la existencia de la prueba el desconocimiento del medio o elemento probatorio al ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente". (Casación y Revisión, pág. 109).

En el presente caso, el recurrente indica que no la tomó en cuenta en su totalidad, es decir, fue tomada en cuenta, por tal motivo, considera esta Sala que más bien debe respaldarse en la causal infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En ese sentido, debe proceder el recurrente a eliminar el primer motivo.

En cuanto al segundo motivo, considera esta Corporación de Justicia que se encuentra conforme a la ley, pues se desprende el motivo de injuridicidad, y guarda relación con la causal anunciada.

El tercer motivo a pesar que se desprende que desconoció y omitió la prueba testimonial de Juliana Peralta, se hace alusión sobre una afirmación que la misma hizo, lo que no se compagina con la técnica del recurso que nos ocupa, ya que debe limitarse a señalar que no fue tomada en cuenta dicha prueba, y explicar cómo considera influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

El cuarto motivo no tiene ningún cargo de injuridicidad, por lo que el recurrente deberá eliminarlo.

En cuanto a las normas que considera infringida, se señalan los artículos 780, 836, 858, 918 del Código Judicial, y artículos 974, 986, 1105, 1109 y 1500 del Código Civil.

En la explicación de los artículos que considera infringidos, el recurrente hace alusión a la afirmación de la testigo Juliana Peralta, cuando su labor es explicar en qué sentido considera que al no tomar en cuenta dicha declaración, se infringió el artículo 780 del Código Judicial, por lo que debe proceder con dicha corrección.

En lo que respecta a la explicación del artículo 836 del Código Judicial indicado también como infringido por el recurrente, por estar dirigido únicamente en que no fue apreciada la cláusula tercera de la transacción, prueba que se dejó establecida en el primer motivo, y que esta Sala ordenó su eliminación, deberá proceder igualmente a eliminarlo.

En cuanto al artículo 858 del Código Judicial, no se entiende con claridad en que sentido fue infringido por la resolución de segunda instancia, ya que la redacción resulta confusa, y se acerca más bien a un alegato subjetivo, no cumpliendo con el objetivo de este apartado, por tanto, debe proceder a explicar de manera clara y concisa, cómo considera se infringió dicho artículo, y en que sentido influyó en lo dispositivo del fallo.

Igual suerte corre la explicación del artículo 918 del Código Judicial, indicado también como infringido por el recurrente, pues entra en detalles de lo que señaló la testigo Juliana Peralta, cuando no es propio en el recurso, por tanto, deberá el recurrente proceder a enmendar tal situación.

El artículo 974 del Código Civil se encuentra bastante clara la explicación del por qué considera fue infringido, sin embargo, deberá adecuarlo en lo que respecta a la transacción, toda vez que como se explicó en párrafos precedentes, no puede respaldarse esta causal en dicha prueba documental.

En la explicación del artículo 986 del Código Civil, el recurrente hace alusión a parte de lo que dispuso el Ad-quem en la sentencia recurrida, lo que no es propio con el recurso; ya se ha dejado establecido que este apartado tiene como finalidad explicar de manera directa y concisa cómo se infringe el artículo con la resolución de segunda instancia, por tanto debe el recurrente adecuarlo en tal sentido.

En cuanto a los artículos 1105, 1109 y 1500 del Código Civil, debe el recurrente ser más conciso y explicar sin caer en alegaciones como se ha detallado en párrafos precedentes la infracción de dichos artículos, así como proceder a eliminar toda explicación que guarde relación con el valor que según el recurrente el Ad-quem otorgó parcialmente a la transacción judicial, por haberse ordenado eliminar el motivo que guarda relación con dicho tema.

Corresponde el turno a la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se encuentra respaldado por cinco motivos, en los que se ataca como mal valorada la misma prueba documental, no se desprende claramente el cargo de injuridicidad, y transcribe parte de la sentencia que es objeto del recurso de marras lo que se aleja totalmente a lo que es la técnica del mismo. En ese sentido, deberá reestructurar en un solo motivo el cargo que le aduce a la resolución de segunda instancia, tomando en cuenta los aspectos antes indicados.

Como artículos infringidos, el recurrente indica los siguientes: 781, y 836 del Código Judicial, y artículo 1109 del Código Civil, de los cuales, el primero y el último no se encuentran transcritos tal y como aparecen en los respectivos códigos del cual forman parte.

De las explicaciones de cómo fueron infringidos no se expresa de manera directa cómo fueron transgredidos por la resolución del Ad-quem, realiza alegaciones subjetivas apartadas totalmente de la técnica del recurso de casación, por lo que debe enmendarse en ese sentido tomando en cuenta lo indicado en la causal anterior, es decir, señalar de manera directa la infracción y ser conciso en la explicación.

Por lo antes indicado es que procede la Sala a ordenar la corrección del recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORECCIÓN del Recurso de Casación presentado en contra de la Resolución de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual confirma la Sentencia de 11 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por WILLIAM SCOTT MILLER YOUNG contra GREGORIO RODRÍGUEZ ESCOBAR.

Se concede el término de cinco –5- días de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUCINIO PITTI QUIEL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE RICARDO ALEXIS WILLIAMS ATEHORTUA.PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 30 de agosto de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	125-10

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos, apoderado judicial de LUCINIO PITTI QUIEL, ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 25 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que revocó la decisión del inferior dictada dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio que RICARDO ALEXIS WILLIAMS ATEHORTUA le sigue a su representado.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, sin embargo, dicho término transcurrió sin que las partes presentaran escrito alguno.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la Resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por razón de su naturaleza, y que fue interpuesto por persona hábil en tiempo oportuno.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización, visible de fojas 553 a 555, invoca una Causal en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber, la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La referida Causal se sustenta en un solo Motivo que es del tenor siguiente:

> "El Tribunal sentenciador, le restó valor probatorio, por estimar que carecía de mérito suficiente, a la prueba de documento que obra entre los folios 13 a 16, que consiste en el contrato de promesa de compra-venta realizado entre Ricardo Alexis Williams Atehortua y Lucinio Pitti Quiel, porque en la celebración del contrato se pasó por alto el sometimiento a las disposiciones legales de la legislación agraria, que exige para la validez de la venta de derechos posesorio (sic) el requisito de aprobación de la Comisión de Reforma Agraria para su traspaso, siendo que este criterio valorativo es erróneo, en cuanto que no se está ante un contrato de compraventa de derechos posesorios, al cual, sí se le aplican esas exigencias, sino, ante una promesa de contrato de compraventa y, entre los que está la administración de los derechos posesorios de un lote de terreno de aproximadamente seis hectáreas y sus mejoras, de modo, que erró el tribunal cuando desconoció el correcto entendimiento de lo que la prueba indica, que se trata, no de la disposición o transmisión de derechos de posesión, sino, de un compromiso para la celebración del contrato futuro de compraventa de eso (sic) derechos; de esta manera la trascendencia del yerro deja claro, que si se hubiera entendido que se estaba ante un contrato de promesa de compraventa, entre otras cosas, de derechos posesorios, el fallador, no hubiera exigido la aplicación de los requisitos de las normas agrarias y hubiera deducido que el actor no era poseedor legitimo (sic) para oponerse a la adjudicación del título de propiedad y de esta forma, la mala valoración de la prueba influyó determinantemente en la parte resolutiva de la sentencia censurada."

Según se observa, a través del cargo así formulado, la parte recurrente pretende que esta Superioridad establezca si el contrato visible de fojas 13 a 16 del expediente es de compraventa o de promesa de compraventa, disyuntiva que sólo puede ser resuelta a través de la interpretación de las cláusulas que integran el mismo.

Pero resulta que tal pretensión no es cónsona con la Causal bajo estudio.

En efecto, esta Superioridad en ocasiones anteriores ha señalado que los vicios relativos a la interpretación de los contratos, no pueden ser examinados mediante los conceptos probatorios de la Causal de fondo invocada.

Así, en Resolución de 1 de octubre de 1993, la Sala indicó:

"Recordemos que el concepto de la causal invocada es la de 'error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba', o sea que el recurrente pretende que bajo esta causal analicemos los errores de interpretación en los que el ad-quem incurrió, al analizar el contrato de compraventa.

Esta Sala ha mantenido en innumerables fallos el criterio según el cual la interpretación de las cláusulas de los contratos sólo puede ser examinada en casación, a la luz de las normas sustantivas contenidas en el Código Civil que rigen la interpretación de los contratos, lo que excluye por completo la posibilidad de encontrarnos ante una situación de valoración probatoria.

...

Resumiendo, los posibles errores en la interpretación de los contratos, tan sólo pueden invocarse en casación a través de las causales relativas a la violación de la ley sustantiva, ya sea en el concepto de violación directa, de interpretación errónea o de aplicación indebida, pero nunca por medio del error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba." (Proceso Ordinario propuesto por Jack Guindi contra Inversiones Moses, S. A.)

De allí que, el Recurso de Casación en el fondo propuesto deviene en ininteligible, situación que impide su admisión, y en ese sentido debe pronunciarse la Sala, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, en representación de LUCINIO PITTI QUIEL, contra la Resolución de 25 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio que le sigue RICARDO ALEXIS WILLIAMS ATEHORTUA.

Las costas por razón del Recurso se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROMOVIDO POR J.J. HOLDING INC. CONTRA CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO, N.V.- PONENTE:. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ- PANAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 03 de agosto de 2010
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	112-10

VISTOS:

El Magistrado OYDEN ORTEGA DURAN ha solicitado, a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer el presente negocio.

El Magistrado Ortega fundamenta su petición, en las causales de impedimento contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 760 del Código Judicial.

En este sentido, el Magistrado Ortega Durán sostiene lo siguiente:

"Formulo esta solicitud en vista de que antes de asumir el cargo de Magistrado de esta Corporación Judicial, ejercí funciones en el BANCO NACIONAL DE PANAMA en calidad de Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal y en ese carácter tuve participación dentro del Proceso de liquidación del BANCO DISA, S. A. Asimismo, era de mi atención y conocimiento directo asesorar al Gerente

General en todos los asuntos de la Gerencia Jurídica, así como supervisar y sugerir estrategias en los litigios que se generasen por y contra dicha entidad bancaria estatal, incluida la jurisdicción ordinaria.

Igualmente, en razón del ejercicio profesional como Abogado particular actué como Apoderado de la empresa demandante CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO., N.V. en el Juicio Arbitral entre dicha empresa y BANCO DISA, S.A., el cual produjo un Laudo Arbitral.

Por otro lado, en ocasión anterior y con motivo de haberse presentado un Recurso de Casación por la empresa THE PROVIDENCE dentro del Proceso Ordinario promovido por ésta contra BANCO DISA, S.A., esta Colegiatura aceptó mi propuesta de Impedimento ante similar situación, dada mi participación profesional al haber representado en el aludido Proceso de Liquidación a un acreedor de dicha entidad bancaria, la empresa CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO., N.V.". (fs. 415-416)

Dicho lo anterior, el resto de los Magistrados que componen la Sala Civil consideran que lo planteado por el Honorable Magistrado Oydén Ortega se encuentra en los supuestos legales previstos en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la que se declarará probado el impedimento.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Oyden Ortega Durán para conocer del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas promovido por J.J. HOLDING INC. contra CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO, N.V., y DISPONEN que el Honorable Magistrado JERONIMO MEJIA asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS INSTAURADO POR AMADO PRESCILLA RODRÍGUEZ CONTRA BERTALICIA PRESCILLA.- PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 13 de agosto de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	77-10

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de hecho interpuesto por el licenciado JOSE DOMINGO PRESCILLA L. contra la resolución de 12 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el proceso sumario de daños y perjuicios instaurado por AMADO PRESCILLA RODRIGUEZ contra BERTALICIA PRESCILLA

La resolución censurada dispone no conceder término para formalizar el recurso de casación anunciado por el recurrente contra la resolución de 8 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) cuyo fallo

confirma la Sentencia No.043 de 7 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde analizar si la resolución que se pretende recurrir en casación es susceptible de impugnación por esa vía extraordinaria.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el auto que se impugna consideró que no era procedente conceder el término para formalizar el recurso de casación contra la resolución de 8 de enero de 2010, ya que el proceso carece de la cuantía mínima exigible por el ordinal 2º del artículo 1163 del Código Judicial.

De la lectura que se hace a los "HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE HECHO" la Sala observa que en el SEGUNDO punto el recurrente sostiene que: "dicha resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, se fundamentó para negar el referido recurso de casación interpuesto por mi representado en contra de la resolución emitida por este Tribunal superior, en que en el proceso sumario presentado por el señor AMADO PRECILLA contra BERTALICIA PRECILLA, se determinó una cuantía de B/7,000.00, la cual no supera los B/25,000.00, exigidos en estos casos".

En el cuarto punto de su libelo, el recurrente expresa su disconformidad contra el fallo; pero lo hace discrepando contra lo estatuido en el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial que versa sobre la cuantía de los procesos susceptibles del recurso de casación, ya que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se fundamenta en el hecho de que el proceso tiene una cuantía inferior a los B/25,000.00 para negar el recurso de casación

De los planteamientos expresados por el recurrente, visibles a fojas 1 y 2, esta Corporación logra comprender la discrepancia del recurrente en relación con la resolución impugnada, al alegar que el Tribunal Superior se basó únicamente en la cuantía que fue fijada en la demanda (B/.7,000.00), mas no en la naturaleza de la pretensión demandada, señalando que:

> "...en el hecho que el presente proceso, tiene una cuantía inferior a los B/25,000.00, argumento que a nuestro criterio crea una especie de desigualdad jurídica, toda vez, que no puede ser posible que un proceso con una cuantía de B/25,000.00 en adelante si sea susceptible de casación y sin embargo, otro de cuantía inferior a B/25,000.00 no lo sea, creando un privilegio para las demanda(sic) de alta envergadura e impidiendo que las demandas de cuantía baja, no puedan tener acceso a este alto tribunal de Justicia, haciendo que el recurso de casación sea selectivo únicamente para los que tengan la pudiencia suficiente como para interponer una demanda mayor de B/25.000.00, lo cual ha(sic) nuestro juicio resulta atentatorio de la Constitución Política."

La Sala no comparte el criterio del recurrente porque, en cuanto al requisito de la cuantía, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que para determinarla debe atenerse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, que dice: "El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía", también a lo dispone el artículo 666 del mismo código, en el sentido que "la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda". Por tanto, si en la demanda, tal como lo acepta el propio recurrente, se fijó como cuantía la suma de B/.7,000.00, no puede la Sala modificarla o aumentarla en atención a los elementos probatorios allegados al expediente, como lo alega, toda vez que ese fue el valor fijado por el demandante de su pretensión. Además, vale aclarar, únicamente se recurren a los elementos probatorios para determinar la cuantía del proceso cuando ésta no ha sido fijada en la demanda, cuyo supuesto está previsto en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, situación que no ocurre en el presente caso.

Además, con relación a la norma en comento, citamos algunos fallos con características similares, que no fueron admitidos por la Sala al no cumplir con el requisito de la cuantía que señala el Código. Así, citamos: 1) Fallo de 22/8/2005, Ponente: Mag. Jorge Federico Lee. Caso: Martucci & Martucci / Moore Eco Develpment, S. A. Contra Surgeon Brothers; 2) Fallo de 25/9/2006. Ponente: Mag. H. Mitchell el licenciado Rubier R. Rivera R. recurre de hecho contra la resolución de 22 de mayo de 2006 dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por Leopoldo Arosemena contra Viodelda Sotera Herrera;

3) El fallo de 3 de abril de 2003, cuyo Ponente fue el Magistrado José A. Troyano, Caso: Murgas & Murgas Recurre de Hecho contra la resolución de 19 de diciembre 2002 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía de Prescripción Adquisitiva de Dominio Instaurado por Nicolás Santamaría Alvarez contra Eugenia Guerrero, Eva Maria Carrillo, la Sucesión de Filomena De Gracia y la Sucesion de Mara Carrillo Vda. De Degracia.

Ante lo expuesto, la Sala concluye que la resolución de 12 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del presente proceso sumario de daños y perjuicios no es recurrible en casación, en virtud que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado JOSE DOMINGO PRESCILLA L. en representación del señor AMADO PRESCILLA contra la resolución de 12 de febrero de 2010, expedida por el Primer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso sumario de daños y perjuicios instaurado por AMADO PRESCILLA RODRIGUEZ contra BERTALICIA PRESCILLA.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de Setenta y Cinco Balboas (B/.75.00).

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR NICOLÁS ALONSO FLORES Y MODESTO GUTIÉRREZ HINESTROSA CONTRA EL AUTO NO.1180 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ECONOFINANZAS, S. A. CONTRA MODESTO ÁLVAREZ.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 16 de agosto de 2010
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	171-10

VISTOS:

La Licenciada, GIPSY HERRERA en su condición de apoderada judicial de los señores MODESTO GUTIERREZ HINESTROZA y NICOLAS ALONSO FLORES, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Revisión contra el Auto No. 1180 de 1 de septiembre de 2009, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual decreta una adjudicación definitiva a título de compra en subasta pública, dentro de un Proceso Ejecutivo incoado por ECONOFINANZAS, S. A. contra el señor MODESTO ALVAREZ GUTIERREZ.

Habiéndose sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el Recurso de Revisión pueda ser acogido.

No obstante, antes de proceder con lo señalado, es preciso examinar anticipadamente el libelo del Recurso con la finalidad de determinar si cumple con los requisitos mínimos que establece la ley, toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el Recurso de Revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

El artículo 1209 del Código Judicial, señala que si bien es cierto el escrito de formalización del Recurso de Revisión no requiere de formalidades especiales, debe cumplir con los requisitos mínimos señalados en esa norma, los cuales son:

"1. El nombre y domicilio del recurrente;
2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y
5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer."

Se observa que el escrito de formalización del presente Recurso de Revisión, adolece de uno de los requisitos previamente citados, el cual corresponde a la expresión de la causal invocada, toda vez que en el referido escrito, se señala como Causal de Revisión: "... causal de forma, por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", no enmarcándose ésta dentro de las detalladas en el artículo 1204 del Código Judicial.

Seguido a la determinación de la Causal que se invoca, se detalla en el escrito correspondiente la exposición de "motivos", como sustento de la misma, exponiéndose una serie de hechos ocurridos entre los Recurrentes y el señor Modesto Álvarez Gutiérrez, quien fuese parte demandada en el Proceso Ejecutivo, objeto del presente Recurso de Revisión. De la lectura de estos "motivos", puede inferirse que la intención del Recurrente en cuanto a la Causal que se invoca en Revisión, corresponde a la falta de notificación contemplada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial.

Lo anterior evidencia una confusión en cuanto a la forma de formalizar el Recurso de Revisión, en concordancia con otro tipo de Recursos extraordinarios.

El escrito de formalización cuenta además con la exposición de nueve hechos de los cuales, luego de su análisis, no puede encontrarse sustento de la Causal de revisión contemplada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial. Esto es así, toda vez que los Recurrentes manifiestan que no fueron legalmente notificados del Proceso Ejecutivo que culminó con la adjudicación definitiva de una finca sobre la cual tienen edificadas sus respectivas viviendas, señalando asimismo que la referida finca se encontraba en el Registro Público únicamente a nombre del demandado en ese Proceso, el señor Modesto Álvarez Gutiérrez, persona que sí fue notificada, tal como lo afirman los Recurrentes en el hecho quinto del escrito de formalización, exponiendo lo siguiente: "... la única persona que fue notificada en el respectivo proceso ejecutivo y por medio de exhorto al Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Arraijan, fechado 17 de abril de 2008 y recibida la notificación a las 11.52 am de la mañana del día 18 de diciembre de 2008, fue, EL SEÑOR MODESTO ALVAREZ GUTIERREZ, con cédula de identidad personal 5-3-560,..."

Así las cosas, no se encuentra sustento de la Causal de Revisión que se pretende invocar dentro de los hechos expuestos, toda vez que los Recurrentes afirman que el Proceso Ejecutivo se surtió cumpliendo las notificaciones legales a quien en aparente derecho le correspondía.

Si bien es cierto que los Recurrentes exponen un derecho que les corresponde sobre la finca que fue adjudicada dentro del Proceso Ejecutivo, no puede utilizarse la vía del Recurso de Revisión para entrar analizar situaciones que no fueron expuestas por quien sí podía hacerlas conocer dentro de las etapas procesales correspondientes.

Las consideraciones manifiestas con anterioridad, llevan a la conclusión que el presente Recurso de Revisión debe ser rechazado de plano por ser manifiestamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema por la Licenciada GIPSY HERRERA en su condición de apoderada judicial de los señores MODESTO GUTIERREZ HINESTROZA y NICOLAS ALONSO FLORES, contra el Auto No. 1180 de 1 de septiembre de 2009, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual decreta una adjudicación definitiva a título de compra en subasta pública, dentro de un Proceso Ejecutivo incoado por ECONOFINANZAS, S.A. contra el señor MODESTO ALVAREZ GUTIERREZ.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

IGNACIO DÍAZ ESCUDERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A CLEMENTINA CAMPOS - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 09 de agosto de 2010
Materia:	Familia Casación
Expediente:	373-09

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 21 de abril de 2010, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ en representación de IGNACIO DÍAZ ESCUDERO, en contra de la Resolución de fecha 4 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Familia, por medio de la cual confirma la Sentencia N°83-09 de 23 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue a CLEMENTINA CAMPOS .

A fojas 109 del presente expediente, es visible informe secretarial por medio del cual se comunica, que el recurrente no corrigió en término oportuno el recurso de casación.

El artículo 1181 del Código Judicial dispone que si el recurrente no hiciera las correcciones como le fue ordenado dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con su respectiva condena de costas.

Siendo que en el caso que nos ocupa, el recurrente dejó transcurrir el término sin que presentara el recurso con las correcciones indicadas, procede esta Sala a declararlo inadmisible.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ en representación de IGNACIO DÍAZ ESCUDERO, en contra de la Resolución de fecha 4 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Familia, por medio de la cual confirma la Sentencia N° 83-09 de 23 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue a CLEMENTINA CAMPOS.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DE SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMIVIDO POR NICASIO LORENZO CONTRA PETY HERNÁNDEZ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 26 de agosto de 2010
Materia:	Familia Conflicto de competencia
Expediente:	91-10

VISTOS.

Proveniente del Juzgado Primero Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, ha sido elevado ante esta Sala de lo Civil, conflicto de competencia entre dicho despacho judicial y el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

El proceso sobre el cual versa dicho conflicto es un proceso de alimentos entre NICASIO LORENZO WHALKER y PETY MARIBEL HERNÁNDEZ CASTILLO, a favor de sus dos hijas menores de edad.

La Sala es competente para dilucidar este conflicto puesto que es el superior jerárquico de ambas instancias jurisdiccionales, a tenor del artículo 714 del Código Judicial, y del artículo 92 numeral 3° íbidem.

El Juzgado de Niñez y Adolescencia señala, para declinar competencia en el Juzgado de Familia, que como este último conoció de un proceso de alimentos entre las mismas partes, debe seguir conociéndolo a pesar de que la parte actora desistió del mismo.

Añade que como se trata de un proceso de alimentos, no cabe la figura del desistimiento, puesto que a tenor del artículo 385 del Código de la Familia, los derechos de alimentos son irrenunciables, y el desistimiento se enmarca como una renuncia. Manifiesta por último, que los procesos de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada por lo que pueden reabrirse cuando a bien lo tengan las partes.

El Juzgado de Familia, por su parte, acepta que en sus estrados cursó un proceso de alimentos entre las mismas partes, pero que el mismo fue desistido. Discrepa con el criterio del juzgado de origen en el sentido de que no considera que el desistimiento implique la renuncia de los derechos de alimentos, ya que las partes pueden volver a accionar la jurisdicción cuando así lo deseen.

Apunta hacia el artículo 1094 del Código Judicial para fundamentar su posición, al disponer dicha norma que "el desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía".

Considera que como el proceso que estuvo en su despacho fue desistido y archivado, el actual proceso de alimentos se funda en una demanda nueva y no es una reactivación del proceso archivado, con lo cual considera que la competencia corresponde al juzgado donde se presentó esta nueva demanda y no a su tribunal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Expuestos los argumentos de ambos despachos judiciales, estima la Sala que el presente conflicto de competencia ronda en torno a si en un proceso de alimentos, es posible la figura del desistimiento, habida cuenta de la naturaleza del derecho que se reclama. Por otro lado, si producto de ese desistimiento, el juzgado pierde la competencia preventiva para decidir sobre el tema o, por el contrario, debe seguir conociendo de la reclamación aún cuando se presente una nueva demanda en un tribunal distinto.

Es un hecho cierto, porque así consta en autos (f.18), que el proceso de alimentos que en un inicio presentara PETY MARIBEL HERNÁNDEZ ante el Juzgado Municipal de Familia, fue desistido; y dicho desistimiento fue admitido por la juez del conocimiento. Este antecedente judicial no puede ser variado en sede de un conflicto de competencia, puesto que no es esto lo que se debate en esta instancia. La Sala se limita en esta ocasión a señalar, en base a las particularidades del caso, quién es el competente para dilucidar el presente proceso de alimentos.

No es viable, pues, que la Sala se disponga a emitir concepto sobre una resolución judicial proferida y ejecutoriada en un proceso ya archivado, puesto que excedería la competencia otorgada legalmente en estos casos.

Sobre la base anterior, el desistimiento presentado y admitido por la Juez de Familia tiene el efecto legal de servir como un medio excepcional de terminación del proceso, con la consecuencia que dispone a su vez el artículo 239 del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 239. La competencia se pierde en un proceso determinado:

a. Cuando se decide que el proceso corresponde a otro tribunal; y

b. Por la terminación del proceso, diligencia, recurso o comisión. (Subraya la Sala)

Como a pesar de todo, subsiste el derecho a reclamar alimentos, puesto que es un derecho irrenunciable (Artículo 4, en concordancia con el 385 del Código de la Familia), y también dado que el desistimiento del proceso "no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía" (Artículo 1094 del Código Judicial), es que el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, debe conocer de esta nueva demanda de alimentos, porque así lo ha deseado el activador de la jurisdicción, y porque el asunto es de su competencia (Artículo 754 del Código de la Familia).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso de alimentos incoado por NICASIO LORENZO WHALKER a favor de sus hijas habidas con PETY MARIBEL HERNÁNDEZ CASTILLO, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

ROLANDO JAVIER GORDON AGRAZAL APELA CONTRA EL AUTO NO. 156 DE 22 DE AGOSTO DE 2005 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 03 de agosto de 2010
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	267-05

VISTOS:

La firma forense Dudley & Asociados, firma de generales que constan en autos, en su condición de apoderada judicial de Rolando Javier Gordon Agrazal, interpuso Recurso de Apelación contra el Auto N° 156 de 22 de agosto de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo instaurado por Rolando Javier Gordón Agrazal a Astilleros Braswell International, S.A.

El Auto apelado resolvió lo siguiente:

> PRIMERO: NIEGA la liquidación de intereses solicitada por la parte demandante, ROLANDO JAVIER GORDON AGRAZAL representada por la firma DUDLEY & ASOCIADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
>
> SEGUNDO: DECLARA cancelados los gastos de la liquidación por la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/.4,479.00), toda vez que ambas partes demandante y demandada, han llegado a un acuerdo mutuo para el pago de los mismos al demandante, tal y como consta en el escrito visible a foja 1684 del expediente.
>
> TERCERO: ORDENA DEJAR SIN EFECTO y DECLARA CANCELADA la Fianza de Garantía N° 04-13-233731-0, de 25 de marzo de 2003, expedida por COMPAMA NACIONAL DE SEGUROS (CONASE), por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 40/100 (B/.92,946.40) en concepto de condena en costas; por la razón de que dicha suma fue pagada por CONASE mediante cheque N° 98594 de 26 de abril de 2005, de BANISTMO, a favor de la firma DUDLEY & ASOCIADOS, y que consta a fojas 1685 y 1686 del dossier.
>
> CUARTO: ORDENA la DEVOLUCIÓN a la firma MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de la demandada Astilleros Braswell International, S.A., de la caución presentada a foja 1517, mediante Diligencia de Consignación N° 3 de 3 de abril de 2003, de la Fianza de Garantía N° 04-13- 233731-0, de 25 de marzo de 2003, expedida por COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE), por la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 40/100 (B/.92,946.40) en concepto de condena en costas, por cuanto las mismas ya le fueron pagadas a la demandante.

ANTECEDENTES:

El presente Proceso Ordinario Marítimo se inició con la presentación de la Demanda ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá por parte de Rolando Javier Gordón Agrazal, con el objeto de que se condenara a Astilleros Braswell International, S.A., a pagarle al demandante la suma de CIENTO SESENTA MIL DOLARES CON 00/100 (B/160,000.00), en concepto de lucro cesante, más CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS

(B/.150,000.00) en concepto de daño moral, más las costas y gastos de la acción, como indemnización por los diversos daños y perjuicios causados por la demandada.

Luego de las actuaciones de rigor, se dictó la Resolución que es objeto del presente Recurso de apelación mediante la cual se negó la liquidación de intereses solicitada por la parte demandante, tal cual consta en las líneas que preceden.

La representación judicial de la parte demandante presentó escrito sustentando su Recurso de Apelación, el cual es consultable de fojas 1693 a 1696, del cual se puede sintetizar lo siguiente:

1- El recurrente inicia su escrito de apelación, indicando que el 30 de agosto de 2000, Astilleros Braswell International, S.A., fue formalmente notificada de la demanda ordinaria propuesta por Rolando Javier Gordón Agrazal, para que a éste se le indemnizara diversos daños y perjuicios sufridos como consecuencia de accidente de trabajo y cuya responsabilidad se atribuía a la sociedad demandada.

2- Continúa agregando el recurrente, que una vez surtidos los trámites del juicio, mediante Sentencia N° 5 de 18 de noviembre de 2002, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá condenó a la sociedad demandada a pagar al demandante, por diversos conceptos, la suma de Noventa y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Seis Dólares con Cuarenta Centésimos (US $92,946.40). Esta Sentencia fue confirmada por la Sala Civil de la Corte, en grado de apelación, mediante Sentencia de 18 de febrero de 2005.

3- Acota el recurrente, que en el intervalo de la apelación, esta Sala de la Corte dictó en otro proceso (Pilot Oceanway Corporation v/s M/N Star Sea), la Sentencia de 10 de abril de 2003, mediante la cual, en una sustancial variación de criterio, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declara que sí da lugar la generación y cobro de intereses en los casos de responsabilidad extra contractual, contrario a lo que había sido el criterio inveterado de esta Sala, reiterado en múltiples ocasiones a lo largo del tiempo.

4- De lo anterior se concluye, afirma el recurrente, que al momento de formular su demanda y argumentada ésta sobre la base a la presunta responsabilidad extracontractual, Rolando Javier Gordón Agrazal no podía demandar el pago de intereses sobre las sumas que reclamaba, toda vez que en ese momento la reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte negaba la posibilidad de la generación y cobro de dichos intereses.

5- Manifiesta el recurrente que al momento de procederse al cálculo de los gastos e intereses en este expediente, el demandante solicitó y argumentó el cálculo de los mismos, acompañando copia de la jurisprudencia citada. No obstante, agrega el recurrente, que a pesar de lo anterior, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá negó el cálculo de los mismos bajo el argumento de que éstos no habían sido solicitados en la demanda.

6- El recurrente es del criterio que más allá de la imposibilidad fáctica del demandante de solicitar, al presentar la demanda, el pago de intereses, argumento que se explica por razón de la jurisprudencia vigente en ese momento, el Tribunal A-quo ignoró normas claras del Código Civil, contenidas en los artículos 985 y siguientes. Sobre este punto, agrega el recurrente, que de la lectura de las normas antes citadas se desprende con claridad la obligación del deudor de pagar intereses sobre las cantidades adeudadas en caso de incurrir en mora, entendiéndose que la mora nace al momento de que el acreedor se vea en la necesidad de intimar al deudor, judicial o extrajudicialmente, al cumplimiento de la obligación, hecho que en el presente caso ocurrió el 30 de agosto de 2000.

7- No cabe argumentar, añade el recurrente, como ha hecho el Tribunal A-quo, que los intereses no fueron solicitados en el libelo de demanda, ya que al momento de presentarse la demanda, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, que no fue variada hasta el año 2003, proscribía el pago de intereses en obligaciones de naturaleza extracontractual, razón por la cual carecía de sentido alguno solicitarlo. Porque a partir de dicho fallo, los intereses se generan por mandato expreso de la Ley (artículo 993 del Código Civil), la cual es fuente de obligaciones según dispone el artículo 974 de la misma excerta.

8- Agrega el recurrente, que al variar el criterio de la Sala en materia extra contractual se hacen automáticos los intereses.

9- El recurrente concluye su escrito de apelación, solicitando a esta Sala que revoque el Auto N° 156, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y en su lugar condene a la demandada al pago de los intereses que se causen hasta la fecha de pago, más las costas y gastos de la acción.

La Firma Morgan & Morgan, representante judicial de la demandada, se opuso al Recurso de Apelación interpuesto por su contraparte, mediante el escrito consultable de fojas 1699 a 1700, del cual podemos sintetizar lo siguiente:

1- La firma forense inicia su escrito de oposición indicando que antes del fallo de fecha 10 de abril de 2004 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el caso de Pilot Oceanway Corporation, et. al. vs. M/N "Star Sea", la posición de dicha Sala era que no había lugar a la generación y cobro de intereses legales en los casos de responsabilidad extra-contractual.

2- Continúa agregando la referida firma forense, que la demanda en el presente caso se presentó antes del fallo de 10 de abril de 2003, por lo que el demandante no reclamó judicialmente el pago de intereses. Afirma que el derecho al pago de intereses desde la notificación de la demanda en casos de responsabilidad extra-contractual surge por mandato de la Ley, citando en su escrito a los artículos 974, 98 y 993 del Código Civil, por lo que el recurrente es del criterio que su liquidación debe ser automática.

3- Acota el oponente, que la censura al Auto en comento N° 156, se basa en premisas equivocadas, agregando que mediante el fallo de 10 de abril de 2003, la Sala Civil de la Corte Suprema lo que varió fue la posición con respecto al momento en que se comenzaban a generar los intereses con respecto a las obligaciones extra-contractuales. La jurisprudencia anterior mantenía que la obligación extra-contractual nacía con la sentencia y que por tanto los intereses legales por mora en el pago de la obligación se comenzaban a generar desde ese momento. En otras palabras, comenta el oponente en su escrito, se trata de que la Sala Civil de la Corte Suprema no estableció que, desde el fallo del 10 de abril de 2003, las obligaciones extra-contractuales generaban intereses, sino que varió el momento desde el cual esos intereses moratorios comenzaban a generarse para tales obligaciones.

4- Continúa agregando la firma oponente que para que la Sentencia incluya el pago de intereses, tienen que ser pedidos con la demanda, a fin que la sentencia pueda ordenar su pago. De lo contrario, como acertadamente concluyó la Juez A- quo, en el Auto en comento, se daría el fenómeno de la incongruencia o extra – petita contemplado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Marítimo.

5- Comenta el oponente en su escrito de oposición, que en el caso de Pillot Oceanways Corporation, et. Al. V/S Star Sea, los mismos representantes judiciales del demandante en este caso representaban a los terceros demandantes. Agrega, que la demanda en Pilot Oceanways Corporation, et. al. V/S Star Sea fue presentada en los Tribunales Marítimos mucho antes que la demanda en el caso que nos ocupa, pero en aquel sí se pedía el pago de intereses legales, por lo que la Sala Civil de la Corte Suprema condenó a los mismos en su Sentencia de 25 de junio de 2002, aclarada el 10 de abril de 2003.

6- Sobre este tema, indica el oponente que aunque podemos entender la razón por la cual no se pidió condena de intereses con la demanda en este caso, el hecho de que no se pidiera(ver fojas 1-2), impidió a la Juez y posteriormente a la Sala Civil de la Corte Suprema condenar al pago de los mismos y por tanto no es viable su liquidación.

7- La oponente, concuerda con la demandante en cuanto a que tenía derecho a pedir el pago de intereses legales sobre la base de los artículos 985 y 993 del Código Civil. Sin embargo, de acuerdo al artículo 36 del Código de Procedimiento Marítimo, como no se pidieron en la demanda, no pudieron ser parte de la condena por lo que, el oponente es del criterio que no procede ahora su liquidación y solicita a esta Sala que niegue la apelación y en consecuencia, confirme el Auto N° 156, condenando en costas al demandante.

CRITERIO DE LA SALA

De la lectura del escrito de apelación del recurrente, observa esta Sala que éste manifiesta su inconformidad con el fallo apelado por la no aplicación de normas del Código Civil, contenidas en los artículos 985 y siguientes, de las cuales según el recurrente, se desprende la obligación del deudor de pagar intereses sobre las cantidades adeudadas en caso de mora, por lo que solicita a esta Sala que revoque el mismo y en su lugar condene a la demandada al pago de los intereses que se causen hasta la fecha de pago, más las costas y gastos de la acción.

Para pronunciarse sobre el fallo que nos ocupa es imperativo traer a nuestro análisis el artículo 36 de la ley de Procedimiento Marítimo por considerarlo la base jurídica sobre la cual debe versar nuestro análisis y consecuente pronunciamiento. Así el precitado artículo señala textualmente:

"Artículo 36. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pedido en la demanda".

De acuerdo con el artículo transcrito, esta apelación tiene carácter restrictivo, ya que claramente la Sala debe sujetarse a los límites legales que circunscribe la norma bajo análisis, por tanto, esta Sala considera que las normas del Código Civil anunciadas por el recurrente no son aplicables en este caso en concreto, por consiguiente, no procede la solicitud del recurrente, en cuanto al pago de los intereses, toda vez que éstos no fueron pedidos en el momento oportuno, esto es, con la presentación de la demanda, así como tampoco fueron pedidos al apelar la Sentencia N° 5 de 18 de noviembre de 2002, Sentencia en la cual se condenó a la parte demandada Astilleros Braswell International, S.A., al pago de lucro cesante, daño moral y costas a favor de la parte demandante Rolando Javier Gordón Agrazal, por lo que esta Sala, comparte el criterio del Tribunal A-quo, en cuanto a que no procede el cobro de los referidos intereses.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto N° 156 de 22 de agosto de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Ordinario Marítimo que le sigue Rolando Javier Gordón Agrazal a Astilleros Braswell International, S.A.

Las obligantes costas a cargo de la apelante se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/200.00).

Notifíquese
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR INDUSTRIAS NACIONALES DE GASEOSAS, S. A. EN CONTRA DEL AUTO NO. 216 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "JOANNE I". - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 30 de agosto de 2010
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	364-09

VISTOS:

La firma forense Abogados Marítimos y Asociados (AMYA), apoderada judicial de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, S.A., interpuso Recurso de Apelación en contra del Auto No.216 de 18 de agosto de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue a la M/N JOANNE I.

Encontrándose el negocio pendiente de resolver el Recurso de Apelación impetrado, la firma forense De Castro & Robles, apoderada judicial de la M/N JOANNE I, ha solicitado a esta Superioridad que "OFICIE AL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA, lo resuelto en el Auto No.191 de 14 de agosto de 2008, en donde se ordena el LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO sobre la M/N JOANNE I".

La solicitante fundamenta su petición en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El día 14 de agosto de 2008, mediante Auto No.191 (fojas 217 y 218), el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá ordenó el levantamiento del secuestro que recaía sobre la M/N JOANNE I y ordenaba que se comunicara al Registro Público lo resuelto en el mencionado Auto.

SEGUNDO: El Segundo Tribunal Marítimo practicó el levantamiento del secuestro sobre la M/N JOANNE I, sin embargo NO OFICIÓ al Registro Público de Panamá, la decisión del Tribunal de LEVANTAR EL

SECUESTRO que recaía sobre la nave, manteniéndose la marginal que había solicitado la demandante al momento de interponer su demanda in rem.

TERCERO: Esta omisión, ..., está causando graves perjuicios a los propietarios de la M/N JOANNE I, que se encuentran imposibilitados para traspasar la nave –por motivo de la marginal que aún se mantiene impuesta en el Registro Público de Panamá- afectando directamente los intereses de estos.

CUARTO: Actualmente, el proceso se encuentra en apelación, en efecto suspensivo, resolviendo, en segunda instancia, una apelación sobre la decisión del juez a-quo en declinar la competencia del proceso. El efecto de esta apelación imposibilita al Segundo Tribunal Marítimo para emitir el Oficio respectivo al Registro Público de Panamá.

QUINTO: Los propietarios de la M/N JOANNE I desean vender la nave, la orden de levantamiento fue emitida hace más de un año y nueve meses, y el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá no ha oficiado al Registro Público de Panamá la orden de levantamiento de secuestro..." (f.340)

Para resolver la solicitud formulada, se adelantan las siguientes consideraciones.

Como se dijo en líneas anteriores, el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, S.A. contra la M/N JOANNE I se encuentra en esta Sala para conocer del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto No.216 de 18 de agosto de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

La referida apelación fue concedida en el efecto suspensivo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 486 del Texto Único de la Ley 8 de 1982.

Lo anterior determina la suspensión de la competencia del inferior en lo que al Proceso se refiere.

No obstante lo anterior, en lo relativo al secuestro, que es accesorio al Proceso, esta Superioridad no tiene competencia para conocer asunto alguno. Veamos por qué.

El Texto Único de la Ley 8 de 1982 guarda silencio en cuanto a quién corresponde la competencia para conocer lo relativo al secuestro, cuando el expediente se encuentre en el Tribunal de Apelaciones para conocer de un Recurso de Apelación concedido en efecto suspensivo y que recae sobre materia distinta al secuestro.

Así las cosas, resulta aplicable el artículo 33 de dicho cuerpo legal, que es del tenor siguiente:

"El Código Judicial solo será aplicable cuando las disposiciones de esta Ley no regulen, de manera específica, una determinada situación."

Tenemos, entonces, que sobre dicha competencia, el numeral 1 del artículo 1138 del Código Judicial establece:

"Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

1. En el suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutoríe la resolución que la concede hasta que se dicte el de obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el Juez podrá conocer de todo lo que se refiera a secuestro y conservación de bienes, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones;

..."

De lo anterior se colige que la solicitud que ocupa a la Sala, en el sentido de comunicar a la Dirección del Registro Público el levantamiento del secuestro que recae sobre la M/N JOANNE I, debe ser de conocimiento del Juzgador de primera instancia, quien mantiene la competencia en lo que a "secuestro y conservación de bienes se refiere".

Adicional a lo anterior, cabe advertir que en el expediente no consta que el precitado Auto No.191 de 14 de agosto de 2008 (f.217) haya sido notificado a las partes, mucho menos que se encuentre ejecutoriado, lo cual constituiría un obstáculo para acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandada.

Finalmente, tenemos que la referida apoderada judicial tampoco ha tomado en consideración que lo solicitado no se refiere únicamente a una mera comunicación al Registrador. Lo solicitado implica también impartir a éste una orden –el levantamiento del secuestro decretado-, lo cual esta Sala no podría hacer, toda vez que no ha emitido Resolución alguna en ese sentido.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la solicitud formulada por la firma forense De Castro & Robles, en su condición de apoderada judicial de la M/N JOANNE I.

Ejecutoriada la presente Resolución, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para seguir conociendo de la alzada propuesta en contra del Auto No.216 de 18 de agosto de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS, S.A. contra la M/N JOANNE I.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INCOADO POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR MARIO MENDEZ MERIDA, EN CONTRA DE LA NOTA AL-2480-2009 DE 8 DE JULIO DE 2009, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, POR MEDIO DE LA CUAL DECIDIO NO DAR TRAMITE AL RECURSO DE RECONSIDERACION CON APELACION EN SUBSIDIO PRESENTADO CONTRA LA NOTA AL-1215-2009 DE 25 DE MARZO DE 2009 DIRIGIDA A LA LICENCIADA OMAYRA GARCIA DE BERBEY, QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA SOBRE LA FINCA NO.134142, INSCRITA AL ROLLO 14651, DOCUMENTO 8, DE LA SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, DEL REGISTRO PUBLICO.- PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D- PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Registro Público Recurso de hecho
Expediente:	246-09

VISTOS:

El Licenciado ROY A. AROSEMENA, en su condición de apoderado judicial del señor MARIO MENDEZ MERIDA, ha interpuesto recurso de hecho contra la Nota AL-2480-2009 de 8 de julio de 2009 por medio de la cual la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO decidió no dar trámite al recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado contra la Nota AL-1215-2009 de 25 de marzo de 2009 que deniega la solicitud de una nota marginal de advertencia sobre la Finca No.134142 inscrita al rollo 14651 documento 8 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

Como fundamento de su negativa, el Registro Público señala que de acuerdo con la legislación registral y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No.9 de 13 de enero de 1920 modificado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999 los recursos de reconsideración y de apelación sólo proceden contra los autos que dicte el registrador expresando los defectos de un documento y no contra las notas que emite el registrador.

Por su parte, el recurrente sostiene que es precisamente esa normativa la que dispone que "son susceptibles de impugnación ante la Corte Suprema de Justicia a través del Recurso de Apelación, la calificación de los documentos sujetos a registro que emite el registrador con la que se encontrare inconforme el interesado, independientemente que dicha calificación la haga el registrador mediante nota, providencia o auto."

Ahora bien, al examinar el contenido de las solicitudes dirigidas por la Licenciada Omayra García de Berbey (fs.9-15) al Director General del Registro Público, y la consecuente respuesta por parte de la Directora General Encargada (fs.16-17) se aprecia claramente que lo solicitado es la colocación de notas marginales de advertencia y lo negado es la colocación de dichas notas. Es decir, la resolución que emite la Directora General Encargada mediante Nota AL-1215-2009 no suspende o niega la inscripción de un documento, que es el supuesto previsto en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No.9 de 13 de enero de 1920 tal como fue modificado por el artículo 21 del Decreto Ejecutivo No.106 de 30 de agosto de 1999 sino que niega la colocación de la nota marginal de advertencia prevista en el artículo 1790 del Código Civil.

Dado que el recurso de apelación sólo procede en contra de resoluciones expresamente previstas en la ley, y en la normativa registral no está prevista la apelación respecto de resoluciones que decidan sobre la colocación de notas marginales de advertencia, esta decisión no es susceptible de impugnación por dicho medio.

Sobre el particular, ya este Tribunal ha dejado sentada su posición en el sentido que no todas las resoluciones del Registrador General de la Propiedad son apelables. Así, en fallo de 6 de marzo de 1931 expresó:

> "No todas la resoluciones que dicte el Registrador General son apelables. Este recurso sólo es admisible según el artículo 56 del Reglamento, cuando se trate de resoluciones dictadas sobre calificación de documentos presentados al Registro para su inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de allí."

En otra resolución de más reciente data (Auto de 22 de agosto de 1973) y aludiendo específicamente a resoluciones que deciden una solicitud de o sobre notas marginales, sostuvo:

> "El recurso de apelación no debió ser concedido en virtud de que la resolución impugnada no tipifica un acto del Registrador susceptible de apelación (...), ya que tratándose de caso en que se resuelve la solicitud de o sobre notas marginadas (sic) de advertencia no procede el recurso de apelación, en vista que tales notas las pone el Registrador 'bajo una propia responsabilidad, con lo cual garantiza cualquier perjuicio que cause su actuación' (...)
>
> 'Las únicas resoluciones recurribles ante la Corte son aquellas que niegan o suspenden la inscripción del título y las que dicta el Registrador en los eventos previstos en los artículos mencionados del citado decreto reglamentario del Registro Público (...)'."

En consecuencia, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra la Nota AL-1215-2009 de 25 de marzo de 2009 expedida por la Dirección General del Registro Público, procedía en cuanto al recurso de reconsideración por tratarse, precisamente, de una resolución que no admite recurso de apelación, tal como lo previene el artículo 1129 del Código Judicial, mas no procede en cuanto a la apelación interpuesta por las razones antes señaladas.

Al no ser susceptible de apelación la resolución recurrida, no se cumple uno de los requisitos previstos en el artículo 1156 del Código Judicial para la admisibilidad del recurso de hecho, por lo que el mismo debe ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado ROY A. AROSEMENA en representación del señor MARIO MENDEZ MERIDA en contra de la Nota AL-2480-2009 dictada por el Director General del Registro Público el 8 de julio de 2009 por medio de la cual se decidió no darle trámite al recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra la Nota AL-1215-2009 de 25 de marzo de 2009 que deniega la solicitud de nota marginal de advertencia.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

APELACIONES INTERPUESTAS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 12 DEL 28 DE ENERO DE 2008, NO. 3 DEL 6 DE ENERO DE 2008 Y NO. 102 DE 9 DE MAYO DE 2008, EMITIDAS POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERPUESTO POR ATUNVEN, C.A. PROPIETARIOS DE LA M/N DON FRANCISCO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 30 de agosto de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	89-09

VISTOS:

Mediante Auto No.3 de 6 de enero de 2008, proferido dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MIGUEL GARCÉS contra la M/N DON FRANCESCO, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

> "... DECRETA SECUESTRO a favor de MIGUEL GARCES, y en contra de la M/N DON FRANCESCO ..., hasta la concurrencia de la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.9,863,445.00), más las costas que en cuanto al trabajo en derecho las cuales se fijan en la suma de UN MILLON DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON 50/100 (B/.1,017,344.50), más los intereses y gastos que genere el presente proceso.
>
> ..." (f.2596)

Adicionalmente, mediante Auto No.12 de 28 de enero de 2008, dictado en el referido Proceso, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá decidió lo siguiente:

> "PRIMERO: ACOGER la solicitud de apremio, presentada por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderados judiciales de la M/N "DON FRANCESCO", a fin de que la parte demandante-secuestrante comparezca al término de la distancia y justifique que el secuestro de la M/N "DON FRANCESCO", procede y debe mantenerse.
>
> SEGUNDO: FIJAR para el día treinta (30) de enero de dos mil ocho a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha y hora para celebrar la Audiencia Especial de Apremio.
>
> TERCERO: DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA respecto al recurso de reconsideración presentado por la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderados judiciales de la parte demandada en contra de la Resolución de fecha 23 de enero de 2008, por medio de la cual se admitió solicitud de prórroga para consignar gastos de custodia y mantenimiento de la M/N DON FRANCESCO; respecto a la Solicitud Especial de Levantamiento de Secuestro por ausencia y no suministro por parte del actor, de fondos para mantenimiento de la M/N DON FRANCESCO y tripulación; y respecto a la Solicitud Especial de Levantamiento de Secuestro de la M/N DON FRANCESCO y archivo del expediente, por no presentación de corrección de demanda dentro del término ordenado por el Tribunal mediante Auto No.8 de 18 de enero de 2008.
>
> CUARTO: SE ADMITE la corrección de poder presentada por la Firma forense MONCADA & MONCADA, en representación de la parte demandante MIGUEL GARCES.
>
> QUINTO: TENGASE a la firma forense MONCADA & MONCADA, como apoderados judiciales de la parte demandante MIGUEL GARCES y a la firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, como apoderados judiciales de la parte demandada la M/N DON FRANCESCO." (foja 3030)

Disconforme con lo resuelto en las dos (2) resoluciones citadas, la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en su calidad de apoderada judicial de la M/N DON FRANCESCO, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación (fs. 2961 y 3650).

Mediante Resolución de 20 de febrero de 2008 (f.3696), el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá admitió el Recurso de Apelación anunciado contra el Auto No.3 de 6 de enero de 2008 y lo concedió en el efecto devolutivo, tal como preceptuaba el párrafo final del artículo 488 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986 (actual artículo 486 del Texto Único de la Ley 8 de 1982).

De igual forma, mediante Resolución de 26 de febrero de 2008 (f.3788), el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá admitió el Recurso de Apelación anunciado contra el Auto No.12 de 28 de enero de 2008 y lo concedió en el efecto devolutivo.

Sin embargo, antes de que el expediente contentivo del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MIGUEL GARCÉS contra la M/N DON FRANCESCO fuese remitido a esta Superioridad para resolver los Recursos de Apelación descritos, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en atención a otro Proceso, el Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad propuesto por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N DON FRANCESCO, dictó el Auto No. 102 de 9 de mayo de 2008, mediante el cual resolvió lo siguiente:

> "1.DECLARAR no probadas las objeciones planteadas por el impugnante consistentes en 'excepción de inaplicabilidad de las normas concernientes a la limitación de responsabilidad del armador y expresa prohibición legal de aplicarlas´ y; 'excepción de intensión (sic) de causar perjuicio (dolo) o temeridad, o conocimiento que probablemente originaría el perjuicio (culpa grave).
>
> 2.RECONOCER el derecho de ATUNVEN C.A., de limitar su responsabilidad naviera, en la forma invocada.
>
> 3.APROBAR la constitución del fondo de limitación de la responsabilidad del armador ATUNVEN, C.A., invocada frente a los acreedores conocidos y los comparecientes a éste proceso a hacer valer sus derechos y privilegios; fondo que se aprueba en la suma de UN MILLON VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CON 40/100 (US$1,020.269.40).
>
> 4.DECRETAR la acumulación de los procesos instaurados contra el armador ATUNVEN C.A., surgidos de los hechos a que se refiere éste (sic) procedimiento especial; particularmente el proceso especial para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado que MIGUEL GARCES le sigue a la M/N 'DON FRANCESCO´, incoado ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.
>
> 5.DECRETAR el levantamiento del secuestro de la M/N 'DON FRANCESCO´, en virtud de la constitución y aprobación del fondo de limitación de responsabilidad de ATUNVEN, C.A., a que se refiere esta resolución y, por consiguiente, se ORDENA al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que se proceda a la ejecución del levantamiento o liberación del secuestro de la M/N 'DON FRANCESCO´., girando los oficios respectivos para el fiel cumplimiento de lo ordenado.
>
> 6.PROCEDER a efectuar un informe del activo y pasivo de los fondos a ser liquidados al acreedor de este proceso; y la eventual verificación de los créditos y derechos exigibles contra el fondo constituido." (f.2511)

Así las cosas, el referido Juzgador procedió inmediatamente a la acumulación ordenada, quedando radicado el expediente en el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Disconforme con el citado Auto No.102 de 9 de mayo de 2008, dictado dentro del Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad, la firma forense Moncada y Moncada, a la sazón apoderada judicial de MIGUEL GARCÉS, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación (f.4621).

Mediante Resolución de 23 de enero de 2009 (f.4913), el Primer Tribunal Marítimo de Panamá admitió el Recurso de Apelación ensayado contra el Auto No.102 y lo concedió en efecto suspensivo.

Así, el expediente fue remitido a esta Colegiatura con el fin de que se resuelvan los Recursos de Apelación impetrados contra el Auto No.3 de 6 de enero de 2008 y el Auto No.12 de 28 de enero de 2009, ambos dictados en el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, ahora acumulado al de Limitación de Responsabilidad, y contra el Auto No.102 de 9 de mayo de 2008, dictado en este último Proceso (f.4938).

Encontrándose el expediente en esta Superioridad, la firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, nueva apoderada judicial de MIGUEL GARCÉS, según poder visible a foja 4649, ha presentado los siguientes escritos:

1. "SOLICITUD DE SANEAMIENTO", la cual fue recibida a insistencia de parte, según preceptúa el artículo 481 del Código Judicial, y mediante la cual pide la devolución del expediente contentivo del Proceso Especial de

Limitación de Responsabilidad al Primer Tribunal Marítimo de Panamá, con el fin de que éste, a su vez, devuelva al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá el expediente contentivo del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado (f.4940);

2. "AMPLIACIÓN DE SANEAMIENTO", también recibido de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial, mediante el cual advierte sobre la presentación, en primera instancia, de dos (2) incidentes de nulidad a los cuales el Juzgador A-quo no les imprimió el trámite correspondiente;

3. Escrito de 2 de febrero de 2010, mediante el cual desiste del Recurso de Apelación anunciado y sustentado en su oportunidad por la firma forense Moncada y Moncada contra el Auto No.102 de 9 de mayo de 2008 y solicita la devolución del expediente al Tribunal Primario (f.4947); y

4. Escrito de 5 de febrero de 2010, mediante el cual corrige el desistimiento presentado, manifestando que desiste del Recurso de Apelación anunciado y sustentado en su oportunidad por la firma forense Moncada y Moncada contra el Auto No.102 de 9 de mayo de 2008 así como del Recurso de Apelación anunciado y sustentado contra el Auto No.254 de 16 de diciembre de 2008, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, y solicita que se devuelva el expediente al Tribunal Primario, por cuanto "las demás alzadas" que deben surtirse fueron concedidas en el efecto devolutivo (f.4950).

Corresponde, pues, a esta Colegiatura decidir lo relativo a los escritos presentados por la representación judicial de MIGUEL GARCÉS, a lo que se procede.

La Ley 8 de 1982, antes y después de la reforma introducida por la Ley 12 de 23 de enero de 2009, no contempla, como sí lo hace el Código Judicial en su artículo 1151, una etapa de saneamiento en la Apelación para examinar los procedimientos adelantados por el Juez A-quo o establecer si se ha incurrido en una causal de nulidad que haya causado indefensión a las partes o en violación de normas imperativas de competencia.

Sin embargo, tal como permite el artículo 33 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, esta Superioridad puede pronunciarse al respecto, si hay lugar para ello, antes de resolver la alzada de que se trate.

Ahora bien, por razones prácticas, esta Sala atenderá en primer lugar lo relativo al desistimiento presentado por la apoderada judicial de MIGUEL GARCÉS, para referirse luego a sus solicitudes de saneamiento.

Como se dijo en líneas anteriores, la firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, ha presentado escrito desistiendo, en primer lugar, del Recurso de Apelación impetrado en contra del Auto No.102 de 9 de mayo de 2008, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Según el artículo 448 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente."

Para ser admitido, como dispone el artículo 460 de la misma Ley, el desistimiento presentado debe cumplir los siguientes requisitos:

> "Artículo 450. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el tribunal que conoce del proceso o petición, o que concedió el recurso, o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente.
>
> El escrito de desistimiento deberá ser presentado personalmente al secretario del Tribunal respectivo o estar autenticado por el juez, o por un notario o cónsul panameño.
>
> Artículo 451. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.
>
> ...
>
> Artículo 462. No pueden desistir:
>
> ...
>
> 3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
>
> ..."

En el escrito de desistimiento presentado, la rúbrica del Licenciado Olmedo Arrocha, de la firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, fue autenticada ante Notario, cumpliéndose así la exigencia del citado artículo 450.

Igualmente, la firma forense en cuestión está expresamente facultada para desistir, como requiere el artículo 462, según evidencia el poder visible a foja 4649 del expediente.

Así las cosas, toda vez que el desistimiento del Recurso de Apelación impetrado en contra del Auto No.102 de 9 de mayo de 2008 se ha verificado por persona capaz, y en apego a las exigencias establecidas en la Ley, corresponde a esta Sala admitir el mismo.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el desistimiento del Recurso de Apelación impetrado contra el Auto No.254 de 16 de diciembre de 2008, por las razones que se exponen a continuación.

Mediante el Auto No.254 de 16 de diciembre de 2008, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá decidió rechazar de plano una solicitud presentada por la apoderada judicial de MIGUEL GARCÉS con la finalidad de que se "re-secuestrara" la M/N DON FRANCESCO (f.4717).

Mediante escrito de 6 de enero de 2009 (f.4727), la apoderada judicial de MIGUEL GARCÉS sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra el referido Auto No.254; no obstante, dicho recurso no ha sido admitido ni concedido por el Tribunal A-quo, razón por la cual esta Sala no ha adquirido competencia para pronunciarse con respecto al mismo o su desistimiento.

Con relación a la petición formulada por Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, en el sentido de que se remita el expediente al Tribunal Primario, para que se continúen las diligencias del Proceso, por cuanto los Recursos de Apelación impetrados por Patton, Moreno & Asvat, contra los Autos No.3 de 6 de enero de 2008 y No.12 de 28 de enero de 2008, fueron concedidos en el efecto devolutivo, la Sala debe señalar lo siguiente.

El artículo 492 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 establece lo siguiente:

> "En las apelaciones concedidas en el efecto devolutivo, el tribunal remitirá al superior el expediente original, dejando en el tribunal copias de las piezas conducentes del proceso, a fin de continuar su tramitación.
>
> Estas copias deberán elaborarse a cargo del apelante, dentro de un término que no excederá en ningún caso de seis días. Transcurrido el término, la contraparte podrá pagarlas y dará lugar a la condena en costas. En las apelaciones concedidas en el efecto suspensivo se le remitirá el expediente original al superior.
>
> ..."

De la norma transcrita se colige que en todo caso, esta Sala, en su condición de Tribunal de Apelaciones Marítimas, debe recibir el expediente original para surtir la segunda instancia.

La norma en comento impone a la parte apelante la obligación de compulsar las copias necesaria para continuar la tramitación del Proceso y contempla, además, la posibilidad de que sea la contraparte quien proporcione dichas copias, en caso de que la parte apelante no cumpla su obligación.

De lo anterior se colige que si es del interés de la representación judicial de MIGUEL GARCÉS que la tramitación del Proceso continúe en el Tribunal A-quo, corre de su cuenta la obtención de las copias necesarias para ello.

Finalmente, con relación a las solicitudes de saneamiento presentadas en esta segunda instancia, la Sala debe adelantar las siguientes consideraciones.

La solicitud de saneamiento visible a foja 4940 del expediente advierte a la Sala sobre la acumulación del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado al de Limitación de Responsabilidad, cuando aún no se había ejecutoriado el Auto No.102 de 9 de mayo de 2008 que, entre otras cosas, ordenó dicha acumulación.

En primer lugar, debe recordarse a la representación judicial de MIGUEL GARCÉS que en los procesos marítimos, tal como dispone el artículo 105 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, todas las actuaciones y diligencias se surten en un solo expediente, razón por la cual, al reconocer el derecho de ATUNVEN, C.A. de limitar su responsabilidad naviera, el Juez del Primer Tribunal Marítimo debía acumular inmediatamente los procesos pendientes relacionados con la M/N DON FRANCESCO.

Adicional a lo anterior, tenemos que si la referida representación judicial ha desistido del Recurso de Apelación impetrado en contra del Auto No.102 de 9 de mayo de 2008, con dicho desistimiento, la resolución en cuestión queda ejecutoriada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 458 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, por lo que deviene en ineficaz la solicitud de saneamiento formulada.

En cuanto al escrito de "AMPLIACIÓN DE SANEAMIENTO", visible a foja 4945, mediante el cual la representación de MIGUEL GARCÉS pone en conocimiento de la Sala que presentó en primera instancia dos (2) incidentes de nulidad, a los cuales no se les imprimió el trámite correspondiente, debe señalarse lo siguiente.

A foja 4650 del expediente reposa Incidente de Nulidad presentado por la firma forense Arjona, Figueroa, Arrocha & Díaz, apoderada judicial de MIGUEL GARCÉS, mediante el cual solicita al Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá que declare la nulidad de lo actuado, a partir de la foja 2479, por no haberse celebrado una audiencia oral, de conformidad con lo establecido en el artículo 520 de la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986 (actual artículo 525 del Texto Único de la Ley 8 de 1982), en concordancia con los artículos 570, 108 y 109 de la misma Ley (actuales artículos 586, 110 y 111).

Asimismo, a foja 4671 reposa Incidente de Nulidad presentado por la referida apoderada judicial, mediante el cual solicita se declare nulo lo actuado, a partir de la foja 2520, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Auto No.102 de 9 de mayo de 2008, sin que éste se encuentre ejecutoriado.

Según se observa, la primera incidencia guarda relación con el derecho de cualquier acreedor de impugnar el derecho del armador a limitar su responsabilidad, consagrada en el artículo 525 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, mientras que la segunda guarda relación con la acumulación de los expedientes decretada en el Auto No.102 de 9 de mayo de 2008.

Cabe advertir aquí que, a través del referido Auto No.102 se reconoce el derecho de ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N DON FRANCESCO, de limitar su responsabilidad naviera y se aprueba la constitución del fondo de limitación de la responsabilidad.

Siendo así, al tenerse por ejecutoriado dicho Auto, en virtud del desistimiento del Recurso de Apelación impetrado en contra del mismo, las incidencias descritas se tornan ineficaces, pues, la primera pretende retrotraer el trámite a la etapa de impugnación del derecho de limitar la responsabilidad, y la segunda impugna la acumulación, ambos aspectos decididos en el ya tantas veces mencionado Auto No.102 de 9 de mayo de 2008.

Por las razones expuestas, la Sala no estima necesario adoptar alguna medida de saneamiento en cuanto al trámite dado al presente Proceso en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Apelación ensayado por la representación judicial de MIGUEL GARCÉS contra el Auto No.102 de 9 de mayo de 2008, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad promovido ATUNVEN, C.A.; y SE INHIBE de conocer del desistimiento del Recurso de Apelación promovido por dicha representación judicial en contra del Auto No.254 de 16 de diciembre de 2008, dictado en el mismo Proceso.

La condena en costas, por razón del desistimiento y en atención a lo dispuesto 459 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, se fija en la suma de B/.50.00.

Ejecutoriada la presente Resolución, SE ORDENA a la Secretaría remitir el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para seguir conociendo de los Recursos de Apelación impetrados por la firma forense Patton, Moreno & Asvat en contra de los Autos No.3 de 6 de enero de 2008 y No.12 de 28 de enero de 2008.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 233

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010). 233

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ Y OSVALDO ANTONIO DEL ROSARIO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.-. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 237

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YIRA ZUGEIDI LÓPEZ, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.- PONENTE: ANÍBAL SALAS - PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 238

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO PINTO SALCEDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 239

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....239

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR DE LA VÍCTIMA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REYNALDO LARA VALDÉS POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE L.A.G.M.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 241

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSE ABE ALMENGOR. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FABIAN RICARDO EDWARDS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: MAGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....242

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A DONATO ISMAEL MELGAREJO Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 243

PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO EN PERJUICIO DE JOSÉ VIRGILIO FERRO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 244

PROCESO SEGUIDO A ESMERALDA DEL SOCORRO GARITA POR DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....246

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALVARO WILFRED CHIU BROWN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....247

PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER JUVENAL REID CAMERON POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO EN PERJUICIO DE JORGE ANTONIO MONTENEGRO TUÑON. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....248

PROCESO SEGUIDO A MARIO RAMÓN ARCHER POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 249

PROCESO SEGUIDO A DANIEL ANTONIO CORTÉZ GONZÁLEZ POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 250

PROCESO SEGUIDO A FELIX ALCIDES SEVILLANO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....252

PROCESO SEGUIDO A JHON ALBERTO ACOSTA CORNEJO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 253

PROCESO SEGUIDO A EDGARDO ENRIQUE MARTÍNEZ ZORRILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LA AGENCIA CHORRERANA DE SEGURIDAD, S. A. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 254

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A REYNALDO OMAR SANTAMARÍA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 255

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RIVAS CORONADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....257

PROCESO SEGUIDO A GRETEL MARÍA HERNÁNDEZ DE EDER POR EL DELITO APROPIACIÓN INDEBIDA Y FALSEDAD, EN PERJUICIO DE ROBERTO ANTHONY EDER. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, 0NCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....258

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSSYHE WILLIAMS DEL CID TELLO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ERALDO CUBILLA CONTRERAS Y EDILMA SÁNCHEZ DE SERRANO.- PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....259

PROCESO PENAL SEGUIDO A OLMEDO CORTÉS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....260

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILLIAM CHRISTIAN LARA MOSQUERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE JULIO CÉSAR CANTOS VERGARA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 262

CASACIÓN SEGUIDO A LISÍMACO SUCRE CEDEÑO Y JORGE GABRIEL GUTIÉRREZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FÁTIMA SUCRE (Q.E.P.D.) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....263

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE LA PENA INTERPUESTO POR EL LCDO. ERIC SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SHAIK NIETO POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE METALES PANAMERICANOS S. A. - PONENTE . ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 264

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO MENDOZA GIRON POR DELITO DE HURTO DE AUTOMÓVIL.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 266

PROCESO SEGUIDO A ERASMO ANTONIO OTERO GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA), EN PERJUICIO DE LA COMPAÑÍA GRUPO L.M.R.S. A. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....267

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSEPH ABDIEL BULTRON MONRROY, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN

PERJUICIO DE ELVIRA DEL CARMEN OJO Y JUNIER JAVIER OJO.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DODE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)......268

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MIGUEL GIRÓN VERA SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA, COMETIDO EN DETRIMENTO DE EUSTOQUIO BROCE FRIAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....268

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GREGORIO GONZALEZ RODRIGUEZ, POR DELITO DE VIOLACIÓN.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS - PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 269

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ITALO ANTINORI BOLAÑOS Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....270

. 270

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL ELIAS VERGARA GARCIA, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 271

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BLADIMIR ONEL AGUILAR, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....272

PROCESO SEGUIDO A ECNI BASILIO GONZALEZ RIOS. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 273

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ZULMA IRINA DIP CHU, FISCAL UNDÉCIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL PALACIOS HERNÁNDEZ SINDICADO POR UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 275

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO JOSE ABLE ALMENGOR, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSE O. ORTEGA MORALES, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, DENUNCIADO DE OFICIO. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....277

. 277

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO A. CÁRDENAS RODRÍGUEZ, DEFENSOR DE OFICIO DE DIEGO ARMANDO VALDÉS CASIS, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 2 DE MARZO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS REFORMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO.143 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE COCLÉ Y EN SU LUGAR CONDENÓ A DIEGO ARMANDO VALDÉS CASIS A LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO QUE LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE RODOLFO RAMOS TEJEIRA. CORRECCIÓN. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....278

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, APODERADO JUDICIAL DE FRANCIS JAVIER MEJÍA, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.353 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE

JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO.33 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y EN SU LUGAR LO DECLARÓ CULPABLE EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO Y LO CONDENÓ A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL. CORRECCIÓN. - - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....279

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL G. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO DE VICTORIO MOLINA PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 287 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, QUE CONDENÓ A VICTORIANO MOLINA PÉREZ A LA PENA DE 2 AÑOS Y ONCE MESES DE PRISIÓN Y 100 DÍAS MULTA E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERÍODO COMO AUTOR DEL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE RICHARD OTTO STUMVOLL. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 280

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A JULIO SANTOS GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 282

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JESÚS ANTONIO ARGÜELLES MENESES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE O.T.L.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....283

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OLIVER ISAAC QUIEL ARAUZ, EUGENIO AYALA MACHUCA Y JUSTO GARCÍA DIAZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....284

PROCESO SEGUIDO A CARLOS SATIZABAL GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL).- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....287

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A SEBASTIÁN BOLIVAR AVILES NAVARRO, POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010.....288

PROCESO SEGUIDO A DANIEL ALEJANDRO VARGAS GARRIDO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JHON JAIRO VELAZQUEZ LOZANDA - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....289

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAMIÁN RODRÍGUEZ SANTANA, POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 295

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RENÉ ADÁN ORTEGA MANY Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSEFINA M. ICAZA DE REVILLA Y ÁNGEL REVILLA ARGUESO. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....300

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICDO. ROLANDO CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE CHIN SHENG TSUI O FRANK TSUI, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 138 DE 4 DE JULIO DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE

PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA N 182 DE 4 DE OCTUBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, QUE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE AL PRENOMBRADO POR EL DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL, SANCIONÁNDOLO CON LA PENA DE 36 MESES DE PRISIÓN Y B/.10,000.00 EN CONCEPTO DE MULTA.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010) 306

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL SALVADOR DEL VASTO ESPINOSA, POR EL DELITO DE ABUSO DESHONESTOS, EN PERJUICIO DE IADVA. - PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 310

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO HURTADO TUÑÓN.- PONENETE: JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....311

CASACIÓN SEGUIDA A ADELIZ JUDITH BARCENAS RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILICITA DE DROGAS - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....312

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ELIAS RIVERA VILLARREAL SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....313

PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO PERALTA SOLÍS Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....315

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAFAEL YOUNG VIRZI Y JOSÉ IVÁN RODRÍGUEZ, POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN GENERAL).- PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJÍA E - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....318

Penal - Negocios de primera instancia..... 325

Incidente 325

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO SIXTO MENDOZA Y OTROS (CASACIÓN 435-G)- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 325

INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA LA RESOLUCION DE 27 DE ABRIL DE 2010 EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN QUE DISPONE NO INCOAR DENUNCIA PENAL PRESENTA CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO EN PERJUICIO DEL MENOR LUIS ERNESTO CAMPOS VOITIER.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 326

Querella 330

QUERELLA PENAL PRESENTADA CONTRA EL LIC. SECUNDINO MENDIETA, MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, POR MALOS MANEJOS DE LA JUSTICIA, POR OMISIÓN Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES JORGE MORGAN MELCHOR Y ROGELIO RAMOS CAMARGO.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....330

Solicitud..... 331

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MIGUEL GARCÍA DE PAREDES, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA), EN PERJUICIO DE IVÁN CARLUCCI SUCRE.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....331

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ALFREDO ROER KESSLER, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN QUE SE LE SIGUE.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. --PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....332

Sumarias 333

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS .- PONENTE . ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....333

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL SEÑOR IGOR ALEXANDER SANDOVAL FERGUSON. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....335

SUMARIO INSTRUIDO CONTRA MARCO TULIO ARROCHA VÁSQUEZ Y LUIS OCTAVIO PÉREZ CERRUD, SINDICADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MANUEL HIPÓLITO JULIO PINEDA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....338

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL SUMARIO CONTENTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR CHARLES TIVEY MORREL ARENAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....343

Penal - Negocios de segunda instancia 347

Apelación de auto interlocutor 347

SOLICITUD DE EQUIPARACIÓN DE PENA, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MONSERRAT PLATA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR URIEL DELGADO VADO RUIZ, CONDENADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, TENENCIA ILICITA DE ARMA Y ENCUBRIMIENTO EN GRADO DE APELACIÓN.- PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010) 347

Auto de fianza 348

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN, DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DE ABEL ABDIEL AROSEMENA GUEVARA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ISABEL K. GONZÁLEZ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)......348

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO PERSILLA CARRIÓN, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE KATIUSKA PACHECO Y OTRO.- . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 350

AUTO DE FIANZA APELADO POR EL LICENCIADO HÉCTOR AQUILES MORÁN, A FAVOR DE ROBERTO ASCANIO CAMARGO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE HUMBERTO JAVIER FIGUEROA VALDÉS.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....352

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, A FAVOR DE JOSÉ ÁNGEL SERRANO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. -. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....353

Auto de llamamiento a juicio 356

PROCESO SEGUIDO A BENEDICTO BEITIA, ELIÉCER RAMOS CHAVARRÍA, ERASMO GONZÁLEZ Y ABELARDO CEDEÑO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CANDELARIO TORRES SÁNCHEZ.-

PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....356

Conflicto de competencia 359

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA CAUSA DE MUERTE DE ENRIQUE SÁNCHEZ LORENZO (Q.E.P.D.) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....359

Consulta - Sentencia Absolutoria..... 361

PROCESO PENAL DENTRO DE LA SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HELIODORO BONILLA BATISTA, CONTRA EL LICENCIADO VÍCTOR RENÉ GARCÍA, JUEZ SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....361

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS EN RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VARIOS INTERNOS DE LA CÁRCEL PÚBLICA DE LAS TABLAS EN CONTRA DEL LIC. MARKEL MORA BONILLA FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 363

AUTO CONSULTADO. SUMARIAS INSTRUIDAS EN VIRTUD DE QUERELLA FORMALIZADA POR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE FRANCISCO ANTONIO ULLOA, CONTRA LOS LICENCIADOS HERNANDO VELASCO, YANIRETH HERRERA Y CIELO ESPINO, FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA JURISDICCIÓN PENAL Y CIVIL DEL CIRCUITO DE HERRERA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....365

Sentencia absolutoria apelada 368

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MARITZA MARIN GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA LICDA. BLANCA LOURDES SOLANO CASTILLERO, JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA.- PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 368

PROCESO SEGUIDO A JOSE ANTONIO MOJICA IBARGUEN SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANTONIO MOÑA.- . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS(26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....370

Sentencia condenatoria apelada 373

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MÁXIMO VÁSQUEZ VEGA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSÉ CLEMENTE DÍAZ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....373

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUSTINO HERNÁNDEZ CAPARROSA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ERNESTO GONZÁLEZ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....379

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ABDUL ANELL HALL COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ENRIQUE ALBERTO SÁNCHEZ FRANCO (Q.E.P.D.) - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....383

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A CÉSAR REYES CAMARENA, POR DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE KELLY KARINA RINCÓN.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....390

PROCESO SEGUIDO A VICTOR FUENTES COSSIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO MARTINEZ TORIBIO.- PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....398

PROCESO SEGUIDO A MAYKO RODRIGUEZ GARCÍA CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PEDRO NAZARET ROMERO BETHANCORT - PONENTE . JERONIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 403

PROCESO SEGUIDO A AGUSTÍN MC FARLANE Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALEXIS ANTONIO AVILA - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....409

Revisión 417

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN ERNESTO PÉREZ CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LAS MENORES D.M.C.F. Y S.C.F.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 417

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEBORA SUSANA TANG, POR DELITOS DE FALSEDAD DE DOCUMENTO Y CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PUBLICOS.-. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....418

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A BASILIO ZURDO GARAY POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL.-. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)......420

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL OLMOS ESPINO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO POR DELITO DE ABUSO DESHONESTO EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD C.S. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....421

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KATIA MABEL AVILA AGUIRRE, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIO A JAIRO ABDUL MORÁN DE LEÓN Y KENY RICHARD GUERRA BERNAL POR EL DELITO CONTRA EL HONOR, CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE MARCO TULIO LONDOÑO ALVAREZ.- MAGDO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....422

. 422

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAG JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ EN EL PROCESO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL VÁSQUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.).- PONENTE. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....423

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NADIA AGUIRRE EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO CHACÓN.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 424

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A FAVOR DE DANIEL RODRÍGUEZ M., ACTUALMENTE DETENIDO EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE TINAJITAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 426

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL CEDEÑO SOLIS POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGA - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 427

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS NAVARRO VELASCO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCO ANTONIO TORRES POR EL

DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....429

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD ALBERTO AGUILAR SÁNCHEZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAÚL ARCHIBOLD HALL. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 430

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	134-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación interpuesto por la licenciada Sieglinde Amparo González contra la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la Sentencia de 20 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la que se declaró penalmente responsable a ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL y se le condenó a la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión, al considerarlo autor del delito de Posesión Ilícita de drogas en su modalidad Agravada.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La recurrente expone que el presente proceso se inició con el informe de novedad de 20 de junio de 2007, en el cual el Sargento Primero de la Policía Nacional ENRIQUE VIDAL manifestó que en el sector de Curundú, Cabo Verde, vía principal, se observó a un ciudadano en actitud nerviosa, procediendo a su retención y revisión, tras lo cual se le encontró dentro de la pretina del lado derecho del pantalón, un cartucho transparente que contenía 75 fragmentos de color crema, presumiblemente droga (piedra), además de la cantidad de nueve balboas con setenta y cinco centavos (B/.9.75).

Durante el sumario, tras rendir indagatoria ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL aceptó la tenencia y posesión de la sustancia ilícita, manifestando que era para su consumo.

Mediante Auto de 20 de agosto de 2008, el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa penal contra ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo V del Libro II del Código Penal.

Mediante sentencia No.110 de 20 de agosto de 2008, el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL, y lo condenó a cincuenta y cinco meses de prisión, al considerarlo como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada.

Contra la sentencia de primera instancia se presentó recurso de apelación, no obstante, la misma fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la sentencia de 18 de diciembre de 2008, dando origen al presente recurso de casación (fs.87-89).

ANÁLISIS RESPECTO DE LA ÚNICA CAUSAL INVOCADA

La casacionista invoca como única causal de fondo: “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable”. Esta causal está consagrada en el artículo 2430, ordinal 3, del Código Judicial.

A- Motivo en el que se sustenta la causal invocada:

Al sustentar el motivo la censora señala que el Segundo Tribunal Superior comete error de derecho al calificar el delito, cuando sostiene que el tipo penal infringido por ENRIQUE NÚÑEZ BERSAL es el que se refiere a la posesión ilícita de drogas para la venta, lo cual es erróneo, puesto que el hallazgo de la sustancia ilícita (cocaína) no es circunstancia indicativa de que su patrocinado se estuviese dedicando a la venta de sustancias ilícitas, Agrega que ello obedece a que la cantidad de droga incautada (8.35 gramos) es pequeña, propia para el consumo; además, su representado en su indagatoria aceptó haberla comprado para uso personal.

B-Opinión de la Procuradoría General de la Nación.

La representación del Ministerio Público estima que, a pesar que el hallazgo de cierta cantidad de droga sea superior a la establecida para el consumo y de la cantidad de dinero ubicada al imputado, no existen mayores elementos que permitan corroborar el propósito de venta o traspaso por parte del procesado ENRIQUE NÚÑEZ BERSAL, lo que a su vez, permitiría acreditar la materialización de una posesión agravada. Por consiguiente, comparte el cargo de injuricidad que la defensa le atribuye al fallo recurrido.

C-Decisión de la Sala:

Para decidir, es oportuno señalar que las pruebas en las cuales el Segundo Tribunal Superior fundamentó la decisión de sancionar penalmente al procesado ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL por el delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada, y no por el de posesión simple de drogas, son las siguientes:

1- El informe de novedad de 20 de junio de 2007, suscrito por el Sargento 1ro. Enrique Vidal confrontable a fojas 2-3 y ratificado a fojas 28-29 del expediente, mediante el cual puso en conocimiento de las autoridades competentes que aproximadamente a las 15:30 horas, encontrándose de recorrido en el sector de Curundú, Cabo Verde, vía principal, observó a un ciudadano en actitud nerviosa; procediendo a retenerlo, tras su revisión se le encontró dentro de la pretina del lado derecho del pantalón, un cartucho transparente que contenía 75 fragmentos de color crema, presumiblemente droga (piedra), además de la cantidad de nueve balboas con setenta y cinco centavos (B/.9.75), fraccionados en un billete de cinco balboas, dos de un balboa y en monedas de 25, 10 y 5 centésimos.

2) La pericia efectuada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en la que se determinó que los setenta cinco (75) fragmentos sólidos de color crema incautados a ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ contenían cocaína base (Crack) en un peso de 8.35 gramos (fs.41).

3) Al rendir indagatoria, ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ (fs.11-15) manifestó que las piedras las había comprado en Santa Cruz para su consumo diario, porque desde hacía seis meses había caído en el vicio. Cuando retornaba a Cabo Verde fue aprehendido por agentes de la policía, acusando a los agentes captores de haber fraccionado más las piedras, pues sólo tenía veinticinco (25) piedras cuando lo retuvieron.

Los elementos en reseña llevaron al Tribunal de segunda instancia a la conclusión de que el procesado ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL incurrió en el delito de posesión de drogas ilícitas agravada, y no en el posesión simple externando el juicio siguiente:

> "...Luego de analizar las constancias procesales, esta Colegiatura es del criterio que el fallo apelado debe ser confirmado, por cuanto está acreditado que cuando fue aprehendido NÚÑEZ BERSAL, la noche del 20 de junio del 2007, tenía en su poder 75 fragmentos de la droga conocida como "piedra" (cocaína), además de la suma de B/.9.75, desglosados en billetes y monedas de diferentes denominaciones.
>
> Es cierto que la droga tenía un peso de 8.35 gramos (fs.41), pero esa circunstancia no borra el hecho cierto que la cantidad de droga incautada no sólo rebasa con creces la medida posológica establecida para el consumo del Ministerio Público, sino que también está por encima de la cantidad que el propio sindicado dijo que consumía por día (entre 20 y 25 "piedras"), lo que nos lleva a la convicción que la droga que tenía no sólo la estaba consumiendo, por lo que no queda otra alternativa que confirmar el fallo cuestionado..."(fs.72).

La Sala no comparte el razonamiento efectuado por el Tribunal Superior al adecuar la conducta del procesado ENRIQUE NÚÑEZ BERSAL en el delito de posesión de drogas ilícitas en su modalidad agravada, en atención a las siguientes consideraciones:

1- En primer lugar, la aseveración del Tribunal de que la cantidad de droga incautada al procesado ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL (8.35 gramos) rebasa con creces la medida posológica establecida por el Ministerio Público para el consumo, no es un factor indicativo de que la mera posesión de la sustancia incautada fuese con ánimo de traspaso. Recuérdese que si se está ante el caso de dependencia física o síquica de la droga, demostrado por medios científicos, en lugar de imponer penas de prisión y pecuniarias, el legislador remite a la aplicación de medidas de seguridad curativas con el fin de que el dependiente cuente con la posibilidad de rehabilitación (cfr.primer párrafo, del artículo 316 del Código Penal actual). De allí entonces la importancia de este medio probatorio.

2- En segundo lugar, la cuantía de la droga incautada en el caso que se juzga se limita a 8.35 gramos de cocaína, razón por la cual es de aplicación el primer párrafo del artículo 260 Código Penal de 1982 (hoy 316 del Código Penal), el cual está orientado a sancionar aquel supuesto en el que se encuentre a una persona en posesión de una escasa cantidad de drogas.

Caso distinto sería el supuesto en el cual estuviese involucrada una cantidad de cientos de gramos o uno o más kilos, cuya sola posesión es demostrativa que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal. Por consiguiente, es pues el hecho de poseer droga en considerables cantidades lo que objetivamente permite fundar la pretensión de traspaso futuro.

El Código Penal que entró a regir a partir del 2008 aboga por el respeto a la dignidad humana y por la imposición de penas y medidas que respondan a los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y mínima intervención. Para mayor comprensión conviene reproducir las siguientes disposiciones:

> "Artículo 2. En este Código solo se tipifican aquellas conductas y comportamientos cuya incriminación resulten indispensables para la protección de los bienes jurídicos tutelados y los valores significativos de la sociedad, y de acuerdo con la política criminal del Estado.
>
> Artículo 3. La legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de su mínima aplicación.
>
> Artículo 4. Solo se puede castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito, siempre que la conducta esté previamente descrita en la ley penal."

La función interventora estatal a través de la pena (ius punendi), se debe dar bajo los límites propios del principio de estricta legalidad, de protección de bienes jurídicos, de mínima intervención, proporcionalidad y de culpabilidad (principios que giran en torno a que el derecho penal sólo debe intervenir como última ratio). Esta afirmación se traduce en que el derecho penal debe ser utilizado con un sentido mínimo, dado el carácter represivo y lesivo de esta vía, donde sólo se recurra a su uso ante la inexistencia de otros mecanismos a la solución del conflicto social y se produzca una real afectación de los bienes jurídicos tutelados penalmente, en aras de garantizar el respeto a la dignidad humana.

Las consideraciones que anteceden son las que llevan a la Sala a concluir que la conducta del procesado ENRIQUE NÚÑEZ BERSAL debió encuadrarse en el delito de posesión drogas ilícitas en su modalidad simple, en razón de la escasa cantidad que le fuera incautada (8.35 gramos de cocaína) y no bajo el delito de posesión de drogas ilícitas, en su modalidad agravada, máxime cuando ni siquiera fue capturado en la acción de compra venta o traspaso de droga a cualquier título.

En consecuencia, la casacionista ha logrado comprobar el motivo de ilegalidad en el que fundamenta la causal única y con ello la trasgresión de las disposiciones legales que aduce infringidas, por lo que se procede a dictar el fallo que reemplaza la sentencia de segunda instancia.

D- Individualización Judicial de la Pena

El artículo 260 primer párrafo del Código Penal de 1982 (de aplicación al caso que nos ocupa, por ser un hecho que data de 20 de junio de 2007) sancionaba la posesión ilícita de drogas en su modalidad simple con pena de prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multa. Para la fijación de la pena, la Sala toma en cuenta los factores 2 y 5 previstos en el artículo 56 del Código Penal: 1) Se trata de una sustancia ilícita (cocaína) y 2) la conducta del agente

anterior, simultánea o posterior al hecho punible, esto es, que el procesado no registra antecedentes penales ni policivos, según el historial legible a fs.32 y se trata de una persona joven, con 20 años de edad. Así las cosas, le impone discrecionalmente al señor ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL la pena de dieciocho (18) meses de prisión.

En vista que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, pues el recurrente se sometió al proceso abreviado, se le rabajará una tercera (1/3) parte de la sanción impuesta, por lo que la pena líquida del procesado ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL quedará en doce (12) meses de prisión.

Si bien el tipo penal contempla la pena de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multa, no es dable a este Tribunal imponer dicha pena pecuniaria por cuanto ello iría en contra del principio de la reforma en perjuicio del imputado, dado que fue la defensa técnica la que interpuso el recurso.

Es importante señalar que el condenado ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que ha permanecido privado de su libertad. Al verificar este aspecto, se advierte que el señor fue detenido el 20 de junio de 2007(fjs.2-3), por lo que a la fecha se computa un término de dos (2) años y diez (10) meses de prisión, lo que excede el lapso de la pena líquida impuesta que es de doce (12) meses de prisión. Por tanto, lo que en derecho corresponde es ordenar su inmediata libertad, de no tener otra causa penal pendiente.

Como quiera que se ha probado la causal alegada, la Sala procede a casar la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y CONDENA a ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-801-70, nacido el 10 de julio de 1986, hijo de los señores Enrique Núñez (q.e.p.d.) y Vanesa Bersal, a la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN por el delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad Simple.

Se ORDENA la inmediata libertad del procesado ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL de no existir otra causa penal en su contra, pues el tiempo que ha permanecido privado de libertad excede la sanción penal impuesta.

REMÍTASE copias debidamente certificadas de la presente resolución a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a la Dirección de Investigación Judicial, al Tribunal Electoral y a la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, para los fines legales pertinentes.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.-- GABRIEL E. FERNÀNDEZ-- VICTOR L. BENAVIDES
MARIANO HERRERA(Secretario).

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ Y OSVALDO ANTONIO DEL ROSARIO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.-. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	483-G

VISTOS:

El licenciado Javier Antonio Quintero R., en su condición de apoderado judicial de CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia de 21 de diciembre de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que CONFIRMA la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que condenó a su representado a la pena de 70 meses de prisión por el delito de Posesión Ilícita de Drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente a “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”. A su vez, los dos (2) motivos que sustentan dicha causal, contienen cargos de injuricidad consistentes con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 917 y 986 del Código Judicial, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se produce dicha violación. Igualmente, denuncia la indebida aplicación del artículo 260 del Código Penal, explicando brevemente dicho concepto de infracción.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por el licenciado Javier Antonio Quintero R., en su condición

de apoderado judicial de CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE, contra la sentencia de 21 de diciembre de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YIRA ZUGEIDI LÓPEZ, POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS.- PONENTE: ANÍBAL SALAS - PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	502-G

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido a la señora Yira Zugeidi López, allegado a la Sala con motivo del recurso de casación interpuesto por sus respectiva apoderada judicial, licenciada Magali Acosta de Vergara, contra la sentencia Nº 248 de 28 de octubre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirma la Sentencia Nº 113 de 16 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, que condena a la señora Yira Zugeidi López a la pena de 60 meses de prisión, como autora del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Señala el Magistrado Carrasco, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como Magistrado de la causa.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Carrasco solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Luis Mario Carrasco, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, Magistrado Jerónimo Mejía, quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Luis Mario Carrasco.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO PINTO SALCEDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	418-G

VISTOS:

Mediante resolución de 2 de julio de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. RENE CARVAJAL, apoderado judicial de LUIS ANTONIO PINTO SALCEDO, contra la sentencia de 14 de octubre de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. RENE CARVAJAL, apoderado judicial de LUIS ANTONIO PINTO SALCEDO, contra la sentencia de 14 de octubre de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 03 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 480-G

.VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación presentado por el Licenciado Ezequiel Antonio Calvo Urriola, en representación del señor José Manuel Hernández, contra la Sentencia de 27 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bocas del Toro, que lo condena a la pena de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, al haber sido encontrado responsable del delito de traspaso de drogas.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la iniciativa procesal está dirigida a la Presidencia de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentada por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos básicos previstos en el párrafo primero del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

Se aduce como única causal de fondo, el supuesto en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal; contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En la sección subsiguiente, concebida para la sustentación del los cargos de injuridicidad, se aprecia que el recurrente desarrolla seis motivos, de los cuales, sólo el segundo y tercero se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que a través de ellos, se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio al ponderar determinados elementos procesales que reposan en autos, tales como una diligencia de prueba dde campo (fs. 6) y los testimonios de los agentes José Rolando Fuentes Miranda y Emigdio Antonio Marcucci de Gracia (fs 74-75 y 76-77).

La Sala advierte que el primer y cuarto motivo no contienen un cargo de injuridicidad concreto, debido a que el planteamiento del censor, busca cuestionar supuestas consideraciones emitidas en el fallo impugnado, sin que en tales motivos se haga referencia a ninguna prueba específica, valorada deficientemente por el Ad-quem al momento de decidir la alzada.

El quinto motivo plantea una incongruencia de la sentencia de segunda instancia en la identificación del procesado (su nombre), falla que aparentemente deviene de un error de escritura y que tampoco es significativo en la configuración de la causal probatoria invocada.

En el sexto motivo se limita a discrepar de un razonamiento jurídico supuestamente derivable de la parte motiva del fallo, sin plantear fallas concretas de la actividad probatoria, argumento que tampoco es cobijable en la causal ensayada.

Finalmente, se plantean como disposiciones legales infringidas, los artículos 917, 920 y 986 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, además de invocarse correctamente la cita de las normas sustantivas que se estiman violadas, los artículo 38 y 260 del Código Penal de 1982, con los respectivos conceptos de infracción.

La Corte es del criterio que si bien cuatro de los motivos que sustentan la causal fueron desarrollados de manera defectuosa, por comprobado que los otros dos motivos sí contienen cargos de infracción debidamente formulados, siendo que además, el libelo de formalización cumple con los demás requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, lo

que procede es declarar la admisibilidad de la iniciativa procesal extraordinaria. Sin embargo, se advierte al recurrente y al Ministerio Público, que los alegatos escritos y orales que deban sustentarse en el trámite de este recurso, deben ceñirse los motivos segundo y tercero, que contienen los cargos de injuridicidad que se relacionan con la causal de fondo que fue admitida, por tratarse de los únicos motivos que tomará en consideración el Tribunal de Casación para resolver el negocio.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado Ezequiel Antonio Calvo Urriola, en representación del señor José Manuel Hernández, contra la Sentencia de 27 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR DE LA VÍCTIMA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A REYNALDO LARA VALDÉS POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE L.A.G.M.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 04 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	263-G

VISTOS:

A través de la resolución de 13 de mayo de 2010, el Magistrado Sustanciador, ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo, interpuesto por el Licenciado Edberto Saldaña, defensor de las víctima, dentro del proceso seguido a RODOLFO REYNALDO LARA VALDÉS, contra la sentencia de segunda instancia N°225 de 26 de octubre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se Confirma la decisión adoptada por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual Absuelve al imputado de los cargos endilgados en su contra por el delito de Corrupción de Menores.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

El escrito de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de lo que consagra el artículo 101 del Código Judicial. Además, se está impugnando una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión de un DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, cuya pena es superior a dos años de prisión, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 2430 del Código Judicial.

En ese sentido se observa que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y por persona hábil. Se advierte que se impugna una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior, los hechos investigados versan sobre un delito cuya sanción es superior a los dos años de prisión, de conformidad con el texto del artículo 2430 del Código Judicial.

La sección de la historia concisa del caso está desarrollada de manera precisa y correcta, exponiendo un recuento breve de la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

Presenta una causal de casación en el fondo, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial), la cual sustenta en dos motivos.

En el primer motivo sostiene que el Tribunal Superior consideró que no estaba acreditado el delito de corrupción de menores, porque la evaluación psiquiátrica forense (fs. 144), a pesar de indicarse que presentaba un trastorno depresivo, no se especificó a qué se debía este padecimiento y no se hizo una relación del relato de la afectada junto con lo investigado. Sostiene que no se valoró de acuerdo a la lógica y la experiencia el referido informe, donde además de lo expuesto, se indicó que por presentar un estado de ánimo persistentemente triste, labilidad afectiva, poca concentración, llanto fácil, sentimiento de impotencia, minusvalía y desesperanza, la adolescente requería de atención por salud mental, lo cual debió llevar al Segundo Tribunal Superior a considerar la existencia de un daño psicosexual en la víctima y consecuentemente a emitir una sentencia condenatoria por el delito imputado.

En el segundo motivo, el censor cuestiona la incorrecta valoración de las declaraciones vertidas por la joven L.A.G.M. (fs. 6-9; 33-34; 126-129), concluyendo que la víctima incurrió en contradicción, perdiendo de vista que en todas las declaraciones antes mencionadas, es consistente en señalar que con Rodolfo Lara mantuvo relación de forma voluntaria, en casa de éste donde fue a refugiarse debido a que otros sujetos distintos a los tres que la habían ultrajado ese día, querían también yacer con ella. Los señalamientos reiterados de la afectada en contra del imputado de haber sostenido relación sexual voluntaria, revestían el comportamiento sexual del adulto con la adolescente de impúdico y daban motivos para dictar una sentencia de condena por delito de corrupción de menores.

En relación al apartado de las disposiciones legales infringidas cita la infracción del artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, señalando que se restó valor al informe de psiquiatría forense, ello a pesar que dicho informe es claro y preciso al señalar que la menor de edad requería atención por salud mental. Así como también se dejaron de apreciar los elementos que emanaban de la propia declaración de la víctima, dejando de apreciar conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, circunstancias importantes.

Asimismo sostiene que se infringió el artículo 226 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, el cual hace énfasis a los verbos rectores, inducir, promover, favorecer o facilitar, de cualquier forma, la corrupción de una persona menor de edad practicando con ella actos impúdicos.

Luego del examen al escrito de casación presentado, considera la Sala que el libelo cumple con los requisitos de admisibilidad que consagra los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, por lo que corresponde admitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR, actuando en SALA UNITARIA, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley; ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Edberto Saldaña, defensor de la víctima, contra la sentencia de segunda instancia N°225 de 26 de octubre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Toda vez que se ha cumplido con la fase de admisibilidad del recurso presentado, corresponde correr traslado del proceso al Señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSE ABE ALMENGOR. DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FABIAN RICARDO EDWARDS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - PONENTE: MAGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes

Fecha: jueves, 05 de agosto de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 493-G

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido y separen del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto dentro del sumario seguido, a FABIAN RICARDO EDWARDS por la presunta comisión del un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado ALMENGOR, se fundamenta en antes de asumir el cargo de Magistrado de ésta Corporación de Justicia, desempeñó el cargo de FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, le correspondió suscribir varias diligencias dentro del presente proceso, a saber, fojas 110 y 127.

Lo anterior, se fundamenta en base a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado ALMENGOR sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es la contenida en el numeral 5 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A DONATO ISMAEL MELGAREJO Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 05 de agosto de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 435-G

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor, mediante escrito de 19 de julio de 2010, solicita a los demás

Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del expediente contentivo del recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a Donato Melgarejo, Fernando Mendoza, Hilda Núñez de Mendoza y otros, sindicados por el delito contra la salud pública.

Afirma, el Magistrado José Abel Almengor, que se encuentra impedido para conocer el aludido negocio jurídico, basado en la causal descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, pues cuando ejerció el cargo de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, suscribió varias diligencias judiciales dentro del presente proceso las cuales son verificables en las fojas 3199, 3213, 3450, 3487 y 3493.

De acuerdo a las consideraciones presentadas por el Magistrado José Abel Almengor, se pasa a transcribir el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, correspondientes a las causales generales de impedimento invocadas.

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ... "

En este caso se observa que el peticionario intervino como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. De allí que su actuar se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Es por lo expuesto, y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, que procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado José Abel Almengor.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, en el recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a Donato Melgarejo, Fernando Mendoza, Hilda Núñez de Mendoza y otros, sindicados por el delito contra la salud pública. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente recurso extraordinario.

NOTIQUESE,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (HURTO EN PERJUICIO DE JOSÉ VIRGILIO FERRO. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 06 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	334-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado ALCIBÍADES CAJAR AMADOR (fs.970-986), Fiscal Primero del Circuito de la Provincia de Coclé, contra la Sentencia de 3 de febrero de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas (fs.949-954), que confirma la sentencia de primera instancia que absolvió al procesado FRANKLIN OMAR ORTIZ DEL ROSARIO del delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto Pecuario), en perjuicio del señor VIRGILIO QUIRÓS FERRO.

Vencido el término de fijación en lista, la Sala procede a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta el recurso, el casacionista utiliza dos causales: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" y "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a los dos motivos que fundamentan la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba", la Sala se ve precisada a realizar las siguientes consideraciones.

Del primer motivo elaborado por el casacionista, no se desprende un cargo de injuridicidad claramente delimitado, tiene una redacción confusa y, además, no explica cómo la errónea valoración de la prueba influye en lo dispositivo de la sentencia que se pretende enervar.

En cuanto al segundo motivo, se puede apreciar que no contiene un cargo de injuridicidad y no explica por qué es contraria a derecho la valoración que de ese medio probatorio hace el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, ni cómo influyó esta errónea valoración en la parte dispositiva del fallo.

El tercer motivo no es compatible con la causal invocada, pues alude a que el Tribunal Superior "no valoró el testimonio de RIGOBERTO JESÚS QUIJADA MENDIETA".

Sobre el particular, la Sala debe puntualizar que cuando se invoca una causal probatoria, los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar(causal de error de hecho) la prueba el Tribunal Ad quem; 3. En qué consiste el error de valoración; 4. Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

En la sección de las disposiciones legales infringidas correspondientes a esta causal, el recurrente transcribió los artículos 917, 985 del Código Judicial y el artículo 213 del Código Penal; no obstante, en la explicación del concepto de infracción, se refiere a la declaración de RIGOBERTO JESÚS QUIJADA, de la que previamente expresó que no fue valorada por el Tribunal Superior, circunstancia que es incongruente con la causal probatoria invocada.

Por lo tanto, el censor deberá corregir los motivos y el apartado relacionado con las disposiciones legales infringidas, en los términos antes indicados.

Ahora bien, respecto a los tres motivos en que el censor fundamenta la causal "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", la Sala debe hacer énfasis en lo siguiente:

Los tres motivos, están redactados en forma correcta, desprendiéndose los cargos de injuridicidad que se endilgan a la sentencia y la manera en que influyó la omisión en la valoración de las pruebas identificadas en el expediente.

Finalmente, como disposiciones legales infringidas el censor reprodujo textualmente los artículos 980 y 836 del Código Judicial, las cuales son normas incompatibles con la segunda causal invocada. También se debe indicar que el censor no utilizó la norma procesal que establece los medios de prueba admisibles en el ordenamiento jurídico panameño, lo que representa un elemento esencial en la causal "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

El Tribunal de Casación observa que el libelo presentado debe ser corregido atendiendo a las indicaciones que preceden.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por el Licenciado ALCIBÍADES CAJAR AMADOR, Fiscal Primero del Circuito de Coclé, contra la Sentencia de 3 de febrero de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ESMERALDA DEL SOCORRO GARITA POR DELITO DE POSESIÓN DE DROGAS.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 09 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	457-G

VISTOS:

El licenciado William A. Parodi Pugliese, en su condición de Fiscal Segundo Especial en delitos relacionados con Drogas, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia No. 147 de 23 de julio de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que reformó la sentencia de primera instancia sólo en cuanto a la responsabilidad penal de la co-imputada ESMERALDA DEL SOCORRO GARITA y la absolvió de los cargos incoados en su contra y la conformó en todo lo demás.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente a "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". A su vez, los tres motivos que la sustentan, contiene cargos de injuricidad consistentes con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 917 y 985 del Código Judicial y el 260 segundo párrafo, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se producen dichas violaciones.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por la licenciada William A. Parodi Pugliese, en su condición de Fiscal Segundo Especial en delitos relacionados con Drogas, contra la sentencia No. 147 de 23 de julio de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALVARO WILFRED CHIU BROWN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 09 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	445-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Javier Quintero, en representación del señor ALVARO WILFRED CHIU BROWN, contra la Sentencia de segunda instancia de primero (1°) de septiembre de 2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En esa tarea se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de forma aceptable, pues el recurrente introduce al Tribunal en los principales hechos que dieron lugar al proceso penal que se ventila.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal de fondo, siendo ésta: "Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal". Esta causal está prevista en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en un único motivo de cuya redacción se desprende el cargo de injuridicidad objetivo y concreto que el casacionista le atribuye al fallo impugnado.

En la sección de disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción el recurrente cita el artículo 88, numeral 12 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que el lilbelo cumple con los presupuestos procesales exigidos, se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Javier Quintero, en representación del señor ALVARO WILFRED CHIU BROWN contra la Sentencia de segunda instancia de primero (1°) de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas, y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER JUVENAL REID CAMERON POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO EN PERJUICIO DE JORGE ANTONIO MONTENEGRO TUÑON. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 09 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	295-G

VISTOS:

El Licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO acude a esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia No.211 S.I. de 28 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.91 de 18 de abril de 2008 del Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal de Panamá que condenó a ALEXANDER JUVENAL REID a la pena de CINCUENTA (50) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito Robo.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se observa que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia, el tipo penal bajo estudio tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años y el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, el Defensor del procesado invoca la causal de la siguiente manera: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por error derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial".

Por otro lado, sobre los dos motivos que fundamentan la causal, se debe indicar que en los mismos se expone de forma clara la manera como se produjo el error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por último, con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente invoca los artículos 917 y 918 del Código Judicial y los artículos 185 y 186 del Código Penal.

Sin embargo, en la explicación del concepto de la infracción del artículo 917 del Código Judicial, alude a la errónea valoración de otros testimonios que no fueron mencionados en la sección de los motivos, con lo cual no hay coherencia lógica con la sección anterior del recurso.

Asimismo, en la explicación sobre la infracción del artículo 918 del Código Judicial, el censor hace referencia a que el A quo "le otorgó pleno valor al reconocimiento fotográfico", afirmación que tampoco es congruente con lo plasmado en los motivos.

De lo anterior se colige que el censor debe, ya sea, corregir la sección de los motivos haciendo alusión a lo manifestado en la explicación sobre la infracción de las disposiciones legales vulneradas, o adecuar la explicación sobre la infracción de las disposiciones legales a los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos.

Las normas sustantivas penales que se estiman vulneradas están correctamente enunciadas y la explicación sobre su infracción resulta acorde con la causal.

La Sala se ve compelida a recalcar que el recurso de casación debe estar estructurado en forma lógica y coherente, de modo que exista interdependencia entre las diversas secciones del mismo, pues tiene como objeto la revisión de posibles infracciones del ordenamiento jurídico penal. Por tal razón, se debe ordenar la corrección del libelo de casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el Licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO, Defensor Particular de ALEXANDER JUVENAL REID CAMERON, dentro del proceso penal seguido por el delito de Robo Agravado cometido en perjuicio de JORGE ANTONIO MONTENEGRO TUÑON y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARIO RAMÓN ARCHER POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS.- MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 10 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 93-G

VISTOS:

Mediante providencia de 27 de abril de 2010 se ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado JAVIER E. CARABALLO S., contra la sentencia N° 196 de 7 de agosto de 2009 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la resolución de primera instancia, en el sentido de absolver a MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS de los cargos formulados en su contra por presunta comisión de delito contra la salud pública.

En dicha oportunidad se le indicó al censor que debía corregir el concepto de infracción del artículo 255 del Código Penal de 1982, que tipifica el delito de tráfico internacional de drogas, pues señaló que "fue trasgredida en concepto de indebida aplicación" lo que resultaba inadecuado "por cuanto la indebida aplicación equivale a que la disposición legal no engloba la situación jurídica del procesado y en este caso lo que se está solicitando es la condena".

La Sala al examinar el contenido del libelo corregido advierte que el censor enmendó el defecto anotado por cuanto señala que la norma sustantiva como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba resultó infringida en concepto de violación directa por omisión y a renglón seguido de la norma expresa cómo se dio la trasgresión en armónica relación con la causal y los motivos.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es admitir el recurso de casación formalizado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas dentro del proceso penal seguido a MARIO RAMÓN ARCHER CEBALLOS de los cargos formulados en su contra por presunta comisión de delito contra la salud pública, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A DANIEL ANTONIO CORTÉZ GONZÁLEZ POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 10 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	482-G

VISTOS:

El licenciado Javier E. Caraballo S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito contentivo del recurso de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 292 de 14 de diciembre de 2009, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió a Daniel Antonio Cortés González, por delito de blanqueo de capitales.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia, como lo es el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En segundo lugar, se observa que el recurso de casación fue presentado dentro de los quince días que contaba el censor para la formalización del mismo ya que tal como se advierte en el cuaderno penal fue recibido vía fax el 5 de mayo de 2010.

En tercer lugar, se pasa a verificar si la recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

La sección de la historia concisa del caso no fue desarrollada correctamente, ya que en el segundo párrafo se introducen apreciaciones subjetivas lo cual desatiende los criterios jurisprudenciales que han indicado que en este apartado se debe hacer una relación concisa y objetiva de los hechos.

En lo que respecta al epígrafe de la causal el recurrente invoca dos causales. La primera es la de Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se sustenta en tres motivos en los cuales se cuestiona la valoración que se le dio al informe de aprehensión (fs. 9-10), a las declaraciones indagatoria de Daniel Cortés (fs. 46 a 53 y 202 a 209), y jurada de María González (fs. 195-197), en cada uno de los motivos se advierte el cargo de injuridicidad.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se enuncian como transgredidos los artículos 836, 917, 985, del Código Judicial, el artículo 1103 del Código Civil y 390 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión, los cuales se sustentan adecuadamente, en concordancia con la causal y los motivos que la apoyan.

Habiéndose observado el cumplimiento de los requisitos legales y el criterio jurisprudencial con relación a la primera causal, procede acceder a su admisión.

El censor cita como segunda causal la de "Error de hecho en la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se apoya en un solo motivo del cual se desprende el cargo de injuridicidad.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas, se citan y explican como transgredidas el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 390 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Dado que la segunda causal también cumple con los requisitos de forma se procede a la admisión del recurso, pues el yerro advertido en el apartado de la historia concisa del caso no es determinante para la admisión de este recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación presentado por El licenciado Javier E. Caraballo S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 292 de 14 de diciembre de 2009, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió a Daniel Antonio Cortés González, por delito de blanqueo de capitales. En consecuencia ORDENA correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A FELIX ALCIDES SEVILLANO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 10 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	399-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Denis Guerra González, en representación de Félix Alcides Sevillano, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 26 de agosto de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia condenatoria de 30 de diciembre de 2008, mediante la cual el Juzgado Primer de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condenó a su patrocinado a la pena de sesenta (60) meses y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período al de la pena principal, por el delito de Traspaso de Droga en un centro carcelario.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primera instancia se observa que el recurso está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. Del mismo modo, fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de forma entendible.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal de fondo, siendo ésta: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial".

La causal invocada se apoya en un motivo, el cual no contiene cargo de injuridicidad, pues no se explica cómo se produce el supuesto error en la calificación del delito.

En vista que se trata de un error subsanable, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Denis Guerra González, en representación de Félix Alcides Sevillano, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 26 de agosto de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JHON ALBERTO ACOSTA CORNEJO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 10 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	392-G

VISTOS:

La Magíster Tamara E. Alvarado, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia No. 187 de 11 de septiembre de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, decisión que reforma la sentencia de primera instancia que condenó a JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO a la pena de cien (100) días multa a razón de dos balboas (B/.2.00) diarios por el delito de Posesión Ilícita de Drogas Simple y en su lugar lo condena a la pena de cinco (5) años de prisión como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravada.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en nuestra legislación que autorizan la admisión del recurso extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal invocó la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, referente a "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación". La citada causal, se encuentra sustentada en un motivo del que se desprenden cargos de injuridicidad acordes con la causal.

En cuanto a las normas legales infringidas, la recurrente invoca la indebida aplicación del artículo 317 del Código Penal y la violación directa por omisión del artículo 316 ibídem. No obstante, advierte la Corte que estas normas no fueron utilizadas por el Tribunal Superior en la sentencia atacada por esta vía extraordinaria. Ahora bien, resulta conducente indicarle a la censora que el Código Penal si bien ha sido objeto de varias modificaciones, se debe transcribir aquel que utilizó la sentencia en virtud de que seguramente esa era la norma vigente al momento de la comisión del hecho punible; por ello, la recurrente debe escribir el que corresponde.

Siendo que el presente recurso adolece de errores subsanables, lo procedente es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la Magíster Tamara E. Alvarado, Defensora de Oficio de JOHN ALBERTO ACOSTA CORNEJO, contra la sentencia No. 187 de 11 de septiembre de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la parte interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDGARDO ENRIQUE MARTÍNEZ ZORRILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LA AGENCIA CHORRERANA DE SEGURIDAD, S. A. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 10 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	282-G

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito contentivo del recurso de casación propuesto por el Mgter. Fernando Cajar Coloma, Defensor de Oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 218 de 25 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a Manuel José Rodríguez Caballero y Edgardo Enrique Martínez Zorrilla por el delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de robo agravado en perjuicio de la Agencia Chorrerana de Seguridad, S.A.., en la que se resolvió confirmar la sentencia condenatoria No. 15 de 27 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia. Además, fue presentado dentro de los quince días que contaba el censor para la formalización del mismo.

En segundo lugar, se procede a verificar si la recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales que ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se observa que el recurrente invoca la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial que se refiere al "Error derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

La causal en mención se sustenta en tres motivos, mal elaborados. En el primer motivo no se precisaron las piezas de convicción que se dicen mal valoradas, se omitió indicar las fojas del cuaderno penal donde se ubican

dichas piezas, se incluyen apreciaciones subjetivas, además no se demostró cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido. En el segundo motivo se hace referencia a una norma sustantiva (artículo 381 del Código Penal), no se precisa si la declaración de los testigos también fueron mal valoradas por el Ad-quem, al mismo tiempo se incluyen apreciaciones subjetivas. Finalmente el tercer motivo fue redactado a manera de alegatos en el que se incluyen apreciaciones subjetivas. Por ello, es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se citan como vulnerados los artículos 897 y 917 del Código Judicial; sin embargo se omitió indicar la norma sustantiva que se estima vulnerada como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Mgter. Fernando Cajar Coloma contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 218 de 25 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a Manuel José Rodríguez Caballero y Edgardo Enrique Martínez Zorrilla por el delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de robo agravado en perjuicio de la Agencia Chorrerana de Seguridad, S.A.. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A REYNALDO OMAR SANTAMARÍA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 10 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	251-G

VISTOS:

El licenciado Roummel G. Salerno C., Defensor Oficioso presentó recurso de casación contra la Sentencia 2da. No. 138 de 18 de agosto de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia Condenatoria No. 136 de 18 de diciembre de 2008, mediante la cual el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial condenó a Reynaldo Omar Santamaría a cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período por el delito de posesión ilícitas de drogas en su modalidad agravadas.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia, como lo es el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.
En segundo lugar se observa que el recurso de casación fue promovido dentro de los quince días que contaba el censor para la formalización del mismo.

En tercer lugar, se pasa a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se percibe que la recurrente invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, esta es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal."

El censor sustenta la causal en tres motivos en los cuales se advierte los siguientes yerro: en el primero omitió precisar la pieza o piezas probatorias que se dicen mal valoradas, aunado, a que en los tres motivos el recurrente no precisó en qué consiste el error probatorio y cómo el yerro cometido influyó en lo dispositivo del fallo. En este sentido, cabe indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se cita y explica la conculcación de los artículos 919, 920 del Código Judicial y 260 del Código Penal, los dos primeros en concepto de violación directa por omisión y el tercero en concepto de indebida aplicación.

Ahora bien, respecto a la explicación que da el censor de la supuesta transgresión al artículo 919 del Código Judicial, no se expone al tribunal la manera en que se da la contradicción en las declaraciones de Jorge Alberto Cabrera Mendoza y Miguel Rodney Dixon. Tampoco se expresa por qué

Reynaldo Omar Santamaría no incurrió en el delito que se le atribuye, es decir, del delito de posesión ilícita de droga agravada, contemplado en el artículo 260 del Código Penal.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado Roummel G. Salerno C., contra la Sentencia 2da. No. 138 de 18 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia Condenatoria No. 136 de 18 de diciembre de 2008, mediante la cual el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial condenó a Reynaldo Omar Santamaría a cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período por el delito de Posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RIVAS CORONADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 10 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	240-G

VISTOS:

La licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, en su condición de Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, Encargada, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia No. 143 de 16 de julio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que REFORMÓ la sentencia de primera instancia que había condenado a JOSE RICARDO RIVAS CORONADO a 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término por el delito de Posesión Agravada de Drogas, y en su lugar, declara penalmente responsable a JOSE RICARDO RIVAS CORONADO y lo somete únicamente a medida de seguridad consistente en tratamiento de su problema de adicción a las Drogas, por el delito de Posesión Simple de Drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente a "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". A su vez, los cuatro (4) motivos que sustentan dicha causal, contienen cargos de injuricidad consistentes con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 980, 917, 836 y 985 del Código Judicial, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se produce dicha violación. Igualmente, denuncia la indebida aplicación del párrafo primero del artículo 260 del Código Penal y la violación directa por omisión del párrafo segundo ibídem, explicando brevemente dichos conceptos de infracción.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, en su condición de Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, Encargada, contra la sentencia No. 143 de 16 de julio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GRETEL MARÍA HERNÁNDEZ DE EDER POR EL DELITO APROPIACIÓN INDEBIDA Y FALSEDAD, EN PERJUICIO DE ROBERTO ANTHONY EDER. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, 0NCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 11 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	353-G

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas Rosas, procurador judicial de la parte querellante, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal, recurso de casación en el fondo contra el Auto 2da. Inst. No. 281 de 21 de agosto de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual se confirma el Auto Vario No. 96 de 19 de marzo de 2009, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante el cual se declaró probado el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de legitimación para actuar y por estar extinguida la acción penal promovida por la Firma Forense Barrios & Asociados, apoderados de la señora Grethel Hernández, procesada por la presunta comisión de los delitos de Apropiación Indebida y Falsedad, cometido en perjuicio del señor Robert Anthony Eder.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se aprecia que el recurso promovido por el licenciado Genarino Rosas Rosas se dirige contra el Auto de Segunda Instancia No. 281 de 21 de agosto de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, razón por la cual se cumple con lo establecido en el artículo 2431, debido a que se presenta contra una resolución de segunda instancia que pone término al proceso, ya que se decidió sobre la extinción de la acción penal.

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En tercer lugar, se pasa a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto a la sección de la historia concisa del caso en términos generales fue desarrollada correctamente.

En cuanto al apartado correspondiente a la causal se aprecia que el recurrente invoca dos causales la primera: “Por haber infringido la resolución recurrida un texto legal expreso”, la cual se sustenta en dos motivos de los

cuales se desprende el cargo de injuridicidad. Sin embargo, en el primer motivo se citan normas infringidas, lo que es incompatible con dicha sección.

En lo que se refiere a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el recurrente cita como normas adjetivas los artículos 1957, 2001 y 2002 del Código Judicial. Ahora bien el censor yerra en hacer una explicación en conjunto de la manera cómo se dio la infracción de los artículos 2001 y 2002 del Código Judicial, pues se debió analizar cada norma por separado.

Como norma sustantiva transgredida se enuncian los artículos 181, 265 y 266 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión. Nuevamente se equivoca el casacionista en hacer la explicación en conjunto de la infracción de los artículos 265 y 266 del Código Penal.

Frente al error advertido se procede a ordenar la corrección de la primera causal.

La segunda causal invocada por el licenciado Genarino Rosas Rosas, es la de "Error de hecho en la existencia de la prueba fundado en documentos o actos auténticos que constan en el proceso", prevista en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial. La cual se sustenta en dos motivos, en los cuales se omitió explicar al tribunal cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se cita y explica la vulneración a los artículo 2003 y 2005 del Código Judicial. La primera en concepto de interpretación errónea y la segunda en concepto de violación directa por omisión.

Como norma sustantiva infringida se cita y explica en conjunto la violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, olvidando así que la transgresión a cada norma debe ser estudiada por separada.

Dado el yerro advertido en la segunda causal se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Genarino Rosas Rosas contra el Auto de Segunda Instancia No. 281 de 21 de agosto de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSSYHE WILLIAMS DEL CID TELLO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ERALDO CUBILLA CONTRERAS Y EDILMA SÁNCHEZ DE SERRANO.- PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	79-G

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de marzo de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección de los recursos de casación promovidos por el Licdo. JULIO C. JARAMILLO, apoderado judicial de OSSYHE WILLIAMS DEL CID TELLO, y el Licdo. ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, apoderado judicial de HECTOR JURADO RIOS, contra la sentencia de 5 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Presentados oportunamente los escritos corregidos, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad de los mismos.

El examen del libelo presentado por el Licdo. JARAMILLO, en representación de OSSYHE WILLIAMS DEL CID TELLO, pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible; sin embargo no ocurre lo mismo con el presentado por el Licdo. ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, en representación de HECTOR JURADO RIOS, ya que éste hace referencia en el segundo motivo que sustenta su causal a un cargo de injuridicidad adicional a los planteados en el libelo cuya corrección fue ordenada.

Toda vez que el casacionista debe limitarse en su corrección a enmendar los errores señalados por el tribunal de casación, sin incluir causales, motivos o elementos adicionales a esto, estima la Sala que el recurso no debe ser admitido, a lo cual se avocará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. JULIO C. JARAMILLO, apoderado judicial de OSSYHE WILLIAMS DEL CID TELLO, contra la sentencia de 5 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. ANTHONY ARIEL ESPINOZA PINTO, en representación de HECTOR JURADO RIOS.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A OLMEDO CORTÉS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	74-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación presentado por el Licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY a favor de OLMEDO CORTEZ CASTILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 10 de septiembre de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de cinco (5) de marzo de dos mil diez (2010) (fs.1265-1269).

En la mencionada resolución, esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación presentado por el Licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, indicándose, medularmente, lo siguiente:

> "El primer motivo elaborado por el casacionista resulta demasiado extenso, lo cual conlleva a que no se aprecie concretamente el cargo de injuridicidad que se le pretende atribuir a la sentencia impugnada.
>
> En este motivo, no se especifica cuál es el medio probatorio que el censor estima como valorado erróneamente por el Tribunal Superior, pues por un lado hace mención de los testimonios de EDWIN OSCAR PÉREZ y SAUL

RANGEL y por otro se refiere a la diligencia de reconstrucción de los hechos en los que estos mismos testigos declararon.

También se debe indicar que el primer motivo deja constancia de las supuestas contradicciones entre dos testimonios rendidos en una diligencia de reconstrucción de los hechos, no obstante, no expresa con claridad en qué consisten estas contradicciones ni cómo afectó a la resolución impugnada el hecho de que el juzgador no apreciara correctamente estas pruebas.

...

En cuanto al segundo motivo, la Sala observa, en primer lugar, que el censor no ubica claramente en el expediente las piezas procesales que considera erróneamente valoradas por el Tribunal Superior.

Este motivo, también tiene una redacción extensa y se transcribe textualmente el contenido de las declaraciones que se estiman erróneamente valoradas."

Al comparar el primer motivo del escrito de corrección del recurso de casación con lo indicado por la Sala en la resolución transcrita, se extraen las siguientes conclusiones:

- En primer lugar, este motivo nuevamente fue redactado de manera demasiado extensa, lo cual conlleva a que el cargo de injuridicidad que se pretende atribuir a la sentencia no esté lo suficientemente claro como para que se pueda utilizar como fundamento para invalidar la sentencia.
- Por otro lado, el censor no especificó cuál o cuáles son los medios probatorios que considera erróneamente valorados, pues en esta oportunidad primero se refiere a testimonios vertidos durante la diligencia de reconstrucción; no obstante, finaliza el motivo haciendo alusión a que "la versión de CORTEZ OLMEDO no tendría grado de contradicción alguno, como lo destacó el Ad quem...", sin indicar la foja en la que aparece dicha declaración, lo que acreditaba esta prueba y el valor que le debió asignar el Tribunal Ad quem.

De igual forma, al analizar el segundo motivo del libelo de corrección del recurso interpuesto se observa lo siguiente:

- La argumentación ensayada más bien es acorde con un alegato de instancia, que con un motivo de casación.
- Al igual que en el primer motivo, el censor se refiere a la declaración de uno de los testigos en la diligencia de reconstrucción y luego cuestiona la manera como el Ad quem evaluó otras piezas procesales, sin señalar las fojas en las que aparecen dichas declaraciones, lo que acreditaban estas pruebas y el valor que les debió asignar el Tribunal A quem.

En conclusión, la causal ensayada en el libelo de corrección del recurso de casación, no fue desarrollada de manera adecuada por cuanto no permite entrar en el análisis sobre la posible violación de la norma penal sustantiva como consecuencia de un error de derecho en la valoración de las pruebas que ha influido en lo dispositivo del fallo.

La Sala se ve compelida a recalcar que el recurso de casación debe estar estructurado en forma lógica y coherente, de modo que exista interdependencia entre las diversas secciones del mismo, pues tiene como objeto la revisión de posibles infracciones del ordenamiento jurídico penal.

En los párrafos que anteceden, queda claro que el recurso de casación bajo análisis no cumple con los requisitos mínimos de estructuración, con lo cual la Sala se ve imposibilitada a analizar la posible vulneración del ordenamiento jurídico, procediendo no admitir el recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de OLMEDO CORTEZ CASTILLO dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A WILLIAM CHRISTIAN LARA MOSQUERA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE JULIO CÉSAR CANTOS VERGARA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	671-G

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de febrero de 2010, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Fernando A. Levy, en su condición de Defensor de Oficio Circuital de WILLIAM CRISTIAN LARA MOSQUERA, contra la sentencia No. 202-S.I. de 28 de agosto de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante la cual reforma la sentencia absolutoria apelada No. 14 de 21 de abril de 2008, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial en el sentido de condenar a la pena de cincuenta (50) meses de prisión.

A fojas 203 del expediente consta escrito de notificación del licenciado Fernando Levy, por medio de la cual el defensor de oficio se da por notificado de la resolución anterior y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el recurrente se observa que no corrigió de manera adecuada el escrito que contiene el recurso de casación mediante el cual el casacionista considera que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal. En aquella ocasión se le señaló lo siguiente:

> Como fundamento de la causal, el recurrente presenta un sólo motivo; pero de la lectura del mismo no se infiere cargo de injuridicidad. El motivo está redactado de manera confusa y muy general, sin identificación de las fojas en donde se puede encontrar el medio probatorio que considera mal valorado, con opiniones personales y en uno de los párrafos hasta se infiere incongruencia con la causal invocada.
>
> En la sección de las disposiciones legales infringidas aduce el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. No obstante, de la explicación que ofrece no se infiere cargo de injuridicidad alguno dirigido a demostrar cómo o de qué manera el Tribunal infringió la norma; además, la redacción es bastante confusa y de la misma se desprenden algunos comentarios subjetivos.
>
> Otro artículo que presentó es el 918 del Código Judicial; sin embargo, omitió expresar el concepto de infracción y la explicación que brinda después de la transcripción de la norma, a juicio de la Sala, no reúne las exigencias de esta sección, y en ésta se cometen los mismos errores anotados en el párrafo anterior.

Finalmente, otro yerro importante en el que incurrió el defensor de oficio tiene que ver con no haber invocado la norma sustantiva penal que supuestamente resultó vulnerada a consecuencia de la supuesta violación de las normas adjetivas.

En esta segunda ocasión, el nuevo libelo está presentado practicante en los mismos términos y adolece de los mismos errores. Se advierte que en el motivo, pese a que indica las fojas, no dice en qué consiste realmente el yerro cometido por el tribunal y qué hace que la sentencia sea injurídica ni de qué forma o porqué el medio probatorio supuestamente mal valorado incide en la parte dispositiva del fallo. Como se ve, el recurrente ha presentado un motivo similar al que se le mandó a corregir con los mismos errores.

Luego de la lectura de la sección de las disposiciones adjetivas se infiere que el recurrente hizo caso omiso de lo que se le mandó a corregir, tras verificar que vienen expuestos en los mismos términos que en el libelo anterior. Finalmente, se observa que volvió a cometer la impropiedad de no presentar la norma sustantiva penal que supuestamente resultó vulnerada a consecuencia de las violación de las normas adjetivas, lo cual es un requisito importantísimo cuando se trata de causales probatorias como la que invoca.

Dados los anteriores errores la Corte no puede entrar al estudio del presente recurso porque los motivos en casación constituyen el fundamento del recurso y dada la relevancia de los yerros puntualizados en la presentación de las diferentes secciones de este segundo libelo, lo procedente es negar el recurso incoado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Fernando Levy, en su condición de Defensor de Oficio de WILLIAM CRISTIAN LARA MOSQUERA, contra la sentencia No. 202-S.I. de 28 de agosto de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN SEGUIDO A LISÍMACO SUCRE CEDEÑO Y JORGE GABRIEL GUTIÉRREZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE FÁTIMA SUCRE (Q.E.P.D.) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	56-G

VISTOS:

Mediante providencia de 1 de marzo de 2010 se ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Dra. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, miembro de la firma forense VILLALAZ & ASOCIADOS, apoderada judicial del señor LISÍMACO ELÍAS SUCRE CEDEÑO, contra el Auto N° 199 de 31 de julio de 2009 por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia y declaró la prescripción de la acción penal en las sumarias seguidas contra JORGE GABRIEL GUTIÉRREZ por presunta comisión de delito de homicidio culposo en perjuicio de FATIMA SUCRE.

En la mencionada resolución judicial se le indicó a la casacionista que debía reformular el contenido del libelo toda vez que adujo dos causales, consistiendo la corrección en seleccionar aquella que se ajustara a su pretensión como parte querellante dentro del proceso penal. La Sala también puntualizó que "la primera causal invocada así con los motivos que la fundamentan pueden ser incluidos en la segunda causal invocada, en virtud de que ésta guarda una relación específica con la pretensión de la recurrente".

Expresado lo anterior se procede al examen del libelo para decidir la admisibilidad del recurso.

En ese sentido se debe indicar que la recurrente adujo como causal única "cuando admitan las cuestiones de prescripción de la acción penal y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho al considerar prescrita la acción penal".

La causal viene sustentada en cuatro motivos. La Sala advierte que los argumentos expuestos por la censora en los motivos se refieren al tema de la prescripción de la acción penal, pero no se aprecian cargos claros de injuridicidad contra el Auto impugnado. En efecto, la lectura de los motivos permite percibir que existe disconformidad con el reconocimiento de la prescripción que hizo el fallo impugnado, pero no se logra formular un cargo que pueda ser aprehendido de manera clara y concreta.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, la casacionista alude a normas que guardan relación con el tema de la prescripción de la acción penal vigentes al momento de la comisión del hecho, es decir, los artículos 95 y 93 del Código Penal de 1982, indicando que fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión e interpretación errónea respectivamente, así como al artículo 1968-D del Código Judicial, adicionado por la Ley 27 de 2008, excerta legal que regula el plazo para la prescripción de la acción penal en la actualidad, que señala fue trasgredida en concepto de interpretación errónea.

Por otra parte, la jurista expresa que el artículo 32 del Código Civil también resultó quebrantado en concepto de violación directa por omisión.

Siendo que los motivos que sustentan la causal no contienen cargos de injuridicidad, no le queda otra opción a la Sala que decretar inadmisible el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense VILLALAZ & ASOCIADOS dentro de las sumarias seguidas contra JORGE GABRIEL GUTIÉRREZ por presunta comisión del delito de homicidio culposo en perjuicio de FATIMA SUCRE.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCION DE LA PENA INTERPUESTO POR EL LCDO. ERIC SIERRA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS SHAIK NIETO POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE METALES PANAMERICANOS S. A. - PONENTE . ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	433-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. Eric Sierra González, apoderado judicial de CARLOS SHAIK NIETO contra el Auto Nº de 334 S.I. de 24 de noviembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el cuaderno que contiene el Incidente de Prescripción de la pena dentro del proceso seguido al

prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de un auto de segunda instancia dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta y concreta , tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

Prima facie se advierte que el recurrente adujo de manera equivocada la causal de casación. El censor propone como causal única de fondo " por ser el auto infractor de la ley adjetiva, conforme a numeral 1º del artículo 2431 del Código Judicial, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, al infringir o quebrantar texto legal expreso" .

Observa la Sala que pareciera haber una confusión en cuanto a la redacciòn de la causal, lo que evidencia una deficiencia de la técnica casacionista, toda vez , que sobre esta misma causal, contemplada en el numeral 1º del artículo 2431, la Sala en resoluciones anteriores, ha señalado la forma correcta en que debe ser presentada, adicionalmente, el censor arguye que el auto es infractor de la ley adjetiva y añade " lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", sin embargo, tal aseveración, no se compadece con la causal que se aduce , pues se trata de un auto de segunda instancia que está relacionado con la prescripción de la pena, siendo un contrasentido fundamentar la causal en esos términos.

Por otro lado, el recurrente apoya la única causal en siete motivos, no obstante, de la lectura de los mismos, no se desprende con claridad los cargos de injuridicidad, se limita a señalar en los primeros tres motivos una narración de los hechos del expediente, que se corresponden mas bien con la historia concisa del caso y no evidencian ninguna infracción a algún texto legal expreso y en los motivos cuarto , quinto sexto y séptimo , el recurrente procede a exponer en forma de alegato, omisiones y violaciones a la ley cometidos por el Segundo Tribunal Superior al emitir su decisión , sin concretar cargos de injuridicidad claros contra la resolución que se pretende impugnar por la vía del presente recurso.

Considera la Corte que el recurrente no supo enfocar el sentido de la casación y los motivos que aduce, pues parece tener una confusión en cuanto a cual es el texto legal que infringe la resolución acusada, lo que hace que los cargos resulten ininteligibles ; y que dado que la única causal que fundamenta el recurso fue invocada de manera errada, lo que ya de hecho hace inadmisible el recurso, impide a la Sala a hacer el análisis correspondiente del resto del libelo, toda vez que esta no es una tercera instancia.

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, dada la imprecisión y falta de coherencia lógica-jurídica, lo que ocasiona que el mismo resulte ininteligible, no siendo procedente su admisibilidad, decisión a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ERIC SIERRA GONZÁLEZ en representación de CARLOS SHAIK NIETO contra el AUTO Nº 334 S.I. de 24 de noviembre de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO MENDOZA GIRON POR DELITO DE HURTO DE AUTOMÓVIL.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	43-G

VISTOS:

Mediante resolución de dos (2) de marzo de 2010 (fs.3,308-3,310), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Fernando Peñuelas, defensor de oficio de SANTIAGO MENDOZA GIRÓN, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°105 de 7 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso que se le sigue por delito de Hurto de Automóvil en perjuicio de Jessynet Pombo y Calixto Quiróz.

En la decisión jurisdiccional en cita, se le advirtió al recurrente que corrigiera el motivo en el que sustentaba la causal en la cual fundamentaba su recurso, siendo ésta: "Error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia de por aprobados", prevista en el artículo 2430, numeral 11 del Código Judicial. Ello, en virtud de que en la fundamentación del motivo se advertía que el reproche que le efectuaba al fallo impugnado era de valoración probatoria, lo que lo hacía incongruente con la causal invocada, en la que sólo es posible debatir la autoría y participación del imputado en los hechos que la sentencia de por probados (cfr.fs.3309-3,310).

También se le indicó al casacionista que no mencionara disposiciones legales en la sección de motivos, sino en el apartado correspondiente.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad definitiva.

La Sala advierte que el recurrente no acató lo dispuesto por el suscrito (fjs.3,311-3,314). En este sentido se observa que en la exposición del único motivo en el que se sustenta la causal, aunque varió un poco la redacción y suprimió el artículo 38 del Código Penal, el casacionista nuevamente incurre en alegaciones de cara a la valoración probatoria que efectuó el Ad quem para tener por demostrada la responsabilidad penal de su patrocinado SANTIAGO MENDOZA GIRÓN , lo que no es cónsono con la causal invocada, conforme se le explicó en la Resolución de dos (2) de marzo de 2010 (fs.3,308-3,310), mediante la cual se le ordenó la corrección del libelo.

Es responsabilidad del censor ser más claro en cuanto a sus planteamientos desde el punto de vista de la causal que escoja para explicar el agravio producido por la injuridicidad de la sentencia que recurre. No se trata ni de exponer su opinión personal o, de convertir sus argumentos en un alegato de instancia, sino de demostrar que la sentencia proferida en segunda instancia es violatoria de la ley a través de planteamientos que demuestren un correcto manejo de este recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Fernando Peñuelas, defensor de oficio de SANTIAGO MENDOZA GIRON, contra la Sentencia de 7 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ERASMO ANTONIO OTERO GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA), EN PERJUICIO DE LA COMPAÑÍA GRUPO L.M.R.S. A. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	281-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el expediente que contiene el recurso de casación presentado por la Licenciada EDIVETT FANILLA, quien gestiona en calidad de apoderada judicial de ERASMO OTERO dentro del proceso penal seguido por delito contra el Patrimonio en perjuicio de la empresa GRUPO L. M. R., S.A.; a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010) (fs.1669-1672).

Ahora bien, a foja 1673 se aprecia un informe suscrito por el Secretario de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, en el que se deja constancia que, luego de notificada la resolución de 25 de mayo de 2010, "no fue presentado escrito de corrección de la Lic. EDIVETT FANILLA ATENCIO dentro del término correspondiente".

Ante tal escenario, no queda otro camino que no admitir el recurso de casación anunciado por la Licenciada EDIVETT FANILLA, debido a que no presentó en el término oportuno el escrito de corrección del libelo, atendiendo a lo ordenado por la Sala Segunda de lo Penal mediante resolución de 25 de mayo de 2010.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada EDIVETT FANILLA, apoderada judicial de ERASMO ANTONIO OTERO dentro del proceso penal seguido por el delito contra el Patrimonio cometido en perjuicio de la empresa GRUPO L. M. R., S.A.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSEPH ABDIEL BULTRON MONRROY, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ELVIRA DEL CARMEN OJO Y JUNIER JAVIER OJO.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DODE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	276-G

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de mayo de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por la Licda. YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio de JOSEPH ABDIEL BULTRON MONRROY, contra la Sentencia Nº293-S.I. de 23 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que no han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso. Se señaló a la casacionista que debía corregir el mismo en cuanto al hecho de haber señalado como infringidas disposiciones penales sustantivas tanto del Código Penal vigente, como de la normativa derogada, y que debía elegir la aplicada por el juzgador de instancia. Sin embargo, al momento de presentar el escrito corregido, se advierte que se aduce como violentado el artículo 185 del Código Penal antes vigente, el cual no puede haber sido infringido de esa forma por el juzgador, que aplicó los artículos 214 y 215 del Código Penal vigente.

Por tal motivo, lo procedente es disponer la inadmisión del recurso, a lo que la Sala se avocará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio de JOSEPH ABDIEL BULTRON MONRROY, contra la Sentencia Nº293-S.I. de 23 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MIGUEL GIRÓN VERA SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA, COMETIDO EN DETRIMENTO DE EUSTOQUIO BROCE FRIAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	189-G

VISTOS:

Mediante Providencia de 25 de mayo de 2010 se ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ, Abogado Defensor de Oficio de MIGUEL GIRÓN VEGA, contra la sentencia de 29 de octubre de 2009 por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia y condenó a su poderdante a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del delito de estafa en perjuicio de EUSTIQUIO BROCE FRÍAS.

La Sala debe indicar que el censor invocó como causal única "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", de la cual se ha señalado en jurisprudencia del Tribunal de Casación que puede ser invocada cuando del examen de los hechos allegados al proceso penal se advierta que estos no encuadran o no han sido descritos en un tipo penal.

En otras palabras, se trata de un caso en el que la acción u omisión por la cual se investiga al imputado es atípica, por lo que en modo alguno puede ser considerada delictiva.

Por tanto, la disensión del recurrente debe basarse en que el juez al momento de analizar los hechos yerra al subsumirlos en un tipo penal cuando la conducta desplegada por el agente no constituye delito.

Ahora bien, en la precitada resolución se le indicó al censor que debía corregir el motivo único que sustentaba la causal porque tenía la apariencia de alegato de instancia y "no expresa cómo el juzgador de segunda instancia al emitir la decisión incurrió en el error de calificar el hecho como delito, cuando no ha sido tipificado como tal"(F.233).

En esta oportunidad el casacionista expresa en el motivo que "en el fallo impugnado el Ad quem calificó como delito un hecho que no lo es, por lo que aplica una norma penal a un hecho que no constituye delito, lo que ha influido en la parte dispositiva del fallo"(F.239).

La Sala debe indicar que del motivo que antecede no se desprende cargo de injuridicidad alguno contra la sentencia recurrida pues el censor no explica cómo los hechos que dieron lugar al proceso son atípicos, es decir, no se adecuan a la conducta típica por la cual fue condenado su patrocinado.

Respecto a la sección de las disposiciones legales infringidas el censor cita el texto del artículo 190 del Código Penal de 1982, que tipifica el delito de estafa, norma que señala quebrantada por indebida aplicación.

Siendo que el motivo no contiene cargo de injuridicidad el recurso no cumple con el requisito de ser una proposición jurídica completa que permita a analizar la situación jurídica del procesado, por lo que en derecho corresponde es no admitir el recurso de casación presentado por la defensa técnica de MIGUEL GIRÓN VERA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa técnica de MIGUEL GIRÓN VERA, sindicado por delito de estafa en perjuicio de EUSTIQUIO BROCE FRÍAS.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GREGORIO GONZALEZ RODRIGUEZ, POR DELITO DE VIOLACIÓN.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS - PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 17 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	542-G

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido a GREGORIO GONZALEZ RODRIGUEZ, allegado a la Sala con motivo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia Nº 30-S.I. de 27 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como autor del delito de violación.

Señala el Magistrado Carrasco, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como Magistrado de la causa.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Carrasco solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Luis Mario Carrasco, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, Magistrado Jerónimo Mejía, quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Luis Mario Carrasco.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ITALO ANTINORI BOLAÑOS Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 17 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	541-G

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido a

ITALO ANTINORI BOLAÑOS Y OTROS, por delito Contra el Patrimonio, allegado a la Sala con motivo del recurso de casación interpuesto por el licenciado Luis Felipe Muñoz, apoderado del querellante Demóstenes Bernal, contra el auto Nº 54 de 12 de febrero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Señala el Magistrado Carrasco, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como Magistrado de la causa.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Carrasco solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Luis Mario Carrasco, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, Magistrado Jerónimo Mejía, quien tendrá que conocer como sustanciador, el recurso sometido a consideración de la Sala.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Luis Mario Carrasco.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DANIEL ELIAS VERGARA GARCIA, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 17 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	526-G

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido a DANIEL ELIAS VERGARA GARCIA, allegado a la Sala con motivo del recurso de casación interpuesto contra la

Sentencia Definitiva de Segunda Instancia Nº5 de 7 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como autor del delito de violación.

Señala el Magistrado Carrasco, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como Magistrado de la causa.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Carrasco solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Luis Mario Carrasco, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, Magistrado Jerónimo Mejía, quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Luis Mario Carrasco.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BLADIMIR ONEL AGUILAR, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 17 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	524-G

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido a BLADIMIR ONEL AGUILAR, allegado a la Sala con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Nº24-S.I. de 14 de enero de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como autor del delito de violación.

Señala el Magistrado Carrasco, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como Magistrado de la causa.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Carrasco solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Luis Mario Carrasco, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, Magistrado Jerónimo Mejía, quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Luis Mario Carrasco.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ECNI BASILIO GONZALEZ RIOS. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 18 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	536-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación propuesto por la licenciada Claudia Barcenas, abogada defensora de ECNI BASILIO GONZÁLEZ RIOS, contra la sentencia de segunda instancia No. 3 S.I. de 7 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; decisión jurisdiccional que confirmó el fallo emitido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que declaró a su representado penalmente responsable como autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de la Parrillada "Donde Pucho"; hecho delictivo por el que fue condenado a cumplir ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por el término de dos años, en calidad de cómplice primario.

Vencido el término para que la partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; ha sido anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, la defensa particular del sentenciado; dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía; e incoado dentro de un proceso seguido por delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión.

En razón de ello, procede la Sala a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada conforme al cometido procesal que se persigue.

La jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

En el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, la recurrente, lejos de efectuar una exposición sucinta y objetiva sobre las particularidades básicas del proceso, que dieron origen al fallo objeto de impugnación, hace referencia a los distintos medios de pruebas e indica las fojas en las que aparecen, lo que no es propio de este apartado.

En este inciso la proponente debe circunscribirse a proporcionar los hechos y actuaciones más importantes del proceso, a través de los cuales, prima facie, pueda apreciarse los cargos de injuridicidad contra el fallo impugnado, sin entrar en su desarrollo.

Respecto a la causal que sirve de sustento al recurso, la activadora judicial invocó un único supuesto de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" correctamente enunciada e identificada. En relación a ésta establece la jurisprudencia, la misma se configura en tres supuestos: cuando el Tribunal le otorga a la prueba un valor que la Ley no le atribuye; cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la Ley le reconoce; o cuando se admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

En ese sentido, la censora apoya su escrutinio en un único motivo, por medio del cual discrepa que el Tribunal Ad-quem, pese a que admitió la confesión de los autores del delito en sus declaraciones indagatorias (f. 60-70), Federico Baloy y Eric Muñoz, no le otorga valor en cuanto desvinculan como participe del mismo a ENIC BASILIO GONZÁLEZ, por lo que, sostiene, se incurre en la aludida causal.

La jurisprudencia nacional establece una serie de parámetros procesales que permiten el adecuado desarrollo de esta sección, siendo necesario que el censor (1) precise la pieza de convicción que alega erróneamente valorada; (2) explique la manera cómo ocurrió el yerro probatorio, puntualizando el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radicó el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en ese sentido; y (3) acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005); lo que le permite al propio censor fundamentar los vicios que alega.

Es así como, prima facie, del referido motivo se desprende un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución de alzada y se cumple con las exigencias jurisprudenciales previamente citadas, por lo que no encontramos reparos que formular.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, se adujo la violación directa por comisión de los artículos 780 y 781 del Código Judicial y la indebida aplicación del artículo 214 del Código Penal, explicado de manera correcta, con el cargo de infracción similar al presentado en el motivo, por lo que tampoco surgen objeciones.

En mérito del examen que propone, solicita se case la sentencia y en su defecto, se absuelva a su patrocinado.

Como quiera que el error advertido en el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, no limita la comprensión del recurso ni la situación del resto de sus presupuestos, se procederá a la admisión.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por la licenciada Claudia Barcenas contra la sentencia de segunda instancia N° 3 de 7 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, en virtud del artículo 2441 del Código Judicial se ORDENA correr traslado del proceso a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ZULMA IRINA DIP CHU, FISCAL UNDÉCIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL PALACIOS HERNÁNDEZ SINDICADO POR UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 18 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	499-G

.VISTOS:

A fin de resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la Licenciada Zulma Irina Dip Chu, Fiscal Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, anunciado contra la sentencia de segunda instancia N°256 fechada 12 de noviembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual reformó la sentencia de primera instancia N°68 de 15 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de, Absolver a MANUEL PALACIOS HERNÁNDEZ del cargo por el delito de Robo Agravado.

Se observa que la recurrente cumple con lo consagrado en el artículo 101 del Código Judicial, al dirigir sus respectivos libelos a la Presidencia de la Sala de lo Penal. El recurso impugna una medida jurisdiccional emitida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión de un DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, cuya penalidad es superior a los dos años, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo a los requisitos que establece el artículo 2439 lex cit, la resolución objeto del recurso es de aquellos contra los que la ley permite y ha sido interpuesto oportunamente.

Corresponde en este momento procesal examinar el libelo de casación con el objeto de determinar si cumple de forma puntual con los presupuestos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

Con relación a la sección de la historia del caso, se observa que ha sido redactada conforme a la técnica casacionista, haciendo una exposición breve y objetiva sobre las particularidades básicas del negocio, en cumplimiento del literal 1, numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Se presentan dos causales de casación en el fondo.

PRIMERA CAUSAL, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (establecida en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial), la cual se sustenta en dos motivos.

En el primer motivo, señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cometió error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba al restarle valor probatorio a la declaración denuncia de ISABEL GOMEZ DE FERNÁNDEZ (fs. 1-3), quien indica que los sujetos luego que le quitaron sus pertenencias salieron corriendo hacia un vehículo de color negro, sin defensa trasera, el cual es taxi, pudo ver que tenía en la puerta 8T y la matrícula es 118946. Asimismo, en la declaración jurada de la ofendida, eñala claramente que no pudo ver al conductor del auto, pero sí describe el vehículo y proporciona la matrícula, indicando que en el lugar sólo estaba el auto de un conocido y el vehículo en donde se fugaron los sujetos, lo vio estacionado en la Estación de Policía de Parque Lefevre, verificando que se había equivocado con uno de los dígitos de la matrícula que había mencionado en su denuncia, siendo el número correcto 8T-18946. De haberse valorado estas declaraciones de acuerdo al sentido común, la lógica y la experiencia, las cuales constituyen las reglas de la sana crítica, hubiese concluido que PALACIOS HERNÁNDEZ formó parte de las personas que cometieron el deito, teniendo participación activa porque aunque no la despojó directamente, utilizó el vehículo para transportar a quienes directamente la atacaron y al ayudarlos a escapar, permitió la sustracción de sus bienes. Con respecto, a este motivo, se aprecia el cargo de injuricidad que plantea la recurrente, por lo que no tenemos reparos que hacer.

En el segundo motivo, indica que el Tribunal Superior valoró erróneamente el testiomonio de ISABEL GÓMEZ DE FERNÁNDEZ (fs. 1-3 y 10-12), ya que concluye que no se realizó una diligencia de reconocimiento en carpeta o en rueda de detenidos, pasando por alto que desde que rinde declaración manifiesta que no podría reconocer al sujeto que conducía el vehículo, pero sí las descripciones de dicho auto, por lo que ante la falta de capacidad de reconocer a este sujeto era inconducente la práctica de una diligencia de reconocimiento ya sea en carpeta o en rueda de detenidos. De haber valorado correctamente la declaración de la víctima, habría concluido que ante la falta de capacidad de poder reconocer al sujeto que conducía el vehículo no era conducente practicar una diligencia de reconocimento, por lo tanto, de practicarse no habría contribuido en determinar o no la responsabilidad penal del imputado.

Tal como está redactado este motivo, más bien es un alegato propio de la recurrente, desprovisto de un vicio de injuricidad. Es importante destacar que en las causales de naturaleza probatoria se debe primero precisar el medio probatorio que fue ponderado de manera inadecuada, qué apreciación fue la que le dispensó el Tribunal Superior, cuál es la correcta valoración que se tenía que dar a este medio de prueba, y por último establecer, qué trascendencia tiene para variar la parte dispositiva de la resolución impugnada, en consecuencia no se admite este motivo.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas cita el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, señalando que el Tribunal Superior restó valor probatorio a los fuertes indicios que se desprenden de la declaración de la señora ISABEL GÓMEZ (fs. 1-3 y 10-12), quien describió el taxi que transportó a los sujetos que le sustrajeron sus bienes.

Asimismo invoca los artículos 214 y 215 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, ya que corresponde a la conducta desplegada por el imputado, es decir, un delito de robo agravado, por la utilización de armas y varios sujetos. Al cometerse un error de derecho en la apreciación de la prueba releva de responsabilidad penal a Palacioes Hernández, cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, debieron ser consideradas para arribar a una conclusión certera de culpabilidad.

SEGUNDA CAUSAL: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)

Destaca en el primer motivo, que el Tribunal Superior omitió considerar la declaración bajo juramento de Manuel Palacios Weir (fs. 36-38), quien en conocimiento del artículo 25 de la Constitución Nacional, señala que el vehículo taxi con placa 18946 está a nombre de su señora y que el día 15 de agosto de 2008, quien lo conducía era su hijo Manuel Palacios Hernández, siendo este un elemento probatorio que vincula al imputado con el hecho, por lo que este medio de prueba no se consideró en el proceso y no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. De haber valorado esta prueba testimonial habría apreciado que demuestra que el imputado utilizó todo el día el vehículo taxi y que para esa fecha el auto no mantenía defensa trasera lo que es cónsono con el testimonio de la afectada, influyendo este error de hecho en lo dispositivo del fallo.

En el segundo motivo, señala que el Segundo Tribunal Superior omitió considerar la diligencia de Inspección Ocular practicada al vehículo Mitsubishi, Lancer, color negro (fs. 27-32), la cual destaca que el auto es un taxi, mantiene la matrícula 18946, no mantiene defensa trasera, fue ubicado con posterioridad a la comisión del delito

de robo, lo que coincide con lo expresado por la señora Isabel Gómez de Fernández. De valorarse esta diligencia de inspección ocular, el Segundo Tribunal Superior de Justicia hubiera estimado que el vehículo que participó en el hecho punible corresponde al vehículo inspeccionado.

El examen de los motivos de la segunda causal, permiten concluir que los planteamientos han sido presentados de manera correcta, guardan relación con la causal invocada, y de los mismos se desprenden los cargos de injuricidad, por lo que no hay reparos que realizar.

En la sección de las disposiciones legales infringidas cita el artículo 780 del Código Judicial, señalando en síntesis que se omitió valorar la declaración de Manuel Palacios y la Inspección Ocular al vehículo de marras, los cuales son medios probatorios que se encuentran contemplados en el ordenamiento procesal y pese a estar acopiados al sumario fueron ignorados.

Como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, manifiesta se han vulnerado los artículos 214 y 215 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, argumentando que de haberse considerado la declaración jurada de Manuel Palacios Weir y la Inspección Ocular, se hubiese aplicado al imputado una condena por su participación en la ejecución del delito de robo. Las normas adjetivas y sustantivas han sido citadas de manera correcta, y la explicación es cónsona con la causal y motivos enunciados.

Luego de examinar los apartes que contiene el presente recurso extraordinario de casación, se concluye que se han atendido de manera precisa los presupuestos básicos de admisibilidad exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, por lo que, se procede a admitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR, actuando en SALA UNITARIA, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley; ADMITE el Recurso de Casación presentado por la Fiscal Undécima de Circuito, en contra de la sentencia de segunda instancia N°256 de 12 de noviembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso seguido a MANUEL PALACIOS HERNÁNDEZ, sindicado por un delito de Robo.

Se DISPONE correr traslado del proceso, al Señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO JOSE ABLE ALMENGOR, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSE O. ORTEGA MORALES, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, DENUNCIADO DE OFICIO. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 18 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	488-G

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido y separen del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto dentro del sumario seguido, a JOSÉ ORTEGA MORALES por la presunta comisión del un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado ALMENGOR, se fundamenta en antes de asumir el cargo de Magistrado de ésta Corporación de Justicia,

desempeñó el cargo de FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, le correspondió suscribir varias diligencias dentro del presente proceso seguido a ORTEGA MORALES por delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, a saber, fojas 69,71,80,92,95,96,97,107,113-115,124,127 Y 199).

Lo anterior, se fundamenta en base a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado ALMENGOR sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es la contenida en el numeral 5 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO A. CÁRDENAS RODRÍGUEZ, DEFENSOR DE OFICIO DE DIEGO ARMANDO VALDÉS CASIS, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 2 DE MARZO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS REFORMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO.143 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE COCLÉ Y EN SU LUGAR CONDENÓ A DIEGO ARMANDO VALDÉS CASIS A LA PENA DE 4 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO QUE LA PENA PRINCIPAL, COMO AUTOR DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE RODOLFO RAMOS TEJEIRA. CORRECCIÓN. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 19 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	478-G

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante Sentencia de Segunda Instancia de 2 de marzo de 2010, reformó la sentencia no. 143 de 29 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, y en su lugar condenó a Diego Armando Valdés Casis a la pena

de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, como autor del delito de lesiones personales en perjuicio del Rodolfo Ramos Tejeira (Cfr. fs. 176-183).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el imputado anunció recurso de casación (fs. 188), siendo sustentado oportunamente por el defensor de oficio (fs. 201), licenciado Julio A. Cárdenas Rodríguez, quien fue asignado por el Juzgado Tercero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, (fs. 189).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizado esta Superioridad.

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 201).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionado al proceso penal (fs. 202-203).

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs.203).

El letrado sustenta la causal en tres motivos. En cuanto al tercer motivo, viene redactado en términos contrarios a la causal que lo sustenta, es decir, "error de derecho en la apreciación de la prueba", por lo que debe atender a la misma, y realizar la corrección del motivo en los términos planteados (fs. 204-205).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacioncita cita las disposiciones adjetivas infringidas, seguidas cada una de ellas de su concepto de infracción y su correspondiente explicación (fs. 205-208). No obstante a lo anterior al citar las normas sustantivas, no hace la debida separación, lo que es contrario a la técnica casacionista. En consecuencia, debe citar cada norma sustantiva penal, seguida de su concepto de infracción con su debida explicación (Cfr. fs. 208- 209).

Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA & GUERRA ABOGADOS, APODERADO JUDICIAL DE FRANCIS JAVIER MEJÍA, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.353 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO.33 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y EN SU LUGAR LO DECLARÓ CULPABLE EN CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO Y LO CONDENÓ A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL. CORRECCIÓN. - - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: jueves, 19 de agosto de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 477-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de Segunda Inst. No.353 de 1 de diciembre de 2009, revocó la Sentencia de primera instancia No.33 de 11 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá y en su lugar declaró culpable a Francis Javier Mejía en calidad de autor del delito de Violación Sexual y lo condenó a la pena de 60 meses de prisión (Cfr. f. 163-166).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia la firma forense Guerra & Guerra Abogados, anunció y, posteriormente renunció al término de sustentación del recurso de casación formalizándolo oportunamente (fs. 183-184).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizado esta Superioridad.

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 184).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionado al proceso penal (fs. 185-186).

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs.186-187).

El letrado sustenta la causal en cuatro motivos indicando el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia (fs.187-189), cita las disposiciones adjetivas infringidas, seguidas cada una de ellas de su concepto de infracción y su correspondiente explicación (fs.189-192). No obstante a lo anterior omite citar la norma sustantiva que contiene la conducta delictiva que infringió el imputado, seguido del concepto de infracción y su debida explicación, error que permite ser subsanado mediante su corrección (fs. 192).

Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL G. SALERNO C., DEFENSOR DE OFICIO DE VICTORIO MOLINA PÉREZ, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 287 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2009, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL, QUE CONDENÓ A VICTORIANO MOLINA PÉREZ A LA PENA DE 2 AÑOS Y ONCE MESES DE PRISIÓN Y 100 DÍAS MULTA E

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERÍODO COMO AUTOR DEL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE RICHARD OTTO STUMVOLL. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 24 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	522-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de Segunda Inst. No.-287 del 10 de diciembre de 2009, confirmó la Sentencia de Primera Instancia No.48 de 2 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal, que condenó a Victoriano Molina Pérez a la pena de 2 años, once meses de prisión y 100 días multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como autor del delito de Estafa en perjuicio de Richard Otto Stumvoll (fs. 205-209).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el licenciado licenciado Roummel G. Salerno C., defensor de oficio de Victorio Molina Pérez, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación (fs. 212).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizado esta Superioridad.

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 219).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionado al proceso penal (fs. 219-224).

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs. 220).

El letrado sustenta la causal en tres motivos indicando el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia (fs. 220-221), cita las disposiciones legales infringidas, seguidas cada una de ellas de su concepto de infracción y su correspondiente explicación (fs.221-224).

Comprobado que el recurso de casación extraordinario cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, corresponde, entonces, decretarlo así.

Por las consideraciones anteriores el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley la ADMITE, el recurso extraordinario de casación formalizado por el licenciado Roummel G. Salerno C., defensor de oficio de Victorio Molina Pérez contra la sentencia definitiva de segunda instancia No.-287 del 10 de diciembre de 2009, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la Sentencia de Primera Instancia No.48 de 2 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal, que condenó a Victoriano Molina Pérez a la pena de 2 años y once meses de prisión y 100 días multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como autor del delito de Estafa en perjuicio de Richard Otto Stumvoll. En consecuencia Ordena correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A JULIO SANTOS GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 25 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	490-G

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor Echeverría, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido al señor JULIO SANTOS GONZÁLEZ y otros, allegado a la Sala con motivo de los recursos de casación interpuestos por su defensor particular, licenciado Valentín Jaén y demás defensores, contra la sentencia 2da. Nº 226 de 9 de octubre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Señala el Magistrado Almengor Echeverría, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como fiscal de la causa tal como consta en la resoluciones dictadas a fojas 238-241, 247-259, 284-292, 296, 299-300, 302-312, 329, 342, 344, 349-361, 363, 366, 368, 369, 372-374, donde incluso imprime su rúbrica en calidad de agente instructor.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Almengor Echeverría solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

CONSIDERACONES LEGALES

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado Almengor Echeverría, la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del Magistrado Almengor como agente instructor de la causa que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de casación, lo que configura el impedimento listado en el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces o Magistrados; por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello el principio de imparcialidad que debe regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento

realizada por el magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JESÚS ANTONIO ARGÜELLES MENESES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE O.T.L.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 26 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	452-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia N° 283-S.I. de 15 de diciembre de 2009, confirmó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual, se condenó a Jesús Antonio Argüelles Meneses a la pena principal de 60 meses de prisión, por ser autor del delito de violación carnal, cometido en perjuicio de la adolescente O.T.L.

Contra esta medida jurisdiccional, la licenciada María Sofía Moreno Quiróz, actuando en su condición de defensora de oficio del sentenciado Argüelles Meneses, promovió recurso extraordinario de casación en el fondo.

En este momento procesal, procede determinar si la iniciativa extraordinaria satisface las exigencias de admisibilidad, descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En tal empeño, consta que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente dentro de la vigencia jurídica de cada uno de estos actos; que la activadora judicial es hábil para recurrir en casación, siendo que figura como defensora técnica del procesado; que la medida judicial cuestionada es de aquellas que permite la interposición del recurso, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito sancionado con pena superior a los dos años de prisión; y que el medio de impugnación se dirige al Magistrado Presiente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso, se presenta de manera correcta, resaltando los antecedentes generales más importantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, el resultado de la instrucción sumarial y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.190-191).

El recurso se sustenta en una sola causal, que corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.192).

Son dos los motivos que apoyan la causal invocada. Sin embargo, ninguno desarrolla de manera apropiada vicios de injuridicidad indicativos que el Tribunal "Ad-Quem" incurrió en errores probatorios, al momento de desplegar su función de valorar las piezas de convicción que obran en la actuación.

En el primer motivo, la actora aduce la infracción probatoria de los testimonios de la menor de edad ofendida y de Leovigilda Alemán, alegando que "esas declaraciones son contradictorias entre sí" (f.192). No obstante, omite precisar cuáles son las situaciones o circunstancias que acreditan o dan cuenta que dichas piezas testimoniales carecen de legitimidad por adolecer del vicio de la contradicción; por lo que, en esos términos, el cargo esbozado se ubica en la categoría de simple argumento subjetivo. Aunado a esto, se advierte que en este mismo motivo la censora también alude al contenido probatorio de la declaración ofrecida por el imputado Jesús Antonio Argüelles

Meneses, anotación que contradice la correcta técnica casacionista, no sólo porque desatiende la formalidad de establecer, de manera autónoma, por cada motivo expuesto, un cargo probatorio individualizado; sino porque se obvia indicar si la aludida declaración del procesado, fue o no objeto de valoración por el Tribunal Superior, y consecuentemente, si está o no relacionada con la causal invocada como sustento del recurso.

En tanto que el segundo motivo, carece de cargos de infracción. Aquí, la defensora de oficio cuestiona el informe de atención a la víctima consultable a foja 15 del sumario, limitándose a manifestar que se le da "categoría de plena prueba para demostrar que la supuesta víctima ha sido ultrajada por nuestro patrocinado" (f.192), sin establecer un solo planteamiento fáctico dirigido a explicar de qué manera el juicio del juzgador de segunda instancia resultó equivocado, o por qué el elemento de prueba carece de idoneidad para comprometer la responsabilidad penal del procesado.

Jurisprudencialmente se tiene sentado que la omisión o el cumplimiento deficiente del requisito concerniente a la especificación de los motivos, afecta negativamente el trámite de admisibilidad del mecanismo de impugnación, pues la causal deviene sin el sustento fáctico apropiado (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 17 de julio de 2009).

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, se resalta que presenta los mismos defectos advertidos en el apartado de los motivos. Así, consta que al citar y exponer la alegada vulneración del artículo 917 del Código Judicial (f.193), única disposición adjetiva que se señala infringida, la actora omite explicar cuáles son las contradicciones que vician el testimonio de la ofendida y de la deponente Alemán y cuáles son los hechos que desmeritan la eficacia jurídica del informe de atención a la víctima.

En vista que el recurso examinado carece de planteamientos que informen sobre la manera en que supuestamente el Tribunal de segunda instancia incurrió en el vicio probatorio que se le endilga, la Sala concluye que la causal deviene sin sustento fáctico y jurídico y ante esa realidad, lo que procede es declarar inadmisible el recurso de casación propuesto.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la licenciada María Sofía Moreno Quiróz, defensora de oficio de Jesús Antonio Argüelles Meneses, contra la sentencia N° 283-S.I. de 15 de diciembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Argüelles Meneses a la pena principal de 60 meses de prisión, por ser autor del delito de violación carnal, cometido en perjuicio de la adolescente O.T.L.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OLIVER ISAAC QUIEL ARAUZ, EUGENIO AYALA MACHUCA Y JUSTO GARCÍA DIAZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 26 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	294-G

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de casación en el fondo formalizados por el Lcdo. Miguel Ángel Vega Canto, apoderado judicial de OLIVER ISAAC QUIEL ARAUZ y EUGENIO AYALA MACHUCA y, el Lcdo. Valentín Jaén Cocheran, defensor técnico de JUSTO GARCÍA DÍAZ, contra la Sentencia N° 229-S.I. de 23 de septiembre de 2009, que reformó el fallo impugnado, en el sentido de declarar

penalmente responsables a OLIVER ISAAC QUIEL ARAUZ y EUGENIO AYAKLA MACHUCA, como autores del delito de robo agravado consumado, en perjuicio de Rachel Lynn Gregoire-Beard, condenarlos a sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas y cargos de elección popular, así como el derecho al voto activo y pasivo del sufragio por igual término que sus respectivas penas de prisión y confirmar en todo lo demás.

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde examinar los escritos de formalización del recurso de casación presentados por las partes recurrentes, a fin de decidir su admisibilidad.

1. Recurso de casación presentado por el Lcdo. Miguel Ángel Vega Canto.

El recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de impugnación vía casación y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Primeramente, debemos puntualizar que el Lcdo. Vega Canto recurre en casación a favor de sus representados, los procesados OLIVER ISAAC QUIEL ARAUZ y EUGENIO AYALA MACHUCA, por lo que debió presentar escritos separados, un escrito por cada procesado.

Con relación a los requisitos de forma, observamos que la historia del caso no se presentó de forma concisa, siendo ésta en un vasto relato de las piezas procesales y las actuaciones judiciales que componen el negocio penal, con apreciaciones subjetivas. El relato de esta historia concisa no cumple con la exposición sucinta, clara y objetiva, que exige la técnica casacionista (cfr. fallo de la Sala Penal del 22 de mayo de 1995).

El recurrente invoca dos causales de fondo, ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, las que procederemos a analizar.

Como primera causal, demanda "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustantiva penal se apoya en ocho (8) motivos.

Al examinar los motivos en los que fundamenta la causal, observamos que en el desarrollo de estos, recurre a apreciaciones subjetivas y alegatos de instancias, sin lograr explicar los cargos de injuridicidad que endilga a la sentencia recurrida, lo cual es impropio de la técnica bajo la cual debe estructurarse el recurso en estudio, que no corresponde a una tercera instancia.

Se observa igualmente que al desarrollar los motivos primero, segundo, tercero y quinto, el recurrente obvió indicar las fojas donde se encuentran las piezas probatorias que alude, lo que es indispensable para la admisión del recurso, por tratarse de una causal probatoria. Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado: "Esta omisión, tratándose de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que, precisamente, guarda relación con la valoración del elemento fáctico obrante en el infolio, según constante jurisprudencia de la Sala, resulta indispensable el señalamiento expreso de la foja en que reposa la prueba alegada por el recurrente que supuestamente ha sido o ha dejado de ser apreciada por el Tribunal ad quem" (cfr. fallo de la Sala Penal del 22 de marzo de 1990).

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente menciona como infringidos los artículos 896 numerales 1 y 5, 897, 906, 909, 917, 918, 919, 908 del Código Judicial, los cuales no son transcritos, como exige la técnica casacionista e incurre en la impropiedad de no precisar a qué causal se refiere el articulado citado, ya que según la naturaleza de cada causal de fondo que se alegue, las normas que se violan son distintas; tampoco indica el concepto en que considera han sido infringidos estos preceptos.

En este aparte, refiere la violación de los artículos 904 y 972 del Código Judicial, sin indicar el concepto de la infracción y señala la infracción del artículo 770 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, norma ésta que no guarda relación alguna con elementos de valoración probatoria.

El recurrente indica que la sentencia infringió los artículos 905, 906, 908 y 970 del Código Judicial de manera directa por comisión, concepto de infracción errado, toda vez que de la revisión de la sentencia impugnada, se infiere que estas normas no fueron aplicadas por el ad quem.

Por último, tratándose de causales de naturaleza probatoria, es esencial que a continuación de las disposiciones legales adjetivas que se aducen como infringidas, se exprese la norma sustantiva que resulta violada como consecuencia del yerro probatorio, con lo cual no cumplió el recurrente al desarrollar esta primera causal.

Como segunda causal, invoca "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido

sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica violación a la ley sustancial"

Esta causal, de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina, se origina "cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (FABREGA, Jorfe y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., CASACIÓN y REVISIÓN, Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos S. A., 2001, Pág. 268; Cfr. fallo de 19 de junio de 2006).

Al analizar los tres motivos en que sustenta esta segunda causal, observamos que se refiere a las declaraciones de los procesados QUIEL y AYALA, de la ofendida y de sus hijos y de la coimputada Elena Stewart de Moreno, piezas probatorias que fundamentan los motivos primero-octavo, quinto, sexto y séptimo de la primera causal invocada.

El casacionista apoya ambas causales -error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en la existencia de la prueba- en los mismos medios probatorios; lo que no es permitido, por ser excluyentes, así lo ha reconocido la jurisprudencia: "Todo recurso de casación que aduzca el error de hecho y el de derecho con respecto a las mismas pruebas, debe ser inadmisible, ya que tales cargos planteados de esta manera son excluyentes..." (cfr fallo de la Sala Penal de 31 de octubre de 1996).

Al referirse a las disposiciones legales infringidas, el Defensor señala el ordinal 2 del artículo 977 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Esta norma no fue citada de forma íntegra, como exige la técnica casacionista y, tampoco alude a medios probatorios.

Menciona igualmente la infracción de los artículos 864 del Código Judicial, los artículos 3 y 4 de la Ley No. 6 de 25 de junio de 1990 y la Comisión Rogatoria Internacional, normas que no transcribe y que no guardan relación alguna con la materia en discusión.

Concluye que como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se infringe la norma sustantiva contenida en el artículo 255 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión. La norma sustantiva no fue transcrita, como se exige y no se relaciona con el tipo delictivo por el cual fueron sancionados los procesados.

"La casación penal, no constituye la vía para incursionar en una tercera instancia, sino en una fase extraordinaria, a la que se debe acudir con argumentos desarrollados con un orden metódico y donde los cargos de injuridicidad que se formulen a la sentencia de segundo grado se sustenten con precisión y no procurar que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, el Tribunal de Casación, proceda con un reexamen de todo el caudal probatorio, ni de todas las consideraciones fácticas o científicas que puedan surgir de las pruebas, siendo deber del postulante identificar claramente sus puntos de censuras (cfr. fallo de 19 de Marzo de 2008).

Los errores observados hacen ininteligible el recurso de casación formalizado por la defensa de los procesado OLIVER ISAAC QUIEL ARAUZ y EUGENIO AYALA MACHUCA, lo que obliga a inadmitir el mismo.

2. Recurso de Casación presentado por el Lcdo.Valentín Jaén Cocheran:

De la actuación se infiere que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de impugnación vía casación y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso se presenta de manera correcta y consigna los datos procesales relevantes de la actuación penal, indicando la génesis del negocio, la calificación del sumario, las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 109-118).

El recurrente invoca como única causal de fondo "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la que fundamenta en dos motivos.

El primero de los motivos, hace referencia a dos medios de pruebas distintos, la declaración de Elena Esther Stewart y el reconocimiento de Rachel Lynn Gregoire-Beard, esta última desarrollada en el segundo de los motivos. El desarrollo de este motivo presenta errores formales, al mencionarse en un mismo motivo dos pruebas distintas, que deben ser desarrolladas en motivos diferentes y omite indicar el folio donde se encuentra la prueba que señala

erróneamente valorada..

La sección de los motivos contiene apreciaciones subjetivas y se incorporó jurisprudencia, lo cual no es propio de la técnica casacionista.

En la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, señala el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; pero obvió indicar, en relación con el reconocimiento fotográfico realizado por RACHEL LYNNE GREGOIRE-BEARD, que considerado valorado incorrectamente, las normas adjetivas que reconocen este medio probatorio y el valor de los indicios, a los que hace alusión al desarrollar los cargos de injuridicidad.

Por último, considera la resolución impugnada infringió el artículo 214 del código Penal, en concepto de indebida aplicación; al revisar el fallo objeto de este recurso, observamos que la norma sustantiva indicada no corresponde a la aplicada por el ad quem, que en el apartado de las disposiciones legales señala los artículos los artículos 185 y 186 del Código Penal vigente al momento de los hechos (Código Penal de 1982), por ende, mal puede argumentarse la indebida aplicación de una norma no reconocida en la sentencia.

Es el criterio de la Sala que los errores anotados no tornan ininteligible el recurso, por lo que procede concederle al activador judicial, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, luego de lo cual se procederá a decidir, en definitiva, la admisibilidad del recurso.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. ORDENA mantener el negocio en la Secretaría de la Sala Penal, por le término de cinco (5) días, para que el Lcdo. Valentín Jaén Cocheran, apoderado judicial de JUSTO GARCÍA DIAZ, efectué las correcciones indicadas, luego de lo cual se procederá a decidir, en definitiva, sobre la admisibilidad del recurso.

2. NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el Lcdo. Miguel Ángel Vega Canto, apoderado judicial de OLIVER ISAAC QUIEL ARAUZ y EUGENIO AYALA MACHUCA, contra la Sentencia No. 229-S.I. de 23 de septiembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior dentro del proceso penal seguido a QUIEL ARAUZ y AYALA MACHUCA, por delito de robo en perjuicio de Rachel Lynne Gregoire-Beard.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS SATIZABAL GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL).- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 26 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	284-G

VISTOS:

Mediante providencia de 25 de mayo de 2010 se ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado OSVALDO SAUL ATENCIO SALDAÑA, apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ, contra la Sentencia S.I. N° 204 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia y condenó a su mandante a la pena de dos años de prisión como autor del delito de uso de documento falso.

En la mencionada resolución se concedió al censor el término de cinco días con el fin de que efectuase las correcciones advertidas, tal cual lo dispone el artículo 2440 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, consta el informe secretarial en el que se señala que venció el término de corrección del recurso y no se recibió el escrito correspondiente del recurrente(F.205).

Siendo que el censor no presentó el libelo corregido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal ello trae como consecuencia que el recurso aun adolezca de los defectos formales advertidos en la providencia de 25 de mayo 2010 (Fs. 200-203). Por consiguiente, el escrito no cumple con el requisito de ser una proposición jurídica completa que permita analizar el fondo del negocio, lo que hace improcedente la admisión del recurso presentado a favor del señor SATIZABAL GONZÁLEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado OSVALDO SAUL ATENCIO SALDAÑA a favor de señor CARLOS ENRIQUE SATIZABAL GONZÁLEZ sancionado como autor del delito de uso de documento falso.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A SEBASTIÁN BOLIVAR AVILES NAVARRO, POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 27 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	374-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la licenciada Verónica Vernaza Marchanth, abogada defensora de Sebastián Bolívar Aviles Navarro, contra la sentencia de 25 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá; decisión jurisdiccional que confirmó el fallo emitido por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, que declaró penalmente responsable a su representado y lo condenó a cumplir una medida curativa, consistente en un año de tratamiento psicológico en determinadas entidades hospitalarias, como autor de un delito de violencia doméstica en perjuicio de su hermana Aida Irelis Aviles Navarro.

Vencido el término de fijación en lista, contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, para que la partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El recurso fue anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, la defensa particular del sentenciado; está dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial e incoado dentro de un proceso seguido por delito que conlleva pena superior a los 2 años de prisión; por tanto, susceptible de impugnación por esta vía.

El libelo de casación está dirigido a los "Honorables Señores Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia" y no al Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, como lo exige el artículo 101 del citado Código; sin embargo, tratándose de un error subsanable, se examinará que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada de acuerdo a su cometido procesal.

No se destinó un apartado a la historia concisa del caso, a fin de exponer al Tribunal de Casación, de manera sucinta y objetiva, las particularidades básicas del proceso, que dieron origen a la sentencia impugnada.

Respecto a la causal que sirve de sustento al recurso, la proponente identificó de manera conjunta aquellas descritas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, enunciándola en los siguientes términos: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado. Así mismo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el error de derecho en la apreciación de ella, implican infracción de la ley sustancia." (fs. 145-146).

La recurrente ha debido elegir la causal y concepto que se ajustara a la infracción jurídica cuyo examen solicita.

En reiteradas oportunidades la Sala ha explicado que el primer párrafo del artículo 2430 del Código Judicial contiene en realidad tres causales distintas y el segundo párrafo, dos de naturaleza probatoria; cada causal debe ser presentada con sus respectivos motivos, sus disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo ha sido; aunado a ello, contemplan términos que se fundamentan en conceptos opuestos, que las hacen ser independientes y excluyentes.

La causal constituye el eje orientador del debate, un error en ella, vicia el resto de la estructura del recurso, los motivos y las disposiciones legales infringidas; y no corresponde a la Sala determinar en cuál de ellas pretendía apoyar los cuatro motivos que posteriormente sustentó y la única disposición legal que estimó infringida.

Secciones últimas cuyo examen permite advertir que no alcanzaron a estructurarse de manera adecuada; los cuatro motivos constituyen meras alegaciones subjetivas contra la instrucción sumarial y el fallo del tribunal Ad-quem; de los que no se desprende, apropiadamente, un solo cargo de infracción.

En el primer motivo se sustenta la violación de los derechos del sindicado, luego que "el propósito de la instrucción sumarial no se cumplió, puesto que... no tuvo la oportunidad de ser escuchado"; el segundo motivo cuestiona que "el Tribunal Superior, da por probada la agresión... aun cuando el mismo [la] niega...; en el tercer motivo se argumenta que en la "sentencia de segunda instancia... [se] da por probado un hecho que no se dio[,] sin tomar en cuenta la declaración... de [su] representado"; y el cuarto motivo acusa, que "las pruebas aportadas fueron pasadas por alto..." (fs. 146).

La sección destinada a las disposiciones legales infringidas, se sostiene la vulneración, directa por omisión, del artículo 2256 del Código Judicial, cuyo concepto se explica en tres párrafos contentivos de apreciaciones subjetivas, alegatos y puntos de vista de la defensa, respecto a la situación psicológica de la víctima y el encartado.

El ejercicio efectuado, permite a la Sala concluir que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, lo que hace improcedente su admisión.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia de 25 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, con sede en Coclé y Veraguas.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A DANIEL ALEJANDRO VARGAS GARRIDO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JHON JAIRO VELAZQUEZ LOZANDA - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 27 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 518-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Daniel Alejandro Vargas Garrido, contra la sentencia N° 50 de 10 de abril de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada vía casación, reformó la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsables a Daniel Alejandro Vargas Garrido y Abdiel Alvarado Camarena, condenándolos a la pena principal de 72 meses de prisión, por la comisión de delito de secuestro, en detrimento de Jhon Jairo Velásquez Lozada; y absolvió de cargos a Óscar Andrés Velásquez Gómez.

Mediante resolución Judicial de 6 de octubre de 2008, el despacho sustanciador dispuso admitir el mecanismo extraordinario de impugnación (fs.1,073-1,076).

Cumplidos los trámites inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y realización del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal, en virtud de lo cual se atienden las siguientes consideraciones procesales.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente actuación inicia con la denuncia presentada por Carlos Adolfo Vélez Potes, el 17 de mayo de 2004, mediante la cual, puso en conocimiento de la autoridad que su cuñado Jhon Jairo Velásquez Lozada se mantenía secuestrado y que los captores exigían el pago de un millón de dólares por su liberación.

Las investigaciones preliminares adelantadas por la Fiscalía Auxiliar de la República, permitieron conocer que el plagio ocurrió en horas de la mañana del 15 de mayo de 2004 en un local dedicado a la venta y lavado de autos ubicado en la Avenida Balboa, Ciudad de Panamá.

Al hecho delictivo resultaron vinculados Oscar Andrés Velásquez Gómez, Aris Rogelio Ruíz Alonzo, Abdiel Alvarado Camarena, Bolívar Del Cid, Daniel Alejandro Vargas Garrido, Eric Eloy Díaz Herazo, Miguel Justiniani, Reynaldo Blandón y Herminio Hernández López. Mediante diligencia sumarial de 25 de mayo de 2004, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la recepción de declaración indagatoria de los investigados y mediante resolución de 26 de mayo de 2004, dispuso la aplicación de la medida cautelar personal de detención preventiva de los sindicados, a excepción de Bolívar Del Cid, quien fue beneficiado con una medida de desaprehensión.

Le correspondió proseguir la fase de instrucción sumarial a la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, agencia de instrucción que mediante vista N° 464 de 14 de diciembre de 2004, solicitó se dictara auto de apertura de causa criminal contra Oscar Andrés Velásquez Gómez, Aris Rogelio Ruíz Alonzo, Abdiel Alvarado Camarena, Daniel Alejandro Vargas Garrido, Eric Eloy Díaz Herazo, Miguel Justiniani, Reynaldo Blandón y Herminio Hernández López. En cuanto a Bolívar Del Cid, peticionó la emisión de un auto de sobreseimiento provisional.

La causa penal fue adjudicada al Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, autoridad jurisdiccional que, luego de celebrar el acto de audiencia preliminar, resolvió mediante auto N° 03-05 de 22 de agosto de 2005, ordenar el llamamiento a juicio de Ruíz Alonzo, Vargas Garrido, Díaz Herazo, Hernández López, Alvarado Camarena y Velásquez Gómez, por la presunta comisión de delito de extorsión y secuestro en detrimento de Jhon Jairo Velásquez Lozada. Con relación a Justiniani, Blandón y Del Cid, resultaron sobreseídos provisionalmente.

Celebrada la audiencia ordinaria, el juez de la causa mediante sentencia mixta N° 3 de 9 de mayo de 2006, declaró penalmente responsables a Ruíz Alonzo, Velásquez Gómez, Díaz Herazo y Hernández López, condenándolos a la pena de 54 meses de prisión, el primero, y de 72 meses de prisión, al resto de los sentenciados, por ser autores del delito de secuestro agravado. En la misma resolución judicial, se decretó la absolución de Vargas Garrido y Alvarado Camarena.

Contra esta medida, el representante del Ministerio Público y los abogados defensores de Velásquez Gómez, Ruíz Alonzo y Díaz Herazo, formalizaron sendos recursos de apelación.

La alzada fue sustanciada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que mediante sentencia N° 50 de 10 de abril de 2007, reformó la decisión apelada en el sentido de declarar penalmente responsables a Daniel Alejandro Vargas Garrido y Abdiel Alvarado Camarena, condenándolos a la pena principal de

72 meses de prisión, por la comisión de delito de secuestro, en detrimento de Jhon Jairo Velásquez Lozada; y absolvió de cargos a Óscar Andrés Velásquez Gómez.

Contra esta última resolución judicial es que se promueve el recurso de casación penal en el fondo.

CAUSALES DE FONDO INVOCADAS

La iniciativa procesal extraordinaria se sustenta en dos causales de fondo, que se pasan a examinar con la debida separación.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal corresponde al "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (f.1,049), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

Se aducen dos motivos.

En el primer motivo, se indica que el Tribunal Superior no valoró la diligencia de inspección ocular visible a fojas 630-631 del sumario, "en la que se deja constancia que el automotor aprehendido a VARGAS GARRIDO no tiene papel ahumado en el vidrio frontal, hecho éste que contrasta con la descripción del auto utilizado para cometer el ilícito, porque en las declaraciones juradas del ofendido John Jairo Velásquez...y de los dependientes de su establecimiento comercial Victor Navas...Nixon Hachin...y Jennifer De León...se explica que vieron...el vehículo en que se cometió el Secuestro sub-júdice y que el mismo era Chevrolet Blazer color rojo, con todos los vidrios ahumados" (fs.1,049-1,050).

El segundo motivo, señala que el juzgador de segunda instancia omitió apreciar la certificación expedida por la Tesorería del Municipio de Panamá consultables a fojas 892-895 del sumario, "en la que se acredita que en el lapso comprendido del 1° de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1998 se inscribieron en el Municipio de Panamá 96 camionetas marca Chavrolet, modelo Blazer, color Rojo, como la que participó en el secuestro" (f.1,050).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción del artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal "Ad-Quem" "no tomó en cuenta elementos a los que la norma citada les reconoce idoneidad como medios de prueba, consistentes...en la diligencia de inspección ocular...en la que se deja constancia que el automotor aprehendido a VARGAS GARRIDO no tiene papel ahumado en el vidrio frontal...la certificación expedida por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá...en la que se acredita que...se inscribieron...96 camionetas...como la que participó en el secuestro" (fs.1,051-1,052).

Se aduce la infracción del artículo 188-A del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, porque "no se ha demostrado que DANIEL ALEJANDRO VARGAS GARRIDO haya participado en la ejecución del delito de secuestro de Jonh (sic) Jairo Velásquez, evento registrado el día 15 de mayo de 2004, en horas de la mañana, en las inmediaciones del lavauto Prestige, ubicado en la Ave. Balboa" (f.1,053).

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (fs.1,053-1,054), contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

Se alega un solo motivo, en el que se plantea que el juzgador de segunda instancia valoró erróneamente la declaración de Aris Rogelio Ruíz Alonzo, al desconocer "circunstancias que...disminuyen la fuerza de la declaración del testigo de marras y revelan su interés de faltar a la verdad" (f.1,054), como lo son las contradicciones que emergen de su relato al confrontarlo con las deposiciones de Segundo Amado Morales Barría, Teodoro Sánchez Quintana, Cristóbal Rodríguez Escudero, Oscar Andrés Velásquez, Alonso Vega Pino, Enrique Guillermo Haayen y Herminio Hernández López (fs.1,054-1,055).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El artículo 917 del Código Judicial se cita infringido, en concepto de violación directa por omisión, pues "al valorar la declaración de ARIS ROGELIO RUIZ ALONZO...deriva indicios para establecer que mi representado está vinculado, junto al resto de los procesados, en el ilícito sub-júdice, lo cual es erróneo, porque el ad-quem yerra en la ponderación de circunstancias que, al efecto, disminuyen la fuerza de la declaración del testigo de marras y revelan su interés de faltar a la verdad" (f,1,055).

Se invoca la infracción del artículo 188-A del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, pues "no se ha demostrado que DANIEL ALEJANDRO VARGAS GARRIDO haya participado en la ejecución del delito de secuestro de Jonh (sic) Jairo Velásquez" (f.1,057).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación, mediante vista N° 73 de 5 de diciembre de 2008, solicitó no casar la sentencia impugnada; por considerar que "indistintamente de las características que presente el vehículo al momento de transmitirse la posesión del mismo a su dueña, queda comprobada la similitud que mantiene éste con el automóvil utilizado para desarrollar el secuestro, siendo irrelevante...en qué condiciones se encontraba al momento de su devolución" (f.1,086); que "las situaciones planteadas...por el casacionista no producen el efecto de desvirtuar las aseveraciones del señor ARIS ROGELIO RUÍZ" (f.1,092); y que "las declaraciones de ARIS ROGELIO RUIZ ALONZO sirvieron de sustento al desarrollo de la investigación, la recuperación eficiente de las evidencias materiales y la detención de los entonces sindicados, hechos indicativos de la calidad de sus deposiciones, las cuales por tanto consideramos sirven de sustento para mantener la determinación de responsabilidad penal del señor DANIEL VARGAS GARRIDO" (f.1,096).

DECISIÓN DE LA SALA

I. En cuanto a la primera causal

El primer cargo de infracción concierne al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, supuesto que sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia: "1. No considera la prueba que materialmente aparece en el proceso o, 2. Afirma que la misma no existe a pesar de que es parte integrante del expediente o, 3. Le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso" (FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación y Revisión; Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág. 268).

El activador judicial aduce la omisión valorativa de dos piezas documentales: 1. la diligencia de inspección ocular de fojas 630-631; y 2. la certificación de la Tesorería del Municipio de Panamá de fojas 892-895.

Según el recurrente, los supracitados elementos de prueba desmeritan la consideración fáctica esbozada por el juzgador de segunda instancia, cuando indicó que el vehículo en el que se movilizaba Daniel Alejandro Vargas Garrido fue utilizado para la comisión del hecho punible, toda vez que, la diligencia de inspección ocular da cuenta que el automóvil aprehendido no coincide con las características del empleado en el secuestro y la certificación del Municipio de Panamá acredita que existen 96 vehículos con la misma descripción y peculiaridades del que maniobraba Vargas Garrido.

La comprobación del vicio planteado requiere determinar, como cuestión previa, que el Tribunal Superior, en efecto, omitió valorar los elementos señalados; luego, establecer si constituyen medios idóneos de prueba y finalmente examinar su contenido, a fin de certificar si dan cuenta de hechos o circunstancias pertinentes a la solución de la causa, que permitan variar lo dispositivo de la resolución judicial impugnada.

Una lectura de la sentencia de segunda instancia, pone de relieve que ciertamente el Tribunal "Ad-Quem" pretermitió justipreciar las mencionadas pruebas documentales, al momento de definir la situación penal del imputado Vargas Garrido. Procede, en consecuencia, incursionar en el examen jurídico de tales medios.

La diligencia de inspección ocular realizada el 9 de noviembre de 2004, al vehículo marca chevrolet, modelo blaser, color rojo, año 1997, con placa 153258, de cuenta que el auto presenta "4 puertas...sus lámparas en optimas (sic) condiciones...llantas...en buenas condiciones...al igual que todos los asientos del carro, las puertas...en buenas condiciones...la máquina está en buenas condiciones...los limpia vidrios están en buenas condiciones, tiene su llanta de repuesto...radio CD...amplificadores, la (sic) bocinas, tiene un porta CD que contiene (8) CD, tiene su gato y palanca de sacar rines, tiene un hacha y su caja de herramientas, tiene sus alfombras completas...el vehículo es eléctrico, tiene su antena y todos los vidrios del autos (sic) son ahumados exepto (sic) el vidrio delantero" (fs.630-631).

La certificación expedida por el Departamento de Vehículos de la Dirección Tributaria de la Tesorería Municipal de Panamá, acredita que en el período de enero de 1996 a diciembre de 1998, fueron inscritos en ese Municipio un total de 94 vehículos similares al que conducía Vargas Garrido (fs.892-895).

De las piezas en cita, la Sala advierte que la certificación del Departamento de Vehículos de la Dirección Tributaria de la Tesorería Municipal de Panamá, no constituye un medio de prueba contentivo de una situación fáctica que pueda excluir de responsabilidad penal al imputado Vargas Garrido o introducir dudas sobre la correcta identificación del vehículo utilizado en la comisión del hecho punible.

Si bien la citada certificación comprueba que de enero de 1996 a diciembre de 1998, se inscribieron en el Municipio de Panamá un total de 94 vehículos marca chevrolet blaser, color rojo, lo cierto es que la prueba documental no refrenda que se traten de automóviles del mismo año y modelo al que conducía Vargas Garrido, y el examen minucioso de la prueba revela que 31 autos responden a un modelo identificado con el número 0127 (f.893); 59 al modelo 0013 (f.894) y 4 al modelo 1004 (f.895), lo que evidencia que no se tratan de modelos similares. Tampoco acredita que los vehículos reseñados mantengan las mismas características del que operaba Vargas Garrido, ya que no da cuenta de datos generales como la cantidad de puertas y la capacidad de pasajeros de los autos. Aunado a ello, la prueba en cita no permite establecer la condición particular que presenta determinado vehículo, como la existencia de modificaciones de carrocería y de señas o artículos decorativos, ello indica que carece de validez para demostrar que pudo ser otro vehículo, similar al de Vargas Garrido, el que se utilizó para la ejecución del delito.

En cuanto a la diligencia de inspección ocular, sí contiene un dato fáctico que puede generar dudas en cuanto a la correcta identificación del auto empleado en el delito, por lo que se procede a certificar su contundencia y eficiencia probatoria.

Esta prueba revela, entre otras particularidades, que el automóvil operado por Vargas Garrido mantenía todos los vidrios oscurecidos con papel ahumado, a excepción del ubicado en la parte delantera. Y, ello, según el recurrente, acredita la no participación delictiva de este imputado, pues los testigos indicaron que el auto utilizado en el hecho mantenía todos los vidrios con papel ahumado.

La Sala advierte tres situaciones concretas que desvirtúan el vicio de injuridicidad endilgado, a partir de la consideración probatoria de la mencionada diligencia:

Primero: No es cierto que todos los testigos oculares del secuestro de Jhon Jairo Velásquez Lozada, hubiesen depuesto que el vehículo utilizado para cometer el delito, mantenía todos sus vidrios polarizados. Sólo el declarante Víctor Manuel Navas Morán, indicó que "Era una blaiser roja con todos los vidrios ahumados" (f.111). El resto de los testigos oculares Nixon Inadihipe Hachín Pérez y Jennifer María De León González (fs.127 y 137), incluyendo al ofendido Velásquez Lozada (f.95), señalaron que una de las particularidades que presentaba el vehículo chevrolet blazer roja, era que mantenía papel ahumado, sin incursionar en esa especificación relativa a todos los vidrios del automóvil. En consecuencia, se desvanece el planteamiento medular formulado por el recurrente para exponer el cargo de infracción legal.

Segundo: El hecho que el vehículo no presentara la totalidad de sus vidrios polarizados, no constituye una circunstancia que demuestre que el juicio esbozado por el Tribunal Superior sea errado o resulte despegado a las probanzas de autos. Y, es que la autoridad judicial señaló que el vehículo que conducía Vargas Garrido, en términos generales, concuerda con la descripción suministrada por los testigos presenciales y la víctima; y esa aseveración es correcta. Nótese que los testigos y el ofendido fueron contestes en señalar que el vehículo empleado en el secuestro fue una camioneta marca chevrolet modelo blazer, color roja, con papel ahumado en sus vidrios y el auto que conducía Vargas Garrido es precisamente un vehículo chevrolet, modelo blazer, color roja y con papel ahumado en sus vidrios.

Tercero: El cargo probatorio examinado carece de trascendencia, toda vez que, la coincidencia física entre el vehículo utilizado en la ejecución del delito y el que conducía Vargas Garrido, no es la única circunstancia que compromete la responsabilidad penal de Vargas Garrido. El expediente también da cuenta de otros elementos que corroboran su vinculación subjetiva en el delito, como lo son: 1. el señalamiento directo que formula el co-imputado Aris Rogelio Ruíz Alonzo, quien depuso que Vargas Garrido tuvo participación en el hecho punible; "Casi en todo momento estuvo presente, era amigo de ABDIEL" (f.251); 2. el hallazgo de un arma de fuego en el interior de su vehículo, cuya procedencia y tenencia no fue explicada por Vargas Garrido; y 3. el hecho que fue aprehendido en compañía de Abdiel Alvarado Camarena y que manifestara conocer a Eric Eloy Díaz Herazo, dos de las personas

declaradas penalmente responsables en el hecho punible y contra quienes pesa el señalamiento de haber ideado la comisión del delito.

Visto lo anterior, se colige que el casacionista no ha demostrado que las piezas citadas como omitidas, tengan la eficiencia para favorecer la situación del procesado Vargas Garrido y justificar una revocatoria de la sentencia condenatoria, por lo que no prospera el cargo de infracción legal alegado con base a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

2. En cuanto a la segunda causal

La segunda causal corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, que concurre en el supuesto que el tribunal de segunda instancia justiprecie erradamente las probanzas, al desconocer las reglas de la sana crítica, lo que ocasiona que conceda o niegue, ilegalmente, valor a una prueba, produciendo un razonamiento equivocado.

Se censura la valoración probatoria del testimonio de Aris Rogelio Ruíz Alonzo, porque su deposición no es conteste con lo declarado por Segundo Amado Morales Barría, Teodoro Sánchez Quintana, Cristóbal Rodríguez Escudero, Oscar Andrés Velásquez, Alonso Vega Pino, Enrique Guillermo Haayen y Herminio Hernández López, lo que demuestra que carece de idoneidad probatoria para acreditar la responsabilidad penal del imputado Vargas Garrido.

En síntesis, el activador judicial plantea que el testimonio de Ruíz Alonzo presenta las siguientes contradicciones:

1. Ruíz Alonzo señaló que Erick Eloy Díaz se mantuvo en custodia de Jhon Jairo Velásquez Lozada. No obstante, Segundo Amado Morales Barría, Teodoro Sánchez Quintana y Cristóbal Rodríguez Escudero, manifestaron que del 15 al 19 de mayo de 2004, Díaz estaba de pesca.

2. Ruíz Alonzo indicó que el 14 de mayo de 2004 a las 7 de la noche, recibió una llamada por parte de Óscar Andrés Velásquez, mientras se encontraba en el bar La Casa de Fernando. No obstante, Velásquez sostuvo que fue Ruíz Alonzo quien lo llamó para invitarlo al Hotel Acapulco.

3. Ruíz Alonzo señaló que Óscar Andrés Velásquez había sido plagiado y privado de su libertad. No obstante, Alonso Vega Pino, Enrique Guillermo Haayen y Herminio Hernández López, manifestaron que Velásquez no fue plagiado, sino que se mantenía en custodia de su tío Jhon Jairo Velásquez Lozada.

Esta Superioridad inicia el análisis jurídico de rigor, resaltando que las alegadas contradicciones que presenta la declaración de Ruíz Alonzo, no se relacionan ni tienen incidencia en la situación penal del imputado Vargas Garrido. Las referencias del actor están dirigidas a acreditar que esa pieza testimonial presenta contradicciones en cuanto a la participación criminal del imputado Erick Eloy Díaz, respecto al lugar donde se reunieron Ruíz Alonzo y Óscar Andrés Velásquez, y con relación a la actividad que desplegó Óscar Andrés Velásquez; sin embargo, no precisa ninguna circunstancia que de cuenta de variaciones o inconsistencias en el señalamiento incriminatorio y la participación delictiva que Ruíz Alonzo le increpó a Vargas Garrido.

La presente actuación recoge un hecho incontrastable, y es que Ruíz Alonzo fue el único imputado que admitió su participación criminal en el delito de secuestro, lo que hace lógica y razonablemente inferir, que su deposición no resulta coincidente con las declaraciones prestadas por el resto de los sujetos vinculados al proceso, quienes negaron haber tomado parte en el hecho. Esa realidad procesal no implica que la pieza testimonial carezca de idoneidad ni que se encuentre viciada de inconsistencias y contradicciones.

Se debe tener presente que para que una pieza testimonial goce de plena eficacia probatoria, es imprescindible que no sufra variaciones y sea coherente y consistente a lo largo del proceso. Es más, aún cuando presente contradicciones, tampoco cabe descartar de manera inmediata su eficacia, pues hay que considerar cuáles fueron los hechos que motivaron o incidieron en esa variación del relato, dado que pueden ser el resultado de coacciones, amenazas o de una actividad planificada para falsear la verdad o manipular la correcta adquisición de la prueba.

En este caso, no nos encontramos ante la situación que la versión de Ruíz Alonzo adolezca de contradicciones o inconsistencias. Este imputado, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, señaló que junto a Erick Eloy Díaz y Abdiel Alvarado Camarena idearon la ejecución del secuestro de Jhon Jairo Velásquez Lozada; y que en la materialización del hecho también tomaron parte dos unidades de la entonces Policía Técnica Judicial, Daniel Alejandro Vargas Garrido como conductor del vehículo que transportó al secuestrado y un sujeto de

rasgos indígenas que se mantenía en la residencia de Erick Eloy Díaz (fs.246-252). Los cargos y señalamientos formulados en su indagatoria fueron ratificados, mediante diligencia de declaración jurada (fs.253-254). Con posterioridad, Ruíz Alonzo compareció al proceso en una pluralidad de ocasiones: en el acto de ampliación de indagatoria (fs.490-491) y en diligencias de careo realizadas con los imputados Reynaldo Antonio Blandón González (fs.551-554), Miguel Alberto Justiniani Tejada (fs.605-608), Daniel Alejandro Vargas Garrido (fs.609-612), Erick Eloy Díaz Herazo (fs.637-639), Abdiel Alvarado Camarena (fs.640-642). En ninguna de esas ulteriores intervenciones varió su relato inicial; por el contrario, se afirmó y ratificó de sus señalamientos incriminatorios.

La anterior comprobación, sumada al hecho que en el cuaderno penal no consta circunstancia alguna que de señales que la deposición incriminatoria que Ruíz Alonzo formuló contra Vargas Garrido, estuvo influenciada por el interés de atribuir falsamente el cargo delictivo, por razón de venganza, antipatía o enemistad, conducen a la convicción que la declaración examinada constituye una pieza con plena validez probatoria para acreditar la vinculación subjetiva del procesado Vargas Garrido, por lo que se desestimada el cargo de injuridicidad que, respecto a este elemento de prueba, invoca la parte recurrente.

Finalizado el análisis jurídico de rigor, se colige que el censor no ha demostrado que el juzgador de segunda instancia incurrió en vicios de carácter probatorio al momento de definir la situación procesal del imputado Varga Garrido, de manera que la medida judicial que se impone en derecho es no casar la sentencia condenatoria impugnada.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 50 de 10 de abril de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se reformó la sentencia de primera dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar penalmente responsables a Daniel Alejandro Vargas Garrido y Abdiel Alvarado Camarena, condenándolos a la pena principal de 72 meses de prisión, por la comisión de delito de secuestro, en detrimento de Jhon Jairo Velásquez Lozada; y absolvió de cargos a Óscar Andrés Velásquez Gómez.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAMIÁN RODRÍGUEZ SANTANA, POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 30 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	660-G

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Casación presentado por el licenciado René Carvajal, en su condición de apoderado judicial de Damián Rodríguez, contra la sentencia de 31 de julio de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la sentencia absolutoria de primera instancia y se sanciona al procesado a la pena de seis (6) años de prisión y doscientos (200) días multa como autor del delito de corrupción agravada de menores.

Agotados los trámites procesales de sustanciación del recurso que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver el fondo del recurso, con base al examen de la causal en que se fundamenta y demás secciones correspondientes, como lo ordena el artículo 2446 del texto legal citado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente negocio se inicia con el informe de sospecha de abuso sexual a menor remitido por el Ministerio de Salud a la Personería Municipal del Distrito de Santa María, agencia de instrucción que ordenó abrir la investigación por el supuesto delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de E.R.A.

La evaluación psicológica de la menor de edad, establece que está afectada psicológicamente (fs. 37-39)

Al recibir declaración indagatoria a DAMIÁN RODRÍGUEZ, negó los cargos que se le endilgan y manifestó que es inocente.

La instrucción sumarial estuvo a cargo de la Fiscalía Primera de Circuito Judicial de Herrera, agencia de instrucción que luego de realizar la investigación solicita se dicte auto de llamamiento a juicio contra Damián Rodríguez.

La actuación fue remitida al Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, despacho judicial que al calificar el mérito legal del sumario, dicta auto de llamamiento a juicio contra el sindicado y al dictar la sentencia resulta absuelto, medida jurisdiccional que es apelada por el funcionario de instrucción, quien anunció y formalizó el recurso de apelación. Es así que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, previa revocatoria de la sentencia apelada, condena a Damián Rodríguez a la pena de seis años de prisión y doscientos días multa, como autor del delito de corrupción de menores.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente invoca una causal de casación en el fondo. "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

En el primer motivo, señala que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial comete error al valorar la declaración de la menor de edad E.R.A. (fs. 55-56), quien indica que Damián Rodríguez, ponía películas pornográficas para que ella las mirara, pero ella se metía en su cuarto y sólo las veía su hermano de 13 años. De haberse valorado de forma correcta, se hubiera negado el valor probatorio a esta pieza procesal, porque ella no presenció las películas.

En el segundo motivo, se alega la incorrecta valoración del testimonio de E.R.A., hermano de la ofendida quien señaló que en una ocasión cuando estaban viendo una película de acción en el cuarto de Damián cuando se terminó la película, colocó un filmes de pornografía y le dijo que la quitara, lo que hizo de una vez. De haberse valorado correctamente esta declaración se hubiera concluido que el procesado no obligó al menor de edad a presenciar películas obscenas, y en consecuencia, hubiera sido declarado inocente.

En el tercer motivo, indica el censor que se ponderó erróneamente las declaraciones de la madre de la adolescente, Mislandia Anabel Atencio (fs. 79-82), de Lizbeth María Corrales, maestra de la menor, Lisbeth Corrales (fs. 41-43) y de Ana Cecilia Rodríguez de Vega, tía del menor (fs. 114-116), ya que de estas declaraciones deduce indicios para establecer que Damián Rodríguez Santana ha corrompido a los menores de edad, a pesar que estas declaraciones exponen lo que les fue referenciada por la adolescente.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En relación al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, cita el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, señalando que el "Ad Quem", da por probado que su representado cometió el delito de corrupción de menores, cuando éstos nunca llegaron a ver las películas pornográficas que supuestamente Damián Rodríguez quería que vieran.

Además plantea, que se ha vulnerado el artículo 922 lex cit, de manera directa por omisión, al darle pleno valor a las declaraciones de Mislandia Anabel Atencio, Lisbeth María Corrales y Ana Cecilia Rodríguez de Vega, testigos que son de referencia, no declararon de sus propias percepciones.

Como consecuencia de la transgresión de las normas adjetivas, indica que se han vulnerado los artículos 226 y 227 numeral 1 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque a pesar que los menores de edad relataron en sus declaraciones que no llegaron a presenciar películas pornográficas, el "Ad Quem", consideró que habían vistos estas películas, dando lugar a la comisión del delito de corrupción de menores.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Considera el representante de la vindicta pública que la causal presentada por el censor no se configura, los cargos de injuricidad que resalta en los motivos, no se concretan, las disposiciones que se dicen conculcadas no lo han sido, puntualiza que el Tribunal Superior ponderó no solamente las piezas a las que hace alusión el casacionista, sino todo el material probatorio, arribando a la conclusión que se debía emitir una sentencia condenatoria en contra del prenombrado, en consecuencia, recomienda que al resolver el recurso extraordinario de casación, no se case la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

EL licenciado René Carvajal, presenta en su escrito de casación una causal de naturaleza probatoria, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", apoyada en tres motivos.

En los motivos que le sirven de fundamento fáctico de la causal, aduce que el Tribunal "Ad Quem" justipreció de forma errada los testimonios de la menor de edad, su hermano E.R.A., su madre, Mislandia Anabel Atencio, la tía, Ana Cecilia Rodríguez y la maestra de Educación Física, Lisbeth Corrales, elementos de juicio que se relacionan entre sí, por lo que procedemos a realizar un análisis prolijo de los mismos.

De una lectura minuciosa al contenido de la sentencia de segunda instancia censurada, se observa que el Tribunal Superior indicó:

> "No hay duda entonces, que en adición al señalamiento de la ofendida emergen indicios en contra de DAMIÁN RODRÍGUEZ SANTANA, que se originaron en los atestados que acompañan el recuento de los hechos y así se cuenta además con la diligencia de allanamiento practicada en su residencia, donde en efecto, se encontraron películas pornográficas que los menores E.R.A. afirman haber presenciado, aunque en corto lapso a instancias del imputado.
>
> El hermano menor de la ofendida E.R.A. declaró a folios 131-135 y afirmó que si vio a DAMIÁN en toalla cuando iba a bañarse, ya que él tenía que pasar por el cuarto de ellos, aunque el baño estaba dentro de la casa, pero quedaba más cerca del cuarto que él y su hermana E. ocupaban también afirmó, que en ocasiones a DAMIÁN le prestaban películas; que en una ocasión puso una película pornográfica y cuando él se dio cuenta le dijo que la quitara, pero vio un pedacito y allí se encontraba Milciades.
>
> La maestra de Educación Física, Lisbeth Corrales a folios 41-43 afirmó que la menor ofendida era su alumna y le comunicó... que quedó ella y su hermano menor en casa del padrino de este último ... quedando ellos solos en su compañía y aquel le comenzó a decir que la quería; que quería que fuera que fuera su novia, que no sabía si ese señor había abusado de ella porque se había acostado cuando se levantó estaba desnuda; que ella le dijo que hablara con su papá para que la sacara de allí.
>
> Por su parte Mislandia Anabel Atencio Vega, madre de la ofendida, dio a conocer que su hija le dijo que cuando DAMIÁN salía del baño se quitaba la toalla y le enseñaba sus partes y la obligaba a ver películas pornográficas.
>
> La señora Ana Cecilia Rodríguez de Vega, tía de la ofendida y prima del imputado, también sostiene que la ofendida le comentó que Lisbeth que es mujer de DAMIÁN y su hermano se ponían a ver las películas pornográficas y que luego al terminar y salir su hermano, ellos empezaban a hacer lo que veían en las películas".

A efecto de determinar si la ponderación que realizada el Tribunal Superior es correcto o si por el contrario existen vicios de injuricidad, la Sala pasa a su análisis probatorio.

La menor de edad, E.R.A al presentar su declaración jurada, se le preguntó si el señor Damián Rodríguez la molestaba, a lo cual respondió: "me enamoraba, me decía que yo era bonita, me decía que iba a dejar la novia, me decía que él quería darme un besito en la boca, que si yo quería dormir con él.....un día había un circo en Chupampa y me dejaron sola con Damián y mi hermano y la novia se fueron para el circo y Damián quería que yo me acostara con él y también le diera un beso en la boca y yo le decía que no y en las noches él entraba a mi cuarto para hacerme cosas que yo no me daba cuenta porque estaba dormida, o sea que me tocaba.....él ponía películas pornográficas en la casa... y esas películas eran del hermano de la novia de Damián que viven en Chupampa y que son vecinos...un día yo estaba sentada en el mueble y él llegó y me dijo Elizabeth mira y se quitó la toalla y estaba desnudo y yo lo que hice fue quitarme". Se le pregunta quiénes más veían las películas pornográficas respondió: "...Mi hermano Enrique Rodríguez de 13 años, Damián Rodríguez, Lisbeth Rodríguez Pino que es su novia y el hermano de Lisbeth, Milciades Leonardo Rodríguez Pino".

Esta declaración encuentra mayor fuerza probatoria cuando se le realiza la evaluación psicológica a la víctima, estableciendo la médico forense que la menor de edad se encuentra afectada psicológicamente. En esta experticia, reitera lo que le ocurría en casa del procesado, que consiguió un DVD y colocaba películas pornográficas, que llamaba a su hermano y a ella para que las vieran. Refiere que un día estaba en toalla y se la quitó para que lo viera, quería besarla a la fuerza, otro día estaba dormida y al despertar estaba al frente solicitándole tener relaciones sexuales con ella, situaciones que señala se dieron en varias ocasiones. Al concluir la evaluación psicológica se señala que esos sucesos afectaron a la menor de edad en la escuela, tenía dificultad para concentrarse, no comía, ni dormía bien, además, lloraba mucho (fs. 38-39).

De esta forma, se observa que la adolescente, formula un señalamiento directo contra el procesado, manteniendo su versión a lo largo del proceso. Adicional a ello, al examinar la declaración del hermano de la adolescente, manifestó entre otras cosas que el procesado para ir al baño tenía que pasar por su cuarto y lo veía en toalla cuando se iba a bañar, además hace mención a que en una ocasión proyectó una película pornográfica y cuando se dio cuenta le dijo que la quitara. De este testimonio se extraen dos aspectos categóricos; 1. que el procesado tenía que pasar por el cuarto de los menores de edad para ir al baño, y 2. que en su cuarto proyectaba películas y entre éstas mantenía filmes con material pornográfico.

En relación al primer aspecto, la víctima indicó que cuando el procesado iba para el baño, en una ocasión se quitó la toalla y le mostró sus genitales y en cuanto al segundo, se observa que al ser indagado Damián Rodríguez, aseguró que cuando los menores de edad residían con él no tenía DVD, negando que estos presenciaran películas pornográficas en su cuarto (fs. 174-175), versión que no encuentra sustento en el expediente. Sumado a ello, cuando se le realiza una diligencia de allanamiento en su residencia, confiscaron 25 películas, entre las que había algunas de contenido obsceno, todo lo cual constituye indicios en su contra y le resta fuerza probatoria a su declaración.

De otra faz, expone el casacionista que los otros testigos Lisbeth Corrales, Mislandia Anabel Atencio Vega y Ana Cecilia de Vega, no presenciaron los actos ilícitos realizados por el procesado y por ende, su testimonio es de referencia. Al examinar estas piezas probatorias, se puede constatar que estos testigos efectivamente no presenciaron los actos que se atribuyen al procesado, sin embargo, al justipreciar estos elementos de juicio conforme a la sana crítica, reafirman la declaración de la víctima, así como su evaluación psicológica.

De la declaración de la profesora de Educación Física, Lisbeth Corrales, se constata que la ofendida le informa la situación que estaba ocurriéndole con el padrino de su hermano, que la molestaba, le decía que la quería y deseaba ser su novio, que no sabía si había abusado de ella porque ella se había acostado y cuando se levantó estaba desnuda (fs. 43). De igual forma, en el proceso se cuenta con el testimonio de otro docente, el profesor Jacinto López Barba, quien a fojas 25 señala que en varias ocasiones encontró a la adolescente llorando en el pasillo y al cuestionarla sobre lo que le ocurría, solamente le decía que se sentía mal, quería hablar con su papá y lo único que le dijo por no tenerle confianza es que el padrino de su hermanito la molestaba. Estos elementos de juicio, constituyen indicios que refuerzan lo que se plasmó en la evaluación psicológica, donde la menor de edad ofendida, manifestó de forma detallada lo que le ocurría (fs. 37-39). No estamos ante un suceso aislado, sino una serie de situaciones que afectaron a la menor de edad, porque el acto de corromper tiene una esencia psicológica y moral, cuya acción corruptora afecta a la víctima, modificando su visión sana de la sexualidad.

En cuanto a la declaración de Mislandia Anabel Atencio Vega y Ana Cecilia de Vega, madre y tía de la menor de edad, sus declaraciones coinciden con lo expuesto por la menor en su declaración jurada, constituyéndose en indicios graves contra el acusado.

Resulta importante destacar que en la ejecución de tipos delictivos como el que se analiza, el sujeto activo no llama a testigos, ni informa sus intenciones como bien lo señala el autor Jorge Arenas Salazar en su obra: "Crítica del Indicio en Materia Penal", las personas que delinquen "no documentan ni antes ni después del delito, ni llaman testigos, ni informan de sus intenciones ni confiesan, ni dejan sus huellas en los escenarios ni en los objetos, ni los conservan para que sean inspeccionados por los funcionarios judiciales penales....existe una prueba que no se puede borrar en su fuente indicante y esa prueba es la indiciaria que de manera fatal acompaña al hecho delictivo" (Arenas Salazar, Jorge. Crítica del Indicio en Materia Penal. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 1998, página 74)

En ese orden de pensamiento, la jurisprudencia emitida por esta Corporación de Justicia, ha sostenido en torno los indicios que emergen de las declaraciones lo siguiente: "tras examinar el contenido de las declaraciones y siguiendo las reglas de la sana crítica, considera que esos testimonios tienen la calidad de indicios, los que a la luz de la doctrina y jurisprudencia consisten en hechos conocidos o comprobados que sirven, mediante razonamiento e inferencia, para establecer la existencia de un hecho desconocido y es precisamente la inferencia la que hace que este medio probatorio tenga el carácter de prueba indirecta (Fallo 5 de septiembre de 2000 y 24 de abril de 2001)

En contra del procesado, encontramos indicios de presencia y oportunidad, porque la menor de edad estaba bajo su guarda, ya que el progenitor por asuntos laborales los dejó a cargo del mismo, residían en la misma vivienda y éste aprovechaba los momentos en que quedaban a solas o nadie lo veía para realizar actos reprochables o ilícitos contra la ofendida.

También encontramos indicios de mala justificación, ya que encartado pese a negar los actos impúdicos que describe la ofendida, se comprueba en el proceso de las declaraciones de los menores de edad que con un DVD proyectaba películas pornográficas, sin importar que estaban presentes.

En este caso en particular, se está ante un proceso judicial en el cual ha quedado acreditado el perjuicio sufrido por la adolescente, lo cual emerge del análisis integral de todo el caudal probatorio que obra en este infolio penal. Nuestro país se ha hecho signataria de tratados y acuerdos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, en la que se dispone que los Estados partes, adopten medidas de protección a las niñas y niños contra toda forma de perjuicio, abuso físico, mental o sexual que éstos puedan sufrir (artículo 19).

Las piezas de convicción citadas por el casacionista en los motivos, más que arrojar resultados favorables acerca de la situación penal del procesado, vienen a corroborar su actuar antijurídico, conducta delictiva que se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento penal como corrupción de menores, de manera que los cargos de injuricidad que alude el censor no se comprueban en este proceso y deben ser desestimados.

En lo concerniente al apartado de las disposiciones legales infringidas, cita la vulneración de los artículos 917 y 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. En cuanto a la primera norma mencionada, se refiere a la valoración que debe darle el Juzgador a las declaraciones, las cuales deben apreciarse según las reglas de la sana crítica y la segunda, establece que no hará fe lo expuesto por un testigo que no ha declarado de sus propias percepciones. Como se dejó establecido en el apartado de los motivos, la ponderación que realizó el Tribunal Superior de manera conjunta con el resto del material probatorio permitió arribar a la conclusión que existían suficientes elementos de juicio e indicios en contra del procesado, de manera que al no acreditarse los cargos de injuricidad que plantea el recurrente en los motivos, situación análoga ocurre con esta sección, ya que los argumentos presentados son aspectos que están acorde a los motivos.

En relación a las normas sustantivas penales infringidas, el recurrente identificó los artículos 226 y 227 del Código Penal, que advierte fueron aplicados indebidamente. Como se ha planteado en la jurisprudencia, en las causales de naturaleza probatoria, al no tener lugar la violación de la norma adjetiva, no se comprueba la vulneración de la norma sustantiva.

En atención a las anteriores consideraciones, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de Segunda Instancia, por lo que no procede casar el fallo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CASA la sentencia 31 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia y se condena a DAMIÁN RODRÍGUEZ SANTANA (a) "COCHO" a la pena de seis (6) años de prisión y doscientos (200) días multa, como autor del delito de corrupción de menores.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RENÉ ADÁN ORTEGA MANY Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSEFINA M. ICAZA DE REVILLA Y ÁNGEL REVILLA ARGUESO. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 30 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	52-G

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de abril de 2009, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió, previa corrección, el recurso de casación formalizado por el licenciado Roummel Salerno C., contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 180 de 4 de agosto de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal seguido a RENÉ ADÁN ORTEGA MANY y otros, sindicados por delito Contra El Patrimonio en perjuicio de Josefina M. Icaza de Revilla y Ángel Revilla Argueso.

Conforme Vista N° 84 de 14 de julio de 2009, la Procuraduría General de la Nación recomienda no casar la sentencia, luego que los cargos de infracción sustentados no se acreditan en autos, respecto a las disposiciones legales citadas como vulneradas.

Verificada la correspondiente audiencia oral, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 10 de Noviembre de 2006, Josefina M. Icaza de Revilla denunció a las autoridades correspondientes, que alrededor de las 7:00 A.M., estando en su residencia, ubicada en Bethania, ella y su esposo, Ángel Revilla Argueso, fueron objeto de un robo a mano armada, por parte de cuatro sujetos, entre ellos, su jardinero, Rubén Darío Gaitán; uno la cuidó para que no gritara, mientras que los otros dos, además de Dario, fueron a la recamara y revisaron todo, llevándose aproximadamente B/.193.00 en efectivo y B/.5,000.00 en prendas (fs. 1-3).

Producto de las investigaciones, a este hecho delictivo resultaron vinculados Rubén Dario Gaitán Flaville, Rene Carrión Edwards Y René Adán Ortega Many (fs. 41-43); para quienes, el Agente de instrucción recomendó, mediante Vista Fiscal No. 38 de 9 de febrero de 2007, la apertura de causa criminal (fs. 281-284); petición que el 26 de noviembre de 2007, fue acogida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que los llamó a responder en juicio penal por presuntos infractores del Título IV, Capítulo II, del Libro II del Código Penal de 1982 (fs. 337-354); al tiempo que decidieron someterse al proceso abreviado (fs. 354-358).

Mediante sentencia de 17 de diciembre de 2007, los prenombrados fueron declarados penalmente responsables del delito de Robo Agravado en perjuicio de los esposos Revilla, por lo que, RENÉ ADÁN ORTEGA MANY fue condenado a cumplir cinco (5) años de prisión e inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas por

igual término, en calidad de cómplice primario; decisión que fue apelada por la defensa y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, conforme sentencia No. 180-S.I. de 4 de agosto de 2008 (fs. 415-425).

CAUSAL INVOCADA

La causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria, corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal" (fs.441), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

I

PRIMER MOTIVO EN QUE SE APOYA LA CAUSAL

El recurrente cuestiona la valoración probatoria otorgada a las declaraciones del imputado Rubén Darío Gaitán Flaville (fs. 44 y ss; 276 y ss), para acreditar la responsabilidad de RENÉ ORTEGA; puesto que, estima, existen circunstancias contradictorias entre éstas y los informes policivos (fs. 17 y s.s.), en cuanto al color del vehículo utilizado para la comisión del ilícito y que aquel luego negó conocer a su representado; razones por las que considera, su testimonio perdió fuerza probatoria y no concuerda con la lógica, la razón y el sentido común que caracterizan la sana crítica.

El censor sustenta la infracción del artículo 919 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez, que pese a las referidas contradicciones a la declaración de Rubén Darío Gaitán se le otorgó eficacia de plena prueba, sin considerar la necesidad que los testimonios se funden de manera lógica y coherente en la sana crítica.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia valoró los descargos del co-imputado RUBÉN DARIO GAITAN FLAVILLE, en los siguientes términos:

> "En lo que respecta a los sindicados RENÉ CARRIÓN y RENÉ ORTEGA, ... en contra de ambos procesados recae el señalamiento que les hizo el coimputado RUBÉN DARIO GAITÁN FLAVILLE, quien al rendir sus descargos, manifestó que dos sujetos a quienes conoce como J. y J. ALVARADO... lo obligaron a entrar en un taxi y lo llevaron a la residencia donde trabajaba como jardinero,... Agregó que en el interior del vehículo habían dos sujetos más que son taxistas y ambos se llaman "RENÉ", estos sujetos esperaban en la parte de afuera y los conoce de vista.
>
> Lo anterior se concatena con el Informe de Novedad de fs. 17 debidamente ratificado por el agente de policía AUGUSTO MORA, en donde señaló que en los predios de la Farmacia Metro fue abordado un vehículo Kia Capital, de color gris, el cual había sido radiado como sospechoso en el sector, dentro del cual fueron detenidos RENÉ CARRIÓN y RENÉ ORTEGA. (fs. 422-423).
>
> En cuanto a la retractación de GAITÁN en la diligencia de careo, la misma no tiene ningún valor probatorio, pues las primeras declaraciones son las que tienen mayor valor... ya que no han sido expuestas a manipulaciones de ninguna clase, pues si se aprecia en el presente caso, tanto GAITAN como CARRIÓN y ORTEGA se encontraban recluidos en el mismo centro penitenciario." (ver fs. 422-423).

TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se procede a examinar la declaración indagatoria del coimputado Rubén Darío Gaitán Flaville, según el recurrente, erróneamente apreciada por el tribunal de alzada:

Gaitán Flaville manifestó en sus descargos, que en un taxi "rojo vino" (fs. 48) cuya marca desconoce, él y cuatro personas más se trasladaron a la residencia de los esposos Revilla; tocó el timbre y dejó la puerta abierta para que entraran los otros dos, J. A. y J. A., quienes, con un arma calibre 38, tiraron a los señores, revisaron la casa y se llevaron las pertenencias, mientras que afuera, en un taxi, los esperaban los otros dos, que son taxistas y "...se llaman RENE" (fs. 47).

Por su parte, el informe del cabo Augusto Mora alude a la presencia y aprehensión de los ocupantes de "...un vehículo marca Kia Capital de color gris[,] matriculado #8RI-5835..." ubicado frente a la Farmacia Metro de Bethania, el que "...había sido radiado... [como] sospechoso en el sector", quienes al notar la presencia policial se mostraron nerviosos (fs. 17).

No obstante, en diligencia de careo el 9 de febrero de 2007, efectuada entre René Adán Ortega Many y Rubén Darío Gaitán, éste ultimo manifestó que no conocía ni el nombre de la persona que tenía allí presente; que su nombre lo vio en "...la cédula que le enseñaron en el DIIP" y lo señaló para que no lo siguieran maltratando; puesto que en realidad, sólo conoce a Jonathan y a Jacob, a los otros dos no y no los recuerda, porque estaba bajo los efectos del alcohol.

De las citadas pruebas, efectivamente se aprecia que existe una contradicción entre el color del vehículo que menciona Gaitán en sus descargos y aquel que previamente fue descrito por el cabo Mora.

Pese a ello, cabe destacar en su primera declaración, que el sindicado con conocimiento de su derecho constitucional de abstenerse a declarar o bien solicitar la presencia de un abogado defensor, libre de juramento y sin apremio alguno a contestar las preguntas formuladas, un día después del delito, explicó, en alguna medida, de manera clara y coherente a los hechos denunciados y en presencia del agente de instrucción delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, que afuera de la residencia asaltada se mantenía un taxi, con dos taxistas llamados René, a los que conoce de vista, que esperaba a los sujetos que estaban adentro de la vivienda.

Es importante considerar que Gaitán también es parte de esta investigación y la lógica indica, que con la intención de sustraer de la acción penal a los otros implicados, falte a la verdad, manipule ciertos detalles o declare a medias sobre aspectos que en calidad de participe sólo le es posible conocer; razón por la que su relato debe confrontarse con otros elementos de prueba.

Gaitán, bajo gravedad de juramento, se ratificó de dichos señalamientos (fs. 49).

No puede entonces pasarse por alto que los otros sindicados responden al nombre René, siendo René Carrión y RENÉ ORTEGA; ambos se desempeñan como conductores de transporte selectivo (fs. 50, 53); y el vehículo en que fueron aprehendidos es un taxi, cuya matrícula de operación es 8RI-5835 (fs. 17), ubicado en tiempo y espacio inmediatamente cercano a la residencia afectada.

Por otro lado, la unidad policial ha indicado que tuvo conocimiento del robo y fue informado que el referido vehículo se mantenía por el área en actitud sospechosa; aunado a que percibió a sus ocupantes nerviosos; por lo que, en virtud de lo ocurrido, los aprehendió para verificación; coincidiendo, posteriormente con las descripciones brindadas por el coimputado Gaitán; no obran en el expediente elementos de los que pueda inferirse que agente Mora conociese anteriormente a los sindicados, existiese animadversión o intenciones de faltar a la verdad.

Aun cuando RENÉ ADAN ORTEGA MANY y su compañero al volante, han sido constantes en sostener que se encontraban en los estacionamientos de la farmacia Metro de Bethania para comprar un analgésico, porque se sentía mal; escapa a la razón, que con los malestares que describen, estomacales y vómitos, se mantuviesen en la discoteca Foxi hasta las 7:00 de la mañana y posteriormente que en lugar de ir a una farmacia más cercana, se internen en Bethania para conseguir un medicamento.

Aunado a ello, han señalado que testigo de todo ello, fueron sus acompañantes Zalich Aguilar y Ruth Atencio, quienes se bajaron en la farmacia a preguntar lo que sucedía y los policías las dejaron ir (fs. 255); sin embargo, las prenombradas damas, ni son mencionadas en el informe del policía, ni se presentaron a declarar, pese a ser contactadas vía telefónica (fs. 266) y ser citadas por el agente instructor, mediante boletas que el procurador judicial de los encartados retiró para hacerlas efectivas (fs. 173, 174), sin embargo, no efectuó mayores aclaraciones y solicitudes al respecto, ante su falta de presentación a declarar; quedando la coartada de sus representados sin sustento fáctico-jurídico.

Respecto al acto de retractación de Gaitán durante su careo con RENÉ ORTEGA MANY, aprecia la Sala que ello se da tres meses después brindar sus primeros descargos y, en ese sentido, cae en una serie de contradicciones que no alcanzan a desvirtuar aquella y que no están acreditados en autos.

El 10 de noviembre de 2006, cuando fueron aprehendidos los tres imputados, dejaron constar cada uno, que no habían sido objeto de agresión, tortura o maltrato durante la estadía en la subestación de Bethania (fs. 22-24); aunado a ello, los respectivos formularios de la entrevista clínica que recibieron al día siguiente, en las instalaciones

de la Policía Técnica Judicial, ninguno presentaba lesiones traumáticas visibles, copias que no fueron objetadas por las partes (fs. 29-34).

No consta de ninguna manera, ni existe motivo o razón para considerar cierto o propio del procedimiento investigativo, que los miembros de la policía le mostraran a uno de los presuntos implicados en el robo, el documento de identidad personal de los otros aprehendidos; tampoco se determinó en el infolio que Gaitán estuviese bajo los efectos del alcohol.

En torno al análisis de las pruebas efectuado, cabe resaltar que, respecto a los testimonios que se obtienen tiempo después de iniciado el proceso penal, la Sala ha sostenido, pueden estar viciados por factores exógenos, tales como amenazas, promesas o recompensas; en lo que es oportuno resaltar que los tres sindicados permanecieron detenidos preventivamente en la Joyita (fs. 272-274), lo que pudo dar lugar algún tipo de amenaza.

El escrutinio realizado permite a la Sala concluir, que no se han vulnerado las condiciones y espíritu de la norma 919 del Código Judicial; muy por el contrario, la convicción del Juzgador Ad-quem viene dictada en mérito de la sana crítica que aplicó a los referidos medios de prueba.

II

SEGUNDO MOTIVO EN QUE SE APOYA LA CAUSAL

El casacionista impugna el valor otorgado a la deposición de Augusto Mora (fs. 17), indicando que se trata de un testimonio de referencia, sin respaldo probatorio para acreditar la responsabilidad de su representado; por lo que no debió reconocérsele valor de plena prueba.

El recurrente sustenta la infracción directa por omisión del artículo 920 del Código Judicial, toda vez, que el juzgador soslayo que ese testimonio es referencia al relato de su compañero.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Superior valoró "...el Informe de Novedad de fs. 17, debidamente ratificado por el agente de policía AUGUSTO MORA, en donde señaló que en los predios de la farmacia Metro... fueron detenidos RENÉ CARRIÓN y RENÉ ORTEGA", toda vez, que "No se ha demostrado que entre los imputados CARRIÓN y ORTEGA y el agente captor..., haya algún grado de enemistad, ni que éste último tenga intenciones de faltar a la verdad o interés en el resultado del proceso (fs. 422, 424).

TRIBUNAL DE CASACIÓN

El cabo 1° Augusto Mora, el 10 de noviembre de 2006, efectivamente se ratificó de su informe de novedad (fs. 10) y reiteró los hechos suscitados durante la aprehensión de René Carrión y RENÉ ORTEGA MANY; a su vez hizo referencia a que fue informado por el cabo segundo Del Cid, que el señor Rubén Darío Gaitán había colaborado manifestando la complicidad de aquellos (fs. 10-12).

No obstante, lo anterior, atendida la sentencia de segunda instancia y la declaración jurada del agente de la policía nacional, aprecia la Sala que la circunstancia referencial previamente descrita, no fue considerada por el Tribunal Ad-quem para confirmar la responsabilidad de RENÉ ORTEGA MANY, sino, en calidad de agente captor.

Ello es evidente, cuando en el sumario consta el informe y declaración jurada del Cabo Del Cid (fs. 19-214, 26-28) quien explica en detalle la supuesta colaboración del sindicado Gaitán; al no reunir los presupuestos legales para su ponderación, ni siquiera se alude a ella en el fallo de instancia.

En razón de lo antes expuesto, no se configura el cargo de infracción sustentado respecto al artículo 920 del Código Judicial, que regenta la valoración al testimonio de referencia.

III

TERCER MOTIVO EN QUE SE APOYA LA CAUSAL

El recurrente cuestiona la desacertada valoración otorgada a las pruebas de Inspección ocular (fs. 227 y ss) y de Planimetría (fs. 387), para acreditar distancias relevantes a la investigación, en tiempo y espacio, otorgándoles valor suficiente para responsabilizar a ORTEGA MANY del delito, aun cuando en éstas no son considerados factores inesperados como: la falta de fluido eléctrico en los semáforos, que de acuerdo al plano son cuatro; daños mecánicos

en autos de terceros en la vía, que hayan impedido la fluidez del tráfico; y el estado anímico de los sujetos involucrados.

El activador de instancia estima la infracción directa por omisión del artículo 980 del Código Judicial, luego que el juzgador le otorga pleno valor probatorio a los cuestionados elementos, soslayando que su contenido es dudoso y no establece certeza sobre el hecho.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Ad-quem indicó que "con la diligencia de inspección ocular... se logró comprobar que al salir de la Discoteca Foxi ubicada en el Dorado, hasta llegar a la Farmacia Metro de Bethania, se tarda un tiempo aproximado de siete (7) minutos, cuarenta y nueve (49) segundo y, de la Farmacia Metro de Bethania hasta la residencia afectada se tardan cuarenta (40) segundos aproximadamente, además de ello, se comprobó que la Farmacia Metro de Bethania no era la más cercana a la Discoteca Foxi, lugar donde supuestamente se encontraban CARRIÓN y ORTEGA; desestimándose con dicha diligencia lo argumentado por ambos procesados. Esta diligencia se refuerza con la prueba planimétrica que se explica a fs. 387, en donde se aprecia gráficamente la ubicación de los lugares mencionados por los imputados y la residencia de los afectados."

TRIBUNAL DE CASACIÓN

Examina el Tribunal de Casación que la inspección ocular (fs. 227, 245)efectuada desde el Centro Comercial Boulevard El Dorado, donde se ubica la discoteca Foxi, hasta llegar a la farmacia Metro de Bethania, se practicó de manera conjunta con David Cevallos, perito planimétrico forense de la otrora Policía Técnica Judicial, quien bajo gravedad de juramento, determinó que en un día laboral, en horario matutino, el recorrido descrito por Carrión tiene un estimado de duración de 7 minutos, 49 segundo y 45 centésimas de segundo; y que de la farmacia en cuestión a la residencia afectada, sólo transcurren 40 segundos.

Posteriormente, el dictamen planimétrico (fs. 386-387) como tal, estableció el tiempo registrado con el cronómetro y el recorrido, diseñado sin escala, efectuado durante la inspección ocular; con las respectivas vistas fotográfica en la que se aprecian tres farmacias más cercanas al supuesto lugar de donde partieron los sindicados: la farmacia del supermercado Rey del Dorado, la farmacia Metro ubicada al lado del Mc Donald y la farmcia Arrocha de la Tumba Muerto.

Las referidas pruebas periciales interesan en cuanto acercan al juzgador a la verdad material del hecho delictivo investigado, que al ser confrontadas con el resto de los elementos de prueba, en este caso, restan fuerza a los descargos del sindicado, y hacen surgir una serie de inconsistencias, que se suman a las expuestas previamente en el primer motivo y pueden advertirse en las argumentaciones que efectúan, tanto René Carrión como RENÉ ADÁN ORTEGA MANY, para explicar cómo y porque llegaron a la farmacia Metro de Bethania.

Siendo ambos conductores de transporte selectivo, llama la atención que Ortega, quien presuntamente se sentía mal la mañana que fue aprehendido [situación que no queda de manifiesto en alguno de los informes policivos], se dirigen hasta la Metro de Bethania, sin embargo, no sabe explicar la ruta que tomaron, pues el no conoce Bethania y fue Carrión quien lo llevo.

Por su parte, Carrión al ser cuestionado por la ubicación de la discoteca Foxi, donde se supone estuvo desde la madrugada del 10 de noviembre y sólo salió para llevar a Ortega a la farmacia, no logra explicar en qué parte del Dorado queda el referido centro nocturno y responde que fue Ortega quien lo guió.

Cada uno confirma la tesis del otro; sin embargo, no puede pasarse por alto el hecho que ambos, se acogieron a su derecho constitucional de abstenerse a declarar sin la presencia de un abogado y contra sí mismos, lo que no se cuestiona; no obstante, un mes después, con el mismo abogado particular, rinden sus descargos con un día de por medio; situación que crea cierta suspicacia en el juzgador, quien debe entonces prestar mucha más atención a los detalles; respecto al resto de los elementos probatorios; tal como ocurre con las presentes pruebas periciales.

Aunado a ello, deciden trasladarse a una farmacia de la que no tenían certeza si estaba abierta, nunca llegaron a entrar; pero, aseguran era la más cercana al lugar en el que estaban (250, 254-255); lo que en virtud de las presentes pruebas queda descartado.

Retomando el motivo de disconformidad en la valoración de las presentes pruebas periciales, tal como lo señaló el Ministerio Público, "...constituyen meras suposiciones" de lo que pudo ocurrir aquellas mañana, más no constan en autos y en nada afectan las circunstancias en que fueron hallados los procesados, a metros de la residencia L-78 del Sector del Avance de Bethania, minutos después del robo (fs. 479-480).

Todo indica, que el Tribunal de segunda instancia ponderó conforme a las reglas de la sana crítica, las condiciones necesarias para justipreciar la inspección ocular y el dictamen planimétrico.

El ejercicio efectuado, confrontados los elementos probatorios cuya valoración impugna la defensa, confirman una serie de indicios de presencia, oportunidad y mala justificación que pesan contra el sumariado, de los cuales se deduce su participación y consecuente responsabilidad criminal; siendo aquella la "...prueba que no se puede borrar en su fuente indicante... que de manera fatal acompaña al hecho delictivo" (Pág. 74), constituyéndose "en muchos casos en el único medio para conocer..." de su comisión.[2]

Como acertadamente reconoce la doctrina internacional, "mientras en algunos [delitos] la prueba de la existencia se encuentra facilitada por elementos materiales de fácil acceso,... en otros, aquella prueba puede dificultarse, sea porque... han sido eliminados o sustraídos al conocimiento del juez por la actividad del tiempo o del hombre,... o cuando se hacen desaparecer... para obtener la impunidad, ... sea, en otros casos, porque el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración"[3]; situaciones en las que se recurre a ese "... conjunto de elementos materiales cuya existencia induce en el juez la certidumbre de la comisión de un hecho delictuoso." [4].

Existe presencia física en el momento y sitio de la infracción, sin razón aparente y soporte probatorio suficiente, explicado por Gaitán Fleville, que al ser el jardinero de la residencia afectada, es el nexo con el resto de los perpetradores, incluyendo a ORTEGA MANY; por lo que, sin obviar la condición de sospechoso de aquel, es quien puede establecer la identidad y conducta desarrollada por estos últimos, sin cuya cooperación no les hubiese sido posible entrar a la vivienda y escapar.

Considerando que los denunciantes han manifestado que los unidades policiales llegaron casi de inmediato a su llamado, sólo es posible reflexionar, que la retirada de los involucrados necesariamente se dio con la asistencia de un vehículo, que los alejara lo más pronto posible del lugar preciso del hecho; sin embargo, la inminente llegada y operativo policial, dio al traste con la planificado, haciendo que el conductor del taxi y su acompañante debieran detenerse en las inmediaciones, mientras los otros dos presuntos implicados se escabullesen entre el barrio y su vez, Gaitán permanecía en la vivienda, indicando que nada tenía que ver, confesando posteriormente en la subestación los hechos previamente examinados.

Además de lo expuesto, el indicio de mala justificación, luego que la declaración de ORTEGA MANY adquiriese un sentido sospechoso, al no acreditarse su presunto estado etílico, que provocó su supuesto malestar que justificaba su presencia en las inmediaciones de la farmacia; que no se dirigiera a un centro farmacéutico más cercano; que no pudiera brindar mayores detalles sobre cómo llegó a la farmacia; que las testigos de ello (Zalich y Ruth), nunca se presentaron a aclarar dichos aspectos.

Cabe destacar que "...en esencia la participación es una conducta contraria a la norma y por ello antijurídica, pero atípica, punible... cuando haya motivado o apoyado el hecho punible típico cometido por otro sujeto."[5] y el fundamento de su punibilidad, puede explicarse "... en la culpabilidad... del participe en el hecho de tomar parte en la corrupción del autor."[6]

Por tanto, no es un elementos aislado el que otorga convicción al juez, se impone la verificación de todos aquellas circunstancias materiales y subjetivos que dan cuenta de la perpetración de un hecho delictivo.

De manera que el Tribunal de Casación concluye, luego de confrontar los elementos probatorios cuya valoración impugnó la defensa, que el fallo censurado se apegó a las reglas de la sana crítica y evaluó las circunstancias particulares que rodearon la comisión del ilícito cometido por RENÉ ADÁN ORTEGA MANY.

---

[2] Arenas, Jorge: Crítica del Indicio en Materia Penal, Ediciones Doctrina y Ley, Tercera Edición, 1998, Pág. 75.
[3] Díaz, Clemente: El Cuerpo del Delito; Edición Homenaje, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Págs. 28-29.
[4] Idem, 35.
[5] MAURACH, Reinhart; HEINZ, Karl; ZIPF, Heinz: Derecho Penal, Parte General "Formas de aparición del delito y las consecuencias jurídicas del hecho"; Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995; Pág. 412.
[6] Idem, 413.

En razón de ello, al no haberse demostrado la infracción de las normas adjetivas aducidas, no se ha producido la vulneración, por indebida aplicación, de la disposición sustantiva, en este caso, el artículo 185 del Código Penal; por lo que corresponde no casar la sentencia censurada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia Nº180 S.I de 4 de agosto de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÀDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICDO. ROLANDO CANDANEDO EN REPRESENTACIÓN DE CHIN SHENG TSUI O FRANK TSUI, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 138 DE 4 DE JULIO DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA SENTENCIA N 182 DE 4 DE OCTUBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, QUE DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE AL PRENOMBRADO POR EL DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL, SANCIONÁNDOLO CON LA PENA DE 36 MESES DE PRISIÓN Y B/.10,000.00 EN CONCEPTO DE MULTA.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 30 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	128-G

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación formalizado por el Licdo. Rolando Candanedo en representación de CHIN SHENG TSUI o FRANK TSUI, contra la sentencia de segunda instancia N° 138 de 4 de julio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia N° 182 de 4 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que declara penalmente responsable al prenombrado por el delito contra la Propiedad Intelectual, sancionándolo con la pena de 36 meses de prisión y B/.10,000.00 en concepto de multa.

La audiencia de casación fue celebrada el día 19 de octubre de 2009 con la participación de la defensa técnica del recurrente y del representante de la Procuraduría General de la Nación, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis en la diligencia de inspección ocular realizada por la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual en las oficinas de la empresa Media Centro, S. A., ubicadas en el Edificio Harbor View, en la Zona Libre de Colón, donde se aprehendieron discos ópticos (cd, dvd y dvdr), contentivos de reproducciones de películas y programas de computadora, no autorizadas.

Al ser vinculado con el delito investigado, el gerente de la empresa, Chin Sheng Tsui, excepcionó en sus descargos que desconocía quién era el responsable de tales reproducciones ilícitas, alegando que por razones de su trabajo, estaba fuera del país la mayor parte del tiempo.

También resultó vinculado al sumario el encargado de ventas de la empresa, Li Chin Chiu, quien al rendir indagatoria, aceptó haber efectuado reproducciones no autorizadas de software, películas y fonogramas. Luego se incorporó al proceso la carta que supuestamente la empresa le entrega a éste para formalizar su despido, bajo la causal de falta de probidad con el empleador.

Concluida la etapa sumarial y proferido auto de llamamiento a juicio, el tribunal de primera instancia declaró penalmente responsable a Chin Sheng Tsui, sancionándolo con 36 meses de prisión y B/.10,000.00 de multa, medida que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia que es objeto del presente recurso extraordinario de casación.

CAUSAL INVOCADA

La causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el recurrente, corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (fs.3266), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

EXAMEN DE LOS MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

La causal fue sustentada en cuatro motivos, cuyos cargos de injuricidad se pasan a analizar de seguido.

En el primer motivo (fs. 3267), el casacionista plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en el vicio alegado, al considerar que en la diligencia de inspección ocular, registro y allanamiento a las oficinas de la empresa Media Centro, S.A. (fs. 55-63 y 64-69), se consignó que en la oficina del señor Chin Sheng Tsui, fueron encontradas reproducciones no autorizadas de programas y películas en formatos CD y DVD, error que condujo al Ad-quem a considerar probada la responsabilidad penal del imputado, pese a que en aquella diligencia se consignó que las copias ilícitas sólo fueron ubicadas en la sala de reuniones y en la oficina de otro imputado, mas no en la del señor Chin Sheng Tsui.

En oposición al cargo esbozado, la Procuraduría General de la Nación planteó en su traslado que la pieza identificada fue correctamente apreciada, si se considera que el imputado era el encargado del manejo y administración de la empresa Media Centro, S.A., por lo que mal puede considerarse ajeno a las evidencias aprehendidas.

Al consultar la sentencia de segunda instancia (fs. 3251), se puede confirmar que el Tribunal Superior efectivamente se refiere a la pieza probatoria cuya valoración cuestiona el recurrente, al señalar que de acuerdo con la misma, no sólo se incautaron copias ilícitas en el escritorio del imputado Li Chin Chiu, sino también en el escritorio de Chin Sheng Tsui.

A criterio de la Sala, la pieza que se afirma fue mal valorada, tanto la original manuscrita como su transcripción, permite establecer que en las oficinas de la empresa Media Centro, S.A., sí se encontraron un número considerable de copias no autorizadas de películas, programas de computadora y otras reproducciones en formato digital. Incluso, se llegó a consignar en la misma diligencia, que al revisar la oficina del señor Chin Sheng Tsui, examen que se inició por el salón de reuniones, se encontraron gran cantidad de discos compactos (fs. 65).

Contrario a lo que el casacionista señala, la prueba en comento no sólo por su contenido explícito, es incriminadora del imputado, sino también por los otros elementos implícitos que de la misma se desprenden.

En efecto, por la descripción que en la diligencia se hace del local de la empresa Media Centro, S.A., en la Zona Libre de Colón (fs. 64), se puede concluir que el tamaño de las oficinas no era muy grande, lo que permite establecer con toda lógica, un nivel de cercanía y contacto bastante directo entre las personas que laboraban en ella,

y consecuentemente, es difícil aceptar la tesis del sindicado en cuanto a que, por sus constantes viajes, no tenía conocimiento de las actividades que desarrollaba el otro sindicado que laboraba en ese mismo local.

Adicionalmente, el volumen de las copias encontradas y la variedad de las mismas, es tan grande que no es creíble la tesis del imputado, en cuanto a que no tenía conocimiento de que el otro imputado las estaba multiplicando.

Igualmente, se desprende de la diligencia cuestionada, la existencia de material costoso y sofisticado para las actividades de reproducción de material audiovisual en soporte digital, de forma ilegal, que no pueden escapar al conocimiento del sindicado, a pesar de que viajara constantemente. Es decir, no se trata de equipos improvisados o de fácil adquisición, o que fueran ingresados en el negocio de manera furtiva por el otro sindicado, sino de equipos que aparecen consignados a la empresa en documentos de aduana y movimientos comerciales que el mismo imputado Chin Sheng Tsui firma (fs. 72).

En este contexto, resulta evidente que al apoyarse el Tribunal Superior en la pieza en comento, en el sentido como lo hizo, no se apartó de las máximas de la correcta valoración de la prueba, según los cánones de la sana crítica. Por tanto, no se configura el cargo de injuricidad alegado.

Como segundo motivo, se señala que el Tribunal Superior incurrió en error de valoración al apreciar la declaración indagatoria del coimputado Li Chen Chiu (fs. 1200-1207, 1211-1216), pues no relevó de responsabilidad a Chin Sheng Tsui, a pesar que el primero aceptó ser el responsable de haber incurrido en la reproducción y tenencia no autorizada de programas y películas en discos compactos.

En contraste con el planteamiento anterior, la Procuraduría General de la Nación destacó que a pesar de la aceptación de responsabilidad que realizó el coimputado Li Chen Chiu, sobre la reproducción y tenencia de las copias ilícitas, existe otro número considerable de discos que se señaló eran utilizados por la empresa para pruebas a sus clientes.

Respecto a la eficacia probatoria de la declaraciones de los imputados para implicar o exonerar de responsabilidad a otro coimputado, la Sala estima que las mismas tendrán fuerza probatoria en la medida que superen ciertas reglas básicas de verosimilitud, referidas básicamente a que sean coherentes en si mismas y con el escenario fáctico en su conjunto.

En ese sentido, es importante señalar que todo juzgador, en la aplicación de las máximas de la lógica y la experiencia que integran el sistema de valoración de la sana crítica, debe identificar en el contexto de la investigación, los conflictos de intereses, motivaciones o impulsos que mueven a un sindicado a declarar a favor o en contra de otro imputado, analizarlos y exponer su criterio sobre tales circunstancias a fin de superar la duda razonable, que permita apreciar la fuerza del testimonio, a pesar de provenir de una persona con interés en la causa.

En el caso particular, pese a la exclusiva responsabilidad que se adjudica Li Chen Chiu, ello no alcanza a exonerar a Chin Sheng Tsui, dada la magnitud de la actividad ilícita desplegada en las oficinas de la empresa que éste dirigía. Como se indicó al analizar el primer motivo, no es fácticamente viable, que Chin Sheng Tsui haya estado absolutamente apartado y ajeno a las acciones que supuestamente realizaba de forma individual Li Chen Chiu, porque el volumen de discos con copias ilícitas de material audiovisual encontrado, no estaba ubicado en un sitio oculto o inaccesible desde el punto de vista de la normal circulación dentro de las oficinas.

En consecuencia, no se acredita el cargo de injuricidad alegado, dado que la prueba que se afirma fue mal valorada, no tiene la trascendencia de variar lo resolutivo del fallo, ante la contundencia del cúmulo de elementos que apuntan hacia la incontrovertible realidad que Chin Sheng Tsui estaba plenamente al tanto de lo que acontecía en su empresa.

En el tercer motivo, se denuncia la supuesta errónea valoración del documento visible a fojas 1134 del expediente, constitutivo, a criterio del censor, de la carta de despido

mediante la cual la empresa Media Centro, S.A., pone fin a su relación laboral con el imputado Li Chin Chiu, pues a pesar de referirse a dicho documento en la sentencia, el Tribunal Superior no lo usa para relevar de responsabilidad a Chin Sheng Tsui, desconociendo que del mismo se puede concluir que el primero incurrió en actos de falta de probidad con la empresa, de los que no es responsable este último.

La Procuraduría General de la Nación se manifestó en contra del cargo, planteando que la supuesta carta de despido no contiene elementos que permitan vincularla con los hechos que se le imputan a Li Chin Chiu y Chin Sheng Tsui, pues ni siquiera se refiere a los mismos, invocándose sólo una supuesta causal por la que se le despide.

Analizada la pieza en comento, la Sala comparte la postura de la Procuraduría, por cuanto el hecho que Li Chin Chiu haya sido despedido de la empresa, no excluye la responsabilidad de Chin Sheng Tsui en las actividades ilícitas de reproducción no autorizada de material audiovisual, desarrollada, como se ha indicado, a una escala de considerable magnitud, imposible de ser ignorada por éste.

Por otro lado, considerando la importancia que el recurrente le concede al documento en defensa de su argumento, vale señalar algunas particularidades de la referida nota, que a criterio de la Sala, merman su eficacia probatoria.

En el aspecto formal, llama la atención que la carta fue redactada en idioma español, en circunstancias en que tanto el remitente como el destinatario, supuestamente, no hablan español. De igual forma, se trata de un documento que no aparece recibido en debida forma por ninguna persona, con lo cual no queda clara la real voluntad de que la misma surtiera efectos.

En cuanto al contenido, es evidente la deficiencia que desde el punto de vista jurídico, reviste la supuesta carta de despido, al dejar de indicarse en la misma los hechos por los cuales se produce el despido, y limitándose a señalar la causal del Código de Trabajo aplicada. Por tanto, no prospera el cargo de injuricidad ensayado en el tercer motivo.

El cuarto motivo se centra en establecer que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al valorar las copias autenticadas del pasaporte de Chin Sheng Tsui, desconociendo que por sus múltiples viajes, éste no podía controlar permanentemente las acciones de Li Chin Chiu, y en consecuencia no tenía conocimiento de las reproducciones a que éste se dedicaba.

Al referirse al último motivo, la colaboradora judicial plantea que el hecho que el imputado realice constantes viajes, no constituye un elemento que permita excluirlo de la responsabilidad que le cabe por las actividades que se ejecutaban en la empresa a su cargo. Apoya su tesis señalando que la cantidad de copias encontradas y las circunstancias en que se produce ese hallazgo, conduce a la conclusión de que Chin Sheng Tsui sí tiene responsabilidad por las acciones delictivas investigadas.

Sobre el particular, esta Superioridad estima que la sentencia impugnada no incurre en la errónea valoración de la pieza identificada por el casacionista, ya que la misma no representa una prueba irrefutable de que el señor Chin Sheng Tsui fuera ignorante de la situación que se presentaba en la empresa donde laboraba. A esta conclusión se arriba como resultado de las significativas evidencias y elementos probatorios incorporados en el proceso que permiten establecer con absoluto convencimiento, que el imputado era conocedor y responsable activo de las actividades de reproducción ilícitas que se desarrollaba en el local donde operaba Media Centro, S.A. En esa misma dirección, vale resaltar que la prueba cuya supuesta errónea valoración argumenta el recurrente, no tiene la trascendencia de atenuar o erradicar la responsabilidad del sindicado, ante los graves y

plurales elementos que pesan en su contra, desde el mismo hecho que, para el día en que se lleva a cabo la diligencia de inspección ocular, el imputado estaba al frente del negocio, en cuyo local se ubicó, incluso a simple vista, la enorme cantidad de reproducciones no autorizadas de material audiovisual, protegido por las leyes de propiedad intelectual.

Para la Sala, no existe duda que, al menos durante los intervalos en que el señor Chin Sheng Tsui, no estaba de viaje, sino en el negocio, la posesión y uso de equipos de reproducción digital, acarreaba una obligación que le comprometía a tener control de cómo estaban siendo utilizados los mismos.

En conclusión, es importante recalcar que no se trata de una responsabilidad objetivizada por la sola condición de gerente, sino por el hecho que, en este caso particular, el agente no puede alegar desconocimiento de las actividades ilícitas realizadas, ante el volumen de las reproducciones que se efectuaban a través de equipos que estaban a la vista de quienes laboraban en ese local, incluso en su presencia para el día en que se realiza la diligencia ocular a la empresa.

Cumplido el examen de todos los cargos de injuricidad formulados por el casacionista, y habiéndose descartado el fundamento y trascendencia de los mismos, deviene en consecuencia la inexistencia de infracción al ordenamiento legal citado (artículos 834, 836, 858 y 917 del Código Judicial), pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, específicamente en lo relativo a la prueba testimonial y documental; actuación diametralmente opuesta a lo que el recurrente denuncia. Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa adjetiva, tampoco resultan infringidas las normas sustantivas identificadas por el casacionista (artículos 122 y 125 de la Ley de 1994), pues en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen el recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia N° 138 de 4 de julio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia N° 182 de 4 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que declara penalmente responsable a CHIN SHENG TSUI o FRANK TSUI, por el delito contra la Propiedad Intelectual, sancionándolo con la pena de 36 meses de prisión y B/.10,000.00 en concepto de multa.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL SALVADOR DEL VASTO ESPINOSA, POR EL DELITO DE ABUSO DESHONESTOS, EN PERJUICIO DE IADVA. - PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 72-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por la Firma Lexis Consultores Legales, contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia No. 162 de 31 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante la cual se condena a Manuel Del Vasto Espinosa, a la pena de treinta y tres (33) meses prisión, por haberse encontrado responsable del delito de abuso deshonestos, en perjuicio del menor IADVA.

De fojas 422 a 424 reposa el auto de 15 de junio de 2010, por medio del cual se ordenó la corrección del libelo presentado por el licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero, quien invocó dos causales, la primera, fue la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia". Dicha causal se sustentó en cinco motivos en los que no se explicó cómo la regla de derecho resultó infringida y cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido. En tanto, que en el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se citó y transcribió la misma norma para explicar cómo se produjo la infracción de las mismas al valorar cada prueba.

La segunda la causal fue la de "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se sustentó en doce motivos en los que no se explicó en qué consiste el error de valoración y cómo el yerro influyó en lo dispositivo del fallo. En la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se citan como vulneradas normas adjetivas que nos son cónsonas con la causal.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por el licenciado Juan Antonio Kuan Guerrero de la Firma Lexius Consultores Legales se advierte que en cuanto a la primera causal no se cumplió con lo ordenado, pues los motivos no tienen cargo de injuridicidad. En cuanto a la segunda causal se subsanaron los errores advertidos en los apartados de los motivos y de las disposiciones legales infringidas. Es por ello, que se procede a admitir la segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. NO ADMITE la primera causal del recurso de casación presentado por la Firma Lexius Consultores Legales, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 162 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 31 de julio de 2009, mediante la cual se condenó a Manuel Del Vasto Espinosa, a la pena de treinta y tres meses de prisión por haber sido encontrado responsable del delito de abusos deshonestos, en perjuicio del menor de edad IADVA.
2. ADMITE la segunda causal presentada por la Firma Lexius Consultores Legales. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO HURTADO TUÑÓN.- PONENETE: JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 421-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la corrección del Recurso de Casación penal presentado por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Lcdo. Sofanor Espinosa Valdés, contra la Sentencia 2da. No. 258 de 13 de noviembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que reformó la sentencia condenatoria de primera instancia en cuanto a la responsabilidad penal del coimputado ROBERTO HURTADO TUÑÓN, absolviéndolo de los cargos formulados en su contra.

Mediante resolución de 13 de julio de 2010, la Sala Penal de esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Lcdo. William Parodi, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que corresponde en esta oportunidad verificar si el recurrente cumplió con la corrección ordenada.

Al examinar el libelo que contiene el recurso de casación presentado por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Lcdo.Sofanor Espinosa Valdés, se observa que fue corregido conforme a lo indicado en la resolución correspondiente, por lo que estimamos que procede su admisión.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITIR el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Lcdo. Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Lcdo. Sofanor Espinosa Valdés, dentro del proceso penal seguido a ROBERTO HURTADO TUÑÓN y ORDENA su traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN SEGUIDA A ADELIZ JUDITH BARCENAS RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILICITA DE DROGAS - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	129-G

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de abril de 2010, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección de la segunda causal del recurso de casación presentado por el licenciado Arles Muñoz Aragón, en su condición de Defensor de Oficio Circuital de ADELIS JUDITH BARCENAS RODRÍGUEZ, contra la sentencia de 2 de septiembre de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial; decisión jurisdiccional que, PREVIA REFORMA de la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, condenó a su representada a la pena de cinco (5) años de prisión como autora del delito de posesión ilícita de drogas agravada. En esta misma resolución se admitió la primera causal la cual se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, esta es, “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable”.

A fojas 166 reverso del expediente consta la notificación del licenciado Muñoz A. de la resolución anterior y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el recurrente se observa que no corrigió de manera adecuada los errores que le fueron puntualizados respecto a la correcta presentación de la causal

contenida en el numeral 12 del artículo 2430, esta es, "Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado".

En esta ocasión, el nuevo libelo está presentado practicante en los mismos términos y adolece de los mismos errores, ya que palabras menos, palabras más, dice lo mismo y hace el mismo cargo y expone las mismas disposiciones legales infringidas buscando el mismo fin; sin embargo, como se le dijo con anterioridad, el enfoque que le da el recurrente a estas secciones no es congruente con la causal que invoca. Por ello, la Corte no puede entrar al estudio de la presente causal dada la relevancia de los yerros puntualizados en la presentación de las diferentes secciones de la misma, por lo que lo procedente es no admitirla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. ADMITE la primera causal del recurso de casación penal en el fondo presentado por el licenciado Arles Muñoz Aragón, en su condición de Defensor de Oficio de ADELIS JUDITH BARCENAS RODRIGUEZ, contra la sentencia de 2 de septiembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que se refiere al "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable".

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días; y,

2. NO ADMITE la segunda causal.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ELIAS RIVERA VILLARREAL SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	115-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado DIÓGENES GANTE (FS.376-381) contra la Sentencia de 12 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la resolución de primera instancia mediante la cual se condena al señor EDUARDO ELÍAS RIVERA a la pena de 80 meses de prisión por la comisión del delito de tráfico de drogas ilícitas.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

Así pues, se advierte que el recurso extraordinario de casación, se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia y fue presentado dentro de los quince días con que contaba el censor para la formalización del mismo.

En virtud de lo anterior, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos, disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso se observa que en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

PRIMERA CAUSAL

Como primera causal se enuncia la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa".

Esta causal se apoya en un motivo en el cual el censor hace referencia a que el Tribunal Superior debió sancionar al procesado por el delito en grado de tentativa, pues nunca llegó a recibir o poseer la sustancia ilícita contenida en el paquete que estaba consignado a su nombre en la empresa de transporte donde fue detenido. Es decir, que el censor no expone un cuestionamiento directo contra la atribución de responsabilidad penal del procesado, sino que cuestiona que debió asignársele una penalidad acorde con la comisión del delito en grado de tentativa.

Sobre el particular cabe señalar que, al analizar las constancias procesales (fs.343-351), la pretensión del casacionista en esta causal no fue objeto de análisis por el Ad quem en virtud de que no estaba plasmado en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En el mencionado escrito de apelación, se solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia y la consiguiente absolución del señor EDUARDO ELÍAS RIVERA del delito por el que fue sancionado.

Por ende, la Sala de lo Penal se ve imposibilitada a analizar un supuesto error in iudicando sobre un punto que no fue sometido a consideración del Tribunal Superior, al no plantearse en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Ante este escenario no se admite la primera causal del recurso presentado.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal alegada, es “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación al caso juzgado”, contenida en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.

Sobre el particular, la Sala observa que del motivo que fundamenta la causal, no se desprende cargo de injuridicidad, lo que imposibilita que la Sala pueda verificar si se incurrió en la causal invocada.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan los artículos 314 y 317 del Código Penal, y se estiman vulnerados en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión respectivamente.

Por ende procede ordenar la corrección de la segunda causal invocada por el censor en el presente recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPERMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE lo siguiente:

1- NO ADMITE la primera causal del presente recurso de casación.

2- ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo del recurso de casación presentado por el licenciado DIÓGENES GANTE contra la Sentencia de Segunda de 12 de octubre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a EDUARDO ELÍAS RIVERA VILLARREAL.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO PERALTA SOLÍS Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	494-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada ILKA CASTILLO, Defensora de Oficio del señor LUIS PERALTA GOLIS, contra la Sentencia No.2 de catorce (14) de enero de dos mil nueve (2009), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Séptimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

La sentencia evaluada confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a LUIS PERALTA GOLIS a la pena de 5 años de prisión por el delito de Posesión y Venta de Explosivos. Cabe señalar que el Tribunal de primera instancia declaró penalmente responsables a los señores ARIEL ANTONIO EUDOXIE, GREGORIO FRAZER y JORGE LUIS LEE por el mencionado delito.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según la casacionista, el proceso se inició con el informe denominado "información obtenida" en el que el Capitán JACINTO GÓMEZ, miembro de la Dirección de Información e Investigación Policial, comunicó que una fuente de colaboración le manifestó que en la Provincia de Colón residía un sujeto de nacionalidad panameña de nombre ISMAEL, que se dedicaba al tráfico de armas desde Centro América hasta Panamá y luego las ofrecía en venta a grupos insurgentes colombianos.

La Licenciada CASTILLO manifiesta que el Comisionado ARNULFO ESCOBAR solicitó al Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Droga en turno, autorizar el desarrollo de la denominada operación EXPLOSIÓN en la que participaría una fuente de acción con el seudónimo de COLOMBIA, operación que inició el 9 de marzo de 2004 y resultó en la captura de los señores JORGE LUIS LEE HENRIQUEZ, ANTONIO EDOXIE FARIÑA y GREGORIO FRAZER, luego de un seguimiento que inició en la Provincia de Colón y terminó en la ciudad capital.

La censora también señala que durante el curso de la investigación el Ministerio Público le formuló cargos a los precitados así como al señor LUIS PERALTA GOLIS, quien en todo momento negó su participación en los hechos investigados, aduciendo que él solamente prestó su baño y cocina al sujeto de nombre ELVIS MORALES alias "TICO", persona que presumiblemente ingresó los explosivos al país.

Finalmente, la sección de la historia concisa del caso destaca que mediante sentencia No.173 de 16 de noviembre de 2007, el juez de primera instancia resolvió condenar a LUIS PERALTA GOLIS a la pena de 5 años de prisión, resolución que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia No.2 de 14 de enero de 2009.

II. CAUSAL

La casacionista fundamenta el recurso en una única causal que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, esta causal tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

III. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal se sustenta en cuatro (4) motivos, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

Los cuatro (4) motivos en que se fundamenta la causal, versan sobre el posible error por parte del Tribunal Superior, al evaluar los testimonios rendidos por las unidades policiales que participaron en el operativo que trajo como consecuencia la captura de ARIEL ANTONIO EUDOXIE FARIÑA, JORGE LUIS LEE HENRIQUEZ y GREGORIO FRAZER.

Así, en el primer motivo la casacionista expresa que el Tribunal de Segunda Instancia valora erróneamente el testimonio del Cabo 1ro GARYS FIGUEROA MORENO (fs.498-499), toda vez que con base en esta prueba da por acreditado que los coimputados ARIEL ANTONIO EUDOXIE FARIÑA, JORGE LUIS LEE y GREGORIO FRAZER, retiraron los explosivos de la residencia del señor LUIS PERALTA ubicada en el sector del Polvorín, Corregimiento de Cativá, Provincia de Colón. Según la recurrente, el declarante únicamente se refiere a los hechos percibidos por él durante el seguimiento de los coimputados LEE y EUDOXIE, desde Chilibre hasta su captura en la vía transístmica en la Provincia de Panamá, por lo que este testigo no se refirió al seguimiento realizado el 18 de marzo de 2004 en la Provincia de Colón, donde se dice que se retiraron los explosivos.

Asimismo, el segundo motivo resalta que la sentencia de segunda instancia valora erróneamente la declaración del Sargento 2do. HERNANDO MARTINEZ GONZÁLEZ (fs.500-503), pues da por acreditado que los coimputados EUDOXIE FARIÑA, JORGE LUIS LEE y GREGORIO FRAZER, retiraron los explosivos de la residencia de LUIS PERALTA GOLIS, ubicada en el Sector del Polvorín, Corregimiento de Cátiva, Provincia de Colón, a pesar de que el declarante narra lo sucedido en el seguimiento de los vehículos Toyota Yaris y Toyota Tercel -que transportaban los explosivos- desde de Chilibre hasta la captura de uno de los vehículos a unos 100 metros de la casa de citas "PARIS", por lo que toda la participación de este agente se produce en la ciudad capital y no en la provincia de Colón, lugar donde se dice fueron retirados los explosivos.

Por su parte, el tercer motivo resalta que el testimonio del Cabo 1ro. ERIC QUINTERO (fs.505-508) fue erróneamente valorado, en virtud de que el testigo señala cómo se da el seguimiento a los vehículos YARIS y TERCEL desde el sector de Chilibre, hasta la captura del vehículo toyota YARIS, conducido por GREGORIO FRAZER, el cual fue detenido a la altura de la avenida Balboa de la ciudad Capital. Según la recurrente, la participación de este agente tuvo lugar en la provincia de Panamá.

Finalmente, en el cuarto motivo la casacionista manifiesta que el Segundo Tribunal Superior incurrió en error de derecho al apreciar el testimonio del Sub-Teniente CESAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (fs.521-524), puesto que le confiere pleno valor probatorio y da por acreditado que los explosivos ubicados en poder de los coprocesados ARIEL EUDOXIE FARIÑA, JORGE LUIS LEE HENRÍQUEZ y GREGORIO FRAZER, fueron retirados de la residencia de LUIS PERALTA GOLIS. Según la recurrente, durante el seguimiento realizado por el mencionado agente policial, éste observó que los sujetos antes mencionados se detuvieron en varios sitios de la Ciudad de Colón, por lo que no se puede establecer en cuál de estos lugares se obtuvieron los explosivos, circunstancia que disminuye la fuerza probatoria de este testimonio.

Sobre los motivos antes esbozados, la Señora Procuradora General de la Nación manifestó que los planteamientos de la casacionista no concuerdan con la labor realizada por el Tribunal, el cual, a la luz de las reglas de la lógica, ponderó las circunstancias bajo las que se materializó la conducta delictiva atribuida a PERALTA GOLIS.

La Máxima Representante del Ministerio Público concluyó que el Tribunal superior evaluó los informes rendidos por los agentes policiales en conjunto con el resto de las pruebas, incluyendo la indagatoria de PERALTA GOLIS, cuya explicación sobre los cargos formulados en su contra no resultó suficiente para el Tribunal Superior. La Señora Procuradora considera que la ubicación de la residencia del procesado fue producto de la información recibida por la "fuente colaboradora" y de las actividades de seguimiento realizadas por las unidades de la policía, lo cual posibilitó corroborar la vinculación del procesado con el hecho.

Respecto al segundo motivo, la Procuradora General de la Nación difiere del cargo de injuridicidad manifestando que "los reclamos que en relación (sic) a la declaración jurada del Sargento 2do. HERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, visible de fojas 500-503 formula la censora, pudieron ser exigidos bajo una causal distinta a la empleada, dado que en el fallo impugnado no se hace alusión a la estimación probatoria asignada a la prueba enunciada".

Al examinar la sentencia impugnada se puede apreciar que concluye lo siguiente:

> "Obsérvese que la defensa alega que no existe en autos el señalamiento directo del resto de los imputados en contra del sindicado, y sólo existen los informes de la Policía Nacional que consignan el hallazgo del cabezal de la mula conducida por el señor ELVIS MORALES en los predios de la residencia del señor LUIS PERALTA, por lo que a su juicio se hizo una errada valoración de los elementos allegados al expediente y no se tomaron en consideración las circunstancias a que hace alusión el recurrente no alcanzan a desvincular al sindicado al hecho punible.
>
> Constan en autos declaraciones de varias unidades de la Policía Nacional, que ratifican los informes sobre la ubicación del sujeto apodado el "tico", quien resultó ser Elvis Morales, el cual en su camión articulado trasladó los explosivos procedentes de Costa Rica a Panamá, con lo que queda claro que los coimputados retiraron los explosivos de la residencia del hoy sentenciado LUIS PERALTA.
>
> Por otra parte, las razones dadas por el procesado del por qué el cabezal de la mula se encontraba en su residencia, a nuestro criterio no desvirtúan la vinculación surgida en su contra, puesto que tal como el mismo ha indicado Elvis Morales era una persona prácticamente desconocida para él, luego entonces no se compadece el permitiere que éste utilizara su baño y su cocina sin que de por medio se diera algún tipo de retribución económica y que utilizara su terreno para estacionar una mula de la cual él desconociera cual (sic) era su contenido".

De la sentencia transcrita se advierte que el Tribunal de segunda instancia, al evaluar la situación jurídica del procesado LUIS PERALTA, se refirió a los informes que señalaban a ELVIS MORALES como la persona responsable del traslado de los explosivos desde Costa Rica hasta Panamá.

Por otro lado, la resolución evaluada valoró la declaración indagatoria del procesado PERALTA GOLIS, concluyendo que es contradictoria su explicación sobre por qué permitió a ELVIS MORALES (persona que supuestamente transportó los explosivos desde Costa Rica hasta Panamá) que utilizara el baño, la cocina y el terreno donde está ubicado su residencia para estacionar una mula en la que supuestamente se transportaron los explosivos que pretendían traficar los otros coimputados capturados en la Provincia de Panamá.

De lo antes reseñado, la Sala concluye que el Tribunal Superior no valoró las declaraciones juradas rendidas por los agentes Policiales GARYS FIGUERA MORENO, HERNANDO MARTÍNEZ GONZALEZ, ERIC QUINTERO AGUIRRE y CÉSAR GONZÁLEZ, quienes declararon sobre la manera como se produjo el seguimiento que concluyó con la captura de ARIEL ANTONIO EUDOXIE FARIÑA, JORGE LUIS LEE y GREGORIO FRAZER, quienes se transportaban en dos vehículos, lográndose la incautación de material explosivo de alto poder.

Por ende, si la recurrente consideraba que la omisión en la valoración de estas pruebas incidió gravemente en la decisión tomada por el Tribunal Superior, debió invocar la causal "error de hecho en cuanto la existencia de la prueba" que se origina cuando el Tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

Ante este escenario, no resultan probados los cargos de injuridicidad planteados en los cuatro motivos que fundamentan la causal, habida cuenta que los mismos se refieren a elementos probatorios que no fueron valorados por la sentencia al momento considerar penalmente responsable al procesado por el delito de posesión y venta de explosivos.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No.2 de catorce (14) de enero de dos mil nueve (2009), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá que CONDENA a LUIS ANTONIO PERALTA GOLIS por el delito de Posesión y Venta de Explosivos, a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAFAEL YOUNG VIRZI Y JOSÉ IVÁN RODRÍGUEZ, POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN GENERAL).- PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJÍA E - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	37-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Guillermo Santamaría contra la Sentencia de segunda instancia

No. 51 de 15 de abril de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se revocó la Sentencia No. 13 de 4 de diciembre de 2006, emitida por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Comenta el licenciado Guillermo Santamaría que el proceso contra Rafael Young Virzi, inició a raíz de la denuncia interpuesta por el licenciado Ricardo Salvador Lachman Varela, abogado de la Firma Forense Morgan y Morgan, ante la Procuraduría General de la Nación, a cargo, para la fecha, de la licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, en su condición de Procuradora Suplente, y miembro igualmente de la Firma Forense Morgan y Morgan (fs. 1-6), quien dispuso el inicio de la investigación, ordenó la práctica de una diligencia encubierta de video, audio y grabación en su oficina privada en la que el denunciante sostendría una reunión con personas supuestamente vinculadas a la causa investigada; practica otras diligencias preliminares y mediante diligencia fechada 21 de enero de 2003 ordenó la detención preventiva e indagatoria de Rafael Young Virzi, como posible infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal, contentivo del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad de documento en general y del Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal, delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto (fs. 59-68).

Los hechos investigados hacen referencia a que el señor Rafael Young Virzi intentó hacer efectivo, a través de la empresa CASAMAR DE PANAMÁ, S. A., en la cual laboraba como Gerente Administrativo, el cheque No. 04026 fechado 15 de abril de 2002, emitido por la Presidencia de la República, Fondo de Inversión Social (FIS), a la orden de la Dirección General de Trabajo, Provincia de Chiriquí, contra cuenta del Banco Nacional por la suma de cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro balboas (B/.4,434,00) y cuyo endoso no corresponde a la firma de la persona autorizada para hacerlo efectivo (fs. 7).

El citado cheque es producto de la cuenta pendiente por cobrar a favor de las empresas Inversiones Hernández, Representaciones Hernández, Materiales Milysol, Solipimpi, S.A. y Materiales Hernández No. 2, 4, 5 y 6, y que fueron secuestrados por los trabajadores de las mismas, siendo la depositaria judicial la señora Yadira Justavino, quien a su vez autorizó, según la documentación visible a fojas 11-13, al señor José Iván Rodríguez Marín para que retirara los mismos de las oficinas emisoras de los pagos.

José Iván Rodríguez Marín en posesión legítima del cheque No. 04026 fechado 15 de abril de 2002, emitido por la Presidencia de la República, Fondo de Inversión Social (FIS), solicita a Rafael Young Virzi que se lo haga efectivo.

La Firma Forense Moncada y Moncada brinda el servicio de depositar los cheques y dineros de la empresa Casamar de Panamá, S.A., en la cuenta bancaria ESCROW que dicha empresa mantiene en las Bahamas, habida cuenta de que la empresa no tiene cuenta bancaria en Panamá, por estar secuestrada, vía por la cual se intentó hacer efectivo el citado cheque.

Mediante Vista Penal No. 488 de 30 de diciembre de 2004, la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá recomendó al Juzgado de Primera Instancia que, al momento de calificar la causa penal, lo hiciera dictando Auto de llamamiento a juicio contra el señor Rafael Young Virzi, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal, correspondiente a la denominación genérica de delitos contra la fe pública (falsedad de documento) y un Auto de Sobreseimiento Provisional por el delito contra el patrimonio (hurto) contenido en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal (fs. 1219-1224).

Al calificar el mérito de la causa penal, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial del Primer Distrito Judicial profirió auto de sobreseimiento provisional No. 231 de 13 de abril de 2005, a favor de Rafael Young Virzi, bajo el criterio de que en la causa no quedó acreditado el perjuicio acusado, siendo este un elemento necesario para completar los elementos del tipo penal, ya que a la fecha de los hechos estaba vigente el artículo 272 A, que exigía que en los delitos contra la fe pública se demostrara el perjuicio (fs. 1250-1254),

Mediante Auto 2da. No. 206 de 19 de octubre de 2005, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, previa revocatoria del Auto de Primera Instancia, que fuera apelado por el Ministerio Público, dispuso abrir causa criminal contra Rafael Young Virzi como posible infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VII del Libro II del Código Penal, referente a los delitos contra la fe pública y a la falsedad de documentos en general.

Rafael Young Virzi es enjuiciado y mediante sentencia No. 13 de 4 de diciembre de 2006 dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial del Primer Distrito Judicial, es absuelto del cargo por delito de falsedad de documentos en general (fs. 1341-1344).

Mediante Sentencia 2da. No. 51 de 15 de abril de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se revocó la resolución de primera instancia y, en consecuencia, se declaró penalmente responsable a Rafael Young Virzi del delito de falsificación de documentos en general, contenido en el artículo 265, 269 y 271 del Código Penal, y lo condenó a la pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, observando serios vicios de injuridicidad, por lo que se anunció y formalizó el presente recurso de casación en el fondo.

CAUSAL INVOCADA

El recurso de casación en el fondo se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en estudio se conforma:

1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,

3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

PRIMER MOTIVO

CASACIONISTA

Afirma el recurrente que el Ad-quem yerra al valorar la declaración de los señores Roshbay Lionel Valdez, Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí (fs. 363-371) y Florentino Samudio Patiño, Sub-Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí (fs. 335-340), pues a partir de esos medios de prueba dio por acreditada la falsedad del cheque No. 04026 fechado 15 de abril de 2002, emitido por la Presidencia de la República, Fondo de Inversión Social (FIS), a la orden de la Dirección General de Trabajo, Provincia de Chiriquí, contra la cuenta del Banco Nacional por la suma de cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro balboas (B/. 4,434.00), a pesar de que en el expediente no existe prueba científica que acredite la falsedad del mismo y la declaración testimonial no hace plena prueba de la falsedad de documento ni puede establecer que RAFAEL YOUNG VIRZI haya cometido el delito que se le endilga.

MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación no comparte la posición del recurrente, y en este sentido explica que en el caso lo que se discute es la falsedad del endoso que aparece al reverso del cheque No. 04026 de 15 de abril de 2002, expedido por la Presidencia de la República-Fondo de Inversión Social a la orden de la Dirección General de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, razón por la cual se recibieron los testimonios de Roshbay Lionel Valdés y Florentino Samudio Patiño, quienes en su condición de Director Regional de Trabajo y Sub-Director Regional de Trabajo, respectivamente, eran las únicas personas con facultad para endosar los cheques a orden de la Dirección General de Trabajo de la Provincia de Chiriquí; sin embargo, según las piezas insertas en el cuaderno penal, ambos funcionarios reconocieron no haber efectuado endoso, lo que deviene en la falsedad de documento.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La Sala pasa analizar el primer motivo utilizado por el recurrente para sustentar la causal aducida, en la cual se cuestiona la valoración que se le dio a las declaraciones de los señores Roshbay Lionel Valdez, Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí (fs. 363-371), y Florentino Samudio Patiño, Sub-Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí (fs. 335-340). Para ello se hace necesario transcribir lo que dijo el A-quem:

> "...Siendo así las cosas, está plenamente acreditado el hecho punible, toda vez que en el expediente se cuenta con la declaración bajo la gravedad rendida por ROSHBAY LIONEL VALDES, Director Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí, quien niega que la firma que aparece en el endoso del Cheque No. 04026 le pertenezca; incluso el señor FLORENTINO SAMUDIO PATIÑO Sub-Director Regional de Trabajo de Chiriquí, también declara que no conoce la firma que aparece en el cheque cuestionado e indica que ésta no

es del señor VALDES, estas declaraciones resultan ser medios racionales que contribuyen a la formación de la convicción del juzgador para tener por demostrado el hecho punible, ya que son brindadas bajo juramento y no se ha demostrado que estas personas tengo (sic) ningún interés en faltar a la verdad."

En lo copiado, se observa que las declaraciones de Roshbay Lionel Valdés (fs. 363-371), Director Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí, y Florentino Samudio Patiño, Sub-Director Regional de Trabajo de Chiriquí (fs. 335-340), fueron ponderadas por el tribunal de segunda instancia. Por ello, procede la Sala a analizar las deposiciones rendidas por éstos:

- Roshbay Lionel Valdés manifestó que ejerció el cargo de Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral desde el 1 de septiembre de 1999, y que ese Despacho ordenó el secuestro de las siguientes empresas: Materiales Hernández 1, 2, 3, 4, 5, 6; Inversiones Hernández S.A.; Representaciones Hernández S.A., Solipimpi S.A. y Materiales Mylisol S.A., pues los trabajadores de las empresas enunciadas consideraban que sus prestaciones iban a ser insatisfechas por la situación económica de la empresa. En aquella ocasión se designó una señora como Administradora o Depositaria Judicial. En cuanto al trámite que se debe seguir cuando una entidad deudora paga la deuda que tiene pendiente con la empresa o empresas secuestradas, indicó: "La petición va dirigida a la casa deudora o a la Institución deudora para que ponga a disposición del Tribunal cualquier cuantía que deba, estas (sic) son remitidas al Ministerio de Trabajo depositadas y que giran cheques a nombre del Depositario administrador, debidamente firmados por su persona o por la del Sub-Director quien esta (sic) debidamente autorizado y la contraloría... Los cheques iban dirigidos a nombre de la Depositaria Administradora, que no recuerdo el nombre de ella en estos momentos y los mismos eran entregados a ella. Cuando se entregan los cheques se hace una factura de recibido la cual lo ha hecho en este caso la Caja de Conciliación con al (sic) firma de Contraloría. Esto no se da a menudo, ya que son muy pocos los casos en que la empresa secuestrada reciba (sic) pago de Instituciones del Gobierno, para darle solución a ello se hizo el trámite a través de la Caja de Conciliación, para que el Depositario Administrador pudiera retirar estos dineros." Agrega el denunciante que los cheques provenientes del Fondo de Inversión Social o provenientes de cualquier otra institución a nombre del Ministerio de Trabajo y depositados en la Caja de Conciliación los recibe la Caja, posteriormente confeccionan el cheque por la cantidad con un Cheque del Ministerio de Trabajo que es firmado por el Director o Sub-Director que posteriormente es remitido a la Contraloría de David. Respecto al cheque No. 04026 de la Presidencia de la República, Fondo de Inversión , PROINLO, aseveró que nunca vio su original y que la firma de endoso que aparece en dicho cheque no es de él ni del Sub-Director de la Dirección Provincial de Trabajo en la Provincia de Chiriquí (fs. 363-371)

- Florentino Samudio Patiño fue enfático en señalar que desde el 23 de noviembre de 1989 desempeñó el cargo de Sub Director de la Dirección Provincial de Trabajo en la Provincia de Chiriquí y que en el año 2001 se enteró por razón de su cargo de una acción de secuestro practicada en la oficina contra las siguientes empresas: Empresas Materiales Hernández 1, 2, 3, 4, 5, 6; Inversiones Hernández S.A.; Representaciones Hernández S.A.; Solimpimpi S.A. y Materiales Mylisol S.A., a solicitud de un grupo de trabajadores de éstas. Para lo cual se designó como depositaria judicial a la señora Yadira Justavino. Respecto al trámite que se da cuando una entidad deudora paga la deuda pendiente que tiene con la o las empresas secuestradas y la forma de pago, indicó que la Dirección Regional le enviaba oficio a la empresa deudora para que los dineros que tenían que pagar a la empresa secuestrada le fueran entregados al Administrador Judicial, quien debía tener o abrir una cuenta en el Banco Nacional para la administración de dichos fondos. Asevera que en el presente caso los cheques estaban a nombre del Director General de Trabajo de Chiriquí, y eran entregados por las entidades deudoras a la señora Justavino, quien tenía que llevarlos a la Caja de Conciliación de la Dirección Regional de Trabajo y posteriormente se daba el trámite con la Contraloría General de la República, quien entregaba un cheque contra la cuenta que tiene la Dirección Regional de Trabajo en el Banco Nacional por la misma cantidad del cheque que había entregado, en este caso, la señora Yadira Justavino. El declarante agregó que no conoce a los señores Rafael Young Virzi, José Ivan Rodríguez y José Enrique Calvo. En cuanto al cheque No. 04026 de la Presidencia de la República, Fondo de Inversión Social, -PROINLO-fechado 15 de abril de 2002, por la suma de B/. 4, 434.94, cuya firma en su endoso era falsificada, sostiene que el endoso del mismo decía Director General de Trabajo de Chiriquí y una firma o trazos que no conoce, y que no corresponden a la firma del señor Lionel Valdés. (fs. 335-340)

Luego de transcribir aspectos medulares de lo declarado por Roshbay Lionel Valdés y Florentino Samudio Patiño, se aprecia que ambos son contestes en señalar que no endosaron el Cheque No. 04026 de 15 de abril de

2002, expedido por la Presidencia de la República – Fondo de Inversión Social, quienes eran las personas autorizadas, por la función que ejercían como Director y Sub-Director de la Dirección Provincial de Trabajo en la Provincia de Chiriquí. Por las razones expuestas, no se logra comprobar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia en el primer motivo, ya que no se incurrió en una valoración errónea de ambas declaraciones, por cuanto que si bien sus deposiciones no constituyen plena prueba, sí presunción, la cual debe ser apreciada con el resto de la pruebas.

SEGUNDO MOTIVO

CENSOR

Explica el censor que el tribunal de segunda instancia erró en la valoración de la declaración indagatoria de Rafael Young Virzi (fs. 70-82), porque a partir de esta diligencia el Tribunal dio por acreditado que el encausado hizo uso, a sabiendas, de un documento público falso, a pesar de que la declaración indagatoria no es un medio de prueba reconocido por la ley, siendo que la misma se ofrece sin exigir juramento y sin apremio, por lo que tal declaración no debió ser valorada como elemento de convicción.

MINISTERIO PÚBLICO

Respecto a este motivo, sostiene la representación del Ministerio Público que el Ad-quem apreció correctamente la declaración indagatoria de Rafael Young Virzi, toda vez que del medio de prueba en cuestión fácilmente se advierte que éste tenía conocimiento y estaba haciendo uso de un documento falso en su beneficio. Razón por la cual no se prueba el cargo de injuridicidad endilgado por el censor.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

En el segundo motivo se cuestiona la valoración que se le dio a la declaración indagatoria de Rafael Young Virzi (fs. 70-82), por lo que se hace necesario copiar lo dispuesto por el tribunal:

> "..Con relación a RAFAEL YOUNG VIRZI, milita en su contra su propia aceptación de haber recibido de manos de JOSÉ IVAN RODRÍGUEZ el cheque a favor del Director General de Trabajo Chiriquí..."

De lo transcrito, se aprecia que la declaración indagatoria de Rafael Young Virzi (fs. 70-82) fue valorada por el Ad-quem. Por ello, procede la Sala a analizar la declaración jurada rendida por éste:

- RAFAEL ARTURO YOUNG VIRZI indicó que el señor Iván Rodríguez le entregó otros cheques, entre los cuales se encontraba el No. 04026 de 15 de abril de 2002, expedido por la Presidencia de la República – Fondo de Inversión Social, para que lo hiciera efectivo. Añadió que fue informado por el señor Iván Rodríguez que la Dirección General de Trabajo no contaba con una cuenta para depositar dicho cheque, por lo que procedía con el mecanismo de realizar depósitos a cuentas bancarias normales. Dijo que no endoso el cheque No. 04026, ya que el mismo le fue entregado así. Sostuvo que los cheques eran cambiados en Banco Uno y depositados en cuentas propias o de empresas afines a su persona. Según el declarante, el señor Iván Rodríguez le comentó que los cheques eran producto de cuenta por pagar del gobierno a empresas Hernández y que posteriormente dichas cuentas por pagar fueron secuestradas mediante secuestro laboral, razón por la cual no se debe dudar de su legitimidad y fondos de los mismos. Agregó que el dinero de los cheques cambiados sólo se lo entregaba a José Iván Rodríguez y por el cambio recibía una comisión. (fs. 70-82).

A juicio de la Sala, el A-quem valoró en debida forma la declaración indagatoria de Rafael Young Virzi, pues se advierte que éste recibió de mano de José Iván Rodríguez el cheque No. 04026 expedido por la Presidencia de la República – Fondo de Inversión Social, entre otros, para hacerlo efectivo y a cambio recibía un beneficio de tipo pecuniario, razón por la cual el cargo de injuridicidad no ha sido probado. En este sentido es preciso recordar que en el Código Judicial se enuncian los elementos de pruebas que se reconocen, entre los cuales se encuentra la declaración de parte.

TERCER MOTIVO

RECURRENTE

Asevera el casacionista que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá cometió error de derecho al otorgar fuerza probatoria a la declaración de Bequelda Córdoba de Cortéz (fs. 864-866) y Lorena Rivera Matos (fs. 870-872), porque a partir de estas diligencias da por acreditado que el encausado hizo uso

del cheque No.04026 fechado 15 de abril de 2002, emitido por la Presidencia de la República Fondo de Inversión Social (FIS) a la orden de la Dirección General de Trabajo, Provincia de Chiriquí, contra la cuenta del Banco Nacional por la suma de cuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro balboas (B/. 4,434.00) considerado falso, aunque no cooperó en la falsificación, a pesar de que no hay constancia científica de la falsedad del citado documento, ni evidencia de que el mismo entró al tráfico jurídico.

MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación estima que no existe error de derecho en la valoración de los testimonios de Bequelda Córdoba de Cortés y Lorena Rivera Matos, ya que los mismos son coincidentes en identificar a Rafael Young Virzi, como la persona que hizo uso del cheque No. 04026 de 15 de abril de 2002, expedido por la Presidencia de la República – Fondo de Inversión Social a orden de la Dirección General de Trabajo de Chiriquí e intentó cambiarlo en varias oportunidades para obtener un beneficio, a sabiendas que el endoso no correspondía al Director o Sub-director de la Dirección General de Trabajo de Chiriquí. Por lo que no se demuestra el cargo de injuridicidad.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La Sala pasa analizar el tercer motivo utilizado por el casacionista, en el que como se aprecia se cuestiona la valoración que se le dio a las declaración de Bequelda Córdoba de Cortéz (fs. 864-866) y de Lorena Rivera Matos (fs. 870-872). Es por ello que se hace indispensable reproducir lo señalado por el tribunal de segunda instancia:

> "...así como lo manifestado por BEQUELDA CÓRDOBA que señala que YOUNG VIRZI le entregó el cheque 04026 para que lo enviara junto con otros cheques y depositarlo a la cuenta de CASAMAR, dándole instrucciones para que al hacerlo efectivo se confeccionara un cheque a favor de JOSÉ IVÁN RODRIGUEZ."

Lo reproducido permite señalar que la declaración de Bequelda Córdoba Córtes (fs. 864-866) fue ponderada por el tribunal de segunda instancia, no así la deposición de Lorena Rivera Matos (fs. 870-872), la que si bien fue citada a foja 1369, no fue valorada por el tribunal de segunda instancia. Por ello, en este caso se debió hacer referencia a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que se configura cuando el tribunal de segunda instancia ignora y, por tanto, no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

Para precisar si la ponderación realizada por el Ad-quem a la declaración de Bequelda Cortés se ajusta a las reglas de la sana crítica, se pasa a transcribir lo testificado por ésta:

- Bequelda Evelia Córdoba Cortés: señaló: "Señora Fiscal, laboro en la empresa Casamar S.A.; el cargo que desempeño es de contadora, en el momento que entró trabajar allí el señor Rafael Virzi, él era mi jefe inmediato en la empresa y tengo prácticamente 20 años de servicio en la empresa. PREGUNTADA. Diga la declarante cuáles son sus funciones como contadora de la empresa Casamar S.A. Explique. CONTESTO. Señora Fiscal, soy la responsable de todo lo que se refiera a la contabilidad, confección de cheques depósitos, arqueo de cajas, confección de planillas, registro todo lo que sea relacionado con la contabilidad, es decir entre otras cosas, cuenta por cobrar e inventarios ...PREGUNTADO. Diga el declarante si usted conoce al señor JOSE IVAN RODRIGUEZ. De ser afirmativa su respuesta indicarnos qué vínculo de amistad o enemistad le une para con él. CONTESTO. Señor Fiscal, de conocerlo no puedo estar seguro quien sea, pero este nombre lo escuche (sic) de parte del señor Virzi quien autorizo (sic) para que cuando se hiciera efectivo el cheque en cuestión pidiera el reembolso del mismo a la joven Lorena Rivera que trabaja en Morgan y Morgan y se hiciera a nombre del señor JOSE IVAN RODRIGUEZ ... PREGUNTADA. Diga la declarante si usted reconoce el cheque No. 04026 del 15 de abril de 2002, pagadero a la orden de la Dirección General de Trabajo, provincia de Chiriquí, por la suma de B/. 4,434.94, el cual se pone de presente...CONTESTO. Señora Fiscal, sí reconozco este cheque, porque el señor VIRZI me lo entrega para que se le hiciera efectivo. PREGUNTADA. Diga la declarante si es cierto o no que el señor RAFAEL YOUNG VIRZI, le solicitó a usted que le cambiara este cheque en diversas ocasiones. CONTESTO. Señora Fiscal, la primera vez que el señor Virzi me solicita que le cambie un cheque, yo le dije que por control no podía cambiar cheques personales, esto sucedió aproximadamente en noviembre del 2002, dos o tres semana más tarde después que llegó a trabajar a Casamar S.A.. Luego no siguió insistiendo. En esta primera ocasión no me enseño (sic) el cheque que quería cambiar. Posteriormente, a mediados de quincena

(mes de diciembre) me pregunta nuevamente si le podía (sic) cambiar un cheque y me lo enseña y yo le digo que este cheque no estaba a nombre de él sino a nombre de una institución. El tomó el cheque y se lo lleva y me pregunta que como (sic) hago yo cuando un cliente me paga a mi con cheques, le dije que los enviaban todos a las oficinas de nuestros abogados Morgan y Morgan ya que no contábamos con cuenta bancaria para su respectivo proceso ya que están secuestradas. La Tercera ocasión, no recuerdo la fecha, él (VIRZI), me pregunto (sic) si iba a mandar cheques a Morgan & Morgan y yo le dije que sí entonces él me entregó el cheque No. 04026 para que también lo mandara a las oficinas de Morgan y Morgan para que lo depositara a las cuentas de Casamar, cuando yo veo el cheque observó (sic) que el mismo no esta a nombre de Casamar, pero de todas maneras me dijo que lo mandara y es allí donde me da las instrucciones en un papel que cuando se hiciera el cheque efectivo le dijera a Lorena que hiciera el cheque a nombre de José Iván Rodríguez..." (fs. 864-866).

El elemento probatorio copiado permite afirmar que el tribunal de segunda instancia hizo una correcta valoración de la declaración de Bequelda Evelia Córdoba de Cortés, pues ésta fue enfática en señalar que el señor Rafael Young Virzi, en una ocasión le preguntó si podía cambiar un cheque que no estaba a nombre de él sino de una institución, a lo que ella le contestó que ello no era posible; en otra ocasión le entregó el cheque No. 04026 y le dijo que lo mandara a las oficinas de Morgan & Morgan para que lo depositara a la cuenta de Casamar, ella se percató que el cheque no estaba a nombre de Casamar, pero éste le dijo que lo mandara y que cuando se hiciera efectivo le dijera a la secretaria del señor Lachman que hiciera un cheque a nombre de José Iván Rodríguez. De lo expuesto se aprecia que a pesar de que el cheque No. 04026 Rafael Young Virzi no estaba dirigido a CASAMAR éste hizo todas las diligencias para hacerlo efectivo, lo que no se dio por causas ajenas a su voluntad. Por lo que el cargo de injuridicidad no ha sido probado.

Como quiera que la censora no probó los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las disposiciones denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que exista interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de Segunda Instancia No. 51 de 15 de abril de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se declara penalmente responsable a RAFAEL ARTURO YOUNG VIRZI, por el delito de falsificación de documentos en general, hecho denunciado por Ricardo Salvador Lachman Varela.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Incidente

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO SIXTO MENDOZA Y OTROS (CASACIÓN 435-G)- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 06 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	539-D

VISTOS:

La Firma Fonseca, Barrios & Asociados presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia incidente de recusación contra el Magistrado José Abel Almengor dentro del proceso penal seguido a Donato Melgarejo, Fernando Mendoza, Hilda Núñez de Mendoza y otros, sindicados por el delito contra la salud pública.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTISTA

Manifiesta el representante de la Firma Fonseca, Barrios & Asociados que cuando el Magistrado José Abel Almengor laboró como Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, tuvo activa participación dentro del proceso seguido al señor Fernando Sixto Mendoza y otros, por el delito contra la salud pública.

Agrega el letrado que en dicho proceso se presentó recurso de casación, el cual fue resuelto por el Magistrado Sustanciador y sometido a consideración del Magistrado José Abel Almengor el 20 de julio de 2010, por lo que una vez ingresó dicho proyecto a su Despacho, tenía dos días para declararse impedido, tal como lo establece el artículo 766 del Código Judicial, lo que no cumplió (fs. 1-2)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de conocer la posición del incidentista, es oportuno señalar que la recusación es un mecanismo procesal por el cual se busca garantizar la imparcialidad del juez en los negocios que lleguen a su conocimiento.

Ahora bien, según los antecedentes del caso, el 19 de julio de 2010 el Magistrado José Abel Almengor presentó escrito mediante el cual solicitó se le declarara impedido para conocer del proceso seguido a Fernando Mendoza y otros, por el delito Contra la Salud Pública por haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Pública (fs. 3842-3843). Frente a dicha solicitud esta Colegiatura Judicial emitió la resolución de 5 de agosto de 2010 a través de la cual se declaró legal el impedimento peticionado por el Magistrado José Abel Almengor, por lo que se procedió a llamar al Magistrado de la Sala a quien correspondía para que conociera del negocio.

En razón de lo anterior, se procede a decretar la sustracción de materia en cuanto al incidente de recusación presentado, habida cuenta de la desaparición del objeto de solicitud impetrada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del incidente de recusación promovido por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados dentro del proceso penal seguido a Donato Melgarejo, Fernando Mendoza y otros, sindicados por el delito Contra la Salud Pública.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA CONTRA LA RESOLUCION DE 27 DE ABRIL DE 2010 EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN QUE DISPONE NO INCOAR DENUNCIA PENAL PRESENTA CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO EN PERJUICIO DEL MENOR LUIS ERNESTO CAMPOS VOITIER.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	354-D

VISTOS:

La firma forense Asesores Legales de la Familia, Niñez y Adolescencia ha presentado incidente de controversia contra la resolución de 27 de abril de 2010 emitida por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se dispuso no incoar la denuncia presentada contra los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia , Marcela Gómez de Antinori, Armando Padilla y Milixa Hernández de Rojas, por la comisión de delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos en perjuicio del menor L.E.C.V.

DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA .

PRIMERO: En lo medular del libelo contentivo de la incidencia, la firma forense señala que el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia en atención al principio del interés superior del menor decidió, mediante Resolución de 21 de noviembre de 2007 , adoptar una medida de protección a favor del menor L.E.C.V., dejando al menor bajo los cuidados y atenciones de su padre, señor Luis Ernesto Campo Bolaños, sin que se impida que el niño pudiera relacionarse con la madre.

Continua señalando, que en razón de recurso de apelación promovido por el Defensor del Menor y la madre de éste, los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante resolución del día 7 de marzo de 2008, decidieron revocar los puntos 1 y 2 de la resolución de 21 de noviembre de 2007 y ordenaron el retorno del menor L.E.C.V. a la residencia habitual junto a su madre y que a través del equipo multidisciplinario del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia se le diera el seguimiento respectivo.(fs. 22-31 del cuaderno de incidente).

Que la inconformidad del padre del menor L.E.C.V. con la decisión del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y con la media arbitraria adoptada por ese ente colegiado, lo llevó a presentar recurso de reconsideración, donde nuevamente las Magistradas Marcela de Antinori y Milixa Hernández, con salvamento de voto de la Magistrada Judith Cossú, ratificaron la medida adoptada y a la que habían arribado en forma arbitraria y en perjuicio del menor L.E.C.V.

Sostiene la firma incidentista que resulta sorprendente que dentro del proceso de protección instaurado por el señor Luis Ernesto Campos Bolaños a favor de su menor hijo, los Magistrado Antinori, Padilla y Hernández, estando acreditado el hecho cierto de la violencia que se perpetró contra éste , hayan ordenado el reintegro del menor a su antigua residencia junto con su agresora, poniendo en riesgo su integridad física, mental y su bienestar.(v.f. 4)

Que el señor Luis Ernesto Campos recurrió por vía de amparo de garantías constitucionales contra la decisión de los magistrados del Tribunal de Niñez y Adolescencia y que mediante resolución del día 9 de diciembre de 2009, bajo la ponencia del Magistrado Hipólito Gill Suazo, se revocó la Resolución de 7 de marzo de 2008 y se concedió el amparo propuesto.

SEGUNDO: De acuerdo al incidentista, los Magistrados Marcela Gómez de Antinori, Armando Padilla y Milixa Hernández de Rojas, " abusando de sus cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia violaron abiertamente el principio de interés superior del menor , consagrado no sólo en nuestra Constitución sino en nuestras leyes vigentes y Convenciones Internacionales al proferir en perjuicio directo del niño L.E.C.V. la resolución fechada 7 de marzo de 2008, mediante la cual arbitrariamente ordenaban lo siguiente:" PRIMERO: REVOCAR los puntos primero y segundo de la Resolución Nº 480-07 – JPNA_PRO de 21 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso de protección iniciado a favor del niño Luis Ernesto Campos Voitier. SEGUNDO: ORDENAR que el niño Luis Ernesto Campos Voitier retorno (sic) a su residencia habitual junto a su madre, señora Marycel Voitier Ruiz debiendo el Juzgado primero y a través del Equipo Interdisciplinario darle el seguimiento respectivo. TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución recurrida ". (f.3 del libelo)

TERCERO: Sigue señalando el incidentista :

" Que el señor Procurador General de la Nación, Suplente, señaló en la Resolución de 27 de abril de 2010, que los elementos probatorios que aportamos con nuestra denuncia permiten establecer que el Tribunal de Superior de Niñez y Adolescencia ciertamente desatendió el principio de interés superior del menor dado que en definitiva el Pleno de la Corte Suprema de Justicia había reconocido que la decisión de los Magistrados Marcela Gómez de Antinori, Armando Padilla y Milixa Hernández de Rojas infringió los artículos 17 y 56 de la Constitución Política así como el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Panamá mediante Ley N° 15 de 6 de octubre de 1990; no obstante, dicho funcionario considera que a pesar de que el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia conformado por los Magistrados denunciados dieron una equivocada aplicación de las normas que garantizan la protección a los menores , la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Garantías, no calificó como dolosa la decisión de este Tribunal." (f.8 del libelo).

CUARTO: Que como prueba sumaria de su relato, el incidentista aportó con la denuncia una serie de documentos relacionados con las Resoluciones de 7 de marzo de 2008, de 25 de marzo de 2008. de 16 de mayo de 2008. de 9 de diciembre de 2009; certificado de nacimiento de L.E.C.V; copia auténtica del salvamento de voto de la Mag. Judtih Cossú de Herrera y copia auténtica del escrito de corrección de queja presentada por el Licenciado Luis Ernesto Campos Bolaños, actuaciones que adjunta también al incidente propuesto. (fs. 15 y s.s).

TRASLADO AL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

En su oportunidad, el titular del Ministerio Público manifestó que los procesos contra servidores públicos, como el que nos ocupa, se encuentran regulados en el Libro III, Título IX, Capítulo III del Código Judicial; que con respecto a los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público, los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial exigen que el denunciante o querellante que proponga el inicio del proceso, deba aportar la prueba sumaria de su relato, misma que se define como " cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido" y que el cumplimiento de este requisito debe ser estudiado por el funcionario de instrucción en la diligencia cabeza de proceso, por ser una exigencia a satisfacer para dar inicio a la investigación.

En ese orden, la representación social, procede a realizar un análisis de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, para determinar una definición conceptual de los mismos, versus, la conducta que presuntamente se le endilga a los magistrados denunciados .

Concluye el Ministerio Público, luego de una relación de fallos emitidos por esta Colegiatura, que el delito de Abuso de Autoridad se configura con un elemento objetivo, que guarda relación con una infracción del ordenamiento jurídico y un elemento subjetivo, cuyo contenido es la arbitrariedad que mueve el comportamiento del funcionario, que dolosamente, con entendimiento y voluntad, busca dicho fin .

En cuanto al delito de Infracción de los Deberes de Servidor Público, el escrito de traslado cita que la jurisprudencia ha dicho que " el delito queda consumado cuando en consideración a ese acto debido pueda afirmarse que ha sido dolosamente omitido, retardado o que habiendo mediado pedido interpelación, el funcionario ha rehusado cumplirlo", esto es, que no únicamente que ha existido un retardo objetivo, sino que esta situación fáctica, está revestida de ilegalidad, entendiendo por ésta la intención de infracción de la ley que motiva al funcionario público.

Continúa el análisis de la vindicta pública , con una evaluación probatoria de los documentos presentados por la firma forense Asesores de Familia, Niñez y Adolescencia, para determinar sí éstos se categorizan como prueba sumaria o no (fs. 132-146) .

Finalmente y luego del análisis concomitante de la documentación aportada por el incidentista, la representación social concluye que " el examen valorativo de la prueba aportada puede conllevar lícitamente que ésta es sumaria, cuando los documentos muestran el claro cargo intencional o el comportamiento malicioso de los servidores públicos, avocados a procurar un daño o perjuicio al negar o rehusarse a proteger el interés del menor. Ninguno de los documentos aportados permite concluir con dicha valoración, que las pruebas aportadas no reúnen las características de la prueba sumaria, razón por la cual esta Agencia de Instrucción no procedió a incoar la presente investigación".(f.48).

RECOMENDACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La representación social concluye que los elementos probatorios aportados por la firma forense Asesores Legales de la Familia, Niñez y Adolescencia no acreditan que los Magistrados denunciados actuaron con dolo o arbitrariedad al proferir la resolución de 7 de marzo de 2008, razón por la cual no se encuentra probada la comisión de los delitos denunciados , por lo que en su momento el Despacho instructor decidió no incoar la denuncia presentada, por incumplirse la exigencia procesal de " acompañar la prueba sumaria del relato"; por lo que recomienda que no se acceda a la revocatoria de la resolución de 27 de abril de 2010 proferida por este Despacho y dictada dentro de la investigación seguida por delitos contra la Administración Pública en perjuicio del menor L.E.C.V.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conocidos los argumentos del incidentista y en función que la causa aparece exenta de circunstancias que la vicien, se avoca la Sala a resolver los reparos formulados.

La controversia jurídica sometida a consideración de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dice relación con la decisión calendada 27 de abril de 2010 por la que el señor Procurador General de la Nación, Encargado, decide no incoar la denuncia propuesta por la firma forense Asesores Legales de la Familia, Niñez y Adolescencia, en representación del menor L.E.C.V y en contra de los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

El análisis de los hechos precedentes permiten concluir que nos encontramos ante una denuncia por delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público, por lo que el examen de la conducta denunciada debe observarse según lo dispuesto en los artículos 2464 y siguientes del Código Judicial, donde entre otras cosas se señala que los procesos contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino se sujetan a los trámites ordinarios , y se establece como requisito sine qua non la aportación de la prueba sumaria.

En este sentido vemos, que el artículo 2467 del Código Judicial, describe la prueba sumaria del relato, como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

En este mismo orden de ideas y al hablar de la prueba sumaria el Pleno de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que son aquellas evidencias o elementos probatorios que demuestran que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal o sea la existencia de una acción típica. (Cfr. Sentencia de 26 de mayo de 2003)-

Lo que resulta necesario es que se acredite, por lo menos preliminarmente, que la denuncia o querella cuenta con suficiente base, fáctica y probatoria, para endosarle un claro cargo intencional y abusivo a algún servidor público.

Agotados los requerimientos necesarios, la Sala advierte que la incidencia planteada guarda relación con el descontento de la firma forense Asesores Legales de la Familia, Niñez y Adolescencia con la decisión del Procurador General, Encargado, de no categorizar como sumarias el cúmulo de pruebas aportadas con la denuncia y en consecuencia no incoar proceso sumarial contra los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.(v.f. 86 y s.s.)

Al respecto y luego de verificar la documentación que el incidentista adjuntó con la denuncia y que se aportó también como prueba de la controversia planteada (fs. 15 y s.s. del cuaderno de incidente), la Sala comparte el mérito de la decisión del Procurador General Encargado, de no incoar sumarias por la denuncia suscrita (v.f. 86-112), toda vez que del contenido de la resolución de 7 de marzo de 2008, suscrita por los magistrados denunciados,

no se advierte un actuar doloso o arbitrario de su parte. Lo anterior se sostiene en razón que a través del recurso de apelación el tribunal colegiado pudo conocer de la decisión de primera instancia y reformar el contenido de lo resuelto, motivando su decisión, dentro de las competencias que le atribuye la ley ; en ese sentido se observa que los magistrados denunciados actuaron dentro de su ámbito de competencia, en forma unánime llegaron a una decisión, con fundamento en la apreciación de los hechos que se sometieron a su conocimiento.

La decisión no fue compartida por el padre del menor, que en atención a su derecho a la vía impugnativa, recurrió en reconsideración y luego por vía de la acción de amparo de derechos fundamentales, logró revocar lo resuelto en segunda instancia y preservar la decisión de origen. (fs. 50-67 del cuaderno de incidente).

No obstante, aún cuando el Pleno de la Corte Suprema hizo reparos a la actuación de los magistrados, por no ordenar ciertas medidas de protección en favor del menor L.E. C. V., lo cierto, es que ello no implica que los denunciados hayan incurrido en conductas como las descritas en los tipos penales que se denuncian.

En primer lugar, la prueba sumaria debe ser elocuente y estar revestida de la entidad suficiente para demostrar per se la conducta punible endilgada a los servidores públicos denunciados; al analizar las actuaciones de los Magistrados a través de las pruebas aportadas por el denunciante, la Sala coincide con el criterio externado por el Ministerio Público , en la resolución de 27 de abril de 2010, en el sentido de que las mismas no acreditan el cumplimiento de la formalidad legal contemplada en el artículo 2464 del Código Judicial.

En segundo lugar, no se aprecia que a través de la resolución de 7 de marzo de 2008 los denunciados hayan incurrido en abuso de su cargo para arbitrariamente perjudicar con su decisión al menor L.A.C.V., ni que su actuar fuera doloso, con el propósito de infringir la ley, pues el examen atento de la decisión a la que arribaron no permite advertir que en sus actuaciones hayan incurrido en manipulación alguna ni ejercicio abusivo de sus facultades ni de sus cargos , (fs 22-31 del cuaderno de incidente).

En cuanto a la resolución que se objeta , de 27 de abril de 2010, observa la Sala, que la actividad del Ministerio Público se ajusta al examen requerido para la evaluación probatoria de los documentos que acompañan la denuncia y que son presentados como prueba sumaria del relato por el accionante, para verificar si reúnen los requisitos de prueba sumaria que reclama el ordenamiento legal, ya que dicha actividad se exige para la resolución que decide no incoar la etapa de instrucción sumarial, como es el caso que nos ocupa. (ver fallo de 8 de septiembre de 2008).

Ha manera de corolario, la Sala se ratifica en los argumentos conclusivos del Ministerio Público para no categorizar como sumaria la prueba aportada con la denuncia suscrita contra los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia (fs. 118-142), en ese sentido, esta Colegiatura ha manifestado en forma reiterada, lo siguiente:

> "Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos." (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, 26 de agosto de 1994. R.J. Agosto de 1994, pág. 302)

En relación con las consideraciones esbozadas, anotamos que las pruebas aportadas para sustentar el delito que se le endilga a los magistrados denunciados y que fueron examinadas por el Ministerio Público en la resolución que se incidenta (v.f.86-112), no son eficaces, contundentes e idóneas, para llegar a una inferencia razonable sobre la posible comisión de los delitos imputados , en tanto, no revisten la calidad de " prueba sumaria" , por lo que la situación jurídico procesal evaluada obliga a esta Superioridad a confirmar la resolución que se objeta por vía de incidente de controversia y en consecuencia a declarar no probado el mismo, decisión a la que avanzamos de inmediato.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, DESESTIMA el incidente de controversia contra la Resolución de fecha 27 de abril de 2010 presentado por el Licenciado Luis Carlos Campos Bolaños, de la firma forense Asesores Legales de la Familia, Niñez y Adolescencia.

Notifíquese ,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

QUERELLA PENAL PRESENTADA CONTRA EL LIC. SECUNDINO MENDIETA, MAGISTRADO SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, POR MALOS MANEJOS DE LA JUSTICIA, POR OMISIÓN Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES JORGE MORGAN MELCHOR Y ROGELIO RAMOS CAMARGO.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	394-D

VISTOS:

La Licda. JOSEFINA SMITH BARCENAS, apoderada judicial de JORGE MORGAN MELCHOR Y ROGELIO RAMOS CAMARGO, ha presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, querella por malos manejos de la justicia, omisión y extralimitación de funciones, en contra de SECUNDINO MENDIETA, Magistrado Suplente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Señala la Licda. SMITH BARCENAS, que el Licdo. SECUNDINO MENDIETA ha incurrido en los actos delictivos tipificados en el artículo 342 del Código Penal vigente, originados en las actuaciones producidas los días 12 a 18 de enero de 2010, en el curso de la vista oral celebrada en la sede del Segundo Tribunal Superior de Justicia, para ventilar la responsabilidad por la muerte de OSVALDO LORENZO PEREZ (Q.E.P.D.), ocurrida el 14 de agosto de 2007, frente a las instalaciones de la constructora Odebrecht, en Chilibre, distrito y provincia de Panamá.

Ahora bien, resulta evidente que la presente querella tiene la finalidad que se investigue y sancione al Licdo. SECUNDINO MENDIETA por la supuesta comisión de los ilícitos mencionados por la querellante en su escrito; sin embargo, si bien esta Superioridad es competente para el juzgamiento de los magistrados de los Tribunales Superiores de la República, no lo es para la investigación de los mismos, tarea que corresponde al Ministerio Público.

Adicionalmente, el Licdo. SECUNDINO MENDIETA, pese a haber actuado como Magistrado Suplente en el acto de audiencia señalado por la Licda. SMITH BARCENAS, ocupa en la actualidad el cargo de Juez Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que la competencia para juzgarlo por la comisión de un hecho delictivo recae en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, según lo establece el numeral 2 del artículo 127 del Código Judicial; correspondiendo la investigación a una Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial, tal cual lo señala el numeral 1 del artículo 360 del Código Judicial.

Por tal motivo, lo procedente en este caso es remitir la presente querella a la Fiscalía Superior del Primero Distrito Judicial de Panamá que se encuentre en turno, a fin que se realice la instrucción sumarial correspondiente, a lo cual se avocará esta Superioridad acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE REMITIR el cuadernillo contentivo de la querella interpuesta por la Licda. JOSEFINA SMITH BARCENAS, apoderada judicial de JORGE MORGAN MELCHOR Y ROGELIO RAMOS CAMARGO, en contra del Licdo. SECUNDINO MENDIETA, a la Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial, en turno, a fin que se proceda con lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MIGUEL GARCÍA DE PAREDES, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA), EN PERJUICIO DE IVÁN CARLUCCI SUCRE.- PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	613-G

VISTOS:

La firma forense RODRÍGUEZ, GONZÁLEZ & MURILLO, ha presentado a favor del sentenciado MIGUEL GARCÍA DE PAREDES, solicitud de permiso para abandonar el país, dentro del proceso que se le sigue por la presunta comisión de delitos CONTRA EL PATRIMONIO (Estafa), en perjuicio de IVÁN CARLUCCI SUCRE.

CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO:

La solicitud tiene como finalidad lograr que el procesado MIGUEL GARCÍA DE PAREDES pueda acudir desde el día 15 de julio al 30 de julio de 2010, a los Estados Unidos de América, ciudad de Miami, a un tratamiento médico por soriasis con el doctor Paolo Romanelli, considerado uno de los mejores en el tratamiento de esta enfermedad.

Agrega el peticionario, que no existe peligro que su representado se ausente del proceso penal; pues tiene su domicilio fijo, familia y su único hijo en país.

En consecuencia, solicita se le permita abandonar el país en las fechas indicadas en párrafos anteriores.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO:

Corrido en traslado de esa petición, el Procurador General de la Nación, Suplente, recomienda que no se acceda a lo pedido, pues no existe en el dossier documento alguno que compruebe el diagnóstico de la enfermedad u otra información relacionada con los tratamientos a los que se ha sometido.

En lo relacionado con las copias de las comunicaciones a Miami, las de aceptación en la institución como paciente, del itinerario de vuelo y el calendario del tratamiento en la Escuela de Medicina de la referida ciudad, es necesario acudir a la regla de valoración contenida en el artículo 833 del Código Judicial, por lo que no exhiben la entidad para ser valoradas y sustentar la decisión pretendida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Desde el punto de vista de la Sala Penal de la Corte, y compartiendo los planteamientos realizados por la vindicta pública, consideramos, que no puede autorizarse en estos momentos la salida del país al sentenciado MIGUEL GARCÍA DE PAREDES; en virtud que, los documentos que menciona la firma forense RODRÍGUEZ, GONZÁLEZ & MURILLO para sustentar su petición, carecen de eficacia para justificar la ausencia del país del señor GARCÍA DE PAREDES por un lapso de 15 días, al no aportar elementos que acrediten el diagnóstico de la enfermedad mencionada.

Aunado a esto, tampoco demuestran que el procesado deba viajar, de manera imperiosa e ineludible en este momento, antes de que sea decidida la presente causa de manera definitiva; que inclusive, está en su fase final y luego de agotada la admisibilidad del recurso de casación, sólo resta que se lleve a cabo la audiencia oral y seguidamente se emita el fallo de fondo.

Por otro lado, si bien es cierto, el sentenciado GARCÍA DE PAREDES ha mantenido buena conducta durante el proceso y han cumplido satisfactoriamente las citaciones y notificaciones requeridas, también resulta contraproducente acceder a la solicitud de permiso, frente a la carencia de elementos suficientes que acrediten la impostergabilidad del viaje; de manera que, en esta oportunidad no se accede a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la concesión del permiso de salida del país peticionado por la firma forense RODRÍGUEZ, GONZÁLEZ & MURILLO a favor del sentenciado MIGUEL GARCÍA DE PAREDES.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ALFREDO ROER KESSLER, DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN QUE SE LE SIGUE.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E. --PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 26 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	566-A

Vistos

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de fianza de excarcelación promovida por el Lcdo. Tomas Rosas Castillo a favor de ALFREDO ROER KESSLER, detenido con fines de extradición a órdenes del Ministerio de Relación Exteriores.

Por razón de la petición formulada, se dispuso solicitar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, la remisión del expediente que contiene el proceso de extradición del ciudadano argentino ALFREDO ROER KESSLER.

Estando en espera de la actuación, el Lcdo. Tomas Rosas Castillo presenta escrito desistiendo de la fianza de excarcelación a favor de ALFREDO ROER KESSLER.

El artículo 1087 del Código Judicial permite a toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso, desistir expresa o tácitamente, por lo que esta Corporación de Justicia no tiene reparos que formularle a la manifestación de desistimiento presentada por el activador procesal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la fianza de excarcelación solicitada por el Lcdo. Tomás Castillo Rosas a favor de ALFREDO ROER KESSLER y ORDENA el archivo del presente cuaderno.

Notifíquese y archívese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS .- PONENTE . ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	514-D

V I S TO S:

Pendiente de calificar el mérito del sumario se encuentra la encuesta iniciada con la denuncia propuesta por el Licenciado Donatilo Ballesteros S., por delito de Abuso de Autoridad, contra la Licenciada María Cristina González, en su condición de Directora del Servicio Nacional de Migración.

ANTECEDENTES

El Licenciado Donatilo Ballesteros S., actuando en representación de la señora Debra Ann Ridgley, presenta formal denuncia penal contra la Lcda. María Cristina González, Directora General del Servicio Nacional de Migración. En lo medular expone el querellante que su representada fue absuelta y se dejó sin efecto una privación de libertad que mantenía desde el día 10 de abril de 2007 al 7 de noviembre de 2009 y que en razón de la absolución se giró una orden judicial contenida en el oficio Nº 419-OV de 9 de noviembre de 2009 que dejaba sin efecto cualquier impedimento de salida del país que tuviera la señora Debra Ann Ridgley; no obstante, señala el letrado, que a pesar de la orden contenida en el oficio supracitado, la Directora del Servicio de Migración sin haber dictado una resolución, impuso a su representada una multa de B/1,050.00 y no autorizó la salida del país hasta que se pagó la multa ilegal e injusta, impuesta por el capricho, abuso de poder y extralimitación de funciones de la funcionaria denunciada.

Continúa narrando el letrado, que se le explicó a una funcionaria del Servicio de Migración que su representada estuvo detenida a órdenes del Ministerio Público y del Segundo Tribunal Superior, razón por la cual no salió oportunamente del país y que se trataba de un caso de fuerza mayor; no obstante, sin mediar ninguna resolución, por tanto, sin notificación, se obligó a la señora Ridgley a pagar la multa para poder salir del país, por lo que la funcionaria acusada desobedeció la orden judicial contenida en el Oficio 419 OV de 9 de noviembre de 2009, impuso el pago de la multa, incurriendo en abuso de poder, arbitrariedad injustificada, con desprecio de la ley, los derechos humanos y del debido proceso.

La norma que se dice infringida, de acuerdo al denunciante, lo es el artículo 336 del Código Penal, que señala:

" El servidor público, que con abuso de cargo ordene o cometa un perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días multa".

Continúa señalando el Lcdo. Ballesteros que aún cuando la multa no fue impuesta por resolución escrita, presentó reconsideración a la decisión, la cual le fue contestada mediante Nota de 4 de febrero de 2010, confirmando la arbitrariedad , por lo que interpuso una aclaración, que acompaña con la presente denuncia.

El letrado acompaña su libelo con una serie de documentos , como el recibo de pago de la multa, copia de la nota del Segundo Tribunal Superior que permite la salida del país de su mandante, solicitud de devolución de la multa, escrito de reconsideración y escrito de aclaración sobre la respuesta ofrecida por el Servicio de Migración.

La Procuraduría General de la Nación mediante resolución visible a folios 14-28 dispuso no incoar la etapa de instrucción sumarial por haberse incumplido con el requerimiento procesal del artículo 2467 del Código Judicial, es decir, la exigencia procesal de " acompañar la prueba sumaria de su relato", decisión que se confirma en la Vista Nº 25 de 7 de julio de 2010 remitida a esta Superioridad con la recomendación que se ordene el archivo del sumario según lo normado en el artículo 2467 de la excerta legal citada, por no contarse con prueba sumaria demostrativa del hecho punible imputado a la servidora pública querellada.

FUNDAMENTOS LEGALES

El licenciado Donatilo Ballesteros ha manifestado que la Licenciada María Cristina González incurrió en actuaciones irregulares y arbitrarias en la medida que no atendió el mandato de la orden judicial contenida en el Oficio Nº 419 OV del Segundo Tribunal Superior de Justicia que ordenaba dejar sin efecto el impedimento de salida del país de la señora Debra Ann Ridgley y que en lugar de acatar lo ordenado, impuso a la señora Ridgley una multa por la suma de B/1,050.00 denegando el permiso para salir del país hasta tanto se cancelara la multa impuesta, decisión que además no le fue notificada a su representada, porque no consta resolución escrita sobre la misma, lo que denota, a juicio del denunciante, actos de arbitrariedad, extralimitación de funciones de parte de la directora del Servicio Nacional de Migración, incurriendo en la conducta típica , antijurídica y culpable prevista en el artículo 336 del Código Penal, demandando una investigación para determinar la responsabilidad material de la señora María Cristiana González.

Al encontrarnos ante un proceso contra una servidora pública, esta Superioridad debe verificar si el querellante cumplió con las disposiciones establecidas en los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> Artículo 2464. Se sujetarán a los trámites ordinarios los procesos que se sigan contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la sanción correspondiente, y que resarzan los perjuicios, que hayan causado con sus abusos y omisiones, con excepción de los que tiene señalado un procedimiento especial en este Código.
>
> Artículo 2467. El que promueva querella por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

Las normas transcritas permiten apreciar que todo proceso contra servidor público por abuso en el ejercicio de sus funciones o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, se someterán a los trámites ordinarios. No obstante lo anterior, se establece como requisito sine qua non la aportación por parte del denunciante o querellante de la prueba sumaria , es decir de cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

Como quedó establecido en el párrafo precedente, quien denuncia o acusa la comisión de un delito de abuso de autoridad debe aportar la prueba sumaria que acredite que el servidor público, ciertamente, tenía la facultad legal para ejecutar el acto pero lo hizo indebidamente excediéndose en el ejercicio de sus funciones o que la decisión adoptada escapa a las atribuciones del funcionario

En este apartado y antes de continuar con el análisis, vale rectificar que la norma que se dice infringida, artículo 336 del Código Penal, correspondía al Código Penal de 1982 derogado por la ley 14 de 2007 y que según el texto único aprobado por Ley 14 de 2010, la conducta de que se acusa a la servidora pública corresponde a la normada en el artículo 355 del nuevo estatuto punitivo, que establece:

" El servidor público, que con abuso de cargo ordene o cometa un perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente a días-multa o arresto de fines de semana".

No obstante, al revisar la documentación aportada se colige que ninguna de las pruebas presentadas tienen la entidad necesaria para respaldar el hecho en su momento denunciado. Importa destacar que los documentos listados como 1 ,2 y 3 por el denunciante , son copias fotostáticas, que no son auténticas y que como bien señala la representación social no revisten eficacia probatoria, atendiendo el tenor del artículo 833 del Código Judicial.

A su vez , los restantes documentos aportados como prueba sumaria del relato no logran acreditar por sí mismos un actuar doloso de la servidora pública denunciada, requisito exigido por la Jurisprudencia para caracterizar este tipo de conducta, pues debe existir conocimiento del funcionario de que actúa fuera del marco legal, situación que no se materializa en la causa bajo examen, toda vez , que en el documento que se lee a folios 10-11, identificado como Nota º SNM-DG-02-10 refrendado por la Lcda. María Cristina

González, ésta verifica un examen de interpretación legal de los artículos 95 y 86 del Decreto Ley Nº 3 del 22 de febrero de 2008 que crea el Servicio Nacional de Migración y que de acuerdo a su criterio ampara su proceder en cuanto a imposición de multas a extranjeros que han debido permanecer en el país por orden de autoridad judicial, cuando éstos tengan que apersonarse a un proceso judicial o administrativo , pues , concluye la funcionaria, que ello no implica exoneración de la multa, toda vez que las causas de exoneración de ésta se contemplan en el artículo 86 del citado decreto y la situación planteada por el letrado no está listada en dicha norma; finalmente, en cuanto a su facultad de sancionar sin "resolución" previa, dice la servidora pública que tal atribución se infiere del numeral 21 del artículo 6 del citado decreto ejecutivo.

En ese orden, la conducta que el abogado denunciante califica de arbitraria , no es tal, porque no puede colegirse, de los documentos que vienen aportados con el libelo de la denuncia, la contundencia probatoria para informar que la servidora denunciada abusara de su cargo para procurar causar daño a persona alguna mediante un acto voluntario, meditado y mal intencionado.

Como corolario de lo expuesto, la Sala , bajo resolución de 8 de septiembre de 2008, debidamente citada como referencia por el Ministerio Público, señaló:

> " Esta Superioridad advierte que la pretermisión de un trámite procedimental, la indebida aplicación o interpretación errada de alguna disposición legal, no acredita, de inmediato, que el servidor público se encuentre comprometido criminalmente y tampoco autoriza ni constituye fundamento para activar la jurisdicción penal. Y es que en sede administrativa, se cuentan con la iniciativas efectivas para hacer prevalecer el derecho". (énfasis de la Sala).

En adición, sólo corresponde a esta sede jurisdiccional determinar si la recomendación del Ministerio Público de archivar el sumario, por ausencia de prueba sumaria demostrativa del tipo penal denunciado, se ajusta a los requerimientos procesales y jurisprudenciales que sobre las conductas listadas en el artículo 2464 del Código Judicial ha emitido esta Superioridad.

Con base en lo expuesto en el inciso superior la Sala comparte el criterio de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de no incoar la denuncia presentada al incumplirse la exigencia procesal de " acompañar la prueba sumaria del relato", en consecuencia, resulta palmario que la acusación por delito de Abuso de Autoridad debe archivarse, con arreglo a lo previsto en el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE DECRETAR EL ARCHIVO del sumario por delito de Abuso de Autoridad, dentro de la denuncia propuesta por el Licenciado Donatilo Ballesteros S.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL SEÑOR IGOR ALEXANDER SANDOVAL FERGUSON. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 443-D

VISTOS:

El señor IGOR ALEXANDER SANDOVAL FERGUSON, presentó denuncia contra el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (en lo sucesivo IDAAN), MANUEL GONZALEZ RUIZ, y el Jefe de Registro y Control de Planillas del IDAAN, DOMINGO LATORRACA, por la presunta comisión de delito contra la administración Pública.

EL DENUNCIANTE

Mediante escrito visible a fojas 1 del cuadernillo, expresa el denunciante que era servidor público y laboraba en el IDAAN; no obstante, cuando fue a reclamar el pago de la quincena correspondiente a los días laborados del 15 al 30 de octubre de 2009, "se me comunicó que dicho pago estaba retenido por órdenes del Ingeniero DOMINGO LATORRACA, con una orden de 'NO PAGO' " . Agrega que al cuestionar al Ingeniero LATORRACA, este le dijo que "esa era la orden que él había recibido de su superior mediante una nota y que él solamente acataba órdenes superiores". Sin embargo, indica el señor SANDOVAL FERGUSON que nunca vio documento alguno que demostrara dicha instrucción.

Afirma el denunciante que el señor LATORRACA gestionó un préstamo a nombre suyo en la Cooperativa de Empleados del IDAAN por una suma similar a la correspondiente a esa quincena; luego, se le informó de su destitución. En virtud de lo anterior, procedió a requerir el pago de su quincena laborada, pero la respuesta fue igual: que aparecía registrada con una orden de no pago.

El señor LATORRACA fue cuestionado en relación a las decisiones antes descritas, manifestando que "La ley había cambiado y que el pago de las quincenas y de las vacaciones tenían que ser actualizadas por la Contraloría General de la República, pues no había presupuesto en ese momento para pagarlas". El denunciante manifiesta que al preguntarle sobre la ley que regulaba esas materias, el señor LATORRACA le contestó que "no la tengo ni la conozco".

Finalmente señala el denunciante que el pago de la quincena correspondiente al mes de octubre de 2009 le fue entregada el 22 de noviembre de 2009; no obstante, asegura el señor IGOR ALEXANDER SANDOVAL FERGUSON, que "el Ing. Latorraca tenía el cheque correspondiente a la quincena de noviembre de 2009, el cual se negó a entregarme aduciendo que yo mantenía un compromiso con la Cooperativa de Empleados del IDAAN. El hablaba de un compromiso mío adquirido con la cooperativa de empleados, la cual tiene Personería Jurídica distinta al IDAAN y que son compromisos de los miembros de la misma los cuales nos descuentan quincenalmente. Dichos compromisos no guardan ninguna relación con el IDAAN". Incluso, manifiesta que para ese momento ya había pagado el préstamo que por instrucciones del señor LATORRACA le había facilitado, entregándole el estado de cuenta donde se informaba el saldo pendiente. Por ello, aduce el señor SANDOVAL FERGUSON que ningún funcionario puede retener un cheque por ningún motivo y menos porque se le deba a la Cooperativa de Empleados del IDAAN. Asegura que sacó copia del estado de cuenta y a pesar de que se lo entregó nuevamente al señor LATORRACA, todo fue en vano.

Señala que finalmente, después del envío de notas a la Dirección Ejecutiva y Defensoría del Pueblo se le pagó la primera quincena de noviembre el 27 de diciembre de 2009 y desde ese entonces va todos los días en busca de respuesta de su cheque de vacaciones, pero la respuesta que obtiene del señor LATORRACA es que aún no hay fecha de pago.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 20 de 31 de mayo de 2010, el Procurador General de la Nación, Licenciado Giuseppe A. Bonissi C., hace un análisis del delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos contenido en el artículo 356 del Texto Único del Código Penal de 2007, concluyendo que dicho comportamiento debe ser ilegal, entendiendo

por éste elemento no únicamente el carácter objetivo de la infracción al ordenamiento jurídico, sino el aspecto doloso, que se desprende de la voluntad de querer dicho resultado.

Los hechos narrados por el denunciante fueron analizados por la Procuraduría General de la Nación a través de la resolución de 9 de febrero de 2010, en la cual se dispuso no incoar la denuncia presentada por IGOR ALEXANDER SANDOVAL FERGUSON en la etapa de instrucción sumarial, debido al incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 2467 del Código Judicial.

En ese sentido, reiteró el análisis probatorio realizado en la resolución supra citada, tras verificar que, en efecto, el documento aportado no reúne las exigencias formales detalladas, por lo que carece de toda validez para sostener la pretensión propuesta por el señor IGOR ALEXANDER SANDOVAL FERGUSON. Como fue señalado, la reproducción fotostática no cuenta con las autenticaciones exigidas, por lo que no puede ser admitida a examen en el caudal probatorio. Por ello, en el caso específico de la valoración de la prueba sumaria, no se cumple con las exigencias formales mínimas, condición que le resta validez legal e inhibe su capacidad de acreditar cualquier delito, a la luz de lo estipulado en el artículo 883 del Código Judicial. En virtud de lo anterior, solicita que al momento de decidir el mérito legal del presente negocio penal se ordene el archivo del sumario (fs. 6-17).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el artículo 356 del Texto Único del Código Penal de 2007, se tipifica el delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos. Nuestra legislación establece que el denunciante o querellante, según el caso, al solicitarle al Ministerio Público que se inicie la investigación por ese delito, tiene el deber de aportar la prueba sumaria, que no es más que cualquier medio probatorio que acredite el hecho atribuido.

En el caso bajo estudio, el denunciante centra su inconformidad en la retención del pago correspondiente a las quincenas laboradas del 15 a 30 de octubre de 2009 y a sus vacaciones (luego de haber sido destituido), las cuales supuestamente al ser solicitadas por éste, se encontró con una supuesta negativa: una orden de NO PAGO que, según informa el Ingeniero LATORRACA, Jefe de Registro y Control de Planillas del IDAAN, le manifestó que la orden la había recibido de sus superiores. Sin embargo, se desprende del mismo escrito de denuncia que las quincenas le fueron pagadas en fechas posteriores, lo que lleva a esta Sala a tener que determinar si de las pruebas que anexo se desprende que la actuación de los funcionarios denunciados se adecúa al delito que se les atribuye.

Como pruebas aportadas, consta el escrito de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la Nación (f. 1, 2) y una copia simple de una nota fechada 17 de diciembre de 2009, suscrita por IGOR ALEXANDER SANDOVAL FERGUSON , dirigida a MANUEL GONZALEZ RUIZ, Director General del IDAAN (f. 3), la cual es una copia fotostática que obviamente no cuenta con idoneidad probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial que exige que "Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original", por lo que carece de valor probatorio.

La Sala estima que las pruebas aportadas no permiten colegir la existencia de indicios graves de la comisión del delito que se atribuye al Director Ejecutivo del IDAAN ni al Jefe de Registro y Control de Planilla, porque no se acredita que éstos hayan realizado una acción dolosa y arbitraria.

Por consiguiente, ante la ausencia de prueba sumaria que acredite que los funcionarios denunciados han incurrido en la conducta típica que se les endilga, lo que corresponde es decretar el archivo del expediente tal cual lo dispone el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente instruido por denuncia presentada por el señor IGOR ALEXANDER SANDOVAL FERGUSON, contra el Director General del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN), MANUEL GONZALEZ RUIZ y el ingeniero DOMINGO LATORRACA, Jefe de Registro y Control de Planillas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN), por la supuesta comisión de delito contra la Administración Pública en su modalidad de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos en su perjuicio.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIO INSTRUIDO CONTRA MARCO TULIO ARROCHA VÁSQUEZ Y LUIS OCTAVIO PÉREZ CERRUD, SINDICADOS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MANUEL HIPÓLITO JULIO PINEDA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 27 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	539-E

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto N° 233 de 27 de julio de 2009, resolvió sobreseer provisionalmente a Marco Tulio Arrocha Vásquez y Luis Octavio Pérez Cerrud, en las sumarias que se les instruyó por la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, en detrimento de Manuel Hipólito Julio Pineda.

Contra esta medida jurisdiccional, la licenciada Geomara Guerra de Jones, actuando en su condición de Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial y la licenciada Damaris Elena delgado Bedoya, actuando en su condición de apoderada judicial de la parte querellante, anunciaron y formalizaron, en tiempo oportuno, sendos recursos de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La funcionaria de instrucción se muestra disconforme con el auto de sobreseimiento, por considerar que el expediente da cuenta de elementos suficientes para dictar medida de encausamiento criminal contra los imputados Arrocha Vásquez y Pineda Cerrud.

Sostiene, de manera medular, que "queda demostrada la vinculación de los imputados LUIS PÉREZ y MARCOS TULIO ARROCHA, con la declaración del testigo JAMES BRYAN, que es soporte suficiente para satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 2219 del Código Judicial, que permiten llamar a juicio a los imputados antes citados y que los elementos utilizados por el Segundo Tribunal Superior para Sobreseerlo provisionalmente, no lo desmerita, por tratarse de interpretaciones dubitativas, como es que los imputados laboraban, que la pareja del hoy occiso y MARILUZ llevaban una relación normal, como tampoco restarle valor probatorio al testigo por ser uno solo, ya que el artículo 918 del Código Judicial, que se refiere al respecto, única una (sic) prueba tazada que encontramos en el Código Judicial, se contempla para el procedimiento civil, y que en el caso que nos ocupa, además, debemos valorar conforme a la sana critica (sic), en relación con el resto de los indicios y circunstancias acreditadas alrededor de la ocurrencia de este hecho" (f.1023).

En virtud de lo anterior, solicita se reforme "el auto que apelamos...en el sentido de ordenar la comparecencia a juicio de MARCOS ARROCHA y LUIS PEREZ, por el delito de Homicidio de MANUEL JULIO PINEDA" (f.1024).

RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

La representante judicial de la parte querellante plantea que "aunque ambos sindicados han negado su participación en los hechos investigados, existen pruebas e indicios suficientes para decretar el llamamiento a juicio" (f.1030). En ese sentido, señala que "el señalamiento directo que hizo el señor JAMNES HENRY BRYAN que ubica a los sindicados como las personas que vio salir de la residencia del hoy occiso luego de los disparos escuchados...uno con arma en mano y el otro detrás de éste luego de los hechos que terminaron con la vida de MANUEL JULIO, así

como los señalamientos de los familiares del hoy occiso...quienes señalan haberle visto el celular del difunto...al sindicado LUIS OCTAVIO PEREZ CERRUD" (f.1032).

En consecuencia, solicita la revocatoria del auto apelado "y en su lugar se ordene Abrir Causa Criminal en contra de LUIS OCTAVIO PEREZ CERRUD y MARCOS TULIO ARROCHA por el delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL en perjuicio de MANIEL HIPOLITO JULIO PINEDA, y se decrete la detención preventiva de ambos sindicados" (f.1034).

ESCRITOS DE OPOSICIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN

La licenciada Holanda Rosa Polo, quien actúa en su condición de apoderada judicial de Luis Octavio Pérez Cerrud, solicitó la confirmación del auto censurado, por considerar, básicamente, que "No existen elementos obviamente, que (sic) probatorio, ni demostrativo, prueben la culpabilidad de nuestro poderdante y su padrastro, ya que su bien es claro (sic) el único supuesto testigo del despacho goza de la figura de testigo sospechoso" (f.1055); y que "el delito de homicidio queda acreditado solamente con el levantamiento del cadáver y no por estar acreditado el delito es que los sindicados sean los responsables o (sic) homicidas de los hechos investigados, y en este caso en particular ambos co-imputado son 'INOCENTES'" (f.1074).

Por su parte, el licenciado Hugo Polo Flores, abogado particular de Marco Tulio Arrocha Vásquez, se expresa en similares términos que la defensora del imputado Pérez Cerrud, indicando que contra su representado no constan elementos que lo vinculen subjetivamente al hecho punible, por lo que solicita la confirmación del auto impugnado (fs.1083-1113).

AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia arribó a la decisión de sobreseer provisionalmente a los imputados Arrocha Vásquez y Pérez Cerrud, por considerar que "la única prueba concreta en contra del sindicado es el señalamiento del señor JAMES HENRY BRYAN...sin embargo luego de llevar al ofendido hasta el hospital...pudo ver a los sindicados pero no realizó ningún acto tendente a que los mismo fueran capturados e incluso permite ser llevado por uno de los sindicados"; y que "no hay evidencia concluyente que señale a los imputados como los autores de la muerte del ofendido...consta en el expediente que ambos sindicados trabajan...no registran antecedentes por delitos cometidos previamente...tampoco las piezas probatorias existentes en el expediente permiten concluir que existía un móvil para que los sindicados decidieran quitarle la vida al ofendido" (fs.997-998).

DECISIÓN DE LA SALA

Por evacuadas las etapas de sustentación de los recursos anunciados y de presentación de objeciones, le corresponde a esta Superioridad resolver la procedencia de los reparos formulados por los recurrentes, teniendo como norte la regla legal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial, según la cual, "El recurso legalmente concedido atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente" (Resalta la Sala).

Como cuestión previa, la Sala adelanta que la presente investigación penal guarda relación con la muerte de Manuel Hipólito Julio Pineda, hecho de sangre ocurrido en horas de la madrugada del 25 de julio de 2008, mientras permanecía junto con su concubina Maryluz Marieleyka Pérez Cerrud, en el interior de la habitación de su residencia ubicada en la Barriada Bosque de Castilla, sector de El Crisol, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, a consecuencia de varios impactos con arma de fuego que le propinaron dos sujetos, que ingresaron a la vivienda con el propósito de robar.

De acuerdo a las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, Julio Pineda presentó "múltiples lesiones por proyectiles de arma de fuego en su tronco las cuales ocasionaron heridas a grandes vasos (vena porta y vena renal) y vísceras de la cavidad abdominal y el tórax, siendo las lesiones de los grandes vasos heridas mortales por naturaleza" (f.427).

Las censuras formuladas por las partes recurrentes tienen un punto en común: están dirigidas a establecer que en la encuesta penal existen suficientes elementos probatorios que competen la responsabilidad penal de los imputados Arrocha Vásquez y Pérez Cerrud en el acto homicida perpetrado contra Julio Pineda y consecuentemente, justifican que sean sometidos a los rigores del juicio penal.

En esta causa, el tema de la comprobación del hecho punible no está sometido a discusión. Este extremo procesal se encuentra debidamente acreditado con la diligencia de reconocimiento de cadáver (fs.4-5), la diligencia de inspección ocular (fs.8-9), la declaración de la testigo presencial Maryluz Marieleyka Pérez Cerrud (fs.21-24), informe

de la Sección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs.75-77), las vistas fotográficas visibles a fojas 374-378 y el protocolo de necropsia (fs.422- 427), piezas que dan cuenta de la muerte violenta de Julio Pineda, producto de varios impactos por arma de fuego.

Así las cosas, resta determinar el extremo procesal que concierne a la vinculación subjetiva de los sumariados con el hecho punible investigado.

A tales efectos, procede incursionar en el examen probatorio de las piezas de convicción que obran en el cuaderno penal, con el propósito de establecer si constan o no graves indicios que comprometan a los imputados como partícipes del acto homicida, y consecuentemente, precisar si la medida de sobreseimiento provisional dictada por el Tribunal "A-Quo" resulta apegada a derecho, o si por el contrario, emerge fundamentación fáctica para dictar auto de encausamiento criminal.

De autos se constata que los imputados Marco Tulio Arrocha Vásquez y Luis Octavio Pérez Cerrud, han negado participación criminal en el acto homicida perpetrado en perjuicio de Manuel Hipólito Julio Pineda.

Arrocha Vásquez declaró que en horas de la tarde del 24 de julio de 2008, permaneció en su residencia junto con su barbero "de nombre IRVING...su novia de nombre MAREYBIS y la vecina de nombre GÉNESIS y mi esposa. Nos quedamos como hasta las 12 de la noche comiendo pescado y conversando...a las 12:40...decidimos acostarnos...como a las 3:30 de la madrugada la hermana de mi esposa YAQUI, que reside unas casas atrás de donde reside mi hijastra MARYLUZ, nos llamó por teléfono celular que había escuchado unas detonaciones...Procedimos a llamar a MARYLUZ, pero no contestaba el teléfono celular. Llamamos a su hermano LUIGI...diciéndonos que le habían disparado a GORDO...salimos a coger un taxi...En el hospital nos encontramos a Maryluz, a Luigi...El muchacho que manejaba el taxi...se llevó a mi esposa y él me dio un papelito con su número para que lo llamara si necesitaba algo" (fs.169-170).

Por su parte, Pérez Cerrud manifestó que el día 24 de julio de 2008 salió de su trabajo a las 11 de la noche, "me fui a mi residencia, venía con una amiga para tener intimidad. A eso de las 3:50 o 4:00 de la mañana recibí la llamada de mi mamá diciéndome que...a mi hermana MARYLUS PÉREZ, se le habían introducido a la casa y que habían herido al esposo...nos fuimos mi papá VICTOR, mi persona y dejamos a mi amiga en San Miguelito" (f.175). Señaló que la llamada de su madre la recibió a las "4:00 de la mañana, aproximadamente. Me llamó de su celular" y que la joven que lo acompañaba se llama "Yuly, no me se el apellido y ella vive por el Valle de San Isidro" (f.177).

Para acreditar el alegato de defensa esbozado por el sindicado Arrocha Vásquez, se acopió al proceso la declaración de Génesis Karlina Hernández Pimentel, quien admitió que permaneció junto al imputado en su residencia durante la tarde y hasta las 12:30 medianoche"estuvimos comiendo pescado" (f.204). También se recabó la deposición de su concubina Maribel Antonia Cerrud Ríos, quien declaró que "MARCOS llevó unos pescados...llegó mi vecina GÉNESIS...luego llegó IRVIN y MAREYBIS...conversamos hasta tarde, a eso de las 12:00 a 12:30 de la madrugada del 25...nos acostamos a dormir...entre las tres y media a cuatro de la mañana...mi hermana JAQUELIN...me llamó a mi celular diciéndome que en la calle de MARYLU había escuchado disparos...paré a MARCO de la cama...cojimos (sic) un taxi...le fije (sic) que nos llevara al Hospital San Miguel Arcángel" (f.215).

Por lo que hace a la excusa planteada por el imputado Pérez Cerrud, se acopiaron los testimonios de Aracelly Batista, quien declaró que se mantuvo junto al sindicado hasta las 3 y media o 4 de la mañana cuando recibió la llamada a su celular (f.201), y de Víctor Martín Morales Saval, quien depuso que Pérez Cerrud se encontraba en su casa con una amiga (f.212). De igual manera, consta la declaración de su madre Maribel Antonia Cerrud Ríos, quien señaló que en horas de la madrugada del 25 de julio de 2008 "llamé a mi hijo LUIS PEREZ, par avisarle" (f.215).

Hasta aquí, prima facie, podría sostenerse que el relato de descargo que ofrecen los imputados tiene validez y firmeza, porque encuentra soporte probatorio en varias piezas de convicción, desvaneciendo la existencia indicios comprometedores de la responsabilidad penal. No obstante, la Sala advierte que al examinar en detalle las declaraciones que brindan los sindicados y las personas que han concurrido a deponer a su favor, se hace evidente una pluralidad de inconsistencias y contradicciones, que en lugar de fortalecer la eficiencia probatoria de la narración exculpatoria de los sumariados, la enerva, haciendo caer en su contra un indicio de mala justificación, demostrativo que su conducta exhibe rasgos de actividad delictiva. Veamos:

- El sindicado Arrocha Vásquez declaró que cuando su concubina Maribel Antonia Cerrud Ríos recibió la supuesta llamada telefónica de su hermana, informando el incidente en la residencia del ahora finado, "Procedimos a llamar a MARYLUZ, pero no contestaba el teléfono celular. Llamamos a su hermano LUIGI...diciéndonos que le habían disparado a GORDO" (f.170). Este señalamiento lo reiteró en diligencia de ampliación de indagatoria (f.489),

indicando que no sabe cómo Luis Pérez se enteró de los hechos "él me dijo lo que había pasado pero no sé como se enteró" (f.491). Sin embargo, ello no coincide con lo que declararon Maribel Antonia Cerrud Ríos y el imputado Pérez Cerrud. La deponente Cerrud Ríos indicó que al recibir la llamada de su hermana, Arrocha Vásquez permanecía dormido y que al enterarse de lo sucedido "paré a MARCO de la cama, le dije sin darle detalles que se parara que nos íbamos" (f.215). Por su parte, Pérez Cerrud negó que hubiese llamado a Arrocha Vásquez, señalando que su madre Maribel Antonia Cerrud Ríos fue quien le llamó, informándole de lo sucedido y que "fuera al hospital a ver que había pasado...me dijo que fuera al San Miguel Arcángel" (f.177).

- Arrocha Vásquez sostuvo que al llegar al Hospital San Miguel Arcángel se le pidió que trasladara a su domicilio a James Henry Bryan, una de las personas que auxilió al occiso transportándolo hacia el hospital; indicando que no conocía a James Henry Bryan "solo de lejos una vez que fui a la casa de MARILUZ. No hablamos nada en el camino ni nada" (f.171). Sin embargo, posteriormente varía esta versión, señalando que conoce a James Henry Bryan porque era el chofer de la víctima, "en alguna otras ocasiones lo vi cuando iba a donde mi suegra en Dos Bosco, Samaria, y siempre sospeche (sic) cosas malas de ellos" y que cuando trasladó a James Henry Bryan del hospital a su residencia "él si habló en voz alta, que él iba a cobrar venganza de lo que le habían hecho a su amigo, sacó una pistola...por eso decidí dejarlo en la entrada del crisol" (f.488).

- Arrocha Vásquez refiriéndose a la relación sentimental que mantenían el ofendido Manuel Hipólito Julio Pineda y Maryluz Pérez Cerrud, afirmó que "Se veía bonito todo, una pareja bonita" (f.172). Sin embargo, posteriormente varía ese señalamiento, indicando que "nunca tuvimos de acuerdo con la relación...siempre considere (sic) que no era hombre para ella...esa relación...ocasionó una serie de conflictos entre la familia...siempre supimos que él era un maleante y andaba en cosas raras" (f.487).

- El imputado Pérez Cerrud manifestó que quien le avisó lo que había sucedido con la víctima Julio Pineda, fue su madre Maribel Antonia Cerrud Ríos, quien le llamó a las "4:00 de la mañana, aproximadamente. Me llamó de su celular" (f.177). Sin embargo, al consultar el registro de llamadas recibidas y realizadas del aparato celular de Maribel Antonia Cerrud Ríos, identificado con el número 64187475, tal como se desprende de su declaración (f.214), resulta que su equipo de comunicación no registra llamadas realizadas en horas de la madrugada del 25 de julio de 2008; tampoco consta que haya hecho llamada alguna al celular del imputado Pérez Cerrud identificado con el número 67562112, tal como se desprende de su indagatoria (f.498).

- Pérez Cerrud sostuvo que al momento de ocurrir el hecho de sangre investigado, se encontraba en compañía de Aracelly Batista apodada "Yuly", en casa de su padrastro Víctor Martín Morales Saval, ubicada en el sector de Villa Lucre (f.175). Sin embargo, al consultar la declaración de Aracelly Batista emerge una notable contradicción que pone en duda que el día de los hechos permaneció en compañía de Pérez Cerrud. Batista indicó que "me fui para su casa en Villa Lucre, entré callada para que el papá no se diera cuenta, no conozco al papá...tuvimos relaciones sexuales y nos acostamos a dormir" (f.201). No obstante, el deponente Víctor Martín Morales Saval la desmiente señalando que sí la conoce "la vi solo una vez antes y el día del hecho" (f.212). Aunado a esto, a propósito del testimonio de Morales Saval, se advierte que tampoco es idóneo para acreditar que Pérez Cerrud se encontraba con él, pues alega que "cuando íbamos en el camino, saliendo de Villa Lucre, MARILUZ llamó a LUIS al celular que iba en camino para el San Miguel Arcángel, en San Miguelito" (f.212); situación que en ningún momento mencionó Pérez Cerrud, quien sólo se limitó a señalar que quien le llamó fue su madre Maribel Antonia Cerrud Ríos; además al consultar la declaración de Maryluz Pérez Cerrud, ésta en ningún momento mencionó que llamó a su hermano Luis Octavio Pérez Cerrud (fs.22-23); es más indicó que fue despojada de su teléfono celular, de manera que no contaba con la facilidad para llamar y el testigo James Henry Bryan, manifestó que Maryluz Pérez Cerrud en ningún momento realizó "alguna llamada durante el trayecto que fuimos al hospital, ni estando allí" (f.71).

El examen probatorio que viene reseñado, revela que las inconsistencias y contradicciones de los imputados y de los testigos de descargo, atañen a aspectos elementales en la descripción de los hechos, como lo son: la forma en que los imputados adquirieron conocimiento de la ocurrencia del acto criminal y el lugar donde se encontraban al momento de perpetrarse el delito.

La doctrina jurisprudencial tiene sentado que el indicio de mala justificación alude a "la explicación falsa, las contradicciones en que incurra el procesado y las explicaciones inverosímiles que suministre"; cuando "ciertos hechos o actos simplemente equívocos adquieren un sentido sospechoso o delictivos el interesado da, de ellos, una explicación falsa e inverosímil" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 30 de junio de 2003).

Como quiera que el indicio de mala justificación denota rasgos de actividad ilícita, se colige que constituye una circunstancia con capacidad para informar la probable vinculación subjetiva del agente con el hecho punible

investigado, y considerando que este elemento está presente en el comportamiento de los imputados Arrocha Vásquez y Pérez Cerrud, hay sostén para establecer que en su contra gravita un indicio de participación criminal.

Ahora bien, el estudio del expediente demuestra que esa no es la única situación que compromete la responsabilidad de los sindicados. También constan las siguientes comprobaciones fácticas:

Primero: Contra los procesados existe un señalamiento incriminatorio directo que les formula el testigo James Henry Bryan. Este deponente afirmó que el día de los hechos "escucho seis detonaciones seguidas...me asome (sic) a la ventana, y veo que de la casa del vecino MANUEL, iban saliendo dos sujetos" (f.70); que "el que tenía el arma de fuego en su mano, era de tez morena, delgado, de baja estatura, tenía un jean negro largo, zapatos, suéter de color rojo, gorra negra, el otro sujeto es de tez trigueña, delgado, de estatura alta" (f.71); y que sí puede reconocer a los sujetos "ya que dichos sujetos eran conocidos del vecino MANUEL...el que llevaba el arma de fuego era el padrastro de la joven MARYLUZ, al cual le dicen MARCOS y el otro sujeto era el hermano de la joven MARYLUZ" (f.71).

Para la Sala no pasa desapercibido que el testimonio de James Henry Bryan se acopia en circunstancias particulares, porque no identificó de manera inmediata a los autores del hecho, conociendo su identidad y estando en contacto con unidades policiales que atendieron el caso y porque despliega un comportamiento poco común, al permitir que uno de los imputados lo trasladara desde el hospital hacia su residencia. No obstante, a juicio de la Sala, las situaciones anotadas no sugieren que su relato esté desapegado a la verdad, por cuatro razones concretas: 1. el testigo James Henry Bryan formula el señalamiento incriminatorio en su primera comparecencia al proceso, reiterándolo en el resto de los actos procesales que requirieron su testimonio: en diligencia de ampliación de declaración jurada (fs.226-230) y en diligencia de reconstrucción de los hechos (f.879); 2. el examen de las deposiciones que brindó James Henry Bryan no revela incongruencias ni discordancias que pudieran afectar su eficiencia como medio idóneo de prueba; 3. el declarante James Henry Bryan ofreció excusas que la Sala considera aceptables para justificar su proceder, indicó que "estaba nervioso y asustado, salí a auxiliarlo como vecino y no quería estar involucrado...no declaré...hasta esperar a ser llamado a la citación" (f.230) y que no le solicitó a ninguno de los imputados que lo trasladara a su vivienda, sino que "le pedí a MARILUZ que me llevara al área donde resido...y ella le dio las llaves" (f.229); y 4. en el expediente no se encuentra acreditado que James Henry Bryan mantenga un grado de enemistad con los imputados, ni que lo mueva un interés particular en la decisión del caso, circunstancias que pudieran indicar su ánimo de tergiversar la realidad endilgando un cargo delictivo falso.

En consecuencia, se colige que la deposición de James Henry Bryan, se erige como un elemento de prueba con eficacia para informar sobre la vinculación subjetiva de los sindicados Arrocha Vásquez y Pérez Cerrud con el acto homicida perpetrado en detrimento de Julio Pineda.

Segundo: Contra los imputados también opera un indicio de oportunidad y capacidad delictiva, que deriva al considerar los medios de prueba:

El declarante Orlando Oreste Ortega Batista, a quien le correspondió examinar la escena del crimen, afirmó que la residencia del occiso no presentaba "ningún tipo de fractura, ninguna seña, ni marca de escalamiento, salvo un espacio lateral...pero a mi parecer, es muy difícil que una persona pueda ingresar a esa área" (f.621), y que "el manojo de llaves principales de la residencia, lo encontramos en el área de la terraza, cerca de una de las puertas de hierro" (f.623). Maryluz Pérez Cerrud sostuvo que no encontraba "las llaves de la casa...tuve que salir de la puerta de la cocina" (f.22), que "James, Alberto y otro..tuvieron que romper el candado de la puerta del garaje para poder sacar el carro" (f.22) y que el ofendido, antes del hecho, "cerro (sic) todo" (f.874). Alberto Abdiel Ortega Cruz señaló que "JAME y yo fuimos los últimos de irnos de la casa...ya era viernes 25 de julio...Cuando me iba MANUEL me dice que le ponga el candado a la puerta del garaje" (f.83).

Las piezas de convicción en cita, arrojan fuertes indicios indicativos que los victimarios no eran personas extrañas a la vivienda ni a sus ocupantes, ya que ingresaron y salieron utilizando las llaves de la residencia, dado que el inmueble permanecía totalmente cerrado, no había forzamiento en ventanas, techo, ni puertas y las llaves fueron ubicadas en la parte externa de la vivienda. Coincidentalmente, en ese perfil se ubican Arrocha Vásquez y Pérez Cerrud, quienes estaban en disposición de perpetrar el hecho utilizando este modus operandi, toda vez que, por conocer y frecuentar a la víctima y mantener vínculos de familiaridad con la pareja sentimental del occiso, contaban con la oportunidad de hacerse de las llaves para ingresar sin ningún tipo de dificultad a la residencia; todo lo cual hace caer en su contra indicios de participación delictiva.

Tercero: Específicamente contra el imputado Pérez Cerrud constan los señalamientos directos que le efectúan José De La Cruz Julio Pineda (f.33), Juana De Dios Julio Pineda (f.409), Bernarda Pineda de Julio (f.416) y

Manuel Hipólito Julio Ruíz (fs.604-605), quienes fueron contestes en manifestar que horas después de acaecer el suceso criminal, visualizaron que Pérez Cerrud mantenía en su poder el aparato celular propiedad del ofendido, el que de acuerdo a lo que narró Maryluz Pérez Cerrud, fue uno de los objetos sustraídos por los agresores (f.22). Ello, a juicio de la Sala, hace gravitar en su contra un indicio de intervención criminal, al ubicarse, sólo horas después de la ejecución del acto homicida, en posesión de un bien que le fue robado al occiso por quienes lo ultimaron.

El análisis probatorio practicado a las piezas de autos pone de relieve que contra los imputados Arrocha Vásquez y Pérez Cerrud, obran señalamientos con entidad e idoneidad probatoria para someterlos a los rigores de un juicio penal. La valoración conjunta de los indicios de mala justificación y de capacidad y oportunidad delictiva que obran contra los imputados; el señalamiento incriminatorio directo que les formula el testigo James Henry Bryan; aunado a la indicación que Pérez Cerrud mantenía en su poder el celular robado por los victimarios al ofendido, todo ello denota la existencia de serios motivos de credibilidad para, razonablemente, establecer la vinculación subjetiva de los sumariados con el hecho punible, y en esos términos, se cuenta con el asidero fáctico y jurídico para someterlos a seguimiento de causa.

Esta Superioridad considera prudente exteriorizar que, en este momento procesal, no se exige que de autos surja, inequívocamente y de manera concluyente, la consideración fáctica que Arrocha Vásquez y Pérez Cerrud, efectivamente, son los sujetos responsables de haberle ocasionado la muerte a Julio Pineda. Ese es un tema que corresponde debatirlo en el plenario y determinarlo cuando el proceso se encuentre pendiente de dictar la respectiva sentencia. Ahora sólo toca precisar que contra los sumariados existen graves indicios informativos de su vinculación subjetiva con el delito, y ese extremo procesal, como viene visto, resulta acreditado en la presente causa. Por ende, la medida judicial que procede en derecho es revocar el auto de sobreseimiento provisional venido en grado de apelación, y en su lugar, abrir causa criminal contra los imputados por ser presuntos infractores de la norma legal que describe el tipo penal de homicidio doloso.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N° 233 de 27 de julio de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar ABRE CAUSA CRIMINAL contra Marco Tulio Arrocha Vásquez y Luis Octavio Pérez Cerrud, por la presunta infracción de las normas contenidas en la Sección 1ª, del Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Código Penal de 2007, es decir, por la supuesta comisión de delito de homicidio doloso, en detrimento de Manuel Hipólito Julio Pineda.

Toda vez que en atención a lo dispuesto en el artículo 2213 del Código Judicial, los imputados se encuentran en estado de libertad provisional, se ORDENA la inmediata detención preventiva de Marco Tulio Arrocha Vásquez y Luis Octavio Pérez Cerrud.

Se ORDENA al tribunal de la causa proseguir con los actos procesales ordinarios propios de la fase plenaria.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-- JERÓNIMO MEJÍA E.-- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario).

CUADERNILLO QUE CONTIENE EL SUMARIO CONTENTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR CHARLES TIVEY MORREL ARENAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 27 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	245-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, conoce la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el sumario contentivo de la denuncia interpuesta por el señor CHARLES TIVEY MORREL ARENAS, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en contra de la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El señor CHARLES TIVEY MORREL ARENAS, el 27 de enero de 2010, presentó ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, querella contra la Policía Nacional y contra quien y quienes resulten responsables, por el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

En lo medular del escrito señala el denunciante, que fue destituido mediante nota Nomb. 2419-09 de 20 de agosto de 2009, emitida por la Dirección de Recursos Humanos y cuyo fundamento legal se basó en el artículo 311 de la Constitución Nacional que señala "Los servicios de la policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva. Tampoco podrán intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto. El desacato, a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la Ley."

Agrega además, que dicha destitución se dio irrespetando el estado convaleciente del denunciante, quien fue intervenido quirúrgicamente el 20 de octubre de 2009 y mantenía una incapacidad desde el 24 de marzo del mismo año debido a un infarto cerebral agudo. Por otro lado, considera que se encuentra amparado por el artículo 141 de la Ley 43 de 2009, que regula la carrera administrativa, el cual establece lo siguiente:

> "Artículo 141. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:
>
> …
>
> 17. Despedir a los servidores públicos que, al momento de la aplicación de la presente Ley, demuestren que se encuentran padeciendo enfermedades terminales, que están en proceso de recuperación o tratamiento de estas y que tienen discapacidad de cualquier índole."

MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador General de la Nación, Suplente, Licenciado Giuseppe Bonissi, dispone NO INCOAR la presente investigación ya que no se cumplió con el requerimiento procesal desarrollado en el artículo 2467 del Código Judicial, tomando en cuenta que el denunciante no aportó la prueba sumaria que acreditara el delito Contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En atención a lo dispuesto en el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial, corresponde a esta Sala conocer de las causas por abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos contra el Director de la Policía Nacional, señor Gustavo Pérez y contra quien o quienes resulten penalmente responsables por la comisión del hecho denunciado.

Cabe señalar que la presente denuncia no está dirigida un miembro de la Policía Nacional en particular, sino que va dirigida contra la Policía Nacional y contra quien o quienes resulten penalmente responsables, sin embargo, debemos entender que los hechos denunciados también se atribuyen al Director de la Policía Nacional, licenciado GUSTAVO PÉREZ, razón por lo cual, previo a emitir concepto sobre los hechos denunciados por el señor MORREL ARENAS, es conveniente señalar lo que la jurisprudencia de esta Sala ha emitido en ese sentido:

> "Previo a emitir concepto sobre los hechos denunciado... el Licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ ...es de conocimiento público que el mismo actualmente se desempeña como Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial- Bocas del Toro y Chiriquí por lo que esta Sala sigue siendo competente para conocer la querella penal presentada en su contra en base a lo establecido en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial.
>
> En lo que respecta a la Licenciada RHAYZELLE MORENO CAROPRESSO la Sala considera de lugar asumir la competencia, aunque esta servidora pública, no está dentro de la categoría antes señalada, "en cumplimiento del principio de unidad y del principio de economía procesal. El primero está consagrado en el artículo 1949 del Código Judicial, que dispone que por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes, cuyo fin no es otro que evitar la existencia de pronunciamientos contradictorios que pudieran emitirse por haberse segregado el objeto del proceso. El segundo principio, el de economía procesal, busca el máximo de rendimiento jurídico con el mínimo de inversión, en aras de evitar un desgaste de la actividad jurisdiccional, y se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución Nacional".(Fallo de 21 de abril de 2009)." (Fallo de 19 de febrero de 2010)

En las presentes sumarias, se señala la supuesta comisión de un hecho arbitrario ordenado o cometido por servidor público con abuso de su cargo, al ordenar la destitución del señor CHARLES TIVEY MORREL ARENAS, quien ocupaba el cargo de Subteniente en la Policía Nacional. Se aduce el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

El Código Judicial le impone al denunciante acatar lo que establece el artículo 2467, es decir, que tratándose de un proceso seguido contra un servidor público, debe acompañar con el escrito de querella, la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que "Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer ese requisito. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Fallo de 15 de mayo de 2007) .

Cabe destacar además, que para comprobar la comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, la prueba debe guardar relación con actuaciones del funcionario denunciado en detrimento del denunciante.

Para acreditar la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, el denunciante aportó los siguientes documentos en copia simple:

- Nota Nomb. 2419-09 de 20 de agosto de 2009
- Decreto de Personal Nº 329 de 18 de agosto de 2009
- Recurso de Reconsideración fechado 27 de agosto de 2009
- Resuelto 1054-R-8-619 recibido el 30 de noviembre de 2009
- Oficio CEDIPOL-Nº021-09 de 26 de febrero de 2009
- Oficio Nº DIJ-DSA-236-2009 de 25 de marzo de 2009 “Recomendación Médica”
- Oficio Nº DIJ/DR11/985-09 de 8 de junio de 2009 “Solicitud de vacaciones por estado convaleciente
- Resuelto Nº 1467 de 17 de agosto de 2009 de la oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional
- Copia del Certificado de Incapacidad Nº 22752 del Hospital Nacional
- Copia del Certificado de Incapacidad Nº 1705618 del Complejo Hospitalario
- Copia del Certificado de Incapacidad Nº 1705639 del Complejo Hospitalario
- Resuelto 1745 de 8 de septiembre de 2009, de la oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional
- Copia del Certificado de Incapacidad Nº 1318371 del Complejo Hospitalario
- Resuelto 1885 de 24 de septiembre de 2009 de la oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional
- Copia del Certificado de Incapacidad Nº 2000455 del Complejo Hospitalario
- Copia del Certificado de Incapacidad Nº 1318371 del Complejo Hospitalario
- Resuelto 2025 de 19 de octubre de 2009 de la Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional
- Copia del Certificado de Incapacidad Nº 2000458 del Complejo Hospitalario
- Resuelto 2342 de 20 de noviembre de 2009 de la Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional
- Copia del Certificado de Incapacidad Nº 2000177 del Complejo Hospitalario

- Resuelto 2438 de 9 de diciembre de 2009 de la Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional
- Copia de Certificado de Incapacidad Nº 200198 del Complejo Hospitalario
- Control de Incapacidades de marzo a diciembre de 2009
- Resumen del diagnóstico de parte de los médicos que atendieron al señor CHARLES TIVEY MORREL ARENAS
- Talonario de los cheques recibidos
- Solicitud hecha por el señor CHARLES TIVEY MORREL ARENAS para el pago de vacaciones
- Resuelto 1714 del 5 de septiembre de 2009 de la oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional
- Copia de la cita médica para evaluación de 4 de febrero de 2010

En este sentido es importante señalar, que la prueba sumaria debe ser preconstituida, por lo tanto, debe acompañarse con el libelo y reunir los requisitos de formalidad establecida en la norma jurídica, que para el caso de prueba documental lo es el artículo 833 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> "Artículo 833. (820) Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trascripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Vemos entonces, que las pruebas aportadas por el señor MORREL ARENAS, no revisten idoneidad para acreditar, inicialmente, la conducta delictiva imputada, ya que se presentan en copias simples, es decir, que no cumplen con la formalidad de autenticación que exige la norma judicial, y en segundo lugar, porque no dan cuenta de que algún funcionario, ejecutó acto indebidamente, se excedió en el ejercicio de sus funciones o rehusó, retardó u omitió dolosamente algún trámite en perjuicio del denunciante.

En consecuencia, al no cumplirse con los requerimientos probatorios que acrediten la comisión del delito denunciado, esta Sala procede a ordenar el archivo del expediente en atención a lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO de las presentes sumarias.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

SOLICITUD DE EQUIPARACIÓN DE PENA, PRESENTADA POR LA LICENCIADA MONSERRAT PLATA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR URIEL DELGADO VADO RUIZ, CONDENADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, TENENCIA ILICITA DE ARMA Y ENCUBRIMIENTO EN GRADO DE APELACIÓN.- PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	553-E

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia solicitud de equiparación de pena, presentada por la licenciada Monserrat Plata Montero en representación del señor Uriel Delgado Vado Ruiz, condenado por los delitos de homicidio, tenencia ilícita de arma y encubrimiento.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante Auto 1ra. Inst. No. 182 de 4 de mayo de 2010 el Segundo Tribunal Superior de Justicia denegó la petición formulada por la licenciada Monserrat Plata Montero, por lo siguiente:

1. Constituye un principio universal de derecho procesal, cumplir con las formalidades legales para toda petición, esto significa es necesario aportar las pruebas relacionadas con el derecho o petición invocado y tratándose de documentos expedidos en otros países deben estar legalizados conforme a lo establecido en los Convenios Internacionales sobre la materia y demás fuentes de derecho positivo.

2. Ahora bien, en el negocio bajo examen la peticionaria sólo acompañó unas copias simples, sobre nota de la Sección consular de la Embajada de Panamá en el Reino de España y, en esas circunstancias no es posible acceder a la petición presentada (fs 16-17).

RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Monserrat Plata Montero no comparte la decisión de primera instancia, pues sostiene que la solicitud de equiparación de pena no puede denegarse atendiendo a hechos estrictamente formales. Agrega que cuando se trasladó al Sr. Uriel Edgardo Vado Ruiz, a Panamá, se entregó al Sistema Penitenciario Panameño, adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia, todos los documentos procesales provenientes de España, y es que precisamente por eso que Uriel Vado esta cumpliendo la pena en suelo panameño.

En virtud de lo antes señalado solicita la aprobación de la equiparación de pena de Uriel Edgardo Vado Ruiz y, por ende, se le reconozca los años que estuvo detenido en los Centros Penitenciarios de España, ya que el mismo tiene derecho a este beneficio (fs. 18-22).

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Detallada la posición de la apelante, así como la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia, esta Sala procede a resolver la alzada no sin antes revisar las piezas incorporadas a efectos de comprobar si le asiste razón o no al recurrente.

De fojas 2 a 7 del cuadernillo se observa escrito suscrito por la licenciada Monserrat Plata Montero, en el que solicita equiparación de pena a favor del señor Uriel Edgardo Vado Ruíz, quien fue condenado por las autoridades Españolas a cumplir 30 años de prisión por los delitos de homicidio, tenencia ilícita de arma y encubrimiento. Para demostrar lo anterior, la licenciada Monserrat Plata Montero aportó copia simple de la nota verbal de la Embajada de Panamá en España en la que se puso en conocimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de Madrid, de la solicitud promovida por la madre del señor Uriel Vado Ruiz para que fuera trasladado a la República

de Panamá, luego de haber sido condenado por la comisión de los de los delitos de asesinato, tenencia ilícita de armas y encubrimiento.

Por lo expuesto, este Tribunal debe manifestar que el documento que aporta la licenciad Monserrat Plata Montero es una copia simple, por lo que de acuerdo a las normas de procedimiento no cumple con las formalidades legales, ya que las reproducciones que se aporten dentro de un proceso deben ser autenticadas por el funcionario público en cargado de la custodia del original (ver artículo 833 del Código Judicial). Dado que no se presentaron pruebas sobre lo pedido, no le queda otra opción a la Sala que confirmar la decisión de primera instancia, lo que no impide que se presente en debida forma la petición de que se trate.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ra. Inst. No. 182 de cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010), en el cual se deniega la petición formulada por la licenciada Monserrat Plata Montero en representación del señor Uriel Edgardo Vado Ruiz y en consecuencia ordena el archivo del cuadernillo.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN, DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN SOLICITADA A FAVOR DE ABEL ABDIEL AROSEMENA GUEVARA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ISABEL K. GONZÁLEZ.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	429-A

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la resolución identificada como Fianza Nº 7 –P.I. de 10 de mayo de 2010 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial niega la solicitud de fianza de excarcelación a favor de ABEL ABDIEL AROSEMENA, sindicado por el presunto delito Contra la Vida e Integridad Personal, en grado de Tentativa, en perjuicio de Isabel Katherine González Hernández .

La decisión jurisdiccional de fondo no fue compartida por el Licenciado José Concepción, abogado del imputado, por tanto, anunció recurso vertical de apelación, tal como consta al reverso de la foja 14.

LA DECISIÓN RECURRIDA

Luego de un examen de los antecedentes que constituyen el proceso penal bajo análisis, el Segundo Tribunal Superior de Justicia concluye que se está frente a un delito Contra la Vida e Integridad Personal, concretamente, homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Isabel Katherine González, ello en razón que el facultativo que examinó a la afectada certificó que la agresión ejecutada en su contra puso en peligro su vida, circunstancia que sustentó la negación de un pedimento anterior de fianza a favor de Abel Arosemena. (v.f.12 de la resolución apelada) .

Añade el a quo que la nueva normativa procesal aprobada mediante Ley 27 de 21 de mayo de 2007 y que entró en vigor el 22 de mayo de 2008, reforma el artículo 2173 del Código Judicial, excluyendo el delito de homicidio doloso del beneficio de excarcelación, sin excepción incluso para la tentativa, por lo que no prospera la iniciativa del letrado y aún cuando el Tribunal tiene la potestad de analizar la situación juridica del procesado para concederla, en el caso bajo examen, no se puede perder de vista que el sindicado, conforme las declaraciones rendidas en el sumario, se acercó a la víctima y en posesión de un arma blanca, lo que hace concluir que constituye un peligro para la afectada que esta persona goce de libertad excarcelatoria (v-f. 14 del auto impugnado).

Concluye el tribunal de instancia denegando la solictud de fianza de excarcelación para no ser detenido, presentada a favor de Abel Abdiel Arosemena.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El letrado petente anunció recurso de apelación contra la decisión del tribunal a quo, mas no sustentó el motivo de su disconformidad, por lo que la Sala infiere que la impugnación descansa en los mismos hechos que han motivado la petición del beneficio de excarcelación, en este caso, que la tentativa de homicidio admite la excarcelación bajo fianza, que su representado no presenta antecedentes penales y el deseo de éste de comparecer al proceso pero con garantía del respeto al debido proceso consagrado en la Carta Magna. (fs. 1-2 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los parámetros excluyentes del beneficio de la excarcelación por fianza se encuentran previstos en el artículo 2173 del Código Judicial. Una revisión de la mencionada norma procesal nos permite inferir que la ley establece criterios relacionados con la pena, el delito, por mencionar sólo algunos, para vedar la concesión de una fianza.

En el caso objeto de atención, esta Superioridad advierte que se está frente a la posible comisión del delito de Homicidio, en grado de Tentativa, hecho ejecutado con arma blanca (cuchillo) y a través de múltiples heridas, según se desprende de los cargos imputados al justiciable Abel Abdiel Arosemena (f. s. 163-168), del examen preliminar de las constancias sumariales y del resultado del examen médico legal practicado a la joven Isabel González Herrera y al cual se refirió con suficiencia el a quo en la resolución objeto de censura (fs. 9-10).

La Sala ha indicado que al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, además de los parámetros que establecen los artículos 2159 y 2173 del Código Judicial, también es necesario atender los tres presupuestos que destaca el artículo 2128 del Código Judicial, pues al darse la libertad al imputado bajo fianza, también debe garantizarse que no ponga en peligro las investigaciones, que lo aproveche para sustraerse de los deberes que le imponga el tribunal o para ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad, además de atender lo pertinente al numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998 sobre la Protección a las Víctimas del Delito.

Bajo los presupuestos señalados, le asiste la razón al honorable tribunal de instancia cuando pondera el riesgo que representa para la víctima la posibilidad de concederle al imputado una excarcelación, atendiendo las circunstancias en que se ha suscitado el hecho criminoso y a las presuntas motivaciones del ilícito investigado, que parecen obedecer a situaciones subjetivas que se desprenden de relaciones afectivas y personales .

Otro aspecto de relevancia, es el derecho que le atañe a la victima del delito y a sus familiares respecto a la seguridad y protección que deben garantizársele al momento de conceder una fianza de excarcelación a quien agrede. (Ley 31 de 28 de mayo de 1998, artículo 2, numeral 4). En este sentido, puede apreciarse que el incidente se registró en un lugar público y en donde habían otras personas, según se deriva de autos, además que la víctima ha asegurado que el justiciable la sorprendió y sin advertencia alguna la atacó, sin posibilidad de defensa y que aún cuando buscó auxilio en las personas que se encontraban en el lugar, el agresor prosiguió su ataque.

Finalmente, advierte la Sala, que el hecho se suscitó en el mes de noviembre de 2007 y a la fecha, el señor Arosemena mantiene paradero desconocido, a sabiendas de la causa seguida en su contra, según se infiere del contenido del libelo petitorio de fianza (f.2).

Dadas las circunstancias anotadas, resulta palmario que la excarcelación bajo fianza de ABEL ABDIEL AROSEMENA pone en riesgo la seguridad de la ofendida y de su familia, por lo que debe confirmarse el auto apelado, decisión la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto denominado Fianza Nº 7 –P.I. de diez (10) de mayo de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del sumario seguido a ABEL ABDIEL AROSEMENA GUEVARA, por delito Contra la Vida e Integridad Personal, en en perjuicio de ISABEL K. GONZALEZ HERNÁNDEZ .

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO PERSILLA CARRIÓN, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE KATIUSKA PACHECO Y OTRO.- . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	544-A

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Fianza Nº 10-P.I. de 6 de julio de 2010, negó el beneficio de la excarcelación bajo fianza, a favor de ALFREDO PRESILLA CARRIÓN, encartado por delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de JUAN ALVEO RAMOS y KATIUSKA PACHECHO. (v.f. 8 a 15)

La decisión jurisdiccional mencionada no fue compartida por el LICDO. LEOSMAR TRISTÁN, defensor particular del encartado; por tanto, anunció apelación al momento de surtirse su notificación. (v. reverso de foja 15)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El postulante no presentó escrito donde sustente su discrepancia con el fallo; sin embargo, entiende la Sala que censura la negativa del tribunal A-Quo de conceder el beneficio impetrado.

TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término de traslado, la fiscal de la causa manifestó su conformidad con el fallo impugnado, por lo que recomienda su confirmación. (v.f. 16 a 18).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al momento de resolver los reparos del censor, la Sala constata que en efecto se ha acreditado la lesión que puso en peligro la vida de la señora KATIUSKA PACHECO, con un arma punzo cortante, en vista que se ha incorporado el resultado de su evaluación médico legal, que además le asigna una incapacidad de 35 días a partir del incidente.

Igualmente consta la lesión en la anatomía del señor JUAN ALVEO RAMOS, a quien se le asignó una incapacidad definitiva de 18 días.

Por otro lado, se advierte que el hecho objeto de atención ocurrió en el sector de Veracruz, en horas de la madrugada, donde ambas víctimas señalan directamente al sindicado ALFREDO PRESILLA CARRIÓN, como la persona que irrumpió en su residencia y los agredió con un arma blanca; incluso, éste último aceptó haber apuñalado a las víctimas, aunque excepciona que se trató de un ataque de celos, ya que mantenía una relación sentimental con la señora KATIUSKA PACHECO.

Lo expuesto denota que se han satisfecho, al menos provisionalmente las exigencias sobre acreditación del delito de Homicidio en grado de tentativa y la vinculación del sindicado, lo que admite fianza de excarcelación, dada su penalidad y, en todo caso, el artículo 2173 del Código Judicial, luego de las reformas introducidas por la Ley Nº 27 de 2008, permite al juez de la causa admitir o no, la fianza de excarcelación según las circunstancias y evidencias del caso. No obstante, en las circunstancias descritas, deben tenerse en cuenta los intereses de las víctimas, debido a que pueden verse nuevamente expuestas a cualquier ataque del sindicado, de encontrarse ante un panorama similar al de los hechos.

La propia ofendida KATIUSKA PACHECO ha manifestado que fue objeto de agresiones físicas anteriores por parte del sindicado, lo que no puede ser obviado por esta Superioridad.

En este sentido, debemos traer a colación lo indicado en la Ley Nº 31 de 28 de mayo de 1998, "DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO", que en su artículo 2 numeral 4, expresa:

> "Son derechos de la víctima:
>
> ...
>
> 4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación..."

Estos han sido los planteamientos sostenidos por esta Superioridad cuando indica:

> "Debemos recordar, que el derecho es un conjunto de normas que se imponen a todos los asociados, y en donde el juzgador debe tomar en cuenta los principios consagrados en favor del imputado, pero sin dejar a un lado los derechos de las víctimas y de los asociados. ...
>
> Por último debemos manifestar, que a pesar, que el delito de tentativa de homicidio admite fianza excarcelaria, la misma debe ser negada, toda vez que puede generar una situación de peligro aún más grave para las víctimas. Además, las pruebas que obran en el expediente, nos permiten visualizar, la peligrosidad del procesado SALOMÓN CASTILLO, por lo que es dable concluir que existe peligro de que vuelva a cometer otros delitos mediante uso de violencia personal utilizando cualquier tipo de armas. (Resolución de 21 de octubre de 198).

Otro fallo que tiene la misma postura es el fechado 18 de noviembre de 2003 que a la letra dice:

> "En este sentido la Sala Penal ha indicado que "la concesión de libertad caucionada no puede limitarse a una simple deducción matemática sobre el intervalo penal asignando para cada ilícito. A juicio de esta Corporación de Justicia, la determinación de su decreto debe ir precedido por un análisis no sólo del hecho punible atribuido y su penalidad, sino también de la existencia de circunstancias cautelares de excepcional relevancia, como las relativas a la adquisición de pruebas, al peligro de fuga del imputado, a la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 11 de julio de 2001)".

Es así que, al igual que el tribunal A-Quo, la Sala encuentra méritos suficientes para mantener al sindicado interno en un centro penitenciario, a fin de evitar nuevas ofensas a la integridad física de las víctimas.

En función de los razonamientos expuestos, concluye esta Sala que es procedente confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución Fianza Nº 10-P.I.

de 6 de julio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que niega el beneficio de la excarcelación por fianza a favor de ALFREDO PRESILLA CARRIÓN, encartado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa).

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

AUTO DE FIANZA APELADO POR EL LICENCIADO HÉCTOR AQUILES MORÁN, A FAVOR DE ROBERTO ASCANIO CAMARGO GONZÁLEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE HUMBERTO JAVIER FIGUEROA VALDÉS.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	516-E

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la resolución s/n de 30 de junio de 2010 mediante el cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial niega la solicitud de fianza de excarcelación a favor de ROBERTO ASCANIO CAMARGO GONZÁLEZ, sindicado por el presunto delito Contra la Vida e Integridad Personal, en grado de Tentativa, en perjuicio de Humberto Javier Figueroa Valdés.

La decisión jurisdiccional de fondo no fue compartida por el Licenciado Héctor Morán, abogado del imputado, por tanto, anunció recurso vertical de apelación, tal como consta al reverso de la foja 11.

LA DECISIÓN RECURRIDA

Luego de un examen de los antecedentes que constituyen el proceso penal bajo análisis, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial concluye que se está frente a un delito Contra la Vida e Integridad Personal, concretamente, homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Humberto Figueroa Valdés, ello en razón que la víctima ha quedado con secuelas de tal magnitud que a la fecha aún no puede valerse por sí misma, lo cual ha quedado demostrado mediante las últimas evaluaciones médicas que se le practicaron (f.177) , indicando además que se debe evitar una situación de peligro para la víctima y que se cuentan con los señalamientos de testigos presenciales del hecho, como Aura Rosa Agrazal, María Elena Gálvez, Enrique Agrazal y Rogelio Rivas, entre otros. (v.f.10 de la resolución apelada) .

Añade el a quo que atendiendo a la calificación provisional del hecho punible y las exigencias cautaleres que se presentan en el caso no resulta viable la concesión de la libertad caucionada solicita , que no obstante se debe tener presente que los autos de fianza pueden ser revocados, reformados o confirmados, tal como lo indican los artíuclos 2169 y 2170 del Código Judicial.

Concluye el tribunal de instancia denegando la solictud de fianza de excarcelación para no ser detenido, presentada a favor de Roberto Ascanio Camargo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como quiera que no constan alegaciones impugnativas de parte del letrado petente, la Sala procede a resolver la alzada conforme lo estipulado en el artículo 2158 del Código Judicial.

Los parámetros excluyentes del beneficio de la excarcelación por fianza se encuentran previstos en el artículo 2173 del Código Judicial. Una revisión de la mencionada norma procesal nos permite inferir que la ley establece criterios relacionados con la pena, el delito, por mencionar sólo algunos, para vedar la concesión de una fianza.

La norma procesal prevé que el Juzgador, de acuerdo a las circunstancias del caso y la situación jurídico procesal del imputado, pueda justificar la concesión o no de la excarcelación pedida.

En el caso objeto de atención, esta Superioridad advierte que se está frente a la posible comisión del delito de Homicidio, en grado de Tentativa, hecho ejecutado con objeto contundente y a través de múltiples lesiones, que pusieron en peligro la vida del señor Humberto Javier Figueroa, según se desprende de los cargos formulados al justiciable Roberto Ascanio Camargo (fs. 500-510), del examen preliminar de las constancias sumariales y del resultado de los exámenes médicos legales practicados en el curso de la investigación al joven Humberto Javier Figueroa (fs. 106-107, f.177).

La Sala ha indicado que al momento de conceder o no una fianza de excarcelación, además de los parámetros que establecen los artículos 2159 y 2173 del Código Judicial, también es necesario atender los tres presupuestos que destaca el artículo 2128 del Código Judicial, pues al darse la libertad al imputado bajo fianza, también debe garantizarse que no ponga en peligro las investigaciones, que lo aproveche para sustraerse de los deberes que le imponga el tribunal o para ocasionar un peligro a la tranquilidad de la sociedad, además de atender lo pertinente al numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998 sobre la Protección a las Víctimas del Delito.

Bajo los presupuestos señalados, le asiste la razón al honorable tribunal de instancia cuando pondera el riesgo que representa para la víctima la posibilidad de concederle al imputado una excarcelación, atendiendo las circunstancias en que se ha suscitado el hecho criminoso y a las presuntas motivaciones del ilícito investigado, toda vez que conforme los señalamientos de testigos presenciales el ataque a golpes contra el señor Figueroa Valdés continuó aún cuando algunos de ellos intervinieron para protegerlo y que incluso el agresor lo persiguió, cuando éste salió corriendo para rehuir la agresión de que era objeto.

Otro aspecto de relevancia, es el derecho que le atañe a la victima del delito y a sus familiares respecto a la seguridad y protección que deben garantizársele al momento de conceder una fianza de excarcelación a quien agrede. (Ley 31 de 28 de mayo de 1998, artículo 2, numeral 4). En este sentido, puede apreciarse que el incidente se registró en un lugar público y en donde habían otras personas, según se deriva de las pruebas testimoniales recabadas en el dossier, siendo los testigos los que han identificado por sus nombres y apodos a los presuntos responsables del hecho bajo investigación, recreando a través de sus declaraciones la génesis del hecho criminoso, toda vez que a la fecha y por razón de las lesiones sufridas (traumas en su anatomía y a nivel cerebral que lo mantienen encamado) no se ha podido recabar la declaración de la víctima señor Humberto Figueroa Valdés.

Dadas las circunstancias anotadas, resulta palmario que la excarcelación bajo fianza de ROBERTO ASCANIO CAMARGO debe denegarse, pues el actuar que se le endilga reviste gravedad, debiendo atenderse además a la seguridad del ofendido y de su familia, por lo que debe confirmarse el auto apelado, decisión la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto denominado resoluciòn s/n de treinta (30) de junio de 2010 proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá dentro del sumario seguido a ROBERTO ASCANIO CAMARGO GONZÁLEZ por delito Contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de HUMBERTO JAVIER FIGUEROA VALDÉS.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN CAICEDO MARTÍNEZ, A FAVOR DE JOSÉ ÁNGEL SERRANO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. -. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: jueves, 26 de agosto de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 534-A

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Auto N° 227 de 1° de junio de 2010, dispuso negar la petición de fianza de excarcelación solicitada por el licenciado Martín Caicedo González, a favor de José Ángel Serrano, quien se encuentra privado de su libertad personal, sindicado por la presunta comisión de delito de homicidio doloso en grado de tentativa, en perjuicio de Raúl Antonio Córdoba Murgas.

La medida judicial adoptada por el Tribunal Ad-Quem se sustentó en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1. Que "La existencia del hecho punible, está demostrada con el informe médico forense de la Dra. Yariela Morales...y el informe de novedad del Cabo...Cristian Martínez Flores" y la vinculación subjetiva del imputado con el "testimonio de la denunciante...BERUSHIKA SIASKA PÉREZ CÓRDOBA, quien presenció los hechos" (f.10 del cuaderno de fianza).

2. Que "El delito de homicidio doloso en cualesquiera de sus modalidades (perfecta o imperfecta), no permite disfrutar de libertad caucionada, según lo establecido en el artículo 2173 ord. 2 del Código Judicial" (f.11 del cuaderno de fianza).

3. Que "con anterioridad, es decir, el día 9 de diciembre de 2009, hace 5 meses, éste Tribunal negó la petición de libertad caucionada solicitada en beneficio del señor...SERRANO y en esa resolución queda explicado, el delito reviste cierta gravedad, la denunciante advierte el señor imputado...pertenece a una pandilla, eso exige tomar en consideración la vida y seguridad tanto de la víctima como de sus familiares" (f.11 del cuaderno de fianza).

Contra la citada decisión jurisdiccional, el licenciado Caicedo González, actuando en su condición de apoderado judicial de Serrano, formalizó, en tiempo oportuno, recurso ordinario de apelación.

En su escrito de sustentación de la iniciativa procesal, el recurrente expresa que "no existen suficientes elementos incriminatorios en contra de nuestro defendido"; que "la penalidad asignada al delito permite el beneficio de excarcelación"; que la imputación se basa "en la declaración de una supuesta sobrina del afectado, la cual no fue testigo presencial de los hechos"; que "La persona supuestamente afectada, ha sido citada en innumerables ocasiones y no ha querido comparecer"; y que el imputado "no tiene tatuajes o elementos que lo vinculen a pandillas" (fs.14-16 del cuaderno de fianza).

En virtud de lo anterior, el activador judicial solicita se proceda a revocar el "Auto dictado por el Segundo Tribunal Superior y conceder el beneficio de excarcelación, hasta que se decida la presente causa penal" (f.16 del cuaderno de fianza).

En este momento procesal, corresponde a la Sala incursionar en el examen de las constancias procesales a fin de determinar si la medida judicial venida en grado de apelación, resulta o no apegada a derecho.

En tal empeño, se resalta como cuestión previa que la presente investigación guarda relación con la agresión con arma de fuego de la que fue víctima Raúl Antonio Córdoba Murgas por parte de José Ángel Serrano, hecho ocurrido en horas de la mañana del 1° de noviembre de 2009, en las inmediaciones del Multifamiliar N° 3 ubicado en el sector de Santa Cruz, corregimiento de Curundú, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Consta que la detención preventiva de Serrano fue dispuesta mediante diligencia escrita calendada 3 de noviembre de 2009, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs.37-40 de los antecedentes). En este acto sumarial se deja expresamente consignado que el hecho punible que se le imputa a Serrano es el delito de homicidio doloso en grado de tentativa, definido en la Sección 1ª Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal de 2007, concordantes con el Capítulo VIII, Título II del Libro I de la misma excerta legal.

A juicio de esta Corporación de Justicia, los aspectos procesales concernientes a la comprobación del hecho punible y a la vinculación subjetiva del imputado, resultan acreditados en el presente caso con los siguientes elementos de prueba:

1. La declaración denuncia suscrita Berushika Siaska Pérez Córdoba, sobrina del ofendida, quien indicó que visualizó cuando Serrano y su tío mantenían un altercado a golpes y que Serrano aprovechó cuando una "señora se coloco (sic) entre ellos dos, para sacar a relucir un Arma de Fuego que mantenía en la cintura del pantalón y bajo el suéter, y con esta Arma de Fuego efectuó tres detonaciones en dirección a mi tío, las cuales dos le dieron en las piernas y una en el estomago (sic)" (f.2 de los antecedentes).

2. La declaración jurada del agente policial Cristina Martínez Flores (fs.8-9 de los antecedentes), quien se ratificó del informe que suscribió el 1° de noviembre de 2009 visible a foja 6 de los antecedentes, documento en el cual pone en conocimiento que observó a un ciudadano impactado con arma de fuego y enseguida emprendieron la búsqueda del supuesto agresor, dando con la captura de Serrano quien permanecía en el interior de un departamento en el que no residía.

3. La experticia médica practicada por Yariela Morales, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que da cuenta que Raúl Antonio Córdoba Murgas recibió tres heridas por proyectiles de arma de fuego, una en el área del abdomen y dos en las extremidades inferiores; que las lesiones pusieron en peligro su vida y que se le asignó una incapacidad provisional de 45 días (fs.27-28 de los antecedentes).

4. La declaración indagatoria rendida por Serrano, de la cual se desprenden indicios de presencia y oportunidad y de mala justificación, habida consideración de dos situaciones concretas: 1. aunque negó la autoría del hecho, manifestó que estaba presente en el momento y lugar donde resulta lesionado con arma de fuego Córdoba Murgas, y 2. afirmó que luego de ocurrido el suceso, se movilizó hacia la unidad departamental en la que reside, lo que no se ajusta a lo señalado por la unidad policial que le dio captura, según la cual Serrano fue ubicado y aprehendido en un departamento donde no residía (f.122 de los antecedentes).

Las consideraciones que vienen anotadas demuestran que la detención preventiva aplicada contra Serrano, resulta ajustada a derecho, pues resultan adecuadamente acreditados los presupuestos que aluden a la comprobación del comportamiento delictivo imputado y a la vinculación criminal del sumariado. Aunado a ello, se constata que el preciso proceder ilícito que se le atribuye, en su modalidad genérica, se encuentra reprimido con una pena oscila de 5 años a 13 años y 4 meses de prisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 en concordancia con el 131, ambos del Código Penal de 2007, sanción que ubica al delito que se le imputa a Serrano dentro de categoría de hechos punibles que permiten la imposición de la detención preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial, modificado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, que permite la aplicación de esta medida cautelar personal cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de 4 años de prisión.

Ahora bien, resta determinar si el proceder delictivo que se le atribuye a Serrano, es de aquellos que admiten el beneficio excarcelatorio.

Sobre este particular aspecto, se resalta que según lo estatuye el artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley N° 27 de 21 de mayo de 2008, no son susceptibles de ser excarcelados bajo fianza, entre otros delitos, el de homicidio doloso. Esta anotación normativa, sumada al hecho que le precepto aludido no realiza distinción alguna en cuanto a la forma en que se materializa tal hecho punible, es decir, si se trata del tipo consumado o tentado, bien podría conducir a la deducción legal que ambas situaciones (homicidio doloso consumado o tentado), se encuentran excluidas del reconocimiento del beneficio caucionado.

No obstante, se advierte que la citada apreciación jurídica resulta irrelevante, pues el último párrafo del supracitado artículo 2173, estatuye que a pesar del listado de delitos que se excluyen del beneficio, "el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación" (Resalta la Sala), lo que es indicativo que, pese a ese catálogo de exclusión, la autoridad judicial debe necesariamente incursionar en el examen de determinar la procedencia o no del beneficio caucionado, por lo que no tiene trascendencia entrar en disquisiciones dirigidas a establecer si el homicidio en grado de tentativa, se entiende incluido o no en ese catálogo de hechos punible que exceptúan el reconocimiento de fianzas excarcelatorias.

Tomando en consideración esa intención de Ley, la Sala procede a determinar si en este caso concurren o no situaciones cautelares relevantes para justificar el estado privativo de la libertad aplicado contra Serrano.

En ese sentido, se valora que: 1. que el proceder desplegado por Serrano atenta contra uno de los bienes jurídicos más importantes, como lo es la vida; 2. que víctima y victimario mantienen su domicilio en el mismo sector, lo que se traduce en una circunstancia que puede representar un peligro para la seguridad de Córdoba Murgas o para

algún miembro de su familia; 3. que se encuentra acreditado que Serrano mantiene antecedentes penales por la comisión de delito de robo a mano armada (fs.19-21), situación que permite visualizar que también existe un peligro concreto que prosiga con ofensas al derecho ajeno, mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal; y 4. que no es la primera vez que a favor de Serrano se propone una iniciativa procesal de similar naturaleza jurídica, pues con anterioridad se peticionó en su favor fianza de excarcelación, siendo negada por el Tribunal Ad-Quem, mediante resolución judicial calendada 9 de diciembre de 2009 (fs.84-87 de los antecedentes), y el cuaderno penal no informa que después de esa fecha se hayan acopiado elementos que permitan variar su status procesal.

Las consideraciones que vienen reseñadas, ponen de manifiesto que la detención preventiva constituye la medida cautelar más efectiva para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso penal y que, hasta el momento, no se ha acopiado material probatorio que varíe esa realidad jurídica, por lo que se concluye que el auto apelado resultado ajustado a derecho, dado que no resulta procedente reconocer el beneficio caucionado a favor del sumariado.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 227 de 1° de junio de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante, mediante el cual se dispuso negar la petición de fianza de excarcelación solicitada por el licenciado Martín Caicedo González, a favor de José Ángel Serrano, quien se encuentra privado de su libertad personal, sindicado por la presunta comisión de delito de homicidio doloso en grado de tentativa, en perjuicio de Raúl Antonio Córdoba Murgas.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de llamamiento a juicio

PROCESO SEGUIDO A BENEDICTO BEITIA, ELIÉCER RAMOS CHAVARRÍA, ERASMO GONZÁLEZ Y ABELARDO CEDEÑO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CANDELARIO TORRES SÁNCHEZ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 03 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de llamamiento a juicio
Expediente:	381-E

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto calendado 16 de noviembre de 2007, dictó medida de sobreseimiento provisional a favor de Erasmo González en las sumarias que se siguen por la presunta comisión del delito contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio), en detrimento de Candelario Torres Sánchez, fallecido en abril de 1969, según denuncia interpuesta por representantes de la Comisión de la Verdad.

En la misma resolución y por el mismo hecho, se llamó a juicio a los procesados Benedicto Beitía y Abelardo Cedeño, mientras que en relación a Eliécer Ramos Chavarría, se declaró la extinción de la acción penal al comprobarse su deceso.

Contra la decisión de sobreseer provisionalmente a Erasmo González, el LICENCIADO SAMUEL QUINTERO, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, anunció y formalizó, en tiempo oportuno, recurso de apelación (fs. 919).

En su escrito de sustentación, el Licenciado José Henríquez, Fiscal de la causa, señala que existe incongruencia entre la parte motiva y la resolutiva de la resolución recurrida, ya que por una parte se indica que contra

los procesados, incluyendo a Erasmo González, existen graves indicios de presencia física y oportunidad para vincularlos con el delito investigado; sin embargo, se concluye sobreseyendo a González.

Aclara que si bien inicialmente hubo confusión respecto a la persona de Erasmo González a quien se vincula a este caso, por existir otra persona con igual nombre y que también fue miembro de la entonces Guardia Nacional; en el curso de las investigaciones se logró ubicar al Erasmo González que se vincula con esta causa, quien fue reconocido por los otros imputados y que personalmente aceptó haber laborado en el lugar de los hechos para la fecha de la ocurrencia de los mismos y con los otros sindicados, y que estos elementos pueden ser corroborados por el hecho de que es jubilado de la entidad armada.

Por tal razón, el agente solicita se revoque el auto apelado en cuanto a esta medida de sobreseimiento y se llame a juicio a Erasmo González por los hechos relacionados con esta investigación.

No se presentó objeción al recurso por parte de la defensa del sindicado.

En este momento procesal, corresponde a la Sala Penal resolver el recurso de apelación propuesto, de conformidad con la regla de procedimiento establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, atendiendo exclusivamente los puntos de la resolución judicial que son objetados por el apelante.

La pretensión formulada por el activador judicial, consiste en la revocatoria de la medida de sobreseimiento provisional, porque a su juicio existen suficientes pruebas para que se dicte un llamamiento a juicio en contra del señor Erasmo González.

Para determinar la procedencia de tal solicitud, esta Superioridad estima conveniente incursionar en la referencia de ciertos datos procesales, consultables en la encuesta penal.

En primer lugar, estamos ante un hecho que se presume ocurrió en el mes de abril de 1969, en el sector de Breñón, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí.

A través de las principales pruebas con que se cuenta en el expediente, de naturaleza testimonial, se ha establecido que la segunda persona de nombre Erasmo González, a quien se hizo comparecer al proceso, laboraba en el destacamento policial de esa región para la fecha en que se presume ocurrió el deceso de Candelario Torres Sánchez.

El mismo Erasmo González reconoció tal circunstancia a fojas 728 y ss, que se puede confirmar por su condición de jubilado de la Guardia Nacional.

En este contexto, la Sala considera, contrario a lo que el Tribunal Superior determinó, que la vinculación de una persona con un hecho delictivo, es un elemento que surge del conjunto de los medios de prueba incorporados en el proceso, y como regla general, no se puede excluir ante la ausencia de una prueba o medio en particular, que es el escenario que se plantea en términos del fallo recurrido, cuando se concluye que en ausencia de la hoja de vida de Erasmo González, no se puede seguir causa criminal contra su persona.

Al pronunciarse en ese sentido, el A-quo establece un criterio de prueba tasada para comprobar un hecho, en circunstancias en que la ley no precisa de tal requisito, negándole eficacia probatoria a otros elementos de igual, o incluso mayor peso probatorio, como los testimonios de las personas relacionadas con la investigación, además de su propia indagatoria.

Ahora bien, descartada la posibilidad de excluir la vinculación del procesado Erasmo González, por la simple ausencia de su hoja de vida en el proceso; lo que corresponde es verificar si el material probatorio incorporado en la encuesta penal ofrece apoyo para decretar su llamamiento a juicio

En este empeño, aprecia la Sala que contra el procesado Erasmo González gravitan las mismos elementos y señalamientos que condujeron al encausamiento de los demás sindicados, siendo básicamente el conjunto de

pruebas testimoniales que dan cuenta de la presunta muerte violenta del señor Candelario Torres Sánchez, a manos de miembros de la entonces Guardia Nacional, entre los que se señala a González.

Según Olivia Torres Gómez, hija de Candelario Torres, la muerte de éste se produjo a manos de Abelardo Cedeño, Eliécer Chavarría, Erasmo González y Benedicto Beitía, información que le fue suministrada por un testigo presencial, conocido por ella, que para la fecha era un chiquillo y que le narró haber visto los sucesos desde la copa de un árbol. Agregó que otra persona del área, quien buscaba unos terneros en esas fincas, también le manifestó haber visto el cuerpo enterrado de su padre, pero que no dijo nada por temor (fs. 362-364).

Es particularmente conducente la narración del testigo protegido, identificado con el N° 10, que afirma haber visto que la víctima fue detenida en el retén policial conocido como El Brujo, en el área de Breñón, y que luego de amarrarlo, los imputados Benedicto Beitía y Erasmo González trataban de colgarlo. Luego detalla el testigo, que al pasar por el mismo sitio vio el cuerpo negro y podrido, semi-enterrado, doblado en un hueco pequeño y que los animales se lo comían. Finalizó indicando conocer bien a los sujetos Benedicto Beitía, Erasmo González y Eliécer Chavarría, pues éstos visitaban un negocio que su padrastro tenía en el lugar (fs. 357-361).

La versión de la hija del occiso encuentra respaldo en las declaraciones de la señora Francisca Lezcano de Martínez, quien manifestó recordar que andando por esos potreros, en busca de unas reses para ordeñar, al percatarse de la gran cantidad de gallotes, pudo observar que fuera de la tierra había una calavera, y que pensando que se trataba de un ternero, le comentó a su esposo, quien después le confirmó que eran restos humanos. Tiempo después, conoció por comentarios de la gente del pueblo, que se trataba del señor Candelario (fs. 395-400).

Es fundamental en la corroboración el hecho punible, así como en la vinculación del procesado Erasmo González, la declaración Benedicto Beitía, quien en su indagatoria, además de confirmar su presencia y de los otros procesados en el lugar de los hechos para la fecha del incidente, manifestó que durante su estancia en ese puesto policial, en compañía de Daniel Reyes, tuvo que enterrar el cadáver de una persona, que supone era Candelario Torres, pero que desconoce las circunstancias de su muerte.

De las constancias hasta ahora examinadas, resultan elementos de importante gravedad sobre cómo fue ultimado Torres Sánchez, y la participación de Erasmo González en ese hecho. Además, obra en su contra el señalamiento de los demás procesados que, junto a su propia indagatoria, confirman la presencia del imputado en el lugar del evento y para la fecha de su ocurrencia.

Tales elementos crean graves indicios de presencia y oportunidad, que permiten reproducir en relación a Erasmo González, la misma medida adoptada en contra de Benedicto Beitía y Abelardo Cedeño, es decir, apertura de causa criminal. Así mismo, se dispondrá aplicar al procesado, medida cautelar en iguales términos y condiciones señalados en el auto recurrido respecto a los demás encausados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. MODIFICAR el auto calendado 16 de noviembre de 2007, ÚNICAMENTE en el sentido de revocar la medida de sobreseimiento provisional proferida a favor de Erasmo González, de generales consignadas en la resolución antes citada;

2. ABRIR causa criminal por la vía en que interviene el jurado de conciencia en contra de Erasmo González, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título II, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio, presuntamente cometido en perjuicio de Candelario Torres Sánchez, fallecido en abril de 1969, según denuncia interpuesta por representantes de la Comisión de la Verdad.

3. Aplicar al procesado las medidas cautelares que en la resolución recurrida se adoptan con relación a los demás procesados.

Notifíquese Y DEVUELVASE.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA CAUSA DE MUERTE DE ENRIQUE SÁNCHEZ LORENZO (Q.E.P.D.) - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Conflicto de competencia
Expediente:	376-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del cuaderno penal que contiene las sumarias en averiguación por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Roberto Enrique Sánchez Lorenzo (q.e.p.d.).

Como es la regla en la solución de conflictos de competencia en materia penal, esta Corporación de Justicia ordenó la remisión del proceso a la Procuraduría General de la Nación para que emitiera el concepto de rigor, tal como lo autoriza el artículo 2285 del Código Judicial.

CUADRO FÁCTICO

El 9 de diciembre de 2007 en la Personería Municipal del Distrito de La Pintada se recibió información relacionada con el deceso del señor Roberto Enrique Sánchez Lorenzo al ser trasladado al Centro de Salud de Coclesito.

Según lo dispuesto en el protocolo de necropsia la causa de la muerte del señor Roberto Enrique Sánchez Lorenzo fue la muerte súbita (fs. 72-79).

POSICIÓN DEL

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Mediante Auto 1ra. Inst. No. 248 de 11 de agosto de 2009, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se inhibió de conocer la presente causa y, en consecuencia, declinó competencia al Tribunal Superior del Segundo Distrito

Judicial, al considerar que la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), debe continuar con la investigación sobre el deceso del señor Roberto Enrique Sánchez Lorenzo y, una vez cumplida la misma, debe determinar con certeza lo que en derecho corresponda (fs. 127-129).

PUNTO DE VISTA DEL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

COCLÉ Y VERAGUS

A través del Auto Inhibitorio de 5 de mayo de 2010, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) se inhibió de conocer el sumario y ordenó su remisión a la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de

Justicia para que dirima competencia en la presente causa, debido a que durante la instrucción del sumario se determinó que el señor Roberto Enrique Sánchez Lorenzo llegó muerto al Centro de Salud de Coclesito, además su defunción se suscitó dentro del área que laboraba en el Proyecto de Petaquilla, conocido como el campamento de la Colina de la Mina Petaquilla, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de San José del General y pertenece al Distrito de Donoso de la Provincia de Colón, conforme certificación expedida por el Jefe Regional del Instituto Nacional de Estadística y Censo de Coclé (fs. 149-154).

OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación Suplente, licenciado Giuseppe A. Bonissi, mediante Vista No. 111 de 4 de junio de 2010 recomienda a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que al resolver el conflicto de competencia declare competente al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, pues sostiene que aun cuando concurriesen dudas sobre el lugar preciso de la muerte de Sánchez Lorenzo (campamento La Colina de la Mina Petaquilla o el Centro de Salud de Coclesito), cierto es que, de conformidad con la documentación visible a foja 137, en ambos supuestos el conocimiento de la causa le correspondería al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 161-164).

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Una vez conocida la inquietud planteada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), así como la opinión de la Procuraduría General de la Nación, la Sala pasa a resolver lo que en derecho corresponde.

Mediante diligencia de 10 de diciembre de 2007, la Personería Municipal del Distrito de la Pintada declaró abierta la investigación, luego de conocer vía telefónica que al Centro de Salud de Coclesito había llegado una persona muerta (fs. 1-2), por lo anterior procedió a realizar la diligencia de inspección ocular, reconocimiento, y levantamiento del cadáver de quien en vida se llamó Roberto Enrique Sánchez Lorenzo (fs. 3-5).

Durante la instrucción del sumario se incorporó al cuaderno penal la declaración de la señora Enid Mora Hernández, compañera sentimental del señor Roberto Enrique Sánchez Lorenzo (q.e.p.d.), quien manifestó que éste trabajaba en los laboratorios de los Campamentos de Colina en la Empresa Petaquilla, llevaba el control de todas las muestras de piedras, que no padecía de ninguna enfermedad y que era un hombre sano. Añadió que, según versión de los compañeros de trabajo de Roberto Enrique Sánchez Lorenzo (q.e.p.d), éste se sintió mal cuando llegó al campamento, se quejaba de fuerte dolores estomacales, razón por la cual lo trasladaron donde el paramédico de la empresa, lugar en el que le proporcionaron dos pastillas y le dijeron que debía descansar; sin embargo, no mejoraba por lo que regresó donde el paramédico del Campamento de la Empresa de Petiquilla, pero éste no pudo ayudarlo pues Roberto se desmayó, sus compañeros no le pudieron precisar si murió en el lugar de trabajo o cuando iban para el Centro en el carro (fs. 54-57).

De acuerdo al Oficio de 15 de abril de 2010, suscrito por el licenciado José Barrios V., Jefe Regional del Instituto Nacional de Estadística y Censo, tanto el Centro de Salud de la comunidad de Coclesito como el Campamento de la Colina de la Mina Petaquilla, pertenecen a la Provincia de Colón (f. 137). Por lo tanto, ya sea que Roberto Enrique Sánchez haya perdido la vida en el Campamento de la Colina de la Mina Pentaquilla o en el Centro de Salud de Coclesito, la causa debe ser conocida en el Primer Distrito Judicial que comprende la provincia de Panamá, Colón, Darién y la Comarca de San Blas, específicamente por el Segundo Tribunal Superior, por ser la circunscripción territorial donde ocurrió el hecho por el que se procede (ver artículo 1983 del Código Judicial).

Siendo así las cosas, esta Superioridad comparte el criterio del señor Procurador General de la Nación Suplente y concluye que corresponde la competencia en las presentes sumarias al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE fijar la competencia para conocer de las sumarias en averiguación por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Roberto Enrique Sánchez Lorenzo y remitir el presente negocio, para lo que en derecho corresponda al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Consulta - Sentencia Absolutoria

PROCESO PENAL DENTRO DE LA SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INICIADA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HELIODORO BONILLA BATISTA, CONTRA EL LICENCIADO VÍCTOR RENÉ GARCÍA, JUEZ SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- PONENTE: . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Consulta - Sentencia Absolutoria
Expediente:	146-E

VISTOS:

En grado de consulta ingresa a la Sala Segunda del Penal el proceso iniciado a raíz de la denuncia propuesta por el licenciado Heliodoro Bonilla Batista contra el licenciado Víctor René García, Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta inició con la denuncia presentada por el licenciado Heliodoro Bonilla Batista contra el Juez Sexto Civil de Panamá, Víctor René García, por supuestamente ordenar el remate de los apartamentos del edificio Villa Corina P.H., por una presunta deuda con el Banco Confederado de América Latina S. A. (COLABANCO) hoy Global Bank, sin tomar en consideración el incidente de excepción de pago propuesto por Villa Corina, S.A., con el que se buscaba demostrar que el Juzgado Decimoséptimo ordenó a COLABANCO pagarle a Villa Corina S.A. la suma en concepto de pago por el cobro injustificado y en exceso o de más por intereses, FECI y gastos de manejo, derivado del contrato de préstamos, contenido en la Escritura Pública número 767; sin embargo, el Juez Sexto rechazó de plano la excepción de pago señalando que las excepciones de pago que se promueven en los procesos ejecutivos hipotecarios sólo pueden reconocerse cuando se haya cancelado la totalidad de la obligación reclamada. Es por eso que dicha figura no constituye una oportunidad procesal para debilitar la pretensión y los argumentos de la parte actora, cuando se haya cancelado el total de la deuda (fs. 1-2).

Mediante proveído de once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal que establece la ley (f. 75).

El licenciado Ramsés M. Barrera Paredes, Fiscal Segundo de Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista Fiscal No. 252 de 29 de septiembre de 2009, recomendó a la Sala que al momento de calificar la causa se dicte un auto de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal y el archivo del expediente, de conformidad con lo que establece el artículo 2207 numeral 1 del Código Judicial, por no existir en el libelo de denuncia elementos de convicción que denoten un actuar doloso o abusivo por parte Víctor René García, debido a que las pruebas aportadas no sustentan lo planteado por el denunciante (fs. 1901-1905).

FUNDAMENTO DEL FALLO CONSULTADO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto 1ra. Inst. No. 360 de diecisiete (17) de diciembre de dos mil nueve (2009), resolvió:

1. Sobreseer de manera definitiva con carácter objetivo e impersonal la denuncia presentada por el señor Eliodoro Bonilla Batista, por el supuesto delito de abuso de autoridad, contra el licenciado Víctor René García, Juez Sexto Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, pues el cúmulo de

copias de actuaciones jurisdiccionales aportadas por el denunciante, no constituye prueba sumaria para demostrar la existencia del hecho punible.

Remitir el proceso en referencia a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de consulta (fs. 1909-1912).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se aprecia, este proceso ha sido enviado a la Sala en grado de consulta, mecanismo procesal que opera, exclusivamente, para los autos de sobreseimiento (definitivos o provisionales) y las sentencias emitidas dentro de un proceso penal que se siga a un servidor público, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad o por falta cumplimiento de los deberes de su destino, en el cual se tiene amplia facultad para estudiar el proceso.

Por ser consultable el auto, procede la Sala a realizar el análisis de las constancias procesales, para lo cual se debe señalar que al licenciado Víctor René García se les acusa de haber cometido el delito de abuso de autoridad (artículo 351 del Código Penal).

El delito de abuso de autoridad se encuentra tipificado en el artículo 351 del Código Penal, que establece:

> "El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno o dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana."

En el precepto penal transcrito se sanciona al servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario. Se trata de una acción dolosa. De allí que se exija que el funcionario público tenga conocimiento que con su proceder excedió los deberes del cargo, es decir, que ejecuta la acción a sabiendas que con su actuar está procediendo arbitrariamente: en contra de lo que dispone la ley, desconociéndola.

Al encontrarnos ante un proceso seguido a servidores públicos, esta Sala debe ajustarse a lo preceptuado en los artículos 2464 y siguientes del Código Judicial, en los que, entre otras cosas, se señala que los procesos contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, se sujetan a los trámites ordinarios. Estableciéndose en el artículo 2467 ibídem, como requisito sine quanon, la aportación de prueba sumaria, es decir, de cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

En el caso que nos ocupa, para demostrar el delito de abuso de autoridad se presentaron como pruebas las siguientes copias autenticadas:

1. Sentencia No. 32 de 26 de octubre de 2005 emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil (fs. 3-19).
2. Resolución de 12 de marzo de 2008 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 20-51).
3. Demanda de Excepción de Pago presentada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario (fs. 52-56).
4. Resolución de 14 de enero de 2009, expedida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se fija fecha para que se realice el primer remate de las fincas que consisten en unidades departamentales del Edificio P. H. Villa Corina, todas inscritas en el Rollo 2464 (fs. 57-58).
5. Copia de la publicación del remate en el Periódico La Estrella (f. 59).
6. Aviso de Remate No. 505-98 de 26 de enero de 2009 (fs. 60-74).

La Sala no encuentra probado el delito de abuso de autoridad, con las pruebas aportadas, debido a que las mismas no evidencian que el denunciado haya actuado dolosamente y fuera de sus atribuciones legales, pues dentro de sus funciones estaba decidir el incidente de excepción de pago sometido a su consideración. Sumado a que las partes si no nos estaban de acuerdo con la decisión podían presentar los recursos de ley, tal como se hizo. Razón por la cual se procederá a confirmar el auto consultado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto consultado de primera instancia No. 360 de diecisiete (17) de diciembre de dos mil nueve (2009) emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee de manera definitiva, en las diligencias, con carácter objetivo e impersonal, en cuanto a la denuncia presentada por el señor Heliodoro Bonilla Batista, por el supuesto delito de abuso de autoridad contra el licenciado Víctor René García, Juez Sexto Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INSTRUIDAS EN RAZÓN DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR VARIOS INTERNOS DE LA CÁRCEL PÚBLICA DE LAS TABLAS EN CONTRA DEL LIC. MARKEL MORA BONILLA FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 25 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Consulta - Sentencia Absolutoria
Expediente:	406-E

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial remitió en grado de consulta el Auto de 19 de marzo de 2010 mediante el cual dictó un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal en el proceso penal iniciado por denuncia presentada por varios internos de la Cárcel Pública de Las Tablas contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA, por presunta comisión de delito contra la administración pública.

LOS HECHOS

Consta en el expediente que mediante manuscrito de 9 de diciembre de 2008 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, los señores LUIS ALBERTO SOTO MORENO, ARCELIO ELÍAS BERNAL, AMILCAR CHÁVEZ HERRERA, RODERICK VILLARREAL, BRAULIO SOLÍS R., EDUARDO DE LEÓN, detenidos en la Cárcel Pública de Las Tablas, Provincia de Los Santos, denunciaron al Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA.

Los denunciantes señalan que el Fiscal MORA BONILLA se dedica a sembrar evidencias amañando expedientes para lo cual "utiliza a drogadictos y orates de Herrera y Los Santos para que estos introduzcan billetes marcados a los supuestos vendedores, lo que en su opinión es una acción "ilegal" porque a las pruebas se les da "un valor probatorio único sin respetar" sus derechos de presunción de inocencia.

Agregan que "existen detenidos que ni siquiera los funcionarios de instrucción se (sic) habían comisionado para diligencias de allanamientos de residencias, registros corporales, vigilancias, seguimientos y levantamientos de evidencias anomalías que se dan en los procesos que maneja esta Fiscalía"(Fs.1-2).

Le correspondió a la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, licenciado ISAAC CHANG PÉREZ, instruir las sumarias y mediante Vista Fiscal N° 11 de 5 de marzo de 2010, señaló que la conducta denunciada por los señores LUSI ALBERTO SOTO, ARCELIO ELÍAS BERNAL, AMÍLCAR CHÁVEZ, RODERICK VILLARREAL, BRAULIO SOLÍS y EDUARD DE LEÓN no se corresponde con ninguno de los tipos penales que se atribuyen al Fiscal MORA BONILLA, pues no concurre dolo determinado a perjudicarlos, ni se advierte que sus actuaciones hubieran sido ejecutadas en contravención a la ley, contrariando el debido proceso, o encaminados a generar algún beneficio, como denuncian los prenombrados.

El señor Fiscal también indicó que casi todos los casos citados han pasado por controles jurisdiccionales, en diferentes instancias y no han sido objeto de censura por anomalías en el procedimiento utilizado por el Fiscal denunciado, ni las pruebas incorporadas han sido tachadas de ilícitas o ilegales.

Por otra parte, el Fiscal Superior advierte que los señores denunciantes indicaron que el Fiscal MORA "amaña" los expedientes, endilgándole entonces, posiblemente la comisión del delito contra la administración pública, conducta que requiere la presentación de prueba sumaria del relato de cada uno de los denunciantes, según el artículo 2467 del Código Judicial, pues no consta que se haya aportado la prueba sumaria requerida en este tipo de delitos, por lo que recomendó que se profiriera un auto de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, con base en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial(Fs.4404-4413).

Por su parte, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Auto de 19 de marzo de 2010, acogió la solicitud del Fiscal Superior, como se detalla a continuación:

> En realidad la conducta que originó la denuncia en referencia, no encuentra adecuación típica en ninguno de los tipos penales que recepta la legislación vigente...no hay prueba alguna que indique en forma indiscutible que este Fiscal actuó con dolo o intención, o mala fe para perjudicar a los denunciantes.
>
> .....
>
> Más aún: al tenor del artículo 2467 del Código Judicial, cuando hablamos de delito contra la administración pública es un requisito ineludible que se aporte prueba sumaria, lo que no ha ocurrido en este caso, por lo tanto, pareciera que en ánimo de los que firmaron u otros firmaron por ellos ese manuscrito, existe una casi natural anidmaversión al funcionario de instrucción, que no hace otra que la de cumplir con lo que ordena la ley, sin que ello pueda interpretarse antojadizamente como un acto de irresponsabilidad impregnado de mala fe procesal o de conducta contraria a la legislación vigente, por esas razones, acogemos el criterio que formula el Fiscal Superior en la Vista comentada al inicio de esta decisión(Fs.4424-4425 Tomo IX).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se debe indicar que la consulta es un instrumento para el examen jurídico por el Superior jerárquico, de cierto tipo de resoluciones proferidas por los Tribunales en procesos seguidos contra servidores públicos, aun cuando ninguna de las partes involucradas haga uso del recurso de apelación.

Conforme lo establecido en el artículo 2477 del Código Judicial, los supuestos en los que opera el trámite de la consulta son:

1. Cuando el Tribunal profiere un auto de sobreseimiento al calificar el mérito legal del sumario instruido por el Ministerio Público.

2. Cuando el Tribunal emite la sentencia de fondo, indistintamente de si la misma es condenatoria o absolutoria.

Así, en el presenten negocio la resolución sometida a consulta por el Tribunal de primera instancia es un Auto de sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal en el proceso penal iniciado por denuncia presentada por varios internos de la Cárcel Pública de Las Tablas contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA, tomando en consideración que los denunciantes se refirieron a la posible comisión de delitos contra la admisnistración pública y las pruebas visibles en el expediente no logran acreditar la comisión de este delito.

Ahora bien, la Sala advierte de la lectura del manuscrito remitido a la Procuraduría General de la Nación que los hechos denunciado por los internos de la Cárcel Pública de Las Tablas guardan relación con las actuaciones realizadas por el licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA en su calidad de Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos dentro de las investigaciones seguidas a LUIS ALBERTO SOTO MORENO, ARCELIO ELÍAS BERNAL, AMILCAR CHÁVEZ HERRERA, RODERICK VILLARREAL, BRAULIO SOLÍS R. y EDUARDO DE LEÓN por delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Lo anterior pone de manifiesto que los hechos denunciados guardan relación con la posible comisión de delitos contra la administración pública, específicamente, abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Cabe destacar que esta categoría de delito exige, por disposición de las normas que rigen el Procedimiento Penal, que el querellante o denunciante acompañe con su escrito la prueba sumaria del hecho punible.

Vale destacar que los denunciantes no aportaron pruebas de los hechos denunciados, por tanto, lo que en derecho corresponde es decretar el archivo del expediente tal cual lo establece el artículo 2467 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda los Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el Auto de 19 de marzo de 2010 proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de ORDENAR EL ARCHIVO de las sumarias iniciada por denuncia presentada por los señores LUIS ALBERTO SOTO MORENO, ARCELIO ELÍAS BERNAL, AMILCAR CHÁVEZ HERRERA, RODERICK VILLARREAL, BRAULIO SOLÍS R. y EDUARDO DE LEÓN, internos de la Cárcel Pública de Las Tablas contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA, por presunta comisión de delito contra la administración pública, con base en el artículo 2467 del Código Judicial.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

AUTO CONSULTADO. SUMARIAS INSTRUIDAS EN VIRTUD DE QUERELLA FORMALIZADA POR LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE FRANCISCO ANTONIO ULLOA, CONTRA LOS LICENCIADOS HERNANDO VELASCO, YANIRETH HERRERA Y CIELO ESPINO, FUNCIONARIOS JUDICIALES DE LA JURISDICCIÓN PENAL Y CIVIL DEL CIRCUITO DE HERRERA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ABUSO DE AUTORIDAD Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 27 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Consulta - Sentencia Absolutoria
Expediente:	30-E

VISTOS:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial ha elevado, en grado de consulta, ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto de 24 de junio de 2009 mediante el cual, se dicta un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal y el archivo de la actuación sumarial, en el proceso instruido en virtud de querella criminal formalizada por el licenciado Luis Quintero Poveda, actuando en su condición de apoderado judicial de Francisco Antonio Ulloa Poveda, contra los licenciados Hernando Velasco y Yanireth Maribel Herrera Vergara, Juez Segundo Penal y Primera Civil, respectivamente, del Circuito Judicial de Herrera, y la licenciada Cielo Espino de Pérez, Secretaria Judicial del Tribunal de Apelaciones y Consultas de la Provincia de Herrera, por la presunta comisión de los delitos de corrupción de servidores públicos, abuso de autoridad y asociación ilícita para delinquir.

FUNDAMENTO DE LA QUERELLA

Los cargos criminales que la parte querellante le increpa a los funcionarios judiciales querellados, se basan en que dentro del proceso penal seguido a José De La Cruz Melgar Calderón, por delito contra la vida y la integridad personal, en la modalidad de lesiones personales culposas, cometido en detrimento de Francisco Antonio Ulloa Poveda, "la Juez YANIRETH HERRERA, cometió el acto ilícito, arbitrario, y de corrupción de formar parte del Tribunal de Consultas y Apelaciones, sin declararse impedida"; y que el Juez Hernando Velasco, al tramitar el expediente lo

retrasó "por espacio de mas de 10 meses" (f.4) y con fechas falsificadas porque "dicen ellos mismos haber firmado el 18 de diciembre de 2008, es decir firmaron el auto el día 18 pero dicen haberlo proyectado el día 19" (f.3).

Agrega el activador judicial, que la infracción penal se acentúa cuando "la Secretaria aquí querellada CIELO ESPINO DE PÉREZ, sin mediar ninguna documentación respaldativa (sic), cuela la resolcuión (sic) mandando copia del uzgado (sic) Penal al Juzgado Civil, con la intención orquestada tejer (sic), otra sentencia paralela civil perjudicando al demandante FRANCISCO ANTONUIO ULLOA" (f.4).

AUTO CONSULTADO

El Tribunal "A-Quo" arribó a la decisión de decretar un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal y el archivo de la actuación sumarial, tras considerar, medularmente, que "el tejido probatorio que el apoderado legal de la parte querellante adjuntó con su querella, no tiene la calidad de prueba sumaria" y que "Las decisiones que adoptaron los servidores judiciales dentro del proceso lesiones (sic) culposas, se encuentran dentro de los parámetros que rigen las actuaciones de los juzgadores, y es más, si algunas de las partes no estuvo de acuerdo con alguna de ellas, la ley franquea remedios judiciales...con el propósito de evitar conculcación de derechos...y francamente del análisis de la actuación que venimos examinando se desprende que los servidores judiciales objeto de esta querella no incurrieron en una conducta que pudiese encontrar adecuación típica en la legislación punitiva" (f.620).

DECISIÓN DE LA SALA

Como cuestión previa, la Sala considera indispensable establecer si el instituto procesal de la consulta encuentra aplicación práctica en el presente negocio jurídico; por lo que pasa a adelantar los siguientes planteamientos fácticos y jurídicos:

La consulta está recogida en el artículo 2477 del Código Judicial, según el cual "El auto de sobreseimiento y la sentencia en los juicios contra servidores públicos se consultarán con el superior respectivo, aunque no hayan sido apelados". Su naturaleza jurídica la ha explicado la jurisprudencia nacional, al señalar que constituye "un grado más en la competencia, que tiene por objeto que el superior revise la juridicidad de la decisión de primera instancia, siendo una especie de control legal, que en los delitos cometidos por los servidores públicos adquiere especial trascendencia" y certifica que "opera exclusivamente, para los autos de sobreseimiento (definitivos o provisionales) y las sentencias" (Cfr. Resoluciones judiciales de la Sala Penal de 13 de noviembre de 1992, 17 de marzo de 1999 y 2 de junio de 2005).

Como se aprecia, el marco teórico sobre las resoluciones judiciales sujetas al trámite de la consulta y el ámbito de competencia funcional de la autoridad jurisdiccional, aparece claro: sólo procede contra el auto de sobreseimiento y la sentencia, y el tribunal de consulta tiene la potestad de revisar sin limitaciones el proceso, a fin de determinar si resulta apegada a derecho o no la medida consultada.

El estudio del elemento procesal objeto de análisis, a nivel de esta Corporación de Justicia, demuestra que, históricamente, la Sala ha permitido someter al trámite de la consulta expedientes por cualquier tipo de delitos, siempre que se acreditara que el sujeto denunciado, querellado o imputado de la infracción penal, mantuviera la condición de servidor público y la decisión consultada se tratara, particularmente, de un auto de sobreseimiento o sentencia. No obstante, cabe destacar que la jurisprudencia más reciente de esta Superioridad ha redefinido la procedencia de la consulta, limitando su ejercicio, exclusivamente, a los procesos que se instruyen por delitos contra la administración pública y proscribiendo su procedencia ante cualquier tipo de conducta punitiva.

Sobre este particular aspecto, se consideran las resoluciones judiciales de la Sala Penal calendadas 18 de junio de 2009 y 3 de marzo de 2010, mediante las cuales se efectúa el siguiente análisis, para arribar a la decisión que el trámite de la consulta está designado para aquellas causas en las que el delito afecte un bien jurídico en particular: la administración pública:

- Que "no resulta lógico, por ejemplo, someter al trámite de consulta con el superior jerárquico una causa en la que un servidor público con funciones de bajo perfil (entiéndase oficinista, trabajador manual, etc.) es sobreseído por un delito de lesiones personales. Supuestos como el anteriormente planteado, conllevaría someter a las instancias superiores, al conocimiento de una excesiva cantidad de causas en consulta, sin justificación alguna, toda vez que la tutela jurídico penal ha sido satisfecha por la jurisdicción ordinaria conforme la normativa aplicable. Incluso, quedaría la vía libre al Ministerio Público o al querellante (en caso de existir), para apelar de la decisión a efecto de que el Superior revise la juridicidad de la decisión de la causa".

- Que "el artículo 2477 del Código Judicial resulta aplicable en el contexto de procesos penales que se instruyan cuando el reproche punitivo se identifique con la comisión de delitos contra la Administración Pública, habida cuenta que la naturaleza jurídica del trámite de consulta es para la salvaguarda de un bien jurídico de elevado rango de protección e interés para el Estado, en grado tal, que el legislador endosa competencia al Tribunal de superior jerarquía para conocer de una resolución que pone fin a un proceso de manera favorable al imputado, aún cuando las partes en el proceso no hayan formulado réplica alguna la sentencia o auto".

- Que "la viabilidad del trámite de la consulta judicial no sólo responde al factor de competencia por calidad de la parte (servidor público), también obedece al factor de la naturaleza del delito pues la sección del Código Judicial en la que aparece inserta la norma, regula los procesos especiales que se sigan por abuso en el ejercicio de funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de los servidores público (Cfr. Artículo 2464 del Código Judicial).

Siguiendo la línea de pensamiento jurídico planteada en los precedentes más recientes de la Sala en materia de consulta, y atendiendo exactamente a su orientación y naturaleza jurídica dentro del Código Judicial, que la ubica en el Capítulo II, del Título IX del Libro III, es decir, aplicable, exclusivamente, a los procesos especiales seguidos contra servidores públicos por los cargos de abuso de autoridad y falta de cumplimiento de los deberes de su destino, se colige que aquellas causas susceptibles de ser elevadas al superior jerárquico en grado de consulta, son, únicamente, aquellas actuaciones seguidas a funcionarios públicos por la comisión de delitos de abuso de autoridad e infracciones de los deberes de servidores públicos, y que sean definidas con medidas de sobreseimiento o sentencia.

Aplicado ese marco conceptual al negocio jurídico que en este momento procesal ocupa la atención de la Sala, sobresalta que el auto de 24 de junio de 2009 dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no es susceptible de ser sometido al trámite de consulta. Enseguida se pasa a explicar las razones que motivan tal afirmación.

El supracitado auto del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial es de naturaleza mixta, es decir que, la calificación de su mérito legal obtuvo dos respuestas judiciales consignadas en la parte resolutiva: 1. sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, y 2. archivo de la actuación sumarial. La consulta del fundamento de derecho empleado en la resolución judicial, certifica que el auto dispuso solucionar la causa con dos medidas: 1. decretar un sobreseimiento definitivo, porque resultó con evidencia que el hecho motivo de la investigación no fue ejecutado (numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial), y 2. ordenar el archivo de la encuesta penal, por falta de presentación de la exigencia procesal que concierne a la prueba sumaria del relato (artículo 2467 del Código Judicial).

Si bien la parte dispositiva del auto, no detalla la o las materias o temas jurídicos sobre los que recaen cada una de esas medidas resolutivas, lo cierto es que conociendo el fundamento de derecho utilizado para definir la causa y la consulta de la parte motiva, resulta permitido colegir que la medida de sobreseimiento definitivo se dictaminó respecto a la procedencia de los cargos delictivos relativos a los delitos de corrupción de servidores públicos y asociación ilícita para delinquir; mientras que la medida de archivo de la encuesta penal se dispuso respecto a la procedencia del cargo delictivo relativo al delito de abuso de autoridad.

No es otra la interpretación procesal, pues la exigencia de la prueba sumaria sólo encuentra aplicación práctica para los delitos de abuso de autoridad o falta de cumplimiento de los deberes de su destino, tal como se desprende al consultar los textos de los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial, de modo que cuando el auto alude al archivo de la encuesta sumarial conforme al mencionado artículo 2467, se está refiriendo sólo al cargo de abuso de autoridad endilgado a los funcionarios querellados. Además, como quiera que los cargos de corrupción de servidores públicos y asociación ilícita para delinquir no están sometidos al cumplimiento de ninguna exigencia procesal que condicione el inicio de su investigación ni la calificación legal para determinar su procedencia, se infiere que cuando el auto alude a la medida calificatoria de sobreseimiento definitivo, se está refiriendo exclusivamente a los cargos de corrupción y asociación ilícita.

Siendo esa la realidad jurídica que se desprende del auto examinado, tenemos que ninguna de las dos respuestas judiciales precisadas para definir la encuesta penal, permiten ser elevadas en consulta al superior jerárquico.

Primero: Si bien la medida que atañe al sobreseimiento definitivo, constituye una de las decisiones susceptibles de ser consultadas según lo estatuye el artículo 2477 del Código Judicial, lo cierto es que tal respuesta judicial versa sobre la improcedencia de dos cargos delictivos que no corresponden a los delitos que, como se precisó en párrafos precedentes, permiten el trámite de la consulta. En ese sentido, se reitera que las conductas

susceptibles de ser elevadas vía consulta, conciernen a aquellas que riñen contra la administración pública, concretamente, los tipos penales de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, y resulta que el sobreseimiento definitivo recae sobre delitos distintos: corrupción de servidor público y asociación ilícita para delinquir.

Segundo: En cuanto a la medida de archivo de la encuesta sumarial, por tratarse, como se especificó en líneas previas, de una decisión jurisdiccional que nace a la vida jurídica por incumplimiento del requisito legal concerniente a la presentación de la prueba sumaria, formalidad que condiciona el inicio de cualquier acto de investigación tendente a materializar la etapa de instrucción sumarial, se colige que no se asimila ni a las medidas de sobreseimiento (provisional y definitivo), las cuales son calificativas del mérito legal de un sumario ya instruido; ni a las sentencias, que definen la situación penal y procesal del justiciable frente a la conducta delictiva imputada; de donde sigue que no encuentra adecuación jurídica en ninguna de las dos medidas consultables, según el artículo 2477 del Código Judicial.

La Sala destaca que el hecho que el auto objeto de examen no permita el ejercicio de la figura de la consulta, de ninguna manera revela denegación de justicia, ni supone una infracción al principio fundamental del derecho de defensa. Se trata de una medida que permite la interposición del recurso vertical de apelación, según se desprende de la consulta del artículo 2216 del Código Judicial, por lo que la parte que se consideraba afectada con la decisión del Tribunal Superior del Cuarto distrito Judicial, tenía plena facultad y oportunidad para anunciar y promover este mecanismo de impugnación de carácter ordinario.

Es más, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial de la parte querellante, en el acto de notificación del auto examinado, anunció recurso de apelación (f.621 vuelta); sin embargo, no consta que haya presentado escrito de formalización de esa iniciativa ordinaria, memorial que, según lo dispuesto en la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, debió formularse sin necesidad de providencia, dentro de los tres días hábiles siguientes al anuncio del recurso; todo lo cual indica que el querellante tuvo la oportunidad de presentar sus reparos al auto de 24 de junio de 2009 y que Superioridad, actuando como tribunal de alzada, procediera al examen de rigor; sin embargo, dejó precluir ese ejercicio procesal.

La situación jurídica que emerge de la presente encuesta penal, indica que la medida que se impone en derecho es declarar improcedente el trámite de consulta.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA IMPROCEDENTE el trámite de consulta del auto de 24 de junio de 2009 dispuesto por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual, se dicta un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal y el archivo de la actuación sumarial, en el proceso instruido contra los licenciados Hernando Velasco, Yanireth Maribel Herrera Vergara y Cielo Espino de Pérez, por la presunta comisión de los delitos de corrupción de servidores públicos, abuso de autoridad y asociación ilícita para delinquir, y DISPONE devolver el negocio al tribunal de origen para que se le imprima la gestión legal que corresponda.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia absolutoria apelada

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA MARITZA MARIN GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA LICDA. BLANCA LOURDES SOLANO CASTILLERO, JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE HERRERA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA.- PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 25 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	559-E

VISTOS:

En grado de Consulta, se remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Sumarias en Averiguación seguidas en razón de la denuncia interpuesta por la señora MARITZA MARÍN GONZÁLEZ por los supuestos delitos Contra la Administración Pública, ejecutados dentro de un proceso ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Herrera, relacionado con la custodia de su hija A. M. M.

Mediante resolución de 6 de julio de 2010, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial decretó un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal con fundamento en el artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

De fojas 338-346 reposa la pieza procesal remitida en consulta, la cual en su parte motiva esboza el siguiente criterio:

> "...del análisis de esta actuación procesal se desprende que en esta causa no hubo dolo, por cuanto que la juez denunciada no ha hecho otra cosa que proteger a la adolescente A. M. Recuérdese que al referirnos a delitos de esta naturaleza, estamos haciendo referencia de acciones dolosas..."
>
> "En el aspecto procesal sobre las exigencias formales de procedibilidad, se requiere que el denunciante acompañe la prueba sumaria de los cargos que le imputa a determinado servidor público.
>
> "En suma, se ha mantenido en forma reiterativa que el acto abusivo de un servidor público reclama necesariamente que hay conciencia de su ilegalidad, que se tiene como propósito básico, causar daño, situación ésta que no se vislumbra de ninguna manera en el proceso que hemos examinado".

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos medularmente los fundamentos legales que respaldan la decisión del Tribunal A-quo, corresponde a la Sala realizar la tarea legal que establece el artículo 2477 del Código Judicial, cuya norma señala que el auto de sobreseimiento contra servidores públicos es de obligatoria consulta por el superior respectivo, aunque no haya sido apelado.

Así, se aprecia que la presente causa penal se inicia con la denuncia interpuesta por la señora MARITZA MARÍN GONZÁLEZ, contra la licenciada BLANCA LOURDES SOLANO CASTILLERO -Juez de Niñez y Adolescencia de Herrera-, por la supuesta comisión de delitos contra la Administración Pública.

La señora MARÍN GONZÁLEZ, interpuso la denuncia en razón de que la Trabajadora Social del Juzgado de Niñez y Adolescencia de Herrera, por orden de la juez, fue a buscar a la menor al colegio donde estudia y le dijo que se tenía que ir a casa de un tío.

El agente instructor, como parte de las investigaciones, incorporó al expediente copias autenticadas del proceso de Guarda y Crianza de la niña AIXA MAILÉN MÉNDEZ MARÍN promovido por la señora MARITZA MARÍN ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Herrera (fs.12-283).

En la documentación anexada al expediente, reposa la copia autenticada del Auto No.032 Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Herrera, mediante la cual se dispone "ubicar a la menor de edad AIXA MAILEEN MÉNDEZ MARÍN en el hogar de su tío materno, señor CAMILO MARÍN".

Vale la pena señalar que la decisión de la juzgadora, está respaldada con una fundamentación motivada sobre las razones por las cuales tomó la decisión de ubicar a la menor en un lugar distinto a la casa de su madre (la denunciante MARITZA MARÍN).

Una vez examinada la documentación referida, esta Superioridad advierte que no se ha podido establecer la existencia de ninguna conducta constitutiva de delito por parte de la juez BLANCA SOLANO CASTILLERO, pues las piezas probatorias sólo permiten conocer las distintas actuaciones adoptadas por la servidora judicial acusada, en el proceso de guarda y crianza seguido en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Herrera, mas no que la referida funcionaria haya actuado deliberadamente para encaminar la causa en perjuicio de la señora MARITZA MARÍN.

Así las cosas, esta Superioridad concluye que, al no comprobarse el dolo en la actuación oficial de la funcionaria denunciada, no queda otro camino que convalidar el Auto de sobreseimiento venido en apelación, por resultar ser la justa solución al caso en concreto conforme a derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 6 de julio de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido en razón de la denuncia interpuesta por la señora MARITZA MARÍN GONZÁLEZ contra la Licenciada BLANCA LOURDES SOLANO, Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Herrera.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSE ANTONIO MOJICA IBARGUEN SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANTONIO MOÑA.- . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTISÉIS(26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 26 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	272-E

VISTOS

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Segundo Superior del Primer Distrito Judicial, licenciado EDWIN GUARDIA ALVARADO, contra el Auto 1ª N° 26 de 3 de febrero de 2010 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior dictó un sobreseimiento provisional a favor del señor JOSÉ ANTONIO MOJICA IBARGUEN (a) "Caralampio", investigado por la presunta comisión de un delito contra la vida e integridad personal (homicidio) en perjuicio de ANTONIO MOÑA CHICHILIANO.

LOS HECHOS

En horas de la madrugada del 15 de febrero de 2009, en el sector Belén, Barriada Roberto Durán, Tercera Etapa, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, se produjo la muerte violenta de ANTONIO MOÑA CHICHILIANO.

Funcionarios del Ministerio Público llevaron a cabo la Diligencia de Inspección Ocular y dejaron constancia en el acta que al llegar al lugar la señora ISMAELA ZARCO, concubina de MOÑA CHICHILIANO, manifestó que aproximadamente a las cinco de la mañana venían de una fiesta y camino a su residencia fueron sorprendidos por un sujeto que le propinó dos puñaladas a MOÑA, quien fue trasladado al Hospital San Miguel Arcángel, muriendo posteriormente(F.6).

En el protocolo de necropsia se señala que la causa de la muerte del prenombrado fue a consecuencia de ruptura de arteria pulmonar por herida punzocortante en tórax por arma blanca y se consignó en las consideraciones médico legales que "se encontró (sic) tres heridas punzo cortantes en su anatomía. Siendo la herida C mortal por perforación (sic) un gran vaso (la arteria pulmonar)"(F.82).

Realizada la instrucción del sumario, la entonces Fiscal Segunda Superior consideró que estaban reunidos los presupuestos exigidos en el artículo 2219 del Código Judicial y solicitó el llamamiento a juicio contra JOSÉ ANTONIO MOJICA IBARGUEN, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio de ANTONIO MOÑA CHICHILIANO(F.146).

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior mediante Auto 1ª N° 26 de 3 de febrero de 2010 dictó un sobreseimiento provisional a favor de JOSÉ ANTONIO MOJICA IBARGUEN y levantó las medidas cautelares que le fueron impuestas, con base en las siguientes consideraciones:

> Si bien contamos con la declaración de un testigo Protegido N° 18, el cual al momento de rendir declaración jurada señala que presenció los hechos investigados, indica que el agresor del ofendido se trata de un sujeto apodado "CARALAMPIIO", al cual pudo reconocer ya que a pesar que estaba enmascarado se dejaba ver los ojos, la boca, la nariz y las extremidades, además de reconocer la manera de caminar de este sujeto.
>
> No obstante, a pesar de lo anterior surgen serias dudas con respecto a la misma declaración del testigo protegido que advierte que se trataba de un sujeto con su rostro cubierto y a pesar que indica que dejaba ver parte de su anatomía, no destaca algún rastro particular del procesado como un tatuaje o una cicatriz que efectivamente pudieran permitirle identificar sin lugar a dudas la identidad del procesado a pesar que ocultara la mayoría de su anatomía. En segundo lugar luego de revisar la declaración de la pareja del ofendido la señora ISMAELA ZARCO, menciona que ella saber (sic) que por el lugar donde reside existen dos sujetos apodados "CARALAMPIO", uno un joven de 16 años de edad y otro al cual no conoce.
>
> Sumado a lo anterior el sindicado al momento de brindar su respectiva declaración indagatoria señala que no participó en la muerte del ofendido, advirtiendo que al momento de los hechos se encontraba en su residencia durmiendo(Fs.155-156).

EL RECURRENTE

El Fiscal Superior indica que tras analizar las pruebas testimoniales recabadas en el sumario, los informes de investigación, así como los demás indicios y circunstancias que rodean el delito de homicidio de ANTONIO MOÑA CHICHILIANO, considera que se deben desestimar los argumentos del Tribunal A-quo para sobreseer en forma provisional al imputado JOSÉ ANTONIO MOJICA IBARGUEN.

En ese sentido, acota que de la declaración jurada del testigo protegido identificado con el número 18 y de la señora ISMAELA ZARCO PACHECO, quien era la pareja del hoy finado, se desprende la descripción física del victimario(Fs.166-167).

Además, refiere que en el Informe de Novedad de 16 de febrero de 2009, suscrito por el teniente EZEQUIEL PÉREZ, se consigna que se realizó un operativo de profilaxis social en el Sector de Cocobolo, Belén, donde se obtuvo información de una persona que pidió no ser identificada, por temor a represalias, quien les manifestó que el sujeto conocido como "Caralampio" es el responsable de la muerte del señor ANTONIO MOÑA y les proporcionó la dirección residencial del supuesto agresor, realizándose la diligencia de allanamiento en donde fue aprehendido el señor JOSÉ ANTONIO MOJICA IBARGUEN(F.167).

Por lo anterior, el apelante estima que la declaración del testigo protegido N° 18 es soporte suficiente para satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 2219 del Código Judicial, que permiten llamar a juicio al imputado antes citado por los cargos de delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de ANTONIO MOÑA, toda vez que la descripción que ese testigo ofreció del victimario coincide con la que se hizo del procesado MOJICA IBARGUEN cuando rindió sus descargos(Fs.168-169).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada analizar los puntos a los cuales se ha referido el recurrente en su libelo de apelación contra el Auto de sobreseimiento provisional, quien estima que existen suficientes elementos de prueba que dan lugar a la apertura de causa criminal contra el señor JOSÉ ANTONIO MOJICA IBARGUEN.

Lo anterior hace necesario que se analicen las constancias procesales para determinar si prosperan los argumentos del apelante.

En ese sentido, en el Informe Secretarial de 15 de febrero de 2009 se consigna que una persona que no quiso identificarse por temor a represalias, manifestó a los funcionarios del Ministerio Público que practicaron la Diligencia de Inspección Ocular que "había presenciado los hechos en donde perdiera la vida una persona de rasgos indígenas en horas de la madrugada"(F.13).

Luego, mediante diligencia de 16 de febrero de 2009, suscrita por la entonces Fiscal Segunda Superior, se consignó:

> Toda vez que en el desarrollo de la investigación se ha tenido información de una persona que al ser entrevistada nos informó, que presenció los hechos relacionados con este homicidio, sin embargo, manifestó que siente temor de declarar, debido a la situación de peligro a la que pueda verse expuesta, por lo que no desea que su nombre sea revelado.
>
> En consecuencia, analizados estos elementos, la suscrita Fiscal Segundo Superior, ORDENA mantener en reserva para su protección la identidad del testigo, quien de ahora en adelante será identificado como testigo N° 18, en virtud de la facultad que nos confiere el artículo 2121 A, de la Ley 48 de 30 de agosto de dos mil cuatro (2004)(Fs.14-15).

En esa misma fecha, el testigo protegido N° 18 rindió declaración jurada y manifestó que el hecho ocurrió a eso de las tres o tres y media de la mañana, que el señor (MOÑA)iba caminando con su mujer por una de las veredas principales que dan hacia el sector de Nuevo Belén, cuando salió un sujeto que conoce por el apodo de "Caralampio", estaba todo vestido de negro y llevaba una boina que solamente deja verle los ojos y la boca. El testigo manifestó que logró ver cuando el señor (MOÑA) le tiró a "Caralampio" una botella que llevaba en la mano, pero no lo golpeó, de allí se manotearon y después el señor (MOÑA) cayó al piso todo lleno de sangre(F.16).

El testigo protegido indica que "Caralampio" tenía puesta una boina (gorra) que le tapaba hasta la quijada, se le veían los ojos, la boca, el cuello, llevaba suéter y pantalón corto, se le veían los brazos y las piernas y lo reconoció por su modo de caminar, pues "camina de lado". Agregó que es un sujeto de tez clara, peso normal, estatura de 1.65 ó de 1.70 metros, cabello encrespado corto, a veces se deja crecer unas moñas, y dijo que vivía cerca en Belén, en Alto de la Torre(Fs.16-17).

Consta un Informe de Novedad suscrito por el Teniente EZEQUIEL PÉREZ, miembro de la Policía Nacional, quien era el Oficial de Turno en la Zona de Policía de San Miguelito. Éste consigna que desde las nueve de la noche del 15 de febrero hasta la una de la mañana del 16 de febrero de 2009, se llevó a cabo un operativo de profilaxis en el área donde ocurrió el homcidio y "se obtuvo información por una fuente humana que no quiso identificarse, por temor a represarías, que el ciudadano apodado "CARALAMAPIO" había causado la muerte al Sr. ANTONIO MOÑA..." y además les informó a dónde vivía el sujeto y se procedió a realizar una diligencia de allanamiento en coordinación con la Juez Nocturna de Torrijos Carter, lográndose a las tres de la mañana la captura de "CARALAMPIO", quien resultó ser JOSE ANTONIO MOJICA IBARGUEN(F.20). A foja 25 consta en el Acta de Diligencia de Allanamiento.

En otro orden de ideas, JOSÉ ANTONIO MOJICA IBARGUEN rindió declaración indagatoria en la que dejó constancia de su descripción física: "...de tez culiza, contextura media, de aproximadamente ciento veinte libras (120lb.) según indica el propio indagado de la última vez que se pesó, estatura de un metro setenta y dos centímetros (1.72m), cabello negro, crespo, con peinado en moñitos...nariz ancha, ojos color marrón oscuro, cejas medianamente pobladas, labios gruesos, boca mediana, cara delgada y alargada"(F.36).

El indagado reconoció que su apodo es "Caralampio" pero niega los hechos: señala que estaba durmiendo en su casa cuando ocurrió el homicidio(F.39). Además, manifestó que por esa área hay otro sujeto que lo apodan "Caralampio", quien es aproximadamente de la misma edad que él y lo describió: "tiene el cabello como el mío así largo, negro, como tipo afro, es casi de color, un poquito más alto que yo, no le he visto tatuaje, no le puede (sic) describir más porque yo no lo he prestado mucha atención..."(Fs.46-47).

La señora ISMAELA ZARCO PACHECO, concubina de MOÑA CHICHILIANO, indicó que el sujeto que los atacó le dijo "dame lo mio" o algo así y como ella venía delante de su señor le dijo al sujeto "que te va a dar si él no tiene nada", entonces MOÑA la apartó y el sujeto levantó la mano y lo apuñaleó, no hubo discusión, ahí fue que su señor se defendió y le dio un golpe en la cara al sujeto quien volvió a darle otra apuñalada. MOÑA cayó al piso y el sujeto salió corriendo(F.53).

Respecto a la identidad del sujeto que mató a MOÑA CHICHILIANO, la testigo indicó que había escuchado que por el área hay dos sujetos que les apodaban "Caralampio"; ella conocía a uno de ellos porque es su vecino, menor de edad, como de 16 años aproximadamente, y más bajo que su esposo. Indica que este joven asiste a una escuela para niños discapacitados y tiene problemas para hablar, es como retrasado, su voz es como la de un niño, camina bien, le gusta jugar football(F.57-58).

Señaló que al otro sujeto que le dicen "Caralamapio" no lo conoce, que le habían dicho que "anda metido en balacera" y creía que era mayor de edad; supo que las autoridades lo habían ido a buscar a su casa porque tenía que ver con la muerte de su esposo(F.57).

Al ser preguntada si la voz del agresor se parecía a la de su vecino y si la descripción física o partes del cuerpo que logró verle al atacante y en apariencia general se le pareció a aquél, la testigo respondió que la voz no se parecía y que el sujeto que los atacó no se parecía a su vecino porque se notaba que era más adulto, era más alto y caminaba como maleante(F.58).

A foja 120 consta el dictamen de la evaluación psiquiátrica forense que se le practicó al señor MOJICA IBARGUEN, en el que se consigna:

> Luego de su propia narración de los hechos, los cuales narra de forma coherente y cronológica, podemos establecer que el prenombrado, no presentaba ningún tipo de trastorno mental o grave perturbación de la conciencia que afectara su capacidad total o parcial de comprensión o de determinarse con esa comprensión. No se ubica dentro de las prerrogativas del artículo 36 ni 38 del Código Penal.

De lo que viene expuesto la Sala estima que de las constancias procesales se desprende que un sujeto apodado "Caralampio" está vinculado con el homicidio cometido en perjuicio de ANTONIO MOÑA CHICHILIANO.

Ahora bien, la versión ofrecida por el Testigo Protegido N° 18 respecto a la vinculación de MOJICA IBARGUEN con el ilícito bajo estudio encuentra respaldo en la declaración jurada rendida por la señora ISMAELA ZARCO PACHECO, pues coinciden en que un sujeto de contextura delgada, de estatura alta, que caminaba como maleante, fue la persona que agredió a MOÑA CHICHILIANO.

Además, la testigo ZARCO PACHECO fue enfática al indicar que se trataba de un hombre adulto y no del adolescente que vive cerca de su casa, a quien también se le conoce con el apodo de "Caralampio", aunado a que señala que el menor tiene problemas de lenguaje y su voz no se le parecía a la de su atacante.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la información obtenida por las unidades de policía de la persona que solicitó reserva de su identidad los condujo directamente a la casa de JOSÉ ANTONIO MOJICA IBARGUEN, quien al rendir sus descargos admitió que su apodo es "Caralampio".

Con base en lo anterior la Sala concluye que hay mérito para decretar la apertura de causa criminal contra el señor MOJICA IBARGUEN, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto 1ª N° 26 de 3 de febrero de 2010 y ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA JOSÉ ANTONIO MOJICA IBARGUEN como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la vida y la integridad personal (homicidio)en perjuicio de ANTONIO MOÑA CHICHILIANO.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MÁXIMO VÁSQUEZ VEGA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSÉ CLEMENTE DÍAZ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: domingo, 15 de agosto de 2010
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 187-F

Vistos:

Mediante sentencia Nº 19-P.I. de 4 de junio de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, condenó a MÁXIMO VÁSQUEZ VEGA a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por igual período, por la comisión del delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de Tentativa, en perjuicio de JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA.

Contra dicha medida judicial el procesado y su defensor técnico anunciaron recurso de apelación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno.

En su escrito de sustentación, la defensa señala su disconformidad con el fallo en los siguientes aspectos:

En primer lugar indica el recurrente, que la resolución apelada debe ser revocada en todas sus partes, ya que está fundada en aseveraciones supervaloradas de personas, que apoyaban la agresión física y verbal de la que fue objeto el Agente VÁSQUEZ VEGA al momento de cumplir con su deber, dejando de lado el conocimiento profesional empleado por el mismo, al momento en que ocurrieron los hechos.

En segundo lugar, refiere que al colocarnos en el entorno donde ocurrieron los hechos, podemos constatar que se trata de la Comunidad de Garachiné de Darién, lugar donde en su mayoría, los que no son parientes, son compadres, lo que denota una gran solidaridad entre ellos, lo que hace que cualquier actitud tomada por un extraño se convierta en motivo de unión para repelerle con razón o sin ella.

En tercer lugar, advierte que el Tribunal A-Quo, en el planteamiento de sus razonamientos, solo tuvo en cuenta las versiones de familiares y amigos del señor JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA (a) MEMENTÓN, quienes lo aupaban y apoyaban en su actitud agresiva contra MÁXIMO VÁSQUEZ VEGA, tomando en consideración el profesionalismo del mismo como elemento para calificar como agravada su conducta y dejando de lado el hecho que el procesado, por ese profesionalismo es sabedor a la perfección, del manejo de armas y como tal, conocedor de las áreas vulnerables del cuerpo humano, para ultimar de un disparo a una persona.

Por último, recalca que su defendido se vio física y verbalmente amenazado por el señor JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA (a) MEMENTÓN y que la conducta de su representado no refleja elemento de juicio alguno que nos indique que su actuar existió voluntad o dolo para causar daño al señor DÍAZ ARROCHA, y mucho menos cegarle la vida, como se ha dejado plasmado en la sentencia impugnada.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Del libelo de apelación presentado por la defensa técnica, licenciado Norberto Castillo, se constata que el recurso va dirigido a que se revoque la sentencia de primera instancia, y se absuelva al señor MÁXIMO VÁSQUEZ VEGA, de la pena impuesta por la comisión del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA.

DE LOS HECHOS

La presente investigación inicia con la denuncia suscrita por la señora CARMEN CECILIA CUESTA DE PALACIOS (a) CARMEN PUNDUN, ante la Personería Primera Municipal de Chepigana-Darién, calendada 12 de enero de 2006, por la comisión de un hecho delictivo (Delito contra la Vida y la Integridad Personal) en perjuicio de JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA.

Como antecedentes del caso, el día 6 de enero de dos mil seis (2006), aproximadamente a las diez treinta de la noche (10:30 P.M.), en la Cantina Dora de Cerro Sapo, el Agente de la Policía Nacional MÁXIMO VÁSQUEZ VEGA, procede a detener a la joven VANESA PALACIOS y le coloca los brazos hacia atrás para sacarla del lugar, ya que la misma es menor de edad y se encontraba a altas horas de la noche en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas, la joven se soltó y llegó corriendo donde la señora CARMEN CUESTA DE PALACIOS, quien es la madre de la menor y se encontraba en la barra del lugar antes mencionado y quien pidió al señor VÁSQUEZ VEGA que

arreglaran las cosas afuera. Al encontrarse discutiendo con el Agente dela Policía Nacional, llegó el señor JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA (a) MEMENTÓN, preguntando que ocurría, a lo que el agente respondió que se iba a llevar a la joven VANESA PALACIOS por ser menor de edad; en la discusión el señor VÁSQUEZ VEGA propinó un golpe con la vara policial a la víctima, quien le lanzó una silla que no logró golpearlo ya que el mismo huyó y la misma calló en el sueño; posterior a ello el procesado sacó un arma de fuego, hizo un disparo al aire, uno a la altura del tobillo del pie derecho y el último en el abdomen del señor DÍAZ ARROCHA.

De acuerdo con las constancias procesales, el señor DÍAZ ARROCHA fue herido por proyectil de arma de fuego en el abdomen, lesión que puso en peligro la vida del afectado, según lo establecido en el examen médico legal que consta a fojas 43 y 44 del infolio. El hecho ocurrió en Garachiné, Provincia de Darién.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los hechos, se procede a examinar los argumentos expuestos por el licenciado Norberto Castillo a favor del señor MÁXIMO VÁSQUEZ VEGA, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Con relación a las pruebas allegadas al cuaderno penal, la señora CARMEN CECILIA CUESTAS DE PALACIOS expresa en la denuncia, que luego de encontrarse hablando con el Agente VÁSQUEZ VEGA, el Agente HUMBERTO CHANG se acercó al lugar donde se encontraba con su hija, el señor JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA (a) MEMENTÓN le preguntó que cuál era el problema, a lo cual respondió que el Policía VÁSQUEZ quería llevarse a su hija presa. Por otro lado advierte, que el procesado se encontraba exaltado, por lo cual el señor CHANG mencionó "YO SOY EL JEFE DE LA RONDA hable conmigo" y le dijo a MÁXIMO VÁSQUEZ que se hiciera para allá que el iba a conversar con ella. Al encontrarse los cuatro hablando con el Agente CHANG, el señor VÁSQUEZ VEGA soltó un palazo por encima del hombro no recuerda de que lado, razón por la cual, el afectado se enojó y tomó una silla plástica que estaba en el patio y se la tiró al Policía pero no lo alcanzó ya que el salió huyendo, el policía hace un tiro al aire, regresó, realizando el segundo tiro casi donde estaba parada junto a su pierna y el tercero apuntó a JOSÉ DÍAZ (a) MEMENTÓN y lo hirió en el abdomen, mientras que el otro policía le decía que guardara el arma que iba a matar al hombre (f. 2).

Consta la declaración jurada de VANESA PALACIOS CUESTA, en la que señala "...entonces ahí estábamos hablando y de ahí salió (a) MEMENTÓN a preguntar que era lo que estaba pasando y él le dijo "QUE A EL NO LE INTERESABA NADA LO QUE ESTABA PASANDO AHÍ" de ahí llegó el Policía CHANG y el otro no me acuerdo como se llama y CHANG le dijo "a mi mamá que hablaran ellos dos", entonces el guardia comenzó a hablar cosas y MEMENTÓN dijo que eso no era así y él le tiró el toletazo a MEMENTÓN en el hombro no sé cuál de los dos hombros, entonces MEMENTÓN agarró una silla de plástico y se la tiró y no llego a pegarle y de ahí el guardia salió corriendo y saco el arma y otro guardia le estaba diciendo que guardara el arma que eso no llegaba hasta allá para él sacar el arma, entonces el guardia tiró un tiro al aire y uno por donde estaba yo y mi mamá y el otro se lo pegó a: JOSE DIAZ (a) MEMENTON y lo llevaron para el hospital..." (fs. 4-5)

JUAN DE DIOS PINEDA expresa en declaración jurada, entraron en discusión el cabo MÁXIMO VÁSQUEZ VEGA y el señor JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA; en su presencia el procesado levantó la vara policial y golpeó al señor DÍAZ ARROCHA en la cabeza y lo golpeó a él también en la cabeza con el mango del tolete, el señor JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA enfureció, le tiró el vaso de cerveza al policía porque lo había golpeado en la cabeza y le tiró una silla, el cabo VÁSQUEZ VEGA hizo disparos al aire y después hizo un disparo a los pies del afectado, mientras que el cabo CHANG le decía no disparara. por segunda vez DÍAZ ARROCHA lo invitó a pelear y el procesado sacó el arma y el tercer disparo lo hizo en el cuerpo de JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA (f. 21).

En declaración jurada, el señor JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA (a) MEMENTÓN señala que al acercarse al lugar donde posterioermente ocurrieron los hechos, procedió a preguntar qué estaba sucediendo, a lo que el señor VÁSQUEZ VEGA responde que no se meta ya que no es problema suyo, sin embargo, le responde que era su problema porque CARMEN era su mujer y la hija era su hijastra. Posteriormente el procesado le pide que no levantara la mano y le pegó un palazo con la vara policial, razón por la cual agarró una silla que estaba ahí y se la tiró al agente de la policía sin lastimarlo, ya que el mismo salió huyendo, luego el señor VÁSQUEZ VEGA sacó el revolver e hizo un disparo al aire, luego otro disparo a la altura del tobillo del pie derecho, con el cual logra romper la basta del pantalón, en ese momento los compañeros, que eran todos policías, le decían que guardara el arma y no hizo caso, realizando un tercer disparo que lo hirió del lado izquierdo del abdomen (f. 50).

Por otro lado, el señor MÁXIMO VÁSQUEZ VEGA manifiesta en la declaración indagatoria "... en eso llegó el señor CLEMENTE DÍAZ, diciéndonos que la mujer no se encontraba sola que me iba a sacar LA CHUCHA Y QUE ME IBA A MATAR" arrojándome un vaso de licor que tenía en la mano ... agarró una silla que había ahí, yo traté de defenderme con la vara policial, al momento que el venía con la silla la señora se metió entre el señor CLEMENTE DÍAZ y yo agarrándome la vara (sic) , me la arrebató de la mano, momento donde él me tiró la silla y me pegó en la pierna izquierda, al momento cogió la otra silla y venía para encima de mi esa no me la tiró, en ese momento yo desenfundé mi arma de reglamento haciendo dos disparos al aire de advertencia para que el hombre se detuviera, pero fue inútil, el hombre se me vino encima ... ya el hombre lo tenía como a tres metros de distancia, fue que hice para atrás mas o menos fue que lo impacté en el abdomen, yo intenté darle en la pierna pero lastimosamente el movimiento le calló fue en el abdomen ..." (f. 60).

JACKELIN ÁLVAREZ al rendir declaración expresa que vio al señor JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA al momento en que arrojó un vaso con licor sobre el Agente de la Policía MÁXIMO VÁSQUEZ, agrega además que el señor DÍAZ no le lanzó la silla, sino que la quitó porque estaba delante de él y que los policías estaban agarrando al señor VÁSQUEZ para que dejara el problema, sin embargo, no hizo caso y disparó el segundo tiro, el cual pasó por los pies de la señora CARMEN DE PALACIOS y el tercero le dio al afectado, ya que el primero fue al aire. (fs. 85-86).

EL señor HUMBERTO JOSÉ CHANG, quien es Policía Fronterizo, declara "... donde estaba conversando con la señora Carmen salió; no se de donde salió y me tiró un trago de seco en la cara donde quedé neutralizado y el primo de él JUANCITO PINEDA, me quitó la vara policial ya que estoy lesionado de esta mano ... mi compañero MÁXIMO VÁSQUEZ, procedió donde el señor CLEMENTE se arrebató en la mesa desbaratando la mesa y lanzando las patas y se armó con una de las patas de la mesa le tiró dos y se armó con una, donde mi compañero le hizo dos disparos de advertencia al aire luego lo que el señor eso (sic) lo puso más agresivo gritándole que lo iba a matar luego lo acorraló al frente de la casa de la señor (sic) FELICIA, y mi compañero tubo que impactarlo para poder neutralizarlo, el hombre iba dispuesto a desarmar la unidad ..." (f. 122)

Conforme al informe médico legal , el señor JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA fue herido en abdomen, lo cual puso en peligro su vida (fs. 43-44).

Consta a foja 119 del infolio, que el señor JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA, fue atendido el 6 de enero de 2006, en el centro médico de Garachiné, donde fue recibido en estado de embriaguez, sudoroso, piel fría, palidez marcada, con herida en el abdomen y con orificio de entrada a nivel de hipocondrio izquierdo.

El médico Forense OMAR ANTONIO ZAPATA TUÑÓN señala en la declaración jurada, que las versiones de los señores MÁXIMO VÁSQUEZ VEGA, JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA y las señoras CARMEN CECILIA CUESTA Y VANESSA CUESTA, concuerdan con las lesiones descritas en los informes PTE 006-01-428 calendado 21 de enero de 2006 y 179-06 calendado 8 de junio de 2006, así como las versiones vertidas en la diligencia de reconstrucción de los hechos, sin embargo, las versiones de los señores HUMBERTO CHANG y JUAN PINEDA, no concuerdan con la lesión ocasionada al afectado (f. 281)

El tribunal de la causa determinó que la conducta de MÁXIMO VÁSQUEZ VEGA, se enmarca dentro del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, al pronunciarse en los siguientes términos:

> "La participación de VÁSQUEZ VEGA se acredita con las declaraciones de CARMEN CECILIA CUESTA DE PALACIOS, VANESSA PALACIOS CUESTA, JUAN DE DIOS PINEDA ARROCHA Y JACQUELINE ÁLVAREZ, quienes fueron testigos del disparo que le propinó el imputado a la víctima, lo cual coincide con lo declarado por el afectado JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA. A pesar que el procesado indicó que tuvo que dispararle al afectado porque quiso agredirlo y desarmarlo, los testigos presenciales vieron lo contrario.
>
> La actuación del imputado está enmarcada como autor, según lo estipulado en el Artículo 38 del Código Penal derogado (hoy Art.43 del Código Penal Vigente).
>
> La conducta desplegada por el investigado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el numeral en el numeral 8 del Artículo 132 del Código Penal derogado (hoy numeral 7 del Art.131 del Código Penal vigente), pues la agresión se dio cuando VÁSQUEZ VEGA estando de servicio como agente de la Policía sacó su arma de reglamento y le disparó a JOSÉ CLEMENTE DÍAZ en el abdomen. Es decir, que se trata de un servidor público en el ejercicio de sus funciones, máxime que a VÁSQUEZ VEGA lo

> acompañaban dos agentes más por lo que no era necesario realizar los disparos para mantener el control de la situación, por tanto consideramos que nos encontramos frente al delito de homicidio agravado, en grado de tentativa."

En ese orden de ideas se procede a valorar las constancias procesales insertas en el infolio penal, a efectos de determinar si existen o no las pruebas suficientes que acrediten la revocación de la Sentencia de Primera Instancia.

El recurrente centra su disconformidad en el hecho que a su criterio, el Agente VASQUEZ VEGA fue agredido verbal y físicamente al punto que consideró que su vida corría peligro, lo cual lo obligó a usar el arma de reglamento y así contener el ataque de los parroquianos encabezados por el señor JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA (a) MEMENTÓN.

Conforme lo anterior, la Sala estima necesario realizar el análisis de cada uno de los supuestos en los que se configura la legítima defensa, según lo establecido en el Código Penal vigente al momento en que ocurrió el hecho.

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho

Con relación a este requisito, la doctrina sostiene que:

> "...esta agresión debe ser injusta, es decir, antijurídica, lo cual es indicativo de que debe darse una "efectiva puesta en peligro de bienes jurídicos defendibles, que con la agresión esté en verdadero riesgo inminente de ser lesionado"(MUÑOZ CONDE, Francisco, "Teoría General del Delito", Editorial Temis, Bogotá, 1990).

La jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente forma en cuanto a la Existencia de una agresión por parte de quien resulta perjudicado por la acción defensiva "...Igualmente debe tratarse de una agresión actual o al menos inminente; quiere decir esto que debe materializarse inmediatamente y subsistir hasta tanto quien se defiende reaccione y actúe o que ha de materializarse en poco tiempo. (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11)

Las declaraciones antes mencionadas, confirman que no se acredita que el procesado sufrió una agresión injusta frente a la cual se produjo una acción defensiva, puesto que los testigos manifestaron que el señor VÁSQUEZ VEGA agredió al afectado con la vara policial, luego de que este le tiró un vaso con licor, posteriormente el afectado le lanza una silla que no logra lastimar al procesado, y éste procede a realizar los disparos, por lo que el señor DÍAZ ARROCHA resultó herido en el abdomen, por otro lado, en el lugar permanecían dos agentes de la policía, razón por la cual no se justifica el actuar del procesado.

2. Medio racional para impedir o repeler la agresión

Según la doctrina, la racionalidad guarda relación con los medios de que disponga el agredido. Si puede optar entre varios diversamente gravosos para el atacante, ha de elegir aquel que permita repeler o impedir la agresión con el menor daño del injusto agresor.(RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte General. XIII Edición. Revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez. Edit. Dykinson. Madrid. 1990. pág.563)

En ese orden de ideas, la doctrina ha señalado que deben concurrir de dos extremos distintos: la necesidad de defensa, y la racionalidad del medio empleado que exige la proporcionalidad tanto en la especie como en la medida de los medios empleados para repeler la agresión.(MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría del Delito. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá. 1999. p.79)

La jurisprudencia de la Sala anota sobre la racionalidad del medio que se utilice para repeler o eludir la agresión que "por medio racional ha de entenderse aquel que es evidentemente menos grave o dañoso para el agresor, entre todos aquellos de los cuales dispone el sujeto que se defiende." (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11)

Se evidencia en las constancias probatorias que el procesado utilizó un arma de fuego, la que no fue proporcional al medio utilizado por éste, ya que si bien estaba a su disposición, resultó excesivo en atención a que el afectado estaba desarmado.

3-Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera.

La doctrina destaca que la acción defensiva es necesaria en sus medios, cuando el atacado estaba en imposibilidad relativa de acudir a medios menos vulnerantes que los desplegados efectivamente.(GÓMEZ LÓPEZ, ORLANDO. Legítima defensa. Edit. Temis. Bogotá. 1991. p.267)

La jurisprudencia por su parte sostiene que la necesidad de la defensa o imposibilidad de evitar o eludir la agresión de otra manera supone que quien se defiende lo hace con tal intención, por no haber otra forma o vía para escapar de la agresión de la cual es objeto.(Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto, 1992, pág. 11)

El cuadro fáctico presentado al referirnos a las circunstancias relativas a la agresión injusta e inminente, permiten deducir que la intención del procesado VÁSQUEZ VEGA no era la de defenderse ante las amenazas del hoy afectado, más bien nos encontramos frente a una agresión, en la que se utiliza un arma de fuego, lo cual es desproporcionado ante el hecho que el señor DÍAZ ARROCHA estaba desarmado y solo le lanzó una silla que no logró herirlo y por otro lado, en el lugar de los hechos se encontraban otros dos agentes de la Policía Nacional que pudieron dar apoyo para neutralizar al señor DÍAZ ARROCHA, sin necesidad de utilizar un arma de fuego.

Este conjunto de elementos sumado a las pruebas allegadas al infolio penal, nos llevan a concluir que no concurre el requisito que se refiere a la imposibilidad de evitar o eludir de otra manera, la agresión de la cual estaba siendo objeto.

4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

La jurisprudencia señala en lo referente a la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, que “significa esto que, si bien la persona que se defiende pudo haber incurrido en acciones de provocación, debe existir proporcionalidad entre las acciones y la respuesta, de manera que si ellas no revisten una importancia tal que justifique la agresión, no opera la excepción de legítima defensa". (Fallo de 7 de agosto de 1992; R.J. Agosto de 1992, página 11)

Este punto reviste singular importancia, ya que de las declaraciones vertidas por los testigos del hecho se desprende que las circunstancias anteriores al hecho no logran acreditar la existencia de una agresión o provocación inicial suficiente por parte del señor JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA, por tanto, no hubo proporcionalidad entre la acción y la reacción de ambos, que revista tal importancia para justificar la agresión de la que fue objeto el afectado.

Por otro lado agrega el recurrente, que solo se han tenido en cuenta las versiones brindadas por familiares y amigos del señor JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA, quienes le apoyaban en su actitud agresiva contra el señor MÁXIMO VÁSQUEZ VEGA como elemento para calificar de agravada la conducta de éste, dejando de lado el hecho de que su representado conoce el manejo de armas.

En ese sentido, compartimos la decisión del Tribunal A-quo, quien determinó que la conducta del procesado se adecua a la figura del homicidio calificado, de conformidad con e numeral 8 del artículo 132 del Código Penal derogado, es decir, “en la persona de un servidor público con motivo del ejercicio de sus funciones" (f.446), debido a que la agresión surge cuando VÁSQUEZ VEGA, se encontraba ejerciendo funciones como agente de la Policía Nacional, utiliza el arma de reglamento y ejecuta un disparo en la anatomía del señor DÍAZ ARROCHA, y se encontraba acompañado por dos agentes más, razón por la cual, no era necesarios realizar los disparos para mantener el control de la situación.

Por último, señala la defensa técnica, que la conducta de su representado no refleja elemento de juicio alguno que nos indique que su actuar existió voluntad o dolo para causar daño al señor DÍAZ ARROCHA, y mucho menos cegarle la vida, como se ha dejado plasmado en la sentencia impugnada.

Sobre el dolo cabe mencionar, que esta Sala ha explicado anteriormente el contenido de los artículos 31 y 32 del Código Penal, sobre el dolo y la culpa, aclarando que:

> "Según lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, el sujeto activo actúa con dolo cuando desea los resultados del hecho legalmente descrito, evento en el que el ánimo del agente se evidencia de manera inmediata (dolo directo); o cuando el sujeto se encuentra en capacidad de prever el resultado de daño al menos como posible, supuesto en el que su conducta se manifiesta de manera indirecta (dolo eventual).
>
> Por otra parte, el artículo 32 del Código Penal establece que "Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo". Esta disposición legal contempla dos circunstancias: cuando el agente no prevé las consecuencias dañinas de su actuar (culpa inconsciente o sin previsión), y cuando, habiéndolas previsto, confía imprudentemente poder evitarlas (culpa consciente o con previsión)" (Fallo de 22 de julio de 1997, citado en fallo de 21 de julio de 2005).

Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán nos advierten que "Así, cabe también hablar de dolo, aunque el querer del sujeto no esté referido directamente a ese resultado. Se habla entonces de dolo eventual... el

sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización. El sujeto no quiere el resultado pero cuenta con él, admite su producción, acepta el riesgo"(Derecho Penal, Parte General, 4ta. Edición, Editorial Tirant lo blanch, Valencia 2000, Págs. 307- 308).

Ante las consideraciones jurisprudenciales y doctrinales vertidas, la Sala observa, respecto a los hechos del caso que nos ocupa, que el señor MÁXIMO VÁSQUEZ VEGA actuó con dolo (eventual) al realizar el disparo con el que logró herir al señor JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA, ya que el mismo pudo prever el resultado de su actuar, sobre todo si consideramos que nos encontramos frente a una persona que conoce del manejo de armas de fuego y las posibles consecuencias que devienen de su utilización.

Advertimos de lo transcrito en relación a los argumentos del recurrente, que el A-quo tomó en consideración los factores necesarios al momento realizar el análisis tendiente a la individualización de la pena.

Por último, es importante indicar que ha sido criterio reiterado de la Sala Penal, considerar que el juzgador puede fijar discrecionalmente la pena base, dentro del intervalo penal, es decir entre un mínimo a un máximo determinado y en atención a los criterios que recoge el artículo 56 del Código Penal (Sala Penal, Sentencias de 20 de enero de 2003, 16 de julio de 2002 y 8 de octubre de 2001). De igual forma, la Sala tiene establecido que, en aras de garantizar la independencia judicial y en respeto a la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia, la pena base impuesta en primera instancia, por regla general, no es modificable, salvo que se observen visos de ilegalidad manifiesta (Sentencia de 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000, 8 de septiembre de 2003).

En base a lo anterior, la Sala comparte el argumento del Segundo Tribunal Superior al calificar el hecho delictivo como homicidio simple en grado de tentativa, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 131 del Código Penal en relación con el artículo 44 ibídem, vigente al momento de cometerse el ilícito en atención al principio de ultractividad de la ley penal; por ende, llegamos a la conclusión que lo que corresponde en derecho es confirmar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia Nº 19-P.I. de 4 de junio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que impone a MÁXIMO VÁSQUEZ VEGA la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por igual período, por ser responsable del delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, cometido en perjuicio de JOSÉ CLEMENTE DÍAZ ARROCHA.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FENÀDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUSTINO HERNÁNDEZ CAPARROSA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ERNESTO GONZÁLEZ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 20 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	121-F

Vistos:

Mediante sentencia Nº 032 de ocho (8) de junio de dos mil nueve (2009), el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, condenó a JUSTINO HERNÁNDEZ CAPARROSA y DANIEL ESCUDERO ÁBREGO a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

PÚBLICAS, por el término de tres (3) años luego de cumplida la pena de prisión, por la comisión del delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, en perjuicio de ERNESTO GONZÁLEZ.

Contra dicha medida judicial el procesado y su defensor técnico anunciaron recurso de apelación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno.

En su escrito de sustentación, la defensa señala su disconformidad con el fallo en los siguientes aspectos:

En primer lugar indica el recurrente, que el Tribunal A-Quo al momento de fallar, ha obviado cosas importantes que debió tomar en consideración, como lo son las atenuantes a las que tiene derecho el procesado.

En segundo lugar, refiere que el Tribunal A-Quo al momento de emitir sentencia no tomó en consideración que el procesado es delincuente primario; que el mismo al rendir declaración indagatoria de forma espontánea se declaró culpable y arrepentido de los cargos formulados y pidió disculpa por los hechos acaecidos.

En tercer lugar, advierte que el procesado manifestó en el acto de audiencia, que el día de los hechos se encontraba en estado de embriaguez y consumió drogas y al momento de darse la pelea entre su compañero y el hoy afectado, nunca pensó producirle tal daño al señor ERNESTO GONZÁLEZ y siendo muy joven e inmaduro y rodeado de un ambiente de pandillas, se dejó llevar por su compañero que era mayor, situación que lo llevó a producir la lesión al afectado.

En cuarto lugar, menciona que el tribunal A-Quo no consideró que el procesado tomó la decisión de enfrentar a la justicia en el acto de audiencia, y al leerse los cargos, manifestó ser culpable y sentirse arrepentido y solicitó ayuda para reintegrarse a la sociedad.

Por último, recalca que al encontrarnos frente a un delito en grado de tentativa, si bien es cierto, las heridas sufridas por el señor ERNESTO GONZÁLEZ son de consideración, el procesado durante todo este tiempo y a pesar de ser vecinos, nunca tuvo ningún tipo de problemas y ha tratado de llegar a un entendimiento con el afectado y ha evitado tener mayores problemas. Por otro lado, el procesado ha estado trabajando y ayudado a su abuelo en el negocio familiar.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Del libelo de apelación presentado por la defensa técnica, licenciado Celio Gutiérrez, se constata que el recurso va dirigido a que se reforme la sentencia de primera instancia, con el objeto de disminuir la pena impuesta por la comisión del hecho delictivo atribuido al señor JUSTINO HERNÁNDEZ CAPARROSA.

DE LOS HECHOS

La presente investigación inicia con la denuncia suscrita por la AURA DEL CARMEN CABALLERO GONZÁLEZ, ante el Centro Regional de Recepción de Denuncias, Unidad Judicial Regional de San Miguelito, calendada tres (3) de octubre de 2006, por la comisión de un hecho delictivo (Delito contra la Vida y la Integridad Personal) en perjuicio de ERNESTO GONZÁLEZ.

Como antecedentes del caso, el día treinta (30) de septiembre de dos mil seis (2006) a las once treinta de la noche (11:30 P.M.), al lado de la casa de AURA DEL CARMEN CABALLERO, dos sujetos se acercaron al señor GONZÁLEZ; DANIEL ESCUDERO (a) "CACHETE", quien le pasó el arma de fuego a JUSTINO HERNÁNDEZ (a) "TINITO" y le pide que mate a ERNESTO; por lo que HERNÁNDEZ procede a disparar produciendo múltiples heridas al afectado.

De acuerdo con las constancias procesales, el señor GONZÁLEZ fue herido por proyectil de arma de fuego en mandíbula, tórax y abdomen, lesión que puso en peligro la vida del afectado, según lo establecido en el examen médico legal que consta a fojas 14 y 15 del infolio. El hecho ocurrió en el sector de La Riviera, Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los hechos, se procede a examinar los argumentos expuestos por el licenciado Celio Gutiérrez, a favor del señor HERNÁNDEZ, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial

Con relación a las pruebas allegadas al cuaderno penal, el señor ERNESTO GONZÁLEZ expresa "iba llegando a la casa de mi hermana, cuando vi a dos sujetos que venían caminando hacia mi y uno le pasa un arma de fuego al otro; el arma la agarra el más chico, un sujeto de apodo TINITO... el arma se la pasó DANIEL quien se ha criado en el barrio..." (fs.10-11)

Consta la ampliación de declaración jurada de AURA DEL CARMEN CABALLERO GONZÁLEZ, en la que señala "me encontraba en la sala de mi casa con mi hijo LUIS DAMÍAN, mi esposo LUIS CONDE ASPRILLA... de repente oímos unas detonaciones, eran dos detonaciones seguidas y lo que hicimos fue que nos agachamos, nos tiramos al piso, nos fuimos casi gateando hasta el cuarto, yo de repente voy a la ventana que está en la parte de atrás de la casa, en el cuarto y no veo nada, después cojo para la otra ventana que está en la vereda, cuando yo me asomo veo a dos muchachos y veo a uno tirado en el piso, yo me le quedo mirando al muchacho que está en el piso y le digo a mi hijo "DAMI ESE QUE ESTA TIRADO EN EL PISO NO ES TU TIO", cuando él se asoma dice "SI MAMA ESE ES MI TIO", yo comencé a gritar y en eso estaba DANIEL COLLINS y a un lado estaba ANTONIO HERNÁNDEZ (a) TITINITO (sic), TINITO tenía el revólver en la mano, DANIEL COLLINS (a) CACHETE decía "MATALO MATALO", yo comencé a gritar y cuando ellos me vieron salieron corriendo..." (fs.43-44)

Conforme al informe médico legal , el señor HERNÁNDEZ fue herido en mandíbula, tórax y abdomen, lo cual puso en peligro su vida (fs. 14 y 15).

En cuanto al informe de evaluación médico legal realizado al momento de la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, rendido por el doctor Gabriel Barrios Sing Vang, podemos destacar que el afectado presenta atrofia de miembros inferiores, lesión raquimedular de vértebras torácicas y cicatrices de lesiones, con señal visible a simple vista y permanente en el rostro, utiliza sonda urinaria y bolsa colectora (f. 328).

A foja 452 consta el acta de audiencia en la que el procesado se declara culpable y al rendir sus descargos manifiesta sentirse culpable por lo sucedido y se sentía arrepentido y solicitaba una oportunidad.

El tribunal determinó que la conducta de JUSTINO HERNÁNDEZ CAPARROSA, se enmarca dentro del delito de homicidio simple en grado de tentativa, al pronunciarse en los siguientes términos:

> "Con relación a la culpabilidad que le corresponde a los sindicados, por el hecho comentado, el Tribunal llega a la conclusión que las pruebas que consta en el expediente permiten emitir un juicio de responsabilidad, reprochándole a JUSTINO HERNÁNDEZ COPARROSA (sic) y DANIEL ÁBREGO ESCUDERO ser culpable de las lesiones de ERNESTO GONZÁLEZ. Se arriba a esa conclusión no solo por la propia confesión de HERNÁNDEZ al momento de pronunciarse frente a los cargos ante el Tribunal que en derecho conoce su causa, fs.452; sino que al momento en que solicita se le escuche, en el acto de audiencia, toda vez que en la etapa investigativa eludió su comparecencia ante la autoridad, expresando que se sentía culpable por l sucedido y quería una oportunidad.
>
> ...
>
> Por tanto, la conducta de ambos encuentra adecuación típica bajo las previsiones del artículo 131 del Código Penal en relación con el artículo 44, ibídem, homicidio simple en grado de tentativa. Ello en razón que GONZÁLEZ fue objeto de disparos en diferentes partes de su cuerpo que pusieron en peligro su vida, sin que mediara problema alguno entre los que lo ofendieron y el agredido, según ha expresado este último a lo largo y ancho de las declaraciones que ha rendido en el cuaderno penal."

En ese orden de ideas se procede a valorar las constancias procesales insertas en el infolio penal, a efectos de determinar si existen o no las pruebas suficientes que acrediten que al procesado se deben aplicar las atenuantes sugeridas por la defensa técnica en el libelo de sustentación del recurso.

El recurrente centra su disconformidad en el hecho que, a su criterio el tribunal A-Quo no aplicó las atenuantes de ley que en derecho debían tomarse en cuenta al momento de dosificar la pena de su patrocinado.

En cuanto a la calidad de delincuente primario, la jurisprudencia de la Sala ha señalado en fallo de veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008):

> "En cuanto a que no registraba antecedentes penales, la Sala aclara al recurrente, que la condición de delincuente primario no es una atenuante de la responsabilidad penal, se trata de un factor subjetivo que debe ser valorado al momento de individualizar la pena, de acuerdo al artículo 56 del Código Penal de 1982, el que en efecto, fue valorado por el Tribunal A-quo al imponerle la pena líquida de 13 años de prisión al imputado (fs. 703)."

Por lo tanto, la Sala advierte que si bien es cierto, el procesado no cuenta con antecedentes penales (f. 186), no constituye una atenuante de la responsabilidad penal, muy por el contrario, es un factor subjetivo que debe ser valorado al momento de individualizar la pena, de acuerdo al artículo 56 del Código Penal de 1982.

Señala la defensa del señor JUSTINO HERNÁNDEZ, que a su patrocinado no se le reconoció la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal que se refiere a la confesión oportuna y espontánea. Sin embargo, del examen del expediente puede advertirse que la confesión que brinda el imputado, no se da en términos de espontaneidad.

Así vemos que el procesado eludió su comparencia ante el Tribunal de instancia, mientras que la localización del procesado, se logra en diciembre de 2008, es decir, dos años después de ocurridos los hechos. Su captura fue producto de un llamado a través de radio, hecha por un operador del área Este de Don Bosco, Cabo 1º Ricardo Cedeño, que informó al Cabo 2º Delix Quiróz, que en el sector de Pedregal se estaban reportando al centro de llamada (104) que sujetos desconocidos estaban realizando detonaciones (fs. 426 y 427).

La confesión espontánea y oportuna requiere de dos requisitos: uno, que sea espontánea, es decir, que el imputado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente a comunicar que ha infringido la ley penal y, dos, que sea oportuna, esto es, que no se hayan dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito investigado (Fallo de 19 de enero de 2000).

Así, advierte esta Sala que el reconocimiento y arrepentimiento reconocido por el procesado (que no es igual a la confesión espontánea y oportuna), se dieron luego de haber sido aprehendido por el agente de la Policía Nacional (fs. 426-427) y cuando además ya existían datos que apuntaban a determinar su participación en el hecho delictivo, por lo que deviene sin soporte la reclamación del recurrente en este aspecto.

Con relación al estado de embriaguez y consumo de drogas como eximente incompleta, la doctrina ha señalado que la presencia de esta surge cuando:

> "...se dan solamente algunos y no todos los requisitos necesarios para la existencia de la eximente completa". Las mismas "no excluyen la responsabilidad criminal ni hacen que desaparezca el delito, solamente sirven o son tomadas en cuenta para atenuar la responsabilidad criminal y disminuir la pena" (René Suazo Lagos, Lecciones de Derecho Penal, 6ª edición, S/E, Tegucigalpa, 1995)

Sin embargo, se advierte que en este negocio no existe constancia científica de la eximente planteada, razón por la cual, la Sala desestima la censura formulada por la defensa técnica.

Observa esta superioridad, que la defensa sostiene que el procesado es joven e inmaduro y se dejó llevar por su compañero que era mayor, razón que lo llevó a ejecutar el hecho; es decir, debe reconocerse al señor JUSTINO HERNÁNDEZ las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad, prevista en el numeral 3, del artículo 66, del Código Penal; e igualmente al encontrarse rodeado de un ambiente de pandillas, deben reconocerse las peculiares condiciones del ambiente, atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal.

Según la doctrina "La edad, por sí sola, es un hecho indiferente. Se tiene en cuenta para atenuar la pena cuando predispone o constituye una inferiorización mental ... que ... haya influido en la realización del hecho. Influido, o sea, que es necesaria una vinculación causal entre la edad y la situación de inferioridad" (Luis Carlos Pérez, Derecho Penal, Tomo II, 2ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1989). De ese modo, la Sala observa que el procesado nunca estuvo en condición de inferioridad respecto a la víctima, por lo que no tiene lugar el reconocimiento de la referida atenuante.

Cuando nuestra legislación penal se refiere a peculiares condiciones del ambiente, se hace imperativo que estas condiciones hayan sido probadas, lo cual no ocurre dentro de la presente causa, pues no se han acreditado tales circunstancias. Observamos que este señalamiento es una apreciación personal del recurrente, por lo que esta Superioridad es del criterio que en el caso bajo estudio no concurre dicha atenuante.

Por último, es importante indicar que ha sido criterio reiterado de la Sala Penal, considerar que el juzgador puede fijar discrecionalmente la pena base, dentro del intervalo penal, es decir entre un mínimo a un máximo determinado y en atención a los criterios que recoge el artículo 56 del Código Penal (Sala Penal, Sentencias de 20 de enero de 2003, 16 de julio de 2002 y 8 de octubre de 2001). De igual forma, la Sala tiene establecido que, en aras de garantizar la independencia judicial y en respeto a la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia, la pena base impuesta en primera instancia, por regla general, no es modificable, salvo que se observen visos de ilegalidad manifiesta (Sentencia de 13 de diciembre de 2002 y 11 de octubre de 2000, 8 de septiembre de 2003).

En base a lo anterior, la Sala comparte el argumento del Segundo Tribunal Superior al calificar el hecho delictivo como homicidio simple en grado de tentativa, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 131 del Código Penal en relación con el artículo 44 ibídem, vigente al momento de cometerse el ilícito en atención al principio de ultractividad de la ley penal; por ende, llegamos a la conclusión que lo que corresponde en derecho es confirmar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia Nº 032 de ocho (8) de junio de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que impone a JUSTINO HERNÁNDEZ CAPARROSA y DANIEL ESCUDERO ÁBREGO la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de tres (3) años luego de cumplida la pena de prisión, por ser responsable del delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa, cometido en perjuicio de ERNESTO GONZÁLEZ.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ABDUL ANELL HALL COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ENRIQUE ALBERTO SÁNCHEZ FRANCO (Q.E.P.D.) - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 23 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	371-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia N° 17 de 11 de marzo de 2009, condenó a Abdul Anel Hall Gracia a la pena principal de 20 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones por el término de 5 años luego de cumplida la pena principal; y a Alfonso Anthony Griffin Rodríguez y Adair Adalberto Blanquicet Bianco a la pena principal de 10 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicos por el término de 5 años luego de cumplida la principal, por ser, el primero, autor del delito de homicidio doloso agravado, y el segundo y tercero, cómplices primarios del delito de hurto agravado, cometidos en detrimento de Enrique Alberto Sánchez Franco (q.e.p.d).

Contra la supracitada resolución, los licenciados Víctor René Samaniego, apoderado judicial de Adair Adalberto Blanquicet Bianco; Guillermina Mc Donald, representante legal de Alfonso Anthony Griffin Rodríguez; y Mireya Rodríguez, defensora de oficio de Abdul Anel Hall Gracia, anunciaron y formalizaron, en tiempo oportuno, sendos recursos de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA DE

ADAIR ADALBERTO BLANQUICET BIANCO

La defensa particular de Blanquicet Bianco discrepa que se haya encuadrado la conducta del sentenciado en el tipo penal de hurto agravado, descrito en el artículo 184-A del Código Penal de 1982. Según el activador judicial, la conducta de Blanquicet Bianco se ubica en el delito de hurto con fractura, contemplado en el numeral 3 del artículo 184 Lex Cit., al no existir ningún elemento probatorio que indique que el imputado "se hubiese apoderado ilícitamente del vehículo del hoy occiso"; que "la conducta de mi defendido se limitó únicamente a sustraer...artículos...y colocarlos en el carro del difunto"; y que "jamás llegó a conducir el vehículo...nunca estuvo en dominio y control del mismo" (fs.1,616 y 1,617).

Concluye señalando, "dado que la intervención de mi representado estuvo limitada únicamente a la sustracción de los bienes muebles que se encontraban dentro de la casa del occiso más no del vehículo, lo que en derecho corresponde es que su conducta se encuadre en el tipo penal de hurto contemplado en el artículo 184 numeral 3, en grado de participación primaria" (f.1,619).

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA DE ALFONSO ANTHONY GRIFFIN RODRÍGUEZ

La apoderada judicial de Griffin Rodríguez se muestra disconforme por considerar que su representado se encuentra exento de responsabilidad penal.

Afirma que Griffin Rodríguez "no se apoderó de nada...de acuerdo a las declaraciones de Abdul Hall y Aldair Blanquicet Bianco, Alfonso Griffin nunca se presento (sic) a la casa del occiso, sino que posteriormente, cuando ya estos (sic) tenían los artículos y el automóvil en su poder, se reunieron con mi poderdante para que les proporcionara un lugar para guardar las cosas, cuya procedencia Alfonso Griffin desconocía, y en cuanto al automóvil, nótese que el mismo no fue ocultado en casa de la amiga del señor Griffin, sino que el mismo estuvo en uso por parte de Abdul Hall...quien mantuvo el dominio del vehículo en todo momento" (f.1,633); y que "aún cuando fuera cierto que mi representado obtuvo algún beneficio, oculto (sic) bienes y guardó silencio en cuanto a los supuestos ilícitos, ninguna de esas tres conductas son suficientes para configurar el delito por el cual fue condenado...pues la naturaleza de dichas actuaciones...son realizables posterior al Hurto" (f.1,636).

Solicita que se "REVOQUE la sentencia apelada y en su lugar se decrete la ABSOLUCIÓN del señor ALFONSO GRIFFIN" (f.1,637).

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA DEFENSA DE ABDUL ANEL HALL GRACIA

La defensora técnica de Hall Gracia solicita que se aplique el beneficio de rebaja de pena por colaboración efectiva, contemplado en el artículo 2139 del Código Judicial, ya que "mi patrocinado es la primera persona que declara en éste expediente y gracias a su colaboración oportuna y efectiva las autoridades pudieron dilucidar los hechos" (f.1,653).

De igual manera, peticiona se considere "la situación difícil en que la víctima colocó a mi patrocinado de quien pretendía favores sexuales en contra de su voluntad lo que causó este hecho...la víctima...tenía como costumbre corromper con sus vicios contra naturales a jovenes (sic) y menores. Mi patrocinado...llevó una vida de trabajo y preparación para tener una existencia digna y nunca fue investigado ni condenado por delito alguno" (f.1,654).

DECISIÓN DE LA SALA

La presente actuación da cuenta de la muerte de Enrique Alberto Sánchez Franco, hecho de sangre acaecido en horas de la noche del 11 de febrero de 2006, en el interior de su residencia ubicada en la Barriada Residencial Nuevo Arraiján, Distrito de Arraiján,, Provincia de Panamá, a consecuencia de "TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO" (f.599), de acuerdo a las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia. Al hecho resultaron vinculados a Abdul Anel Hall Gracia, Adair Adalberto Blanquicet Bianco y Alfonso Anthony Griffin Rodríguez, quienes también fueron relacionados con la apropiación de varios artículos, electrodomésticos y del automóvil propiedad del occiso.

El procesado Hall Gracia fue declarado culpable por un tribunal de jurados de conciencia, por participar en la muerte violenta de Sánchez Franco y en el apoderamiento de sus bienes personales, decisiones visibles a fojas 1,556-1,557; mientras que los imputados Blanquicet Bianco y Griffin Rodríguez, solicitaron que su situación jurídica fuese ventilada mediante el trámite del juicio ordinario en derecho.

Procede el análisis de los recursos de apelación, de manera independiente, atendiendo la regla procesal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial, de conformidad con la cual, el tribunal de alzada mantiene competencia para pronunciarse, exclusivamente, sobre los puntos de la resolución que han sido objetadas por las partes apelantes.

1. Situación jurídica del imputado Adair Adalberto Blanquicet Bianco

Corresponde determinar si su conducta encuentra adecuación típica en el delito de hurto con fractura, contemplado en el numeral 3 del artículo 184 del Código Penal de 1982, contrario al tipo de hurto agravado de automóvil, definido en el numeral 1 del artículo 184-A Lex Cit., por el cual fue declarado penalmente responsable.

El imputado Blanquicet Bianco, al momento de ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, negó su responsabilidad en la comisión del delito contra el patrimonio, manifestando que Abdul Anel Hall Gracia, utilizando un arma blanca, lo obligó a "cargar el occiso y tirar todos los artículos al carro...en el primer descuidón (sic)...me fui corriendo" (f.865); cuando "llegamos a la casa de una amiga de ANTHONY GRIFFIN, ellos, ABDUL HALL y ANTHONY GRIFFIN comenzaron a bajar los artículos...ahí fue donde yo aproveché...y me fui" (f.867).

La Sala advierte que la excusa ofrecida por Blanquicet Bianco sobre su implicación en el delito de hurto, carece de respaldo probatorio.

Abdul Anel Hall Gracia negó haber amenazado a Blanquicet Bianco con un arma blanca (f.953). Afirmó que éste actuó voluntariamente, "llegó a la casa, y empezamos a quitar todos los aparatos...llamamos a ALFONSO...nos fuimos a Panamá"; "después saltamos a Multi Centro...ALFONSO GRIFFIN y ALDAIR BLANQUISE (sic) se quedaron abajo en los estacionamientos...luego nos fuimos para la casa (fs.152 y 953).

Alfonso Anthony Griffin Rodríguez declaró que cuando Hall Gracia pasó por él para ocultar los artículos hurtados en la residencia de Lisbeth Adelina Rivas Ballesteros, lo hizo en compañía de Blanquicet Bianco alias "Pachu"; "nos dirigimos hacia Juan Díaz, dejamos los artículos, nos dirigimos hacia la casa de empeño, fuimos hacia donde él iba a guardar el carro y nos retiramos" (fs.175 y 176).

César Augusto Zúñiga González depuso que en "Juan Díaz...ABDUL HALL se baja del carro...y también se baja ALDAIR BLANQUISE...se bajo (sic) de mi carro ALFONSO GRIFFIN y se unió a ellos...comenzaron a bajar unos artículos...ALDAIR BLANQUISE se montó en mi carro y ALFONSO GRIFFIN se montó en el YARIS...con ABDUL...llegué al Casino...ALDAIR BLANQUISE se quedó en mi carro...nos fuimos en mi carro...Los dejé a cada uno en su casa" (fs.872-873).

Lisbeth Adelina Rivas Ballesteros relató que cuando Griffin Rodríguez acudió a su residencia "Fueron dos carros, y eran cuatro personas" (f.639), que "Iba ABDUL y ALFONSO en el negro, y los otros dos que no conozco iban en el rojo" (f.640).

Como se aprecia, ninguna de las personas que mantuvieron contacto con Blanquicet Bianco el día en que ocurrieron los hechos, indica que haya actuado intimidado o amenazado por Hall Gracia; por el contrario, dan cuenta que su conducta fue voluntaria y que, incluso, los acompañó a los sitios que visitaron hasta que decidieron retirarse para sus viviendas.

Esta realidad fáctica se confronta con el señalamiento directo que formula el imputado Hall Gracia, quien indicó que la idea de tomar los artículos para que pareciera un robo fue de él, Blanquicet Bianco y Griffin Rodríguez; "nosotros lo ideamos cuando llame (sic) a ALFONSO...llamé a ALFONSO GRIFFIN, al lado de ALFONSO estaba BLANQUICET y ahí fue donde lo ideamos y luego BLANQUICET fue a donde yo estaba" (f.156); al igual que con las deposiciones de Alfonso Anthony Griffin Rodríguez y César Augusto Zúñiga González, quienes coinciden en señalar que Blanquicet Bianco se desplazaba junto a Hall Gracia en el vehículo del occiso, donde se transportaban los bienes hurtados que posteriormente fueron ubicados en la residencia de Lisbeth Adelina Rivas Ballesteros.

Este escenario revela que Blanquicet Bianco se encuentra debidamente vinculado a la comisión del delito de hurto. De hecho, el tema de su participación criminal no constituye el punto de censura de la defensa particular del procesado, por lo que se colige que ese aspecto procesal no está en discusión. Lo que se controvierte es la adecuación típica de su comportamiento delictivo.

La Sala desestima la solicitud que la conducta del imputado sea ubicada en el tipo penal de hurto con fractura (numeral 3 del artículo 184 del Código Penal de 1982). El apoderamiento de los bienes del ofendido, no

ocurre como consecuencia que Hall Gracia o Blanquicet Bianco hayan destruido, roto o forzado obstáculos establecidos para proteger la propiedad. Hall Gracia mantenía una relación íntima con el ofendido, ingresa a su residencia con su aprobación y es, luego de perpetrarse el acto homicida, cuando surge la idea de apropiarse de sus bienes, lo que en efecto acontece sin remover ningún obstáculo para acceder a este designio criminal.

Las constancias probatorias enmarcan la actividad delictiva relacionada con el apoderamiento de los bienes propiedad del ahora finado, en el tipo penal de hurto agravado de automóvil, descrito en el artículo 184-A del Código Penal de 1982, pues entre los objetos, artículos y enseres ocupados ilícitamente se encuentra el automóvil marca toyota modelo yaris propiedad de la víctima, infracción que se materializó con la participación o intervención de varios sujetos y, por tratarse de la conducta punible, consultable en el catálogo de delitos de hurto, sancionada con la pena de prisión más grave, tiene aplicación jurídica en el proceder de las personas que resulten implicadas.

El comportamiento desplegado por Blanquicet Bianco encuadra en ese tipo penal. Ciertamente no fue la persona que se encargó de maniobrar el automóvil y conducirlo por varios sitios de ciudad capital; sin embargo, esa situación no descarta su participación criminal en el hecho punible. Se toma en cuenta que Blanquicet Bianco aparece señalado como uno de los que concibió la idea de apropiarse de los bienes del occiso, entre los que se encontraba, precisamente su vehículo; colaboró con la sustracción de diversos artículos ubicados en la residencia del occiso y en su colocación en el interior del automóvil; e intervino en el apoderamiento del carro, al acompañar a Hall Gracia en su movilización y traslado al sector de Juan Díaz, sitio donde arriban para ocultar los bienes hurtados.

El criterio rector en el hurto radica "en el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición; esto es, hurtar no es tomar la cosa sino usurpar el poder sobre ella, traer la cosa a la esfera del propio domino de hecho" (DONNA, Edgardo Alberto. Delitos Contra la Propiedad; Rubinzal-Culzoni Editores, buenos aires, 2001, pág.31). Es decir, que "el desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición. El hurto no está en la acción de tomar la cosa, sino en la de usurpar el poder sobre ella" (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Tomo IV; Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, pág.193).

En este caso, se acredita que Blanquicet Bianco prestó su voluntad y consentimiento para intervenir en actos de disposición del vehículo, como lo fue movilizarlo desde la residencia del ofendido ubicada en el Distrito de Arraiján hasta la ciudad capital, con el propósito de transportar y ocultar una pluralidad de artículos hurtados. Esa actuación lo ubica en la condición de cómplice primario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Código Penal de 1982, toda vez que, tomó parte en la realización del hecho punible.

En consecuencia, el encuadramiento penal determinado para el proceder del imputado Blanquicet Bianco resultó correcto, por lo que se desestima el reparo que a este respecto formula la parte recurrente.

2. Situación jurídica del imputado Alfonso Anthony Griffin Rodríguez

Su defensa particular plantea que se encuentra exento de responsabilidad penal y, en consecuencia, solicita que se le absuelva del cargo criminal que le fue formulado por la comisión del delito de hurto agravado de automóvil.

Para resolver en derecho, se inicia con el análisis de declaración indagatoria rendida por el procesado Griffin Rodríguez.

El imputado manifestó: "El día sábado me llamó el joven ABDUL HALL y me dijo que lo ayudará (sic) a guardar unos artículos...le dije que en la casa de una amiga de nombre LISBETH...me recogió en Panamá...fuimos a Juan Díaz...llano bonito...dejamos las pertenencias...pasó él a una casa de empeño y me dijo que le hiciera el favor de empeñarle la televisión...después nos dirigimos hacia la 5 de mayo, después al casino Majesti y dejo (sic) el carro en una cosa que guardan carro" (f.173). Sobre la procedencia de los artículos, manifestó "me dijo que era de la casa de un man y de allí ya no le pregunte (sic) mas nada" (f.174) y con relación al auto, señaló que Hall Gracia le dijo que "era de un amigo...que un amigo se lo había prestado" (f.175).

Griffin Rodríguez niega su participación criminal en el delito, excepcionando que desconocía el origen ilícito de los artículos sustraídos de la residencia del ofendido y del vehículo en que se transportaba Hall Gracia.

Una atenta valoración del relato ofrecido por Griffin Rodríguez en la etapa de instrucción sumarial, pone de relieve la existencia de notables contradicciones en la narración de los hechos, indicativas que su explicación resulta inverosímil, lo que se traduce en un indicio de mala justificación, permitiendo atribuir un sentido desfavorable a su situación penal. Veamos:

1. En su primera intervención en el proceso indicó que cuando recibió la llamada de Hall Gracia el día del suceso, se encontraba "charlando con una vecina, de la cual no recuerdo el nombre" (f.174); posteriormente, se contradice y señala "fui donde la señora de la esquina y después salí hacia la cancha, recibí la llamada" (f.176) y en otra diligencia indagatoria, afirma "me encontré a CESAR ZÚÑIGA, y el (sic) me llevó hacia Vacamonte y al llegar ahí recibí la llamada de ABDUL" (f.346).

2. Señaló que Hall Gracia lo pasó a buscar a ciudad capital "frente donde esta (sic) el Seguro al lado de la Universidad de Panamá" (f.173); sin embargo, en otra comparecencia, manifiesta que se encontró con Hall Gracia en la estación de combustible Esso ubicada en el Distrito de Arraiján (f.347).

3. En su primera declaración indicó que cuando Hall Gracia le llamó sólo le dijo "'QUE PASO BUJU QUE ESTAS HACIENDO, NECESITO QUE ME AYUDES, A DONDE PUEDO GUARDAR UNOS ARTÍCULOS' y yo le dije 'DONDE LISBETH" (f.174); no obstante, en diligencia de ampliación sostuvo que cuando Hall Gracia le llamó sólo le dijo "que le hiciera el favor de pasarle el teléfono a CESAR e inmediatamente CESAR y yo salimos hacia Panamá" (f.347).

Aunado a ese indicio de mala justificación, demostrativo que la conducta de Griffin Rodríguez exhibe rasgos de actividad delictiva, la Sala advierte la concurrencia de otras situaciones que comprometen su responsabilidad penal.

Abdul Anel Hall Gracia indicó, en su primera declaración indagatoria, que la idea de hurtar los bienes de la víctima fue de él, Blanquicet Bianco y Griffin Rodríguez; "nosotros lo ideamos cuando llame (sic) a ALFONSO...llamé a ALFONSO GRIFFIN, al lado de ALFONSO estaba BLANQUICET y ahí fue donde lo ideamos y luego BLANQUICET fue a donde yo estaba" (f.156).

Ciertamente, Hall Gracia en deposiciones ulteriores intenta exculpar a Griffin Rodríguez, señalando que "yo le pedí el favor de que (sic) empeñara el televisor y guardara los artículos ya que el mismo no creía que yo había cometido un delito" (f.250) y que "ALFONSO GRIFFIN no participó en la planeación del ROBO" (f.948). No obstante, a juicio de la Sala, esta anotación exculpatoria no figura como un hecho incontrastable en el proceso, prevaleciendo el señalamiento incriminatorio que Hall Gracia formuló en su primera intervención del proceso. Ello, considerando cuatro circunstancias específicas:

Primero: No consta que el co-imputado Hall Gracia haya brindado un planteamiento lógico y razonado dirigido a explicar el motivo de la variación de su relato, o a señalar cuáles fueron las causas que incidieron que su primera versión no se ajustara a la realidad. Conocer los motivos que producen un cambio repentino de versión en el declarante, es de suma trascendencia al momento de justipreciar la validez y eficacia de la prueba testimonial, porque la variación del relato puede ser consecuencia de coacciones, amenazas o de manipulación por parte de alguna persona interesada en desviar la correcta investigación de los hechos. La ausencia de explicaciones razonables, hace que la variación en el relato se ubique en el plano de la subjetividad y en esos términos, no adquiere la contundencia probatoria para establecerse como un hecho auténtico e incuestionable.

Segundo: El señalamiento exculpatorio se encuentra desprovisto de respaldo probatorio, considerando que Hall Gracia exime de culpa a Griffin Rodríguez alegando que el concierto delictivo para hurtar los bienes del occiso sólo se materializó con Blanquicet Bianco; sin embargo este último imputado negó tal aseveración señalando que la llamada que hizo Hall Gracia la recibió en su celular Griffin Rodríguez; que fueron ellos dos los que conversaron; y que Griffin Rodríguez le comunicó el contenido de la conversación y le indicó que acudiera al lugar donde se encontraba Hall Gracia.

Tercero: La afirmación incriminatoria que formula Hall Gracia, se produce en su primera comparecencia al proceso, a sólo 4 días de ocurrido el hecho punible, cuando la agencia de instrucción aún no había recabado la indagatoria de los otros implicados ni dispuesto la aplicación de medidas cautelares personales. Sin embargo, la variación en su relato se verifica aproximadamente un mes después del suceso, cuando existían una pluralidad de sujetos formalmente vinculados a la investigación, sometidos al régimen de detención preventiva, como lo era el caso de Griffin Rodríguez.

Cuarto: La propia declaración de Griffin Rodríguez da cuenta que conoció y participó voluntariamente tanto del hurto de los enseres ubicados en el interior de la residencia del ofendido como de su automóvil. Al ser cuestionado sobre la petición que le hizo Hall Gracia de guardar algunos artículos, respondió: "yo le dije 'DONDE LISBETH' y el (sic) me dijo 'VERDAD ELLA PUEDE' y yo le dije 'TÚ SABES QUE LA ENREDO PARA QUE LO GUARDE'" (f.174). Ese tipo de comentario, aunado a que el supuesto favor ocurre en horas de la madrugada, momento que es

improbable que se solicite un apoyo de naturaleza lícita y que Griffin Rodríguez actúa ante una explicación insustancial, al indicar Hall Gracia sólo "me dijo que era de la casa de un man y de allí no le pregunte (sic) mas nada" (f.174), permiten razonar que estaba al corriente e intervino de la apropiación de los bienes del occiso.

Sobre el grado de participación criminal que corresponde a Griffin Rodríguez en el hurto del automóvil del occiso, se consultan las siguientes piezas:

Abdul Anel Hall Gracia indicó que Griffin Rodríguez lo acompañó " a guardar todo lo sustraido en Juan Díaz...después dejamos el vehículo en calidonia...A la una de la tarde llamó ALFONSO y me dijo que íbamos para Panamá donde unas amigas...fuimos a buscar el vehículo...dimos una vuelta por el costway...fuimos al casino Majestic...dejamos el vehículo en Multicentro...El día lunes me llamó ALFONSO...me dijo que íbamos para Panamá porque supuestamente el que iba a vender el vehículo era CESAR...nos metimos nuevamente a el (sic) casino...fuimos al mercadito de Calidonia...cogimos 3 pasajeros para ir para la casa...recogimos a ISAMEL, VICTOR...nos fuimos a Panamá en la noche...en la intersección de la 5 de mayo nos interceptaron" (fs.152-153).

Ismael Jesús Sepúlveda Guerra declaró que "el día domingo...recibí una llamada de parte del señor ALFONSO GRIFIT...me preguntó que si quería ir al casino...le comunique (sic) que me encontraba en el trabajo...El día lunes...al transcurso de las once a doce de la noche...llegaron en un TOYOTA YARIS de color negro ABDUL y ALONSO...ALONSO...me dijo que lo llevara al casino MAGESTIC a jugar y yo le pregunte (sic), que de quien era ese carro y él me respondió que era de un amigo" (f.162).

Víctor Milciades Mejía Zamora indicó que "llego (sic) el señor ABDUL HALL y ALFONSO GRIFFIN, a bordo de un vehículo y nos invitaron a mi y al señor SEPÚLVEDA a ir al casino a Panamá" (f.168).

Lisbeth Adelina Rivas Ballesteros sostuvo que cuando Griffin Rodríguez acudió a su residencia "Fueron dos carros, y eran cuatro personas" (f.639), que "Iba ABDUL y ALFONSO en el negro, y los otros dos que no conozco iban en el rojo" (f.640).

La valoración concatenada de las piezas testimoniales que viene reseñadas, pone de relieve que Griffin Rodríguez tomó parte en el apoderamiento del vehículo propiedad del ofendido, pues es quien colabora en su movilización, cuando guía a Hall Gracia hacia la residencia de Lisbeth Adelina Rivas Ballesteros para ocultar los artículos hurtados y el que dispone su utilización, por espacio de dos días, para trasladarse a diversos sitios de Ciudad Capital y del Distrito de Arraiján.

No importa la brevedad o fugacidad del apoderamiento. Interesa que se haya tenido el tiempo para disponer de la cosa; y en este caso, se encuentra acreditado que Griffin Rodríguez colaboró con Hall Gracia a realizar sobre el vehículo actos materiales de disposición, y ello lo coloca como cómplice primario del delito agravado de hurto de automóvil, descrito en el artículo 184-A del Código Penal de 1982, por lo que no procede el reparo procesal que formula su defensa particular, siendo correcta la tipificación delictiva efectuada por el juzgador de instancia ordinaria.

3. Situación jurídica del imputado Abdul Anel Hall Gracia

Se solicita el reconocimiento del beneficio procesal consignado en el artículo 2139 del Código Judicial, según el cual, el imputado que haya confesado oportunamente, o revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito, tiene derecho a la rebaja de hasta la mitad de la pena y a la suspensión condicional del proceso, de acuerdo a los parámetros establecidos en la legislación penal.

La Sala considera que no procede esta pretensión. En autos consta que Hall Gracia, en su primera intervención en el proceso, reveló la identidad de los sujetos que tomaron parte en el hurto de los bienes propiedad de la víctima, indicando que la idea de hurtar los bienes de la víctima fue de él, Blanquicet Bianco y Griffin Rodríguez; "nosotros lo ideamos cuando llame (sic) a ALFONSO...llamé a ALFONSO GRIFFIN, al lado de ALFONSO estaba BLANQUICET y ahí fue donde lo ideamos y luego BLANQUICET fue a donde yo estaba" (f.156). Sin embargo, con posterioridad varió ese señalamiento incriminatorio inicial formulado contra Griffin Rodríguez, manifestando que "ALFONSO GRIFFIN no participó en la planeación del ROBO" (f.948).

Como quiera que el relato de Hall Gracia no fue consistente e invariable en cuanto a la identidad de los sujetos que participaron en la ejecución del hecho delictivo, se colige que no se rige como un elemento que, irrefutablemente, diera cuenta de la identidad de los cómplices, ni que, por sí solo, ofreciera indicios para el enjuiciamiento de éstos, por lo que no aplica el beneficio procesal que establece el supracitado artículo 2139 del Código Judicial.

El segundo reparo de la defensa de Hall Gracia, alude a "condiciones personales de la víctima" y a la situación de "delincuencia primaria" del imputado.

Las citadas circunstancias no constituyen atenuantes comunes. Se tratan de situaciones que se relacionan con los factores establecidos para la dosificación o fijación de la pena base, establecidos en el artículo 56 del Código Penal de 1982 y en el artículo 79 del nuevo Código Penal.

Un examen de la sentencia condenatoria apelada revela, efectivamente, que el Tribunal "A-Quo" no valoró el historial penal y policivo del procesado Hall Gracia ni las condiciones personales de la víctima que pudieron haber incidido en la comisión de la infracción penal, al momento de escoger la pena base aplicable.

Se advierte que en autos no se encuentra acreditado que el ofendido "tenía como costumbre corromper con sus vicios contra naturales a jovenes (sic) y menores" (f.1,654), como lo plantea la recurrente, ni que hubiese realizado algún acto que pudiese haber influido a Hall Gracia a suprimirle la vida. Por el contrario, consta que la víctima tenía un trabajo estable como visitador médico; contaba con residencia propia; su círculo familiar y de amistad lo califican como un sujeto tranquilo que no mantenía enemistades; y la presencia de Hall Gracia en su vivienda fue voluntaria, producto de la relación de amistad íntima que mantenía con el occiso.

En cuanto a la conducta anterior del imputado Hall Gracia, efectivamente, el expediente da cuenta que no mantiene antecedentes penales ni policivos (f.283).

No obstante lo anterior, en este caso, la situación de delincuencia primaria no se erige como una circunstancia con suficiencia para modificar la sanción penal base de 20 años de prisión fijada por el juzgador de grado. A juicio de esta Corporación de Justicia, esa reprensión punitiva resulta acorde con las particularidades que rodearon la comisión del hecho punible. Ello, por considerar que: 1. Hall Gracia, al momento de ocurrir el hecho, contaba con 21 años, cursó hasta el sexto año de educación secundaria, no contaba con oficio ni ocupación (f.151), fue miembro de la anterior Policía Técnica Judicial y destituido por abandonar su puesto por tres días consecutivos (f.986); 2. Hall Gracia comete el hecho punible en horas de la noche en la residencia de la víctima, abusando del vínculo de amistad y confianza que mantenía con el occiso y manipuló la escena del delito moviendo el cuerpo inerte del ofendido hacia otro lugar de la residencia y borrando rastros de sus huellas dactilares (fs.152 y 155); 3. el proceder de Hall Gracia no sólo atenta contra el bien más preciado que es la vida, también transgrede el derecho a la propiedad, al apoderarse de una pluralidad de bienes del ofendido, de los cuales incluso obtuvo provecho económico, cuando empeña un televisor y utiliza tarjetas de crédito; 4. Hall Gracia fue detenido tres días después de ejecutar el acto homicida, en posesión del automóvil de la víctima, bien que pretendía comercializar ilícitamente; y 5. el finado Enrique Alberto Sánchez Franco, al momento de ocurrir el hecho, contaba con 45 años, se desempeñaba como visitador médico y residía solo en la vivienda ubicada en el en la Barriada Residencial Nuevo Arraiján, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

Las circunstancias que vienen anotadas, estimando incluso la situación de delincuencia primaria del imputado, permiten establecer que la pena base de 20 años de prisión, es la reprensión punitiva adecuada para el comportamiento desplegado por Hall Gracia.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N° 17 de 11 de marzo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se condenó a Abdul Anel Hall Gracia a la pena principal de 20 años de prisión y a Alfonso Anthony Griffin Rodríguez y Adair Adalberto Blanquicet Bianco a la pena de 10 años de prisión, por ser, el primero, autor del delito de homicidio doloso agravado, y el segundo y tercero, cómplices primarios del delito de hurto agravado, cometidos en detrimento de Enrique Alberto Sánchez Franco (q.e.p.d).

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-- JERÓNIMO MEJÍA E.-- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA(Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A CÉSAR REYES CAMARENA, POR DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE KELLY KARINA RINCÓN.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 27 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	634-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia N° 43 de 15 de julio de 2009, condenó a César Emilio Reyes Camarena a la pena principal de 8 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la sanción principal, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en perjuicio de Kelly Karina Rincón.

Contra esta medida jurisdiccional, el licenciado Temístocles Alemán Vélez, quien actúa en su condición de apoderado judicial del sentenciado Reyes Camarena, anunció y sustentó, oportunamente, recurso de apelación.

DISCONFORMIDAD DE LA PARTE APELANTE

El defensor particular del imputado se muestra disconforme con la sentencia censurada, por considerar que en el expediente no se encuentra acreditado que su patrocinado actuó dolosamente en el acto de suprimirle la vida a Kelly Karina Rincón.

Explica el recurrente, que "mi cliente JAMAS, tubo (sic) la intensión (sic) de acabar con la vida de su pareja, y si hubiese sido así, pues no hubiesen ido a ese lugar, mas bien la hubiese llevado a un lugar lejano y oscuro, yb (sic) no a un lugar en plena ciudad" (f.819); que a "REYES, se le olvidó su arma de reglamento en el carro, significa esto que nunca existió el ánimo de ultimar a su pareja" (f.820); que "el informe de los peritos con la declaración de mi cliente concuerdan en modo, tiempo y lugar, por lo que no hay lugar a dudas que todo fue accidental" (f.823); que el elemento dolo "se encuentra ausente en el presente caso, pues no es posible que quien actúa con dolo de consumación utilizando un arma de fuego que tiene 13 municiones, solamente disponga utilizar una y todavía como si fuera poco olvidar el arma o instrumento con que se va a cometer el delito como ocurrió en el caso que nos ocupa" (f.824); y que "todo se da producto de un lamentable accidente por descuido y falta del deber de cuidado de nuestro representado de portar su arma sin seguro al momento de subir a la habitación" (f.825).

En base a lo anterior, la defensa técnica solicita que se revoque la sentencia condenatoria impugnada y se emita "una sentencia absolutoria a favor de CESAR REYES CAMARENA" (f.833).

OBJECIONES DE LA PARTE QUERELLANTE

El recurso de apelación propuesto fue objetado por la firma forense Orobio & Orobio, la que actúa en su condición de apoderada judicial de la parte querellante.

La firma objetante solicita se confirme la sentencia de primera instancia cuestionada, básicamente, por estimar que con antelación al hecho la víctima y el imputado "tenían comprobadas diferencias personales" (f.838); que la experticia médica practicada al procesado "reflejó que estaba consciente y negó haber tenido contacto físico o sexual con la víctima; lo cual demuestra que su propósito, al llevarla a la habitación...era...asesinarla" (f.840); que el imputado "sabía manipular perfectamente la pistola que le asignó la institución...por tanto, se imposibilita pensar que...ignoraba que su propia arma de fuego estaba cargada" (f.841); que "la reacción del procesado, luego de cometer el hecho punible no se ajusta a la lógica de un accidente" (f.841); y que el hecho de brindar "un apellido y número de cédula distinto al suyo...para no ser identificado posteriormente, comprueba que tenía planeado cometer un hecho delictivo" (f.842).

ANÁLISIS DE LA SALA

Mediante resolución judicial de 19 de octubre de 2009, el juzgador de primera instancia concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formalizado por la defensa particular del sentenciado y dispuso su remisión a esta Superioridad, por lo que, en este momento procesal, corresponde examinar la procedencia del reclamo formulado por el apelante, de acuerdo a la regla legal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, la Sala refiere, como cuestión preliminar, que el presente caso guarda relación con la muerte de Kelly Karina Rincón, hecho de sangre ocurrido en horas de la mañana del 21 de julio de 2005, mientras permanecía acostada en la cama ubicada en el interior de la habitación 304 del Residencial Alameda situado en calle 30 este y Avenida Cuba, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, a consecuencia de un impacto por arma de fuego recibido en el área de la cabeza, que le propinó su acompañante César Emilio Reyes Camarena, quien en ese momento se desempeñaba como miembro de la Policía Nacional.

Según las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, la causa de muerte de la víctima fue por "Herida Perforante por Proyectil de Arma de Fuego en la Cabeza" (f.209).

Mediante resolución de 26 de julio de 2005, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso someter a Reyes Camarena a los rigores de la medida cautelar personal de detención preventiva (f.157) y en diligencia calendada 2 de agosto de 2005, se ordenó la inmediata suspensión de su cargo como miembro activo de la Policía Nacional, con el rango de teniente (fs.175-176).

Mediante Vista N° 98 de 19 de julio de 2006, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, solicitó la apertura de causa criminal contra Reyes Camarena, por la infracción de las normas legales contenidas en Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal de 1982 (f.576). Esta petición fiscal fue atendida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto N° 263 de 24 de noviembre de 2006 (f.635).

El imputado Reyes Camarena renunció expresamente a su derecho a ser juzgador por un tribunal de jurados de conciencia (f.779), por lo que el proceso penal se sustanció de acuerdo a las reglas ordinarias del juicio en derecho.

El juzgador de la causa arribó a la decisión de declarar penalmente responsable a Reyes Camarena, como autor del delito de homicidio doloso simple, en perjuicio de Kelly Karina Rincón, tras esbozar las siguientes argumentaciones fácticas:

> "el imputado aprovechando que ésta solicitó una sábana, sacó de su vehículo el arma de fuego, bajo la excusa que era su responsabilidad custodiarla...REYES CAMARENA es una persona entrenada en uso de arma de fuego, lo cual lo coloca en posición especial y obligatoria de conocer las medidas preventiva que se deben adoptar para evitar poner en riesgo la vida de terceros...no se cuenta con elementos que justifiquen que el mismo, próximo a sostener una relación íntima con la agraviada ingrese a la habitación con el arma sin seguro...Las explicaciones expuestas por el imputado....antes de suscitarse el hecho...denotan una conducta impregnada de malestar o celos...el agresor ingresó a la recamara (sic) <u>con el arma sin seguro y con el martillo hacia atrás o sea apta para producir el disparo</u>" (fs.807-809).

En este momento procesal, el reparo central planteado por la parte recurrente, exige determinar si el suceso de sangre donde pierde la vida Kelly Karina Rincón, fue consecuencia de un acto culposo, de falta del deber de cuidado del imputado Reyes Camarena, o si por el contrario, tal como lo sostuvo el Tribunal "A-Quo", el procesado actuó dolosamente con el ánimo de suprimir la vida de Rincón.

El concepto "dolo", según lo enseña la doctrina, alude a "la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere, o consiente" (JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal; Tomo V, Editorial Losada S. A., Buenos Aires, 1956, pág.417).

El artículo 31 del Código Penal de 1982, normativa penal aplicable a la situación jurídica del imputado Reyes Camarena, establece que "Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible".

Como se aprecia, la normativa penal contempla dos clases de dolo: 1. el directo, representado por la intención cierta de ejecutar el hecho (Abarca las consecuencias que constituyen el fin que el agente se propuso, es decir que, la realización típica llevada a cabo es justamente la perseguida por el autor); y 2. el eventual, cuando el sujeto se representa el resultado como de probable producción (Abarca las consecuencias no comprendidas en los fines del agente, pero que, en la persecución de éstos, existe la posibilidad de que se produzcan; se trata de que la realización perseguida lleva consigo un hecho típico probable con el cual el autor cuenta dentro de la realización llevada a cabo) (Cfr. FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal (introducción y parte general); Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.327 y BUSTOS RAMÍREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. Lecciones de Derecho Penal, Volumen II, Editorial Trotta, Madrid, 1999, págs.69 y 70).

De otra parte, el concepto "culpa", representa "una incorrecta dirección de la voluntad que no emplea el cuidado debido al realizar una conducta, que no está encaminada a producir un hecho punible, pero que por la omisión del cuidado debido, lesiona un bien penalmente tutelado" (GÓMEZ LÓPEZ, Orlando. El Homicidio, Tomo II; Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, 1997, pág.3).

El artículo 32 del Código Penal de 1982, preceptúa que "Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo".

En el presente caso, la Sala advierte que el accionar desplegado por Reyes Camarena no califica como un homicidio culposo o imprudente, fundamentalmente porque la excusa que a lo largo del proceso señaló el imputado y que en este momento reitera su defensa particular, consistente en que el arma de fuego se disparó de manera accidental hiriendo mortalmente a la víctima, no se encuentra acreditada en el proceso. Por el contrario, las piezas de autos dan cuenta que el desenlace fatal fue el resultado del ejercicio de un claro, directo e inmediato hecho intencional por parte del procesado, indicativo que en su proceder delictivo está presente lo que se conoce como "dolo directo".

A propósito de lo anterior, se destacan las siguientes consideraciones fácticas, que vienen apoyadas en diversas piezas de convicción consultables en la actuación:

Primera situación:

El imputado Reyes Camarena, al prestar su declaración indagatoria, manifestó que tenía "el rango de teniente", con "once años y once meses de servicio" y que maneja armas "desde el tiempo que ingresé a la Policía Nacional" (f.166). Esta información, a juicio de esta Superioridad, aleja la posibilidad que el arma de fuego que portaba el imputado, por error o por falta de pericia, se hubiese percutado fortuitamente, porque no estamos frente al caso de un sujeto improvisado en el uso de un arma de fuego, sino de una persona entrenada, que tiene una formación académica y práctica en el manejo de este tipo de armamento, y que además contaba con una vasta experiencia como miembro de la Fuerza Pública.

Segunda situación:

En el expediente consta el examen pericial practicado por la Sección de Balística de la anterior Policía Técnica Judicial, al arma de fuego empleada por Reyes Camarena, mediante el cual se certifica que "El arma en estudio necesita una presión en el disparador de doce (12) libras para efectuar disparador (sic)" (f.446). También obra la declaración jurada del perito balístico Roosevelth Pittí, quien explicó que "para introducir una munición en la recámara hay que accionar la corredera o carro hacia atrás y luego tirarlo hacia delante...quedando lista para disparar, si no tiene el seguro accionado esta arma con accionar el gatillo disparador va a producir el disparó (sic)" (f.464); que la única manera que el arma se pudiera disparar era "apretando el gatillo disparador" (f.465); y que "el arma analizada requiere de 12 libras de presión en su gatillo disparador" (f.467).

Las piezas en cita autorizan a sostener que resultaba improbable que el arma del imputado Reyes Camarena se disparara accidentalmente, pues no es posible que se percutara el proyectil sin activar el gatillo del arma, ni producto de un movimiento brusco, como lo quiso hacer ver el imputado; por el contrario, queda acreditado que el disparo mortal fue consecuencia de la necesaria colocación por parte de Reyes Camarena de su dedo en el mecanismo disparador y de comprimirlo con una presión de aproximadamente 12 libras, hasta producir la detonación; actividad que es consistente para quien, voluntaria y espontáneamente, quiere realizar un disparo.

Tercera situación:

Los diagramas de fojas 436, 438, 452 y 453, confeccionados por la Sección de Planimetría Forense de la entonces Policía Técnica Judicial y la vista fotográfica de foja 601, que corresponde a la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos; elaborados a partir de la versión ofrecida por el imputado, detallan el lugar donde se mantenían víctima y victimario y el sitio donde reposaban los diversos objetos que se encontraban en el interior de la habitación, permitiendo establecer que el imputado, necesariamente, cuando ingresó al cuarto, tuvo que dirigir y apuntar su arma hacia el preciso lugar donde estaba ubicada la ofendida.

En efecto, las pruebas supracitadas demuestran que la víctima, previo al desenlace fatal, permanecía acostada en el extremo derecho de la cama y este mueble se encontraba situado en el extremo derecho de la habitación; además, el imputado estaba de pie, o sea, a una mayor altura respecto del lugar donde yacía la hoy occisa. Tal posición, vista desde el ángulo de entrada de la puerta del cuarto, no colocaba a la ofendida exactamente de frente al imputado, ni a una altura compatible con la posición en que se encontraba el arma. Es decir, cuando el imputado abre la puerta de la habitación, la zona que le quedaba de frente era el lado izquierdo de la cama, y por razón de altura, el arma apuntaba hacia la parte superior de ese lado izquierdo de la cama; de manera que de haberse disparado el arma accidentalmente, en los términos que expuso el imputado, la probabilidad de impactar a la víctima era nula.

Es notable la diferencia entre el lugar donde se encontraban víctima y victimario, y ello se basa en medidas precisas. En ese sentido, se observa que del lugar donde el imputado mantenía el arma hasta donde se situaba la ofendida, se estableció una distancia de separación, entre estos dos puntos, de 0.73 metros; mientras que con relación a la altura, se fijó en 0.95 metros el punto donde se ubicaba el arma que mantenía el procesado, y de 0.69 metros donde se localizaba la ofendida.

La estimación de estas diferencias de espacio y altura entre el arma del imputado y el sitio donde permanecía la víctima, pone de relieve que el imputado, al ingresar a la habitación, tuvo que movilizar su arma hacia la derecha y hacia abajo, es decir, hacia el lugar donde se encontraba la víctima, y ello a criterio de Sala, hace palmaria la intención manifiesta de propinarle un disparo a la ahora finada.

Cuarta situación:

Las vistas fotográficas consultables a fojas 546, 547 y 548, que corresponden a la diligencia de reconstrucción de los hechos, demuestran que, previo a ingresar a la habitación, el imputado sostenía el arma de fuego con ambas manos, cubriéndola con una sábana; sin embargo, al llegar a la entrada del cuarto, procede a colocar la sábana en su mano izquierda y con esta misma mano abre la puerta, mientras que ubica en su mano derecha, el arma de fuego. Es decir que, antes de abrir la puerta de la habitación, el imputado se acomoda para mantener libremente en su mano diestra, el arma de fuego; siendo un movimiento que es consistente para quien tiene previsto la idea de emplear el arma. Y, es que de no haber tenido esa predisposición delictiva, el raciocinio lógico indica que, siendo derecho el imputado, el comportamiento natural y automático, hubiese sido el de colocar la sábana y el arma en su mano izquierda y proceder a abrir la puerta de la habitación con su mano diestra, la derecha.

Quinta situación:

El imputado Reyes Camarena, al ser cuestionado sobre por qué se "retiró del lugar sin tratar de brindarle los primeros auxilios a la joven", respondió que "al momento que me le acerqué a ella...me imaginé que estaba muerta...si la oigo quejarse o decir algo, arranco con ella" (f.167).

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por Elías David Gómez Ortega, primer miembro de la Fuerza Pública en llegar a la escena del delito, la ofendida "se encontraba con signos vitales" (f.45); "Ella estaba emitiendo un gemido parecido a quien se encuentra llorando" (f.84). Esta versión del agente Gómez Ortega, es corroborada por Ricaurter Iván Vergara, paramédico del cuerpo de bomberos, quien depuso: "Ella se quejaba con sonidos que recuerdo de quejidos y llegó a decirnos 'SALVEME' eso lo escuché cuando la íbamos bajando de la habitación en camilla hacia la ambulancia. Ella nos miraba fijamente en el trayecto de la ambulancia hacia el hospital" (f.390).

Como se aprecia, se encuentra acreditado que la víctima no murió de manera inmediata al recibir el disparo y al momento de ser socorrida presentaba signos vitales, comprobación que no sólo desacredita la excusa que ofreció el imputado sobre el hecho de abandonar en el sitio a la ofendida; además, revela un actuar doloso por parte de Reyes Camarena de procurar la materialización de su designio criminal de ultimar a Rincón, pues ese comportamiento de abandonar a la víctima y alejarse rápidamente de la escena del hecho, no se compadece con la conducta que,

racionalmente, despliega un sujeto que accidentalmente ha herido a una persona apreciada y que aún se encuentra con evidentes signos vitales.

Sexta situación:

Al rendir declaración indagatoria, el imputado Reyes Camarena justificó la necesidad de ir en busca de su arma de fuego, alegando que "como responsabilidad como oficial siempre tengo que mantenerla conmigo" (fs.164-165).

No obstante lo expuesto, de su propia versión emergen varias contradicciones e inconsistencias indicativas que no tenía ningún apremio ni justificación legítima para que, en ese preciso momento en que departía con la occisa, fuera en busca de su arma de fuego. Veamos:

Reyes Camarena, luego de haber señalado que fue en busca del arma, porque es su deber mantenerla siempre consigo, con posterioridad se contradice, manifestando que "mi pistola siempre está en el freno de mano" (f.165), lo que indica que habitualmente la mantenía en el interior de su automóvil. Pero, en diligencia de reconstrucción de los hechos, vuelve a variar su relato señalando que fue en busca del arma, porque "se han dado casos de que rompe el vidrio y se llevan el arma de fuego" (f.,313). Sin embargo, esto último tampoco resulta coincidente con lo que había manifestado en su primera declaración, cuando indicó que decidió alojarse en el Residencial Alameda, porque "tenía seguridad" (f.164), lo que indica que ese temor que su auto fuese objeto de vandalismo y su arma hurtada, resulta infundado.

Aunado a lo anterior, se advierten otras circunstancias que hacen patente la notable falta de justificación para que el imputado se hiciera de un arma de fuego, y es que en ese momento Reyes Camarena gozaba de día de descanso, es decir, no le correspondía ejercer funciones de policía; no se encontraba en un lugar ubicado en zona roja; el residencial contaba con medidas efectivas de seguridad, tal como se aprecia foja 544 del expediente, y se aprestaba, de acuerdo a su relato, a sostener relaciones íntimas con la víctima, por lo que la presencia de un arma en un escenario como el descrito, resulta totalmente absurda.

Ante la carencia de algún motivo legítimo o fundado que permitiera establecer que el imputado contaba con una razón justificable para hacerse del arma de fuego, se refuerza el indicio que fue en busca del arma, para concretar el propósito criminal de ultimar a la ofendida, como en efecto, aconteció.

Séptima situación:

En el expediente obran diversos elementos de prueba, que dan cuenta de los cuadros de repentina alteración emocional que caracterizaban al imputado; y de los sentimientos de animadversión que reflejaba la ofendida para con su victimario; circunstancias que, sometidas a una estimación probatoria concatenada y a un adecuado juicio de valor, ponen de relieve que la ejecución de un acto violento contra Rincón, no se presentaba como un hecho extraño ni inconcebible para Reyes Camarena.

Efectivamente, se encuentra acreditado que Reyes Camarena era una persona proclive a padecer estados repentinos de ira. Veamos solamente cómo se comportó momentos antes de acaecer el suceso delictivo:

1. El imputado admitió que cuando el sargento De La Cruz lo convidó para que acudieran a la Discoteca Farmer, le disgustó que éste lo llamara constantemente, indicando que "me llamó el Sargento DE LA CRUZ para saber si iba o no iba...le dije que si me estaba ladillando" (f.162).

2. El imputado admitió que cuando estaba en la Discoteca Farmer, se disgustó porque sus compañeros intentaban negociar el precio de una botella de licor, indicando que "DE LA CRUZ y...VILLALOBOS, estaban con el gerente viendo una rebaja para la botella, me disgusté y salí y le dije a ellos que cual era la ahuevasón" (f.162).

3. El imputado admitió que cuando estaba en la Discoteca Farmer, se disgustó al escenificarse un altercado entre unos sujetos que se encontraban en una mesa contigua a la suya y en la que tuvo que intervenir el sargento De La Cruz, indicando que "se formó una pelea...DE LA CRUZ se paró y agarró al hombre y lo sacó...yo me quedé un poco disgustado" (f.163).

4. El deponente Fredy Alexander Pren Agudelo, indicó que el imputado se disgustó con la víctima mientras permanecían en la Discoteca Farmer, porque aquella había saludado al animador de la discoteca, manifestando que "él le puso problema a ella...porque fue a pedir una canción al Disyoki (sic) y él pensó que se estaba besando con el mismo" (f.96).

5. Los deponentes Dufay Eliana Rincón Berrío (fs.49-50) y Fredy Alexander Pren Agudelo (f.96), indicaron que el imputado mantuvo un altercado verbal con Rincón Berrío en la parte exterior de la Discoteca Farmer, debido a que ésta no se despegaba de la ofendida.

6. El imputado admitió que al acudir en busca de la ofendida a su residencia, se disgustó con Juan Fernando Rincón Giraldo, porque no le había acompañado a la discoteca, indicando que "le reproche (sic) y le dije que era un irresponsable y le hice entrega de la camisa y la correa, incluso le dije que si quería el pantalón se lo daba" (f.164).

De igual manera, consta que la víctima tenía sentimientos de animadversión frente al imputado. Así, lo señala Dufay Eliana Rincón Berrío, quien señaló que la ofendida "me dijo que no sabía como decirle...que ya no quería nada con él...que a ella no le gustaba él" (f.108). Juan Fernando Rincón Giraldo, depuso que su hermana le dijo que "el teniente Reyes...cansaba y que no sabía como decirle que ella no quería tener nada con él" (f.111); que "mi hermana me había dicho, cuando él la llamó a ella ese día...que le iba a decir a él, que no la molestara tanto, ya que ella tenía su novio, y que no quería nada con él" (f.425). Víctor Hugo Rincón Berrío declaró que la ofendida salía con un sujeto de ciudadanía colombiana llamado "César"; "se veía más CESAR, el colombiano, que con REYES, que vivía enojado, le pregunté a KELLY...me dio a entender que con REYES, no tenía nada serio" (f.500).

Lo antes anotado demuestra que el trato que la ofendida le dispensaba al imputado no era de agrado sino de antipatía y que la víctima decidió verse con Reyes Camarena el día de los hechos, para informarle que mantenía una relación de noviazgo con otra persona y solicitarle que no la molestara más. Si a esta situación, se abona la proclividad del imputado de sucumbir en cuadros de ira y disgusto repentino, la Sala advierte que en el presente caso, lógica y razonadamente, se cuenta con un móvil aparente para que el sujeto activo haya perjudicado la integridad física de la ofendida.

Ahora bien, podría justipreciarse que entre víctima y victimario no existías desavenencias notorias, por el hecho que la ofendida accedió voluntariamente a acompañar al imputado al Residencial Alameda. No obstante, para la Sala no pasa desapercibido que la ofendida padecía un estado de sujeción o sometimiento frente al imputado, que le dificultaba rehusar o rechazar su compañía, aspecto que estaba motivado por su condición de ciudadana extranjera con status de ilegal en nuestro país, y porque Reyes Camarena, como oficial activo de la Policía Nacional, estaba en la capacidad de, en cualquier momento, ponerla a órdenes de la autoridad de Migración para su deportación.

La condición migratoria de la ofendida, fue aprovechada por el imputado Reyes Camarena para sujetarla a una relación que no deseaba. Así lo certifica Juan Fernando Rincón Giraldo, hermano de la ahora occisa, quien indicó que el imputado a "mi hermana y mi prima si les había dicho, que iba a usar el rango de él para deportarlas" (f.428). Este señalamiento es corroborado por la deposición brindada por Víctor Hugo Rincón Berrío, quien señaló que el imputado "me dijo delante de ella 'es que su prima, no cree que yo la puedo ayudar aquí...no cree que un informe de un teniente puede pesar mucho'...ella me preguntó...le dije...que con un informe de un teniente la podían dejar en migración" (f.499).

Entonces, el hecho que la ofendida acompañara al imputado al Residencial Alameda, no constituye un elemento que desacredite la existencia de desavenencias entre víctima y victimario, y tampoco revela que la relación entre ellos marchaba con normalidad, como lo hizo ver el imputado a lo largo del proceso. Resulta un acontecimiento indefectible que la víctima mantenía otra relación sentimental, que la compañía y el trato del imputado le era incómodo y que momentos antes del hecho, la ofendida se aprestaba a comunicarle la existencia de esta nueva relación y que se alejara de ella; y ello frente a un sujeto que padece cuadros de disgustos repentinos; y que por "cualquier cosita sacaba el arma" (f.426), como lo indicó Juan Fernando Rincón Giraldo, plantea el escenario para la ocurrencia de un suceso de violencia producto de un acto voluntario y no accidental.

Octava situación:

Consta que la narración de los hechos brindada por el imputado Reyes Camarena, revela la existencia de contradicciones, inconsistencias y falta de respaldo probatorio, indicativo que su explicación resulta inverosímil, lo que se traduce en un indicio de mala justificación, permitiendo atribuir un sentido desfavorable a su situación penal.

1. El imputado afirmó que mientras se encontraba en la Discoteca Farmer, la occisa "se fue a conversar con el disc jockey...le dio un besito en el cachete, pero como le digo el grado de confianza, nosotros no nos poníamos bravos por nada" (f.163). Sin embargo, el testigo Fredy Alexander Pren Agudelo, desmintió esa afirmación, señalando que "él le puso problema a ella...porque fue a pedir una canción al Disyoki (sic) y él pensó que se estaba besando con el mismo" (f.96).

2. El imputado indicó que al discutir con Dufay Eliana Rincón Berrío, prima de la ofendida, lo único que le dijo "es que yo no era un delincuente y que no le iba a hacer ningún dalo (sic) a su prima" (f.163). Sin embargo, Dufay Eliana Rincón Berrío señaló que el imputado "me dijo usted cree que me la voy a llevar....que cual era la cuidadera...que yo no sabía quien era él, que la podía detener...me amenazo (sic) con deportarme y arrestarme" (fs.49-50).

3. El imputado indicó que fue a buscar a la ofendida a su residencia porque ésta lo llamó, alegando que "recibí una llamada perdida a las nueve y veintiuno, y luego una llamada recibida a las nueve y veintitrés y era KELLY, le dije que se preparara que yo no podía llamarla" (f.164). Sin embargo, Juan Fernando Rincón Giraldo, hermano de la occisa, manifestó que fue el imputado Reyes Camarena quien llamó en dos ocasiones a su hermana, indicando "sonó el celular...le pregunté quién le había llamado y me contestó que había sido el teniente Reyes que cansaba...A la media hora él llamó nuevamente informándole a mi hermana que ya había llegado" (f.111).

4. El imputado indicó que cuando se apersonó al Residencial Alameda le dijo a la recepcionista su nombre "CESAR REYES...no se si le di el número de cédula" (f.164). Sin embargo, la diligencia de inspección ocular en el lugar donde ocurrió el suceso delictivo, permite conocer que el imputado Reyes Camarena se registró ofreciendo generales falsas, con el nombre de César Ríos y con cédula de identidad personal 8-143-134 (fs.12-14 y 16).

5. El imputado indicó que cuando bajó al área de recepción del residencial "retiré la colcha y le dije a la señora que abriera la puerta para ver mi vehículo....agarré mi pistola...tenía la sábana en la mano disimuladamente tapando la pistola" (f.165). No obstante, en otra declaración de los hechos, el imputado manifestó no recordar "si me dirigí primero a donde la recepcionista o a buscar mi arma" (f.308); posteriormente señaló que fue a buscar el arma "no me la podía poner en la cintura...luego me dieron la sabana (sic) y puse el arma de fuego en la mano derecha y la sabana (sic) cubriendo el arma" (f.308); y culminó sosteniendo que "no recuerdo cuando fui a buscar mi arma al vehículo, si la lleve (sic) en la mano o que con ella si me la puse en la cintura" (f.309).

6. El imputado indicó que no sabía donde se encontraba su pistola y "le pregunté a KELLY donde estaba mi pistola y ella me dijo que en el carro" (f.165). Sin embargo, seguidamente manifiesta que "mi pistola siempre está en el freno de mano" (f.165), de manera que siendo así no había necesidad de interrogar a la ofendida sobre el lugar donde permanecía su arma

7. El imputado indicó que "conocí a KELLY años atrás" (f.166). Sin embargo, Juan Fernando Rincón Giraldo, hermano de la occisa, manifestó que "Hace como cinco meses aproximadamente yo le presenté a mi hermana, él empesó (sic) a ir a la Bodeguita lugar donde trabajaba mi hermana" (f.112).

8. El imputado indicó que su movilización para ir en busca del arma y la cobija fue rápida y por las escaleras, porque "era tanta la desesperación de verla a ella" (f.165). Sin embargo, en una declaración posterior manifestó que bajó y subió las escaleras de manera rápida, en busca del arma y la sábana, "ya que tenía ánimo de descansar" (f.308).

9. El imputado indicó que "simplemente fui a agarrar mi arma y no se si estaba montada...no se en que momento se montó" (f.166). Sin embargo, posteriormente, manifestó que "En la noche anterior a un sargento se le había ido un disparo...yo le estaba explicando...porque (sic) se le había ido el tiro...dicha explicación se la hice con mi arma y fue el momento que introduje mi arma en la funda...la misma quedo (sic) montada" (fs.311-312).

10. El imputado indicó que la detonación sobrevino en el preciso momento que "abrí la puerta como de sorpresa" (f.165). Sin embargo, al consultar las vistas fotográficas obrantes a folios 548 y 549 del sumario, que corresponden a la diligencia de reconstrucción de los hechos, el movimiento intempestivo que supuestamente realiza el imputado, no se verifica en el preciso momento de abrir la puerta, sino cuando ya se encontraba en el interior de la habitación.

Las contradicciones e inconsistencias del imputado se presentan en aspectos significativos de la descripción de los hechos, exhibiendo rasgos de actividad delictiva en su proceder. Y, es que de acuerdo a lo que tiene señalado la doctrina jurisprudencial, el indicio de mala justificación alude a "la explicación falsa, las contradicciones en que incurra el procesado y las explicaciones inverosímiles que suministre"; cuando "ciertos hechos o actos simplemente equívocos adquieren un sentido sospechoso o delictivo si el interesado da, de ellos, una explicación falsa e inverosímil" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 30 de junio de 2003).

CONCLUSIÓN JURÍDICA

Esta Corporación de Justicia, valorando de manera conjunta, las circunstancias que han resultado acreditadas en el presente proceso y que aluden a que:

1. El imputado tenía pericia en el manejo y uso de armas de fuego.

2. El disparo únicamente pudo realizarse colocando el dedo en el gatillo y ejerciendo una presión de aproximadamente 12 libras.

3. El procesado apuntó su arma hacia la anatomía de la ofendida, considerando la notable diferencia de espacio y altura entre el sitio en que se produce la detonación y el lugar donde permanecía la ofendida.

4. El imputado, antes de ingresar a la habitación, ubicó su arma en una posición cómoda para utilizarla.

5. El imputado no brindó ningún tipo de auxilio a la víctima, a pesar que ésta presentaba signos vitales.

6. El imputado no estableció un motivo serio y fundado que lo indujera para, repentinamente, ir en busca de su arma de fuego.

7. La personalidad del imputado se caracterizada por cuadros súbitos de ira y de disgusto.

8. La ofendida rechazaba la compañía del imputado y se disponía, momentos previos al desenlace fatal, a requerirle que no la buscara más y comunicarle que mantenía una relación sentimental con otra persona.

9. El imputado ejercía un estado de sujeción sobre la ofendida por su situación migratoria, traduciéndose en un elemento que incidió para sujetarla a una relación no deseada.

10. El relato que ofrece el imputado presenta señales de haber incurrido en actividad ilícita, por razón de contradicciones e inconsistencias.

Concluye que el deceso de Kelly Karina Rincón fue consecuencia de un acto espontáneo, voluntario, directo e intencional del imputado César Emilio Reyes Camarena, de donde sigue que el criterio jurídico del juzgador de primera instancia de ubicar su proceder en el tipo penal de homicidio doloso, resulta ajustado a derecho, y en virtud de ello, la medida que se impone es la de confirmar la sentencia condenatoria venida en grado de apelación.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia N° 43 de 15 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se condenó a César Emilio Reyes Camarena a la pena principal de 8 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la sanción principal, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en perjuicio de Kelly Karina Rincón.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-- JERÓNIMO MEJÍA E.-- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA((Secretario).

PROCESO SEGUIDO A VICTOR FUENTES COSSIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO MARTINEZ TORIBIO.- PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	441-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Penal, en grado de apelación, la sentencia No.8 P.I. de 16 de febrero de 2009, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, CONDENÓ al señor VÍCTOR FUENTES COSSIO a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio de ALBERTO MARTÍNEZ TORIBIO (fs.768-779).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada por el procesado VICTOR FUENTES COSSIO, siendo sustentado el recurso en tiempo oportuno por el Licenciado DANILO MONTENEGRO. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

CUADRO FÁCTICO

El proceso penal se inicia de oficio con el informe rendido por el Detective II CRISTÓBAL SILVA, en el que deja constancia que el señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ TORIBIO fue agredido por unos sujetos que empezaron a dispararle con arma de fuego en la entrada de su casa, en un hecho ocurrido en la Barriada San Juan de Dios, del sector de Tanara, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

Dicho informe narra que “al parecer el afectado en varias ocasiones había sido amenazado por el ex concubino de la joven MARGI HERRERA, con quien tiene cuatro meses de estar separado ya que, según la joven HERRERA, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ le había comentado que su ex concubino había ido a su trabajo a amenazarlo e inclusive lo esperaba en la entrada de la barriada San Juan de Dios”. Finalmente, el aludido informe relata que la joven HERRERA identificó a su ex concubino con el nombre de VICTOR FUENTES COSSIO (A) KIJONGO (FS.2-3).

De fojas 6 a 10 consta la declaración jurada de MARGIE JEAN HERRERA DE FUENTES, en la que corrobora lo expuesto en el informe antes reseñado.

El Informe Médico Forense, suscrito por la Doctora ITZA BONILLA GUIZADO, reseña las heridas que presentaba el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ de la siguiente manera:

“EXAMEN FÍSICO: Consciente alerta, orientado, deambula.

- Herida suturada en cara anterior a nivel línea paraesternal derecha que mide 1.0 cm.
- Herida irregular con costras en hipocondrio izquierdo que mide 1.0 x 0.8 cm.
- Herida en fase cicatrización con costra en epigastrio que mide 1.5 cm. x 0.6 cm.
- Herida suturada en línea media anterior que se extiende desde epigastrio hasta mesogastrio que mide 2.5 cm.

- Férula y vendajes en antebrazo y mando izquierda.
- Heridas abiertas disposición horizontal en cara posterior 1/3 medio brazo derecho mide 2.0 x 0.8 cm.
- Heridas abiertas de forma redondeada en cara posterior 1/3 medio brazo derecho mide 2.0 x 0.5 cm.
- Excoriación irregulares múltiples en cara posterior 1/3 medio y proximal brazo izquierdo en un área que mide 10.0 cm x 6.0 cm.
- Sonda de drenaje cerrado quirúrgico en flanco izquierdo.
- Apósitos secos en tórax posterior derecha 1/3 inferior con herida con pérdida de sustancia trayectoria oblicua que mide 6.0 cm. x 1.3 cm.
- Herida en fase cicatrización con costras en cara posterior hombro izquierdo mide 0.5 x 0.5 cm.

LAS LESIONES SÍ PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA" (fs.56-57)

El señor VICTOR FUENTES COSSIO fue vinculado al hecho de sangre y, luego de ser indagado, encausado y procesado penalmente, fue declarado culpable por un jurado de conciencia y mediante Sentencia 8 P.I. de 16 de febrero de 2009 fue sancionado a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como instigador del delito de tentativa de homicidio en perjuicio de LUIS ALBERTO MARTÍNEZ TORIBIO.

I. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL PROCESADO VICTOR FUENTES COSSIO

La disconformidad del Licenciado DANILO MONTENEGRO con la sentencia apelada radica en que no existe la circunstancia agravante de la premeditación.

El Defensor Técnico del procesado, aduce que la afirmación "VICTOR FUENTES COSSIO, vigiló a su víctima, o sea, que tenía una resolución, causar daño a MARTÍNEZ TORIBIO. Además, luego de vigilarlo pasó un tiempo y ejecutó el hecho, para lo cual se hizo acompañar de dos sujetos más", no encuentra sustento legal fehaciente en este proceso, por lo que, se debe aplicar el Principio In Dubio Pro Reo.

ESCRITO DE OPOSICIÓN AL RECURSO PRESENTADO (FS.788-791)

La Licenciada JERÓNIMA L. BRANCA R., representante de la parte querellante, presentó dentro del término oportuno escrito de oposición al recurso de apelación incoado por la defensa técnica de VICTOR FUENTES COSSIO.

En el mencionado escrito, la letrada expresa que en la premeditación, aparte de la voluntad del agente de cometer el hecho deseado, se debe dar una serie de etapas de preparación y no desistir hasta lograr el fin.

Sobre el presente caso, la Licenciada BRANCA aduce que quedó claramente señalado, tanto por la declaración de la víctima LUIS ALBERTO MARTÍNEZ (fs.91-97) y su compañera sentimental al momento de interponer la denuncia el día de los hechos (fs.6-10), que se dieron varios momentos o etapas antes de la consumación de este hecho, en la persona de la denunciante y con la víctima LUIS ALBERTO MARTÍNEZ TORIBIO.

En este sentido, la representante de la querella aduce que su representado afirmó en sus declaraciones que VICTOR COSSIO lo vigilaba y el día en que ocurrió el hecho lo vio cerca de su casa, afirmación que fue corroborada por LUIS ALBERTO ALVAREZ AROSEMENA (fs.189-198), quien agregó que conocía la camioneta del condenado, pues era de su propiedad y se la había vendido.

La Defensora de Oficio del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las víctimas de delito, solicita que se mantenga en todas sus partes la sanción apelada.

LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Sentencia de primera instancia No.8 de 16 de febrero de 2009, en su parte medular expuso lo siguiente:

> "VICTOR FUENTES COSSIO, vigiló a su víctima, o sea, que ya tenía una resolución, causar daño a MARTÍNEZ TORIBIO. Además, luego de vigilarlo pasó un tiempo y ejecutó el hecho, para lo cual se hizo acompañar de dos sujetos más, uno de los cuales señala el ofendido, en

otra ocasión lo había encañonado aparentemente para robarle, cree él que inducido por FUENTES COSSIO y, fue a quien reconoció como el sujeto que le efectuó los disparos".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo para el procesado VICTOR FUENTES COSSIO se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuya decisión tiene como único fundamento la íntima convicción que se haya formado acerca de la responsabilidad del encausado que ante ellos comparece, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 2358 Código Judicial, por lo que no hay lugar a modificar el veredicto de culpabilidad.

En este sentido, el jurado es un tribunal constituido por ciudadanos llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos, sin entrar en consideración de aspectos jurídicos, reservados a los jueces. Por lo tanto, el veredicto emitido por los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y no puede ser objeto de censura salvo que exista una grave trasgresión al debido proceso o a los derechos y Garantías Fundamentales. (Cfr. Resoluciones de 27 de septiembre de 1999, 21 de diciembre de 2001 y 20 de marzo de 2009).

Para resolver el fondo de la cuestión es necesario precisar que el Tribunal de Primera Instancia determinó que en la presente causa se produjo un Homicidio en grado de tentativa Agravado por premeditación, enmarcando la conducta en lo dispuesto en el numeral 2 artículo 132 del Código Penal de 1982 (norma penal aplicable de acuerdo con la fecha en que se produjo el hecho), atendiendo a que, según su criterio y el análisis del compendio probatorio, las heridas que pusieron en peligro la vida de LUIS ALBERTO MARTÍNEZ TORIBIO fueron inferidas en el contexto de un acto planificado.

Para evaluar la petición de la apelante en cuanto a la ausencia, en la causa, de premeditación y la consecuente ubicación de la conducta en el tipo penal relativo al Homicidio Simple en Grado de Tentativa, es necesario establecer que la agravante específica del delito de homicidio, asignada por el Tribunal Superior, se presenta cuando hay un aumento en la intensidad del dolo del sujeto activo, que el legislador ha decidido agravar en razón de la indiferencia y desconsideración que se muestra contra la norma.

El verdadero fundamento político criminal de la sanción de dicha circunstancia es que "el autor que actúa premeditadamente ha tenido, frente al que actúa de inmediato, un lapso de tiempo para dejarse motivar por la norma y de actuar conforme a ella. Esta mayor posibilidad desaprovechada, que pone de relieve la indiferencia y la desconsideración absoluta del autor frente a la norma, es lo que se castiga con la premeditación" (Cfr. RODRÍGUEZ MOURULLO, Comentarios al Código Penal, T.I., 1976, pp.602 y ss., citado por Elena FARRÉ TREPAT, "Análisis de la resolución delictiva a propósito de la premeditación condicionada (Comentario a la STS de 27 de febrero de 1989)", en Revista del Poder Judicial No.20, Diciembre de 1990, Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, [documento en CD-ROM]).

Autores de renombre como Silvio RANIERI excluye la frialdad de ánimo como componente esencial de la premeditación, aduciendo que "puede tenerse premeditación aun sin el requisito del frigido pacatoque animo (ánimo frío y tranquilo)".

Para este autor, son dos (2) los elementos que la premeditación exige para su existencia: el intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (elemento sicológico)..." (Cfr. Silvio RANIERI, Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p.320).

A partir de los argumentos doctrinales antes expuestos, se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio:

1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,

2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado,

3) Posterior decisión de cometerlo,

4) Seguida de los actos encaminados para tales propósitos,

5) Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Este criterio ha sido sostenido por esta Corporación de Justicia, en las Sentencias de 19 de junio de 2009, 20 julio de 2009, 12 de enero, 19 y 26 de febrero de 2010.

Respecto al caso concreto, se debe evaluar minuciosamente el caudal probatorio recabado durante la instrucción del sumario para determinar si, en efecto, hubo premeditación como circunstancia agravante en la ejecución del homicidio en grado de Tentativa cometido en perjuicio de LUIS ALBERTO MARTÍNEZ TORIBIO.

Con el objetivo de sintetizar la exposición referente a la premeditación y verificar su aparición en el caso concreto, los cinco (5) componentes que fueran identificados previamente pueden ser resumidos en los siguientes tres (3) aspectos:a) Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente: Este elemento de la premeditación presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de decisión; lo cual ocurrió efectivamente en este caso, toda vez que está acreditado en el infolio que el procesado sostuvo varios altercados previos al hecho de sangre, en razón de que mantenía una relación sentimental con la señora MARJIE HERRERA quien era la esposa de VICTOR FUENTES COSSIO.

Lo antes expresado, se acredita con el testimonio de la víctima LUIS MARTINEZ que manifestó que el procesado iba a su lugar de trabajo, lo seguía en su vehículo hasta la parada de buses, tal como ocurrió el 15 de junio de 2006 y cuando llegó a su barriada, otro joven lo siguió, lo encañono para robarle, pero "...la pistola se le encasquilló" (fs.93, 394) reconociendo a este sujeto como uno de los que posteriormente le disparó en su casa (fs.239).

El testimonio de la víctima es corroborado por LUIS ALVAREZ AROSEMENA, cliente del taller donde laboraba LUIS MARTÍNEZ, quien narra que un día antes del "accidente de LUIS", éste le solicitó de manera insistente un aventón y le explicó que "quijongo [VICTOR FUENTES] lo estaba aguaitando (sic)... me quiere mandar a tirar porque el (sic) le quité la mujer... mire allá está y me lo señaló... sólo vi la camioneta... de frente hacia el taller... como [a] quinientos metros..." y por ello lo sacó de área (fs.191-192). Vale indicar que LUIS MARTÍNEZ manifestó que el procesado se le apareció en la parada, se le quedó mirando; razón por lo que tuvo que empujar a un grupo de personas y subirse al bus (fs.94).

En esa misma dirección, la resolución y persistencia del procesado en la ejecución del delito de Homicidio se ve reflejada en lo que describe el Informe Médico Legal (fs.99-100) que, además de acreditar la parte objetiva del ilícito, brinda algunas luces sobre la voluntad y ánimo del agente criminoso, habida cuenta de la gran cantidad de heridas por arma de fuego que tenía la víctima en su anatomía.

Los elementos probatorios antes reseñados demuestran que el procesado instigó a dos sujetos para que acecharan a la víctima, se ubicaron en una posición estratégica, emboscándola en su propia casa, de tal manera que no le dieron oportunidad de reaccionar o esquivar la agresión.b)Transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable: Para la configuración de este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible. Este intervalo de tiempo, permite al juzgador determinar si el sujeto activo planificó reflexivamente la forma de ejecución del ilícito, caso en el cual se deberá utilizar la figura agravada de la conducta señalada por el legislador, como consecuencia de la mayor intensidad del dolo.

Respecto al caso concreto, como se pudo analizar en el acápite anterior, está probado en el infolio que la víctima era la pareja de MARJIE HERRERA quien a su vez había sido pareja del procesado VICTOR FUENTES

COSSIO con la cual tiene 4 hijos. Esta circunstancia constituye, en el presente caso, un móvil con idoneidad suficiente para engendrar la idea y planeación del homicidio en grado de tentativa, dadas las demás circunstancias que lo rodearon tales como: el posicionamiento en un área ventajosa, en este caso, se ubicó en su vehículo en un área cercana a la residencia habitada por LUIS MARTINEZ y MARJIE HERRERA, la utilización de armas de fuego por parte de los sujetos que ejecutaron la acción y el posterior escape del lugar.

Según lo narrado por los testigos EDWIN CARABALLO y JOAQUÍN PIMENTEL, luego de los disparos en la residencia de la víctima, vieron a tres sujetos, dos muchachos caminando rápido y atrás de ellos, un señor trigueño, de cabello lacio, medio canoso, como de 54 años de edad (fs.27), cuyas características, en rueda de detenidos, le permitieron al señor CARABALLO identificarlo como VÍCTOR FUENTES (fs.412).

En estas declaraciones se deja constancia que los tres sujetos subieron a una camioneta 4x4 (fs.30), verde, de vidrios oscuros, que coincide con la HYUNDAI GALLOPER propiedad del imputado y desde dicho vehículo los otros dos sujetos, luego de percatarse que eran seguidos por los testigos, les efectuaron varias detonaciones (fs.45).

SAÚL PINEDA y OLMEDO MCDONALD, unidades de la policía que el día del hecho estaban libres, también vieron a tres personas correr y subirse en la camioneta que se mantenía estacionada cerca de una tienda en construcción (fs.43) y dispararles a quienes iban tras ellos (fs.45).

Para la Sala, está plenamente probado que hubo una resolución previa para la ejecución del hecho punible, que tuvo como hecho generador la relación sentimental que mantenía la víctima con la esposa del procesado. Así pues, VICTOR FUENTES COSSIO asumió el firme propósito de acabar con la vida de LUIS MARTINEZ, lo que no pudo lograr por la rápida atención médica que recibió. c) Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera conciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva (vg. Selección de armas de fuego, ubicación del vehículo en un área cercana a la residencia habitada por la víctima, etc.).

Evaluando el caso bajo estudio, tanto los informes de periciales, como los testimonios de quienes presenciaron el hecho de sangre, dan cuenta de que el procesado, en calidad de instigador, ideó la realización del ilícito y fue en su vehículo hasta la residencia habitada por su ex pareja y la víctima, esperó que los sujetos dispararan al señor LUIS MARTÍNEZ y los sacó del lugar a fin de ponerse fuera del alcance de las autoridades.

Posteriormente, el señor VICTOR FUENTES COSSIO se dirigió al sector de Pedregal, recoge a una amiga y se va a un hotel de ocasión pretendiendo tener una coartada (fs.477).

Atendiendo a los hechos descritos, los testimonios evaluados, la evaluación psicológica de la víctima, que resultó con afectación psicoemocional (fs.272); las evaluaciones psicológica y psiquiátrica del imputado (fs.125, 304); y las amenazas sufridas por MARJIE HERRERA durante el proceso y las circunstancias que acreditan la premeditación del delito, esta Sala estima correcta la calificación realizada por el Tribunal Superior, de la conducta desplegada por VICTOR FUENTES COSSIO en el delito; por ende se descarta la disconformidad planteada por el recurrente y la sentencia debe ser confirmada.

II. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.8 de dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a VÍCTOR FUENTES COSSIO por el delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa cometido en perjuicio de LUIS ALBERTO MARTÍNEZ TORIBIO.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MAYKO RODRIGUEZ GARCÍA CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PEDRO NAZARET ROMERO BETHANCORT - PONENTE . JERONIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	424-F

VISTOS:

El licenciado DANILO MONTENEGRO interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 16 de 23 de marzo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por la cual condenó a su patrocinado, MAYKO RODRIGO GARCÍA CABALLERO, a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de PEDRO NAZARET ROMERO BETHANCOURT.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

El licenciado MONTENEGRO centra su inconformidad con la calificación de la conducta de su defendido, quien fue condenado como autor de delito de homicidio doloso agravado por motivo fútil, descrito en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito.

En ese sentido, apunta que en la sentencia se expresa que las piezas probatorias demuestran que nada justificaba la actuación de su patrocinado, que no hubo intercambio de palabras entre la víctima y el procesado, que no se conocían y que le disparó sin justificación, lo que en su opinión es alejado de la realidad procesal porque de las declaraciones juradas rendidas por MIRIAM ZIAMARIS CÓRDOBA MARTÍNEZ, NERYET YOVELIS CÓRDOBA MARTÍNEZ, DAYUBA MARYORIE DÍAZ BOLÍVAR y RICARDO ANTONIO OBREGÓN TORRES, además de lo que expresaron en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, así como la versión ofrecida por su mandante y los testimonios JAMES DOUGLAS SEALEY, RIGO ALBERTO CÁCERES PÉREZ y ATILIO AZAEL MURILLO BETHANCOURT, coinciden en que el infortunado PEDRO NAZARETH ROMERO BETHANCOURT salió del auto con un arma de fuego en sus manos y al igual que MAYKO realizó disparos.

Por otra parte, el apelante indica que los elementos de prueba que reposan en el expediente demuestran que se trata de un encuentro casual donde ambas partes habían ingerido bebidas alcohólicas, según se desprende en el expediente, y por ese motivo se dio una discusión que dio lugar a que salieran a relucir armas de fuego, donde PEDRO NAZARETH ROMERO BETHANCOURT llevó la peor parte.

Finalmente, el recurrente solicita que se reforme la sentencia de primera instancia, en el sentido de calificar el hecho como homicidio doloso simple y, en consecuencia, se aplique a su patrocinado una pena sustancialmente inferior a la establecida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior(Fs.462-464).

APELACIÓN DEL PROCESADO

El señor MAYKO RODRIGO GARCÍA CABALLERO en el ejercicio de su derecho de defensa natural remitió un manuscrito en el cual expresa su disconformidad con la sentencia condenatoria proferida en su contra:

- Sostiene que la Fiscal Segunda Superior, el día de la audiencia ante el jurado de conciencia, ocultó pruebas que eran muy importantes para comprobar su inocencia como son los peritajes de criminalística de la D.I.J. y la reconstrucción de los hechos que acreditan de manera explícita el lugar donde ocurrió el tiroteo; que había una distancia de veinte metros entre el hoy occiso y él, por lo que los tiros no fueron a corta distancia. Además, demuestran que BETHANCOURT le hizo más de ocho disparos “por la cantidad de pólvora que encontraron en él”;
- Señala que no se reconoció a su favor que se declaró confeso desde la primera declaración que se le tomó en la Fiscalía;

- Alega que actuó en legítima defensa porque su vida estaba en peligro, que todo lo ocurrido se debe a que la joven NERYETH y MIRIAM CÓRDOBA, mujer y cuñada de PEDRO BETHANCOURT, respectivamente, y acusadoras en este caso, le dijeron a este último que un hombre había agredido a una de ellas en Los Andes #2; PEDRO BETHANCOURT fue a buscar al sujeto llevando un arma de fuego, sin portar permiso y estaba tomado, pero no se encontró con esa persona y si no hubiera tenido el problema con él (procesado) lo hubiera tenido con cualquier otro(Fs.465-473).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se han referido los recurrentes en sus libelos de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

- DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

El abogado defensor de oficio del señor GARCÍA CABALLERO solicita que se varíe la calificación de la conducta por la cual fue condenado su patrocinado, es decir, por delito de homicidio doloso por motivo fútil.

Respecto a lo anterior, el Tribunal Superior expresó:

> Se considera que se trata de un motivo intrascendente, pues las piezas probatorias demuestran que nada justificaba la actuación de MAYKO GARCÍA que lo condujeran a causarle la muerte a PEDRO NAZARETH ROMERO BETHANCOURT (a) "NEGRITO". Presuntamente ese nefasto día del homicidio el hoy occiso acudió al sector de Pan de Azúcar a bordo del vehículo de una tal DAYUBA y otros conocidos, la propietaria del auto se baja y empieza a discutir con su novio quien se encontraba en ese lugar. Un amigo del novio se acerca al auto de Dayuba y empieza a golpear el maletero. BETHANCOURT, ocupante del vehículo se baja y reclama al sujeto por qué le pegaba al carro. Este reclamo de BETHANCOURT fue el detonante para que MAYKO GARCÍA amigo de quien golpeaba el auto, interviniera accionando el arma de fuego contra la víctima, pese a que este último sale a huir esto no fue impedimento para que MAYKO lo siguiera, disparándole, cayendo la víctima en una cancha donde es socorrido por sus acompañantes; posteriormente falleció.
>
> Es decir, GARCÍA se inmiscuye en un reclamo que no lo alcanzaba a él, sino a su amigo. No hubo intercambio de palabras entre la víctima y el procesado, no se conocían, disparándole sin justificación. Por lo que la forma de actuar de GARCÍA debe considerarse fútil, o intrascendente...
>
> .....
>
> Este actuar de MAYKO CARGÍA, contra PEDRO NAZARETH ROMERO BETHANCOURT, sin motivo alguno, simple y llanamente porque no fue de su agrado que el hoy occiso cuestionara a su amigo por golpear el auto sin razón alguna, es lo que conlleva a que se ubique su conducta dentro de los lineamientos del artículo y numeral citado(Fs.453-454).

La Sala debe indicar que la Jurisprudencia de esta Corte ha definido el motivo fútil como "aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de 'motivo fútil' no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado".

La futileza es la falta de correspondencia de motivos con la acción dolosa de resultado muerte, ocasionada por motivos intrascendentes, baladíes o poco serios. Algunos autores establecen que es la casi ausencia de relación entre la causa y el efecto, es decir, entre lo que impulsa la conducta y el resultado que se obtiene.

Ahora bien, para determinar si hay lugar al reclamo que hace el apelante se hace necesario examinar las constancias procesales:

Consta en las sumarias que a altas horas del 27 de abril de 2008, se produjo el deceso de PEDRO NAZARETH ROMERO BETHANCOURT en el Hospital San Miguel Arcángel(Fs.5-6).

MIRIAM ZIAMARIS CÓRDOBA MARTÍNEZ, quien era la novia de PEDRO NAZARETH ROMERO BETHANCOURT, al ofrecer su versión de los hechos indicó que ellos fueron a Pan de Azúcar en el carro de su amiga DAYUBA MARYORIE, junto con su hermana NERYETH CÓRDOBA y otro muchacho que le dicen "Riquito"; todos iban a bailar y DAYUBA fue a buscar a un muchacho que ella (testigo) no conoce.

Agrega la testigo que al llegar a Pan de Azúcar eran aproximadamente las diez de la noche, DAYUBA se bajó del carro a conversar con el muchacho que iba a buscar y de momento llegó un sujeto que comenzó a pegarle a la tapa del maletero y les decía "BÁJENSE DEL CARRO". DAYUBA se dio cuenta y le dijo al sujeto que ese carro era de ella y aquél se echó para atrás y dejó de molestar.

Señala la testigo que en ese momento su novio PEDRO se bajó del carro y le dijo al muchacho que hablaba con DAYUBA que "nadie quería problemas". Entonces, llegó otro sujeto que comenzó a hacer detonaciones hacia ellos (los que estaban en el carro) y PEDRO salió corriendo hacia una cancha de baloncesto. Al sujeto se le encasquilló la pistola y ella le decía que su novio "no quería hacer nada", mientras una muchacha le decía al sujeto que disparaba "MICHAEL (MAICOL), NO LO HAGAS, NO LO HAGAS".

Continúa relatando la testigo que el arma de MICHAEL volvió a funcionar y siguió tirando balas. Su novio se quedó parado en la cancha, había una buena distancia y él le decía a ella que se quitara del medio. Ella vio que PEDRO se agarraba por la cintura e intentó correr pero se cayó, fue hacia donde él estaba y lo agarró pero MICHAEL empezó a patearlo y le sacó un diente; como ella abrazó a PEDRO, MICHAEL no le pudo disparar y se fue por una vereda del lugar. Agrega que su novio estaba armado y también hizo varios disparos; ella vio que un hombre se llevó el arma de su novio pero no sabe quién fue(Fs.20-22).

Por su parte, NERYETH YOVELIS CÓRDOBA MARTÍNEZ señaló que fueron a Pan de Azúcar donde se encontraba el novio de su amiga DAYUBA MARYORIE, ésta se bajó del auto y empezó a hablar con el muchacho. La testigo indica que en el lugar vio a un sujeto que conoce por el apodo de "MIKE", estaba conversando con una muchacha. Luego de esto, se acercaron al auto y golpearon el vidrio del lado donde estaba su cuñado "PEDRITO" y alguien dijo: "Que se bajen del auto". Su cuñado se bajó del auto intentando calmar el ánimo del sujeto y le dijo al novio de MARYORIE que él "estaba con su mujer, que no pasaba nada", para que aquel conversara con el sujeto.

Indica la testigo que después de eso MIKE realizó un tiro al aire, "RICKI" salió huyendo y "PEDRITO" salió corriendo, tenía un arma y también hizo disparos; a MIKE se le encasquilló el arma en varias ocasiones pero seguía disparándole a PEDRO, quien cayó al suelo y su hermana se le puso encima, le dijo a MIKE que lo dejara pero éste le dijo a MIRIAM que se quitara y pateaba a PEDRO por varias zonas del cuerpo; de allí lo llevaron al Hospital San Miguel Arcángel donde falleció(Fs.25-26).

La testigo agrega que MIKE es un conocido, en una ocasión salió con éste, su amiga MARYORIE y el novio de ésta a una discoteca(F.26).

Por su parte, DAYUBA MARYORIE DÍAZ BOLÍVAR indica que fueron a buscar a su novio CARLOS BALOYES a Pan de Azúcar y al llegar se pusieron a discutir porque no le había avisado más temprano que pasaría a recogerlo para ir a la discoteca. En ese momento, ella logró ver que cerca de ellos estaban dos muchachos y una muchacha; a uno lo conocía por el nombre de "MAICHEL (MAICOL)". El muchacho que estaba con "MICHAEL" se fue a su carro y le golpeó el maletero; allí se bajó PEDRITO y le preguntó al sujeto "por qué le pegaba al carro así, que no había ningún problema". Después vino MICHAEL, sacó una pistola y de la nada hizo un disparo.

Indica la joven DAYUBA que PEDRITO sacó su pistola y comenzó a disparar, pero luego se fue corriendo, MICHAEL se fue detrás de él y le estaba disparando. Cuando PEDRITO llegó a la cancha de baloncesto MICHAEL logró impactarle. PEDRITO se cayó y ZIAMARIS se le tiró encima. MICHAEL llegó hasta la canchita y comenzó a patear a PEDRITO mientras que ZIAMARIS se acostó encima de éste y le decía a MICHAEL "ya no, ya no", y Michael se fue.

Se le preguntó a la testigo si tenía conocimiento de por qué Michael le había disparado a PEDRO a lo cual respondió que no sabía por qué ni siquiera se conocían, eso fue "de la nada"(Fs.28-30).

Otro de los testigos presenciales que rindió declaración jurada es el señor RICARDO ANTONIO OBREGÓN TORRES, amigo de PEDRO ROMERO BETHANCOURT, quien narra los hechos de la siguiente forma:

> ...llegó otro man y le pegó a la parte de atrás del carro del lado del pasajero y dijo "bájense del carro", yo le dije a Pedro...que no se bajara, ya que yo había visto al llegar al lugar que la gran mayoría de los que estaban por allí estaban con armas, ya que se les veía las cachas de las

mismas, entonces Pedro al escuchar lo que le dije, él sacó un arma que él tenía, la cual era un revólver, calibre 38, cañón corto...yo le dije suave, entonces el me dijo, yo no me voy a dejar matar de esos manes aquí...en eso salió un tercer man con una pistola que creo era de color negro y este dijo "que es lo que es con estos manes" y realizó dos detonaciones y Pedro al ver esto se bajó del carro y este man al verlos salir comenzó a hacerle varios disparos a Pedro... también se defendió disparándole y me parece que...se tuvo que quedar sin balas, ya que en ese mismo momento me dijo a mi que corriera, yo estaba dentro del carro en este momento...abrí como pude la puerta y me baje lo más rápido que pude y salí entre unos muros de unas casas, llegando a una calle que se encontraba en la parte de atrás y seguía corriendo, ya que escuchaba todavía detonaciones, cuando vi un taxi, el cual detuve...en la ruta había un retén de policía y les menciones (sic) que habían abaleado a un policía y procedí a llevarlos hasta el lugar...cuando llegamos a donde se dieron los hechos, ya se habían llevado a mi amigo al hospital(Fs.41-42).

Por su parte, JAMES DOUGLAS SEALEY manifestó que estaba comenzando una relación amorosa con MARYORIE DAYUBA y ésta lo llamó para invitarlo a salir a una discoteca. Estaba molesto porque ella tenía que haberlo recogido más temprano y llegó pasada las once de la noche. Comenta que ella parqueó el carro y se bajó, comenzaron a discutir y PEDRO también se bajó del auto y trató como de intervenir en la discusión y él le dijo a PEDRO "suave déjame hablar con mi guial", este le respondió "que no había ningún problema" y se quedó parado al lado del carro conversando con su "guial" que estaba dentro del auto. Luego llegó "Pillito" o "Pellito" que es como alcohólico, comenzó a pegarle al carro de DAYUBA y siguió caminando. Después, escuchó varias detonaciones y lo que hizo fue abrazar a su novia y trató de cubrirla con la puerta del auto; escuchó como de nueve a trece detonaciones y luego vio a PEDRITO que iba corriendo seguido de su novia; también vio corriendo a un sujeto que conoce por el nombre de MAIKOL y a unos metros cerca de la cancha PEDRO se cayó y la mujer de él fue a donde había caído. Él (testigo) se montó en el carro y fue hasta donde había caído PEDRO, lo montó al carro y lo llevaron al hospital.

Indica el joven DOUGLAS que no vio a la persona que le disparó al hoy occiso pero escuchó el comentario de ZIAMARIA y NERYETH que quien había disparado era un vecino de nombre MAIKOL, que lo único que él podía decir era que cuando terminaron las detonaciones vio a MAIKOL corriendo con dirección a El Hueco(Fs.67-68).

En otro orden de ideas, el 2 de octubre de 2008 el señor MAYKO RODRIGO GARCÍA CABALLERO rindió su declaración indagatoria en la que manifestó que el día en que ocurrió el hecho estaba en una fiesta de cumpleaños de un amigo junto con el señor CÁCERES y JAMES DOUGLAS, a este último lo llamó su novia MARYORIE para decirle que iría a su casa a buscarlo. El señor CÁCERES dijo que los llevaba en su vehículo y se fueron encontrándose con MARYORIE en la vía principal de Pan de Azúcar, de allí se fueron a la casa de JAMES.

Indica el procesado que el señor CÁCERES estacionó su vehículo a una distancia aproximada de cuatro metros del carro de MARYORIE, él (declarante) se fue a conversar con una muchacha cerca del lugar, mientras que JAMES se dirigió al vehículo de MARYORIE y comenzaron a discutir. En ese momento el señor CÁCERES se dirigió hacia el carro de MARYORIE y lo golpeó con las dos manos, imagina que era con el fin de que terminaran la discusión y como JAMES y MARYORIE solo lo miraron y siguieron su discusión, se sentó en el maletero del auto.

Entonces, se bajó del auto el hoy occiso y le dijo al señor CÁCERES una palabra obscena y que se bajara del maletero del auto. Por eso él (MYCO) se dirigió hacia ellos y les dice "hey (PEDRO)no hay ningún problema, tú viniste con la mujer de mi amigo y tú (CÁCERES) viniste con nosotros, no puede haber ningún problema".

El señor CÁCERES se fue a su carro y PEDRO se quedó afuera del vehículo y le dijo a MARYORIE "VAMONOS DE AQUÍ, QUE ESOS MANES SON PUROS CIZAÑOSOS AQUÍ"; después, él (procesado) se retiró a conversar nuevamente con la joven y miraba a CÁCERES y a ROMERO BETANCOURT. Indica que este último sacó un arma de fuego y él le dijo que "no existía ningún problema, por qué tiene que estar sacando arma" y BETHANCOURT le contestó "tú también cállate pelao, que ya me tienes cabriao" y le disparó. En ese momento él (procesado) sacó su pistola e hizo una detonación pero su "pistola quedó con el carro atrás"(encasquilló) y BETHANCOURT siguió disparándole todo lo que tenía en la manzana de su pistola, que era una calibre treinta y ocho corta. Luego el señor BETHANCOURT comenzó a correr hacia la cancha de baloncesto, se paró al final de la calle le sacó los casquillos al revólver y le metió balas.

Agrega el declarante que estando en el medio de la calle se tocó y se dio cuenta que no estaba herido; luego BETHANCOURT le volvió a disparar, a una distancia como de unos treinta metros y le gritó "cuero", entonces él

trató de correr y cayó antes de entrar al zaguán que está detrás del centro de salud, BETHANCOURT le volvió a disparar y le gritó "cuero" y como su pistola volvió a servir le disparó a BETHANCOURT y éste cayó, por lo que corrió hacia él para tomar la pistola con que le estaba disparando pero no la encontró. Allí llegó MIRIAM, la mujer de BETHANCOURT y se paró como a tres metros de donde ellos estaban y le dijo "no lo mates, no lo mates" y él se marchó(Fs.223-225).

Otro testigo presencial de los hechos es el señor RIGO ALBERTO CÁCERES PÉREZ, Cabo Primero de la Policía Nacional, quien es identificado por el procesado como "el señor CÁCERES". Este testigo manifestó que al ver la discusión entre la joven (MARYORIE) y JAMES DOUGLAS, se bajó del auto y se acercó al maletero del carro de la muchacha y lo golpeó, les dijo "dejen de discutir que van a salir de problemas", ellos se le quedaron mirando y luego siguieron discutiendo. Luego, se subió al maletero del carro de la muchacha, en ese momento se abrió la puerta trasera del carro y se bajó un muchacho que le dijo "bájate del hiweputa carro", se asustó porque pensó que no había gente dentro del carro, se bajó del maletero y se alejó.

En eso, "MAYKOL" caminó hacia donde él estaba y le dijo al muchacho (PEDRO) con la mano alzada "ey compa usted vino con la mujer de DOUGLAS, y el señor vino con nosotros aquí no puede haber problemas". Agrega que se quedó callado y "MAYKOL" le dijo "está bien viejo móntese en su carro", lo cual hizo. En ese instante, el muchacho (PEDRO) todavía tenía la puerta del auto abierta y observó que sacó un arma de fuego y se la puso adelante en la cintura por dentro, cuando él vio eso yo cerré la puerta de su carro y "MAYKOL" iba caminando hacia donde estaba el muchacho, no sabía qué le decía, pero este último (PEDRO) sacó el arma, hizo un disparó no vio hacia donde pero sí vio la candela, por lo que retrocedió su carro y se fue.(F.242)"

Otra declaración jurada que consta en el cuaderno penal es la del señor ATILIO AZAEL MURILLO BETHANCOURT, vecino del lugar donde ocurrió el hecho. Éste manifestó que escuchó las detonaciones y al salir de su casa vio al hoy occiso que iba corriendo y gritaba algo así como "cuero" y se paró frente a su casa, por lo que el se metió y pudo ver desde la ventana de ornamentales que "MAIKOL" se estaba levantando del piso e hizo un disparo al otro sujeto que salió corriendo hacia la cancha. Comenta que "MAIKOL" fue a corretear al otro sujeto y él salió por la parte de atrás de su casa desde donde vio a "MAIKOL" revisando al otro sujeto que estaba tirado en el piso y llegó una muchacha que le pedía que no lo matara, ella se metió en medio y el hoy occiso estaba hablando.

Agrega el testigo que "en mi opinión personal pienso que el muchacho estaba desafiante en un barrio que no conoce y que observé que estaba como tomado. Eso es todo lo que pude observar"(Fs.312-313).

En otro orden de ideas, el Protocolo de Necropsia consigna que la causa de la muerte de PEDRO NAZARETH ROMERO ROMERO BETANCOURT se debió a "PERFORACIÓN CARDÍACA" por "HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TÓRAX" y en las causas de muerte se señala que el cadáver:

> ...presenta una (1) herida de proyectil de arma de fuego en la parte anterior del cuerpo: pecho. Esta herida es necesariamente mortal, ya que en su trayectoria el proyectil causó daños masivos a órganos vitales (corazón) lo que ocasionó una hemorragia masiva y aguda que lo llevó a un choque hemorrágico irreversible y a la muerte. No se encontraron evidencias de la acción de otros agentes traumáticos, tampoco alteraciones patológicas previas(F.167).

De las constancias procesales la Sala debe señalar que es evidente que hubo una discusión entre la joven JAMES DOUGLAS SEALEY y la joven DAYUBA MARYORIE DÍAZ BOLÍVAR, en la cual de alguna forma intervino el señor RIGO ALBERTO CÁCERES PÉREZ, cuando se aproximó al vehículo de la joven DÍAZ BOLÍVAR, lo golpeó y luego se sentó en el maletero. Esta última acción provocó que el señor PEDRO NAZARETH ROMERO ROMERO BETANCOURT saliera del auto a reclamarle al señor CÁCERES PÉREZ, momento en el cual intervino el joven MAYKO RODRIGO GARCÍA CABALLERO.

Los testimonios examinados no permiten establecer claramente cómo se inició el intercambio de disparos pero sí precisan que quienes portaban armas de fuego y se agredieron fueron MAYKO RODRIGO GARCÍA CABALLERO y PEDRO NAZARETH ROMERO ROMERO BETANCOURT.

Llama la atención lo dicho por el testigo ATILIO AZAEL MURILLO BETANCOURT, quien dijo que el hoy occiso "estaba desafiante en un barrio que no conoce"(Fs.312-313), así como lo expuesto por el señor RIGO

ALBERTO CÁCERES PÉREZ, Cabo Primero de la Policía Nacional, quien refirió que el primero que sacó a relucir el arma de fuego y disparó fue PEDRO ROMERO ROMERO BETANCOURT.(F.242)

Por consiguiente, a juicio de esta corporación en el caso bajo estudio, aquellas circunstancias motivadoras de la acción, baladíes, insignificantes, nimias o de poca importancia, que son las que definen la agravante punitiva en estudio, y que inducen a la comisión del homicidio, no se encuentran comprobadas fehacientemente en el proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el hecho, no se puede ignorar que en el entorno socio-cultural en el que ocurrió el hecho – el sector de El Hueco, Pan de Azúcar, Cerro Batea - sacar a relucir un arma de fuego no es un motivo intrascendente sino que constituye una amenaza, lo que hace que los motivos que desencadenaron en la muerte del señor PEDRO ROMERO ROMERO BETANCOURT sean valederos dentro del contexto cultural en que se desenvolvía el procesado, contrario a lo que afirma el Tribunal Superior.

En este orden de ideas, debe reconocerse lo argumentado por el recurrente en cuanto a que se trata de un homicidio simple y no de uno agravado. No obstante, la conclusión a la que arriba la Sala no justifica el proceder del procesado -pues en ningún momento puede decirse que tal circunstancia justifique el hecho de causarle la muerte a otra persona, ya que la vida no es sólo un bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento penal, sino que es un derecho natural o un derecho humano que tiene todo hombre por el hecho de existir y que, por lo tanto, sobrepasa todos los ordenamientos jurídicos existentes- tan sólo sirve para calificar el delito como homicidio simple, puesto que en este proceso no ha podido determinarse agravante específica alguna que aumente la peligrosidad del agente al cometer el ilícito.

Por consiguiente, se reformará la adecuación típica de la conducta como homicidio simple, que conlleva una sanción penal inferior a la que da lugar el homicidio calificado.

- DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL PROCESADO

Primeramente se debe señalar que el señor MAYKO RODRIGO GARCÍA CABALLERO se acogió al derecho de ser juzgado por un Jurado de Conciencia quienes lo declararon culpable de haber participado en la muerte del señor PEDRO NAZARETH ROMERO BETHANCOURT (F.445). De allí que la Sala no pueda entrar al examen de la legítima defensa alegada por el procesado, pues cuando hay de por medio un veredicto de jueces legos, las partes tienen derecho de apelar solamente contra la sentencia y no sobre el juicio de culpabilidad.(artículo 2385 C.J.)

Respecto a lo argumentado por el señor GARCÍA CABALLERO en el sentido que confesó la autoría del hecho, se debe indicar que guarda relación con el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal de 1982, que consagra la circunstancia atenuante genérica de "la confesión espontánea y oportuna", la cual implica que el sindicado debe comparecer por sus propios medios ante la autoridad competente para ponerla en conocimiento de que ha infringido la ley penal(espontaneidad) y ello debe ocurrir cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o cuando aún existiendo la deposición del investigado ofrezca elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho(oportunidad).

Sobre el particular la Sala debe señalar que el hecho ocurrió el 27 de abril de 2008 y el procesado se sustrajo de las autoridades siendo capturado posteriormente y en la primera recepción de la Declaración indagatoria que se dio el 14 de mayo de 2008 se acogió al artículo 22 de la Constitución Política y no declaró (Fs.134-137). Posteriormente, el 11 de julio de 2008 manifestó que iba a declarar en presencia de su abogado(Fs.184-185), y no es sino hasta el 2 de octubre de 2008 que ofreció sus descargos y manifestó haber herido al señor ROMERO BETHANCOURT(F.223).

De lo anterior se desprende que el señor GARCÍA CABALLERO fue capturado con posterioridad a la comisión del ilícito y su confesión se dio cuando ya existían señalamientos directos en su contra.

Por tanto, no prospera la atenuante común contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal de 1982, es decir, la confesión espontánea y oportuna.

Finalmente, del examen de las constancias procesales no se evidencian visos de ilegalidad en la actuación de la Fiscal Superior, por cuanto se agotó la instrucción del sumario de conformidad con lo establecido en las normas de procedimiento penal.

Concluido el análisis de los recursos de apelación se procede a la individualización judicial de la pena.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La Sala considera que la acción desplegada por el agente encuentra adecuación típica en al artículo 131 del Código Penal de 1982, modificado por la Ley 15 de 2007, que establece que "quien cause la muerte a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años".

El señor MAYKO RODRIGO GARCÍA CABALLERO es varón, panameño, mayor de edad, unido, cursó estudios hasta sexto año de educación secundaria, de oficio reforzador, contaba con veinticinco años de edad al momento de la comisión del ilícito, residente en Pan de Azúcar, Calle Quinta, Casa N° C-15, de oficio reforzador(Fs.134-135).

Consta en su historial policivo que ha sido condenado por delito de robo a mano armada mediante sentencia de 16 de octubre de 2001 y posesión de arma de fuego sin autorización mediante sentencia de 25 de julio de 2007(Fs.83-85).

PEDRO NAZARET ROMERO ROMERO BETANCOURT, era soltero, contaba con 25 años al momento de su lamentable deceso, era miembro de la Policía Nacional con el Rango de Agente(F.18).

Los hechos se dieron en medio de una discusión de terceros, a altas horas de la noche en la comunidad de Pan de Azúcar, Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, Distrito de San Miguelito.

Por consiguiente la Sala establece la pena base en (15) quince años de prisión. Siendo que el artículo 59 del Código Penal de 1982 establece que al reincidente se le aplicará la sanción que a éste le corresponda, aumentada hasta en una cuarta parte, la sanción será incrementada en cuarenta y cinco (45) meses, quedando la pena líquida a imponer dieciocho (18) años, y nueve (9) meses de prisión.

No concurren circunstancias agravantes y atenuantes comunes de la responsabilidad penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia N° 16 de 23 de marzo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y CONDENA a MAYKO RODRIGO GARCÍA CABALLERO, de generales conocidas en autos, a la pena de dieciocho (18) años, y nueve (9) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de la pena principal, como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de PEDRO NAZARET ROMERO ROMERO BETANCOURTH.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E, FER`NÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A AGUSTÍN MC FARLANE Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALEXIS ANTONIO AVILA - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	147-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema la Sentencia de 25 de septiembre de 2009, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declaró penalmente

responsables por el delito de Homicidio Doloso Simple, en la modalidad de Tentativa, en perjuicio de Alexis Antonio Ávila Elías a los señores:

1-RAÚL ALFREDO MONSERRATE PINZÓN (a) "CHOLO" como autor, condenándolo a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de dos (2) años, luego de cumplir la pena de prisión.

2- AGUSTÍN MCFARLANE RÍOS (a) "TATO" como cómplice primario, condenándolo a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de dos (2) años, luego de cumplir la pena de prisión, y a

3-CIRILO ORLANDO FRANCIS BROWN (a) "POPE", como cómplice secundario, condenándolo a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (2) años, luego de cumplir la pena de prisión.

Contra la decisión jurisdiccional en cita se interpusieron los siguientes recursos de apelación.

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1-a-Defensa de Raúl Alfredo Monserrate Pinzón (fs.1353-1357,T.III)

La Licenciada Luisa Monserrate Ortiz sustenta su recurso en los siguientes términos:

En el presente proceso se ha incurrido en la causal de nulidad descrita en el numeral 4 del artículo 2294 del Código Judicial que dice: "...Haberse incurrido en error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido.." (la Sala subraya). En tal sentido, anota la recurrente que la diligencia de reconocimiento en carpeta que se efectuara con la presencia del coimputado AGUSTÍN MC FARLANE (fj.194) resultó negativa, pues el mismo manifestó que no estaba, a pesar que en las fotografías había una persona con el nombre de Raúl Monserrate. Sostiene, además, que la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos no se pudo efectuar, porque su patrocinado pidió ser asistido por un abogado de su confianza, ya que no se sentía plenamente representado por el defensor de oficio que en ese momento, estaba disponible para asistirlo.

Adicionalmente, indica la apelante que a fojas 206-207 del expediente, se observa que la Dirección Nacional del Registro Civil remitió un informe en el que refiere que la base datos de la institución detecta a tres personas, con el nombre de Raúl Monserrate. Con base a esta información, agrega la recurrente que el agente de instrucción por medio de un informe de 29 de diciembre de 2006, realizó una diligencia de reconocimiento de detenidos no enlistada en el artículo 2112 del Código Judicial, en la cual manifestó que uno es de edad avanzada y que, por tanto, no es que el otro fue el que MCFARLANE identificó en la diligencia de reconocimiento fotográfico, aunque después se retractó, por tanto, el único que quedaba era Raúl Alfredo Monserrate Pinzón. Según la letrada, el informe del Registro Civil que le sirvió de fundamento al agente de instrucción no remitió foto de ninguna de las personas que aparece en la base de datos, con el nombre de Raúl Monserrate, por lo que mal podía el agente de instrucción hacer la diligencia de identificación del imputado, pues no existe certeza que la persona de su defendido Raúl Monserrate en realidad corresponda a la persona que estuvo en el lugar de los hechos, el 25 de abril 2006.

En razón de lo expuesto, la apelante pide que se decrete la nulidad de todo lo actuado, por haberse incurrido en la violación del artículo 2294, numeral 4 del Código Judicial, ya que la identificación de su patrocinado, al cual todos han señalado como Raúl Alfredo Monserrate, no ha quedado plenamente demostrada en el expediente.

1-b- Objeción del Ministerio Público

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada Geomara Guerra de Jones, objeta el reclamo de la defensa del imputado RAÚL AFREDO MONSERRATE, indicando que de la valoración de las pruebas acopiadas al proceso, no queda la mínima duda de la identidad de RAÚL AFREDO MONSERRATE PINZÓN C.C."CHOLO", lo que se desprende de un simple examen de las declaraciones, tanto indagatorias como juradas, de cada uno de los imputados. Además, se trata de versiones coincidentes con los informes de policía en los que se

señala que ese día, los hermanos de la víctima corretearon a los sujetos que llegaron de manera sorpresiva y dispararon contra ALEXIS ANTONIO ÁVILA.

2-a-Defensa de CIRILO ORLANDO FRANCIS BROWN c.c."POPE".

El Licenciado Ramsés Álvarez, defensor de CIRILO ORLANDO FRANCIS "POPE", expresa su descontento con el fallo impugnado, en atención a lo que sigue:

Antes de la ocurrencia de los hechos, su defendido fue objeto de agresión con arma de fuego por ALEXIS ÁVILA ELÍAS (víctima), lo cual fue expresado a fs.369 del expediente, y corroborado por su testigo presencial JONATHAN AGRAZAL (q.e.p.d.) a folios 326, con lo cual se demuestra que su patrocinado inicialmente, fue víctima de agresión y, en ningún momento, colaboró con el hecho punible, como se señala en la parte motiva de la sentencia (fjs.1,349) en la que se menciona que su vinculación como cómplice secundario, nace del hecho de que éste paga el taxi conducido por AGUSTÍN MCFARLANE, lo que no se ha demostrado, ya que quien insiste en el pago de dicha suma de dinero es el señor MC FARLANE, lo que no fue algo que nació de la voluntad de CIRILO FRANCIS, pues ha quedado probado que, desde el primer momento, la persona que brindó toda la colaboración para que el hecho delictivo ocurriera, es el señor MC FARLANE, por lo que no cabe la complicidad secundaria del señor FRANCIS, cuando solamente se encontraba en el taxi sin brindar ningún tipo de colaboración. Además, el hecho de haber pagado la carrera del taxi, siendo fuertemente instigado por el señor MC FARLANE, no lo coloca en la situación plasmada en el artículo 40 del Código Penal.

En segundo lugar, su poderdante CIRILO FRANCIS prestó colaboración en la investigación de la presente causa, ya que su presencia ante el despacho instructor fue de manera voluntaria, a sabiendas que se había ordenado su detención preventiva mediante providencia fechada 8 de enero de 2007 (fs. 222-226). Agrega que CIRILO FRANCIS exactamente se apersonó el 20 de abril de 2007, es decir, un mes y doce días después de haberse ordenado su detención. En consecuencia, la presencia de su patrocinado fue voluntaria, sin la necesidad de ser capturado por los agentes policiales. Además, en la declaración indagatoria (fs.366-378) CIRILO FRANCIS mencionó detenidamente cómo ocurrieron los hechos, cuál fue su participación en el mismo, reveló la identidad de todas aquellas personas que participaron en el hecho, con lo cual aportó indicios suficientes para que las otras personas fueran procesadas.

Lo antedicho lleva a la defensa de CIRILO FRANCIS a solicitar que la sentencia sea reformada a favor de su patrocinado, por no ajustarse a derecho.

2-b-Objeción del Ministerio Público.

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada Geomara Guerra de Jones, se opone al reclamo del apelante indicando que del examen de los elementos probatorios que reposan en autos, queda claro que según la declaración del conductor del taxi, AGUSTÍN MCFARLANE RIOS c.c."TATO", fue CIRILO ORLANDO FRANCIS BROWN c.c. "POPE" quien le solicitó al primero que lo llevara a Paraíso, que si bien MC FARLANE sostiene que este último se quedó en el taxi, afirma que "POPE" le puso el arma de fuego en la costilla, obligándolo a esperar a los sujetos CHOLO y AGRAZAL, luego que le dispararan a la víctima. Del mismo modo, JONATHAN AGRAZAL c.c."NANO" declaró que CIRILO "POPE" lo invitó hasta Paraíso en taxi, en lo que coincide también con RAUL MONSERRATE c.c. "CHOLO", en que CIRILO FRANCIS BROWN iba en el taxi y que el motivo para dispararle a ALEXIS AVILA, se debió a que anteriormente, dentro de un bus, este último le había disparado al sujeto "POPE", confirmado con la indagatoria del imputado CIRILO FRANCIS, quien expone que dos meses antes de este hecho, ALEXIS AVILA se introdujo por una de las ventanas del bus en el que viajaba y le puso un revólver en el pecho, que trató de detonar en dos ocasiones más no pudo, por lo que logró huir y éste le volvió a disparar dos veces más, sin lograr impactarlo.

3-Defensa de AGUSTÍN MC FARLANE RIOS.

El Licenciado Samuel Duque Concepción, defensor de AGUSTÍN MC FARLANE manifiesta su disconformidad con la sentencia recurrida indicando que dentro del expediente ha quedado acreditado que su mandante sí era conductor de taxi como, en efecto, lo señaló en su indagatoria, en la cual indicó que los coimputados se aprovecharon del servicio que éste prestaba, como también quedó acreditado a través de las deposiciones de los otros coimputados, que su defendido no mantenía ninguna rencilla con el afectado, que quienes mantenían rencillas con el señor ALEXIS AVILA, eran los sujetos conocidos como POPE y CHOLO, quienes fueron identificados por su representado, logrando el Ministerio Público la incorporación de estas personas en el proceso para ser investigadas y

la condena de los mismos. Adicionalmente, señala el recurrente que las declaraciones de los restantes coimputados no deben ser tomadas en contra de AGUSTÍN MCFARLANE, ya que éstas benefician con su resultado a quienes la brindan, es decir, a los mismos declarantes.

En consecuencia, la defensa pide que se modifique la sentencia, en el sentido de absolver a su patrocinado AGUSTÍN MC FARLANE.

La Fiscal Segunda Superior no efectuó objeciones contra el recurso a favor de AGUSTÍN MC FARLANE.

4-Apelación de la Fiscal Segunda Superior (fs.1368-1372)

La Licenciada Geomara Guerra de Jones, sustenta su recurso indicando que su disconformidad con la sentencia de primera instancia radica en que ante los hechos y circunstancias que rodearon la conducta punible de los procesados RAÚL ALFREDO MONSERRATE PINZÓN c.c. "CHOLO", AGUSTÍN MCFARLANE RÍOS c.c. "TOTO" y CIRILO ORLANDO FRANCIS BROWN c.c. "POPE", ésta debió calificarse como agravada, pues con las declaraciones de los propios imputados, como lo es la indagatoria de CIRILO ORLANDO FRANCIS BROWN, ha quedado demostrado que hechos anteriores fueron el motivo o móvil para la agresión sufrida por el señor ALEXIS AVILA.

LOS HECHOS

La presente causa tuvo su origen el 25 de abril de 2006, en el sector de Paraíso del Corregimiento Mateo Iturralde, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, cuando el señor ALEXIS ÁVILA fue herido con arma de fuego. La correspondiente evaluación médico legal, establece que la víctima presentaba heridas de proyectil de arma de fuego en antebrazo izquierdo, región abdominal, cuadrante inferior izquierdo y en el área lumbar derecha. Adicionalmente, se establece que las lesiones sí pusieron el peligro la vida y se le asignó incapacidad provisional a la víctima de cuarenta y cinco (45) días a partir del día del incidente (fs.26-27).

Mediante el Auto de Primera Instancia de 29 de noviembre de 2007, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le formuló cargos a AGUSTÍN MC FARLANE RÍOS (a) "TATO", CIRILO ORLANDO FRANCIS BROWN (a) "POPE", RAUL ALFREDO MONSERRATE PINZON (a) "CHOLO" y a JONATHAN EDUARDO AGRAZAL VALENCIA (a) "NANO", como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VI, Título II, Libro I, ambos del Código Penal de 1982, es decir, por el delito genérico de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de ALEXIS AVILA ELÍAS.

En cuanto al procesado JONATHAN EDUARDO AGRAZAL VALENCIA (a) "NANO" mediante Auto de Primera Instancia de 6 de febrero de 2009 (fs.1318-1319), el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró extinguida de la acción penal en su contra, en atención a que el mismo falleció el 15 de enero de 2009, a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza el 15 de enero de 2009, según certificación de la Dirección General del Registro Civil (fs.1315).

La audiencia contra los procesados AGUSTÍN MC FARLANE, CIRILO ORLANDO FRANCIS BROWN y RAUL ALFREDO MONSERRATE PINZÓN se sustanció en derecho el 17 de febrero de 2009.

Para arribar a la declaratoria de culpabilidad el Tribunal de primera instancia tuvo como hechos probados los siguientes:

> " Los hechos que dieron origen a la causa penal se verificaron en horas de la tarde, del 25 de abril del año 2006, en Paraíso, Corregimiento Mateo Iturralde, San Miguelito, Provincia de Panamá. De acuerdo a lo que consta en el expediente el señor ALEXIS ANTONIO AVILA ELÍAS, fue herido con arma de fuego, por el señor RAÚL ALFREDO MONSERRATE PINZÓN (a) "CHOLO", acompañaban a este último cuando se produce el suceso los señores AGUSTÍN MC FARLANE RÍOS (a) "TATO" y CIRILO ORLANDO FRANCIS BROWN (a) "POPE" y JONATHAN EDUARDO AGRAZAL VALENCIA (a) "NANO", quienes en su momento declararon que fueron al lugar de los hechos para agredir a la víctima instigados por MCFARLANE RÍOS (a) "TATO" quien conducía el taxi, causándole al ofendido varias heridas con arma de fuego que pusieron en riesgo su vida".

El Tribunal A quo estimó que el actuar ilícito de los prenombrados AGUSTÍN MC FARLANE RÍOS (a) "TATO", CIRILO ORLANDO FRANCIS BROWN (a) "POPE" y RAÚL ALFREDO MONSERRATE PINZÓN (a) "CHOLO" se adecua al delito de homicidio doloso simple, en la modalidad de tentativa, tipificado en el artículo 131 del Código Penal de 1982, en concordancia con el artículo 60 del Código Penal.

RAÚL ALFREDO MONSERRATE PINZÓN (a) "CHOLO" fue sancionado como autor, por ser la persona que accionó el arma de fuego y lesionó al ofendido, imponiéndosele la pena de setenta y dos (72) meses de prisión.

AGUSTÍN MCFARLANE RÍOS (a) "TATO" fue sancionado en calidad de cómplice primario (artículo 39 del Código Penal), en razón de que los ayudó para que cometieran el delito, consiguiéndoles el arma de fuego, transportándolos al lugar y les ayudó a huir en el taxi que manejaba, imponiéndosele la pena de seis (6) años (setenta y dos 72 meses), la cual se le rebajó en una sexta (1/6) parte, en razón de que se le reconoció la atenuante consagrada en el artículo 66, numeral 4 del Código Penal, debido a que "...cooperó con la autoridad para la ubicación de sus otros compañeros de fechoría de quienes no se tenía conocimiento quienes eran..."(fs.1350, T.III).

CIRILO FRANCIS BROWN (a) "POPE" fue sancionado en grado de cómplice secundario (artículo 40 del Código Penal), en atención a que era la persona que se mantenía en el taxi de MCFARLANE, al arribo de sus otros compañeros y le pagó al taxista para que los trasladara al lugar, por lo que se le impuso la pena de cuatro (4) años de prisión.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala pasa a pronunciarse sobre los puntos que han sido objeto del recurso de apelación, en apego a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

1-Defensa de Raúl Alfredo Monserrate Pinzón (fs.1353-1357)

La Licenciada Luisa Monserrate Ortiz sustenta su recurso sobre la base de que no está plenamente demostrado que su patrocinado RAÚL ALFREDO MONSERRATE PINZÓN sea el responsable del hecho ocurrido el 25 de abril de 2006, en atención a que no existe una diligencia de identificación en su contra.

Este Tribunal de segunda instancia constata que en la presente causa, en efecto, el imputado RAÚL ALFREDO MONSERRATE PINZÓN no fue identificado ni por medio diligencia de reconocimiento en carpeta ni por vía de diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos. En el caso de la primera, la misma fue practicada, no obstante, resultó negativa, por cuanto los reconocedores AGUSTÍN MC FARLANE y ALEXIS ANTONIO AVILA ELIAS manifestaron que, entre las fotografías que se le ponían de presente, no se encontraba RAUL ALFREDO MONSERRATE PINZON, conocido por los prenombrados bajo el alias de "CHOLO" (fs.193-194; 196-197, T.I). En cuanto a la diligencia en rueda de detenidos la misma no pudo ser evacuada, ya que el imputado RAUL ALFREDO MONSERRATE PINZÓN se negó a su práctica, porque no quiso que lo asistiera la defensora de oficio, que para tal finalidad le había sido asignada (fs.305-306, T.I).

Ahora bien, el hecho de que por vía de tales diligencias no se hubiese logrado la identificación del imputado RAUL ALFREDO MONSERRATE PINZÓN no constituye un vicio de nulidad del proceso, como pretende la defensa, pues éstas no son los únicos medios probatorios para descubrir al autor o partícipe del hecho punible. Recuérdese que dichas formas de reconocimiento son de naturaleza corroborativa, es decir, que están destinadas a afianzar la identidad de los infractores, en el supuesto de que la víctima o los testigos hayan tenido contacto directo con los mismos y con posibilidad de identificarlos a través de sus rasgos físicos. No obstante, en el evento de que resulten negativas, ello por sí, no excluye que a través de otros medios se pueda lograr la identificación de los autores o partícipes del hecho delictivo.

En esa línea de pensamiento, la Sala considera que contra RAÚL ALFREDO MONSERRATE PINZÓN apodado "CHOLO" existen otros medios probatorios que lo involucran con el delito por el cual se juzga. Veamos:

1-AGUSTÍN MC FARLANE c.c. "TATO", quien conducía el vehículo taxi que transportó a los agresores al lugar de los hechos, describe e identifica a la persona conocida bajo el apodo de "CHOLO" como la que portaba una pistola en la mano y realizaba disparos a la gente, tanto en el instante en que resultó lesionado ALEXIS ANTONIO AVILA como cuando se retiraba del lugar. Adicionalmente, el mismo lo ha identificado con el nombre de RAÚL ALFREDO MONSERRATE (fs.266 y ss).

2-JONATHAN AGRAZAL VALENCIA (q.e.p.d.) indicó que AGUSTÍN MC FARLANE, conductor de taxi, le entregó un arma de fuego a RAÚL c.c. "CHOLO", a su vez, coincide con AGUSTÍN MC FARLANE en que "CHOLO" se bajó del vehículo, después de darse los disparos y que cuando retornó al vehículo, lo iban correteando varias personas (fs.324-333, 402-403 T,I).

3- Por su parte, CIRILO FRANCIS BROWN c.c. "POPE" también coimputado en el hecho delictivo, señaló que fue MC FARLANE c.c. TATO, quien le dio la pistola a la persona apodada "CHOLO", quien se bajó del vehículo, luego de lo cual se escucharon los disparos. Agregó que conocía a "CHOLO" desde niño, porque eran vecinos y su nombre era RAUL MONSERRATE.

4- Finalmente, la Sala estima que la identificación de RAUL ALFREDO MONSERRATE PINZÓN apodado como "CHOLO" ha quedado confirmada con su propia indagatoria, al aceptar que el sujeto que conoce como TATO le dio una pistola para que le hiciera un par de tiros a ALEXIS ANTONIO AVILA, se bajó del carro con JONATHAN, en lo cual también coincide con el resto de los implicados, aunque excepciona que cuando se le aproximó a ALEXIS ÁVILA (víctima), escuchó varias detonaciones, por lo que se regresó al taxi que lo esperaba, se subió y procedieron a retirarse del sitio (fs.535-542,T.2).

En consecuencia, el reclamo de la defensa de RAUL ALFREDO MONSERRATE PINZON no prospera.

2-Defensa de AGUSTÍN MC FARLANE.

La disconformidad con la pieza apelada por parte del Licenciado Samuel Duque Concepción, defensor de AGUSTÍN MC FARLANE, se centra en el hecho de que dentro del expediente ha quedado acreditado que su mandante sí era conductor de taxi como, en efecto, lo señaló en su indagatoria; excepcionando que los coimputados se aprovecharon del servicio que éste prestaba, además, se ha probado que su patrocinado no mantenía ninguna rencilla con el afectado, sino que eran los coimputados conocidos como "POPE" y "CHOLO", quienes fueron identificados por su representado, logrando el Ministerio Público la incorporación de estas personas en el proceso para ser investigadas y la condena de los mismos.

Para determinar si AGUSTÍN MC FARLANE tuvo o no participación en el hecho que se juzga, la Sala se permite hacer acopio de las constancias probatorias que militan en su contra.

En ese sentido, se cuenta con las declaraciones juradas de los hermanos de la víctima, PEDRO ALBERTO ÁVILA ELIAS (fs.1-3) y de HUMBERTO ÁVILA ELIAS (fs.23-25), ambos testigos presenciales del evento, quienes dan cuenta que cuando estaban trabajando en el taller de mecánica, se percataron que unas personas llegaron al lugar, una de las cuales procedió a dispararle a su hermano ALEXIS AVILA ELIAS, tras lo cual salió corriendo por la vereda y abordó un taxi con dirección hacia Calle E. El testigo PEDRO AVILA agrega que procedió a perseguir el taxi, llegando hasta el Puente Rojo de Samaria, sitio en el cual el conductor del taxi fue detenido por la Policía Nacional, luego, el mismo llevó a los agentes a la residencia de los demás involucrados. Según informe policial debidamente ratificado por la agente NILDA ISABEL REVELLO FERNÁNDEZ, el nombre del conductor del taxi era AGUSTÍN MC FARLANE (fs.17-20).

En la misma línea, está la versión del coimputado CIRILO ORLANDO FRANCIS apodado como "POPE" (fs.366-378,404-405, T.I), quien acusa a AGUSTÍN MC FARLANE de haber sido la persona que lo abordó cuando él se encontraba molesto en el cuadro de fútbol del Puente Rojo, por lo que le había acabado de suceder con la víctima ALEXIS ÁVILA, manifestándole AGUSTÍN que lo sucedido no se podía quedar así, que le pagara la cuenta del día, por lo que le dio veinte dólares ($20.00), luego se apersonó CHOLO a quien también le comentó que le habían soltado bala, tras lo cual MC FARLANE se fue a buscar una pistola y se fueron hacia el taller en el que trabajaba ALEXIS, ubicado en Paraíso, sitio en el que MC FARLANE le entregó la pistola a "CHOLO", quien se bajó en compañía de NANO, seguido de lo cual se escucharon los disparos.

JONATHAN EDUARDO AGRAZAL VALENCIA apodado como "NANO" (fs.324-333) acusó en los mismos términos a MC FARLANE de haberlo llamado para que abordara el taxi en el que viajaban POPE y CHOLO, así como

haber visto cuando MC FARLANE le entregó la pistola a CHOLO, indicando, a su vez, que sólo había una pistola y que nunca vio a POPE amenazar con arma de fuego a MC FARLANE.

Finalmente, se cuenta con la versión del coimputado RAUL ALFREDO MONSERRATE PINZON, quien acusó a MCFARLANE de haberle dado la pistola para que le efectuara un par de disparos a ALEXIS ANTONIO AVILA y luego que procedió a su ejecución, MCFARLANE lo esperó en el taxi y procedieron a huir del lugar.

Las piezas reseñadas llevan a esta Sala a colegir que AGUSTÍN MC FARLANE prestó una colaboración necesaria al hecho punible, consistente en: 1-haber llevado al victimario al escenario del crimen y haberlo sacado del lugar y 2-facilitar el arma de fuego con la cual se perpetró el hecho; elementos que desvirtúan su excepción de que su presencia en el lugar, obedecía a que los coimputados lo engañaron indicándole que se trataba de una carrera, ya que era taxista (fs. 33-38).

En consecuencia, el punto apelado es improcedente.

3-Defensa de CIRILO ORLANDO FRANCIS BROWN c.c."POPE".

a-El primer reclamo que se formula a favor de CIRILO ORLANDO FRANCIS BROWN c.c."POPE" se sustenta en que no debió ser sancionado como cómplice secundario, pues lo único que se ha demostrado es que, antes de ocurrido el hecho en contra de ALEXIS AVILA, éste lo intentó agredir con arma de fuego, y no que colaboró en la realización del hecho punible.

La Sala considera que se trata de una objeción que carece de mérito, pues de las versiones de los demás coimputados que han sido reseñadas con anterioridad para ventilar el grado de participación de AGUSTÍN MC FARLANE y RAUL ALFREDO MONSERRATE, se tiene que fue a raíz de una confrontación física previa que se suscitó entre CIRILO ORLANDO FRANCIS y la víctima ALEXIS AVILA, que tuvo lugar el hecho por el cual se juzga, siendo CIRILO FRANCIS la persona que pagó a AGUSTÍN MCFARLANE para que se apersonaran al sitio en el que tuvo lugar el incidente al cual también asistió, por lo que su presencia en el lugar no es casual.

b-El segundo punto que se reclama a favor de CIRILO FRANCIS BROWN es que el mismo prestó colaboración en la presente causa, ya que su presencia ante el despacho instructor fue de forma voluntaria, sin necesidad de ser conducido por agentes policiales, a un mes y doce días después de haberse ordenado su detención preventiva mediante diligencia de 8 de enero de 2007.

A juicio de la Sala, la circunstancia atenuante que reclama la defensa a favor de CIRILO ORLANDO FRANCIS es inoperante, pues cuando éste se apersonó a rendir indagatoria, ya pesaban en su contra sólidos elementos que lo vinculaban al hecho por el cual se juzga, lo que se da con independencia de que cuando acudió a rendir sus descargos, lo hizo sin conducción policial previa, en atención a que ya se le habían formulado cargos, como también ordenado su detención preventiva, según se aprecia a folios 222-226, T.I. Tales diligencias se habían adoptado en atención a que pesaban en su contra elementos que lo vinculaban al suceso, como el señalamiento que le efectuara el coimputado AGUSTÍN MCFARLANE, así como la declaración jurada de la agente policial NILDA ISABEL REVELLO FERNÁNDEZ, quien manifestó haberse apersonado al lugar del evento, luego de capturar al conductor del taxi AGUSTÍN MCFARLANE, el cual le manifestó que uno de los involucrados era "POPE", siendo éste el apodo de CIRILO ORLANDO FRANCIS.

4-Apelación del Ministerio Público

La Fiscal de la causa basa su disconformidad con la sentencia de primera instancia, indicando que los hechos y circunstancias que rodearon la conducta punible de los procesados RAÚL ALFREDO MONSERRATE PINZÓN c.c. "CHOLO", AGUSTÍN MCFARLANE RÍOS c.c. "TOTO" y CIRILO ORLANDO FRANCIS BROWN c.c. "POPE" indican que la misma debió calificarse bajo la circunstancia agravante de la premeditación.

El reclamo lo fundamenta la representante del Ministerio Público, en atención a las declaraciones de los propios imputados que señalan que el motivo o móvil de la agresión sufrida por el señor ALEXIS AVILA, lo fueron las rencillas previas entre la víctima y CIRILO FRANCIS BROWN, basándose en las declaraciones rendidas por los imputados CIRILO FRANCIS BROWN, RAUL MONSERRATE PINZON y AGUSTÍN MC FARLANE.

Con el propósito de determinar si, efectivamente, el acto delictivo que se juzga constituye un homicidio premeditado, la Sala considera de lugar, traer a colación las citadas versiones:

1-CIRILO FRANCIS BROWN (fs.366-378,404-405) al rendir sus descargos relata que dos meses atrás cuando regresaba de un culto en la Iglesia Hossana, tomó un bus de la ruta Transístmica-Veranillo, donde se dio un incidente entre dos conductores de buses, entre los que se encontraba el lesionado ALEXIS AVILA, quien lo agredió por haber intervenido. Posteriormente, narra CIRILO ORLANDO BROWN, el 25 de abril de 2006, el lesionado ALEXIS AVILA a bordo de un panel color blanco, atravesó el bus en el que viajaba, se subió por las llantas traseras, sacó una pistola que introdujo por una de las ventanas y le puso un revólver en el pecho, intentando detonarlo dos veces, pero no pudo, intentándolo nuevamente, logrando rozarlo en el lado izquierdo del abdomen, pero pudo salir huyendo del bus. Acto seguido, se dirigió hacia el cuadro de fútbol del sector del Puente Rojo donde se encontró con AGUSTÍN MC FARLANE, a quien le contó lo que le había sucedido con ALEXIS, manifestándole éste que lo sucedido no se podía quedar así, que le pagara la cuenta del día, por lo que le dio veinte dólares ($20.00), luego se apersonó "CHOLO" a quien también le comentó que le habían soltado bala, tras lo cual MC FARLANE se fue a buscar una pistola y se fueron hacia el taller en el que trabajaba ALEXIS, ubicado en Paraíso, sitio en el que CHOLO le disparó a ALEXIS AVILA.

2-El coimputado RAUL ALFREDO MONSERRATE PINZON conocido como "CHOLO" manifestó haberse enterado que el día del evento habían agredido a CIRILO BROWN dentro de un bus con ALEXIS. Posteriormente a que MCFARLANE buscó una pistola, CIRILO, JONATHAN y su persona abordaron el taxi de MC FARLANE y se dirigieron al lugar en el que se encontraba ALEXIS, sitio en el que AGUSTÍN le entregó la pistola para que le efectuara un par de disparos a ALEXIS ANTONIO AVILA, tras su ejecución, MCFARLANE lo esperó en el taxi y procedieron a huir del sitio.

3-En términos similares a sus precursores declaró JONATHAN EDUARDO AGRAZAL VALENCIA apodado como "NANO", quien a su vez dijo haber presenciado el incidente en el cual "ALEX MONSTRUO" intentó agredir a "POPE" cuando éste iba en un bus (fs.324-333) .

La agravante de la premeditación en el delito de homicidio, se caracteriza porque antes de ejecutar la prohibición penal, el agente estructura y elabora un plan previo y reflexionado, sostenido en el tiempo y ejecutado por el responsable, respecto a la manera más eficiente de matar, destinado a asegurarse todas las ventajas posibles que garanticen la menor posibilidad de defensa para la víctima y, a su vez, asegurarse las mayor posibilidad de impunidad para el actor del hecho. Adecuando esta tesis al caso que nos ocupa, no puede pensarse que la sola circunstancia de las previa rencillas habidas entre la víctima (ALEXIS AVÍLA), quien no lo ha negado (fs.106 ss.,T.I), y CIRILO BROWN, incluyendo la que se dio previo al día del hecho que se juzga, constituya un elemento de juicio suficiente para tener por acreditada esta causal, como lo pretende la Fiscal de la causa. Adicionalmente, el hecho de que los partícipes del evento hubiesen ideado conseguir el arma, acudir al lugar donde se encontraba ALEXIS AVILA y luego agredirlo, horas después a su encuentro con CIRILO BROWN, lo único que demuestra es el recorrido del delito, en sus diversas fases de realización, sin que ello constituya, reiteramos, premeditación.

Luego entonces, la Sala estima que la presente causa no cuenta con los elementos de prueba que permitan tener por demostrada la premeditación como peticiona la Fiscal. Recuérdese que esta circunstancia, así como cualquier otra que desmejore o mejore la situación procesal del autor o partícipe del hecho, debe estar plenamente demostrada en el expediente, pues de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado (Son confrontables las resoluciones de 26 de noviembre de 2007 y de 3 de febrero de 2003).

Resueltas las objeciones formuladas por los recurrentes contra la Sentencia venida en grado de apelación, la Sala procederá a confirmarla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 25 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN ERNESTO PÉREZ CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LAS MENORES D.M.C.F. Y S.C.F.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	486-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado LUIS CARLOS NAVARRO VELASCO, actuando en nombre y representación del señor EDWIN ERNESTO PÉREZ CEDEÑO, procesado y condenado como autor del delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor D.M.C.F. y como autor del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la menor S.C.F.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales contenidas de manera general en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, relativas a la presentación de demandas; y de manera concreta y específica, en los artículos 2454 y 2455 lex cit, que conciernen a la estructuración de la revisión, al igual que a criterios jurisprudenciales que este máximo tribunal de justicia ha establecido en la materia.

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión, se dirige correctamente al Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Continuando con el análisis del recurso presentado, se observa que se hace mención de la sentencia cuya revisión se demanda, en este caso la Sentencia de Segunda Instancia No. 82 de 23 de mayo de 2008, por medio del cual se confirma la Sentencia No. 29 de 11 de julio de 2007, proferida por la Juez Primera de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Se hace mención del Tribunal que expidió la resolución, en este caso el Segundo Tribunal Superior de Justicia. También se mencionan las conductas punibles que motivaron la sentencia que se solicita que se revise, los cuales corresponden a los delitos de Violación Carnal y de Abuso Deshonesto; destaca el recurrente la clase de sanción que se impuso, que se traduce en la pena de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de tres (3) años, una vez cumplida la sanción principal.

Se exponen los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud. Sin embargo, la Sala observa que el recurrente, hace referencia a una serie de hechos, alegaciones y apreciaciones subjetivas, no probados en el expediente, que debieron ser debatidos en su momento en la etapa plenaria ya que como jurisprudencialmente se ha dicho, el objeto del recurso extraordinario de revisión no tiene como fin una tercera instancia, sino la de examinar conforme a causales taxativamente señaladas en el artículo 2454 del Código Judicial y esto de carácter excepcional, si hay lugar o no para que se invaliden las sentencias ejecutoriadas, que hayan sido dictadas injustamente.

De la lectura del escrito de revisión, y de las sentencias que fueron aportadas como pruebas junto con la presentación del recurso, claramente se desprende que los motivos por las que el recurrente solicita la revisión de la sentencia ya fueron objeto de discusión y decisión durante el proceso. Y una de las características de este recurso excepcional, como lo reconoce la jurisprudencia y la doctrina es que: “Los motivos no deben haber sido objeto de

discusión y decisión durante el proceso objeto del recurso."(GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., FABREGA P. Jorge, Casación y Revisión, Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos,S. A., Panamá, 2001, p.297).

En ese sentido el apoderado judicial del señor EDWIN ERNESTO PÉREZ CEDEÑO, fundamenta el recurso en lo contenido en el ordinal 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que señala que habrá lugar al recurso de revisión:

> "5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa"

Por ello, el recurrente solicita que se recepten las declaraciones de las menores ofendidas D.M.C.F. y S.C.F., cuyos testimonios ya se encuentran en el cuaderno penal y son las que le hacen el señalamiento directo al señor EDWIN ERNESTO PÉREZ CEDEÑO, padrastro de las mismas. Declaraciones que ya fueron apreciadas y valoradas por los Tribunales competentes y que sirvieron para tomar la decisión adoptada.

El recurrente plantea la necesidad de que se tomen dichas declaraciones de las menores ya que manifiesta que ahora que tienen mas edad y entienden las consecuencias de sus declaraciones, sienten la necesidad de aclarar los hechos, toda vez que según el recurrente actuaron en ese momento impulsadas por la situación de no tener una figura paterna, e influenciadas por su verdadero padre, quien les decía que su cliente (EDWIN ERNESTO PÉREZ CEDEÑO), les iba a quitar la casa y a su madre la iban a dejar sin nada. Y también que nunca se careo a las menores entre si o con el procesado.

No obstante lo anterior, la Sala observa que a pesar que las menores según las evaluaciones psiquiátricas forenses que reposan en la sentencia de primera instancia, señalen que las mismas pueden participar en diligencias judiciales tipo declaración, dichas evaluaciones recomiendan sin embargo, que las mismas no sean sometidas a careos o repreguntas por abogado, para no afectarle emocionalmente. Además ambas presentaron afectación emocional de su salud mental a nivel psicoemocional durante el periodo que duraron los hechos denunciados (fs.15).

Por tanto, no es recomendable por el interés y bienestar de las menores afectadas, admitir la solicitud del abogado del señor EDWIN ERNESTO PÉREZ CEDEÑO, en el sentido de citarlas para declarar sobre los hechos que dieron lugar a este proceso, máxime que sus deposiciones ya fueron objeto de valoración y de apreciación por los Tribunales.

De lo antes expuesto, se concluye que no se cumplen las exigencias necesarias que permiten la admisión de la presente iniciativa procesal, por lo que la misma no debe ser acogida, resolución a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Licdo. LUIS CARLOS NAVARRO VELASCO, en nombre y representación del señor EDWIN ERNESTO PÉREZ CEDEÑO.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEBORA SUSANA TANG, POR DELITOS DE FALSEDAD DE DOCUMENTO Y CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PUBLICOS.-. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	446-C

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en nombre y representación de DEBORA SUSANA TANG PORTES, contra la Sentencia Nº SC-163 de 30 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio de la cual se condena a la prenombrada a cumplir la pena principal de 50 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación igual período, como responsable del delito de Uso de Documento Falso y Corrupción de Servidores Públicos.

El letrado basa su petición en el supuesto contemplado en el artículo 2462 del Código Judicial, que da lugar al recurso de revisión cuando se promulga una nueva ley que favorece al reo y, al respecto, sostiene que "la sentencia cuya revisión se demanda, negó calificar los hechos imputados a mi representada como concurso ideal de delitos, bajo la premisa que el artículo 63 del Código Penal (vigente al momento de expedirse la sentencia) disponía que "El que con un solo acto viole varias disposiciones de la Ley Penal, será sancionado con la pena más grave de las señaladas por esas varias disposiciones" y en el caso sub-júdice son varios los delitos atribuidos a mi representada".

Al mismo tiempo, indica que "a través de la Ley 14 de 2007 que APRUEBA el Nuevo Código Penal, se consagra ahora, en el artículo 83 de ese cuerpo normativo que "Hay concurso ideal cuanto el agente, mediante una sola acción, infringe varias disposiciones legales o comete varios delitos. En este caso se aplicará la pena más grave". En concordancia con la norma citada, el artículo 14 del nuevo Código Penal, que está vigente desde el 22 de mayo de 2008, dispone que "La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente."

Explica el recurrente, que "la Sentencia Condenatoria a 50 meses de prisión emitida contra TANG PORTES aplicó las reglas relativas al concurso material de delitos, bajo la premisa que con el hecho imputado la sancionada cometió varios delitos. Empero, ese presupuesto fáctico queda ahora amparado por la figura del concurso ideal de delitos que contempla el artículo 83 del Código Penal actual, porque alcanza la situación en que con un solo hecho (como ocurre en el caso bajo examen), se cometan varios delitos."

Como pruebas aporta copias debidamente autenticadas de la sentencia de primera instancia e invoca la Ley 14 de 2007, publicada en la Gaceta Oficial Nº 25,796 de 22 de mayo de 2007.

CONSIDERACIONES LEGALES

Corresponde a la Sala en este momento pronunciarse con respecto a la admisibilidad del recurso presentado.

Tal como señala el letrado recurrente, luego de ejecutoriada la sentencia cuya revisión se solicita, se expidió la Ley Nº 14 de 18 de mayo de 2007, la cual aprobó el nuevo Penal y en el artículo 83 establecía que había lugar al concurso ideal "cuando el agente, mediante una sola acción, infringe varias disposiciones legales o comete varios delitos. En este caso se aplicará la pena más grave".

Una breve lectura de la disposición citada, conduce a la Sala a determinar que la frase "o que comete varios delitos", de ningún modo debe interpretarse que engloba la situación planteada por el jurista que recurre en revisión, ni por tal razón favorece a su patrocinada. En la norma se hace evidente que, el legislador intentó explicar el contenido de la frese previa que reza "infringe varias disposiciones legales", mas no contemplar dentro del concurso ideal o aparente, la concurrencia de un concurso real o material, que en definitiva tiene lugar cuando el agente comete varias acciones desvaloradas.

Como advierte la Sala, para impedir este tipo de confusiones con relación al aspecto resaltado por el recurrente, el cuestionado precepto fue reformado por medio del artículo 2 de la Ley Nº 68 de 2 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial Nº 26.401-B, que a su vez mantiene el aspecto medular del concurso ideal (un solo acto) y no hace alusión a cuando el agente comete varios delitos.

El texto que actualmente rige la situación planteada reza así:

Artículo 83: "Hay concurso ideal o formal cuando el agente, mediante una sola acción u omisión, infringe varias disposiciones de la ley penal que no se excluyan entre sí".

De esta manera, queda claro que la situación que plantea no se ajusta al supuesto contemplado por el artículo 2462 del Código Judicial, quedando la petición formulada carente de fundamento jurídico, por lo que, a falta de este requisito, estima la Sala que lo que corresponde es no admitir el recurso presentado, a lo que se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de DEBORA SUSANA TANG PORTES.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A BASILIO ZURDO GARAY POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL.-. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	417-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud extraordinaria de revisión, interpuesta por el interno BASILIO ZURDO quien se encuentra condenado por delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.

Acogida la presente solicitud, el Magistrado Sustanciador, mediante resolución fechada cuatro (4) de junio de 2010, le corre traslado por un término de 15 días al Licenciado ARTURO PANIZA, a fin de que asuma la representación del solicitante y, de haber fundamento legal, formalice el presente recurso.

En la solicitud de revisión presentado por el encartado BASILIO ZURDO, el mismo aduce que no ha quedado demostrado con pruebas sino con dichos el delito que se le endilga, además que no apreciaron con atención lo manifestado por MARILIN RODRÍGUEZ y MARQUILINA CUEVAS, ambas residentes en la finca "El Aguacaton" las que puedan dar fé del noviazgo que existía entre él y la menor, por lo que solicita se cite a estas dos personas a fin de que declaren en honor a la verdad.

Ahora bien, vencido el término establecido en párrafo anterior, el Licenciado ARTURO PANIZA LARA, Defensor de Oficio, presenta escrito mediante el cual indica "...no existe ninguna causal de las que contempla el artículo 2454 del Código Judicial, que se pudiera aplicar al caso del Señor BASILIO ZURDO GARAY, toda ves (sic) que las mismas contemplan situaciones diferentes a las que podemos encontrar en este proceso. El imputado desconoce las causales a que alude este artículo y estima que el presente Recurso es una instancia más donde apelar la decisión emitida por el juez primario y confirmada por el Tribunal Superior" Por lo tanto se reserva el derecho de sustentar el mismo.

Una vez leídas y analizadas las anotaciones anteriores, considera la Sala que le asiste razón a los planteamientos esbozados por el Defensor de Oficio, Licdo. ARTURO PANIZA LARA, al no proceder la petición de su representado ya que no se enmarca en ninguno de los presupuestos plasmados en la norma procesal (art.2454 C.J.) para la formalización del recurso de Revisión, pues el procesado lo que pretende solo es atendible por medio del Recurso de Apelación contra la referida sentencia.

Ahora bien, la Sala en diversos fallos ha reiterado que el recurso de revisión tiene carácter extraordinario, por lo que no debe utilizarse como una tercera instancia.

Siendo ello así, lo que corresponde es la inadmisibilidad de la presente solicitud y a ello se procede.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión instaurada en favor del señor BASILIO ZURDO, sindicado por el delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL.

Notifiquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL OLMOS ESPINO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ GUILLERMO CHIARI VALLARINO POR DELITO DE ABUSO DESHONESTO EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD C.S. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	4-C

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de revisión instaurada por el licenciado Raúl Olmos, a favor del señor JOSE GUILLERMO CHIARI VALLARINO, quien fuera condenado a la pena de 6 años y 8 meses de prisión como autor del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la menor C.S

Acogido el presente recurso, se procede a verificar si el mismo contiene los elementos exigidos por los artículos 101, 665, 2454 y 2455 del Código Judicial.

Cabe señalar que, mediante resolución de 5 de julio de 2010, la Sala Segunda de lo Penal decretó la acumulación del expediente No.350 al No.4-C y ordenó a la Secretaría de la Sala efectuar una nueva foliación del expediente. Lo anterior, en razón de que fueron presentados, en fechas distintas, dos libelos contentivos de recursos de revisión por el apoderado judicial del señor JOSÉ GUILLERMO CHIARI (fs. 2-8, 27-29).

Así, se observa que el escrito se dirige a los "... HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL ...", contraviniendo lo normado por el artículo 101 del Código de Procedimiento, que establece que todas las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta, o a los Presidentes de las respectivas Salas, si se dirigen a alguna de ellas.

En segundo lugar, observa la Sala que el revisionista no cumplió con otros de los presupuestos que se exigen para la admisión del recurso extraordinario, como lo es, el acreditar que está ejecutoriada la resolución que se cuestiona. De hecho, no aportó copia autenticada de la resolución cuya revisión se pretende.

La incorporación de este elemento era necesario, sobre todo porque, en este caso, el petente hace referencia a una sentencia dictada por la Sala de lo Penal, mediante la cual se casa una resolución emitida por un Tribunal Superior y se declara penalmente responsable al procesado.

Sobre este requisito la Sala ha señalado: "En esa dirección, la jurisprudencia nacional tiene sentado que resulta necesario acompañar con el libelo, copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y

copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada." (Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2002 citada en la Sentencia de 8 de agosto de 2005).

Por lo anterior, no procede la admisión del presente recurso de revisión, pues se incumple requisitos mínimos de procedencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Raúl Olmos apoderado judicial de JOSE GUILLERMO CHIIARI VALLARINO, condenado por el delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de la menor C.S.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA KATIA MABEL AVILA AGUIRRE, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIO A JAIRO ABDUL MORÁN DE LEÓN Y KENY RICHARD GUERRA BERNAL POR EL DELITO CONTRA EL HONOR, CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE MARCO TULIO LONDOÑO ALVAREZ.- MAGDO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	335-C

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 7 de mayo de 2010, la LICDA. KATHIA MABEL AVILA AGUIRRE, actuando en nombre y representación de los señores JAIRO ABDUL MORÁN DE LEÓN y KENY RICHARD GUERRA BERNAL, interpuso Recurso de Revisión en contra de la Sentencia A-quo No. 29 de 19 de junio de 2008 por el cual el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a sus representados a la pena de Ciento Cincuenta (150) días multa, a razón de Cinco Balboas (B/.5.00) por cada día multa, haciendo un total de Setecientos Cincuenta Balboas (B/.750.00), pagaderos al Tesoro Nacional, como autores del delito de Calumnia e Injuria, en perjuicio de MARCOS TULIO LONDOÑO ALVAREZ, la cual fue ratificada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales contenidas de manera general en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, relativas a la presentación de demandas; y de manera concreta y específica, en los artículos 2454 y 2455 lex cit , que conciernen a la estructuración de la revisión, al igual que a criterios jurisprudenciales que este máximo tribunal de justicia ha establecido en la materia.

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión, se dirige de manera general a todos los Magistrados de la Sala Penal, cuando debió dirigirse al Presidente de la Sala Penal, conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Continuando con el análisis, se observa que la Licenciada KATHIA MABEL AVILA AGUIRRE, indica como fundamento del recurso presentado el numeral 7 del artículo 2454 del Código Judicial, es decir, "Cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de revisión;"

Los hechos en que se fundamenta el recurso radican en que la conducta delictiva señalada como violentada en este proceso fue despenalizada por la legislación penal; que al momento de acontecido los hechos que lleva a la condena de sus representados , el Profesor MARCO TULIO LONDOÑO ALVAREZ era docente universitario como hasta el presente lo es, así como en el momento de los acontecimientos de los hechos, era Director del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, es decir era funcionario público.

Indica que no fue observado el principio de Mínima Aplicación consagrado en el artículo 3 del Código Penal, ya que la conducta en contra de sus representados ya había sido controlada socialmente a través de sanciones administrativas en la Universidad de Panamá como consta en el expediente de dicho proceso.

Y hace mención, que el artículo 17 de la Constitución Nacional y el artículo 5 del Código Penal hacen referencia de que los derechos humanos son mínimos y no excluyentes de otros.

Aunado a lo anterior la Sala advierte que el libelo es acompañado por copias simples sin autenticar, incompletas ya que hace falta en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, la parte donde aparece la firma del juez (ver fojas 21 y reverso).

Por otro lado, los delitos al que alude la recurrente que fueron despenalizados contenidos en los artículos 172 y 173 del Código Penal anterior, Calumnia e Injuria, no fueron en ninguna manera descriminalizados por el nuevo Código Penal ya que dichas figuras delictivas se encuentran contenidas en los artículos 190 y 191, en el Libro II, Título IV referente a los Delitos Contra el Honor de la Persona Natural, Capítulo I, Injuria y Calumnia, respectivamente; solamente se invirtió el orden de los delitos.

Por último, en cuanto al hecho de ser funcionario público, el Profesor Marco Tulio Londoño, fungía como Director del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, al momento en que se realizó el hecho punible; en consecuencia, la Sala advierte que el ofendido no entra dentro de la categoría de servidor público que exige el artículo 193 del Código Penal y 304 de la Constitución Nacional, ya que no es funcionario de elección popular o gobernador, ni tiene mando y jurisdicción, no es empleado o funcionario público de manejo conforme al Código Fiscal, ni mucho menos era Defensor del Pueblo.

De lo antes expuesto, se concluye que no se cumplen las exigencias necesarias que permiten la admisión de la presente iniciativa procesal, por lo que la misma no debe ser acogida, resolución a la que se avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Licda. KATHIA MABEL AVILA AGUIRRE, en nombre y representación de los señores JAIRO ABDUL MORÁN DE LEÓN y KENY RICHARD GUERRA BERNAL.

Notifíquese Y ARCHIVESE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAG JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ EN EL PROCESO DE HOMICIDIO

EN PERJUICIO DE MANUEL VÁSQUEZ LÓPEZ (Q.E.P.D.).- PONENTE. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 27 de agosto de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	497-C

VISTOS

El Magistrado Jerónimo E. Mejía E. solicitó a los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del recurso de revisión propuesto dentro del proceso penal seguido a JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ VÁSQUEZ por el delito de homicidio en perjuicio de Manuel Vásquez López (q.e.p.d.).

Expone el Magistrado Mejía que antes de su designación como Magistrado, fue consultado en varias ocasiones por el señor JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ sobre aspectos relacionados con el proceso en estudio. Fundamenta su petición en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 760, que establece como impedimento: "Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Estima la Sala que los planteamiento del Magistrado Mejía de haber brindado asesoría al procesado JOSE BELADINO VASQUEZ sobre aspectos relacionados con la causa penal objeto del presente recurso, implica su participación en el proceso y que mantiene un criterio formado respecto al mismo, afectando la imparcialidad, transparencia y objetividad que debe caracterizar los pronunciamientos que emite esta Corporación de Justicia.

Ante estas consideraciones, es nuestro criterio que la causal invocada se encuentra acreditada la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en consecuencia procede declarar legal el impedimento presentado por el Magistrado Mejía y separarlo del conocimiento del presente recurso.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, para conocer del Recurso de Revisión formulado dentro del proceso penal seguido a JOSÉ BELADINO VÁSQUEZ VÁSQUEZ por delito de homicidio en perjuicio de Manuel Vásquez López, DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que lo reemplace en esta causa penal.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA NADIA AGUIRRE EN REPRESENTACIÓN DE DEMETRIO CHACÓN.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 27 de agosto de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	441-C

VISTOS:

La Licenciada Nadia Aguirre ha formalizado recurso de revisión contra la sentencia de 18 de diciembre de 2007, mediante la cual el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial CONFIRMA la Sentencia Nº 45 de 4 de mayo de 2007, que condena a DEMETRIO CHACÓN a la pena de sesenta y cinco (65) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones publicas por igual período como responsable por delito de Traspaso de Drogas en perjuicio de la sociedad panameña.

Como causal de revisión invoca la contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial que señala:

> "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa;"

El medio extraordinario de impugnación presentado señala la sentencia cuya revisión se demanda, así como el tribunal que la emitió, precisa el hecho punible y la pena impuesta al sancionado. Se basa fundamentalmente el recurso en que la sentencia estuvo basada en un único hecho, ya que el vehículo utilizado para cometer el hecho punible estaba a nombre de DEMETRIO CHACÓN, sin embargo, no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que añade la defensa técnica que el sancionado fue víctima de la delincuencia organizada y que al momento de rendir declaración indagatoria manifestó que no tenía conocimiento que el vehículo matriculado 019063, color blanco, se encontraba a su nombre, toda vez que no sabe conducir, no tiene licencia de conducir y que en varias ocasiones se le ha extraviado su cédula por lo que se presume que con una de las cédulas extraviadas fue que se realizó el traspaso del vehículo a su nombre y es solo por esta causa que fue condenado por el ilícito.

Para sustentar lo antes indicado la apoderada judicial de DEMETRIO CHACÓN adjuntó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la Sentencia Nº45 de cuatro (4) de mayo de 2007, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal. (fs. 7-19)
2. Copia auténtica de la Sentencia de dieciocho (18) de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. (fs. 20-37)
3. Copia auténtica de Sentencia que resuelve el Recurso de Casación calendada ocho (8) de febrero de 2010. (fs. 38-56)

Además, solicita que se oficie prueba caligráfica para determinar si la firma de DEMETRIO CHACÓN corresponde o no a la de la tarjeta de traspaso del vehículo matriculado 019063 y que además se oficie al Tribunal Electoral, certificación donde se acredite cuantas veces el sentenciado a realizado solicitud por cédula perdida y las demás pruebas de oficio que estime convenientes practicar.

En virtud de lo anterior, cabe mencionar que en reiteradas ocasiones esta Sala ha manifestado que la revisión se dirige contra sentencias condenatorias emitidas por cualquier tribunal, las mismas deben poseer la particularidad de estar en firme, ejecutoriadas; no debe proceder contra las mismas recurso alguno y deben hacer tránsito de cosa juzgada. Se ha sostenido que no existe término para la interposición de este recurso y el mismo se propone invalidar o reconstruir un proceso, tutelar la inocencia de las personas injustamente condenadas o refutar la cosa juzgada cuando se apartan de la verdad histórica.

El artículo 2454 del Código Judicial establece las causales que dan lugar a la misma, entre las cuales integra la invocada por la recurrente, esto es "nuevos hechos", los que deben aparecer luego de dictada la sentencia condenatoria, y, por si mismos o combinados con otros elementos contentivos en el proceso, deben dar lugar a la absolución del condenado o por lo menos a la aplicación de una condena menos rigurosa.

Conforme a la doctrina y la jurisprudencia, los nuevos hechos deben entrañar en su esencia algunos elementos que los hacen idóneos para activar la revisión de un proceso, es decir, que deben ser novedosos, importantes y eficaces.

En sentencia de 26 de julio de 1995, esta Sala advirtió lo siguiente:

> "La novedad hace referencia a la producción de una evidencia de que la situación de hecho que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria no se ajusta a la verdad material y que de permitirse la revisión, tal decisión puede ser modificada. Se trata de pruebas que no fueron mencionadas ni en el acto de la audiencia, ni en el curso del proceso, ni en la sentencia.

> En cuanto a la importancia de los nuevos hechos o de los nuevos elementos de prueba, se establece por la capacidad de éstos de demostrar por sí solos o en conjunción con otros medios probatorios, ya aportados al expediente, la inocencia del procesado o la aplicación de una norma más favorable a la que se fue aplicada.
>
> Finalmente, la eficacia consiste en que la nueva evidencia debe reunir la exigencias procesales de la ley y llevar al sujeto cognoscente el convencimiento de que el hecho valorado existió o no existió".

Según la doctrina los nuevos hechos "deben demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al sentenciado, nunca existió o que la persona condenada no cometió tal delito". (Enrique Vescovi -citado por la Dra. Aura E. de Villaláz en su obra titulada Casación y Revisión, página 328)

Luego de establecido lo anterior, debemos destacar en cuanto a las pruebas 1, 2 y 3, que se trata de las resoluciones judiciales que decidieron la causa, aspectos que comprueban la existencia de la cosa juzgada, lo cual constituye uno de los requisitos exigidos en el recurso extraordinario en examen.

Por otro lado, la defensa técnica aduce elementos probatorios en la iniciativa extraordinaria, los cuales debieron aportarse al proceso penal durante su tramitación en el tribunal respectivo en la etapa probatoria o solicitar su práctica por el mismo, lo anterior impide la admisión del recurso y hace que la causal invocada no aparezca configurada, por no darse el descubrimiento de nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores den lugar a la absolución del sancionado o a la aplicación de una pena menos severa.

Un medio extraordinario de impugnación, como lo es el recurso de revisión no puede constituirse en medio para llevar a cabo el examen de los procesos penales como si se tratara de una tercera instancia.

En el mismo sentido considera la Sala que las pruebas aducidas no son aptas para probar que DEMETRIO CHACÓN no participó del hecho ilícito y que se utilizó dolosamente su cédula perdida para realizar el traspaso del vehículo matriculado 019063, ya que este hecho que debe comprobarse en la instancia y mediante el proceso correspondiente.

La Sala concluye, en consecuencia, que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos que la Ley de Procedimiento Penal establece, lo cual hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda De lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la Licenciada Nadia Aguirre, contra la sentencia Nº 45 de 4 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito Penal de la Provincia de Chiriquí, que condenó a DEMETRIO CHACÓN a la pena de sesenta y cinco (65) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión del Delito de Traspaso de Drogas.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A FAVOR DE DANIEL RODRÍGUEZ M., ACTUALMENTE DETENIDO EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE TINAJITAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	558-C

VISTOS:

El licenciado Ramón De La O. Fernández, actuando en su condición de apoderado judicial de Daniel Moisés Rodríguez Marenco ha interpuesto recurso extraordinario de revisión contra la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se revocó el auto de sobreseimiento provisional de su poderdante.

La Sala procede al examen del libelo para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso.

En primer lugar, y en atención a lo preceptuado en el artículo 2455 del Código Judicial, es necesario verificar si en el escrito presentado se identifica la sentencia cuestionada, el Tribunal que la emitió y cuya revisión se solicita, así como el delito que hubiere dado motivo a ella, la clase de sanción que le hubiere impuesto, los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya.

Frente a los requerimientos de la norma en estudio, aprecia la Sala que en el libelo presentado el revisionista no identifica el número ni la fecha en que fue emitida la sentencia que se impugna; sin embargo, señala que la misma fue proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. No se esclarece el delito por el cual fue condenado su poderdante, se habla de una pena impuesta de cinco años. En cuanto al apartado de los fundamentos de hechos, en el se hace referencia a supuestas dudas que existen en el expediente, las cuales favorecen a su poderdante, no se establece el epígrafe correspondiente al fundamento de derecho.

En segundo lugar, y en cuanto a la exigencia que se hace en el artículo 2454 del Código Judicial, en el sentido que se exige que la sentencia que se recurre esté debidamente ejecutoriada y que haga tránsito a cosa juzgada, observa la Sala que el revisionista no acompañó copia de la sentencia, por lo cual no se puede constatar si la misma está debidamente ejecutoriada. Sobre este punto la Sala ha indicado: "...que el actor debe aportar copia autenticada de la sentencia censurada y de la documentación secretarial correspondiente, que demuestre que el fallo atacado se encuentra ejecutoriado."(fallo de 25 de enero de 2006 reiterado en la resolución de 6 de noviembre de 2003 y 7 de abril de 2006).

Por lo anterior, no procede la admisión del presente recurso de revisión, toda vez que se incumplen requisitos mínimos de procedencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Ramón De La O. Fernández, a favor de Daniel Moisés Rodríguez.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL CEDEÑO SOLIS POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGA - PONENTE . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	415-C

VISTOS:

El licenciado JAVIER A. QUINTERO R., en su calidad de apoderado judicial de MANUEL CEDEÑO SOLÍS, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia 2ª Instancia N°098 de 7 de febrero de 2007, por la cual el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial, previa reforma la sentencia de primera instancia, condenó a su mandante a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas

por el término de un año (1) a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

En esta etapa procesal, corresponde a la Sala entrar a examinar el escrito de revisión, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en el Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, el libelo indica cuál es la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a la resolución, la clase de sanción que se impuso y los fundamentos de hecho.

Respecto al fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, el letrado invoca el artículo 2462 del Código Judicial, el cual establece:

> Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión.

En cuanto a los hechos fundamentales, se tiene que el censor cuestiona la valoración del dolo porque sostiene que la sentencia cuya revisión se demanda "reconoció una relación de causa a efecto entre la presencia de MANUEL CEDEÑO SOLIS en el sector de Playa Ratón y el resultado del tumbe de drogas realizado por el Capitán Eduardo Pérez Viquez" y agrega que "bajo esta premisa" declaró la responsabilidad penal de su mandante "sin que se mostrara más allá de toda duda razonable" que su patrocinado "tenía conocimiento de que la orden impartida por su superior jerárquico, el Capitán Pérez Viquez, tenía un propósito ilícito".

Agrega que el artículo 26 del Texto Único del Código Penal de 2007, que establece que "Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos por este Código. La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado", en concordancia con el artículo 14 de dicho cuerpo normativo, que dispone que la "La Ley Favorable al imputado <u>se aplicará retroactivamente</u>. Este principio rige también <u>para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena</u>", son previsiones legales más favorable al reo a propósito del dolo.

Por tanto, sostiene que el Nuevo Código Penal favorece al reo en el aspecto relativo al dolo y debe ser aplicado a su representado MANUEL CEDEÑO SOLIS, a propósito de la sentencia condenatoria a 8 años de prisión expedida en su contra por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El recurrente también señala que es evidente que la sentencia cuya revisión se demanda imputó a su patrocinado "el injusto penal de la referencia, con fundamento en la sola causalidad en la producción del resultado, derivada de su presencia en el sitio de marras siguiendo instrucciones del Capitán Eduardo Pérez Viquez."

Expresado lo anterior la Sala debe indicar que el principio de la ley más favorable o favorabilidad, como se le conoce en la doctrina, establece que en las materias que guardan relación con el proceso penal y con los sujetos vinculados a estos procesos se aplicará preferentemente la ley favorable, incluso aun después de finalizado el proceso, constituyendo una excepción al principio de cosa juzgada.(Cfr.Sentencia de 31 de marzo de 2000)

El principio de favorabilidad se relaciona de manera directa con los principios de Retroactividad y Ultra actividad de la norma penal, ya que si la nueva ley es favorable al reo debe aplicarse retroactivamente, pero si la norma positiva anterior favorece al procesado ésta es la que debe ser aplicada(ultraactividad).

Además, se debe señalar que en nuestra legislación la favorabilidad se encuentra regulada en el artículo 46 de la Constitución Política, que en su párrafo final dice: "en materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

Por otra parte, el artículo 14 del Texto Único del Código Penal de 2007 desarrolla el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

> La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente.
> Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena.

El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte.(Lo resaltado es de la Sala)

Lo anterior presupone que en el transcurso de un proceso o a su culminación se produzca un cambio legislativo que implique la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta, o bien se contemple una sanción más benigna para el hecho criminoso, correspondiéndole al juzgador seleccionar aquella que sea más favorable para el procesado o sentenciado, según el caso (Sentencia de 11 de mayo de 2010).

Analizados los argumentos de la defensa técnica a la luz del criterio jurisprudencial que antecede se debe indicar que no guardan relación con la causal invocada pues si bien ha ocurrido un cambio legislativo la Sala advierte que el tema que plantea el revisionista es el análisis del juicio de culpabilidad, lo que no guarda relación con la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta por la cual fue condenado o bien se contemple una sanción más benigna para el hecho criminoso.

En consecuencia, la Sala considera que los planteamientos expuestos por el recurrente proponen que se debata en una tercera instancia aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento lo que se aparta del recurso extraordinario de revisión, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado JAVIER A. QUINTERO R., en su calidad de apoderado judicial de MANUEL CEDEÑO SOLÍS.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS NAVARRO VELASCO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCO ANTONIO TORRES POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	398-C

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Navarro Velasco, actuando en su condición de apoderado judicial de Marco Antonio Torres ha interpuesto recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de segunda instancia No. 62 de 16 de marzo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se reformó la sentencia recurrida en el sentido de condenar a Marco Antonio Torres, por delito de posesión ilícita agravada de drogas y se confirmó en todo los demás.
Esta Sala procede a examinar el recurso de revisión presentado, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En atención a lo dispuesto en el artículo 2455 del Código Judicial, al presentar el recurso de revisión quien recurre debe identificar la sentencia cuestionada, el Tribunal que la emitió y cuya revisión se solicita, así como el delito que hubiere dado motivo a ella, la clase de sanción que le hubiere impuesto, los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya. En este caso, lo es la resolución de segunda instancia No. 62 de 16 de marzo de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a Marco Antonio Torres, por el delito de posesión ilícita agravada de droga, a la pena de sesenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual término una vez cumplida la pena de prisión. En el escrito se establece el apartado de los fundamentos de hecho y derecho que sustentan el recurso.

En el apartado de los fundamentos de derecho que sustenta el recurso se aprecia que el impugnante invoca dos causales.

La primera es la contemplada en el numeral 4 del artículo 2454 del Código Judicial que preceptúa que habrá lugar a la revisión "Cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso". La doctrina panameña plantea que esta causal, "tanto en nuestra legislación como en la colombiana, conlleva algunas dificultades para su fundamentación y consecuente demostración. Ello se debe a que se incluye varios presupuestos, a saber: a) Existencia de una prueba secreta, b) Inexistencia de esa prueba en el proceso, c) Apreciación previa de la Corte... la causal gira alrededor de la capacidad y habilidad del revisionista para comprobar plenamente que la prueba o documento no estaba incorporado al expediente antes de la dictación del fallo condenatorio..." (GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., Casación y Revisión (Civil, Penal, Laboral), Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, págs. 327-328). Lo que no se da en este caso, pues tal como lo indica el revisionista el Informe de Laboratorio Técnico Especializado en el que se determinó que la cantidad o peso de la droga incautada a Marco Antonio Torres era de 78.21 gramos fue incorporada al proceso desde que el expediente estuvo instruyéndose en el Ministerio Público, es decir, antes de que se dictara la sentencia, y por ende o constituía una prueba secreta, ya que existía y constaba en el proceso.

La segunda causal que invoca el revisionista es la contemplada en el numeral 5 del artículo del artículo 2454 del Código Judicial que señala: "Cuando después de la condenación se descubren nuevos hechos, que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa". En cuanto a esta causal Calderón Botero señaló: "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias".(Ibídem, pág. 329), por lo que no constituye nuevo hecho la declaración de las personas que participaron en las diligencias de allanamiento efectuada el 21 de julio de 2005, esto es, cuando se instruía la sumaria, y desde ese momento pudo solicitarse la declaración de las personas que participaron en la misma.

Por último en cuanto a la exigencia que se hace en el artículo 2454 del Código Judicial, en el sentido que se exige que la sentencia que se recurre este debidamente ejecutoriada y que haga tránsito a cosa juzgada observa la Sala que el revisionista si bien acompañó copias de la sentencia-ver fojas 13 a 28 en tal documentación no se aprecia la información correspondiente que demuestre que el fallo atacado se encuentra ejecutoriado. Sobre este punto la Sala ha indicado: "...que el actor debe aportar copia autenticada de la sentencia censurada y de la documentación secretarial correspondiente, que demuestre que el fallo atacado se encuentra ejecutoriado (fallo de 25 de enero de 2006 reiterado en la resolución de 6 de noviembre de 2003 y 7 de abril de 2006).

Por lo anterior, no procede la admisión del presente recurso de revisión, toda vez que se incumplen requisitos mínimos de procedencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado Luis Carlos Navarro Velasco, a favor de Marco Antonio Torres, condenado por el delito de Posesión Ilícita Agravada de Drogas mediante sentencia de segunda instancia No. 62 de 16 de marzo de 2009, emitida pro el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD ALBERTO AGUILAR SÁNCHEZ SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAÚL ARCHIBOLD HALL. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: martes, 31 de agosto de 2010
Materia: Revisión
Expediente: 257-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el manuscrito contentivo de la solicitud de revisión penal, promovida en su propio nombre por ALBERTO AGUILAR SÁNCHEZ, sancionado penalmente por delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

En el referido manuscrito, el prenombrado solicita la revisión del caso, atendiendo a que CESAR SAAVEDRA, testigo presencial del hecho por el cual resultó sancionado, desea rendir testimonio ante este despacho en razón de que considera injusto que él -ALBERTO AGUILAR SÁNCHEZ- esté detenido siendo inocente.

El procesado ALBERTO AGUILAR, aporta como prueba un manuscrito de CESAR SANTANA SAAVEDRA (certificado por notario público), en el cual aduce lo siguiente: "me siento mal por que (sic) estas personas están detenidas desde el 2004 injustamente, si en algún momento pasado declaré en perjuicio de estas personas, fue porque me sentí presionado por los familiares del occiso...".

Mediante Providencia de 5 de abril de 2010, el Magistrado Sustanciador designó al Licenciado DANILO MONTENEGRO para que actuara como Defensor de Oficio del sentenciado y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad al artículo 2020 del Código Judicial. Para tal fin, se le concedió al letrado el término de 15 días para cumplir con su mandato (fS.9).

El Defensor de Oficio presentó en tiempo oportuno su informe visible de fojas 10 y 14, en el que expone sus consideraciones respecto a la viabilidad del recurso citado.

En este informe, el Licenciado MONTENEGRO manifiesta que "la retractación del testigo CÉSAR SANTANA SAAVEDRA, como ya hemos explicado, no es un hecho nuevo. En su declaración a fs.18-20 señaló a MATUTE y a JOHAN como las personas que dispararon...; en su segunda declaración a fs.198-200 varía diciendo que vio a JOHAN AGUILAR disparar en el pecho a RAÚL, mientras que en la diligencia de reconstrucción de los hechos el testigo SANTANA SAAVEDRA dijo que no logró ver el rostro de las personas que dispararon... Todo lo anterior lo ratificó en su declaración en la audiencia frente a jurados de conciencia admitiendo que mintió".

Finalmente el Defensor de Oficio considera que "no se da ninguna de las causales de revisión previstas en el artículo 2454 del Código Judicial, ya que no es nueva la retractación del testigo CÉSAR SANTANA SAAVEDRA, sino que tal situación se dio en la etapa sumarial y en la celebración del juicio, por lo que fue debatido y evaluado frente a Jurados de Conciencia, quienes aún (sic) así lo declararon culpable".

Para respaldar sus afirmaciones el Defensor oficioso aportó copias autenticadas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas contra el procesado ALBERTO AGUILAR SÁNCHEZ.

Ahora bien, los supuestos o motivos por los cuales habrá lugar al recurso de revisión en material penal, se encuentran debidamente especificados en el artículo 2454 del Código Judicial y solamente en estos casos procederá el mismo.

En este sentido, tal como lo advierte el propio Defensor de Oficio del imputado en su libelo de sustentación, los hechos expuestos por el recurrente no son compatibles con ninguna de las causales contenidas en el citado artículo 2454.

La Sala Penal considera que el recurrente argumenta la existencia de circunstancias que supuestamente no fueron consideradas (la retractación del testigo CÉSAR SANTANA SAAVEDRA), de lo cual se colige que lo pretendido es que se realice una repetición de la apreciación probatoria efectuada en la sentencia condenatoria, situación que desnaturaliza el propósito del recurso extraordinario de revisión penal.

Como quiera el recurso de revisión presentado, no se circunscribe a ninguno de lo supuestos que establece el artículo 2454 de la Lex Cit, esta Superioridad debe inadmitirlo.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión promovido en su propio nombre

por ALBERTO AGUILAR, sancionado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 441

Advertencia o consulta de ilegalidad 441

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROMOVIDA POR EL LIC. VÍCTOR CHANG CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SANCHIZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTAURADO POR EL COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, CONTRA MIGUEL VANEGAS, JOSÉ MENDOZA Y RICARDO SASSO. - . PONENTE. WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 12 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010). 441

A. DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. DARÍO MORICE CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO DOMÍNGUEZ RICHA, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO.316 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004, DRP NO.298 DE 6 DE OCTUBRE DE 2005 Y REPARTO 11 DE 26 DE OCTUBRE DE 2005, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (HOY TRIBUNAL DE CUENTAS).- . PONENTE: JACINTO CÁRDENAS- PANAMÁ, MARTES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010). 442

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 444

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, EN CONTRA LA DECISIÓN NO.9/2010 DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....444

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, EN CONTRA LA DECISIÓN NO.10/2010 DEL 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....445

Nulidad..... 446

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE P.H. BRISAS DE OBARRIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 29 DE 5 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 446

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCELO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICARDO PADILLA PARDO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DE DESPIDO DNRRHH-DOPA-N-8717 DEL 24 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010). 450

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VARELA CARDENAL EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 01-04 DE 8 DE ENERO DE 2004, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.), HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF).- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 451

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. JARAMILLO P. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 403 DE 5 DE ABRIL DE

2010, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 13 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010)...462

D.C.A. DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCELO AURELIO DE LEÓN PEÑALBA EN REPRESENTACIÓN DE CELSO CONTRERAS, JOSÉ ISRAEL CARCAMO FLORES, ALBERTO A. DAVIS RAMOS, ALVIN HÉCTOR BARBER, RUBÉN DIONISIO MADRID, HÉCTOR MANUEL DAVIS VILLALBA, LAURENCIO QUINTERO GUERRERO, Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 609-R-284 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 13 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).+.....463

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETHZAIDA E. CARRANZA CH., EN REPRESENTACIÓN DE ELIA GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 178 DE 1 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.- PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.- PANAMÁ, LUNES 30 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....464

Plena Jurisdicción..... 465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENA AIZPURÚA, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR CASTILLO PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DMR-CNB-96-2010 DE 15 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD (COMARCA NGOBE-BUGLÉ), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....465

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO.JOSÉ LUIS QUIJANO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.050 DE 15 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, REGIONAL DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....466

INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO O. HINESTROZA EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA; DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN EN CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....467

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE NOEL ENRIQUE VARGAS TRISTÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N 7810-09 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO MARIO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE DIANETH MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, RESOLUCIÓN NO.295 DE 26 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....469

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO JULIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ARÍSTIDES NAVARRO TRIGUEROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.11-2010 DE 11 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)......472

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ABDIEL A. PITY MORALES EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.76 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....475

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES URBANAS INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA POR NO RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO REALIZADA MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 26 DE MARZO DE 2010, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....477

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HESSEL GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE YENIS CAMARGO ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NUM. 119-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....478

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER MARÍA VERGARA MOLINAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.158 DE 5 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL IFARHU, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....479

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO DE LA SUPERFICIE DE TERRENO OTORGADA A CONCESIÓN A LA PARTE DEMANDANTE, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....482

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITJER VENEGAS, QUIENES ACTÚAN EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES Y HEREDERO DECLARADOS SIN PERJUICIOS DE TERCEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE GUNTER JOHANN ADOLF SHNITTJER (Q.E.P.D.) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP NO. 216-2009 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....485

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS QUINTERO PÓVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ERNESTO CORRO BATISTA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA ALCALDÍA DE AGUADULCE, AL PAGO DE B/.2,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.- . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 12 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....486

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. MIGUEL QUIRÓS A., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMILDA ROSA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 17 DE 19 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS.- WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 13 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....487

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE GOLDEN CYCLE OF PANAMA, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 13 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....488

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MILADY M. SUCRE U., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 15 DEL 11 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....489

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MILAGRO DEL CARMEN HUERTA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 823 DEL 1 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....490

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. AMBROSÍA IBARRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.484 DEL 27 DE MAYO DE 2009, DICTADO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: J. CARDENAS- PANAMÁ, MIÉRCOLES 25 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....491

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 316 DE 9 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: J. CARDENAS - PANAMÁ, VIERNES 27 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....492

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA VARGAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.310 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: J. CARDENAS M.- PANAMÁ, LUNES 30 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....493

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.306 DE 20 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: J. CARDENAS M.- PANAMÁ, LUNES 30 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....494

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: J. CARDENAS M.- PANAMÁ, LUNES 30 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....495

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH GONZÁLEZ CASTILLO, PARA QUE SE

DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.44/2010 DE 11 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: J. CÁRDENAS M.- PANAMÁ, LUNES 30 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....496

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMÁ LAC (LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANTS), EN REPRESENTACIÓN DE AIXA YAMILET GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-N-4940 DE 13 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: J. CARDENAS - PANAMÁ, LUNES 30 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....497

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SAMANIEGO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.315 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN ORAS DECLARACIONES. - PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.- PANAMÁ, MARTES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....499

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES PRADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 427 DE 14 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: JACINTO CÁRDENAS.- PANAMÁ, MARTES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....500

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE IRSA YAMILKA HOA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.01-2008DRLS DE 2 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS.- PONENTE: JACINTO CÁRDENAS - PANAMÁ, MARTES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....501

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PLAN JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL MILCIADES MORENO SERRANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.38,735-2006-JD DE 11 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN NO.3652 DEL 3 DE MAYO DE 2005, MANTENIDA POR LA RESOLUCIÓN NO.3778 A TRAVÉS DE LA CUAL LA COMISIÓN DE SEGURO VOLUNTARIO, RESOLVIÓ NEGAR EL INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURO VOLUNTARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DEL SEÑOR MIGUEL MORENO SERRANO.- PONENTE: JACINTO CÁRDENAS- PANAMÁ, MARTES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....504

Reparación directa, indemnización 505

D.C.A. DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE DEBRA ANN RIDGLEY, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ORGANO JUDICIAL, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. (ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO JUDICIAL). - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....505

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO ANTONIO SIMEÓN MARTINEU, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO Y/O POLICÍA NACIONAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (B/.352,915.36), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.-

PONENTE: WINSTON SPADAFORA F- PANAMÁ, JUEVES 12 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....507

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALFREDO ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA IRMA D. ACOSTA MORENO, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD AL PAGO DE B/.10,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.- PONENTE: J. CARDENAS M.- PANAMÁ, LUNES 30 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).....510

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROMOVIDA POR EL LIC. VÍCTOR CHANG CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SANCHIZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTAURADO POR EL COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, CONTRA MIGUEL VANEGAS, JOSÉ MENDOZA Y RICARDO SASSO. - . PONENTE. WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 12 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	786-10

VISTOS:

El Lic. Víctor Chang Castillo, actuando en representación de Miguel Sanchiz, ha promovido una advertencia de ilegalidad dentro del proceso penal instaurado por el Comité Olímpico de Panamá, contra Miguel Vanegas, José Mendoza y Ricardo Sasso. Dicha advertencia fue remitida por el Juez Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En ese sentido, el Suscrito Sustanciador procede inmediatamente a revisar el escrito contentivo de la advertencia de ilegalidad a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal patrio y la jurisprudencia emitida al respecto.

Resulta oportuno señalar prima facie que esta vía de revisión de las normas reglamentarias o actos administrativos previa a su aplicación, sólo puede incoarse dentro de un proceso administrativo, ello por cuanto su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico se hizo a través de la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo en general. Así el artículo 73 de esta excerta legal señala:

> "Artículo 73.
>
> ...
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas°.

Por su parte el numeral 9 del artículo 201 de la Ley en mención, define a la advertencia de ilegalidad como:

> "Artículo 201.Los siguientes términos usados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario.
>
> ...

9. Advertencia de ilegalidad. Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso". (lo resaltado es del tribunal)

De lo anterior se desprende que la advertencia de ilegalidad de la que trata estas disposiciones legales, sólo es viable ante un proceso administrativo. Así lo ha expuesto esta Sala en otras ocasiones, entre ellas en el fallo de 23 de junio de 2008, en el cual se dijo lo siguiente:

"Quienes suscriben han de destacar que el denominado recurso de advertencia de ilegalidad, persigue mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En ese sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo, puede formular a la autoridad que conoce del mismo". (Lo resaltado es del Tribunal)

Hecha estas aclaraciones, el Sustanciador observa que la advertencia de ilegalidad en estudio, se ha presentado dentro de un proceso penal seguido en el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, constituyendo éste un proceso judicial, cuyas decisiones emitidas o pretenda emitir el Juzgador, son de carácter judicial, más no administrativa.

Así las cosas, al no presentarse la advertencia de ilegalidad en estudio, dentro de un proceso administrativo, hace inadmisible la misma, por lo que este Sustanciador así procederá a declararla.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad promovida por el Lic. Víctor Chang Castillo, en representación de Miguel Sanchiz, dentro del proceso penal instaurado por el Comité Olímpico de Panamá, contra Miguel Vanegas, José Mendoza y Ricardo Sasso.
Notifíquese y archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

A. DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. DARÍO MORICE CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO DOMÍNGUEZ RICHA, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO.316 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004, DRP NO.298 DE 6 DE OCTUBRE DE 2005 Y REPARTO 11 DE 26 DE OCTUBRE DE 2005, PROFERIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (HOY TRIBUNAL DE CUENTAS).- . PONENTE: JACINTO CÁRDENAS- PANAMÁ, MARTES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	840-10

VISTOS:

El Lic. Darío Morice Carrillo, en representación de Antonio Domínguez Richa, ha promovido una advertencia de ilegalidad contra las Resoluciones N° 316 de 30 de diciembre de 2004, DRP N° 298 de 6 de octubre de 2005 y Resolución de Reparos N° 11 de 26 de octubre de 2005, proferidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas). Dicha incidencia fue remitida por el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá.

Para el actor de la advertencia, las Resoluciones acusadas son violatorias de los artículos 2, 4 y 5 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, artículo 13 literal f de la Ley 20 de 1975 y artículos 34 y 52 numeral 4 de la Ley 38 de 2000.

El Suscrito Sustanciador procede inmediatamente a revisar el escrito contentivo de la advertencia de ilegalidad a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento procesal patrio y la jurisprudencia emitida al respecto.

Resulta oportuno señalar prima facie que esta vía de revisión de las normas reglamentarias o actos administrativos previa a su aplicación, tiene su sustento jurídico en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, el cual señala:

> "Artículo 73.
>
> ...
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas".

Por su parte el numeral 9 del artículo 201 de la Ley en mención, define a la advertencia de ilegalidad como:

> "Artículo 201.Los siguientes términos usados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario.
>
> ...
>
> 9. Advertencia de ilegalidad. Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso".

Hecha estas aclaraciones, conviene decir enseguida que si bien no se ha contemplado de forma taxativa los requisitos que debe tener toda advertencia de ilegalidad, como presupuestos de admisibilidad, lo cierto es que la jurisprudencia se ha encargado de establecer los requisitos mínimos que al respecto se exigen a dicha incidencia. Así se ha establecido que por su semejanza con la acción contencioso-administrativa de nulidad, se exigen entonces los mismos requisitos de ésta, establecidos en los artículo 43 y 44 de la Ley 135 de 1943 y los que la jurisprudencia ha agregado sobre el particular.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia ha agregado otros requisitos de admisibilidad de esta acción legal, que emergen del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, tales son: que exista un proceso o actuación previa a la presentación de la advertencia; que dicho proceso o actuación lo lleve a cabo un servidor público en funciones administrativas; que las normas o actos atacados de ilegales no hayan sido aplicadas al caso, antes de la presentación de la advertencia de ilegalidad; que las normas o el acto sean aplicables al caso controvertido y; que no se haya presentado más de una advertencia por instancia.

En ese orden de ideas, el Suscrito Sustanciador advierte enseguida que el accionante, en su libelo de advertencia, no indica de manera detallada, dentro de qué proceso administrativo se está interponiendo la advertencia de ilegalidad, el estado en que se encuentra, además omite especificar si los actos administrativos advertidos de ilegales serán aplicados o son aplicables al momento de resolverse el fondo de la controversia. Por el contrario, puede percibirse de la forma como está redactada y lo pretendido en la misma, que más que una advertencia de ilegalidad, pareciera estar presentando una de las acciones contenciosas administrativas, lo que deja en evidencia que el

accionante pretende atacar unos actos administrativos por la vía de la advertencia de ilegalidad, cuando debieron ser impugnados mediante acciones contenciosas administrativas de nulidad o plena jurisdicción.

Se observa además, que el activador judicial advierte de ilegal la Resolución DRP N° 316-04 de 30 de diciembre de 2004 y Resolución DRP N° 298 de 6 de octubre de 2005, mediante las cuales la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ordenó la cautelación de bienes de una serie de personas, entre ellas Antonio Domínguez Richa. Sobre este particular, es preciso señalar que por tratarse de Resoluciones que sólo resuelven medidas cautelares, éstas no podrían ser aplicadas al resolverse el fondo de la controversia, sino que más bien dichas resoluciones de cautelación de bienes, constituyen medidas accesorias que se hacen depender de la decisión de fondo.

Por último, y siguiendo la línea de pensamiento del párrafo anterior, se observa que la parte actora advierte de ilegal la Resolución de Reparos 11 de 26 de octubre de 2005. No obstante, el suscrito Sustanciador al revisar el contenido de la misma se percata que se trata de la resolución que decidió el fondo de la controversia ante el Tribunal de Cuentas, de manera que el advirtiente debió utilizar los medios de impugnación permitidos por ley para recurrir contra dicho acto, por lo que la advertencia de ilegalidad tal como ha sido planteada por el actor, no es la vía idónea para solicitar su ilegalidad.

Así las cosas, el Pleno procederá a declarar inadmisible la advertencia de ilegalidad en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad promovida por el Lic. Darío Morice Carrillo, en representación de Antonio Domínguez Richa, contra las Resoluciones N° 316 de 30 de diciembre de 2004, DRP N° 298 de 6 de octubre de 2005 y Resolución de Reparo 11 de 26 de octubre de 2005, proferidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (hoy Tribunal de Cuentas).

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M

KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, EN CONTRA LA DECISIÓN NO.9/2010 DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 25 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	508-10

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Antonio Moncada, en representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE en contra la Decisión No.9/2010 del 3 de febrero de 2010, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

El Magistrado Moncada fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 760 en concordancia con el artículo 779, ambos del Código Judicial, indicando que el apoderado del apelante es su primo

hermano, por lo que el parentesco es de cuarto grado, cumpliéndose con el supuesto jurídico que establecen las disposiciones citadas para manifestar impedimento en este asunto jurídico, las cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
>
> Artículo 779. Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados"

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Alejandro Moncada L., se adecua a lo establecido en las disposiciones antes transcritas, por lo tanto, es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, lo separa del conocimiento del presente recurso de apelación; y dispone llamar al Magistrado Alberto Cigarruista, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CARDENAS M.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE, EN CONTRA LA DECISIÓN NO.10/2010 DEL 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 25 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	493-10

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Antonio Moncada, en representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y DEL CARIBE en contra la Decisión No.10/2010 del 11 de febrero de 2010, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

El Magistrado Moncada fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 760 en concordancia con el artículo 779, ambos del Código Judicial, indicando que el apoderado del apelante es su primo hermano, por lo que el parentesco es de cuarto grado, cumpliéndose con el supuesto jurídico que establecen las disposiciones citadas para manifestar impedimento en este asunto jurídico, las cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 2. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;

Artículo 779. Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados"

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Alejandro Moncada L., se adecua a lo establecido en las disposiciones antes transcritas, por lo tanto, es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA, lo separa del conocimiento del presente recurso de apelación; y dispone llamar al Magistrado Oydén Ortega D., de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese
VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÀRDENAS
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE P.H. BRISAS DE OBARRIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 29 DE 5 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (MIVIOT). - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 06 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	767-08

VISTOS:

A esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el Bufete De Sanctis, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 29 de 5 de febrero de 2007, dictado por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), la firma forense Consultorías Legales, Trámites Judiciales y Asociados, en representación del tercero, DON ELY, S. A., ha presentado solicitud de levantamiento de la suspensión provisional, decretada el 21 de enero de 2009.

Mediante providencia de 8 de marzo de 2010 (f.150), se admitió la participación procesal de esta empresa, vista la naturaleza procesal del presente negocio contencioso administrativo.

DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO

DE LA MEDIDA CAUTELAR

La solicitud para levantar la orden de suspensión provisional de los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

"II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA NUESTRA INTERVENCIÓN:

A. TRÁMITES ANTE EL MINISTERIO DE VIVIENDA

PRIMERO: DON ELY, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la ficha 48608, Rollo 3164, Imagen 130 de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, es el propietario de la finca N° 27267, en la cual se está desarrollando el proyecto Atrium Tower, ubicado en la calle 54, Obarrio.

SEGUNDO: Con base en el Resuelto del Ministerio de Vivienda, el cual autorizó el cambio de uso de suelo, el arquitecto Pinzón procedió a solicitar la aprobación del anteproyecto de Atrium Tower ante la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

TERCERO: Al cumplir con todos los requisitos legales, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá aprobó el Anteproyecto Resolución N° R-443-07 del 2 de enero de 2008, fecha anterior a la orden de suspensión dictada por la honorable sala, tal y como lo fue certificado al apoderado judicial del demandante por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá y como consta en el presente expediente.

CUARTO: El Municipio de Panamá, con base a la resolución de anteproyecto aprobado N° R-443-07, emitió el Permiso de Construcción N° 293-09 del 20 de marzo de 2009, para que se procediera con la fase de fundaciones.

QUINTO: La aprobación del anteproyecto y el permiso de construcción preliminar otorgaron a nuestro representado una serie de derechos para construir y mercadear su proyecto, los cuales tienen carácter de derechos adquiridos, razón por la cual en el presente caso hay sustracción de materia.

La aprobación del anteproyecto fue otorgada con anterioridad a la orden de suspensión dictada por la honorable sala, razón por la cual en el caso específico de la finca de nuestro representado, la finca N° 27267, no puede ser incluida en el grupo de fincas sobre las cuales cae la orden de suspensión del uso de suelo.

SEXTO: De acuerdo al Acuerdo Municipal N° 116 de 2 de julio de 1996, el Anteproyecto "constituye un servicio de orientación para el interesado, previo a la presentación de los planos de edificación", y en este sentido es el primer paso para la obtención del Permiso de Construcción, el cual efectivamente autoriza a ejecutar la obra. Al respecto menciona el citado Acuerdo Municipal en su artículo 12 que "los permisos de construcción se expedirán previo cumplimiento de los procedimientos y requisitos establecidos en los artículos anteriores referentes a los planos. El permiso de construcción autoriza al propietario de un predio y al constructor responsable para ejecutar obras de construcción".

En este caso, el proyecto Atrium Tower claramente contaba con todos los requisitos legales para la aprobación de un anteproyecto, y subsecuentemente un permiso de construcción, el cual ya fue otorgado y por el cual se otorgan derechos al propietario y constructor, los cuales no pueden ser revocados.

SÉPTIMO: La Ley N° 6 de 2006 establece en su artículo 37 lo siguiente:

...

Con estas disposiciones la ley claramente autoriza a los promotores y constructores a mercadear y vender sus proyectos, siempre y cuando los mismos cuenten con una aprobación del anteproyecto.

Al la ley autorizar a promotores a mercadear y vender el proyecto, esto trae como consecuencia directa una serie de compromisos económicos del promotor o dueño del proyecto frente a terceras personas que están contando con la terminación del proyecto, el cual cumplía con los requisitos legales necesarios para tener un anteproyecto aprobado por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá. Es por esto que una vez aprobado el anteproyecto, y siempre y cuando el promotor y constructor actúan en apego al anteproyecto aprobado, tanto la ley nacional como las personas encargadas de administrar justicia deben encaminar sus esfuerzos para que

esos proyectos se cumplan a cabalidad y no crear una inseguridad jurídica para aquellos que invierten en el desarrollo urbano del país.

En este caso en específico existe un fallo de la corte donde se ordena la suspensión de un cambio de uso de suelo la cual afecta a varias fincas de la calle 54 de Obarrio, este fallo no se puede suponer retroactivo a aquellas fincas que a la fecha ya tenían un anteproyecto por Ingeniería Municipal ya que atentaría contra la seguridad jurídica en el ámbito de la construcción.

Es por estos motivos que solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala, se levante la orden de suspensión dictada para la finca N° 27267.

…"

DE LA DECISIÓN

DE LA SALA TERCERA

La Corte, previo análisis de la solicitud incoada, estima conveniente, adelantar ciertos conceptos en relación a la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo.

Resulta de suma importancia para esta Magistratura, con fines docentes, recordar que, conforme a lo normado en la jurisprudencia, la suspensión provisional en los procesos contencioso-administrativos de nulidad, procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Consultables, en relación a lo dispuesto, están, entre otros, los Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, expedidos por esta Sala Tercera.

Ahora bien, respecto al tema de la suspensión provisional, el doctor Rojas Franco ha señalado que "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal". (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la "Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S.A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

De igual forma, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustabo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Asimismo, señala la jurista Marelissa Ábrego que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

Y desarrollando algo más ese postulado, puede añadirse que esta máxima Corporación de Justicia ha señalado, sistemáticamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que el acto acusado se presente, a prima facie, de forma clara y manifiesta, contrario al ordenamiento legal o si infringe palmariamente el principio de separación de poderes.

Sentado lo anterior, resulta imperante señalar que, conforme a la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera, este Tribunal Colegiado al adoptar la suspensión provisional sólo puede levantarla en el caso de que se presenten a la consideración del Tribunal nuevas circunstancias que así lo ameriten, o el interés público así lo requiera. Así se ha sostenido, en los Autos de 8 de mayo de 1998; 14 de octubre de 1999; 4 de mayo de 2000; 2 de octubre de 2000; y, 21 de diciembre de 2001, entre otros.

En tal sentido, el doctor Jorge Fábrega P., en su obra "Medidas Cautelares", señaló que la Sala Cuarta del Contencioso-Administrativo Español, mediante auto de 4 de mayo de 1982, respecto a la suspensión provisional manifestó lo siguiente:

> "La suspensión es una medida cautelar preventiva, de carácter instrumental, precaria y provisional, que, como tal, no es definitiva ni irreformable, sino que, en atención a los intereses en litigio, y en una estimación del efecto que la ejecución del acto recurrido puede acarrear en relación con los intereses públicos, o los de otros sujetos efectuados por el proceso, puede, y debe, ser reformada a instancia de parte o de oficio, cuando la aparición de nuevas circunstancias o la incidencia de situaciones que no conoció la Sala". (el subrayado es nuestro).

De conformidad con todo lo transcrito y luego de haber realizado un análisis detallado e integral de la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión provisional decretada en este proceso, a la luz del contenido del Acto Administrativo demandado y en relación a las normas legales y reglamentarias citadas como infringidas en la demanda que da inicio a este proceso, esta Corporación no observa que en el caso subjudice se hayan aportado nuevos argumentos o elementos que conduzcan a este Tribunal, efectivamente, a levantar la suspensión provisional del acto demandado, dado que no se dan presentes en esta causa, los elementos o requisitos necesarios para proceder en consecuencia, al artículo 73 de la ley 135 de 1943.

Con miras a sentar los fundamentos teóricos de la conclusión arriba expuesta, resulta pertinente, en primer lugar, señalar los conceptos que el letrado español Fernando Ruíz Piñeiro ha manifestado en torno a la modificación de la decisión cautelar de suspensión provisional. En este sentido, el referido autor, manifiesta que el principio de modificalidad de la medida cautelar tiene su base en el carácter provisional de la misma, y por tanto, cabe su revocación o revisión a lo largo del procedimiento, pero debe ser por cambio de las circunstancias en virtud de las cuales se hubiera adoptado, es decir, por cambio de las circunstancias inicialmente valoradas por el Tribunal. (cf. Ruíz Piñeiro, Fernando L., Las Medidas Cautelares en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pág. 87, Ediciones Aranzadi, Navarra, España) (el subrayado corresponde a esta Magistratura).

En apego a los fundamentos doctrinales expuestos, la Sala concluye que, en la petición formulada por los terceros interesados, DON ELY, S.A., no se han aportado al proceso nuevos elementos que hacen obligatorio para esta Sala, variar en sentido contrario la percepción del Tribunal exteriorizada en el Auto de 21 de enero de 2009, para el caso del Resuelto N° 29 de 5 de febrero de 2007, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

Conforme se aprecia en la demanda que da inicio al proceso, la parte demandante indica que el Acto Administrativo, originalmente contenido en el Resuelto N° 29 de 5 de febrero de 2007, expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), es violatorio a lo indicado en los artículos 34 de la Ley N° 38 de 2000; y, del numeral 2, del literal c, de la Resolución N° 8-86 de 28 de julio de 1986 del Ministerio de Vivienda.

Precisamente, es en base a la Resolución N° 08-86, la cual plantea la necesidad de contarse, previa aprobación respectiva, con un informe técnico, inspecciones y valoraciones para el uso de suelo, circulación, tendencias de desarrollo del sector, altura de los edificios y colindantes, careciendo, en consecuencia, dicha aprobación del cambio de zonificación, de una información pertinente que ha de ser tomada en cuenta para el óptimo desarrollo urbanístico.

En esta nueva revisión del tema planteado, esta Sala conceptúa que en el proceso no existen nuevas circunstancias que resulten y conlleven al levantamiento de la medida cautelar decretada por la esta Corporación Judicial, pues al menos en forma preliminar, se aprecia que no se ha disipado la impresión de ilegalidad del Acto Administrativo demandado que se sostuvo en principio, para suspender de manera provisional el acto impugnado.

En el presente caso, consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, violentando, en consecuencia, el principio de separación de poderes.

Conviene recordar que esta decisión, no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá al dictarse la sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo contenido en el Resuelto N° 29 de 5 de febrero de 2007, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), y que fuese decretada mediante Auto de 21 de enero de 2009.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCELO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICARDO PADILLA PARDO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DE DESPIDO DNRRHH-DOPA-N-8717 DEL 24 DE JULIO DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 11 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	768-10

VISTOS:

El licenciado Marcelo de León, actuando en nombre y representación del señor Ricardo Padilla Pardo, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Nulidad en contra de la Nota de despido DNRRHH-DOPA-N-8717 del 24 de julio de 2009, firmada por la Magíster Eurídice de Pineda, Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

En primera instancia, se percata este Despacho Judicial que la demanda presentada no puede ser admitida, puesto que se ha propuesto una demanda de nulidad en contra de un acto individual como lo es el de cesar un funcionario en sus labores, lo cual obviamente afecta sus derechos subjetivos, siendo que la acción que procede contra este tipo de actos es la de plena jurisdicción y no la de nulidad. Esto lo decimos porque la demanda contencioso administrativa de nulidad se encuentra reservada para actos administrativos de carácter general.

Al respecto de este tema ya ha tenido este Despacho la oportunidad de pronunciarse en varias oportunidades, entre ellas, en la resolución de fecha 27 de agosto de 2004, donde se estableció lo siguiente:

"...

Para resolver la situación jurídica que plantea la alzada resulta necesario distinguir brevemente entre actos administrativos generales y actos administrativos individuales. Los primeros, también llamados "actos-regla", contienen una decisión de carácter general, dado que no tienen en cuenta a determinada persona, sino a un grupo de administrados más o menos grande; en cambio, los segundos, denominados también actos subjetivos, se definen como aquellos actos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica individual o subjetiva, es decir, que afectan a una o varias personas determinadas (Lamprea Pedro, Anulación de los actos de la Administración Pública, Ediciones Doctrina y Ley, Santafé de Bogotá, 1996, págs. 84-85).

Como ejemplo de la primera clase de actos pueden mencionarse los reglamentos que establecen requisitos para obtener idoneidades, licencias o para participar en un concurso; los acuerdos que regulan la venta de lotes municipales o el Decreto que establece el procedimiento para los nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación. Entre los últimos está la resolución mediante la cual se aplica una sanción disciplinaria a un servidor público, la que adjudica un acto de selección de contratista o simplemente, la que niega una petición hecha por un particular a la Administración.

La importancia de la distinción hecha tiene trascendencia al considerar que, de acuerdo con la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, los actos administrativos de naturaleza

general sólo pueden atacarse mediante la acción contenciosa-administrativa de nulidad, en tanto que los actos individuales o particulares, a través de la acción de plena jurisdicción o de reparación de derechos subjetivos. Es más, los actos generales pueden impugnarse en cualquier tiempo, mientras que los individuales deben impugnarse dentro de los dos meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso.

Los razonamientos expuestos, ponen de manifiesto que la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por la parte actora es inadmisible, pues, el acto administrativo impugnado, que resolvió la Orden de Compra Menor No. 230736-09-13 de 17 de septiembre de 2003, es un típico acto de naturaleza individual o particular, por cuanto afecta exclusivamente a la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICO DENTAL, S. A., en su condición de beneficiaria de la orden de compra. Por tanto, ese acto sólo podía ser atacado por medio de la acción de reparación de derechos subjetivos o de plena jurisdicción.

...".

En el presente caso el acto demandado es también un acto típicamente particular y no general, puesto que mediante el mismo se da el cese de las labores del señor Ricardo Padilla, no siendo esta actuación demandable a través de la demanda contencioso administrativa de nulidad, como lo ha realizado el apoderado judicial de la parte demandante.

Por otra parte, cabe aclarar que si lo que se ataca es un acto individual como el cese de funciones del señor Ricardo Padilla, debía la demandante solicitar la reparación de derechos subjetivos, si de demanda de plena jurisdicción se tratase.

En consecuencia, sin más consideraciones al respecto debo proceder ha decretar la no admisión de la demanda ensayada.

Por lo que antecede, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Marcelo de León, actuando en nombre y representación del señor Ricardo Padilla Pardo, en contra de la Nota de despido DNRRHH-DOPA-N-8717 del 24 de julio de 2009, firmada por la Magíster Eurídice de Pineda, Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VARELA CARDENAL EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 01-04 DE 8 DE ENERO DE 2004, EMITIDA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.), HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF).- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 11 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	506-04

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Varela Cardenal, actuando en representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 01-04 de 8 de enero de 2004, emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de la

Región Interoceánica (A.R.I.), hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Por medio de la resolución calendada el 28 de julio de 2005 (f.180), es admitida la presente demanda de nulidad, ordenándose el respectivo traslado de ella, por el término de cinco (5) días, al Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), para que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943; e igualmente, a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto. A su vez, se le corre traslado a la sociedad denominada Inmobiliaria P & P, S. A., por igual término de cinco (5) días.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, lo constituye la Resolución de Junta Directiva N° 01-04 de 8 de enero de 2004, proferida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en la cual, entre otras cosas, se resolvió en el punto Primero, lo siguiente:

> "PRIMERO:Adjudicar a la sociedad INMOBILIARIA P & P, S.A., sociedad debidamente inscrita y registrada en la Ficha N° 355100, Rollo N° 63479, Imagen N° 13, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público; representada legalmente por el señor Fernando Javier Pasco Henríquez, con cédula de identidad personal N° 8-438-698, la Licitación Pública N° 10-ARI-2003, en Primera Convocatoria; para otorgar mediante venta la parcela de terreno identificada como N° CL-35 con un área de terreno de 15 HAS. + 287.24 mts2, para uso mixto residencial urbano – alta intensidad, ubicada en Clayton, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá por la suma de TRES MILLONES UN MIL BALBOAS (B/.3,001,000.00).
>
> ..."

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita a esta Magistratura, que previo al trámite de rigor, emita los siguientes dictámenes:

> "1. Se declare NULA, por ilegal, la Resolución N° 01-94 de 8 de enero de 2004, mediante la cual se adjudicó en forma definitiva el lote CL-35 vendido mediante Acto Público el día 31 de diciembre de 2003, a la empresa Inmobiliaria P & P, S.A., y se autorizó al Administrador General de la ARI para suscribir el contrato de compra venta de la parcela de terreno identificada como CL-35, con un área de 15 has + 287.24 mts.2, para uso mixto residencial urbano-alta densidad, ubicado en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, por un valor de B/.3,001,000.00, en flagrante violación del artículo 6 de la Ley 5 de 1993, artículos 2 y 3 de la Ley 30 de 30 de diciembre de 1992 y 14 del Código Fiscal entre otros.
>
> 2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado, se declare LA NULIDAD ABSOLUTA de la Licitación Pública N° 10-ARI-2003 en Primera Convocatoria y cualesquiera actos, actuaciones y/o contratos realizados posteriormente."

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN

Los recurrentes sustentan sus pretensiones, bajo los hechos u omisiones siguientes:

> "PRIMERO: Que la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), mediante publicación en los medios, convocó al acto público de venta, mediante licitación pública, del lote de terreno identificado como CL-35, ubicado en la Ciudad Jardín de Clayton, en un área supuestamente colindante con el Parque Nacional Camino de Cruces (PNCC) (...).
>
> SEGUNDO: Que desde dicha publicación, vecinos de la comunidad de Clayton, con base en investigaciones científico-técnicas (ANAM, ANCON, ARI), confirmaron que una sección del referido lote CL-35 forma parte del PNCC, en otras palabras, que con dicho acto de venta, se adjudicó una parte del Parque Nacional Camino de Cruces (...).
>
> TERCERO: Que la Ley 30 del 30 de diciembre de 1992 (...), creó el denominado Parque Nacional Camino de Cruces (PNCC), el cual se encuentra ubicado en las áreas colindantes al Canal de Panamá, y constituye un "bien de dominio público y sólo podrá ser utilizado para los fines establecidos en la Ley" (...). Además tiene sus fines, servir de cordón o corredor ecológico y

biológico, "que permita la conservación a largo plazo de la biodiversidad y la supervivencia de las especies flora y fauna (...).

CUARTO: Que la referida Ley 30, en su Artículo 1ro. estableció un área aproximada de 3,960 hectáreas, las cuales pasarían inicialmente a formar parte del Parque Nacional Camino de Cruces (PNCC), globo de terreno demarcado también con detalles de campo (...).

QUINTO: Que la misma Ley 30 del 30 de diciembre de 1992, específicamente en sus Artículos 2 y 3, disponen que un área de trescientas veintiséis (326) hectáreas adicionales, que en ese momento estaban dentro de la denominada Base Clayton, bajo control de la armada de los Estados Unidos de Norteamérica, pasarían también a formar parte del Parque Nacional Camino de Cruces (PNCC), una vez las mismas pasaran a control panameño, área también detallada con puntos y rumbos. A esta área la Ley 30 la denomina en su artículo 2, "las áreas boscosas de Clayton".

Sobre el particular, en carta de 13 de junio de 2003, la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCON) explica lo acontecido con las áreas boscosas de Clayton así:

...

SEXTO: Que los Artículos 2 y 3 de la Ley N° 30 de 30 de diciembre de 1992, los cuales disponen que las áreas boscosas de Clayton (326 hectáreas) forman parte del PNCC desde el año 1999 por disposición de ley, en que revirtió la base de Clayton a Panamá, están vigentes y no han sufrido reforma alguna.

SÉPTIMO: Que mediante varias notas, se puso en conocimiento del Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI)-previo al acto de licitación- que se estaba vendiendo una parte del Parque Nacional Camino de Cruces (...), teniendo como respuesta de la Institución solamente negativas y evasivas a dichos señalamientos.

OCTAVO: Que la posición invariable e ilógica de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) hasta el día de hoy, ha sido negar las pruebas técnicas y hacer caso omiso de los informes de ingenieros forestales y expertos como la ANAM, llegando inclusive a declarar de forma insistente, que el referido globo de terreno se encuentra a más de 500 metros del Parque Nacional Camino de Cruces, manteniendo invariable la decisión de vender el Lote CL-35, cuyo acto de licitación se realizó efectivamente el día 31 de diciembre del 2003 (...).

NOVENO: Luego de la venta del Lote CL-35 y ante la posición intransigente de la ARI, la comunidad de Clayton, luego de varias inspecciones públicas al Parque Camino de Cruces, acudió a la Autoridad Nacional del Ambiente (...), para que con su intervención se estableciera y confirmara si el referido lote CL-35 afectaba el Parque Nacional Camino de Cruces (...).

DÉCIMO: Que inicialmente y antes de emitir certificación, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) le solicitó a la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), que debido a las dudas existentes, debería suspender el trámite de la venta del polémico lote CL-35, cuyo contrato no estaba refrendado ni aprobado por el Consejo de Gabinete (...).

DÉCIMO PRIMERO: Que con fecha del 30 de marzo del 2004, el Departamento de Información Ambiental de la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la ANAM –institución responsable y titular por ley de la administración de los Parques Nacionales- luego de varias inspecciones técnicas en campo, emitió certificación haciendo constar el resultado de sus investigaciones, en cuyo párrafo cuarto (...) se establece, en referencia al lote CL-35, lo siguiente:

...

DÉCIMO SEGUNDO: Que no obstante las irrefutables pruebas técnicas institucionales y privadas (...), como cartas, notas, artículos periodísticos e intervenciones en los medios de comunicación, sobre el peligro y daño que la referida venta le infringe al Estado Nacional, al Parque Nacional Camino de Cruces, patrimonio forestal de todos los panameños, la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), ha tenido una actitud de desprecio total a los hechos expresados y a la ley, manteniendo el proceso de venta inalterable, hechos que denotan una total apatía tanto con el medio ambiente, como para las instituciones relacionadas con el tema ambiental y para con la Sociedad en general.

DÉCIMO TERCERO: Que con fecha 21 de abril de 2004 la Defensoría del Pueblo, mediante Resolución N° 317-04, admitió la queja presentada por los moradores del área de Clayton el día 2 de abril de 2004, y resolvió iniciar las investigaciones pertinentes ante las oficinas correspondientes, enviando en esta misma fecha oficio N° 317C-04 a la ANAM y 317b-04 a la ARI, a fin de que la ANAM remitiera informe técnico de la inspección realizada junto con los moradores de CLAYTON el día 30 de marzo de 2004, con respecto al traslape del lote CL-35 respecto al Parque Nacional Camino de Cruces (...).

DÉCIMO CUARTO: Con el oficio antes mencionado, la Defensoría del Pueblo le solicitó a la ARI un informe en el que se indicara si en efecto el lote CL-35 se encontraba dentro del Parque Nacional Camino de Cruces. Al respecto en nota N° ARI-AG-DAL-1629-2004 de 25 de mayo de 2004, el Administrador General de la ARI contestó al Defensor del Pueblo que, el lote CL-35 se encuentra a más de 500 metros de los límites del Parque Nacional Camino de Cruces, a pesar de que en dicha fecha la ARI contaba con el informe técnico de la ANAM de 30 de marzo de 2004, que indicaba claramente que el Lote CL-35 se encontraba efectivamente dentro del Parque Nacional Camino de Cruces (...).

DÉCIMO QUINTO: En inspección realizada por los moradores de Clayton al lote CL-35, se tomaron fotografías de lo que parecía ser el histórico Camino de Cruces. Dichas fotografías fueron presentadas al igual que la nota C009-04 del 27 de abril de 2004, enviada por los residentes de Clayton, al Director de Patrimonio Histórico del INAC. En respuesta, esta entidad certificó mediante nota 271-04 DNPH del 16 de junio de 2004, lo siguiente:

...

Anterior a esto, mediante Nota N° 176-04 DNPH del 27 de abril de 2004, ya la Dirección de Patrimonio Histórico del INAC había decidido no avalar el estudio de impacto ambiental (EIA) categoría II, titulado "Urbanización Los Senderos de Camino de Cruces, presentado por la empresa Inmobiliaria P & P, S.A.

A su vez, el 26 de junio de 2004, el Director Nacional de Patrimonio Histórico del INAC, emitió la certificación de valor patrimonial histórico indicando, entre otras cosas, que:

...

Por tanto, un patrimonio tan valioso como éste no puede ser de dominio particular, quedar en la entrada de una urbanización, o atravesarlo con sus calles aunque lamentablemente el hallazgo haya ocurrido con posterioridad a la venta del lote CL-35, hecha el 31 de diciembre de 2003. El descubrimiento de los restos históricos del Camino de Cruces, colindante al lote CL-35, da origen a un argumento más, para anular la ilegalidad cometida con la venta realizada el 31 de diciembre de 2003, que incluía dentro del polígono una sección del Parque Nacional Camino de Cruces y así salvar este baluarte histórico (...).

DÉCIMO SEXTO: En nota D.D.P. R.P.-D.A.E. #06/04 de 3 de agosto de 2004 (...), el Defensor del Pueblo solicita al Administrador de la ARI que valore la realización de un cambio de ordenamiento territorial en virtud de lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 21 de 1997 que aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, a fin de que se permita la incorporación de las Áreas Boscosas a las Áreas Protegidas de las Regiones cercanas a la Ciudad de Panamá y conservar el Camino histórico de Cruces.

Esta solicitud es cónsona con el oficio N° 317b-04 (...), que el 21 de abril de 2004, le envía el Defensor del Pueblo al Administrador General de la ARI solicitándole que le explique lo siguiente:

...

Por tanto, sostenemos que antes de vender cualesquiera de los polígonos ubicados en las áreas boscosas de Clayton, debe hacerse lo recomendado por la ANAM, en su Nota AG-0358-04 de 17 de marzo de 2004, dirigida a la ARI, en la cual solicitan suspender los trámites de venta de estos lotes, hasta tanto se levante físicamente el polígono y se delimite definitivamente el área total correspondiente al Parque Nacional Camino de Cruces, lo cual no se ha hecho a la fecha (...).

DÉCIMO SÉPTIMO: Como el descubrimiento del histórico Camino de Cruces se dio con posterioridad a la adjudicación del lote CL-35 y a la entrada en vigencia de las normas de usos de suelos que se dictaron para estas áreas, ello significa que la existencia de este patrimonio histórico de nuestra nación, no se tomó en cuenta al momento de aprobar la zonificación de las áreas boscosas de Clayton y realizar la adjudicación del lote CL-35.

Esta circunstancia fue advertida en el Foro Público convocado por al Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) a fin de analizar el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa Inmobiliaria P & P, S.A., a la cual se le adjudicó el referido lote CL-35 y que fuera realizado el pasado 20 de agosto de 2004 (...).

DÉCIMO OCTAVO: Que aún con todas estas pruebas, la ARI persiste en proseguir con la venta del lote CL-35, y tememos que en la desesperación de cubrir su error, incurran en una extralimitación de funciones, y pretendan modificar los puntos que delimitan el lote CL-35 en campo, lo cual constituiría la venta de un lote distinto al que fue vendido y adjudicado el 31 de diciembre de 2003, en cumplimiento de las normas de contratación pública."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Las disposiciones legales que el actor estima vulneradas, recaen sobre la siguiente normativa:

Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995

"Artículo 60. Causales de nulidad absoluta.

Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar la licitación, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona."

El demandante considera la violación directa de la disposición transcrita, y entre otras cosas, según su criterio, manifiesta que se evidencia en las pruebas que aporta, que el polígono CL-35 en sitio está dentro del Parque Nacional Camino de Cruces, y a la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) se le prohíbe vender los parques declarados, razón por la cual podríamos estar frente a un posible delito, como lo califica el artículo 60 de la Ley 56, toda vez que el artículo 336 del Código Penal, establece un tipo penal de amplio alcance, cuando de servidores públicos se trata....

Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994

"Artículo 13: La administración de bosques y terrenos que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado, corresponderá al INRENARE. Este organismo, mediante Resolución de junta Directiva, establecerá las normas de manejo de aprovechamiento a que deberá someterse el Patrimionio Forestal del Estado."

El demandante aduce la infracción directa, por omisión, de la norma previamente citada, ya que, acorde a lo señalado por él, conforme a las leyes que crearon y modificaron el Parque Nacional Camino de Cruces, éste forma parte del Patrimonio Forestal del Estado y, por consiguiente, de conformidad con la Ley N° 30 de 30 de diciembre de 1992, su administración corresponde al INRENARE (hoy ANAM) de modo que, al expedirse la adjudicación de la licitación del referido lote CL-35, y que fue objeto de recurso por nuestra representada, la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), ésta no sólo rebasando los límites legales que, respecto de sus atribuciones legales le corresponden con arreglo a derecho, sino que, además, usurpa funciones que le son privativas al INRENARE (hoy ANAM), ya que, es ésta última (y no otra entidad de derecho público), quien tiene la administración, posesión y manejo de nuestros parques nacionales, como la de imponer la normativa aplicable a la administración de bosques y terrenos.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

En concordancia con los artículos 6 de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993; y, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 30 de 30 de diciembre de 1992.

Según el criterio vertido por la parte actora, los artículos previamente señalados, han sido infringidos en forma directa, por omisión, pues la prohibición de estos artículos, incluyen al Parque Nacional Camino de Cruces, declarado así por la Ley N° 30 de 30 de diciembre de 1992, ya que se encuentra dentro del área de la Región Interoceánica o del Canal, y esta Ley, en su artículo 2, dispone que el área del Parque Nacional Camino de Cruces, constituye un bien de dominio público y sólo podrá ser utilizado para los fines establecidos en la misma.

Como comentario extra, manifiesta el recurrente que el artículo 14 del Código Fiscal, confirma lo dispuesto en las normas que preceden.

Código Administrativo

> "Artículo 752. Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.
>
> También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación."

El recurrente aduce la vulneración directa, por omisión, de la disposición citada, ya que la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) ha mantenido la decisión de venta del lote CL-35, sin tomar en consideración el caudal probatorio y distintas normas remitidas, incluso por la Autoridad Nacional del Ambiente, siendo la institución rectora del patrimonio natural, encuadrándose dentro de las causales de nulidad. De igual forma, se ha inobservado las formalidades legales exigidas, y con la falta de adopción de mecanismos de participación ciudadana, se desatiende el sentido y tenor literal de la excerta transcrita, la cual es, por parte de la administración, el deber de asegurar el respeto de los derechos y la Ley, en procura de la preservación de los intereses públicos.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El doctor Gustavo García de Paredes, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), denominada hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por medio de la Nota numerada ARI-JD-017-05 de 10 de agosto de 2005 (fs.448-456), rinde informe explicativo de conducta, negando cada uno de los hechos expuestos por la parte actora y manifestando que la actuación surtida por ellos, se ajustó a la normativa que sobre contrataciones públicas existía.

De igual forma, presentan dentro de este informe, una opinión de ingeniería, la cual, según el criterio de la Entidad requerida, confirma los aspectos legales a los cuales se abocaron. Para ello, existe un informe técnico del polígono CL-35 (Diseño y Zonificación); y un levantamiento de campo y aprobación de plano. De dichos informes, claramente se expresa que si existió un traslape sobre el Parque Nacional Camino de Cruces en un área aproximada de quinientos cincuenta y dos metros cuadrados con cincuenta y seis decímetros cuadrados (0 has. + 0552.56 m2), colindante con el vértice diecisiete (17); y que no obstante, al comprobarse esta afectación, se procedió al levantamiento del Brazo del Río Cárdenas, para realizar la corrección del plano.

Esbozados a grandes rasgos, los hallazgos más emblemáticos dentro de la problemática suscitada, y en adición a la Certificación expedida por el Instituto Nacional de Cultura-Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, calendada el 4 de agosto de 2004, en la que se dice que el vestigio del Camino de Cruces no forma parte ni atraviesa el polígono vendido (CL-35), constituyen un elemento esencial para desvirtuar la argumentación de la parte demandante, careciendo de sustento legal-técnico, con el afán de mediatizar o restringir que las áreas se desarrollen para el beneficio de panameños que pueden accesar e integrar las áreas al resto del desarrollo nacional, sentenció.

VI. TERCEROS INTERVENTORES

La firma forense Galindo, Arias & López, acuden ante esta Superioridad para que se les tenga como terceros interesados, dentro de la presente controversia, representando judicialmente a la sociedad denominada Inmobiliaria P & P, S.A.

Dicha intervención, que es acogida mediante resolución de 28 de julio de 2005.

Por su parte Ariel Rodríguez, actuando en nombre y representación de la Alianza para la Conservación y el Desarrollo, confiere poder especial al licenciado Elmer Acuña, quien a su vez concurre ante esta Magistratura para que se les tenga como terceros

coadyuvantes (fs.305 y ss), dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, incoada por el licenciado Carlos E. Varela Cardenal, quien actúa en representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), con el fin que se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 01-04 de 8 de enero de 2004, emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

La solicitud en mención, le es reconocida por el Magistrado Sustanciador, en resolución fechada el 2 de agosto de 2005 (f.337).

VII. DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Atendiendo a la resolución que ordena la admisión de la demanda de nulidad presentada, el Procurador de la Administración en Vista Número 669 de 15 de septiembre de 2006, estima que las pruebas allegadas al proceso con posterioridad a la medida cautelar de suspensión provisional decretada, dan cuenta que el predio adjudicado por la extinta Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a la empresa Inmobiliaria P & P, S.A., es decir el lote CL-35, no se encuentra dentro del Parque Nacional Camino de Cruces, pues éstos, son documentos públicos que hacen fe de las Certificaciones que en ellos haga el servidor público que los expidió.

Como consideraciones adicionales, la Procuraduría de la Administración sostiene que, la declaratoria de nulidad pretendida por la Asociación demandante, sobre la Resolución N° 01-04, no puede extenderse a la Licitación Pública N° 10-ARI-2003, Primera Convocatoria; y, mucho menos a cualesquiera actos, actuaciones y/o contratos realizados posteriormente, los cuales son materia de verificación, en demandas adicionales, tal como lo dispone el párrafo final del artículo 59 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, que regula la Contratación Pública, resultando inviable que con esta demanda se pretenda afectar el Contrato.

Es en base a las consideraciones aportadas en resumidas cuentas, que el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercero de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que no es ilegal la Resolución N° 01-04 de 8 de enero de 2004, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), impugnada en sede contencioso administrativa, mediante la acción popular de nulidad.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Consta incorporado al cuadernillo judicial, el memorial contentivo del alegato de conclusión por parte de la firma forense Galindo, Arias & López, representantes judiciales de la sociedad denominada Inmobiliaria P & P, S.A., dentro del cual elaboran un resumen de la controversia traída a esta jurisdicción; así como lo que se ha probado en el proceso de nulidad incoado, referente a la no ubicación del lote CL-35, objeto de la Resolución impugnada, dentro del Parque Nacional Camino de Cruces.

En este contexto, expresan que basta una ponderación objetiva y un minucioso escrutinio de todos los hechos descritos, para darse cuenta de que no existe mérito para accederse a la solicitud demandada, tanto en lo referente a la nulidad del acto, como en lo referente a la suspensión provisional de los efectos de dicho acto, puesto que y sin lugar a dudas, el lote CL-35 no se encuentra dentro ni afecta el Parque Nacional Camino de Cruces.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la presente controversia, sujeta a las siguientes consideraciones.

Como cuestión previa, es importante destacar, que el artículo 97 del Código Judicial, dispone que "a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Y, en su ordinal 1, se dispone que: "De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad". ... Con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en

concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, previamente citado, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer este tipo de acciones.

Bajo este contexto, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada, sobre la Resolución Administrativa de Junta Directiva N° 01-04 de 8 de enero de 2004, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), que adjudica la Licitación Pública N° 10-ARI-2003, en Primera Convocatoria, a la sociedad denominada Inmobiliaria P & P, S.A.

Para resolver el problema planteado, lo primero que cabe señalar es que la discusión radica en que con el acto administrativo impugnado, se adjudica definitivamente una parcela identificada con el número CL-35 a la empresa Inmobiliaria P & P, S.A., cuando la misma forma parte, según el criterio de los demandantes, del Parque Nacional Camino de Cruces, vulnerando normas de superior jerarquía; y, por el contrario, no se debate ante esta Superioridad, la ilegalidad de la Licitación Pública N° 10-ARI-2003 – Primera Convocatoria y cualesquiera actos, actuaciones y/o contratos realizados posteriormente, las cuales deben ser motivo de análisis en otra demanda contencioso administrativa.

Tal como viene expuesto, el acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la presente acción de nulidad lo constituye la Resolución de Junta Directiva N° 01-04 de 8 de enero de 2004, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.) (hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas {MEF}), en la que se dispuso, entre otras cosas:

> "Adjudicar a la sociedad INMOBILIARIA P & P, S.A., sociedad debidamente inscrita y registrada en la Ficha N° 355100, Rollo N° 63479, Imagen N° 13, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público; representada legalmente por el señor Fernando Javier Pasco Henríquez, con cédula de identidad personal N° 8-438-698, la Licitación Pública N° 10-ARI-2003, en Primera Convocatoria; para otorgar mediante venta la parcela de terreno identificada como N° CL-35 con un área de terreno de 15 HAS. + 287.24 mts2, para uso mixto residencial urbano – alta intensidad, ubicada en Clayton, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá por la suma de TRES MILLONES UN MIL BALBOAS (B/.3,001,000.00)."

Luego del repaso de la actuación surtida por la Autoridad requerida, este Tribunal Colegiado observa que las normas consideradas vulneradas por la parte actora, en contraposición con las pruebas insertas al cuadernillo principal, no colisionan ni con normas de superior jerarquía; por lo que el acto recurrido deviene en legal.

Lo anterior obedece al hecho que, las pruebas son claras al establecer que el bien objeto de esta controversia, no se encuentra dentro de un área inadjudicable (Parque Nacional Camino de Cruces), tal como lo pretenden hacer ver quienes demandan; al traer una normativa, presumiblemente vulnerada, al plano de la incompetencia de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), hoy Unidad de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en la adjudicación de la Parcela CL-35, ubicada en Clayton, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá. Veamos:

1. <u>La pretensión de Nulidad</u>

Se ha sostenido ante esta Sala en Pleno, que la Autoridad requerida ha lesionado la normativa de contrataciones públicas, así como la ambiental y administrativa, por la adjudicación del lote CL-35, inadjudicables, a la sociedad Inmobiliaria P & P, S.A., dado que tiene la característica de pertenecer al área boscosa de Clayton, y por ende, de ser un área de dominio público.

La Sala, reconociendo el interés que tiene la Nación, aquí representada por la Procuraduría de la Administración, de recuperar los bienes nacionales que salgan del patrimonio estatal de manera indebida, acogió la demanda y adelantó todos los trámites pertinentes, en vías de calificar la legitimidad de la pretensión.

A este efecto, tanto la Autoridad demandada, como la sociedad beneficiaria con la adjudicación del lote CL-35, mantuvieron la postura de que no se había quebrantado el orden legal, porque los estudios realizados al momento de la venta indicaban que estas tierras no formaban parte del Parque Nacional Camino de Cruces.

2. <u>Elementos de Prueba aportados por la parte demandante</u>

Evidentemente, el aspecto central del proceso lo constituye, la determinación de si el lote CL-35, se ubica dentro de un área inadjudicable, lo que sólo podía ser acreditado por la Nación, a través de las pruebas correspondientes, toda vez que al comienzo del expediente judicial, existían opiniones contradictorias a este respecto.

En consecuencia, el único sustento de la pretensión de nulidad, descansaba en las pruebas de las diferentes Entidades que participaron de esta adjudicación, y que se fueron allegando al proceso, en las que se recogía, por una parte, la no viabilidad de la adjudicación (con base a pruebas documentales aportadas por la demandante), y por otra, la viabilidad de la adjudicación, que sobrevino producto de la corrección del Plano que recoge la circunscripción del predio.

3. Recaudo Probatorio

Confrontadas con estas circunstancias, la Sala Tercera considera que existen en el expediente elementos que pueden ser indicativos de la no violación de normas legales. Por esta razón, y dado que en los procesos objetivos de anulación el interés de la Sala se ubica en la preservación del ordenamiento legal, el Tribunal concluye que la decisión de mérito que se adopte en este caso, es consecuente con las diversas pruebas documentales aportadas al infolio judicial.

Los resultados que las mismas arrojan, se encuentran acopiados a foja 147 del expediente principal, en el cual se observa copia el Plano N° 8071412-128 de 17 de mayo de 2004, aprobado mediante el trámite de Ventanilla Única, conformada, entre otras, por la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental (DINEORA) de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el cual puntualiza que el predio CL-35, segregado de la Finca N° 179014, propiedad de la Nación, no forma parte del Parque Nacional Camino de Cruces.

Igualmente, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) es consecuente con el criterio abordado en el párrafo que precede, legible a foja 145 del expediente judicial, al describir en Nota N° AG-1154-04 de 13 de agosto de 2004, que dicho lote CL-35, según el Departamento de Información Ambiental y luego de la verificación de rigor, se ubica fuera de los predios del Parque en mención.

De esta forma, la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), por medio de la Resolución DINEORA IA-008-05 de 3 de marzo de 2005, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Categoría II, para el proyecto denominado "Urbanización Los Senderos de Camino de Cruces", a ser realizado por la empresa Inmobiliaria P & P, S.A., dentro del predio CL-35, al cumplirse con todas las exigencias que en materia ambiental fueron requeridas.(fs. 290 a 299).

Así los hechos, en Informe Técnico sobre el Polígono CL-35 (fs.373 a 377) se corrobora el hecho que, el saneamiento del Plano confeccionado en forma previa (N° 80814-98490), si afectaba al Parque Nacional Camino de Cruces en aproximadamente quinientos cincuenta y dos con cincuenta y seis metros cuadrados (552.56 m2), en el Vértice número diecisiete (N° 17), por lo que se procedió al levantamiento del Brazo del Río Cárdenas, límite del Parque en referencia, para realizar la corrección del Plano, concretándose dicha corrección, mediante el Plano N° 8071412-128 de 17 de mayo de 2004.

En este sentido, la Sala observa que, en Informe de Conducta rendido por la Autoridad demandada (fs. 448 a 456), se aprecia la situación planteada, al esclarecerse lo siguiente:

> "...
>
> A partir del diseño preliminar, elaborado por el Depto. de Planificación Urbana, de la Dirección de Ingeniería, la Dirección de Planificación Técnica, con fondos del PNUD, contrata los servicios de Delimitación (Agrimensura) del Polígono CL-35 ubicado en Clayton, para el apoyo al desarrollo de las áreas revertidas, contrato que se le adjudica a la empresa de agrimensura, Agrimensura & Topografía C+R, S.A., el 24 de enero de 2003.
>
> El plano de este polígono CL-35 de 15 Has. + 0287.24 m2, fue sometido a las aprobaciones ante el MIVI y MEF, el 19 de marzo de 1003, siendo aprobado por el MEF el 30 de junio de 2003 y distinguido con el N° 80814-98490 y certificado N° 408, de 11 de junio de 2003, del MIVI.
>
> Durante el trámite de aprobación de este plano el MIVI, hizo observaciones, a través de la Nota N° 14.506-506-03 del 25 de marzo de 2003 (adjunta), la cual fue contestada a través de la Nota ARI-DIAC-sag-163 de 2 de marzo de 2003, con su respectivo gráfico CRO-AM-112 (adjuntos).
>
> A raíz de los movimientos y protestas de los moradores de Clayton, de que el Polígono CL-35 traspasaba los límites del Parque Nacional Camino de Cruces en el Vértice N° 17, se constato, que

efectivamente, el Plano N° 80814-98490 si afectaba el Parque Nacional Camino de Cruces en aproximadamente 552.56 m2, en el Vértice N° 17, comprobada esta afectación se procedió con el levantamiento del Brazo del Río Cárdenas, límite del Parque Nacional Camino de Cruces en ese lindero (quebrada sin nombre en el Plano), para realizar la corrección del plano.

La corrección del plano, se realizó en abril de 2004, siendo aprobado por el MEF el 17 de mayo de 2004, y distinguido con el N° 80814-101586 y Certificado N° 561, de 20 de mayo de 2004, del MIVI, con superficie de 15 Has. + 0287-24 m2, el cual ha sido utilizado para la escritura de la propiedad.

...

La corrección o modificación de un plano, de un lote o de un plano de un proyecto y obra de ingeniería, no es un hecho extraño o de mala fe, es un hecho de subsanar una equivocación o una falla técnica.

...

Con este levantamiento de campo, se demuestra una vez más, que el polígono CL-35, está fuera de los límites del Parque Nacional Camino de Cruces.

..."

En igual sentido se pronuncia el Procurador de la administración, en su Vista Fiscal N° 669 de 15 de septiembre de 2006 (fs.512 a 520), al manifestar que las pruebas allegadas al proceso con posterioridad a la medida cautelar de suspensión provisional decretada, dan cuenta que el predio adjudicado por la extinta Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), a la empresa Inmobiliaria P & P, S.A., es decir el lote CL-35, no se encuentra dentro del Parque Nacional Camino de Cruces.

En el entendimiento y apreciación de esta Sala, el material aportado es congruente con la actuación de la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en el sentido de que, el Predio N° CL-35, al no formar parte del Parque Nacional Camino de Cruces, es perfectamente adjudicable, tal como lo dispone la Resolución de Junta Directiva N° 01-04 de 8 de enero de 2004, impugnada en sede contencioso administrativa, por medio de la presente demanda de nulidad.

Ciertamente, a esta misma conclusión arriba el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues los documentos que sirven como prueba plena, son documentos públicos que hacen fe de las certificaciones que hace el servidor público que los expidió.

Frente a este análisis, el jurista panameño Jorge Fábrega P., en su obra "Teoría General de la Prueba", Tercera Edición, 2006, pág.77, manifiesta que:

"Prueba plena, perfecta o completa, es la que, según la Ley, deja al tribunal suficientemente instruido acerca de la verdad o falsedad de una afirmación. Por ejemplo: el documento público..."

En adición a lo expresado en el párrafo que precede, los artículos 835 y 836 del Código Judicial, sobre el particular establecen:

"Artículo 835. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad." (el subrayado es de la Sala)

"Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante y otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto de terceros, el juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica."

En auto de 2 de agosto de 1993, expedido por la Sala Tercera, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, se manifestó que:

"...

Las pruebas aportadas durante la investigación fueron analizadas en base al principio de Sana Crítica; sin embargo, debemos recordarle al recurrente que las certificaciones y constancias expedidas por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el artículo 821 (hoy 834) del Código Judicial, tienen el carácter de documento público, y los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió. (artículo 823 {hoy 836} del Código Judicial).

..."

Respecto al criterio anterior, esta Superioridad se encuentra impedida de valorar cualquier especulación que al efecto se haga, sin pruebas concretas, atendiendo además la presunción de legalidad de que goza el acto impugnado.

La Corte no puede soslayar el hecho de que, la Autoridad demandada efectuó a tiempo la convalidación del trámite previa expedición del acto administrativo acusado de ilegal, por subsanación de los vicios o defectos de que adolecía, mismo criterio que ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia comparada.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio, en su 23ª Edición, define el vocablo Convalidación, como: "acción y efecto de convalidar". Y el término Convalidar, como: "tornar válido y con eficacia jurídica un acto antes anulable".

En base a lo anterior, la Administración tiene la posibilidad de convalidar los actos administrativos anulables de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59, concordante con el significado del término contentivo en el glosario del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, cuyos textos expresos, dicen así:

"Artículo 59. La Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan."

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1...

28. Convalidación: Hacer válido lo que no lo era. Acto jurídico por el cual se torna eficaz un acto administrativo que estaba viciado de nulidad relativa; de allí que no son convalidables o subsanables aquellos actos atacados por una causa de nulidad absoluta. Con la convalidación o saneamiento, se procura economía procesal y que la parte útil del acto administrativo no se deseche por la inútil; produce efectos retroactivos, pero sin perjuicio de los derechos de terceros que tal vez hayan adquirido durante la vigencia del acto convalidado o saneado."

En fallo de 11 de noviembre de 1998, la Sala Contencioso Administrativo dispuso que en base al artículo 64 de la Ley N° 56 de 1995, sobre contrataciones públicas, faculta a la Administración a convalidar sus propios actos, subsanando los vicios de que adolezca. Revisemos:

"...

La Sala considera, finalmente, que la declaratoria de excepción del requisito de solicitud de precios hecha por el Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante Resolución Nº 524 del 8 de julio de 1997, subsana el vicio de nulidad que hubiese podido producir la expedición anticipada de la Orden de Compra Nº 00645, hecho ocurrido el día 25 de julio de 1997. Tal razonamiento se fundamenta en el artículo 64 de la citada Ley Nº 56 de 1995, que faculta a la administración pública para "convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezca".

..."

Es así que el artículo 64 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, vigente al momento de la expedición del acto administrativo impugnado, dispone sobre la figura de la

convalidación de los actos anulables. Para una mejor comprensión de lo aquí señalado, se procede a transcribir el texto de la excerta legal expuesta:

"Artículo 64. Convalidación de los actos anulables

La administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan."

Finalmente, aprecia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que mediante la actuación administrativa objeto de revisión, no se han conculcado las disposiciones legales en que se basa la demanda, razones por las cuales, los cargos de violación contra los artículos 60 de la Ley N° 56 de 1995; artículo 13 de la Ley N° 1 de 1994; 36 de la Ley N° 38 de 2000, concordante con los artículos 6 de la Ley N° 5 de 1993, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 30 de 1992; y, 752 del Código Administrativo, deben desestimarse.

Por las consideraciones que se han explicado, la Sala Tercera no accede en consecuencia, a las pretensiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Junta Directiva N° 01-04 de 8 de enero de 2004, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); y, ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR impuesta, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo recurrido, decretada mediante Auto de seis (6) de julio de dos mil cinco (2005).

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. JARAMILLO P. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 403 DE 5 DE ABRIL DE 2010, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 13 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 13 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	804-2010

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de JOSÉ JARAMILLO, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 403 de 5 de abril de 2010, por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Acompaña a la demanda, una solicitud previa mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada del Decreto Ejecutivo No. 403 de 5 de abril de 2010. Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según la solicitud visible a foja 17 del expediente y que ante su imposibilidad ha solicitado que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el

original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener los documentos solicitados quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, DISPONE: que por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Obras Públicas para que remita a esta Máxima Corporación Judicial copia debidamente autenticada del Decreto Ejecutivo No. 403 de 5 de abril de 2010.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARCELO AURELIO DE LEÓN PEÑALBA EN REPRESENTACIÓN DE CELSO CONTRERAS, JOSÉ ISRAEL CARCAMO FLORES, ALBERTO A. DAVIS RAMOS, ALVIN HÉCTOR BARBER, RUBÉN DIONISIO MADRID, HÉCTOR MANUEL DAVIS VILLALBA, LAURENCIO QUINTERO GUERRERO, Y OTROS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 609-R-284 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 13 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).+

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 13 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	663-08

Vistos:

El licenciado Marcelo Aurelio De León Peñalba, en representación de CELSO CONTRERAS, JOSÉ ISRAEL CÁRCAMO, ALBERTO ANTONIO DAVIS, ALVIN HÉCTOR BARBER YARD Y OTROS, ha presentado escrito de desistimiento de la pretensión de la demanda contencioso administrativa de nulidad, que fuera presentada, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 609-R-284 de 29 de noviembre de 2007 del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Del escrito de desistimiento apreciable a foja 215, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien no mostró oposición al mismo (ver reverso de f. 218 de este expediente).

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, y el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad para desistir, tal como se puede observar a fojas 63 del presente expediente.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO, presentado por el licenciado Marcelo Aurelio De León Peñalba, en representación de CELSO CONTRERAS, JOSÉ ISRAEL CÁRCAMO, ALBERTO ANTONIO DAVIS, ALVIN HÉCTOR BARBER YARD Y OTROS, de la pretensión de la demanda contencioso administrativa de nulidad, que fuera presentada, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 609-R-284 de 29 de noviembre de 2007 del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETHZAIDA E. CARRANZA CH., EN REPRESENTACIÓN DE ELIA GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 178 DE 1 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA.- PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.- PANAMÁ, LUNES 30 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	lunes, 30 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	798-10

VISTOS:

La licenciada Bethzaida E. Carranza Ch., actuando en representación de ELIA GUERRA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 178 de 1 de junio de 2004, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Por medio del acto impugnado, la autoridad demandada resolvió aprobar tolerancia en altura de 4.00 mts. adicional de los 12.00 establecidos por la norma vigente y disponer que la tolerancia aprobada no debe afectar la visibilidad del colindante norte.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicios que impiden su curso legal. Veamos cuáles son.

En primer lugar, podemos mencionar que la parte actora omite cumplir con el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque en el apartado de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación, no se refirió en forma categórica y organizada a ninguna norma legal como vulnerada por el acto demandado; por lo que consecuentemente, tampoco hizo exposición clara y lógica del concepto de infracción de su texto, con miras a que la Sala pudiese analizar en su momento, el fondo de los cargos de ilegalidad que se plantean.

Por el contrario, se observa que la demandante puntualiza como disposiciones infringidas por el acto impugnado, los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, situación que no es propia de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, ya que el análisis de las normas constitucionales está reservado por disposición constitucional al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, procediendo en las demandas de plena jurisdicción invocar cualquier disposición legal que se considere vulnerada por el acto administrativo impugnado y explicar de manera detallada e irrefutable cómo la actuación demandada vulnera normas legales. (Ver autos de 16 de febrero de 2004: Denis Jaramillo vs. Administración Regional de Adunas, Zona Occidental y de 9 de marzo de 2000, Pedro Santamaría vs. Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda).

Finalmente, se aprecia que la recurrente no designó a las partes demandadas y sus representantes, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En este sentido, vale destacar que se debió designar al funcionario que dictó el acto impugnado y al señor Procurador de la Administración como parte demandada, puesto que éste defiende los actos de la administración, en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, el Magistrado Sustanciador procede a negarle curso a la presente demanda, no sin antes señalarle a la licenciada Carranza que debió dirigir su demanda al Magistrado Presidente de la Sala Tercera en cumplimiento del artículo 101 del Código Judicial.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por ELIA GUERRA través de apoderada judicial.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ENA AIZPURÚA, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR CASTILLO PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N DMR-CNB-96-2010 DE 15 DE MARZO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD (COMARCA NGOBE-BUGLÉ), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	767-10

VISTOS:

La licenciada Ena Aizpurúa, quien actúa en nombre y representación del señor CÉSAR CASTILLO PITTI, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N° DMR-CNB-96-2010 de 15 de marzo de 2010, emitida por el Director Regional de Salud del Ministerio de Salud (Comarca Ngobe-Buglé), y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Salud, copia autenticada de la resolución que decide el recurso de reconsideración interpuesto contra la Nota N° DMR-CNB-96-2010 de 15 de marzo de 2010, y en su defecto, constancia de la no resolución del recurso interpuesto contra la misma, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial en que requiere dicha información a la entidad demandada.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en debida forma.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Dirección Regional de Salud del Ministerio de Salud (Comarca Ngobe-Buglé) remita los siguientes documentos:

1.- Certificación en que se haga constar si contra la Nota N° DMR-CNB-96-2010 de 15 de marzo de 2010, emitida por el Director Regional de Salud del Ministerio de Salud (Comarca Ngobe-Buglé), se interpuso recurso alguno. En caso afirmativo, se debe adjuntar copia autenticada de dicho memorial, con su constancia de presentación.

2.- Copia autenticada de la resolución que decide el recurso interpuesto con su debido sello o constancia de notificación. En caso, de no haberse resuelto este recurso, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre el mismo.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO.JOSÉ LUIS QUIJANO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE DEL CARMEN CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.050 DE 15 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, REGIONAL DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	686-10

VISTOS:

El licenciado José Luis Quijano , quien actúa en nombre y representación de JOSE DEL CARMEN CABALLERO, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal , la Resolución No.050 de 15 de abril de 2010, dicatada por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, Regional de Chiriquí.

Observa el Magistrado Sustanciador que la parte actora presentó copia autenticada de la resolución impugnada, sin embargo no consta en la misma el sello de notificación, tal cual lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y además el demandante no presentó copia de la resolución confirmatoria del acto impugnado.

Los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943 que regulan esta materia disponen lo siguiente:

> "Artículo 42.Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no sean susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.
>
> Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

La demanda en estudio no puede ser admitida en razón de que el recurrente no ha agotado la vía gubernativa, que es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda encaminada ante la vía contencioso administrativa.

La jurisprudencia ha sido constante y reiterativa en el sentido de que es necesario agotar la vía gubernativa para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, es decir interponer oportunamente los recursos gubernativos viables contra el acto impugnado, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 de la ley 135 de 1943, ya sea que se traten de actos o de resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de manera tal que le pongan término o hagan imposible su continuación, tal como lo establece el citado artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Por las razones expuestas, lamentablemente no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia , el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado José Luis Quijano , en representación de JOSE DEL CARMEN CABALLERO.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO O. HINESTROZA EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA; DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN EN CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL BUFETE IGRA EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	670-09A

VISTOS:

El licenciado Roberto O. Hinestroza en representación del Ministerio de la Presidencia interpuso incidente de falta de legitimación en la causa, dentro de la Solicitud interpuesta por el Bufete IGRA en representación de ASEGURADORA MUNDIAL, S.A, de Liquidación en Condena en Abstracto dictada en la Sentencia de 14 de abril de 2009, que resuelve la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la sociedad CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., y declara nula, por ilegal, la Resolución N°2 de 23 de enero de 2006 emitida por el Ministerio de la Presidencia.

Este incidente fue admitido mediante Providencia de 1 de febrero de 2010, corriéndose traslado a la sociedad ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., y a la Procuraduría de la Administración. Surtidos los traslados, la sociedad ASEGURADORA MUNDIAL, S.A. contestó el incidente planteado, solicitando que se declare no probado.

Sin embargo, se advierte que en su Vista 557 de 26 de mayo de 2010, el Procurador de la Administración, al emitir su concepto, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado por el Ministro de la Presidencia, a través de su apoderado judicial, dentro de la solicitud de liquidación, con fundamento en que el artículo 5 de la Ley 38 de 2000, dispone que sólo las entidades públicas autónomas son las que pueden constituir apoderados especiales para que defiendan sus propios intereses, y la entidad ministerial forma parte de la estructura del Gobierno Central, lo que impide que pueda comparecer por sí misma, pese a que la Providencia de 26 de octubre de 2009, haya dispuesto darle traslado por cinco días al Ministerio de la Presidencia.

Al respecto, el artículo 96 de la Ley 135 de 1943 establece que "las partes pueden pedir en cualquier estado del juicio que se declare una nulidad de las establecidas en la presente ley", mismas que se encuentran enunciadas en el artículo 90, que es del tenor siguiente:

> "En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes:
>
> 1. Por incompetencia de la jurisdicción;
> 2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de sus apoderado o representante legal;
> 3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes;
> 4. Por no haber dictado auto para abrir a pruebas la causa, cuando fuere el caso hacerlo."

Efectivamente, tal como lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 135 de 1943, quien está llamado a ejercer la representación judicial de la Administración Pública, de las entidades autónomas y municipales, en los procesos contencioso administrativos, es la Procuraduría de la Administración, pudiendo sólo ejercer apoderado particular las entidades autónomas y los municipios, en este tipo de procesos, debiendo la Procuraduría de la Administración en estos casos aprobar la gestión del apoderado particular.

En este proceso, tal como lo dispone la ley, la Administración Pública fue representada por la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo, siendo la única a la que se le debió dar traslado de la admisión de la solicitud de condena en abstracto, por ser la contraparte en el expediente.

Ello es así, en atención a lo dispuesto en el artículo 996 del Código Judicial, que señala que en las

solicitudes de liquidación de condena en abstracto, corresponde darle traslado a la contraparte, constituida en el proceso que nos ocupa, como ya se advirtió, por el Procurador de la Administración, quien representa los intereses de nacionales y por ende, del Ministerio de la Presidencia, tal como ocurrió en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Conforme a los señalamientos de la Procuraduría de la Administración se observa que la Providencia de 26 de octubre de 2009, al admitir la solicitud de condena en abstracto, ordenó correr traslado de la admisión, por el término de cinco días al Ministro de la Presidencia y a la Procuraduría de la Administración, cuando sólo debió solicitar al Ministerio de la Presidencia que rindiera un informe al respecto, momento éste en el cual se generan todas las actuaciones realizadas por el Ministro de la Presidencia, sin tener capacidad legal para ello; estas actuaciones son: constitución de apoderado judicial especial (foja 551), contestación de la solicitud de condena en abstracto (fojas 553-554) y el incidente de falta de legitimación en la causa (fojas 2-4 del incidente).

En atención a lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD del traslado que se le dio al Ministro de la Presidencia a través de la resolución de 26 de octubre de 2009 y las consecuentes actuaciones del Ministro de la Presidencia a partir de la foja 551 del expediente principal y todo lo actuado dentro del cuadernillo de incidente de legitimación en la causa, y en su lugar, ORDENA al Ministro de la Presidencia que rinda un informe en el término de cinco (5) días.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE NOEL ENRIQUE VARGAS TRISTÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N 7810-09 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	527-10

VISTOS:

El Licenciado Jaime Franco Pérez, quien actúa en nombre y representación de NOEL ENRIQUE VARGAS TRISTÁN, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 7810-09 de 29 de diciembre de 2009, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Consta en autos que la demandante solicitó a este Despacho se oficiara a la autoridad demandada, a fin que proporcionara copia autenticada de la resolución administrativa impugnada y una certificación que sirviera para determinar si la demandada había dado respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra de la precitada acción de personal.

Considerando la solicitud efectuada por la parte demandante, esta Sala resolvió oficiar a la autoridad demandada, tal como consta de fojas 21 a 22 del expediente contentivo del presente proceso.

Consta en autos que la autoridad demandada mediante Nota N° DENL-N-124-2010 fechada 28 de junio de 2010, suscrita por el Director General de la Caja de Seguro Social, señaló lo siguiente:

> "...
>
> En los registros de la Secretaría General de la Institución, se constata que el 8 de enero de 2010, fue presentado un recurso de apelación en contra de la Acción de Personal N° 7810 del 29 de noviembre del 2009, admitido mediante providencia del 14 de enero del 2010.

De conformidad al Capítulo III, Título XI del Libro II de la Ley N° 38 del 2000, la Administración dio el trámite debido al recurso interpuesto, remitiéndolo a la autoridad de alzada conjuntamente con el expediente, quien en sesión celebrada el 27 de mayo del 2010, a las 10:30 de la mañana, resolvió diferir su discusión a raíz de la solicitud de cortesía de sala impetrada por el apoderado del recurrente, que aparece a foja 320 del expediente.

Consta a foja 357, que el recurrente desistió de la cortesía de sala, hecho comunicado el 1 de junio del año en curso, por lo cual la Comisión de Administración y Asuntos Laborales de la Junta Directiva de la Institución, en sesión del 8 de junio del 2010, conoció el caso y efectuó sus recomendaciones al Pleno de la Junta Directiva, quien en sesión extraordinaria del 24 de junio del 2010, decidió sobre el mismo, a través de la Resolución N° 42,061-2010-J.D. de 24 de junio del 2010, quedando pendiente la firma del acto resolutivo y su posterior notificación" (ver foja 26 del expediente contentivo del presente proceso) (el subrayado y las negritas son de la Sala).

De lo anteriormente expresado por la autoridad demandada, se deduce claramente que aún no ha sido agotada la vía gubernativa, requisito señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, necesario para acudir ante esta Corporación de Justicia.

Si bien es cierto que existe una resolución que decide el recurso de apelación, está se encuentra pendiente de firma y posterior notificación a la parte apelante, razón por la cual la vía gubernativa no se encuentra agotada y aún no ha empezado a correr el término de dos (2) meses para recurrir ante esta Superioridad, siendo extemporánea, por haber sido presentada antes de tiempo, la acción contencioso-administrativa promovida por la representación judicial de Noel Enrique Vargas Tristán.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, el presente recurso es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: NO ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Jaime Franco Pérez, quien actúa en representación de NOEL ENRIQUE VARGAS TRISTÁN, para que se declare nula, por ilegal, la acción de personal N° 7810-09 de 29 de diciembre de 2009, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO MARIO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE DIANETH MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, RESOLUCIÓN NO.295 DE 26 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 03 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	769-2010

VISTOS:

La señora DIANETH MORENO, a través de la representación judicial del Licenciado Mario Martínez, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.295 de 26 de abril de 2010, emitido por el MINISTERIO DE VIVIENDA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veintiuno (21) de julio de 2010.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada del acto impugnado y sus actos confirmatorios, en la cual sea visible la notificación.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia de la Resolución No.295 de 26 de abril de 2010, por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración contra el acto impugnado (acto confirmatorio, visible a foja 12) y una copia del Decreto de Personal No.295 de 26 de abril de 2010 (visible a foja 11).

Que al analizar las constancias procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, el Licenciado Martínez incurre en un yerro al señalar como acto impugnado la Resolución No.372-2010 de 16 de junio de 2010, pues, de las constancias se desprende que éste acto administrativo constituye realmente el acto confirmatorio en grado de reconsideración del Decreto de Personal No.295 de 26 de abril de 2010. Es decir, que al momento de comparecer ante ésta jurisdicción era imperioso que el actor atacara el acto original primeramente y sus actos confirmatorios (reconsideración y apelación) accesoriamente.

A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Resolución de 5 de julio de 2006:

"Quien suscribe, advierte que la demanda presentada se dirige contra un acto de carácter confirmatorio, pues, como se aprecia de fojas 1 a 3, la Resolución impugnada resuelve mantener la Resolución P.C. No. 2298-05, dictada el 13 de octubre de 2005, la cual, a su vez, resuelve SANCIONAR a la sociedad MÓVILES BARRIGA, S. A., con multa pecuniaria de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), por infracción a las normas de Protección al consumidor.

De conformidad con lo trascrito, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos, y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Sobre el punto, es consultable el Auto de 18 de febrero de 2004, el cual refiriéndose al tema señaló lo siguiente:

"... se aprecia en primer término, que el recurrente no encamina su demanda contra la decisión administrativa que le aplica la sanción de suspensión sin derecho a sueldo a ANA CRISTINA SOLIS, sino contra el acto confirmatorio de dicha decisión, contenido en la Resolución No. 33 de 9 de enero de 2004 del Patronato del Hospital Santo Tomás.

En tal sentido, debemos recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43ª de la ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que la demanda debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto que una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, dejaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora....."(Ana Cristina Solís vs. Patronato del Hospital Santo Tomás)

En virtud de las circunstancias expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse." (Moviles Barriga, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. P.C. 560-06 del 13 de marzo de 2006 emitida por la Comisión De Libre Competencia Y Asuntos Del Consumidor, el acto confirmatorio y para que s e hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 5 de julio de 2006).

Resolución de 13 de abril de 2004:

"La Ley hace una clara distinción entre lo que es el acto impugnado y los actos simplemente confirmatorios (del acto impugnado). Esta diferencia se hace visible, de igual manera, en el Artículo 42 de la misma excerta legal, que señala que para recurrir ante la Sala Tercera "es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entiende cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos...." o si estos recursos ya han sido resueltos. Es decir, que contra los actos o resoluciones respectivos (actos susceptibles de impugnación) deberán interponerse los recursos establecidos por ley (que originan lo que se conoce como actos simplemente confirmatorios) antes de recurrir ante la Sala

Tercera, y es por esta misma razón que el periodo que debe transcurrir para que se verifique la prescripción de la acción jurisdiccional se empieza a contar a partir de la ejecutoria de la última decisión confirmatoria.

En efecto, no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración y apelación en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no solo las decisiones que confirman el acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente." (José De Los Santos Pimentel, para que se declare nula, por ilegal, la resolución Nº VA-RA-2003-302 de 19 de septiembre de 2003, emitida por el Vicerrector Administrativo de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Resolución de 13 de abril de 2004).

En segundo lugar, salta a la vista que la copia del acto original (Decreto de Personal No.295 de 26 de abril de 2010) se encuentra presente en el expediente de forma simple. Y que, aún cuando la copia del acto confirmatorio, es decir, la Resolución No.372-2010 de 16 de junio de 2010, se encuentra debidamente autenticada, esto no es óbice para omitir presentar la copia del acto principal en debida forma.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, como ejemplo transcribimos las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S.A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Finalmente, resulta oportuno señalar que el sello de notificación del acto confirmatorio, visible al reverso de la foja 12 está incompleto, pues, del mismo no se desprende de forma clara la fecha real en que aconteció la notificación del acto, al estar en blanco el renglón del día del mes de julio de 2010 en que se celebró.

Recordemos que la importancia de aportar (con la presentación de la demanda) las copias del acto impugnado y del acto confirmatorio, con su sello de notificación, es el probar fehacientemente el agotamiento de la vía gubernativa y el término de prescripción para concurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa por medio de una demanda de plena jurisdicción.

Antes de finalizar, es preciso indicar que aún cuando nos encontramos dentro del mes correspondiente a la notificación del acto confirmatorio, es decir, que no ha precluído el término de dos meses para la presentación de la demanda, ésta Sala no puede hacer caso omiso a las demás falencias señaladas en los primero puntos, las cuales son de carácter subsanable por parte de la demandante dentro del término de ley.

Siendo así, no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por DIANETH MORENO para que se declaré nula, por ilegal, la Resolución No.295 de 26 de abril de 2010, emitido por el MINISTERIO DE VIVIENDA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO JULIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ARÍSTIDES NAVARRO TRIGUEROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.11-2010 DE 11 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 09 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	799-2010

VISTOS:

JOSÉ ARÍSTIDES NAVARRO TRIGUEROS a través de la representación legal del Licenciado Julio Martínez González, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.11-2010 de 11 de mayo de 2010, emitido por el Consejo Académico de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Vemos entonces que, junto con la demanda el Licenciado Martínez presenta, entre otros, una copia del Acuerdo No.11-2010 de 11 de mayo de 2010, emitido por el Consejo Académico de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (acto impugnado) y una copia autenticada del recurso de reconsideración impetrado en contra de la anterior.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la presentación de una copia autenticada del acto impugnado y sus actos

confirmatorios (en la cual sea visible la notificación) constituye el medio idóneo para probar dicho agotamiento; tal como lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que la copia del acto impugnado fue presentada de forma simple, es decir, que la misma no fue autenticada por la autoridad que la emitió.

En torno al tema, ésta Superioridad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones. A manera de ejemplo, citamos un extracto de las siguientes resoluciones:

Auto fechado 29 de septiembre de 2008

"... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Auto de 2 de septiembre de 2004.

"...

Quienes suscriben observan que el solo hecho que la Resolución impugnada no haya sido debidamente autenticada es causal suficiente para no admitir la presente demanda. En el documento visible a foja 1 simplemente se observa un sello de la Notaría Undécima de Circuito que no es indicativo de autenticación alguna. El resto de los Magistrados advierten que ciertamente la demanda incumple lo preceptuado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, al no aportar, el demandante, copia debidamente autenticada del acto original impugnado, y asimismo, se apunta que el demandante no pidió en la demanda expresamente que el Magistrado Sustanciado solicitara la copia debidamente autenticada a la oficina donde se encuentra el original.

Es oportuno mencionar que reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la presentación de la copia autenticada de los actos acusados constituye uno de los requisitos esenciales para la admisión de las demanda contencioso administrativas" (Transportistas Boqueteños S. A. vs. Autoridad del Transporte Terrestre. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

Por otra parte, no consta dentro del proceso el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así pues, si el Licenciado Martínez pretendía configurarlo a través del tan conocido silencio administrativo, no hizo mención de esto, ni presentó solicitud de certificación de silencio administrativo a la autoridad demandada y mucho menos solicitó a éste Tribunal en el libelo de demanda, que realizara las diligencias pertinentes para la comprobación de dicho silencio.

Que si bien a foja 122 del expediente, reposa una copia del Recurso de Reconsideración presentado el 18 de mayo de 2010, esto no es óbice para cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y nuestra jurisprudencia para el agotamiento de la vía gubernativa.

Recordemos que la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura el agotamiento de la vía gubernativa, siendo los siguientes:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

El jurista Arturo Hoyos en su obra denominada "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá" señala que existen dos requisitos procesales para la comprobación del silencio administrativo, a saber:

1. Gestión, por la parte actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.
2. Solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

En ese mismo sentido, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de forma clara anteriormente, como por ejemplo los autos de 28 de julio de 1993, 12 de agosto de 1993 y 3 de febrero de 1995, los cuales, en su parte pertinente, son del tenor siguiente:

> "En tercer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante presentó ante esta Sala Tercera demanda mediante escrito fechado el 3 de mayo de 1993, por haberse agotado, a su modo de ver, la vía gubernativa por silencio administrativo.
>
> A juicio de quien suscribe, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que la parte actora utilizó los recursos administrativos que la ley dispone como son el recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio y, no recibió respuesta de los mismos, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado. Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación.
>
> ...
>
> Al examinar la demanda, el Magistrado Sustanciador observa que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que requiere el agotamiento de la vía gubernativa para poder interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. En este sentido, la Sala ha sido reiterativa en relación al requisito antes aludido, lo cual implica el interponer oportunamente los recursos viables contra el acto impugnado, comprobado el silencio administrativo alegado por cuanto no consta en el expediente certificación alguna que acredite que la solicitud no ha sido resuelta ni existe constancia que el demandante haya solicitado la certificación aludida a la Procuraduría General de la Nación, ni consta petición similar en la demanda. La Sala ha señalado en innumerables ocasiones que el silencio administrativo para ser alegado debe ser comprobado por la parte actora mediante certificación que así lo indique o al menos, haber realizado las diligencias necesarias para obtener dicha certificación y, posteriormente, elevar la petición especial al Magistrado Sustanciador. Ninguna de estas hipótesis se dio en el caso que nos ocupa.
>
> ... En el caso que nos ocupa podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido porque existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado y que este hecho no sea del

conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado de si el recurso ha sido o no resuelto, pidiendo una certificación de lo ocurrido mediante memorial. En el supuesto de que el acto hubiera sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si hubiera sido confirmado no existiría silencio administrativo."

Vemos entonces que, la Licenciada López omitió probar el agotamiento de la vía gubernativa, pues no utilizó ninguna de las opciones que la Ley le permite para tal fin, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

De todo lo anterior se comprueba efectivamente, el hecho de que la demanda de plena jurisdicción objeto de alzada, contraviene el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por JOSÉ ARÍSTIDES NAVARRO TRIGUEROS para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo No.11-2010 de 11 de mayo de 2010, emitido por el Consejo Académico de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ABDIEL A. PITY MORALES EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ A. ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.76 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 10 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	808-2010

VISTOS:

El Licenciado Abdiel Pity Morales, actuando en representación de JOSÉ A. ESPINOSA ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa No.76 de 2 de septiembre de 2009, emitida por el Director General de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

Recordemos que existen una serie de presupuestos de obligatorio cumplimiento para comparecer ante ésta jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se encuentran consignados en el artículo 42 y subsiguientes de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Al analizar éstas piezas procesales salta a la vista de ésta Colegiatura, la ausencia de sendos requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, vemos que el Licenciad PITY MORALES no acompañó el libelo de demanda con una copia autenticada del acto administrativo impugnado ni de su acto confirmatorio.

En ese sentido, nuestra legislación contencioso-administrativa establece como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Al respecto, ésta Corporación de Justicia se ha pronunciado con antelación, como por ejemplo, en auto de fecha 29 de septiembre de 2008, cuya parte pertinente señala lo siguiente:

> "... cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.
>
> Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Jaime Antonio Ruíz –Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contempla el supuesto en que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia autenticada del acto acusado.

En segundo lugar, apreciamos que la parte actora omitió demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, pues, de las constancias no se desprende que la parte actora haya hecho uso de su derecho de impugnación contra el acto atacado por ésta vía. Esto es así, pues, el actor no aportó copia de recurso de reconsideración o apelación, ni mencionó la existencia de un acto confirmatorio.

Recordemos que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto esencial para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 38 de 2000 en su artículo 200 contempla los supuestos en que se configura, siendo los siguientes:

5. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

6. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166 se entiende negado, por hacer transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

7. No se admita al interesado en el escrito en que formule una petición o interpongo el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

8. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Conforme a las constancias, la presente demanda no se enmarca en ninguno de los supuestos supra descritos.

Por último, vemos que el libelo de demanda señala como normas que se estiman violadas, artículos de la Constitución de la República.

Sobre éste punto, resulta imperante señalar, que el estudio de las violaciones de preceptos constitucionales, no le compete a ésta Sala, pues, la guarda de la integridad de la Constitución es atribuida exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia por el numeral 1 del artículo 206 de la misma Constitución Nacional.

Vemos entonces que, la demanda presentada por el Licenciado Pity Morales, no cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que a ésta Sala no le queda más que inadmitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por JOSÉ A. ESPINOSA, para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa No.76 de 2 de septiembre de 2009, emitida por el Director General de la LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES URBANAS INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA POR NO RESOLVER LA SOLICITUD DE PAGO REALIZADA MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 26 DE MARZO DE 2010, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 11 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	777-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila actuando en representación de INVERSIONES URBANAS INTERNACIONAL, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministro de Vivienda al no resolver la solicitud de compensación de gastos administrativos contenida en el Memorial de 26 de marzo de 2010 y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 79 del expediente, el licenciado Carrillo Gomila pidió a la Sala que requiera al Ministerio de Vivienda una certificación en la que conste si ha emitido un pronunciamiento sobre la referida petición de pago.

El demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud de cancelación de gastos, el escrito legible de fojas 22 a 29 en el que se aprecia, el sello de recibido en el Ministerio de Vivienda, el 26 de marzo de 2010. De igual forma, demuestra que pidió la certificación sobre el silencio administrativo, a través del documento que figura a foja 123 del expediente contencioso.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ante lo expuesto, resulta procedente acceder a la petición del demandante en lo que concierne a la certificación del silencio administrativo, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Vivienda para que en el término de cinco días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Certificación de si ha sido o no resuelto la petición de compensación de gastos administrativos previos y posteriores presentada por INVERSIONES URBANAS INTERNACIONAL, S.A., el 26 de marzo de 2010; y en caso afirmativo, copia autenticada de la respectiva resolución con constancia de su notificación.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HESSEL GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE YENIS CAMARGO ACEVEDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NUM. 119-DDRH DE 17 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 11 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	762-2010

Vistos:

El licenciado, Hessel Garibaldi, en representación de YENIS CAMARGO ACEVEDO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Num.119-DDRH de 17 de marzo de 2010 dictado por la Contraloría General de la República y se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud previa mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia debidamente autenticada del Decreto Num.119-DDRH de 17 de marzo de 2010 dictado por la Contraloría General de la República, con la constancia de su notificación, así como certificar si el recurso de reconsideración interpuesto contra dicho acto ha sido resuelto o no.

Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según la solicitud visible a foja 15 del expediente y que ante su imposibilidad ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie a la Contraloría General de la República, para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, los siguientes documentos:

1. Copia debidamente autenticada del Decreto Num.119-DDRH de 17 de marzo de 2010, dictado por la Contraloría General de la República con las respectivas constancias de su notificación.

2. Certificación en la que conste si el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto Num.119-DDRH de 17 de marzo de 2010, presentado el día 26 de marzo del presente año ha sido resuelto o no.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER MARÍA VERGARA MOLINAR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.158 DE 5 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL IFARHU, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 11 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	675-10

VISTOS:

Este despacho mediante resolución fechada 29 de junio de 2010, dispuso solicitar al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), remitiera copia autenticada del Resuelto No.158 del 5 de marzo de 2010, y de la Resolución No.173 del 12 de marzo de 2010, con constancias de sus notificaciones.

Lo anterior fue solicitado dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Carlos Ayala en representación de Esther Vergara, en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

Enviada la documentación peticionada, se ha percatado este Tribunal que en el presente caso no se agotó la vía gubernativa, siendo este un requisito legal para la admisión de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece taxativamente que, "para ocurrir ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos o establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.".

La vía gubernativa, es el "mecanismo de control de la legalidad de las decisiones administrativas, ejercido por la propia administración pública, y que está conformado por los recursos que los afectados pueden proponer contra ellas, para lograr que la Administración las revise y, en consecuencia, las confirme, modifique, revoque, aclare o anule.". En pocas palabras con la vía gubernativa o recursiva se le da la oportunidad a la administración de revisar sus propios actos, a fin de constatar si los mismos son correctos y en caso contrario poder enmendarlos con su revocación.

En el presente caso no se observa que la demandante haya interpuesto el recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de la Dirección General de Carrera Administrativa, al cual tenía derecho.

En ese sentido, la propia Resolución No.173 de 12 de marzo de 2010, emitida por la Directora General de el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, le señaló a la demandante en su punto tercero

lo siguiente: “contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Junta de apelación y Conciliación de la Dirección General de Carrera Administrativa.”.

Pese a lo anterior, no existe constancia de que la demandante hiciera uso del referido recurso de apelación, lo cual generó que no se agotara por completo la vía gubernativa.

Al respecto del tema en auto de 7 de abril de 2010, esta Sala Tercera señaló lo que:

“...

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece taxativamente que, "para ocurrir ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos o establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.".

En concordancia con lo anterior, tal como lo señaló el auto impugnado, la legislación vigente en materia de carrera administrativa, es decir el texto único de 29 de agosto de 2008, y la Ley 43 de 30 de julio de 2009, establecen que la Junta de Apelación y Conciliación, es el órgano que en segunda instancia resuelve las apelaciones propuestas contra las destituciones de los servidores públicos, siendo este el procedimiento para recurrir en la vía gubernativa.

Lo anterior deja en evidencia una falta de agotamiento de la vía gubernativa por parte de la demandante quien no interpuso y sustentó el recurso de apelación que la ley le permitía.

...”. (el resaltado es nuestro).

Al no cumplirse con el agotamiento de la vía gubernativa, se incumple con uno de los requisitos formales para la admisión de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, lo cual provoca la inadmisión de la acción instaurada.

Al respecto del agotamiento de la vía gubernativa la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones. A manera de ejemplo citamos las siguientes:

Auto de 14 de octubre de 2004

"Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación."

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

"En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percata de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por la cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala puede entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1643 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso. Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución Nº59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones."

Auto de 10 de agosto de 2005

"No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLA DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones."

Expuestos los argumentos jurídicos de la presente resolución, lo que en derecho corresponde es negar la admisión de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala en representación de Esther María Vergara Molinar.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala en representación de Esther María Vergara Molinar, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.158 de 5 de marzo de 2010, emitido por la Directora General del IFARHU, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO DE LA SUPERFICIE DE TERRENO OTORGADA A CONCESIÓN A LA PARTE DEMANDANTE, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 11 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	567-10

VISTOS:

Dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo, actuando en nombre y representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., en contra de la Autoridad Marítima de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la orden verbal de desalojo de la superficie de terreno otorgado en concesión y su acto confirmatorio la Resolución No.3005-10-2009 de 23 de octubre de 2009, este Despacho Judicial decidió mediante auto de fecha 4 de junio de 2010, solicitar a la autoridad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, la siguiente información:

"1. Si existe o no pronunciamiento de la Autoridad Marítima de Panamá, sobre la reclamación presentada por el apoderado especial de Ocean Pollution Control, S.A., respecto a la apelación sustentada en contra de la Resolución No.3005-10-2009 de 23 de octubre de 2009.

2. En el caso de que exista pronunciamiento sobre la referida apelación, se adjunta copia auténtica de lo decidido por la entidad administrativa, así como constancia de su notificación.".

En ese sentido, dándole contestación al oficio No.1515 de 24 de junio de 2010, remitido por este Despacho, la Autoridad Marítima de Panamá nos remite la Certificación SG No.012-2010 de 15 de julio de 2010, mediante la cual certifica, "que el día 10 de septiembre de 2009, la empresa Ocean Pollution Control, S.A. fue desalojada de las áreas de propiedad del Estado que ocupaban sin contar con los permisos correspondientes. Contra esta actuación, la empresa Ocean Pollution Control, S.A., nunca interpuso recurso alguno en la vía gubernativa.".

En el presente caso, la actuación demandada consiste en la orden verbal de desalojo dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, en contra de la demandante Ocean Pollution Control, S.A.

En ese sentido, en el apartado lo que se demanda, visible a fojas 3 del dossier, el apoderado judicial de la actora peticiona lo siguiente:

> "1. Que se declare nula por ilegal la orden verbal de desalojo de la superficie de terreno otorgado en concesión.".

Tal como lo estableciese la autoridad demandada contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno, contrario a lo que había señalado el apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto no agotándose la vía gubernativa, requisito necesario para que proceda la admisión de las demandas de plena jurisdicción.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, impone que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa.

Al respecto del agotamiento de la vía gubernativa la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

Auto de 18 de septiembre de 2006

> "Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.
>
> Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:
>
> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."
>
> Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.
>
> En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo

cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.".

Auto de 10 de agosto de 2005

"No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.".

Sin detrimento de lo anterior, si fuese el caso de que no existiera necesidad de agotar la vía gubernativa, y tomamos como referencia la fecha de la actuación atacada, 10 de septiembre de 2009, ya se había vencido con creces el término legal de dos meses para interponer la demanda de plena jurisdicción, puesto que la demanda fue presentada el día 13 de mayo de 2010.

Ley 135 de 1943.

"Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.".

En base a las anteriores consideraciones no puede dársele curso legal a la presente demanda, puesto que la misma ha sido presentada de manera defectuosa, debiendo procederse de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo, actuando en nombre y representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., en contra de la Autoridad Marítima de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la orden verbal de desalojo de la superficie de terreno otorgado en concesión y su acto confirmatorio la Resolución No.3005-10-2009 de 23 de octubre de 2009, y además se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITJER VENEGAS, QUIENES ACTÚAN EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES Y HEREDERO DECLARADOS SIN PERJUICIOS DE TERCEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE GUNTER JOHANN ADOLF SHNITTJER (Q.E.P.D.) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SBP NO. 216-2009 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 11 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	561-10

VISTOS:

La firma GUILLÉN & ASOCIADOS, actuando en representación de ANA ISABEL VENEGAS ARCE JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS, quienes actúan en su condición de representantes legales y herederos declarados sin perjuicio de terceros de la sucesión intestada de GÜNTER JOHANN ADOLF SCHNITTJER (Q.E.P.D.), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución SBP No. 216-2009 del 25 de septiembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no debe ser admitida luego de que se constata que la acción está dirigida contra un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía contencioso administrativa.

Como bien lo señala el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para ocurrir en demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es necesario que los actos administrativos impugnados sean actos o resoluciones definitivos o providencias de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o en modo alguno pongan término o hagan imposible la continuación del proceso en sede administrativa.

En definitiva, los actos administrativos susceptibles de ser impugnados ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo son aquellos que causan estado, lo que a todas luces no se presenta en este caso en vista de que el análisis del contenido de la Resolución No. 216-2009 de 25 de septiembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Bancos, evidencia que se trata de un pronunciamiento sobre una solicitud de ampliación de denuncia y de intervención, que en nada impide que el procedimiento administrativo se adelante hasta cumplir con su fin jurídico que es el que se investigue el supuesto manejo irregular que se presentó con relación al fideicomiso de JOHANN GUNTER SCHNITTJER, según se infiere de autos.

En ese sentido cabe indicar, que lo ensayado por el representante de la parte actora no es compatible con la naturaleza de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción por lo que en atención a lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma GUILLEN & ASOCIADOS actuando en representación de ANA ISABEL VENEGAS ARCE Y JOHANN GUNTER SCHNITTJER VENEGAS.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS QUINTERO PÓVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ERNESTO CORRO BATISTA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DE LA ALCALDÍA DE AGUADULCE, AL PAGO DE B/.2,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.- . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, JUEVES 12 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	783-2010

Vistos:

El licenciado Luis Quintero Poveda, actuando en representación de SAMUEL ERNESTO CORRO BATISTA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado Panameño, por medio de la Alcaldía de Aguadulce, al pago de B/.2,000,000.00, en concepto de daños materiales y morales causados.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión. En tal sentido, observa que dicha demanda no debe ser admitida, por lo que a continuación se detalla:

Se advierte que el demandante solicita a esta Sala que se condene al Estado panameño, por medio de la Alcaldía de Aguadulce, en concepto de daños materiales, morales y emergentes, lucro cesante, al derribarle casa, plantaciones, árboles, y por amenazas con tractores, armas, citaciones, y boletas de desalojo, en globo de terreno ubicado a orillas del Río Santa María, en casa construida por él, en donde tenía depósitos de enseres de pesca, plantaciones y mejoras.

Ahora bien, quien suscribe observa que la presente demanda tiene su origen en un proceso de lanzamiento por intruso incoado por el Licenciado Plinio Rodríguez, en representación de la Empresa Industrias Camarolapias, S. A., en contra de Samuel Ernesto Corro Batista y en el cual el Alcalde de Aguadulce resolvió ordenar el lanzamiento por intruso al señor Samuel Corro por ocupar tierras de la Concesión de Industrias Camarolapias, S.A. (Ver fs. 18 y subsiguientes).

De esta forma, de conformidad con lo señalado anteriormente, y tal como lo preceptúa el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible toda vez que la materia que se discute en la resolución impugnada en la demanda bajo estudio, es propia de un juicio de policía de naturaleza civil por lo cual dicha resolución no es susceptible de demanda contencioso administrativa. El artículo 28 de la Ley 135 de 1943 señala:

"No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1...

Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

2. ...".

Cabe mencionar que esta Sala se ha expresado en relación a la deficiencia señalada en reiteradas ocasiones. (Autos de 7 de Febrero de 2002, 18 de mayo de 2001, 9 de septiembre de 1999, 07 de mayo de 2007, 6 de Junio de 2008).

Por lo antes expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la sola deficiencia señalada es suficiente para que la presente demanda sea inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO

ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el licenciado Luis Quintero Poveda, actuando en representación de SAMUEL ERNESTO CORRO BATISTA.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. MIGUEL QUIRÓS A., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EMILDA ROSA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 17 DE 19 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COCLÉ, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS.- WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 13 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 13 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	810-09

VISTOS:

El Lic. Miguel Quirós, actuado en representación de Emilda Rosa Rodríguez, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 17 de 19 de mayo de 2009, emitida por la Directora Regional de Educación de Coclé y sus actos confirmatorios.

Corresponde al suscrito Magistrado Sustanciador, verificar la demanda incoada a fin de determinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad legales y jurisprudenciales.

Cabe advertir en primer lugar que a fojas 17-22 se observa una corrección de la demanda, por lo que resulta de importancia tomar en consideración lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

> Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.

De esta norma se desprende que la interposición de una demanda defectuosa, no interrumpe el término de prescripción, por lo que si se pretende subsanar tales defectos, la corrección de la demanda debe presentarse dentro del término legal, que en este caso sería dentro de los dos meses siguiente a la notificación del acto con el cual se agotó la vía gubernativa.

En ese orden de ideas se aprecia que el acto con el cual se agotó la vía gubernativa lo fue la Resolución N° 298 de 14 de septiembre de 2009, emitida por la Ministra de Educación, decisión que fue notificada a la parte actora el 23 de octubre de 2009, de manera que tanto la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, como la corrección de la misma debieron presentarse a más tardar el 23 de diciembre de 2009.

No obstante, se observa a folios 17-22 del expediente que la corrección de la demanda fue presentada el 4 de marzo de 2010, es decir, luego de transcurrido en demasía el término de los dos meses establecidos en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Pronunciamiento similar ha dictado esta Superioridad en reiteradas ocasiones, veamos algunos de estos fallos:

Fallo de 30 de marzo de 2004.

> Lo anterior no implica, desde luego, que la corrección de la demanda puede hacerse en cualquier tiempo, pues, recordemos que el artículo 50 de la excerta legal, indica expresamente que "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y <u>su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción</u>". Luego entonces, la corrección de la demanda

defectuosa debe hacerse dentro del término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa.

Fallo de 15 de octubre de 2007.

Al respecto, cabe destacar que la corrección de la demanda que regula el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, no implica que la parte demandante cuenta con un término adicional al contemplado en el artículo 42-b ibídem para corregir su demanda, aún cuando la haya presentado en tiempo oportuno.

El haberse presentado la corrección de la demanda de manera prescrita, es motivo suficiente para que esta Sala no admita la demanda. No obstante, no está demás señalar que la corrección de la demanda adolece de otros defectos tales como:

-- El en apartado denominado "1.1 PARTE DEMANDANTE" se indica que la demandante estará representada por el Procurador de la Administración. Al respecto conviene advertirle al accionante que en la demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción, el señor Procurador no representa a la parte demandante, sino que, por contrario, en todo caso representaría a la autoridad demandada y en defensa del acto acusado de ilegal.

-- Se indica que la autoridad demandada lo es el Ministerio de Educación, representado por la Directora Regional de Educación de la Provincia de Coclé, cuando en realidad debió ser ésta la autoridad directamente demandada, pues fue quien emitió el acto original demandado.

-- En el apartado identificado como "LO QUE SE DEMANDA" sólo pide que se deje sin efecto la Resolución N° 17 de 19 de mayo de 2009 y su acto confirmatorio; sin embargo, omite solicitar el restablecimiento o reparación de los derechos subjetivos afectados por el acto impugnado, incumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943.

-- En las disposiciones legales infringidas, menciona como primera causal, la infracción del artículo 40 de la Ley 47 de 1946, conforme fue ordenada y corregida por la Ley 50 de 2002; sin embargo omite transcribir dicha norma.

-- Realiza una pobre o casi nula explicación de los conceptos de infracción de las normas que se estiman violadas por el acto impugnado. Sobre este aspecto, no debe perderse de vista, que esta Sala ha sido reiterativa en señalar que la explicación del concepto de infracción, no constituye una mera exposición de hechos, o simples alegaciones de la parte actora, sino que conlleva una verdadera explicación lógica, coherente y detallada que denote con claridad meridiana la infracción, lo cual se hace confrontado el acto impugnado con el contenido de la norma que se estima conculcada.

Por las consideraciones anteriores y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1946, el suscrito Sustanciador procederá a no admitir la demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Miguel Quirós y corregida por el Lic. Juan B. Aguilar, en representación de Emilda Rosa Rodríguez, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 17 de 19 de mayo de 2009, emitida por la Directora Regional de Educación de Coclé.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE GOLDEN CYCLE OF PANAMA, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 13 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: viernes, 13 de agosto de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 801-10

VISTOS:

El licenciado Ricardo Antonio Bilonick Paredes actuando en representación de GOLDEN CYCLE OF PANAMA, INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones Administrativas N° 24 de 23 de diciembre de 2009 y N° 42 de 30 de marzo de 2010, emitidas por el Ministro de Comercio e Industrias.

A fojas 18 y 19 del expediente, el licenciado Bilonick pidió a la Sala que solicite a la autoridad demandada, copia autenticada de cada uno de los actos impugnados, pues según autos los mismos no le fueron entregados, a pesar de haberlos peticionado oportunamente.

La empresa demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud mencionada en el párrafo anterior, el escrito legible a foja 30 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido en el Despacho del Ministro de Comercio e Industrias.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ante lo expuesto, resulta procedente acceder a la petición de la demandante, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Comercio e Industrias para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. Resolución Nº 24 de 23 de diciembre de 2009, con la debida constancia de su notificación.
2. Resolución Nº 42 de 30 de marzo de 2010, con la respectiva constancia de su notificación.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS RUBINO BETHANCOURT EN REPRESENTACIÓN DE MILADY M. SUCRE U., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 15 DEL 11 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 13 de agosto de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 747-10

VISTOS:

El Licenciado José Rubino Bethancourt, quien actúa en nombre y representación de Milady M. Sucre U. ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa Nº 15 de 11 de enero de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Lotería Nacional de Beneficencia, copia auténtica del acto impugnado y del acto confirmatorio con sus debidas constancias de notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable esta solicitud previa, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido en original. (foja 12 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada de la Resolución Administrativa Nº 15 de 11 de enero de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia por medio de la cual se destituye del cargo a la señora Milady M. Sucre U., con la debida constancia de su notificación.
2. Copia debidamente autenticada de la Resolución Nº 2010-128 de 28 de abril de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, por medio de la cual se desestima el recurso de reconsideración presentado por la parte actora en contra de la Resolución Nº 15 de 11 de enero de 2010, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE MILAGRO DEL CARMEN HUERTA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 823 DEL 1 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 13 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	515-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero quien actúa en representación de Milagro Del Carmen Huerta Quintero, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera

declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 823 del 1 de marzo de 2010, emitido por el Presidente de la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Asamblea Nacional, copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio, con sus debidas constancias de notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copia del memorial de la solicitud, con su sello de recibido, visible a foja 14 del expediente.

Por esta razón, se considera que la recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Presidente de la Asamblea Nacional, le remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del Resuelto Nº 823 del 1 de marzo de 2010, por medio del cual se destituye del cargo de Secretario Técnico de Comisión a la funcionaria Milagro Huertas, con cédula de identidad personal Nº 6-53-2321, de la Asamblea Nacional, con su debida constancia de su notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución 92 del 16 de marzo de 2010, por medio del cual se confirma en todas sus partes el Resuelto N° 823 del 1 de marzo de 2010, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. AMBROSÍA IBARRA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.484 DEL 27 DE MAYO DE 2009, DICTADO POR LA ALCALDÍA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: J. CARDENAS-PANAMÁ, MIÉRCOLES 25 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	miércoles, 25 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	687-10

VISTOS:

La Licenciada Ambrosia Ibarra, actuando en su propio nombre y representación, anunció recurso de apelación en contra de la Resolución de fecha 30 de junio de 2010, mediante la cual no se admite la demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, para que declarase nula, por ilegal, el Decreto No. 484 de 27 de mayo de 2009, dictado por la Alcaldía de Panamá.

Según consta en el informe secretarial visible a foja 20, la parte actora no sustentó dicho recurso, por lo cual procede declararlo desierto, de conformidad con el artículo 1137 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Ambrosia Ibarra, quien actúa en su propio nombre y representación, previa notificación de la presente resolución, y una vez ejecutoriada la misma se ordena el archivo del presente negocio.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JAIME MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 316 DE 9 DE AGOSTO DE 2007 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: J. CARDENAS - PANAMÁ, VIERNES 27 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	viernes, 27 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	834-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo actuando en representación de JAIME MENDOZA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 316 de 9 de agosto de 2007 y confirmatoria N° 59 de 19 de febrero de 20010 emitidas por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministro de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

A fojas 15 y 16 del expediente, el licenciado Carrillo Gomila pidió a la Sala, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, que solicite a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales que certifique si ha emitido un pronunciamiento sobre el recurso de apelación que fuese presentado el 12 de abril de 2010, según el contenido de las fojas 35 a 48 del expediente contencioso. Además, incluyó petición de copia autenticada del acto original y confirmatorio, cuya nulidad demanda.

El demandante presenta como prueba de que peticionó las copias y certificación mencionada, los escritos legible a fojas 49 y 50 del expediente, en los que se aprecia el sello de recibido en el Departamento de Administración de Documentos para Trámite, del Ministerio de Economía y Finanzas.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En torno a la certificación peticionada, consideramos oportuno recalcar que para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario agotar la vía gubernativa (art. 42 de la Ley 135 de 1943), que en este caso se produciría por la falta de respuesta de la administración, frente al recurso de apelación presentado por el señor MENDOZA VARGAS en el año 2010. En este sentido, acotamos que el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, ha transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. De igual manera, mencionamos que de conformidad con el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, una vez agotada la vía gubernativa empieza a correr el término de prescripción de dos meses para impugnar a través de una demanda de plena jurisdicción la reparación de derechos subjetivos.

Por tanto, a fin de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa y que la demanda se ha presentado en tiempo oportuno, mediante la confirmación de que a la fecha la Administración no ha contestado la

petición, el Magistrado Sustanciador también puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, certificación sobre el silencio administrativo, en aquellos casos en los cuales se deniega su expedición y el interesado demuestra que tramitó su obtención.

Ante lo expuesto, se procede a acceder a la petición del demandante en lo que concierne a la copia autenticada de los actos impugnados y la certificación del silencio administrativo, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

2. Copia autenticada de la Resolución N° 316 de 9 de agosto de 2007 con constancia de su notificación.
3. Copia autenticada de la Resolución N° 59 de 19 de febrero de 2010 con constancia de su notificación.
4. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido contra la Resolución N° 59 de 2010 y, en caso afirmativo, copia autenticada de la respectiva resolución con constancia de su notificación.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CLEMENTINA VARGAS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.310 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: J. CARDENAS M.- PANAMÁ, LUNES 30 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	lunes, 30 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	846-10

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de CLEMENTINA VARGAS BERNAL, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.310 de 9 de agosto de 2007, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita que antes de admitirse la demanda, el Magistrado Sustanciador requiera a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y ante el Ministerio de Economía y Finanzas, una certificación en la que conste si se ha resuelto o no el recurso de apelación sustentado el día 12 de abril de 2010, el presente recurso fue interpuesto contra la Resolución No. 61 de 19 de febrero de 2010.

A foja 49 del expediente se encuentra la solicitud de certificación, recibida por el Departamento de Administración de Documentos del Ministerio de Economía y Finanzas, la referida solicitud es con el objeto de saber si el recurso de apelación fue resuelto. Además se puede constatar a foja 50 del dossier solicitud de copias autenticadas del acto impugnado, así como del acto confirmatorio, ambas solicitudes, de certificación y la de copias, fueron presentadas ante la entidad demanda el día 5 de julio de 2010.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, permite que el Magistrado Sustanciador requiera, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el demandante con la identificación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en los casos en que no ha sido publicado o se deniega expedición de copia, siempre y cuando el solicitante demuestre que gestionó la obtención de dicha copia.

La Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece en el numeral 1del artículo 200 que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y corroborado que la parte actora solicito la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se le solicite al Ministerio de Economía y Finanzas así como a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del referido ministerio, que expida y envíe en el término de cinco días lo siguiente:

1. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de apelación presentado el día 12 de abril de 2010, y en caso afirmativo, copia autenticada de la Resolución dictada con la constancia de su notificación.
2. Nos remita copia autenticada de la Resolución No. 310 de 9 de agosto de 2007 y de la Resolución No. 61 de 19 de febrero de 2010, ambas con la constancia de su notificación.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.306 DE 20 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: J. CARDENAS M.- PANAMÁ, LUNES 30 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	lunes, 30 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	843-10

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de JOSÉ IBSA BORRERO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.306 de 20 de julio de 2007, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita que antes de admitirse la demanda, el Magistrado Sustanciador requiera al Ministerio de Economía y Finanzas y ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, una certificación en la que conste si se ha resuelto o no el recurso de apelación sustentado el día 12 de abril de 2010, el presente recurso fue interpuesto contra la Resolución No. 62 de 19 de febrero de 2010.

A foja 47 del expediente se encuentra la solicitud de certificación, recibida por el Departamento de Administración de Documentos del Ministerio de Economía y Finanzas, la referida solicitud es con el objeto de saber si el recurso de apelación fue resuelto. Además se puede constatar a foja 48 del dossier solicitud de copias autenticadas del acto impugnado, así como del acto confirmatorio, ambas solicitudes, de certificación y la de copias, fueron presentadas ante la entidad demanda el día 5 de julio de 2010.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, permite que el Magistrado Sustanciador requiera, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el demandante con la identificación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en los casos en que no ha sido publicado o se deniega expedición de copia, siempre y cuando el solicitante demuestre que gestionó la obtención de dicha copia.

La Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece en el numeral 1del artículo 200 que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y corroborado que la parte actora solicito la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se le solicite al Ministerio de Economía y Finanzas así como a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del referido ministerio, que expida y envíe en el término de cinco días lo siguiente:

3. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de apelación presentado el día 12 de abril de 2010, y en caso afirmativo, copia autenticada de la Resolución dictada con la constancia de su notificación.

4. Nos remita copia autenticada de la Resolución No. 306 de 20 de julio de 2007 y de la Resolución No. 62 de 19 de febrero de 2010, ambas con la constancia de su notificación.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE EITER ALEXIS LAM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240 DE 29 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: J. CARDENAS M.- PANAMÁ, LUNES 30 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	lunes, 30 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	831-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo actuando en representación de EITER ALEXIS LAM, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 240 de 29 de junio de 2007 y confirmatoria N° 56 de 19 de febrero de 20010 emitidas por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministro de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 15 del expediente, el licenciado Carrillo Gomila pidió a la Sala, a fin de probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, que solicite a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales que certifique si ha emitido un pronunciamiento sobre el recurso de apelación que fuese presentado el 12 de abril de 2010, según el contenido de las fojas 23 a 35 del expediente contencioso. Además, incluyó petición de copia autenticada del acto original y confirmatorio, cuya nulidad demanda.

El demandante presenta como prueba de que peticionó las copias y certificación mencionada, los escritos legible a fojas 36 y 37 del expediente, en los que se aprecia el sello de recibido en el Departamento de Administración de Documentos para Trámite, del Ministerio de Economía y Finanzas.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto

impugnado, en aquellos casos en los cuales éste no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En torno a la certificación peticionada, consideramos oportuno recalcar que para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario agotar la vía gubernativa (art. 42 de la Ley 135 de 1943), que en este caso se produciría por la falta de respuesta de la administración, frente al recurso de apelación presentado por el señor LAM en el año 2010. En este sentido, acotamos que el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, ha transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. De igual manera, mencionamos que de conformidad con el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, una vez agotada la vía gubernativa empieza a correr el término de prescripción de dos meses para impugnar a través de una demanda de plena jurisdicción la reparación de derechos subjetivos.

Por tanto, a fin de comprobar que efectivamente se ha agotado la vía gubernativa y que la demanda se ha presentado en tiempo oportuno, mediante la confirmación de que a la fecha la Administración no ha contestado la petición, el Magistrado Sustanciador también puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, certificación sobre el silencio administrativo, en aquellos casos en los cuales se deniega su expedición y el interesado demuestra que tramitó su obtención.

Ante lo expuesto, se procede a acceder a la petición del demandante en lo que concierne a la copia autenticada de los actos impugnados y la certificación del silencio administrativo, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

5. Copia autenticada de la Resolución N° 240 de 29 de junio de 2007 con constancia de su notificación.
6. Copia autenticada de la Resolución N° 56 de 19 de febrero de 2010 con constancia de su notificación.
7. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido contra la Resolución N° 56 de 2010 y, en caso afirmativo, copia autenticada de la respectiva resolución con constancia de su notificación.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MAGÍSTER CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH GONZÁLEZ CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.44/2010 DE 11 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: J. CÁRDENAS M.- PANAMÁ, LUNES 30 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	lunes, 30 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	813-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ELIZABETH GONZÁLEZ CASTILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo de destitución contenido en la Resolución No. 44/2010 de 11 de mayo de 2010 emitida por el

Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud previa al trámite de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En la solicitud especial el apoderado judicial señala que "al momento de presentar la presente demanda no se nos han facilitado dichas copias", al respecto se le advierte al apoderado que se puede constatar que la solicitud de copia requerida a la entidad demandada, fue realizada el mismo día en que se presentó la demanda, con diferencia de una hora, según consta en el sello de recibido de la demanda y el sello de recibido de la entidad demandada, visibles a fojas 8, reverso del expediente y a foja 15, respectivamente, por lo que resulta natural que en tan poco tiempo la entidad demandada no hubiera podido dar respuesta a la referida petición.

Luego de manifestado lo anterior, concluimos que efectivamente consta que el demandante realizó el trámite pertinente para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, y que ante su imposibilidad ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

Con relación a lo antes indicado, podemos señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie a la Autoridad de Turismo de Panamá, para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución No.44/2010 de 11 de mayo de 2010, emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá.

2. Copia autenticada de la Resolución No.62/10 de 22 de mayo de 2010, acto confirmatorio de la Resolución No. 44, ambas con la respectiva constancia de su notificación.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PANAMÁ LAC (LAWYERS, ADVISORS & CONSULTANTS), EN REPRESENTACIÓN DE AIXA YAMILET GARRIDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-N-4940 DE 13 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS, DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: J. CARDENAS - PANAMÁ, LUNES 30 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	lunes, 30 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	810-10

VISTOS:

La Firma Forense Panamá Lac (Lawyers, Advisors & Consultants), en representación de Aixa Yamilet Garrido, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-N-4940 de 13 de mayo de 2010,

emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, Departamento de Organización de Personal del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar el libelo de demanda, el Suscrito Sustanciador advierte enseguida que la misma incumple con algunos requisitos exigidos por ley y la jurisprudencia, que hacen inadmisible la misma.

El primer defecto que se aprecia es que el demandante cita como normas infringidas los artículos 17, 56, 64, 74 y 109 de la Constitución Nacional. Al respecto es preciso indicar que esta Sala en reiterados fallos ha sentado el criterio que en las demandas contenciosa administrativa de plena jurisdicción no pueden citarse como violadas normas constitucionales, pues el análisis de la Sala Tercera sólo se circunscribe a revisar la legalidad o no de los actos administrativos, pero no la constitucionalidad de los mismos, ya que este análisis le correspondería al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Veamos algunos fallos que refuerzan esta postura de la Sala.

Fallo de 23 de mayo de 2006

> "Finalmente, quien suscribe debe poner en conocimiento del apoderado judicial de los demandantes, que la Sala Contencioso Administrativa, carece de competencia para valorar cargos de infracción de los artículos de la Constitución Política, debido a que este Tribunal sólo está facultado para examinar la legalidad de los actos administrativos,mas no para ejercer el control de la constitucionalidad".

Fallo de 11 de agosto de 2009

> "Por otro lado, cabe señalar que la demanda incoada ante la jurisdicción contencioso-administrativa deberá contener "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación", requisitos que no han sido cumplidos en la presente acción, toda vez que las disposiciones legales, no deben ser disposiciones constitucionales, toda vez que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente de realizar el control de constitucionalidad".

Fallo de 1 de marzo de 2010

> "En primer lugar, en la demanda se señala como disposiciones violadas los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, es decir, normas de rango constitucional, cuya revisión no es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sino del Pleno de esta Corporación de Justicia, entidad que le corresponde el control de la constitucionalidad".

Por otro lado, se observa que la parte actora sólo ha solicitado se declaren nulos los actos administrativos impugnados, omitiéndose pedir el restablecimiento o reparación de los derechos subjetivos violados, incumpliéndose con lo exigido por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, el cual establece que "si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda". Esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en ese mismo sentido, tal es el caso del Fallo de 14 de junio de 2007, en donde se dijo lo siguiente:

> "Al examinar el contenido de la demanda, observamos que el recurrente en lo que se demanda omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. En repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, ...".

De igual forma en Fallo de 8 de marzo de 2010, esta superioridad indicó:

> "A juicio del Magistrado Sustanciador, la demanda no debe admitirse, pues, a foja 11 a la 13, el Lcdo. Bermúdez pidió la nulidad de la resolución impugnada, no obstante, omitió indicar qué otra prestación pretende con su demanda para obtener la reparación del derecho subjetivo que se considera violado. El cumplimiento de este requisito es necesario en las acciones de plena jurisdicción, en las que no sólo se persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.
>
> En este sentido, quien suscribe considera que con la simple petición de nulidad del acto acusado mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, esencialmente, porque en el evento de que se decretase la nulidad del acto administrativo, esto por sí sólo no traería como consecuencia directa el reintegro de la demandante y el reconocimiento de los salarios dejados de percibir".

Por último en el apartado denominado "B. DEMANDADA", no se hace mención a la participación del Procurador de la Administración, siendo éste un elemento de importancia pues su actuación en el proceso sería en defensa del acto demandado.

Por las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se procederá a no admitir la demanda incoada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Suscrito Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Panamá Lac (Lawyers, Advisors & Consultants), en representación de Aixa Yamilet Garrido, para que se declarara nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-N-4940 de 13 de mayo de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, del Ministerio de Educación.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDO SAMANIEGO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.315 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN ORAS DECLARACIONES. - PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.- PANAMÁ, MARTES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	849-2010

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo G., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de BERNARDO SAMANIEGO MORENO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 315 de 9 de agosto de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud previa mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia debidamente autenticada de la Resolución No. 315 de 9 de agosto de 2007 y de la Resolución 51 de 18 de febrero de 2010, emitidas por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, y certifique si ha sido o no resuelto el recurso de apelación interpuesto la contra la Resolución No. 51 de 18 de febrero de 2010.

Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según la solicitud visible a fojas 49 y 50 del expediente y que ante su imposibilidad ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener los documentos solicitados, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, DISPONE: que por Secretaría de la Sala se oficie a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para que envíe:

1. Certificación en la que conste si el recurso de apelación contra la Resolución No. 51 de 18 de febrero de 2010, ha sido resuelto o no. De ser afirmativo remitir copia debidamente autenticada de la misma.
2. Copia debidamente autenticadas de la Resolución No. 315 de 9 de agosto de 2007 y de la Resolución 51 de 18 de febrero de 2010, emitidas por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES PRADO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 427 DE 14 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . PONENTE: JACINTO CÁRDENAS.- PANAMÁ, MARTES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	837-10

VISTOS:

El Lic. Carlos Ayala Montero, en representación de Arístides Prado, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 427 de 14 de abril de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Suscrito Sustanciador procede inmediatamente a revisar la demanda en cuestión a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos por ley y la jurisprudencia, en este tipo de acciones contenciosa-administrativa.

Sobre el particular es preciso indicar que del poder otorgado por el señor Arístides Prado al Lic. Carlos Ayala así como en el libelo de la demanda presentada por éste, existe una incongruencia en cuanto a la fecha de emisión del acto impugnado. Esta contradicción obedece al hecho que tanto en el poder especial como en el apartado de la demanda denominado "LO QUE SE DEMANDA" señalan que el acto impugnado lo es el Decreto Ejecutivo N° 427 de 14 de abril de 2010; sin embargo, en los hechos de la demanda como en la Nota suscrita por el Lic. Carlos Ayala, dirigida al Ministro de Obras Públicas, solicitando copias del acto impugnado, se hace referencia al Decreto Ejecutivo N° 427 de fecha 5 de abril de 2010, situación que impediría a la Sala hacer un pronunciamiento sobre lo pedido, pues al parecer el acto del cual se pide su nulidad, no concuerda en la fecha con el acto que destituyó al señor Arístides Prado.

El suscrito Magistrado Sustanciador advierte además que la Resolución N° 224-10 de 3 de junio de 2010, mediante la cual el Ministro de Obras Públicas, resolvió el recurso de reconsideración que la parte actora interpuso contra el acto impugnado, y con la cual se agotó la vía gubernativa, fue aportada en copia simple y de manera incompleta, ya que no consta la firma del emisor del acto, así como tampoco consta cuando fue notificado el

demandante de dicha resolución, elementos estos que resultaban de importancia, pues con ello se tendría certeza a partir de qué fecha corría el término de los dos meses para la presentación de la demanda.

No está demás indicarse que en la demanda, la parte actora sólo peticiona que el Tribunal requiera a la autoridad demandada, remita copia autenticada del acto impugnado, que según la Nota visible a folio 12 del expediente, vendría a ser el Decreto Ejecutivo N° 427 de 5 de abril de 2010, más no del acto confirmatorio, de manera que el Tribunal sólo puede tomar como referencia la copia simple del mismo y sin las constancias de notificación, imposibilitando con ello el poder determinar si la demanda en estudio fue presenta en tiempo oportuno, extremo éste que le correspondía probar la parte actora con la interposición de dicha demanda.

Como quiera entonces que no se aportó copia autenticada del acto confirmatorio, ni fue solicitado por el demandante para que la Sala lo requiriera, hacen imposible determinar si la demanda fue presentada dentro del término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, incumpliéndose así con uno de los requisitos esenciales de toda demanda, por lo que en atención a ello y en concordancia con el artículo 50 de la misma excerta legal, trae como consecuencia la no admisibilidad de la demanda incoada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Carlos Ayala, en representación de Arístides Prado, para que se declarara nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 427 de 14 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE IRSA YAMILKA HOA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.01-2008DRLS DE 2 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS.- PONENTE: JACINTO CÁRDENAS - PANAMÁ, MARTES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	822-10

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en representación de IRSA YAMILKA HOA BARRIOS, ha interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.01-2008DRLS de 2 de enero de 2008, emitida por la Dirección Regional de Educación de Los Santos, y sus actos confirmatorios.

Una vez introducida la demanda in examine, el Magistrado Sustanciador procede a revisarla a efectos de determinar si cumple con los requisitos legales indispensables para su admisión.

Luego de la respectiva revisión del libelo de la demanda, se observa que el acto impugnado por tratarse de una resolución que decide, "Solicitar el Traslado de la educadora IRSA YAMILKA HOA BARRRIOS GUTIERREZ, hacia el Colegio Rafael A. Moreno, de Macaracas, a partir del año lectivo 2008", no reviste la calidad de definitivo que

lo hace demandable ante la Sala Tercera, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.".

No puede considerarse una resolución por medio la cual se solicita el traslado de una educadora a otro centro educativo, un acto definitivo, ya que este acto definitivo sería mediante el cual se ordena el traslado de la educadora propiamente, acto que no ha sido demandado.

Al respecto del tema en resolución de fecha 24 de enero de 2008, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

> "...
>
> De la lectura del artículo 42 de la Ley 135 de 1943 se colige que sólo se puede recurrir ante la Sala Tercera cuando se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.
>
> En el presente caso se observa que el acto impugnado resuelve solicitar el traslado de una funcionaria, y su acto confirmatorio simplemente confirma dicha solicitud. Advertimos pues que el acto administrativo impugnado no es un acto o resolución definitiva, pues no decide el fondo del asunto sino que va orientado a que se tome una decisión final, es decir, que el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación ordene el traslado de la educadora. Así las cosas, consideramos que el acto administrativo recurrible ante la Sala Tercera sería el que ordena el traslado de la educadora Inelda Foster, toda vez que éste modifica la relación existente entre la actora y la administración.
>
> Sobre este tema, nuestra jurisprudencia es nutrida y a propósito de esto transcribimos los Autos de 14 de febrero de 1995, 6 de marzo de 1997 y 26 de enero de 2007, en donde se puntualizó lo siguiente:
>
> 14 de febrero de 1995
>
> Y por último, la Resolución N° 1 de 11 de septiembre de 1992, la Resolución N° 2 y de 1? de octubre de 1992, la Resolución N° 7 de 15 de diciembre de 1992, son actos de mero trámite, que no tienen carácter definitivo. Es claro que en el primero de ellos se solicita al Ministerio de Educación el traslado por sanción de la profesora Matilde Torres Abre, y en los siguientes se confirma dicha solicitud de traslado .
>
> Los actos administrativos impugnables ante esta jurisdicción son los definitivos, los que causan estado o las providencias de trámites si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que hagan imposible su continuación, como lo ordena el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.
>
> Y es que de accederse a lo pedido por la demandante, la nulidad de los precitados actos administrativos no anulara el Resuelto N° 783 de 12 de abril de 1993, mediante el cual el Ministro de Educación traslado por sanción, a la Dirección de la Escuela Tomás Arias de Chilibre a la profesora Matilde Torres Abre, manteniendo su efectividad dicha acción de personal, que es el acto definitivo y el cual no ha sido impugnado. La solicitud de traslado, como ya se ha expresado, es un acto meramente preparatorio, y el acto definitivo es la orden de traslado de la persona a la que se aplica la sanción. Por tanto, la demandante debió necesariamente impugnar, además el acto administrativo que contiene la orden de su traslado por sanción, porque los actos administrativos que crean derechos subjetivos se presumen legales y surten efectos hasta tanto no sean declarados ilegales por esta Sala.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las declaraciones solicitadas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Víctor Chan Castillo, en representación de MATILDE TORRES ABRE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2 de 1? de octubre de 1992, emitida por el Director Regional de Educación de San Miguelito, Chilibre y Las Cumbres. (lo resaltado es nuestro)

6 de marzo de 1997

El Magistrado Sustanciador al entrar a conocer de los argumentos expuestos por el recurrente se percata que dicha demanda no debe ser admitida, por haberse dirigido contra un acto preparatorio consistente en la solicitud de traslado del profesor Vicente Meneses por haber incurrido en falta disciplinaria, que efectuara el Rector del Instituto Nacional de Panamá ante el Ministerio de Educación, el cual no es objeto de impugnación ante esta jurisdicción de lo contencioso.

Tal aseveración encuentra su asidero jurídico en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece que sólo son recurribles ante esta Sala, los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de trámite", si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. En el presente caso, vemos que el acto impugnado (solicitud de traslado), va encaminado a que se proceda a adoptar una resolución final, la cual consistía en que, en efecto, se lleve a cabo el traslado del profesor Meneses. Para mayor ilustración veamos lo establecido en el artículo 1 de la parte resolutiva de la Resolución Nº 1 de 5 de junio de 1996:

"Solicitar al Ministerio de Educación se traslade por sanción al Profesor Vicente Meneses, con cédula 8-91-31, Profesor de Geografía, Historia y Cívica, Educador P-1, Posición 16492, código 104-814-0, por haber incurrido en falta disciplinaria."

La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorio o de mero trámite es que en estos actos se decida el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En un caso similar al que nos ocupa, así se pronunció este Tribunal en Auto de 20 de noviembre de 1996:

"Al entrar a conocer de los argumentos expuestos por el petente de la medida cautelar en estudio, quien sustancia observa que el acto cuya suspensión provisional se solicita, lejos de ser un acto definitivo, constituye una acto preparatorio, consistente en una solicitud de traslado del profesor Félix García adonde se estime conveniente, que efectuará la Directora Provincial de Educación de Herrera ante la Dirección Nacional de Profesional y Técnica del Ministerio de Educación, el cual no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa"...

Por las razones antes expuesta, y en cumplimiento del artículo 50 de la ley 135 de 1943, quien sustancia estima procedente negarle curso legal a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción,

interpuesta por el Licenciado Humberto Ricord en representación de Vicente Meneses para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 1 de 5 de junio de 1996 dictada por el Rector del Instituto Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

...". (el resaltado es nuestro).

Por otra parte, aunque el motivo anterior es suficiente para negar la admisión de la demanda presentada, cabe señalar que tampoco se presentó copia autenticada de la resolución mediante la cual se le puso fin a la vía gubernativa, situación que también opera en detrimento de la admisión de la demanda.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la demanda incoada, ya que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en representación de IRSA YAMILKA HOA BARRIOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.01-2008DRLS de 2 de enero de 2008, emitida por la Dirección Regional de Educación de Los Santos, y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PLAN JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL MILCIADES MORENO SERRANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.38,735-2006-JD DE 11 DE MAYO DE 2006, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN NO.3652 DEL 3 DE MAYO DE 2005, MANTENIDA POR LA RESOLUCIÓN NO.3778 A TRAVÉS DE LA CUAL LA COMISIÓN DE SEGURO VOLUNTARIO, RESOLVIÓ NEGAR EL INGRESO AL RÉGIMEN DE SEGURO VOLUNTARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DEL SEÑOR MIGUEL MORENO SERRANO.- PONENTE: JACINTO CÁRDENAS- PANAMÁ, MARTES 31 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	martes, 31 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	701-10

VISTOS:

El licenciado Rubén Moncada Luna, en representación de Miguel Milciades Moreno Serrano, interpuso demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución No.38,735-2006-JD de 11 de mayo de 2006, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual resuelve: Confirmar en todas sus partes la Resolución No.3652 del 3 de mayo de 2005, mantenida por la Resolución No.3778 a través de la cual la Comisión de Seguro Voluntario, resolvió negar el ingreso al Régimen de Seguro Voluntario de la Caja de Seguro Social del señor Miguel Moreno Serrano.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la presente iniciativa no debe admitirse por pluralidad de razones que a continuación se exponen.

Primeramente, en el presente caso no se realiza una correcta denominación de la demanda, señalando solamente que se está interponiendo formal proceso contencioso administrativo.

Además, la demanda se ha interpuesto en contra de un acto netamente confirmatorio, cuando debió haber sido contra el acto que decide el asunto negando el derecho.

No se identificaron correctamente a las partes, no se citaron las normas legales que se estiman infringidas, así como tampoco se explicó el concepto de la violación de las mismas.

Como si fuera poco, no se presentó copia autenticada del acto acusado.

Con las omisiones señaladas, el representante judicial de la parte demandante ha logrado incumplir con la gran mayoría de los requisitos legales de admisibilidad contemplados en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 135 de 1943.

El razonamiento expuesto lleva a quien suscribe a negarle el curso a la demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, ya que la misma ha sido presentada excesivamente defectuosa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa interpuesta por el licenciado Rubén Moncada Luna, en representación de Miguel Milciades Moreno Serrano, contra la Resolución No.38,735-20006 de 11 de mayo de 2006, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.
JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

D.C.A. DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICDO. DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE DEBRA ANN RIDGLEY, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ORGANO JUDICIAL, AL PAGO DE B/.5,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. (ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO JUDICIAL). - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 11 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 11 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	765-10

VISTOS:

El licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en nombre y representación de DEBRA ANN RIDGLEY, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/.5,000.000.00 en concepto de actuaciones arbitrarias y los daños y perjuicios derivados de actos de funcionarios públicos.

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, el suscrito advierte que la acción no puede ser admitida, por las siguientes razones:

En primer lugar observamos que, esta demanda se sustenta entre otros hechos, en que la señora Ridgley fue detenida injustamente al momento en que se supo del homicidio de Tonny Grossi, el día 8 de abril de 2007. Agrega el apoderado que, su representada fue sometida a interrogatorios en los que la misma negó ser la homicida, sin embargo, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, decretó su detención preventiva hasta ponerla a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia. Señala que, el señor Didier Osorio confirmó lo señalado por su representada, y asumió la autoría del hecho criminoso, liberando de esta manera a la señor Ridgley, posteriormente, el apoderado judicial, solicita la libertad de su representada, sin embargo, esta solicitud es negada por parte del Ministerio Público y del Segundo Tribunal Superior. Alega el actor, que su cliente debió permanecer injustamente en prisión, y someterse al juicio por jurado, quien determinó su inocencia el día 7 de noviembre de 2009. Manifiesta el apoderado judicial que, “la suma a pagar por el Estado y reclamada en este proceso, es de cinco millones de balboas

(B/.5,000.000.00) por lo daños y perjuicios materiales, personales y morales, "fruto del mal proceder de los funcionarios aludidos".

Vale acotar en este sentido, que el proceso que nos ocupa, ha sido presentado como una demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción, y este tipo de procesos tiene como finalidad primordial la anulación de un acto administrativo impugnado, por considerarlo ilegal, solicitando a su vez, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Igualmente es necesario dentro de este tipo de demandas, haber agotado la vía gubernativa, prescribiendo dicho derecho en el término de dos meses, tal como lo establecen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

A diferencia de la demanda de plena jurisdicción, la de indemnización, está destinada a la compensación de la que debe responder el Estado por los daños y perjuicios ocasionados, debiéndose fundamentar la misma en alguno de los supuestos establecidos en los numerales 8, 9, y 10 del artículo 97 del Código Judicial, y como podemos observar, en el presente negocio, la parte actora no ha planteado en cuál de los supuestos de acción indemnizatoria se ubica su pretensión, es más, el apoderado judicial confunde la vía, presentando una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Según lo establecido en el artículo 97 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo conoce de tres procesos de indemnización: Veamos en que consisten cada uno de los supuestos plasmados en los numerales 8, 9 y 10 del referido artículo.

En cuanto al numeral 8 del mencionado artículo, es necesario que la Sala previo a la reclamación de indemnización se haya pronunciado al respecto, revocando o anulando el acto impugnado que causó el daño o perjuicio.

En cambio, el numeral 9 guarda relación con la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas, cuando causan daño o perjuicio que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas. En este caso es necesario que la responsabilidad del funcionario sea previamente declarada mediante resolución judicial, en este supuesto la ley no prevé una reclamación directa a diferencia de lo establecido en el numeral 10.

En cambio, el numeral 10 establece claramente que la Sala Tercera de lo Contencioso, conocerá de las indemnizaciones que sean responsables directamente el Estado o de las otras entidades públicas, en virtud del mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos. En este supuesto como podemos ver, se puede instaurar la reclamación de forma directa ante la Sala sin la exigencia de que haya un pronunciamiento previo, declarando nulo o revocando ningún acto.

No obstante, en el presente negocio no se ha establecido si ha existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado que nace de la infracción en que ha incurrido un funcionario o entidad pública en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En definitiva, si bien es cierto se puede inferir entre los hechos planteados por el actor, que lo pretendido es la indemnización por parte del Estado, no podemos dejar de lado que, es un requisito esencial con el que debe cumplir el demandante para accionar en este tipo de procesos y requerir la indemnización en contra del Estado, y como vemos, la pretensión entablada no se fundamenta en ninguno de los supuestos establecidos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, para así determinar si ha cumplido con las formalidades requeridas, según el caso, tal como lo hemos indicado en líneas anteriores.

Por otro lado, podemos observar que el actor establece como parte demandada al Estado panameño, sin precisar directamente ante qué entidad u órgano estatal va dirigida la misma, aunque los numerales anteriormente citados, permiten la reclamación directa en contra del Estado, no menos cierto es la obligación que tiene el demandante de cumplir con lo estipulado en el numeral 1, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Aunado a lo anterior, vale indicar que es importante que se cumpla con la norma anteriormente indicada para que, consecuentemente, pueda aplicarse lo establecido a excerta legal 57 de la mencionada ley, a fin de que la entidad demandada pueda hacer los descargos que a bien tenga; y en ese sentido han sido reiterados los pronunciamientos por parte de esta Sala.

Otro aspecto de interés, y que lo encontramos regulado en el numeral 4 del artículo 43 de la referida ley, es el relacionado a la sección denominada "disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción" establecida en

la demanda que nos ocupa. Tal como podemos observar, el apoderado judicial resume y transcribe solo extractos de los artículos que considera infringidos, y en este sentido, también han sido reiterados los pronunciamientos emitidos por esta Sala, al establecer como uno de los requisitos indispensables para la presentación de los procesos contenciosos administrativos, la transcripción detallada de las normas que se consideren infringidas.

Es necesario resaltar, que si bien el artículo 476 del Código Judicial, permite al Tribunal darle el trámite o curso a la demanda que legalmente corresponda si el señalado está errado, no podemos ignorar el hecho que, la equivocación estriba además de la denominación dada a la demanda, en otras irregularidades incurridas por el actor, y que son de crucial importancia para darle el curso correspondiente en virtud de lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción promovida por el licenciado Donatilo Ballesteros, no cumple con las formalidades exigidas en los artículos 97, específicamente en los numerales 8, 9, 10 del Código Judicial; y 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, por lo que resulta inadmisible la misma, procediendo ordenar su archivo, según lo establecido en los artículos 50 y 51 de la referida ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de presentada por el licenciado DONATILO BALLESTEROS, quien actúa en nombre y representación de la señora DEBRA ANN RIDGLEY.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO ANTONIO SIMEÓN MARTINEU, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO Y/O POLICÍA NACIONAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE BALBOAS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (B/.352,915.36), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F- PANAMÁ, JUEVES 12 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	826-09

V I S T OS:

El Procurador de la Administración a través de la Vista Fiscal No. 681 de 18 de junio de 2010, presentó recurso de apelación contra la resolución de 25 de enero de 2010 que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Jaime Franco Pérez, en representación de GERARDO ANTONIO SIMEÓN MARTINEU.

Por medio de la acción interpuesta, el demandante peticiona el pago de trescientos cincuenta y dos mil novecientos quince balboas con treinta y seis centésimos (B/. 352,915.36) por los daños y perjuicios originados del accidente de tránsito provocado por el agente de policía Benigno Chavarría, quien en su calidad de funcionario de la DIIP de Colón conducía un vehículo que al parecer debía estar en resguardo en el Centro de Custodia de Bienes Cautelados del Ministerio Público.

La inconformidad del señor Procurador con el auto de admisión, se ciñe a que la demanda presentada no establece de manera específica en cuál de los numerales 8, 9 ó 10 del artículo 97 del Código Judicial se fundamenta la acción indemnizatoria ejercida ante la Sala Tercera. En este sentido, sostiene que "...el cumplimiento de este requisito tiene como finalidad reclamar una indemnización al Estado, fundada en alguno de los siguientes supuestos: la existencia de responsabilidad personal de un funcionario por razón de los daños y perjuicios causados por actos

que esa Sala haya reformado o anulado; los perjuicios causados por un servidor público en ejercicio de sus funciones; o la responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios público".

En su opinión, el hecho de que el demandante señale en el libelo que el accidente ocasionado por el Cabo Segundo de la Policía vulnera los artículos 1644 y 1645 del Código Civil no revela bajo cuál de los supuestos se enmarca la indemnización peticionada por el señor GERARDO MARTINEU.

Por su parte, el afectado por el accidente de tránsito se opone a la alzada interpuesta, arguyendo que el libelo presentado cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y que su demanda "sólo puede tener fundamento en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial ...porque es claro que no hacemos referencia a ningún tipo de acto en la misma". En este sentido, advierte que estamos frente a la realización de un hecho administrativo y que el referido numeral "es el único que no condiciona su aplicación a la concurrencia de un acto, entiéndase administrativo".

A fin de explicar el origen de la indemnización demandada, sostiene el opositor, que el agente que provocó el accidente vehicular que le ocasionó lesiones en su cuerpo de por vida, estaba en ejercicio de sus funciones y llevando a cabo un servicio público y no una actuación personal. Por tanto, constituye una responsabilidad del Estado reparar los daños que se le ocasionaron por un mal funcionamiento de un servicio público.

Para fundamentar su oposición al recurso de apelación interpuesto, continuó afirmando el apoderado del señor MARTINEU que la especificación del numeral del artículo 97 del Código Judicial, no es un requisito de las demandas contencioso administrativas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Al respecto, precisa que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha reconocido el principio de la tutela judicial efectiva, que permite el conocimiento de las demandas que tengan un "lógico y claro sentido", aún cuando la parte actora no haya mencionado en el libelo taxativamente en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial se fundamenta la pretensión.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Examinada la postura de cada una de las partes en conflicto, el Tribunal de Alzada procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

El día 4 de diciembre de 2009, el señor GERARDO ANTONIO SIMEÓN MARTINEU, presentó demanda contencioso administrativa de indemnización, a través de apoderado judicial. Seguidamente, mediante resolución de veinticinco (25) de enero de 2010 legible a foja 135 del expediente contencioso, el Magistrado Sustanciador procedió a admitir la demanda interpuesta y ordenó correrle traslado tanto al Director de la Policía Nacional como al Procurador de la Nación y Administración (f. 273).

Por medio de la demanda admitida, se objeta específicamente, la asignación que se le hizo a un agente de policía nacional de trasladar de Colón a la ciudad de Panamá, un automóvil carente de las condiciones mecánicas para que se le hiciera un cambio de llantas. Destaca, que el agente asignado no había dormido o descansado lo suficiente para cumplir responsablemente la tarea asignada, ya que "venía amanecido de un operativo realizado toda la noche anterior (24 de octubre de 2007), por lo que se quedó dormido mientras conducía y colisionó al vehículo en que se transportaba el señor SIMEÓN MARTINEU.

Producto de la colisión, el demandante sostiene que sufrió una fractura del fémur izquierdo y debido a ello se le colocó un clavo bloqueado intrafemoral con cuatro tornillo, dos en la parte superior y dos en la parte inferior del fémur que le ha impedido desenvolverse profesionalmente debido a las convalecencias (cortada del párpado izquierdo, rotura de la lengua, golpes) y complicaciones del tratamiento médico recibido.

A juicio del afectado las actuaciones permisivas de las autoridades policiales superiores y la del funcionario que ocasionó el accidente constituyen la mala prestación de un servicio público que vulnera los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, referentes a las obligaciones por responsabilidad extracontractual. Adicionó al respecto, que si bien el Estado no generó voluntad para causar el accidente y los daños emergentes, sí suscitó los medios para que su responsabilidad de resarcir quedara comprometida.

En torno a las demandas de indemnización, cuyo argumento central ha descansado en la responsabilidad extracontractual del Estado Panameño, la Sala ha emitido pronunciamientos como el que a continuación se detalla:

"...Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley Nº18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículo 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República serán instituidas para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción..." Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución (CFR. Ureta Manuel S., "El fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia , autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181). (Sentencia de 2 de junio de 2003: Moisés de Mayo vs. Ministerio de Gobierno y Justicia) (Cfr. Sentencia de 2 de agosto de 2007: José Delgado vs. Policía Nacional)

Precisado que la responsabilidad civil extracontractual del Estado, es el sustento de la indemnización demandada por el señor GERARDO SIMEÓN, el Tribunal de alzada advierte que el contenido de la demanda en la parte referente a las disposiciones legales infringidas, es claro al explicar que el accidente de tránsito que le ha ocasionado lesiones permanentes en al cuerpo del prenombrado, tiene orígenes en el hecho que produjo el policía Benigno Chavarría mientras ejercía funciones que le fueron asignadas por sus superiores.

En este sentido, afirmó el demandante en su libelo que "...No se trata de una actuación personal de un servidor público buscando finalidad privada, por el contrario al estar bajo órdenes superiores, éste actúa dentro del nexo causal, en procura de satisfacer un servicio público". Adicionó que el Ministerio Público es solidariamente responsable con la Policía Nacional, toda vez que el automóvil que propició el accidente, era un vehículo particular carente de las mecánicas necesarias, que se encontraba ligado a un proceso penal y estaba bajo comiso, pero fue utilizado a sabiendas de esta condición para circular en vías públicas con la aprobación de las autoridades respectivas.

Esbozado en detalle el fundamento de la demanda de indemnización presentada, estima el resto de la Sala que su contenido recalca el uso de un carro decomisado carente de mantenimiento para prestar el servicio de policía y con ello el mal funcionamiento de un servicio público. Siendo esto así, consideramos que a través de la misma se advierte claramente la ocurrencia de un daño, originado por un servidor público mientras prestaba un servicio público.

Lo expuesto da lugar a que pueda examinarse la demanda objeto de estudio, pues a esta Sala se le ha atribuido competencia para conocer de las demandas originadas por actos u omisiones de los servidores públicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial. En este caso específico, se exige el pago de una indemnización por infracción del Estado en ejercicio de sus funciones, y aún cuando no se detalló el numeral del referido artículo, observamos que tal como lo señalara el demandante en su escrito de oposición a la alzada, la acción ejercida se subsume en el numeral 10 del mencionado artículo 97, cuyo texto dice así: "De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;...".

Determinados los puntos anteriores, colegimos que la pretensión de la demanda es diáfana y la falta de mención de una causal dispuesta en el artículo 97 del Código Judicial, no imposibilita la admisión de la demanda, por lo que se procede a confirmar la resolución apelada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 25 de enero de 2010 que ADMITE la demanda contencioso administrativo de indemnización interpuesta por GERARDO ANONIO SIMEÓN MARTINEU, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALFREDO ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA IRMA D. ACOSTA MORENO, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD AL PAGO DE B/.10,000,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.- PONENTE: J. CARDENAS M.- PANAMÁ, LUNES 30 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	lunes, 30 de agosto de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	724-10

VISTOS:

El licenciado Luis Alfredo Acosta, anunció recurso de apelación contra el Auto de 28 de julio de 2010, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por él, en representación de la señora IRMA D. ACOSTA MORENO, para que SE CONDENE al Ministerio de Salud al pago de B/.10,000,000.00, en concepto de daños materiales y morales causados.

Se observa que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 26 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto,...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Luis Alfredo Acosta contra el Auto de 28 de julio de 2010.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado 517

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR AGRIPINO VARGAS COPRI CONTRA EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 517

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR SALVADOR CORONADO CONTRA EL LICENCIADO WENCESLAO BREMNER. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 518

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR EVA AROSEMENA DE JOHNSON CONTRA LA LICENCIADA CINTYA OLMEDO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 519

DENUNCIA POR FALTAS AL A ÉTICA , INTERPUESTA POR LILIANE DE MENA CAMBA CONTRA SILVIO GUERRA MORALES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....521

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ROGELIO NAVARRO CONTRA EL LICENCIADO EDGARDO BRACHO.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 524

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS ALA ÉTICA INTERPUESTA POR HÉCTOR J. BETHANCOURT CONTRA EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....526

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA, INTERPUESTA POR REYNA DEL SOCORRO PALACIOS CONTRA EL LICENCIADO ELIÉCER PÉREZ.- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....529

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR WILLIAM WESLEY PETTIGREW CONTRA EL LICENCIADO RAÚL OSSA.-. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 530

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 532

Adopción 532

MARITZA LUCÍA HUDSON WILSON,MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO DE LA ZONA DEL CANAL DIVISIÓN DE CRISTÓBAL DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1967, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA ADOPCIÓN DE LA SEÑORA MARITZA LUCÍA HUDSON WILSON - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....532

Divorcio 534

HECTOR LUIS BERNAL LEDESMA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DECLARADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL, DIVISIÓN DE TRIBUNAL DE FAMILIA, ESTADO DE MINESOTA, CONDADO DE ANOKA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 31 DE JULIO DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A JULIE BERNAL - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....534

LORENA ESTHER SALDAÑA DE AUSTIN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE CUIRCUITO DEL CONDADO DE CALHOUN ALABAMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 4 DE FEBRERO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A MICHAEL

EDWARD AUSTIN WEBER.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 535

ELIZABETH HERNÁNDEZ DE SOLIS, MEDIAMTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO (11) CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO QUE LA MANTENÍA UNIDA A ROGELIO ANTONIO SOLIS VÁSQUEZ. -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....537

FELIX STANZIOLA GONZÁLEZ REVILLA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL DISTRITO JUDICIAL N 11 EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 15 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CONROSANA CORDOVEZ.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....539

KATYA IRINA LEE DE POLNAC ,MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL REOCNOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA STNENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CONDADO DE HARRIS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHDA 5 DE FEBRERO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON JAMES ALVIN POLNAC - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 541

MARIBEL BETZAIDA CAVALI DE PEDREGON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL 21 AVO DEL DISTRITO JUDICIAL EN EL CONDADO DE BELL, TEXAS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A RAÚL RUBÉN PEDREGON.- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....541

MARIDEY DIANETTE DÍAS HERNÁNDEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE PETICIONES COMUNES DEL CONDADO DE LUCAS, OHIO, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1997.- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 544

TRADA PAUL TROTMAN HALL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CONDADO DECALIFORNIA DE ALAMEDA FECHADA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2009 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A CARMEN MARÍA MURILLO. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 546

BELKIS PATRICIA SMITH BARRIA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR N 2 DE DEARBORN, ESTADO DE INDIANA, FECHADA EL 22 DE JUNIO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A STEPHEN ROBERT MEYER.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....548

MARLENI NÙÑEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE JUDICIAL Mº 343 DE DISTRITO DE SAN PATRICIO COUNTY, TEXAS, FECHADA 28 DE MARZO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DAVID LEE KARPESKY.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....550

Otros 553

MÓNICA LÓPEZ GPNZÁLEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SETNENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DEICISIETE (17) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., FECHDA EL 16 DE JUNIO DE 2004, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA MEDIANTE SENTENCIA FECHADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD AL SEÑOR JOAQUÍN ZANONI POVEDA MORENOSOBRE LA MENOR VALENTINA POVEDA LÓPE - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). .553

Exhorto / carta rogatoria 556

Notificación 556

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE MARSELLA DE FRANCIA RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTA JUDICIAL A LA EMPRESA KENTALLEN UNIVERSAL, S. A.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 556

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE PARÍS, RELATIVO AL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD ADVANTAGE OVERSEAS.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 557

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL DE SCHONOBERG, BERLIN, ALEMANIA, RELATIVO A LA CAUSA FAMILIAR DEL SEÑOR NAEL DIRANI CONTRA LA SEÑORA ZORAYA DEL CARMEN HERRERA DE DIRANI.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 558

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 3 DE VIC BISBE MORGADES, 2 VIC. BARCELONA ESPAÑA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA MARTÍNEZ- . PONENTE: WINSTONSPADAFORA F.- PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). . .559

EXHORTO, LIBRADO POR EL DEPARTAMENTO DE FINANZAS OFICINA DE APREMIOS DELA REPÚBLICA DE CANTÓN DE GINEBRA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE PIERRE HUBER INC.-. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 561

Otros 563

Práctica de pruebas 564

EXHORTO, LIBRADO POR LA OFICINA CONTRA EL FRAUDE, RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN PENAL POR FRAUDE GRAVE Y COMPLEJO COMETIDO EN INGLATERRA, GALES E IRLANDA DEL NORTE EN VIOLACIÓN A LAS SANCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS MEDIANTE EL PROGRAMA DE PETRÓLEO POR ALIMENTOS DE IRAQ QUE INVOLUCRA A LA EMPRESA PANAMEÑA CHEMI MOON SHIPPING S. A. -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2019). 564

Recurso de nulidad de laudo arbitral 568

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2010, DENTRO DEL PROCESOARBITRAL COMERCIAL INTERNACIONAL PROMOVIDO POR BUFETE MF & CO., CONTRA ANABELLA INÉS SAIZ DE REX, JOST UWE DEX Y MOSSACK FONSECA & CO. (LUXEMBURGO) S. A.R. L., CON DEMANDA EN RECONVENCIÓN, CUYOS ARBITROS FUERON LOS ABOGADOS OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, JOSÉ JAVIER RIVERA Y ESTÉBAN LÓPEZ MORENO -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 568

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR AGRIPINO VARGAS COPRI CONTRA EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 03 de agosto de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	593-10

i

V I S T O S:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ingresó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, presentada por el señor AGRIPINO VARGAS COPRI contra el Licenciado ALCIDES B. PEÑA ARAYA.

ANTECEDENTES

El día 11 de noviembre 1997, el señor AGRIPINIO VARGAS COPRI, interpuso denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado ALCIDES PEÑA ARAYA, por supuestas faltas a la ética profesional del abogado.

El citado tribunal por medio de la providencia de 12 de noviembre de 1997, en atención a los artículos 21, 24 y 25 de la Ley N° 9 de 1984, reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993, ordenó la apertura de la investigación con el fin de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; además, se le corrió traslado al abogado denunciado quien mediante escrito de 7 de enero de 1998, expuso los descargos y alegaciones que estimó convenientes en su defensa. (Cfr. fs. 16 y 17)

De allí que, el Tribunal de Honor mediante Resolución de 16 de junio de 2008, solicita a esta Superioridad que sea declarada prescrita la acción disciplinaria interpuesta contra el Licenciado ALCIDES PEÑA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De un examen del material probatorio que reposa en el expediente y sin atender los aspectos de fondo del presente negocio, observa la Sala que la última actuación vertida por el licenciado ALCIDES PEÑA ARAYA se verificó el día 1 de mayo de 1996, cuando recibe por parte del denunciante la suma de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00) en concepto de pago de Certificado de Garantía y de Gastos del Secuestro, que posteriormente consignó al Banco Nacional de Panamá a favor del Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (Ver fs. 5 y 6). Sin embargo, fue hasta el 11 de noviembre de 1997, cuando el señor AGRIPINO VARGAS COPRI interpuso formal denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por lo que, esta Superioridad estima que la presente acción disciplinaria se encuentra prescrita, en virtud de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley N° 9 de 1984, reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993, que dispone:

> "Artículo 38. La acción disciplinaria precribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por el señor AGRIPINO VARGAS COPRI contra el Licenciado ALCIDES B. PEÑA ARAYA.

Notifíquese y cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR SALVADOR CORONADO CONTRA EL LICENCIADO WENCESLAO BREMNER. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 03 de agosto de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	589-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado presentó el señor SALVADOR CORONADO, en representación del señor FRANCISCO JAVIER LASSO, en contra del licenciado WENCESLAO BREMNER.

ANTECEDENTES DEL CASO

El día 21 de febrero de 2006, el señor Salvador Coronado en representación de su tío FRANCISCO JAVIER LASSO interpuso denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el licenciado WENCESLAO BREMNER G., a quien le entregó la suma de quinientos dólares para que éste realizara los trámites relacionados con un juicio de sucesión; sin embargo, el abogado se ausentó y luego envió una carta comunicando que el tramite era imposible de resolver y que le reconocería B/450.00 de los B/500.00 que le había entregado.(Cfr. f. 5)

Para sustentar su denuncia, el quejoso proporcionó copia simple de recibo No.1 de 26 de julio de 2003, por la suma de B/500.00 en concepto de abono de honoraros profesionales y gastos de trámite de Juicio de Sucesión; copia simple de nota del licenciado Bremner; Nota respuesta de 1 de febrero de 2006. (Cfr. fs. 8 a 12)

Mediante Providencia de veintinueve (29) de marzo de dos mil seis (2006), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ordenó:

?1. Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta;

2. Correr en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones que estime convenientes, dentro del término de cinco (5) días.

3. Practiquese las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

.../?

El 5 de abril de 2006, se le dio traslado al denunciado de la acusación existente en su contra, la cual contesta el 11 de abril del año en mención, negando todos los hechos.

El cinco (5) de septiembre de dos mil ocho (2008), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, resolvió rechazar la denuncia por haber prescrito la acción disciplinaria y remite el expediente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, afin de que sea decretada la prescripción; y, no fue hasta el 4 de junio de 2010, que se recibe en este Despacho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de estudiadas las piezas procesales que conforman el expediente corresponde a la Sala decidir sobre lo solicitado por el Tribunal de Honor del

Colegio Nacional de Abogados, es decir, que se decrete la prescripción.

La Sala considera que se debe hacer un llamado de atención al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, toda vez que existen irregularidades que si entráramos a conocer el fondo del expediente sería imposible concluir de manera efectiva con la presente carpeta judicial, porque limita a esta Corporación al momento de evaluar el mérito del cuaderno.

Se aprecia que las pruebas aportadas por el denunciante son copias simples sin capacidad demostrativa alguna.

El artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, establece que las acciones disciplinarias que se sigan encontra de los profesionales de la abogacía por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, prescriben en un año, mismo que comienza a computarse a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta.

> ?Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

Siendo ello así, el ultimo acto contitutivo de la falta lo es el recibo que reposa a foja 7 de este dossier, con fecha 26 de julio de 2003, lo que permite establecer que se ha cumplido en demasía el término que establece la norma; toda vez, que la denuncia se presenta el 21 de febrero de 2006.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria dentro de la denuncia interpuesta por FRANCISCO JAVIER LASSO en contra del licenciado WENCESLAO BREMNER.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR EVA AROSEMENA DE JOHNSON CONTRA LA LICENCIADA CINTYA OLMEDO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 03 de agosto de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	531-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado presentó la señora EVA AROSEMENA DE JOHNSON en contra de la licenciada CINTIA OLMEDO.

ANTECEDENTES DEL CASO

El día 23 de enero de 2003, la señora EVA AROSEMENA DE JOHNSON promovió denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra la licenciada CINTIA OLMEDO, a quien le entregó la suma de mil dólares para que ésta realizara los trámites exigidos por el Ministerio de Educación, para la apertura de un Centro Infantil privado; sin embargo, no concluyó con los mismos y lo poco realizado fue rechazado por la Institución citada y todos los esfuerzos para comunicarnos con ella fueron en vano. (Cfr. f. 4)

Para sustentar su denuncia, la quejosa aportó copia simple de recibo s/n de 17 de mayo de 2001, por la suma de B/1.000.00 en conepto de honoraros profesionales para la confección de pacto social, reglamento interno y propuesta curricular.

Mediante Providencia de veintiocho (28) de enero de dos mil tres (2003), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ordenó:

?1. Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta;

2. Correr en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones que estime convenientes, dentro del término de cinco (5) días.

3. Practiquese las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

.../?

Del expediente se deduce que las diligencias de traslado de la denuncia a la licenciada Olmedo, resultaron infructuosa; por ello, se procedió vía edictal (Cfr. f. 13), sin recibir escrito de oposición o excepciones por parte de la denunciada.

El veinticinco (25) de julio de dos mil ocho (2008), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, resolvió entre otras cosas, remitir el expediente a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, afin de que sea decretada la prescripción de la acción disciplinaria; y no fue hasta el 26 de mayo del 2010, que es recibido el expediente en esta Sala.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de estudiadas las piezas procesales que conforman el expediente corresponde a la Sala decidir sobre lo solicitado por el Tribunal de Honor del

Colegio Nacional de Abogados, es decir, que se decrete la prescripción.

La Sala considera que se debe hacer un llamado de atención al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, toda vez que existen irregularidades que si entráramos a conocer el fondo del expediente sería imposible concluir de manera efectiva con la presente carpeta judicial, porque limita a esta Corporación al momento de evaluar el mérito del cuaderno.

Se aprecia que las pruebas aportadas por el denunciante son copias simples sin capacidad demostrativa alguna, por un lado; y, por el otro, lo relativo a la notificación vía edictal, realizada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado que reposa a foja 13, también se presenta en copia simple y no consta que se haya realizado la publicación del edicto emplazatorio No. 01-30-5-2007, tal como lo expresa la parte final del edicto en mención.

El artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, establece que las acciones disciplinarias que se sigan encontra de los profesionales de la abogacía por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, prescriben en un año, mismo que comienza a computarse a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta.

?Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción

Siendo ello así, el ultimo acto contitutivo de la falta lo es el recibo que reposa a foja 6 de este dossier, con fecha 17 de mayo de 2001, lo que permite establecer que se ha cumplido en demasía el término que establece la norma; toda vez, que la denuncia se presenta el 23 de enero de 2003.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la acción disciplinaria dentro de la denuncia interpuesta por EVA AROSEMENA DE JOHNSON en contra de CINTIA OLMEDO.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR FALTAS AL A ÉTICA , INTERPUESTA POR LILIANE DE MENA CAMBA CONTRA SILVIO GUERRA MORALES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 03 de agosto de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	32-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por la señora LILIANE DE MENA CAMBRA contra el Licenciado SILVIO GUERRA MORALES, toda vez que dicho Tribunal solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

La investigación se inicia con la nota enviada por los funcionarios de la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, en contra del abogado SILVIO GUERRA MORALES, por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Señala la denunciante, que el abogado denunciado se constituyó en apoderado especial de la Directora del Colegio Venancio Fenosa de Chepo (Profesora Saturnina de Gill), a quien se le instruye un proceso disciplinario en el Ministerio de Educación.

Que el Licenciado GUERRA MORALES, se presentó en la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación el día 7 de mayo de 2002, a las 9:50 A.M., a notificarse de una resolución administrativa. Ese día dicho abogado le solicitó a la secretaria Liliane de Mena, hablar con el funcionario encargado del manejo del expediente disciplinario relacionado con su representada.

Que la señora de Mena le solicitó cordialmente que se sirviera esperar, mientras le anunciaba al funcionario para su atención, y en ese momento el Licenciado SILVIO GUERRA MORALES, agredió físicamente al Licenciado JOSÉ LUIS CERVANTES, cuando impidiéndole el paso se le abalanzó sobre éste y le tiró fuertemente de su brazo exigiéndole que tenía que pedir permiso para pasar por el lugar en donde él se encontraba.

Que luego de manifestar su agresividad y haciendo caso omiso a la solicitud de la secretaria de esperar, ingresó de manera violenta a los despachos de los abogados que integran la Dirección de Asesoría Legal y con tono amenazante le gritó a la referida funcionaria, alegando que era una institución pública y que podía entrar cuando así lo quisiera y que nadie se lo impediría.

Que el letrado GUERRA MORALES al dirigirse al funcionario FABRIZZIO GONZÁLEZ, quien tenía a su cargo el manejo del expediente, de manera injuriosa y amenazante, le dijo que había presentado una denuncia criminal ante la Procuraduría General de la Nación, en contra de él y de la profesora GREGORIA PALACIOS, Directora Regional de Educación de Panamá Este, por denegación de justicia.

Dicho incidente, perturbó el orden y el normal funcionamiento en la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, afectando tanto a funcionarios como a las personas que se encontraban en ese despacho público, quienes condenaron el vergonzoso comportamiento del abogado denunciado.

Solicitan al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, imponga las sanciones correspondientes al Licenciado SILVIO GUERRA MORALES, por su infracción al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Mediante providencia de 16 de mayo de 2002, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ordenó abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados por la señora Liliane de Mena y determinó concederle al denunciado cinco días para los descargos correspondientes.

Corrido el traslado de los hechos, el Doctor SILVIO GUERRA MORALES oportunamente presentó el correspondiente escrito de contestación, y en lo medular de su escrito estableció que no sólo el Dr. GUERRA

MORALES compareció el día 7 de mayo de 2002, sino que el mismo estaba acompañado de los restantes abogados de la firma forense, Licenciado RAMIRO GUERRA, Licenciado ANSELMO GUERRA, Licenciado LUIS GUERRA, Licenciado ARMANDO GUERRA, así como también de la señora MARLENE DIAZ OTERO DE BERNAL y la Srita. YAMILETH DURAN NAVARRO, Asistente Legal de su firma.

Que no es cierto que la señora De Mena haya solicitado amablemente que esperara, siendo que su tono fue hosco, cortante y despectivo, indicando que no podía pasar a dialogar con el Licenciado FABRIZZIO GONZÁLEZ hasta tanto se le anunciara. Además, esta señora ha sido muy irrespetuosa con el denunciado y demás personas que se apersonaron a la institución (la firma GUERRA Y GUERRA), pues llegó a emplear para con ellos, un tono de voz altisonante y grosero, fuertemente imbuido y sustanciado por un malquerer respecto a la persona de Saturnina de Gill.

Señaló el abogado denunciado, que el día de los hechos ocurridos en el las instalaciones del Ministerio de Educación, la secretaria le indicó que no podían pasar a hablar con el Licenciado GONZÁLEZ, razón por la que permanecieron unos momentos en el pasillo, dialogando, no obstante por lo estrecho del lugar y de manera intempestiva y sin mediar ninguna palabra, un joven abogado de apellido CERVANTES, se atravesó entre el Doctor SILVIO GUERRA y la señora DE BERNAL, quienes se vieron obligados a dar un paso atrás para que el precitado señor pudiera pasar.

Que en virtud de ello, el Doctor GUERRA lo toma del brazo derecho y le indica que en tales circunstancias los usos de urbanismo y las buenas costumbres, los buenos modales enseñan que ha debido pedir permiso, razón por la que resulta totalmente falso y falaz, la aseveración que el Doctor GUERRA MORALES agredió físicamente al Licenciado CERVANTES y que se le abalanzó sobre éste.

Que no hubo ningún tipo de violencia en el ingreso a los despachos de los abogados, toda vez que no existe puerta, barrera o mueble alguno que impida la entrada a dichos despachos, pues los mismos están todos ubicados en dos o tres áreas existentes a lado y lado de un pasillo, contiguo al lugar donde se encuentra la secretaria que con falsedad y engaños le presentó tan infundados cargos.

El abogado denunciado, manifestó que la secretaria demoraba para regresar y dado a que la señora SATURNINA DE GILL había sido citada para una notificación en ese despacho y adicionalmente tenía que presentarse al Colegio Venancio Fenosa de Chepo, era obvio que el tiempo apremiaba y precisamente por cuanto no existía ningún tipo de puerta, mueble u obstáculo, procedió a aproximarse al lugar donde se encontraba el Licenciado FABRIZZIO GONZÁLEZ, y de allí que la secretaria del despacho en tono burlón y grosero le gritó la desagradable frase "..como Pedro por su casa", de allí le solicitó que se le respetara, que el Ministerio de Educación es una institución pública, y que no habiendo indicación que no podía ingresar libremente, no podía prohibirle la entrada.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, luego de concluida la etapa de traslado, procedió a dictar la resolución de 29 de mayo de 2009 por la cual solicita que sean elevadas a juicio las investigaciones seguidas al Doctor SILVIO GUERRA MORALES.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Licenciado ARMANDO GUERRA, apoderado legal del Doctor SILVIO GUERRA MORALES, mediante escrito se opuso a la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, debido a la carencia o ausencia de elementos probatorios que respaldan dicha solicitud.

Señala la existencia de nulidades procesales, nulidad en el trámite, tal como se evidencia a folios 9 del expediente, donde se encuentra el impedimento que hiciera el Licenciado Francisco Zaldivar y que nunca fue resuelto, sino que posteriormente de buenas a primeras, aparece otro colega del Tribunal de Honor conociendo la causa.

Por otro lado, se ordena recabar pruebas y no se practicaron, nunca se hizo el llamado a los testigos propuestos. Nuevamente se realizó el llamado a practicar pruebas para aclarar los hechos y nada sucedió.

Después de tantos años, para el Magistrado Sustanciador, la cuestión de pruebas se redujo a confrontar a dos personas: FABRIZZIO GONZÁLEZ y MARLENE DÍAS OTERO, pero nunca se investigó nada.

Que para el Tribunal de Honor no habían pruebas, ya que el propio Magistrado Sustanciador se manifestó plenamente convencido de que no es menester llamar a todos los testigos aportados por el denunciado y que

conllevaban a la efectiva demostración de que los hechos no se dieron en el sentido, forma ni contenido que expresó la denunciante Liliane de Mena.

Se negó el derecho a prueba, lo que incluye la violación al Debido Proceso, ya que no entiende, ni se explica, como se dispone dejar sin efecto la recepción o evacuación de los testigos y solamente se constriñó a los dos testigos antes mencionados (FABRIZZIO GONZÁLEZ y MARLENE DÍAS OTERO).

La denunciante no ha sido ubicada con la finalidad que ratifique su denuncia, además la misma fue llamada al teléfono 264-4024 y se informó que no pertenecía a la denunciante; también se comprobó que la misma no laboraba en el Ministerio de Educación, al igual que el Licenciado FABRIZZIO GONZÁLEZ.

Que el pedido de citación a juicio se formula el 29 de mayo de 2009, lo cual acontece, luego de haber transcurrido casi dos (2) años en que fue dictada la última resolución en el procedimiento. Corresponde analizar a la luz del Derecho Positivo y en clara aplicación del Principio General del Derecho, de que quien puede lo más puede lo menos. Como entender que si en los procesos penales por delitos, cabe la prescripción de la acción conforme a su regulación en la Ley sustantiva y procesal, sin que se haya producido el Llamamiento a Juicio, dado que la expedición de este la interrumpe, no haya así término de prescripción para supuestas Faltas a la Ética, una vez haya sido iniciado el procedimiento disciplinario.

Establece que, si el término de prescripción de la acción en los procesos disciplinarios por supuestas faltas a la ética profesional de la abogacía es de un (1) año, tal como lo prescribe el artículo 38 de la ley 9 de 1984, contado a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta y que dicho término se interrumpe con la iniciación del proceso, no es lógico pensar que dicho término, es decir, el de un (1) año, vuelve a computarse y que el mismo solamente lo interrumpe el llamamiento a juicio que expide la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte.

Señaló que han transcurrido, desde que se presentó la denuncia, 9 de marzo de 2002, a la fecha en que se redactó el pedido de juicio, siete (7) años con dos (2) meses; sin embargo, contrariando todo derecho a las pruebas como elemento consustancial del debido proceso, se pide un llamamiento a juicio por supuestas Faltas a la Ética Profesional de la Abogacía.

Que el Tribunal de Honor llamó a la señora Liliane de Mena, tal como consta en autos, a efectos que se ratificara del contenido de la denuncia; sin embargo, al no ser evacuada la prueba de cargo, dicho Tribunal pide un Llamamiento a Juicio.

Que nunca llamaron a la principal testigo de la defensa, la señora Marlene Díaz Otero; nunca llamaron a su cliente en la causa educativa, la profesora Saturnina de Gill, testigo de los hechos y de la verdad.

Señala que se ha violentado el derecho a una defensa justa y legal, por lo que solicita a el Honorable Magistrado Sustanciador de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, ordenar el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se le siguió al Doctor SILVIO GUERRA MORALES.

Se comprobó la calidad de abogado del denunciado Doctor SILVIO GUERRA MORALES, a través de la certificación emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (fs.13).

Al analizar los hechos denunciados por la señora Liliane de Mena y un grupo de abogados que laboraban en la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, vemos que no se acreditó dentro del expediente elemento probatorio alguno que demuestren que el abogado denunciado, haya realizado actos de agresión contra los funcionarios del Ministerio de Educación.

Se observa, que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ordenó a través de varias resoluciones, la evacuación de testimonios de ambas partes, pero ninguno de los testigos fue siquiera citado a los estrados de dicho Tribunal. Es más, no se observan dentro del expediente ningún tipo de citación que demuestre que se intentó hacer comparecer a los testigos, para que dieran detalles de lo ocurrido y de esta forma aclarar los hechos.

Solamente se cuenta con las versiones dadas por ambas partes, los denunciantes quienes aseguran que el Doctor SILVIO GUERRA MORALES, irrumpió en el Departamento de Asesoría Legal del Ministerio de Educación y agredió físicamente al Licenciado LUIS CERVANTES, cuando impidiéndole el paso se abalanzó sobre éste y tiró

fuertemente de su brazo exigiéndole que tenía que pedir permiso para poder pasar por el lugar donde él se encontraba.

De otra parte, está la versión del abogado acusado, quien en su defensa alegó que únicamente le llamó la atención al Licenciado CERVANTES, indicándole que las reglas de urbanidad y buenas costumbres pregonan que se debe pedir permiso cuando se pasa entre dos personas; además, que posteriormente ingresó al lugar para dialogar con el licenciado FABRIZZIO GONZÁLEZ, éste último quien llevaba el caso de su cliente la Profesora Saturnina de Gill; además alegó que recibió una serie de palabras insultantes de parte de la secretaria Liliane de Mena.

No se observa dentro del expediente, prueba alguna que acredite que el Doctor SILVIO GUERRA MORALES, haya ejecutado tales acciones como lo relata la denunciante en la misiva enviada al Colegio Nacional de Abogados, visible de folios 4 a 5 del expediente.

La única información que aparece registrada en el expediente, son informes secretariales en donde deja de manifiesto que tanto la denunciante la señora LILIANE DE MENA como el Licenciado FABRIZZIO GONZÁLEZ, ya no laboraban en el Ministerio de Educación.

No se ha demostrado, las razones en las que se basa el Tribunal de Honor para solicitar el Llamamiento a Juicio en contra del abogado denunciado, amén de que no se realizaron las investigaciones tendientes a comprobar las afirmaciones alegadas por los denunciantes, máxime que la denuncia fue presentada ante dicho Tribunal el 9 de mayo de 2002 y el expediente fue remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales el día 19 de noviembre de 2009, transcurrido más de siete (7) años, desde su inicio.

En relación a la prescripción alegada por el abogado denunciado, hemos de manifestar que esta es una situación que debe ser sujeto a debate y para futuras reformas a la Ley 9 de 1984, que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá. Ello, en virtud de que si bien es cierto el artículo 38 de la Ley mencionada, establece que la acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta y que la iniciación del proceso interrumpe la prescripción, no menos cierto es que una vez interrumpida la prescripción, la Ley no establece que se computa nuevamente el término de prescripción, tal como ocurre en materia penal.

La Ley 9 mencionada, no establece nada al respecto, pero una solución nos la da el artículo 95 del Código Penal, que establecía que "la prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción", situación que evitaría que los procesos una vez iniciados tarden años en manos del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y como en el caso que nos ocupa, sin realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Por lo antes expuesto, esta Colegiatura se muestra en desacuerdo con los planteamientos emitidos por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para que se llame a Juicio al Doctor SILVIO GUERRA MORALES, ya que no existen pruebas dentro del dossier que demuestren que el acusado incurrió en supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que no hay mérito suficientes para elevar a juicio las investigaciones por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional de Abogado, seguidas contra el Doctor SILVIO GUERRA MORALES, según denuncia presentada por la señora LILIANE DE MENA; y por tanto, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ROGELIO NAVARRO CONTRA EL LICENCIADO EDGARDO BRACHO.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: miércoles, 04 de agosto de 2010
Materia: Ética profesional del abogado
Expediente: 31-10

VISTOS:

El cuatro (4) de septiembre de dos mil seis (2006), el señor ROGELIO NAVARRO MACHADO presenta ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados denuncia por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado en contra del licenciado EDGARDO BRACHO GARAY.

Manifiesta el denunciante que entregó al licenciado BRACHO GARAY, la suma de quinientos veinte dólares, B/520.00, en concepto de abono a honorarios por la defensa de la detenida Quimara Guiseptte; no obstante, al presentarse ante la Fiscalía Primera de Droga se percata de que el denunciado no ha asistido judicialmente a la detenida, por lo cual se considera estafado. (Cfr. f. 3)

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicita, a través del escrito que consta de folios 15 a 19 del presente expediente, que esta Corporación dicte un llamamiento a juicio contra el licenciado EDGARDO ALEXIS BRACHO GARAY, dentro del presente proceso.

El día siete (7) de junio del presente año, el licenciado Luis Carlos Arosemena, defensor de ausente designado del licenciado EDGARDO BRACHO, presentó ante esta Sala de Negocios Generales escrito de desistimiento suscrito por el denunciante, ROGELIO NAVARRO MACHADO.

El escrito en mención fue presentado personalmente por el quejoso ante el Notario Público Décimo de Circuito de Panamá, su contenido es del tenor siguiente:

> ?Quien suscribe, ROGELIO NAVARRO, varón, panameño, mayor de edad, de generales conocidas, concurro ante esta instancia judicial, para desistir, como en efecto lo hago, de todas las reclamaciones, quejas o demandas, a nivel judicial o administrativo, interpuestas ante organismo jurisdiccional competente, encargados de analizar y resolver las faltas a la ética profesional que pudiera haber cometido el licenciado Edgardo A. Bracho, en el ejercicio de la profesión de abogado en Panamá, y que en la actualidad se encuentra en análisis de esta digna Sala.
>
> Como muestra de mi voluntad de desistir de las acciones instauradas en fechas pasadas en contra del licenciado Edgardo Bracho, suscribo el presente documento en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil diez.
>
> .../"

En ese mismo orden de ideas, tenemos que los artículos 1087 y 1089 del Código Judicial establecen:

> ?Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tacitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición de la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> > Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condicion. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.
>
> "Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedio el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario?.

Siendo este un proceso disciplinario que por su naturaleza es de conocimiento privativo de este Tribunal Tripartito y en vista de que el documento presentado es conforme a derecho se procederá con su admisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el escrito de desistimiento presentado dentro

del proceso que se le sigue al licenciado EDGARDO ALEXIS BRACHO GARAY, por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifiquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS ALA ÉTICA INTERPUESTA POR HÉCTOR J. BETHANCOURT CONTRA EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 04 de agosto de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	30-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por supuesta Faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado, interpuesta por el señor HÉCTOR BETHANCOURT C. contra el licenciado HUMBERTO MOSQUERA.

El Tribunal de Honor en virtud de lo preceptuado por el Artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 solicitó mediante resolución de 13 de agosto de 2008 (fs.28-32), la citación a juicio del licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT por presunta violación al Código de Ética y Responsabilidad del Abogado en especial el literal b del artículo 34.

ANTECEDENTES

La denuncia interpuesta por el señor HECTOR BETHANCOURT, consiste básicamente en los siguientes puntos:

Según el denunciante, contactó al Licenciado Humberto Mosquera para obtener el pago de los daños que ocasionó un accidente de tránsito en el cual se condenó a la parte contraria a pagar los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, entregándole la Resolución del Tránsito y el poder para que interpusiera demanda ordinaria, haciendo entrega de una suma de dinero para cubrir algunos gastos.

Agrega que el Licenciado Mosquera presenta la demanda por daños ocasionados a su auto que totalizaban en la suma de B/.3,000.00 y que como a mediados de noviembre del 2006, le telefonea para decirle textualmente "nos dieron en la cabeza en tu caso y perdimos", se apersonó a la oficina del Licenciado Mosquera y su secretaria le entrega copia de la Sentencia No.56 del 11 de octubre del 2006, dictada por el Juzgado Cuarto Municipal Civil.

Al realizar algunas consultas con otros profesionales del derecho, se entera que su abogado no había presentado uno de los requisitos fundamentales para toda demanda y es la prueba de que él es el dueño del vehículo que fue colisionado y que con motivos suficientes tenía derecho a demandar; al igual se entera de que lo condenan a pagar la suma de B/.750.00 en costas a la parte demandada en el proceso.

Sigue aduciendo el denunciante que el abogado Mosquera le estaba gestionando su divorcio y abonó a sus honorarios poco mas de B/.400.00, sin embargo, nunca le informó como iba el proceso, sin embargo, le avisa telefónicamente para que recogiera un documento en su oficina, donde se le informa mediante un edicto en puerta, que se negó la demanda de divorcio, por lo que señala que al conocer la negligencia en la gestión legal, lo primero que pensó fue en la violencia y en reclamarle al Licenciado Mosquera,, que lejos de ayudarle, lo hundió más y le ha hecho gastar mas dinero, por lo que presenta este caso ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, donde espera sea cuestionado el denunciado por faltas a la ética.

Para sustentar su denuncia el señor Bethancourt adjunta a la denuncia presentada las siguientes pruebas:

1 Copia simple de la Resolución de Tránsito No.3509 del 2 de noviembre de 2005, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

2 Copia simple de la Resolución No.56 del 11 de octubre de 2006 emitida por el Juzgado Cuarto Municipal Civil, en cual se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa y se condena en costas.

3 Copia simple del Edicto en Puerta fijado en el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá dentro de la demanda de divorcio que interpuso contra su esposa, en la cual se niega la solicitud de divorcio y se ordena el archivo del expediente.

Por su parte, el Tribunal de Honor mediante resolución visible a fojas 17 del presente cuaderno, abrió la investigación de los hechos denunciados y decidió correr traslado al licenciado Humberto Mosquera, para que presentara los descargos y las pruebas correspondientes.

Según informe secretarial el Licenciado Mosquera no presentó sus descargos oportunamente, aún cuando se comunicaron telefónicamente con él, por lo que se le emplazó por edicto

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió su resolución de fecha trece (13) de agosto de 2008, donde solicita a la Corte Suprema citación a juicio el licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT por presunta violación al Código de Etica y Responsabilidad del abogado en especial el literale b del artículo 34.

Recibido el presente proceso en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, se procedió de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993; correrle traslado al denunciado, para que aduzca excepciones y oponerse a la solicitud de juzgamiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

En tiempo oportuno, el Licenciado Humberto Mosquera Bethancourt, presenta su escrito de oposición a la solicitud de juzgamiento, en el cual hace referencia a su actuación en relación al trámite de los procesos del señor Bethancourt ; en el cual hace referencia a que el denunciante compareció a su despacho a finales de mayo del 2005, con la finalidad que le llevara un proceso de divorcio por infidelidad, mas sin embargo el día de la audiencia le comunicó a su secretaria que los testigos no podían asistir; además le solicitó que le atendiera el proceso de tránsito y le manifestó que no tenía recursos para financiar el proceso, lo cual llegaron al entendimiento de que iba a pagar de los resultante un 25% siempre y cuando le hiciera llegar las pruebas pertinentes.

Alega el denunciado que, consiguió el certificado de garantía por la pena de B/.250.00 con la finalidad de secuestrar y no hacer ilusorio el proceso, que estuvo llamando periódicamente al señor Bethancourt, a fin de informarle tanto del secuestro del vehículo y sobre la demanda, sin embargo, era imposible su localización.

Sigue agregando, que el señor Alberto Rodríguez, quien aportó como prueba, factura de la reparación del vehículo del denunciante, su asistente tuvo que ir a buscarlo a Colón para que pudiera entregar una de las pruebas, toda vez que el señor Bethancourt se deslindó de la responsabilidad, por lo que hizo todo lo necesario, a fin de cumplir fielmente en la representación del denunciante sin haber cobrado ninguna suma de dinero en honorarios, toda vez que se pactó un porcentaje de lo resuelto y el compromiso del denunciante consistía en traerle las pruebas pertinentes, cosa que no hizo y permitió perjuicios de igual manera para con su persona.

Por lo que considera que ante estas circunstancias es consciente que no ha violentado ninguno de los artículos del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, toda vez que ha actuado con sentido social, diligencia y responsabilidad y se siente perjudicado, porque el cliente no aportó las pruebas que decía tener.

Para fundamentar su escrito de oposición el denunciado aporta las siguientes pruebas:

1 Declaración debidamente firmada y autenticada por la Srta. LINETH MORENO la cual explica el contenido del acuerdo que se hizo con el denunciante.

2 Declaración debidamente firmada y autenticad apor el señor NEIL RAMIREZ, donde explica el acuerdo que se llegó con el denunciante y quien consigna la fianza de perjuicios en el Tribunal.

3 Tarjeta de Control debidamente autenticada llevada a cabo por la secretaria del despacho del Bufete.

4 6 actuaciones en relación a la gestión profesional hecha en el Juzgado Cuarto Municipal Civil de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los argumentos, y los razonamientos del Tribunal de Honor y del denunciado, procede la Sala a analizar los elementos probatorios aportados al proceso y los alegatos correspondientes, a fin de determinar si es procedente llamar a juicio al licenciado HUMBERTO MOSQUERA B. por supuesta violación al Código de Etica y la Responsabilidad del Abogado.

La Sala advierte que el denunciante hace referencia a dos procesos llevados por el letrado, alegando que le abonó a sus honorarios poco mas de B/.400.00, sin embargo, no aporta ningún recibo firmado por el abogado denunciado, aunado a lo anterior, presenta copia de la resolución del Juzgado Cuarto Municipal Civil, en la cual se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa y se condena en costas; como se puede ver a simple vista, que el denunciante no le entregó al abogado las pruebas necesarias para presentar en su oportunidad en el Juzgado y por ello el fallo final en su contra.

A criterio de la Corte, la presentación del poder, la demanda ordinaria de menor cuantía ante el Juzgado Cuarto Municipal Civil, escrito de prueba, alegato de conclusión dentro del proceso, el certificado de garantía por la pena de B/.250.00 para el secuestro, mandar a su asistente a la Provincia de Colón, con el fin de presentar como prueba factura de la reparación del vehículo del denunciante, denota mas que suficiente la gestión del abogado denunciado. Es importante establecer que la representación legal dentro de un proceso debe considerarse como una importante participación del abogado dentro de la causa, pues a partir de ese instante las partes o la parte involucrada se encuentra legalmente representada.

Por estas razones, no puede tomarse como argumento válido lo expresado por el denunciante, cuando indica que el licenciado Mosquera actuó con negligencia en la gestión legal y que el abogado nunca le informó como iba el proceso, ya que según las declaraciones notariadas de LINETH MORENO, quien fue la que recomendó al señor Bethancourt al abogado denunciado, señala que el señor Bethancourt a pesar de que se le estableció que a él le correspondería reunir todas las pruebas en relación a sus procesos, al cual se le llamó y se le visitó a su residencia para comunicarle que iniciaba el periodo a pruebas, notificándole él mismo que se encontraba muy ocupado pero que le haría llegar esas pruebas, sin embargo nunca llegaron, por lo que tuvo que enviar el escrito sin las pruebas respectivas y la declaración notariada de Neil Ramírez, quien fue la persona que consignó la fianza de perjuicio en el proceso de tránsito del señor Héctor Bethancourt, toda vez que el dinero fue entregado a su persona por parte del Lcdo. Mosquera, en virtud a que tenía conocimiento que el señor Bethancourt no tenía recursos económicos y se hizo la excepción por tratarse de un recomendado de la secretaria del despacho, agrega además que al señor Bethancourt se le avisó con tiempo oportuno que tenía que traer la certificación de su vehículo y el día de la presentación de la prueba se quedó esperándolo y nunca llegó; igualmente señala que a él le correspondió ir hasta Colón a buscar al señor Rodríguez para aportar una prueba en virtud de que el señor Bethancourt no cumplió con traer las pruebas a la oficina.

Considera esta Sala que, la práctica profesional indican que, asumir un poder dentro de una causa, más diversas gestiones legales ante una autoridad o tribunal, presentar escritos y trasladarse de un lugar a otro para ver como se desarrolla el caso, involucra una serie de gestiones que el abogado, como representante de una de las partes debe efectuar, lo que en estos casos no se puede ver reflejado en resultados, puesto que a los abogados no se les contrata para obtener un resultado, sino por una gestión que podrá dar resultados positivos o adversos para su cliente.

Aunado a lo anterior, la Sala desea aclarar uno de los argumentos utilizados por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para solicitar el llamamiento a juicio del licenciado Mosquera, cuando dentro de la vista señala que considera violado el artículo 34 en su Literal b que señala: ?Demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueron encomendadas", criterio que no comparte la Sala, ya que la situación que se refleja en el expediente es sustancialmente distinta, toda vez que el denunciado ha cumplido hasta donde estuvo su alcance con todas las gestiones a él encomendadas por su cliente y no existe prueba dentro del expediente que el Licenciado Humberto Mosquera, se hubiere negado a continuar la gestión a él encomendada y de hecho, por su propia cuenta y propio costo obtuvo el Certificado Garantía No.90383 (fs. 85 y 86), lo que demuestra claramente que lo que se denuncia no es imputable al Licenciado Mosquera.

Por tanto y como corolario de todo lo expuesto, esta Superioridad considera con suficiencia que en el caso examinado y que guarda relación con la denuncia interpuesta por el señor HÉCTOR BETHANCOURT contra el

Licenciado HUMBERTO MOSQUERA, por supuestas faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado, se debe proceder al archivo del expediente y por tanto, no conceder lo pedido por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por no existir mérito alguno para ello, en virtud de que no obran en el expediente, pruebas o elementos incriminatorios suficientes contra el denunciado, puesto que no se desprende del presente proceso alguna gestión dolosa por parte del profesional del derecho encausado, que confirme los hechos denunciados, tal como establece el artículo 24, numeral 1 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para llamar a juicio al licenciado HUMBERTO MOSQUERA B., dentro de la denuncia interpuesta en su contra por el señor HECTOR BETHANCOURT por supuestas Faltas a la Ética y la Responsabilidad del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA, INTERPUESTA POR REYNA DEL SOCORRO PALACIOS CONTRA EL LICENCIADO ELIÉCER PÉREZ.- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 04 de agosto de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	592-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentada por la señora REINA DEL SOCORRO PALACIOS contra el Licenciado ELIÉCER PÉREZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

En fecha veinticinco (25) de abril de dos mil uno (2001), la señora REINA PALACIOS DE GUERRA , presenta denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado ELIÉCER PÉREZ SÁNCHEZ, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado. Mediante Providencia de once (11) de mayo de dos mil uno (2001), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ordena abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y correrle traslado al abogado denunciado para que haga sus descargos y alegaciones.

Posteriormente se puede apreciar que el Tribunal de Honor, mediante resolución de cuatro (4) de marzo de 2008, solicita a esta Sala que declare la prescripción de acción disciplinaria ante la denuncia por presunta falta a la ética profesional del abogado impetrada contra el Licenciado ELIÉCER PÉREZ SÁNCHEZ y remite a esta Superioridad toda la actuación en este proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un estudio del expediente contentivo de la presente denuncia que la relación sostenida entre el Licenciado ELIÉCER PÉREZ SÁNCHEZ, se mantuvo desde el treinta (30) de noviembre de 1999 al 28 de diciembre de 1999, tal como se puede apreciar en las copias presentadas, tanto del poder (foja 66), como la Resolución del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de 28 de diciembre de 1999, donde se revoca el poder otorgado al licenciado Eliécer A. Pérez Sánchez (foja 67); sin embargo, no es hasta el veinticinco (25) de abril del dos mil uno (2001), cuando se interpone formal denuncia contra el Licenciado ELIÉCER PÉREZ

SÁNCHEZ, por lo que estima esta Corporación, que la acción disciplinaria se encuentra prescrita en atención al artículo 38 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, y que a la letra establece:

"Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por la señora REINA DEL SOCORRO PALACIOS DE GUERRA contra el Licenciado ELIÉCER PÉREZ..

Notifíquese Y CUMPLASE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR WILLIAM WESLEY PETTIGREW CONTRA EL LICENCIADO RAÚL OSSA.-. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 04 de agosto de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	588-10

VISTOS:

El día 4 de junio de 2010, ingresa a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado Denuncia por Supuestas Faltas a la Ética y responsabilidad profesional del Abogado contra el Licenciado RAÚL OSSA , hecho denunciado por el señor William Wesley Pettigrew.

ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante providencia de ocho (8) de septiembre de dos mil cuatro (2004), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993, en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ORDENÓ:

1. Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta.

2.- Correr en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones que estime convenientes, dentro del término de cinco (5) días.

3.- Practíquese las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

Consta a fojas 60-63 la gestión llevada a cabo por el Colegio Nacional de Abogados, en la cual solicita las certificaciones correspondientes.

Observa la Sala que a fojas 67 y vlta. consta la Resolución emitida por el Tribunal de Honor del 30 de octubre de 2009, el cual resuelve rechazar la denuncia por supuesta falta a la ética remitida a esta Superioridad por el Miembro Sustanciador, Colegio Nacional de Abogados.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales han podido constatar, luego de analizar cada una de las piezas del referido expediente contentivo de la presente denuncia, que la relación entre el señor William Wesley Pettigrew y el Licenciado Raúl Ossa data desde el año 1996 y no es hasta el 30 de agosto de 2004, cuando se interpuso la denuncia en contra del Jurista antes mencionado, por lo que esta Corporación estima que en base a la normativa vigente, dicha acción disciplinaria se encuentra prescrita tal como lo preve el artículo 38 del Código de Ética del Abogado que nos permitimos trascribir:

"Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por el señor WILLIAM WESLWY PETTIGREW contra el Licenciado RAÚL OSSA.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

MARITZA LUCÍA HUDSON WILSON,MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO DE LA ZONA DEL CANAL DIVISIÓN DE CRISTÓBAL DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1967, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA ADOPCIÓN DE LA SEÑORA MARITZA LUCÍA HUDSON WILSON - . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 27 de julio de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Adopción
Expediente:	241-10

VISTOS:

La Licenciada YOLI LOAISIGA ARROCHA, en su condición de apoderada judicial de MARITZA LUCÍA HUDSON WILSON, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de adopción, emitida el veintiseis (26) de febrero de 1957, proferida por la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Eric Malcolm y Leoncia Malcolm, solicitaron ante la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal, la adopción de la niña de nueve (9) meses de edad (en ese entonces,) MARITZA LUCÍA HUDSON.

Posteriormente, la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal , emitió la Sentencia Civil #2112 de fecha 26 de febrero de 1957, Ordenando y Decretando que los solicitantes Eric Malcolm y Leoncia Malcolm, adopten a la menor Maritza Lucia Hudson que ahora y en adelante la menor será referida y considerada por ellos en todos los aspectos como su propia hija legítima incluyendo el derecho de herencia,y que dichos solicitantes y dicho menor de edad de aquí en adelante llevarán hacía cada uno la relación de padres y hijo.

La recurrente fundamenta su solicitud expresando que, mediante Resolución Civil No.2112 la Corte del Distrito de la Zona del Canal División de Cristobal, de los Estados Unidos de América resolvió ordenar la adopción de la menor (en ese entonces) Maritza Lucía Hudson por los señores Eric Malcolm y Leoncia Malcolm.

Agrega que la señora MARITZA LUCIA HUDSON es panameña de nacimiento y desea registrar el hecho cierto de su adopción, a fin de que la misma surta los efectos legales que nacen de ella en este país.

Para sustentar su solicitud la Licenciada Yoli Loaisiga Arrocha, aportó copia de la sentencia de adopción, debidamente autenticada por el Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; certificado de nacimiento de la menor de edad (en ese entonces) MARITZA LUCIA HUDSON, emitido por la Dirección General de Registro Civil, donde consta que su nacimiento ha sido inscrito en la República de Panamá. (Foja 20)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El señor Procurador General de la Nación, mediante Vista No. 20 de trece (13) de abril de dos mil diez (2010), considera que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende cumple con cada unos de los requisitos exigidos, en el artículo 1419 del Código Judicial, en conjunción con las normas

especiales contenidas en el Código de la Familia, por lo que no tiene objeción en cuanto a que, sea reconocida y ejecutada en nuestro país.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Jusiticia, pasa a conocer la solicitud presentada, con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera, objeto de reconocimiento, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Se observa que la sentencia examinada satisface los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 1419 del Código Judicial, pues se trata de una adopción, en virtud de sentencia dictada por la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal, donde se aprecia que los señores Eric Malcolm y Leoncia Malcolm, solicitan la adopción desde el año 1957, y en donde se deja constancia que los padres biológicos Isaac Hudson y Doris Wilson dieron su consentimiento por escrito a la adopción a los solicitantes, señores Malcolm y que la adoptante, Leoncia Malcolm es la abuela de la menor (en ese entonces).

Se puede apreciar, además, que la niña (hoy mayor de edad), no es propietaria de ningún bien inmueble, ahorro o cuenta bancaria, ni de bonos, acciones o de otra propiedad personal y es la propia MARITZA LUCÍA HUDSON WILSON, la que solicita el reconocimiento y ejecución de dicha sentencia en Panamá.

Por otro lado, observamos que los documentos presentados se encuentran en debida forma, cumpliendo con lo que dispone el artículo 877 del Código Judicial.

En cuanto a la licitud de la obligación, la sentencia guarda sincronía con lo normado en el artículo 33 de la Ley 61 de 12 de agosto de 2008 en concordancia con los artículos 291 y 297 del Código de Familia, que a su letra se leen:

> "Artículo 291: Para adoptar se requiere que el adoptante o la adoptante sea mayor de edad y tenga una diferencia de dieciocho (18) años de edad respecto al adoptivo. El juzgado oídos los dictámenes de los peritos y del equipo técnico interdisciplinario, evaluará la capacidad del adoptante o de la adoptante para asumir con responsabilidad las obligaciones materno o paterno-filiales, creadas por el vínculo jurídico de la adopción."
>
> "Artículo 297: Pueden ser adoptados:
>
> 1. Las personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren comprendidas entre las siguientes:a. ...b. ...c. ...d. Menores de edad que tienen madre y padres o sólo uno de ellos, siempre que medie el consentimiento de éste o éstos.e. .../"

En resumen, la sentencia, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, y se extendió una copia autenticada de la misma, cumpliéndose con la norma que regula esta materia; aunado al hecho de que la adoptada, es quien solicita la ejecución de la sentencia extranjera, lo que permite avalar el reconocimiento de la misma, pues es conforme al orden público doméstico.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Civil No. 2112 de fecha veintiséis (26) de febrero de mil novecientos cincuenta y siete (1957, emitida por, la Corte del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal, Estados Unidos de América, mediante la cual se concede la adopción de MARITZA LUCÍA HUDSON WILSON por parte de los señores ERIC MALCOLM y LEONCIA MALCOLM.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación respectiva en el libro de adopción en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Divorcio

HECTOR LUIS BERNAL LEDESMA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DECLARADA POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL, DIVISIÓN DE TRIBUNAL DE FAMILIA, ESTADO DE MINESOTA, CONDADO DE ANOKA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 31 DE JULIO DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A JULIE BERNAL - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 12 de julio de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	715-09

VISTOS:

Dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio, dictada por el Tribunal de Distrito, Décimo Distrito Judicial, División del Tribunal de Familia, Condado de Anoka, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, fechada 31 de julio de 2001, requerida por el señor HECTOR LUIS BERNAL LEDESMA ante la Sala de Negocios Generales, esta Superioridad concedió a la parte actora el término de cuarenta y cinco (45) días, para que presentara y autenticara correctamente el "FINDINGS OF FACT, CONCLUSIONS OF LAW, ORDER FOR JUDGMENT, AND JUDGMENT AND DECREE", y el "ADDENDUM TO MARITAL TERMINATION AGREEMENT", para poder establecer la licitud de la sentencia extranjera en el territorio panameño y así, proceder con el trámite correspondiente.

La Sala advierte que el término ha vencido, sin que la parte actora aporte la documentación requerida. Sobre el particular, es importante destacar que la solicitud de exequátur que nos ocupa, no cumple con los requisitos de forma ni fondo establecidos en la ley, toda vez que, en la sentencia extranjera no consta el nombre del funcionario que actuó como Juez o Árbitro en el Tribunal norteamericano, ni aparece el sello del Tribunal. Por otro lado, tampoco ha sido correctamente autenticado el documento denominado "Addendum to Marital Termination Agreement", lo que nos impide valorar la autenticidad de los documentos y comprobar la causal por la que se dio la disolución del vínculo matrimonial.

Por tanto, no siendo posible comprobar los hechos antes mencionados y al no cumplir con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia se dispone a ordenar el archivo del expediente.

Por todo lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con los requisitos exigidos para tal fin y, ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio, dictada por el Tribunal de Distrito, Décimo Distrito Judicial, División del Tribunal de Familia, Condado de Anoka, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, fechada 31 de julio de 2001, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores HECTOR LUIS BERNAL LEDESMA y JULIE ANN PIELA SCHINDLER.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LORENA ESTHER SALDAÑA DE AUSTIN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE CUIRCUITO DEL CONDADO DE CALHOUN ALABAMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 4 DE FEBRERO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A MICHAEL EDWARD AUSTIN WEBER.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 12 de julio de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	358-10

V I S T O S:

La señora LORENA ESTHER SALDAÑA DE AUSTIN, a través de la firma Rosas y Rosas presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera Nª 94 81 dechada 4 de febrero de 1994, proferida por el Juzgado de Circuito del Condado de Calhoun, Alabama, Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES

En su petición la Firma Rosas y Rosas señala que su representada en conjunto con el señor Michael E. Austin se presentaron ante el Juzgado del Condado de Calhoun, Alabama, con el fin de presentar formal demanda de divorcio, además se presentaron al proceso acuerdos privados con relación a la pensión alimenticia, custodia de los hijos menores, así como el consentimiento mutuo por parte de ambos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial.

Que dicha disolución existente entre los demandantes quedó debidamente inscrita en la oficina del Registrador del Juzgado de Circuito del Condado de Calhoun, Alabama. Argumenta el peticionario que la sentencia en mención cumple con los requisitos establecidos para su reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, ya que fue dictada en el ejercicio de acción personal, debidamente notificada a las partes interesadas y la obligación cuyo cumplimiento se requiere ejercer en Panamá es lícita, según las normativas y legislación vigentes en la República de Panamá; adicionalmente, se resolvió sobre los temas de pensión alimenticia y custodias de los hijos menores.

En base a ello, solicita se declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Circuito del Condado de Calhoun, Alabama.

Hace acompañar la solicitud con el poder, certificado de matrimonio y copia de la sentencia debidamente traducida al idioma español.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, para que emitiera su concepto, quien externó su criterio a través de la Vista Nº 29 de 12 de mayo de 2010 (fs. 24-27) indicando que para que una sentencia sea ejecutada en Panamá debe reunir los requisitos que establece el artículo 1419 del Código Judicial, se observa que la sentencia fue dictada a raíz de una pretensión personal de la señora Lorena Esther Saldaña Guerrero de disolver el vínculo matrimonial que la unía al señor Michael Edward Austin Weber.

Se observa que el señor Michael Edward Austin Weber tuvo conocimiento de la demanda de divorcio por lo que se estableció una orden sobre el ingreso económico para manutención de los tres hijos igualmente un acuerdo sobre custodia de los hijos que en aquel entonces eran menores de edad.

Las partes tenían más de dos años de matrimonio, por lo que la causal es compatible con nuestro ordenamiento, según lo previsto el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, que la sentencia cumple con los requisitos de la apostilla según la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, por lo que es un documento público que reúne las exigencias legales para que sea atendida la solicitud de la señora Lorena Esther Saldaña de Austin, dicha sentencia está debidamente traducida por intérprete público autorizado.

En base a estas consideraciones, el señor Procurador es de la opinión que debe accederse a la solicitud impetrada por cumplir con los requisitos que exige la legislación procesal panameña para esta clase de procesos.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los planteamientos de la solicitante, la opinión del señor Procurador General de la Nación y de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, que atribuye competencia a la Sala Cuarta de Negocios Generales para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, se procede analizar la viabilidad de la solicitud con la finalidad de verificar si ésta cumple con los requisitos formales y de fondo establecidos en las leyes panameñas para dar trámite a la misma.

De los documentos aportados se desprende que el matrimonio civil fue celebrado el 30 de septiembre de 1988 (fs. 21) ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá, que dicho vínculo fue disuelto a través de la sentencia final de divorcio, dictada por el Juzgado de Circuito del Condado de Calhoun, Alabama, el 4 de febrero de 1994.

Que la sentencia extranjera es resultado de una pretensión personal de efectos lícitos, cumpliendo de esta forma con lo que establece el artículo 1419 del Código Judicial.

Por otro lado, de la lectura de la sentencia foránea se desprende que las partes establecieron un acuerdo conciliatorio privado con relación a la pensión alimenticia, además de la custodia de los hijos menores de edad en aquel entonces; otro aspecto importante de resaltar es que en la propia sentencia se dejó establecido el consentimiento mutuo habido entre las partes de disolver el vínculo matrimonial.

Los documentos presentados con la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera cumple con los requisitos de la apostilla (Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961) consultable a fojas 13, y así como su debida traducción del idioma ingles al español por interprete público autorizado visible a fojas 14 -15.

En cuanto a la causal por la cual se dio el divorcio en la jurisdicción extranjera, ésta se adecúa al mutuo consentimiento contemplado en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia Panameño que al tenor expresa lo siguiente:

Artículo 212. Son causales de divorcio:

.....

.....

10 El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

.....

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación".

Finalmente examinadas las piezas que conforman el presente expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la Ley Panameña, para que dicha sentencia sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio; por lo que, consideramos que debe accederse a la petición formulada por dicho petente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado de Circuito del Condado de Calhoun Alabama el 4 de febrero de 1994, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre los señores LORENA ESTHER SALDAÑA DE AUSTIN y MICHAEL EDWARD AUSTIN WEBER.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá que realice las anotaciones respectivas en los libros de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ELIZABETH HERNÁNDEZ DE SOLIS, MEDIAMTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO (11) CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO QUE LA MANTENÍA UNIDA A ROGELIO ANTONIO SOLIS VÁSQUEZ. -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 12 de julio de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	139-10

VISTOS:

La señora ELIZABETH RUÍZ HERNÁNDEZ, mediante poder especial otorgado al licenciado RAÚL GARCÍA C., solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, de 2 de octubre de 2001; por la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ROGELIO ANTONIO SOLÍS VÁSQUEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

Entre las consideraciones en que se fundamenta la presente solicitud se indica que los señores Elizabeth Ruíz y Rogelio Solís contrajeron matrimonio el 13 de mayo de mil 1996, en la República de Panamá.

No obstante, mediante sentencia de 2 de octubre de 2001, emitida por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que los unía.

Sobre el particular, aduce el apoderado judicial que la sentencia extranjera de divorcio, cumple con todos los requisitos estipulados en nuestra legislación nacional para su reconocimiento y ejecución en Panamá.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera se adjuntó como pruebas: copia autenticada de la sentencia de 2 de octubre de 2001, emitida por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, debidamente traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado y certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil de Panamá, donde consta la inscripción del matrimonio que se pretende reconocer y ejecutar su disolución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº15 de 16 de marzo de 2010, el señor Procurador General Suplente, señala:

> "...En relación con esta exigencia, al examinar la sentencia no se evidencia elemento alguno que nos permita considerar que el demandado fue notificado personalmente de la demanda, o que de alguna manera compareció o estuvo representado en el proceso, razón por la cual, a criterio de este Despacho no se cumple el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial. No obstante, estimamos que si bien no existe la constancia de haberse efectuado la notificación jurada del proceso de divorcio, esta situación puede ser subsanada por el peticionario..." (foja 16, párrafos 3 y 4).

De igual forma, alegan que: "en cuanto a la licitud de la pretensión que motivó el pronunciamiento jurisdiccional, aprecio que no se especifíca expresamente la causal de divorcio; sin embargo, se menciona que el divorcio se concede porque el matrimonio está "irrevocablemente roto, situación que se ha asimilado a la causal contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, la disolución del matrimonio por el mutuo consentimiento de los cónyuges...."(foja 17).

En vista de lo anterior, la Procuraduría de La Nación recomienda conceder un término perentorio, con el propósito que se incorpore algunas pruebas documentales que permitan cumplir con las exigencias establecidas en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de acuerdo al numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera de fecha 2 de octubre de 2001, proferida por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Para acceder al reconocimiento de una sentencia extranjera de divorcio, se requiere que cumpla con lo consagrado en el artículo 1419 del Código Judicial, el cual a la letra señala:

> Artículo 1419 del Código Judicial.
>
> "...Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal...
>
> 2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiendose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
>
> 3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
>
> 4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.?

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos consignados en el referido artículo. En primer lugar, se observa que la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal de la parte demandante, cuya disposición principal era disolver el vínculo matrimonial.

En cuanto al segundo requisito, se observa que la sentencia no indica si el demandado concurrió personalmente o a través de apoderado judicial al proceso de divorcio. Cabe mencionar que dentro del proceso, la parte solicitante no ha presentado ningún elemento que nos permita confirmar que efectivamente el Tribunal que conoció la causa, notificó al señor Rogelio Solís Vásquez de la demandanda de divorcio que se estaba realizando ante esa jurisdicción; por tanto, no se cumple con el requisito de la notificación.

Con respecto a la licitud de la obligación, la sentencia indica como causal: ?irrevocablemente roto", no obstante, dicho motivo de divorcio no se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Procuraduría General de la Nación en su Vista Fiscal indica que la causal de "irrevocablemente roto" podría asimilarse a la causal de mutuo consentimiento establecida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia, tal como se ha aplicado en Jurispudencia de la Sala, este despacho desea aclarar que, si bien en distintos fallos este Tribunal ha asimilado la causal de "Irrevocablemente Roto" a la causal de Mutuo Consentimiento, esto supuestos ocurren cuando dentro de la resolución que se pretende ejecutar existen otros elementos que indiquen que existió un Acuerdo entre las partes, tales como: Pensión Alimenticia, Guarda y Crianza y Régimen de Visita en caso de existir hijos en el matrimonio, así como la Distribución de los bienes cónyugales entre otros; sin embargo, en el caso bajo estudio, ni siquiera consta que el demandado haya tenido conocimiento del proceso de divorcio, siendo así, mal podría alegarse como causal de divorcio el mutuo consentimiento.

Sobre lo anterior, veamos que ha señalado la Sala en torno a esta materia en los fallos de 1 de noviembre de 2006 y 15 de junio de 2009, respectivamente:

> "...En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a un ?matrimonio irremediablemente roto?, situación que no se enmarca taxativamente dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del estudio minucioso de la sentencia podemos establecer que la causal antes mencionada es asimilable al mutuo consentimiento, ya que ambas partes han firmado un acuerdo en relación a los bienes de lo que fue el hogar conyugal; aunado al hecho de que los mismos han llegado a un acuerdo en relación a la patria potestad de su hijo JON CHRISTIAN AUSMAN así como a la pensión alimenticia que le proporcionarían al mismo, lo que asemeja aún más a un divorcio por mutuo consentimiento, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, confirmando de esta forma la licitud de la obligación cuyo cumplimiento y ejecución se solicita..."
>
> .....

> En relación a la causal de divorcio, se señala en la sentencia que ?el matrimonio esta irremediablemente roto?, situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia y por lo sintético o resumido de la sentencia no permite a esta Superioridad distinguir cual fue la causa que motivó la disolución del vínculo matrimonial, otra razón por la cual imposibilita la ejecución de la sentencia extranjera. (Énfasis de la Sala).

En cuanto al cumplimiento del último requisito, el artículo 877 del Código Judicial, requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación, ésta puede ser por vía consular o a través del mecanismo de la apostilla, presupuesto que fue satisfecho, pues al reverso de la foja 5 del expediente, se deja ver la autenticación del documento por vía consular.

Expuesto todo lo anterior, esta Corporación de Justicia considera que no es posible declarar ejecutable la presente sentencia, ya que no se observa dentro de la documentación presentada la participación de la parte demandada en el proceso de divorcio, así como tampoco la causal señalada se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico; por tanto, no se admite el reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera de divorcio, ya que la misma claramente es contraria a lo preceptuado en nuestro fueron interno .

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, de 2 de octubre de 2001; presentada por la señora ELIZABETH RUÍZ HERNÁNDEZ.

Notífiquese y Cúmplase

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

FELIX STANZIOLA GONZÁLEZ REVILLA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL DISTRITO JUDICIAL N 11 EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI-DADE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 15 DE JUNIO DE 2009, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CONROSANA CORDOVEZ.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 22 de julio de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1259-09

V I S T O S:

El Licenciado JUAN JOSÉ CASTILLO ha presentado en calidad de Apoderado Judicial del señor FELIX STANZIOLA GONZALEZ REVILLA, solicitud ante la Sala de Negocios Generales para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Circuital del Distrito Judicial No.11 en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, fechada 15 de junio de 2009, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora ROSANA STANZIOLA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor FELIX STANZIOLA GONZALEZ REVILLA, basa su solicitud en los siguientes hechos:

> "Que la Corte Circuital del Distrito Judicial No.11 en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, mediante Sentencia de fecha 15 de junio de 2009, disolvió el matrimonio entre su mandante y la señora ROSANA STANZIOLA

Que dicha sentencia fue traducida al español, y en la misma se evidencia que ambas partes concurrieron al Tribubnal acompañados por sus respectivos abogados.

Que las sentencia de Divorcio cumple con todos los presupuestos señalados por el artículo 1419 concordantes y sucesivos del Código Judicial de Panamá.".

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado JUAN JOSE CASTILLO, aportó: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Estados Unidos de América, así como su traducción oficial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.21 de 14 de abril de 2010, el señor Procurador General de la Nación, señaló:

"Una vez efectuadas estas consideraciones, recomiendo, ACCEDER a la petición de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por el licenciado JUAN JOSÉ CASTILLO en representación de FELIX STANZIOLA GONZALEZ REVILLA"

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía, es decir que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el rebelde solicite la ejecución; que la obligación sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, la sentencia examinada cumple con los requisitos de ley, dictada como consecuencia de una pretensión personal, ya que es una sentencia de divorcio.

El tratadista argentino Lino Enrique Palacio, afirma que:

"las pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial a los que también se denomina derechos de créditos o creditorios y cabe definir como aquellos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o a la abtención (obligación de no hacer)" [7]

En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, se desprende de la sentencia que ambas partes presentaron como evidencia la Resolución Matrimonial y acordaron cumplir con la misma, razón por la que no se tiene dictada en rebeldía.

En relación a la causal invocada, se estableció que el matrimonio entre las partes está "irrecuperablemente roto y por ende disuelto"; causal que si bien es cierto no se enmarca dentro de las establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia, podemos asimilarlo al mutuo consentimiento, tomando como referencia que en la sentencia que se pretende ejecutar (fs.7), se establece claramente que existió entre las partes un acuerdo de Resolución Matrimonial, ejecutada por ambos y que fue presentada como evidencia en el juicio final; lo que demuestra que existió un acuerdo de voluntades y en consecuencia es lícita la obligación y no vulnera nuestro orden público.

Finalmente, la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las autenticaciones consulares correspondientes, por lo que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para el reconocimiento de la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, y debe accederse a la petición formulada por el Licenciado JUAN JOSÉ CASTILLO, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Circuital del Distrito Judicial No.11 en y para el Condado de Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, de fecha 15 de junio de 2009, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores FELIX ANTONIO STANZIOLA GONZALEZ REVILLA y BEATRIZ CORDOVEZ LOUCEL.

7 Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág.438

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

KATYA IRINA LEE DE POLNAC ,MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL REOCNOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA STNENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CONDADO DE HARRIS, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHDA 5 DE FEBRERO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON JAMES ALVIN POLNAC - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 27 de julio de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1248-09

V I S T O S:

La firma forense AROSEMENA AROSEMENA Y ASOCIADOS, a través del Dr. Pedro Pablo Arosemena, en su condición de apoderado judicial de KATYA IRINA LEE de POLNAC solicita a esta Corporación el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio final acordada proferida por el Juzgado de Familia del Distrito del Condado de Harris, Estado de Texas, Distrito Judicial 312, Estados Unidos de América.

Al revisar el presente dossier para imprimirle el trámite correspondiente, observa este Tribunal que la sentencia objeto de exequátur hace referencia a que la misma es "en interés de James Alvin Polnac IV y Karla Alejandra Navas-Lee niños menores" (Cfr. f.9); aunado al hecho, que la causal invocada se equipara al mutuo consentimiento en nuestra legislación (Art. 212 numeral 9) por lo que, se hace necesario manifestar que la sentencia citada no hace mención a la condición legal de los menores de edad, no cumpliendo con lo normado en el artículo 218 del Código de la Familia, que a su letra se lee:

> "En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos."

(Lo subrayado es nuestro)

Somos de opinión que lo procedente es conceder un término perentorio al Dr. Pedro Pablo Arosemena con el propósito de que acredite si en efecto se resolvió lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los menores de edad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuestos, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE al peticionario un termino de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por esta Corporación, dentro de la solicitud de exequátur presentada por KATYA IRINA LEE de POLNAC.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MARIBEL BETZAIDA CAVALI DE PEDREGON, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL

21 AVO DEL DISTRITO JUDICIAL EN EL CONDADO DE BELL, TEXAS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A RAÚL RUBÉN PEDREGON.- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	254-10

VISTOS:

La señora MARIBEL BETZAIDA CAVALLI BATISTA, mediante poder especial otorgado al licenciado DIOGENES D. DONOSO T., solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, dictada por la Corte del 21avo Distrito Judicial, Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de América, de 23 de mayo de 2003; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor RAUL RUBEN PEDREGON.

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente solicitud se fundamenta en que, la señora Maribel Betzaida Cavalli Batista contrajo matrimonio con el señor Raul Ruben Pedregon, el 6 de mayo de 1998 en la República de Panamá; unión que se encuentra inscrita a tomo 262, partida 2025 de la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

No obstante, mediante sentencia dictada por la Corte del 21avo Distrito Judicial en el Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de América, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que los unía.

Siendo así, el apoderado judicial de la señora Maribel Betzaida Cavalli Batista, solicita que se reconozca la referida sentencia de divorcio dictada por un Tribunal extranjero, toda vez que se encuentra debidamente autenticada, ha sido traducida al idioma español y cumple con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico interno.

Con la solicitud se adjuntó como pruebas: poder otorgado por la señora MARIBEL BETZAIDA CAVALLI BATISTA; copia autenticada de la sentencia proferida por la Corte del 21avo Distrito Judicial, Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de América, de 23 de mayo de 2003, debidamente traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado y, certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil de Panamá, donde consta la inscripción del matrimonio que se pretende reconocer y ejecutar su disolución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

Admitida la solicitud, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, Suplente, quien en su Vista No.23 de 27 de abril de 2010, manifiesta que:

> "Respecto al requisito que consiste en que "la demanda haya sido notificada al demandado, a menos que el demandado en el exterior sea quien solicite el reconocimiento", se observa que en la sentencia extranjera cuyo reconocimiento se pretende, figura como parte demandada la señora MARIBEL BETZAIDA CAVALLI DE PEDREGON, por lo que puede deducirse que sabe de la existencia y contenido de la sentencia. Siendo ello así, satisface el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 1419 lex cit.
>
> Con relación al requisito relativo a que "la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en el país", se advierte que la sentencia extranjera en cuestión, es el resultado de un acuerdo entre las partes, es decir, de los señores RAÚL RUBÉN PEDREGON y MARIBEL BETZAIDA

CAVALLI DE PEDREGON, además se funda por causa "de lo insoportable". (fj.22)

En vista de lo planteado, el señor Procurador General de la Nación, Suplente, es de la opinión que debe accederse a la solicitud presentada por el apoderado legal de la señora Maribel Betzaida Cavalli Batista.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de acuerdo al numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte del 21avo Distrito Judicial, Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de América, de 23 de mayo de 2003; cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Para el reconocimiento de una sentencia extranjera de divorcio, se requiere que cumpla con lo consagrado en el artículo 1419 del Código Judicial, que a la letra señala:

Artículo 1419 C.J.:

"...Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, sino reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal...

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4. Que la copia de la sentencia sea auténtica".

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos consignados en el referido artículo. En primer lugar, la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal de ambas partes, cuya disposición principal era disolver el vínculo matrimonial.

En cuanto a la notificación del proceso, la sentencia indica: "Demandado, MARIBEL PEDREGON, renunció a la presentación y servicio de citación por la renuncia debidamente archivada y no compareció", no obstante, es la demandada quien ruega el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera; con ello se cumple el requisito segundo del citado artículo.

Con respecto a la licitud de la obligación, el fallo señala: ?6. Divorcio, SE ORDENA Y DECRETA que RAÚL RUBÉN PEDREGÓN, el Solicitante, y MARIBEL PEDREGÓN, Demandada, están divorciados y que el matrimonio entre ellos se disolvió el terreno de lo insoportable? (ver fj.11), situación que no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, vemos que la sentencia no violenta el orden público interno, pues el matrimonio tenía más de dos años de haberse celebrado, esto lo determina la diferencia entre la fecha de matrimonio el 6 de mayo de 1998 y la fecha de divorcio el 23 de mayo de 2003.

Aunado a lo anterior, las partes suscribieron un "Acuerdo Final de Sentencia de Divorcio", donde se indica que no hay hijos en el matrimonio y estipularon lo concerniente a la División del Patrimonio Marital (Propiedad para el Esposo-Propiedad para la Esposa); este acuerdo fue firmado por ambas partes (ver fj. 9 y 14). Siendo así, la causal se adecua al mutuo consentimiento contemplado en el artículo 212 del Código de Familia, que textualmente cita:

Artículo 212. Son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1 Que los cónyuges sean mayores de edad (declarado inconstitucional)

2 Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3 Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación.

Examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, concluimos que: se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por tanto, procedemos a acceder la petición formulada por el apoderado judicial de la señora Maribel Betzaida Cavalli Batista.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte del 21avo del Distrito Judicial, Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de América, de fecha 23 de mayo de 2003; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores RAUL RUBEN PEDREGON y MARIBEL BETZAIDA CAVALLI BATISTA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MARIDEY DIANETTE DÍAS HERNÁNDEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE PETICIONES COMUNES DEL CONDADO DE LUCAS, OHIO, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1997.- . PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	222-10

VISTOS:

La señora MARIDEY DIANETTE DIAZ HERNANDEZ, mediante poder especial otorgado al licenciado ARIEL ADALBERTO TIMPSON, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio de veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), emitida por la Corte de Peticiones Comunes del Condado de Lucas, Ohio, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor CAMERON SCOTT THOBER.

ANTECEDENTES DEL CASO

Entre las consideraciones en que se fundamenta la presente solicitud se señala que, los señores Maridey Dianette Díaz Hernández y Cameron Scott Thober, contrajeron matrimonio el 5 de octubre de 1988, el que se encuentra inscrito 234, partida 1152 del libro de matrimonios de la Dirección de Registro Civil, República de Panamá.

No obstante, mediante sentencia dictada por la Corte de Peticiones Comunes del Condado de Lucas, Ohio, Estados Unidos de América, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que los unía.

Como consecuencia de lo anterior, alega el apoderado judicial de la parte interesada que: “los contrayentes decidieron disolver el vínculo matrimonial que los unía, debido a las desavenencias e incompatibilidad de caracteres”. Por tanto, requieren se declare el reconocimiento y ejecución de la presente sentencia, ya que cumple con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 1419 de Código Judicial.

Con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera se adjuntó como pruebas: poder otorgado por la señora MARIDEY DIANETTE DIAZ HERNANDEZ; copia autenticada de la sentencia emitida por la Corte de Peticiones Comunes del Condado de Lucas, Ohio, Estados Unidos de América, debidamente traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado y, certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil de Panamá, donde consta la inscripción del matrimonio que se pretende reconocer y ejecutar su disolución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

Admitida la solicitud, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, Encargado, quien en su Vista No. 19 de 7 de abril de 2010, señala que:

> "Por otra parte, de una lectura integral del fallo dictado en el extranjero se desprende que dentro de dicho matrimonio, nació Ashley Thober. En este sentido, se observa que en la sentencia extranjera se dejó claramente establecido todo lo relativo a la guarda y crianza, reglamentación de visitas y pensión alimenticia a favor del niño habido en el matrimonio. Además, al momento de dictarse el divorcio, la pareja tenía más de dos (2) años de estar casados, lo que en mi opinión se ajusta al requisito de licitud de la obligación que se requiere reconocer y ejecutar en Panamá, conforme lo dispone el numeral 3 del atículo 1419 del Código Judicial".

Sobre lo anterior, el señor Procurador General de la Nación, Encargado, es de la opinión que debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera de divorcio.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de acuerdo al numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera de fecha 24 de febrero de 1997, emitida por la Corte de Peticiones Comunes del Condado de Lucas, Ohio, Estados Unidos de América; cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Para el reconocimiento de una sentencia extranjera de divorcio, se requiere que cumpla con lo consagrado en el artículo 1419 del Código Judicial, el que a la letra señala:

Artículo 1419 C.J.:

"...Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal...

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.?

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos consignados en el referido artículo. En primer lugar, la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal de la parte demandante, cuya disposición principal era disolver el vínculo matrimonial.

En torno al cumplimiento del segundo numeral, el Juicio Final de Disolución señala: "el demandado ha fallado en comparecer y ha recibido una copia de la querella como lo indica la ley, cuyo servicio es por la presente aprobada y confirmada" (fj. 14), de lo que se interpreta claramente que la petición de divorcio era del conocimiento del señor Cameron Scott Thober, además, al final de la sentencia aparece su firma; por esta razón, consideramos que se cumple con el requisito del citado artículo 1419 del Código Judicial.

Con respecto a la licitud de la obligación, la sentencia indica: ?la demandante y el demandado son incompatibles y ya no pueden vivir juntos como esposo y esposa...", esta situación no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, vemos que la sentencia no violenta el orden público interno, pues el matrimonio tenía más de dos años de haberse celebrado, esto lo determina la diferencia entre la fecha de matrimonio el 5 de octubre de 1988 y la fecha de divorcio el 24 de febrero de 1997.

Aunado a lo anterior, los señores Maridey Díaz y Cameron S. Thober, establecieron todo lo concerniente a la Guarda y Crianza, Pensión Alimenticia y Régimen de Visita de la hija menor de ambos. Asimismo, acordaron la Distribución de los Bienes habidos en el matrimonio; este acuerdo fue firmado por ambas partes (ver fj. 10 y 19).

Bajo esta tesis, la causal de divorcio se adecua al mutuo consentimiento, descrita en el numeral 10 del artículo 212 y el artículo 218 del Código de Familia, que textualmente cita:

Artículo 212. Son causales de divorcio:

1.

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1 Quel los cónyuges sean mayores de edad (numeral declarado inconstitucional)

2 Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3 Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citdada presentación. (Énfasis de la Sala)

Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente pordrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos. (Énfasis de la Sala)

En cuanto al cumplimiento del último requisito, el artículo 877 del Código Judicial, requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Ésta puede ser por vía consular o, a través del mecanismo de la apostilla; presupuesto que fue satisfecho a foja 12 del expediente, donde se deja ver la autenticación del documento por vía consular.

Examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, concluimos que, se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio de veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), emitida por la Corte de Peticiones Comunes del Condado de Lucas, Ohio, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores MARIDEY DIANETTE DÍAZ HERNÁNDEZ y CAMERON SCOTT THOBER.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de

Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libors correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRADA PAUL TROTMAN HALL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CONDADO DECALIFORNIA DE ALAMEDA FECHADA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2009 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A CARMEN

MARÍA MURILLO. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	676-10

VISTOS:

La Licenciada María Luisa Olmos Chavarría, ha presentado en calidad de Apoderada Judicial del señor PAUL TROTMAN HALL, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte Superior de California, Condado de Alameda, fechada el 11 de septiembre de 2009, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora CARMEN MARÍA MURILLO GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial del señor PAUL TROTMAN-HALL, basa su solicitud en los siguientes hechos:

> "Que mediante sentencia del 19 de septiembre de 2009, se disolvió el vínculo matrimonial entre su poderdante PAUL TROTMAN HALL y la señora CARMEN MARÍA MURILLO GONZÁLEZ.
>
> Que la parte demandada no fue declarada en rebeldía y fue notificada debidamente dentro del proceso de divorcio de conformidad con la legislación panameña".

Como pruebas a su solicitud, la Licenciada María Luisa Olmos Chavarría aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente legalizada y traducida de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Estados Unidos de América.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº39 de 29 de junio de 2010, el señor Procurador General de la Nación,Suplente, señala:

> "En virtud de las consideraciones expuestas, el suscrito Procurador General de la Nación, Suplente, recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que accedan a la Solicitud de Reconocimiento y Ejecución de la sentencia extranjera presentada por la Licenciada María Luisa Olmos Chavarría, en nombre y representación de PAUL TROTMAN HALL".

DECISIÓN DE LA SALA

Nuestro ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Luego de un estudio minucioso de la sentencia que se pretende ejecutar, observa la Sala que existen inconsistencias entre la sentencia emitida por la Corte Superior de California, Condado de Alameda y la traducción al idioma español, razón por la que se debe corregir esa anomalía, para dar mayor veracidad al documento y de esta forma determinar a ciencia cierta si en efecto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial.

Es por ello que, debemos otorgarle al solicitante un término perentorio para que subsane la situación antes señalada.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al recurrente un término de QUINCE (15) días para que subsane la irregularidad advertida por el Tribunal, dentro del proceso de divorcio interpuesto por PAUL TROTMAN HALL y CARMEN MARÍA MURILLO GONZÁLEZ.

Notífiquese y Cúmplase
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

BELKIS PATRICIA SMITH BARRIA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR N 2 DE DEARBORN, ESTADO DE INDIANA, FECHADA EL 22 DE JUNIO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A STEPHEN ROBERT MEYER.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	556-10

VISTOS:

El licenciado LUIS A. STANZIOLA H. en su condición de apoderado judicial de la señora BELKIS PATRICIA SMITH BARRIA, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte Superior No. 2 de Dearborn, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, en la cual mediante sentencia se ORDENA, ADJUDICA Y DECRETA la disolución de matrimonio de entre Belkis P. Meyer y Stephen Robert Meyer.

ANTECEDENTES DEL CASO

La señora BELKIS P. MEYER presentó demanda de divorcio ante Corte Superior No. 2 de Dearborn, Estado de Indiana, para que se declare la disolución del vínculo matrimonial que la une al señor STEPHEN ROBERT MEYER por considerar que el matrimonio se ha producido una ruptura irreversible; además, en el matrimonio no existen hijos ni la señora Belkis P. Meyer se encuentra embarazada aunado al hecho que ambos acordaron división de bienes y deudas, tal cual se desprende de la sentencia visible a foja 12.

Posteriormente el Tribunal que conoció el proceso y tomando en consideración que existente una ruptura irreversible en el matrimonio, emitió la Sentencia de disolución del vínculo matrimonial fechada 22 de enero de 2008, en la que ordena, adjudica y decreta que el matrimonio esté disuelto; .que la demandante BELKIS P. MEYER restablece su apellido de soltera quedando asi, BELKIS P. SMITH. (Cfr. fs. 12 y 13)

El apoderado judicial en su petitorio manifiesta:

1 Que la señora Belkis Patricia Smith Barría , de nacionalidad panameña, y el señor Stephen Meyer de nacionalidad estadounidense contrajeron matrimonio el 28 de junio de 2004, en los Estados Unidos de América, inscrito en el Tomo 13 de Matrimonios en el Exterior, Partida 1236, tal como consta en la Certificación que emitiera la Dirección de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá;

2 Que la señora Belkis Patricia Barría instauró demanda de divorcio en contra del señor Stephen Robert Meyer ante el Condado de Dearborn en el Estado de Indiana.

3 Que la Corte Superior No. 2 de Dearborn Estado de Indiana, ORDENA, ADJUDICA Y DECRETA, la disolución del vínculo matrimonial entre los señores Belkis Patricia Smith Barría y el señor Stepehn Meyer el día 22 de enero de 2008.

Para sustentar su solicitud el licenciado Stanziola aportó copia autenticada de la Sentencia de 22 de enero de 2008, con su respectiva legalización consular; traducción de la sentencia realizada por traductor autorizado y, la Certificación de Matrimonios de la provincia de Panamá expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. fs. 6 a 18)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No 40 de 29 de junio de 2010, argumentó:

> "En relación con el cumplimiento del numeral 1 advierto que la sentencia cuya ejecución se solicita fue dictada a raíz de una pretensión personal de la señora BELKIS PATRICIA SMITH BARRIA de disolver el vínculo matrimonial que la unía al señor STEPHEN ROBERT MEYER.
>
> ...en cuanto a la notificación de la demanda, las pruebas documentales aportadas, a nuestro juicio, indican que los señores BELKIS PATRICIA SMITH BARRÍA y STEPHEN ROBERT MEYER estuvieron presentes en persona y sin abogado en el Tribunal. Además, la señora SMITH BARRÍA no está embarazada y no hay hijos del matrimonio y las partes han dividido todos los bienes y deudas.
>
> En cuanto a la licitud de la obligación, puede apreciarse que la sentencia de divorcio fue dictada el 22 de junio(sic) de 2008, es decir, cuando las partes tenían más de dos años de matrimonio; por lo tanto la causal es compatible con nuestro ordenamiento, según lo previsto en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.
>
> ..., la copia autenticada de la Sentencia Núm. 15D02-0709-DR-71 de 22 de enero de 2008, dictada por la Corte Superior No. 2 de Dearborn, Estado de Indiana los Estados Unidos de América cumple con el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial, porque se encuentra autenticada por las autoridades consulares designadas para esta función en el lugar de donde procede ésta, según el artículo 877 del Código Judicial y por el funcionario de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, (ver reverso de la foja 4). También, esta sentencia de divorcio cumple con la exigencia de la traducción del inglés al español, por un intérprete público autorizado."

El señor Procurador de la Nación recomienda acceder a lo pedido por considerar que se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Confrontaremos la petición formulada con los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, respecto a este último se observa que la documentación se encuentra debidamente autenticada por vía de consular. (Cfr. f. 4 vlta.)

Se cumple con el numeral 1o. del artículo 1419 del Código Judicial, ya que se busca reconocer y ejecutar la sentencia de 22 de enero de 2008, emitida por la Corte Superior No. 2 de Dearborn, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, dentro de la solicitud de divorcio presentada por la señora Belkis Patricia Smith Barría.

Se desprende de la sentencia objeto de este exequátur que el demandado STEPHEN ROBERT MEYER, participó de la audiencia ya que se le hizo entrega de copia de la sentencia emitida (vf. 5 y 13).

En cuanto a la licitud de la obligación compartimos el criterio esbozado por el Procurador General de la Nación, en el sentido de que si bien es cierto que la causal utilizada en la sentencia en estudio, no se encuadra dentro de lo que establece el artículo 212 del Código de la Familia; toda vez, que se hace referencia a que la ruptura irreversible entre las partes, presentando Acuerdo Marital, suscrito por ambos contrayentes de manera voluntaria, situación ésta que la Sala ha asimilado a la causal 10 del artículo 212 del Código de Familia: mutuo consentimiento.

Esta Corporación sobre el tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

"/...

Cabe señalar que en el presente proceso de ejecución de sentencia extranjera, la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio es la de "irreparablemente roto", la cual se entiende como mutuo consentimiento, además podemos constatar que en la sentencia se cumple con los acuerdos de Guarda y Crianza, y Pensión Alimenticia de su hijo menor de edad, como lo exige nuestro ordenamiento jurídico. .../

.../" (caso:SONIA L. CARRCEDO en contra de PETER RAY WALTER, fechado 30 de septiembre de 2005. Magistrado Ponente: ANIBAL SALAS CESPEDES)

Visto lo anterior, se hace necesario la transcripción del artículo 212 numeral 10 del del Código de Familia, veamos:

1. /...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3.Que las partes ratifique su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Podemos concluir que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; si bien no consta que fue notificado personalmente al demandado, de la sentencia se desprende su participación en el proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose así lo normado en esta materia, por lo que debemos concordar con la recomendación del señor Procurador General de la Nación y acceder con lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuestos, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de 22 de enero de 2008, emitida por la Corte Superior No. 2 de Dearborn, Estado de Indiana, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre BELKIS P. MEYER y STEPHEN MEYER

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CUMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

MARLENI NÙÑEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE JUDICIAL Mº 343 DE DISTRITO DE SAN PATRICIO COUNTY, TEXAS, FECHADA 28 DE MARZO DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A DAVID LEE KARPESKY.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 03 de agosto de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	447-10

VISTOS:

La Licenciada ROCIO RIOS DE GAITAN, ha presentado en calidad de apoderada judicial de la señora MARLENI NUÑEZ,solicitud ante la Sala de Negocios Generales para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia de Divorcio,proferida por la Corte Judicial 343RD Distrito de San Patricio County, Texas fechada 28 de marzo de 1994, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre los señores Marleni Nuñez y David L. Karpersky.

ANTECEDENTES

En su petición la Licenciada Rocío Mabel Ríos de Gaitán, basa su solicitud en los siguientes hechos:

/..."Que los señores MARLENI NUÑEZ y DAVID L. KARPESKI se encuentra (si) casados ante las autoridades de la República de Panamá y dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo 247 y la Partida Nº 739 del 2 de febrero de 1993, del Registro Civil de Panamá.

Los señores MARLENI NUÑEZ y DAVID L. KARPESKI, solicitaron ante las autoridades de la Corte Judicial 343RD Distrito de San Patricio County, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, la disolución de este matrimonio.

Que la Corte Judicial 343RD Distrito de San Patricio County, Texas, Estados Unidos, declaró mediante Sentencia Nº 5-94-5054F2-C, fechada del 28 de marzo de 1994, disuelto el vínculo matrimonial de los señores MARLENI NUÑEZ y DAVID L. KARPESKI.

Que dicha sentencia fue notificada a los apoderados y a las partes personalmente, por lo que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, por ende, se produce el efecto de cosa juzgada, postulado esencial para la declaratoria de exequatur.

Que la sentencia fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, el cumplimiento de la obligación es lícita en Panamá.

Que la copia de la sentencia que disuelve el matrimonio civil de MARLENI NUÑEZ y DAVID L. KARPESKI es auténtica y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 877 del Código Judicial, se encuentra legalizada por los funcionarios encargados de su custodia en los Estados Unidos de América, y sus firmas han sido debidamente legalizadas por los funcionarios panameños respectivos.

La sentencia fue traducida por Interprete Público autorizado en la República de Panamá del idioma inglés- español.

Que los hechos a probar, se encuentran acreditados a través del certificado de matrimonio, expedido por el Registro Civil y la sentencia expedida por el Tribunal Extranjero, ambos acompañan esta solicitud.

Su mandante es panameña y requiere que el matrimonio ahora disuelto debe ser inscrito en el Registro Civil de Panamá."

Como pruebas a su solicitud presentó como pruebas la sentencia dictada el 28 de marzo de 1994, traducción de la sentencia Nº 5-94-5054 f2-c, Certificado de Matrimonio, certificado de Nacimiento de la señora Marleni Nuñez. Solicita a los Honorables magistrados de la Sala Cuarta que reconozca la valides de la sentencia de divorcio.

OPINION DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº 38 de 21 de junio de 2010, el señor Procurador General de la Nación Encargado, señala:

"Debe accederse a la petición de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la Sentencia extranjera dado que cumple con los cuatros numerales que establece el artículo 1419 del Código Judicial.

Indica que la naturaleza personal de la acción que se dirime en el extranjero, queda satisfecho al tratarse de un divorcio.

En cuanto a la rebeldía se comprueba en el fallo que ambas partes comparecieron al acto de audiencia, cumpliéndose con el numeral segundo del citado artículo.

Lo relacionado con la licitud vemos que no se vulnera el orden público interno, ya que la causal contemplada en la sentencia se asimila al divorcio por mutuo consentimiento, contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia".

En síntesis, el señor Procurador General de la Nación Encargado, es de la opinión que debe declararse ejecutable la petición de exequátur.

DECISIÓN DE LA SALA

El Código Judicial en su artículo 1419 exige para la ejecución en nuestro territorio de una sentencia dictada en el extranjero que haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión; que no haya sido dictada en rebeldía, es decir, que la demanda no fuera personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el rebelde sea el solicitante de la ejecución; que dicha obligación sea lícita en Panamá; y que la copia de la sentencia sea autentica.

Se observa que luego de examinar la sentencia cumple con los requisitos del artículo 1419 del Código Judicial, vemos que en cuanto a la rebeldía de la demanda ambas partes comparecieron al acto de audiencia tal como se desprende de la lectura de la sentencia foránea, situación ésta que descarta el supuesto de haber sido dictada en rebeldía.

En relación a la causal de divorcio, si bien de la lectura de la sentencia no se desprende taxativamente la causal aplicada, el motivo por el cual se dio el divorcio en la Jurisdicción Extranjera ésta se adecua al mutuo consentimiento contemplado en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia Panameño que al tenor expresa lo siguiente:

Artículo 212. Son causales de divorcio:

.....

.....

10 El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

.....

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación"

Finalmente examinadas las piezas que conforman el presente expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la Ley Panameña, para que dicha sentencia sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio; por lo que consideramos que debe accederse a la petición formulada .

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, proferida por la Corte Judicial 343RD Distrito de San Patricio County, Texas fechada 28 de marzo de 1994, mediante la cual decretó la disolución del vínculo matrimonial entre los señores MARLENI NUÑEZ y DAVID L. KARPESKY.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá que realice las anotaciones respectivas en los libros de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

MÓNICA LÓPEZ GPNZÁLEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SETNENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DEICISIETE (17) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., FECHDA EL 16 DE JUNIO DE 2004, CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA MEDIANTE SENTENCIA FECHADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD AL SEÑOR JOAQUÍN ZANONI POVEDA MORENOSOBRE LA MENOR VALENTINA POVEDA LÓPE - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	374-10

VISTOS:

El Licenciado Eric Omar Jiménez, actuando como apoderado especial de la señora MÓNICA LÓPEZ GONZÁLEZ, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Jusitica, la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de fecha 16 de junio de 2004, emitida por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá D.C, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia de la República de Colombia, mediante la cual se resolvió privar de los derechos de patria potestad a JOAQUIN ZANONI POVEDA MORENO, con respecto a su hija VALENTINA POVEDA LÓPEZ, estableciéndose que será ejercida de forma exclusiva por la madre, MÓNICA LÓPEZ GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora Mónica López González fundamenta su solicitud en que la señora convivió de manera estable, ininterrumpida y permanente por espacio de 6 años en Bogotá con el señor Josquín Zanoni Póveda Moreno, que producto de esa relación nació VALENTINA POVEDA LÓPEZ el 26 de diciembre de 1994, la cual fue reconocida por el señor Póveda Moreno, que los padres de la menor se separaron de hecho quedando la madre al cuidado personal de la menor, ya que éste la abandonó física, económica, moral y afectivamente.

Que el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C, resuelve mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2004, PRIVAR DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD que ejerce el señor JOAQUIN ZONONI PÓVEDA MORENO, sobre la menor VALENTINA POVEDA LÓPEZ y establece que la patria potestad de la menor será ejercida exclusivamente por la progenitora, señora MÓNICA LÓPEZ GONZÁLEZ. Que dicha sentencia antes mencionada fue confirmada el día 28 de septiembre de 2004, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia de la República de Colombia, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas. Que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía y que dicho proceso se efectuó de acuerdo a la legislación procesal de la República de Colombia, la cual también es totalmente lícita en nuestro país, por lo que solicita se reconozca y ejecute la mencionada sentencia proferida en el tribunal extranjero, para que surta efecto en la República de Panamá y pueda proseguir el proceso de adopción.

Como pruebas el Licenciado Jiménez aportó lo siguiente:

1 Poder otorgado por la señora Mónica López González;

2 Sentencia de fecha 16 de junio de 2004, proferida pro el Juzgado 17 de Familia de Bogotá D.C. debidamente apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

3 Resolución del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá D.C., Sala de Familia, de fecha 28 de septiembre de 2004 que confirma la sentencia del Juzgado 17 de Familia de Bogotá D.C., debidamente apostillada.

4 Poder y Solicitud del Proceso de Adopción incoado ante la Dirección Nacional de Niñez, Adolescencia y adopciones por el señor Nigel Boanerges Villaverde C. a favor de la menor Valentina Póveda López.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud y con fundamento en el artículo 1420 del Código Judicial, se dispuso darle traslado a la Procuraduría General de la Nación, quien en lo medular de su Vista N°32 de 18 de mayo de 2010, hace las siguientes acotaciones: tomando en cuenta el orden público internacional, lo cual nos permite concluir que es posible otorgar el reconocimiento de la sentencia de 16 de junio de 2004, emitida por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá D.C., la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia de la República de Colombia, por lo que recomienda acceder a la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera presentada por el Licenciado ERIC OMAR JIMÉNEZ en representación de MÓNICA LÓPEZ GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala pasa a examinar si la sentencia extranjera, dictada por el tribunal extranjero, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Se observa que la sentencia examinada cumple con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 1419 del Código Judicial, pues se trata de una privación de los derechos de patria potestad que ejerce el señor Joaquín Zanoni Poveda Moreno sobre la menor Valentina Poveda López, en virtud de sentencia dictada por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá D.C., Colombia y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., lo que nos indica que fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no ha sido dictada en rebeldía, toda vez que el demandado fue notificado según la sentencia, indirectamente o sea a través de curador ad-litem que se le designó.

En cuanto a la licitud de la pretensión, se observa que en la sentencia se establece que: "está demostrado que el demandado se encuentra inmerso en la causal 2da. del artículo 315 del C.C. modificado por el artículo 45 del Dto. 2820 de 1974, por haber abandonado a su hija y debe en consecuencia este Juzgado acceder al petitum demandatorio"

En cuanto a los documentos presentados, podemos indicar que se encuentran en debida forma, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 877 del Código Judicial.

De la sentencia en estudio, se observa que los padres de la menor de edad VALENTINA POVEDA LÓPEZ, se separaron de hecho hace aproximadamente 6 años, quedando la menor al cuidado personal de la progenitora y el padre abandonó física, económica, moral y afectivamente a VALENTINA POVEDA, sin mantener ningún tipo de contacto con la menor; que la madre de la menor de edad, junto con su esposo son los que han asumido los gastos de sustento u manutención de la niña, dándole alimentación, vestuario, droga en caso de enfermedad y educación, sin recibir ningún tipo de apoyo económico del padre JOAQUIN ZONONI POVEDA MORENO.

Se colige de la sentencia en estudio de privar de los derechos de patria potestad que ejerce el señor JOAQUÍN ZANZONI POVEDA MORENO, sobre la menor VALENTINA POVEDA LÓPEZ, sin perjuicio de los demás deberes y obligaciones que como padre tiene para con la menor y que la patria potestad de la menor, será ejercida exclusivamente por la progenitora de esta, señora MONICA LÓPEZ GONZÁLEZ.

En resumen, la sentencia extranjera, examinada por esta Superioridad y cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía, cumpliéndose con la norma que regula esta materia, (Ver artículos 319, 320 y 321 del Código de la Familia), lo que permite avalar el reconocimiento de la misma, pues es conforme al orden público doméstico.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de fecha 16 de junio de 2004, emitida por el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá D.C, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de

Familia de la República de Colombia, mediante la cual se resolvió privar de los derechos de patria potestad a JOAQUIN ZANONI POVEDA MORENO, con respecto a su hija VALENTINA POVEDA LÓPEZ, estableciéndose que será ejercida de forma exclusiva por la madre, MÓNICA LÓPEZ GONZÁLEZ.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación respectiva en el libro correspondiente en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE MARSELLA DE FRANCIA RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTA JUDICIAL A LA EMPRESA KENTALLEN UNIVERSAL, S. A.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 22 de julio de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	578-10

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1109 de cinco (5) de mayo de dos mil diez (2010), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal de Comercio de Marsella, Francia.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, el petente solicita se realice la notificación y entrega de los documentos que se adjuntan, a la empresa KENTALLEN UNIVERSAL, S. A. con domicilio en Avenida Cuba, calle 34, Edificio 34-20, ciudad de Panamá.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100, numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

El exhorto librado guarda relación con el embarque de 114 contenedores de trigo que por instrucciones de la compañía KENTALLEN UNIVERSAL cargó el buque CMA CGM ALCAZAR del puerto de Odessa (ucrania) hacia el puerto Sharjah (Emiratos Árabes Unidos). No obstante, al momento de transbordo, la operación no fue autorizada, corriendo por cuenta de CMA CGM ALCAZAR los gastos de manipulación y estacionamiento de la carga, desde el 9 de febrero hasta el 29 de septiembre de 2009; en consecuencia, demandaron a la compañía Kentallen Universal y el Tribunal la condenó. (Cfr. f. 10)

La República de Panamá y Francia no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada, fue presentada en idioma castellano; el escrito ha diligenciar posee timbres, sello y la Apostilla correspondiente, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

El presente auxilio judicial tiene como propósito notificar a la sociedad KENTALLEN UNIVERSAL, S.A. de la audiencia programada para el martes 27 de abril de 2010, a las 8:30 A.M. diligencia que se verificará en el Tribunal de Comercio de Marsella, sito 2 Emile Pollak 13006 (Cfr. f. 8); sin embargo la documentación fue recibida en este despacho el treinta y uno (31) de mayo de los corrientes, lo que impide a esta Sala cumplir con el mandato. En consecuencia, se procederá con la devolución del documento con la finalidad de que se fije nueva fecha hábil, con el tiempo suficiente, para cumplir con lo requerido.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de

asistencia judicial librada por el Tribunal de Comercio de Marsella de Francia y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE PARÍS, RELATIVO AL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD ADVANTAGE OVERSEAS.- PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 30 de julio de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	209-10

V I S T O S:

La Subdireccción de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha hecho llegar, la solicitud de asistencia Judicial Internacional de 16 de enero de 2009, formulada por la Embajada de Francia y librada por la Sala 25-Sección B del Tribunal de Apelación de París, dentro del proceso civil promovido por la sociedad ADVANTAGE OVERSEAS contra E.U.R. L., AMBRE MARKETING Y SAS EUROVOX, para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La diligencia solicitada por el estado requirente, está destinada a lograr lo siguiente:

> Se notifique a la Sociedad ADVANTAGE OVERSEAS, con domicilio en el Edificio Arango Orillac, piso 3, calle 54, ciudad de Panamá, de un acta judicial, dictada por la Sala 25-Sección B del Tribunal de Apelación de París, dentro del proceso civil promovido por la sociedad ADVANTAGE OVERSEAS contra E.U.R.L., AMBRE MARKETING Y SAS EUROVOX, donde se le condena a la sociedad Advantage Overseas a pagar a la sociedad Ambre Marketing y a la sociedad Eurovox, la suma de 3.000 euros a cada una, por aplicación del artículo700 del código de procedimientos civiles, rechazando cualquier otra demanda e imputa los gastos de apelación a cargo de la sociedad Advantage Overseas y afirma que estos podrán ser recaudados de conformidad con las disposiciones del artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se examina si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

En ese sentido, debemos advertir que la República de Panamá y la República de Francia no han suscrito convenios bilaterales, ni forman parte de convenios multilaterales referentes a asistencia judicial. No obstante, se debe precisar que la falta de tratado o convenios no es óbice para rehusar la práctica de auxilio internacional, toda vez que la asistencia judicial solicitada, tal como hemos reiterado en múltiples fallos, tiene su apoyo en la buena fe que deberá caracterizar a los países que integran la comunidad internacional, y en el principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial panameño y a la buenas costumbres internacionales.

Dicho precepto contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de intérprete público

autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el Consulado o Embajada panameña con funciones en el país del cual procede o en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la apostilla, como es el caso que nos ocupa.

La presente solicitud, consiste en la notificación y entrega de documentos judiciales, donde se determina por parte de la Sala 25-Sección B del Tribunal de Apelación de París, condenar a la sociedad Advantage Overseas a pagar a la sociedad Ambre Marketing y a la sociedad Eurovox, la suma de 3.000 euros a cada una, por aplicación del artículo700 del Código de Procedimientos Civiles, rechazando cualquier otra demanda, e imputa los gastos de apelación a cargo de la sociedad Advantage Overseas y afirma que estos podrán ser recaudados de conformidad con las disposiciones del artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles.

Observan los Magistrados que integran la Sala que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como es la notificación y entrega de documentación judicial y no encuentran obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que inegran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando judicial en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional de 16 de enero de 2009, formulada por la Embajada de Francia y librada por la Sala 25-Sección B del Tribunal de Apelación de París, dentro del proceso civil promovido por la sociedad ADVANTAGE OVERSEAS contra E.U.R.L., AMBRE MARKETING Y SAS EUROVOX y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez concluida la diligencia requerida, devuélvanse el expediente contentivo de la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por las autoridades francesas, previa anotación de su salida en el libro correspondiente, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades exhortantes.

Notifíquese Y CUMPLASE
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL DE SCHONOBERG, BERLIN, ALEMANIA, RELATIVO A LA CAUSA FAMILIAR DEL SEÑOR NAEL DIRANI CONTRA LA SEÑORA ZORAYA DEL CARMEN HERRERA DE DIRANI.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	659-10

V I S T O S:

La Sub Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Tribunal Municipal de Schoneberg Berlin, dentro del proceso Familiar del señor NAEL DIRANI VS. ZORAYA DEL CARMEN HERRERA DE DIRANI .

La petición formulada por el Estado requirente consiste en la notificación a la señora ZORAYA DEL CARMEN HERRERA DE DIRANI con dirección en Santa Elena, Edificio Don David, Apdo. 5 A, Panamá República de Panamá, con el propósito que preste declaración de acuerdo al cuestionario que consta dentro del expediente que corre de fojas 4-7.

CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100 en su numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimento y diligenciamiento en nuestro territorio nacional.

Entre la República de Panamá y la República de Alemania no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, vemos pues, que las autoridades panameñas y alemanas no han suscrito convenios referente a la asistencia judicial solicitada, por lo que procede es la revisión de la petición a través de la reciprocidad ofrecida por el país requirente para casos similares; como parámetros del respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Al no existir una convención entre los Estados y en acatamientos a las normas de Derecho Internacional, le es aplicable el principio de reciprocidad para una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos enviados se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "la Apostilla". Solamente los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta la tramitación por conducto diplomático, se observa que la solicitud de las autoridades alemanas se encuentra debidamente legalizada al observar la certificación de (APOSTILLE) fojas 8 del expediente.

Analizados cada uno de las piezas que comprende el referido cuaderno encontramos que los documentos cumplen con los requisitos de forma, para que los Magistrados que integran esta Sala entren a considerar lo pedido por las autoridades alemanas.

Siendo así las cosas, debe accederse a la petición solicitada lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuesto legales de nuestro ordenamiento jurídico.

No existe obstáculo para prestar la cooperación judicial requerida; la cual consiste en la notificación a la señora ZORAYA DEL CARMEN HERRERA DE DIRANI con dirección en Santa Elena, Edificio Don David, Apdo. 5 A, Panamá República de Panamá, con el propósito que preste declaración de acuerdo al cuestionario que consta dentro del expediente que corre de fojas 4-7. Siendo ello así procedemos de la siguiente manera.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia Judicial Internacional procedente del Tribunal Municipal de Schoneberg Berlin, dentro del proceso Familiar del señor NAEL DIRANI VS. ZORAYA DEL CARMEN HERRERA DE DIRANI .

SE COMISIONA Juzgado Primero Seccional de Familia para que efectúe las diligencias a las cuales se accede a través del presente exhorto.

Una vez realizada las diligencias correspondientes devuélvase el expediente a esta Colegiatura para que luego de los trámites correspondientes, sean enviadas a las autoridades requirente.

Notifíquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 3 DE VIC BISBE MORGADES, 2 VIC. BARCELONA ESPAÑA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA SEÑORA VANESSA MARTÍNEZ- . PONENTE: WINSTONSPADAFORA F.- PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	637-10

VISTOS:

El Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota A.J. Nº 1406 de 8 de junio de 2010, nos remite el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número 3 de VIC, Barcelona, España, dentro del proceso de Adopción interpuesto por Ma Teresa Bofias Alberch, actuando en nombre y representación de Montserrat Massana Roura, en favor del menor Antonio Royo Martínez, para su trámite en el territorio nacional.

Las autoridades Españolas solicitan lo siguiente:

"Que se notifique el auto dictado por este Juzgado en fecha 16/04/09 que por copia se adjunta a VANESSA MARTINEZ.

DOMICILIO: Guarumal de Chilibre, Casa 10, calle El Pantanal (Panamá)."

El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No.3 de VIC, de Barcelona, España, mediante Auto No.213/2003, dispuso constituir la adopción de MONTSERRAT MASSANA ROURA sobre el menor ANTONIO ROYO MARTINEZ.

En síntesis se estableció, que la señora MONTSERRAT MASSANA ROURA, convive de forma estable con su pareja sentimental, ANTONIO ROYO FOLCH, padre biológico del menor, desde el año 1994, y que el niño nació fruto de una relación esporádica mantenida con la madre biológica, VANESA MARTÍNEZ, de nacionalidad panameña, quien jamás se ha interesado por el menor. Se expuso además, que a pocos días de nacido el bebe, el padre lo llevó hasta España, contando para ello con el consentimiento de la madre, motivado por su imposibilidad familiar y económica de hacerse cargo del sustento del pequeño, atendiendo a su temprana edad y a la precaria situación de su familia.

Se estableció además, que desde su llegada a España el menor reside en Vic junto a su padre biológico y junto a la pareja de éste, quien se encarga desde entonces del cuidado y atención del menor, sufragando con el padre los gastos que genera su manutención, creándose una relación maternofilial, con vínculos afectivos entre la señora MONTSERRAT y el adoptado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para ?Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo?.

El examen de la rogatoria permite apreciar que el objetivo va dirigido a notificar a la señora VANESA MARTÍNEZ, del Auto dictado por el Juzgado en fecha 16/04/09, con domicilio en Guarumal de Chilibre, Casa 10, calle El Pantanal, República de Panamá.

Para determinar la viabilidad de la solicitud, procede la Sala a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de acuerdo con nuestra legislación y convenios internacionales sobre la materia.

La República de Panamá así como el Reino de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, a través de la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Los documentos provenientes del Juzgado de Primera Instancia número 3 de VIC, Barcelona, España, que se adjuntan a la presente rogatoria, han sido remitidos a esta Superioridad debidamente autenticados.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una notificación a la señora VANESA MARTÍNEZ, actuaciones que se encuentran claramente estatuidas en el artículo 2 de la Convención citada, que establece lo siguiente:

> ?Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero....?

Tomando en cuenta que la presente solicitud no contraviene nuestro ordenamiento jurídico interno, debe accederse a lo solicitado.

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia Número 3 de VIC, Bisbe Morgades, 2 VIC Barcelona, España, dentro del proceso de Adopción interpuesto por Ma Teresa Bofias Alberch, actuando en nombre y representación de Montserrat Massana Roura, en favor del menor Antonio Royo Martínez y ORDENA que sea diligenciada por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizado el emplazamiento y la entrega de documentos, REMITASE los expedientes a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL DEPARTAMENTO DE FINANZAS OFICINA DE APREMIOS DELA REPÚBLICA DE CANTÓN DE GINEBRA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE PIERRE HUBER INC.-. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 03 de agosto de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	648-10

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Departamento de Finanzas, Oficina de Apremios de la República y Cantón de Ginebra, Suiza, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades de la Confederación Suiza, solicitan lo siguiente:

"La Embajada de Suiza saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y tiene el honor de hacerle llegar en anexo una solicitud de notificación de un documento judicial procedente de la República y Cantón de Ginebra, Suiza, para su remisión a través de las autoridades competentes panameñas a:

PIERRE HUBER INC

Vives & Associates, Panamá

P.H. Proconsa II Building

Beatriz M. de Cabal Street

Panamá-City, República de Panamá".

Hechos en que sustentan la petición:

Aviso a los terceros interesados en caso de secuestro de una parte de comunidad de bienes.

Se le da aviso de que la parte del deudor, señor Enrico NAVARRA, marchante, 55, rue de Lille, 75007 PARIS, Francia en la comunidad formada por los señores Enrico NAVARRA y Pierre HUBER INC, Vives y Asociados, P.H. Edificio Proconsa II, Calle Beatriz M. de Cabal, Panamá, República de Panamá, que es propietaria de una obra

clasificada como sigue: Artista guangy, obra titulada "No Art" que se encuentra en las manos de la sociedad CHAMTORA S. A. c/o Ports-Francs de Genéve, y ha sido secuestrada a la fecha.

Por consiguiente, cualquier suma que pudiera corresponderle al deudor durante el embargo, en virtud de sus derechos en la comunidad, en particular la suma a la cual puede tener derecho en caso de liquidación de la comunidad, deberá ser pagada en manos de la Oficina antes mencionada. Si, a pesar del presente aviso, se procediera su pago en manos del deudor y que, por consiguiente, resultara en un perjuicio para el acreedor, Ud. podrá ser considerado como responsable de dicho perjuicio.

Además, se le avisa que, en el futuro, deberá enviar a la Oficina antes mencionada toda comunicación destinada al deudor y relativa a la comunidad y que, sin el consentimiento de la oficina, Ud. no podrá proceder sobre los objetos dependientes de la comunidad a actos de disposición que necesitarían el consentimiento del deudor. Todo acto de disposición que esté relacionado con derechos de la comunidad será nulo si la Oficina de Apremios no hubiera dado su expreso consentimiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, manifiesta expresamente que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y además comisionar al funcionario o tribunal que debe cumplir con la asistencia encomendada.

La presente rogatoria debe ser analizada en base al principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que no existe convenio alguno que rija la cooperación entre la República y Cantón de Ginebra, Suiza y la República de Panamá.

Esta Sala tomando como base el principio mencionado, podrá declarar la viabilidad o no de la petición en virtud de las limitaciones contempladas en nuestra legislación vigente.

Lo solicitado por las autoridades de la República y Cantón de Ginebra, Suiza consiste en "la Notificación y aviso", al destinatario PIERRE HUBER INC, con su domicilio social en Vives & Asociates, Panamá, P.H. Edificio Proconsa II, Calle Beatriz M. de Cabal, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación y aviso a la sociedad mencionada, con la finalidad de que tengan conocimiento del secuestro de la obra Wang guangy, obra titulada "No Art", que se encuentra en manos de la sociedad CHAMTORA S.A., c/o Port-Francs de Geneve.

Los documentos provenientes de las autoridades de la Confederación Suiza, se encuentran debidamente autenticados con el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Departamento de Finanzas, Oficina de Apremios de la República y Cantón de Ginebra, Suiza, para la notificación de PIERRE HUBER INC., y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N 38 DE DE LA CAPITAL FEDERAL REPÚBLICA DE ARGEWNTINA RELATIVO A LOS AUTOS CARATULADOS "KRAMRZ FARIANA /SILBENBERG DAVID S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -N PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	636

VISTOS:

La Sub Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.38 de la Capital Federal, República de Argentina dentro de los autos caratulados "KRAMARZ FA|BIANA C/SILBENBERG DAVID S/MEDIDAS PRECAUTORIAS", para que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades de la República de Argentina, lo siguiente:

> Que el señor Juez exhortado solicite de la AUTORIDAD CENTRAL NACIONAL MONETARIA requiera de las entidades que integran el sistema, informen si el señor DAVID RICARDO SILBENBERG (DNI No.11.740.693) ha sido y/o es titular y/o cotitular de cuentas corrientes y/o bonos y/o letras y/o de depósitos y/o de cajas de seguridad y/o de acciones y/o bonos y/o letras y/o certificados en entidades del sistema bancario y financiero e indique los valores existentes en cuenta y en su caso, indique las entidades correspondientes y los datos necesarios para su concreta individualización y ulterior pedido de informes.
>
> Asimismo, se requiera del REGISTRO PUBLICO Y GENERAL DE COMERCIO u organismo que haga a sus veces, informe si el señor David Ricardo Silbenberg /DNI N°11.740.693) ha sido y/o es socio de SIFIST S. A. y en caso afirmativo, en qué proporción del capital accionario, desde la fecha de su constitución y hasta la de contestación del pedido.
>
> CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo .

Cabe destacar que tanto, la República de Panamá, como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975, así como también la Convención Interamericana de Pruebas en el Extranjero Ley Nº 13 de 23 de octubre de 1975 las cuales son aplicables en materia civil y comercial.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Cabe señalar que este proceso versa sobre medidas cautelares requeridas por la señora FABIANA LAURA KRAMARZ contra el señor DAVID RICARDO SILBENBERG.

En cuanto a la solicitud, de recabar información respecto a que se informe si el señor DAVID RICARDO SILBENBERG (DNI No.11.740.693) ha sido y/o es titular y/o cotitular de cuentas corrientes y/o bonos y/o letras y/o de depósitos y/o de cajas de seguridad y/o de acciones y/o bonos y/o letras y/o certificados en entidades del sistema bancario y financiero e indique los valores existentes en cuenta y en su caso, indique las entidades correspondientes y los datos necesarios para su concreta individualización y ulterior pedido de informes; con respecto a la solicitud de

informe sobre cuentas corrientes, ahorros, depósitos, cajas de seguridad, acciones, bonos, letras o certificados en entidades del sistema bancario y financiero en este país; esta Sala señala:

El artículo 160 del Decreto-Ley No. 9 de 1998 (Ley bancaria), señala que:

"Sometiendo a la legislación y jurisdicción panameñas. Los bienes transferidos o depositados en Bancos, ya sea en concepto de depósito, o a título de mandato o fideicomiso, o cualquier otro título, estarán sometidos enteramente a las leyes y a la jurisdicción de la República de Panamá, salvo que los instrumentos por los cuales se efectúen su transferencia dispongan otra cosa.

Se establece como norma, de orden público y de político, que los bienes extranjeros (tal como están definidos en el parágrafo único del presente artículo), quedan sometidos plenamente al principio de la autonomía de la voluntad y al régimen de libre disposición de bienes, aún cuando las leyes sucesorias o el régimen matrimonial del país de la nacionalidad o del domicilio del titular o del fideicomitente o del fundador, o del beneficiario, disponga otra cosa.

PARÁGRAFO: Se considerará como"Bienes de Extranjeros" para efectos del presente artículo, los bienes de que sean titulares, o fideicomitentes, o beneficiarios, personas que No sean panameñas ni residentes en la República de Panamá al momento en que se perfeccione la transferencia de los bienes."

Por otro lado se prohíbe, bajo el capítulo XIII de dicho Decreto-Ley, denominado Reserva Bancaria, divulgar información sobre sus clientes o transacciones realizadas con sus clientes; salvo que éstos lo autoricen o medie solicitud formal autoridad competente de conformidad con la ley (Artículo 85).

En cuanto al requerimiento de informe del Registro Público y General de Comercio u organismo que haga a sus veces, sobre el informe si el señor DAVID RICARDO SILBENBERG (DNI N°11.740.693) ha sido y/o es socio de SIFIST S.A., esta Sala no encuentra objeciones para acceder a lo pedido, ya que, esta solicitud, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno; por tanto, se requiere solicitar dicha información al Registro Público de la República de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE, el Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No.38 de la Capital Federal, República de Argentina dentro de los autos caratulados "KRAMARZ FAVIANA C/SILBENBERG DAVID S/MEDIDAS PRECAUTORIAS" y SE ORDENA, enviar oficio al Registro Público, para que sirva informar datos personales de los miembros directivos, apoderados y representante de la sociedad SIFIST S.A.

Se niega la solicitud, de recabar información respecto a que se informe si el señor DAVID RICARDO SILBENBERG (DNI No.11.740.693) ha sido y/o es titular y/o cotitular de cuentas corrientes y/o bonos y/o letras y/o de depósitos y/o de cajas de seguridad y/o de acciones y/o bonos y/o letras y/o certificados en entidades del sistema bancario y financiero e indique los valores existentes en cuenta y en su caso, indique las entidades correspondientes y los datos necesarios para su concreta individualización y ulterior pedido de informes; con respecto a la solicitud de informe sobre cuentas corrientes, ahorros, depósitos, cajas de seguridad, acciones, bonos, letras o certificados en entidades del sistema bancario y financiero en este país, ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Práctica de pruebas

EXHORTO, LIBRADO POR LA OFICINA CONTRA EL FRAUDE, RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN PENAL POR FRAUDE GRAVE Y COMPLEJO COMETIDO EN INGLATERRA, GALES E IRLANDA DEL NORTE EN VIOLACIÓN A LAS SANCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS MEDIANTE EL PROGRAMA DE PETRÓLEO POR ALIMENTOS DE IRAQ QUE INVOLUCRA A LA EMPRESA PANAMEÑA CHEMI MOON SHIPPING S. A. -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2019). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: miércoles, 28 de julio de 2010
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Práctica de pruebas
Expediente: 1455-09

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a esta Superioridad el Exhorto librado por la Oficina Contra el Fraude, dentro de la investigación penal por fraude grave y complejo cometido en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte en violación a las sanciones de las Naciones Unidas mediante el Programa de "Petróleo por Alimento" de Iraq y que involucra a la empresa Panameña Chemi Moon Shipping S.A.

El objeto del suplicatorio tiene como finalidad el examen de los registros, en el Registro Público de Panamá, que se encuentran relacionados con la empresa Chemi Moon Shipping S.A., abarcando el período del 7 de junio de 1997 al 3 de junio de 2003, con el propósito que se obtenga la siguiente información.

Representantes de la Empresa

1. El nombre de todos los representantes de Chemi Moon Shipping S.A. incluyendo el secretario, tesorero, presidente y cada uno de los directores.
2. La fecha de nacimiento de cada representante de la empresa.
3. Las fechas de designación y renuncia (si corresponde de cada uno de los representantes de la empresa.

Accionitas Depositarios /Suscritores Nombrados

4. El nombre de cada uno de los accionistas depositarios de Chemi Moon Shipping S.A.
5. El monto total de las acciones de cada uno de los accionistas depositarios
6. Fechas y pormenores de todos los cambios hechos a las acciones de los depositarios en el período arriba indicado.
7. Direcciones de contacto y números de teléfono de cada uno de los accionistas depositarios.

Accionistas beneficiarios

8. El nombre de cada uno de los accionistas beneficiarios de Chemi Moon Shipping S.A.
9. El monto total de cada participación beneficiaria.
10. Fechas y pormenores de todos los cambios hechos a las acciones beneficiarias.
11. Direcciones de contacto y números de teléfono de cada uno de los accionistas beneficiarios.

Si se da el caso que la información solicitada en 8 a 11 más arriba no se halla disponible en los registros conservados por el Registro Público de Panamá, se pide entonces que dicha información solicitada se pida a los Accionistas Depositarios y al Agente o los Agentes locales.

Gracias a la información de que dispone la SFO, podemos precisar los siguientes suscritores depositarios de Chemi Moon Shipping S.A.a) Ramón Ricardo Arias Bell

Arias B. & Associates

Banco General Tower

Piso 15

Calle Aquilino de la Guardia

Marbella

P.O. Box 0816-01110

Panamá 5

Panamáb) Rubén José Levy Downiw

Dirección desconocida)

Gracias a la información de que dispone la SFO, podemos precisar los siguientes Agentes locales de Chemi Moon Shipping S.A.

Quijano & Associates

Saluba Buildingpiso 3

Calle East 53

Obarrio

P.O. Box: 0816-02884

Panamá 5

Panamá

En atención a lo preceptuado en el artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional."

Seguidamente procede la Sala a verificar si existe entre la República de Panamá e Inglaterra, (Reino Unido) Gales e Irlanda del Norte convención en cuanto a Cartas Rogatorias. De Allí que, se constata que no existe Convención entre ambos Países, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, sin que con ello se conculque el derecho positivo panameño.

Dicho suplicatorio debe estar acompañado de la documentación necesaria, la cual debe estar debidamente autenticada y traducida al español, según lo establece el artículo 877 del Código Judicial.

A efectos se desprende a fojas 3-29 que la documentación suministrada que se encuentra traducida al idioma español por interprete público y autorizado, debidamente legalizada mediante el sello de la Apostilla, con lo cual se demuestra que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país requirente.

Observa la Sala que la presente solicitud consiste en solicitar al Registro Público el examen de los registros de la Empresa Panameña Chemi Moon Shipping S.A. en el período comprendido del 7 de junio de 1997 al 3 de junio de 2003, y se proporcionen el nombre de todos los representantes de dicha empresa, asi como los Accionistas Depositarios Suscriptores nombrados.

La Sala sólo puede declarar parcialmente viable la solicitud del país exhortante, ya que la Certificación del Registro Público sólo puede suministrar la información solicitada en el punto numero 1, que guarda relación a los representantes de la empresa, los nombres de los representantes de Chemi Moon Shipping S.A., incluyendo el secretario, tesorero presidente y cada uno de los directores.

En cuanto a los puntos 2 y 3 que guardan relación a la fecha de nacimiento, la fecha de designación de renuncia de los representantes de la empresa, el nombre de los accionistas depositarios, el monto total de las acciones de cada uno de los accionistas depositarios fechas y pormenores de todos los cambios hechos a las acciones de los depositarios,dirección de contactos y números de teléfono de cada uno de los accionistas depositarios, esta información no reposa en el registro público y la misma debe ser obtenida a través de una acción exhibitoria tal como lo establece el artículo 88 y 89 del Código de Comercio.

Con relación al punto 8-11 se hace necesario recibirle testimonio a Ramón Ricardo Arias Bell , Rubén José Levy Downiw y al Representante Legal de Quijano & Associates para que suministren la información solicitada con referencia a los puntos antes citados y para ello se comisiona al Juez de Circuito Penal en Turno toda vez que estamos en presencia del delito de fraude.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE la solicitud de asistencia judicial referente la empresa Chemi Moon Shipping S.A., en el sentido de acoger el punto numero 1 de la petición relacionada a los representantes de la empresa en donde se pide el nombre de los mismos, incluyendo el secretario, tesorero, presidente y cada uno de los directores.

RECIBIRLE testimonio a Ramón Ricardo Arias Bell, Rubén José Levy Downiw; así como al Representante Legal de Quijano & Associates, para que suministren la información con referencia en los puntos 8-11.

SE COMISIONA al Juez de Circuito del Ramo Penal, en Turno, con el fin de recibir el testimonio y lleve a cabo la diligencia solicitada en base a la guía visible a fojas 20, apéndice 5 del presente cuaderno.

En cuanto a las certificaciones del Registro Público será realizada por parte de la Secretaría de la Sala.

Una vez realizadas las diligencias, DÉSELE la salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2010, DENTRO DEL PROCESOARBITRAL COMERCIAL INTERNACIONAL PROMOVIDO POR BUFETE MF & CO., CONTRA ANABELLA INÉS SAIZ DE REX, JOST UWE DEX Y MOSSACK FONSECA & CO. (LUXEMBURGO) S. A.R. L., CON DEMANDA EN RECONVENCIÓN, CUYOS ARBITROS FUERON LOS ABOGADOS OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, JOSÉ JAVIER RIVERA Y ESTÉBAN LÓPEZ MORENO -. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 03 de agosto de 2010
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	242-10

VISTOS:

La Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recibió el 29 de junio de 2010, manifestación de impedimento presentado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, con la finalidad que se le separe del conocimiento del Recurso de Anulación contra el laudo arbitral proferido el 10 de febrero de 2010, dentro del proceso instaurado por la sociedad demandante BUFETE MF & CO. Contra ANABELLA INES SAIZ DE REX, JOST UWE DEX Y MOSSACK FONSECA & CO. (LUXEMBOURG).

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, ha solicitado se le separe del conocimiento del presente proceso, alegando que: "Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de este recurso, porque mi esposa, DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderados judiciales de la sociedad BUFETE MF & CO., parte opositora a la recurrente en anulación".

En relación a lo anterior, solicita al resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala, le separen del conocimiento del presente negocio.

CONSIDERACIONES

Luego de examinada la solicitud planteada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, estiman los Magistrados que integran la Sala que en efecto se ha configurado la causal de impedimento establecida en el numeral 2 del artículo 760 del código Judicial, que establece:

> ?Artículo 760: Níngún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido.
> Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
>
> ..."

Como consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ, y se ORDENA que por Secretaría se adelante el trámite que para estos casos establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)